

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

TERCER PERÍODO DE LA XLVIII LEGISLATURA

33.ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDE

LA SEÑORA LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA: LOS TITULARES, JOSÉ PEDRO MONTERO Y HEBERT PAGUAS, Y LA PROSECRETARIA, SILVANA CHARLONE

SUMARIO

---

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 29 de setiembre de 2017

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria el próximo martes 3 de octubre, a las 09:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

1.º) Elección de miembros de la Comisión Permanente del Poder Legislativo (artículo 127 de la Constitución de la república).

2.º) Discusión única de un proyecto de ley, aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que se modifican los artículos 311 y 312 del Código Penal, relacionados con actos de discriminación y femicidio.

Carp. n.º 435/2015 - rep. n.º 502/17 - anexo I

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

3.º) por el que se modifican artículos de la Ley n.º 19293, de 19 de diciembre de 2014, y otras normas con motivo de la entrada en vigencia del nuevo Código del Proceso Penal.

Carp. n.º 864/2017 - rep. n.º 504/17 - anexo I

4.º) por el que se aprueban el *Convenio de seguridad social entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América* y el *Acuerdo administrativo entre las autoridades competentes de la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América para la implementación del Convenio sobre seguridad social entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América*, suscritos en Montevideo, el 10 de enero de 2017.

Carp. n.º 793/2017 - rep. n.º 501/17

5.º) Informes de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionados con la solicitud remitida por el Poder Ejecutivo, a fin de designar:

– en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de la república ante la Santa Sede, al señor Mario Juan Bosco Cayota Zappettini.

Carp. n.º 875/2017 - rep. n.º 499/17

– en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de la república ante el Gobierno del Estado de Israel, al señor Bernardo Greiver.

Carp. n.º 893/2017 - rep. n.º 498/17

6.º) Mensaje del Poder Ejecutivo por el que solicita la venia correspondiente a fin de destituir de su cargo a dos funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas. (Se incluye en el orden del día por vencimiento del plazo reglamentario). (Plazo constitucional vence el 31 de octubre de 2017).

Carp. n.º 872/2017 - rep. n.º 505/17

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Alonso**, **Amorín**, **Aviaga**, **Ayala**, **Beramendi**, **Besozzi**, **Bianchi**, **Bordaberry**, **Camy**, **Carámbula**, **Cardoso**, **Carrera**, **Coutinho**, **De León**, **Delgado**, **García**, **Garín**, **Heber**, **Lacalle Pou**, **Larrañaga**, **Martínez Huelmo**, **Michelini**, **Mieres**, **Mujica**, **Otheguy**, **Pardiñas**, **Passada**, **Payssé**, **Pintado** y **Xavier**.

FALTAN: con licencia, las señoras senadoras **Moreira** y **Tourné**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 09:36).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «La Presidencia de la Asamblea General destina mensajes del Poder Ejecutivo a los que acompañan los siguientes proyectos de ley:

• por el que se autoriza al Banco Central del Uruguay a proceder a la acuñación de monedas conmemorativas de la declaración de la Unesco "El candombe y su espacio socio cultural: una práctica comunitaria" como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad.
–A LA COMISIÓN DE HACIENDA.

• Por el que se autoriza la salida del país de personal de la Fuerza Aérea Uruguaya y la entrada y salida de fuerzas extranjeras a nuestro país, con motivo de la participación en los ejercicios militares combinados Río 2017, a realizarse del 4 al 8 de diciembre de 2017 en el litoral suroeste del país, y el ejercicio Tanque, a realizarse del 27 de noviembre al 1.º de diciembre de 2017 en el área Terminal Durazno.
–A LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL.

El Poder Ejecutivo remite los siguientes mensajes:

• por el que comunica la promulgación de un proyecto de ley por el que se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 2016;

• por el que comunica la promulgación de un proyecto de ley por el que se sustituye el artículo 3.º de la Ley n.º 17829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 34 de la Ley n.º 19210, de 29 de abril de 2014, relativo a la retención de haberes sobre las pasividades.
–AGRÉGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVENSE.

• Por el que solicita, de conformidad con lo establecido por el numeral 13 del artículo 168 de la Constitución de la república, la venia correspondiente para designar a varios doctores en el cargo de fiscal adscripto, escalafón N.
–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

• Por el que solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Constitución de la república y el literal a) del artículo 7.º de la Ley n.º 15800, de 17 de enero de 1986, la venia correspondiente a fin de designar en calidad de director en el Directorio del Banco de Previsión Social, al señor Álvaro Claudio Nodale Díaz.
–HA SIDO REPARTIDO POR DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA. A LA COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

El Ministerio de Defensa Nacional remite un oficio por el que comunica que fue cancelado el ejercicio Cooperación V, aprobado por la Ley n.º 19519, de 17 de agosto del corriente.
–AGRÉGUESE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVESE.

El Ministerio de Salud Pública remite nota por la que solicita acceder a la prórroga del plazo de contestación de un pedido de informes presentado por la señora senadora Walkiria Olano el día 11 de julio de 2017, relacionado con el Servicio Nacional de Sangre y el Hemocentro de Maldonado.
–OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADA A LA SEÑORA OLANO.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente remite respuesta a un pedido de informes solicitado por el señor senador Pablo Mieres, relacionado con las medidas adoptadas frente a las inundaciones en el litoral de nuestro país.
–OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA AL SEÑOR SENADOR MIERES.

La Comisión de Asuntos Administrativos eleva, por vencimiento del plazo reglamentario, un mensaje del Poder Ejecutivo por el que se solicita la venia correspondiente para destituir de su cargo a dos funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección Nacional de Aduanas.
–HA SIDO REPARTIDO Y ESTÁ INCLUIDO EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY POR DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA.

La Comisión de Asuntos Internacionales remite informadas las siguientes solicitudes de venia remitidas por el Poder Ejecutivo:

• a fin de designar en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de la república ante el Gobierno del Estado de Israel, al señor Bernardo Greiver;

• a fin de designar en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de la república ante la Santa Sede, al señor Mario Juan Bosco Cayota Zappettini.

Asimismo, remite informado un proyecto de ley por el que se aprueba el *Convenio de seguridad social entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América* y el *Acuerdo administrativo entre las autoridades competentes de la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América para la implementación del convenio sobre seguridad social*, sus-

critos en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 10 de enero de 2017.

La Comisión de Constitución y Legislación remite informados los siguientes proyectos de ley:

- por el que se modifican los artículos 311 y 312 del Código Penal, relacionados con actos de discriminación y femicidio;

- por el que se modifican artículos de la Ley n.° 19293, de 19 de diciembre de 2014, y otras normas, con motivo de la entrada en vigencia del nuevo Código del Proceso Penal.

–HAN SIDO REPARTIDOS Y SE ENCUENTRAN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.

El señor senador Carlos Camy solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Reglamento del Senado, se curse una exposición escrita con destino al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, relacionada con el núcleo urbano denominado Barrio Cerámicas del departamento de San José.

–HA SIDO REPARTIDA. SE VA A VOTAR UNA VEZ FINALIZADA LA LECTURA DE LOS ASUNTOS ENTRADOS.

El señor senador Jorge Larrañaga solicita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley n.º 17673, de 21 de julio de 2003, la reiteración de un pedido de informes con destino al Ministerio de Educación y Cultura y, por su intermedio, a la Universidad de la República, Facultad de Ciencias, relacionado con estudios referentes a los ríos Negro, Uruguay y Santa Lucía y sus respectivas cuencas.

–SE VA A VOTAR LUEGO DE LEÍDOS LOS ASUNTOS ENTRADOS.

El señor senador Pedro Bordaberry, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.º de la Ley n.º 17673, de 21 de julio de 2003, solicita la reiteración de dos pedidos de informes con destino al Ministerio de Industria, Energía y Minería y, por su intermedio, a la Administración Nacional de Telecomunicaciones, a los efectos de que el Cuerpo los haga suyos, relacionados con la construcción y financiamiento de obras del Antel Arena.

–SE VAN A VOTAR LUEGO DE LEÍDOS LOS ASUNTOS ENTRADOS.

La Junta Departamental de Maldonado remite copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por la señora edila María del Rosario Borges, relacionadas con la medicación Spinraza para el tratamiento de la atrofia muscular espinal.

La Junta Departamental de Lavalleja remite nota comunicando la aprobación de una resolución relacionada con la organización de familiares de personas que padecen atrofia muscular espinal.

–OPORTUNAMENTE FUERON REMITIDAS A LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA».

4) PROYECTO PRESENTADO

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de un proyecto de minuta de comunicación presentado.

(Se da del siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «El señor senador Jorge Larrañaga presenta, con exposición de motivos, un proyecto de minuta de comunicación relacionado con la reforma de la seguridad social militar.

–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL».

(Texto del proyecto de minuta de comunicación presentado).

ANTEPROYECTO DE MINUTA DE COMUNICACIÓN

PROPUESTA DE REFORMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL MILITAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El origen del actual sistema de seguridad social militar fue la Ley 3.739 de fecha 24 de febrero de 1911, existiendo antecedentes desde el año 1829.

Como todos los regímenes de seguridad social ha sido revisado periódicamente con el fin de evaluar en qué medida están cumpliendo cabalmente con su finalidad, así como cuán sustentables y adecuados resultan, en el marco de la universalidad de los institutos de seguridad social.

En tal sentido, en los últimos años, casi todos los subsistemas jubilatorios y pensionarios del país han experimentado modificaciones.

El régimen previsional militar, administrado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas (SRPFFAA) se basa en la Ley 14.157 de 21 de febrero de 1974.

Contrario a lo que se maneja en algunos organismos del Estado, ha sido objeto de importantes revisiones que finalizaron con ajustes al mismo, a través de varias leyes.

Entre ellas las que más modificaron al régimen son:

- Ley 16.333 (1° de diciembre de 1992) que transformó al SRPFFAA en la primera institución en ser reformada (antes que el BPS), por la cual se pasó de 15 a 20 años de servicio para que el personal subalterno pudiera retirarse y se bajó la tasa de reemplazo, al introducir franjas de 50%, 65%, 80% y 90%.
- Ley Nº 16.226 (artículos 78 al 83), por la cual se dispuso un retiro incentivado de los excedentes de cuadros (año 1992).
- Las leyes "comparativas", 16.629 y 16.674, que en 1994 sirvieron para incentivar la permanencia en actividad y favorecer el retiro obligatorio, sin tener en cuenta cómo iban a financiarse.
- Las leyes 19.008, 19.139 y 19.156, que en 2012 y 2013, ampliaron la cantidad de personal amparado por las leyes "comparativas", reduciendo los requisitos para acogerse, también sin establecer cómo iba a financiarse esta inclusión.
- Ley 17.949, por la cual se efectuaron reconstrucciones de carrera a aquellos destituidos, desvinculados, dados de baja, pasados a situación de reforma o similares, por razones políticas o ideológicas (año 2005).
- Y el resto de la legislación modificativa del régimen vigente que ha desembocado en una profusa lista de la que se compone la

seguridad social militar (más de 60 leyes y decretos modificativos que por razones obvias no se enumeran).
Sin dudas, el país ha experimentado considerables transformaciones: el retomo a la institucionalidad democrática en el año 1985, las ya referidas reformas de todos los restantes subsistemas de seguridad social, el persistente envejecimiento poblacional y la evolución de las actividades y responsabilidades atinentes a la profesión militar.

En ese marco, el sistema de retiros y pensiones militares conserva algunos parámetros en cuanto a edades requeridas para configurar los causales de retiro, los cálculos de los haberes de retiro, el régimen pensionario, los recursos económicos y la materia gravada, entre otros.

Éstos parámetros necesitan ser ajustados de acuerdo a los conceptos más modemos de la seguridad social teniendo en cuenta la estructura poblacional del colectivo amparado por este régimen.

Sin descuidar que nuestra Constitución establece en su artículo 59 que los militares deben regirse por leyes especiales, existe un consenso generalizado acerca de la necesidad de la revisión de este régimen, y el proyecto que aquí se eleva , se estima que atiende debidamente las necesidades de cambios mencionadas, respetando los derechos adquiridos o en vías de adquisición del personal militar de manera de no afectar la operatividad de las FFAA, asegurando que las mismas -como organización jerarquizada y con un sistema disciplinario único- mantengan su cohesión como aspecto sustancial, continúen reclutando personal y brindando a sus integrantes una cobertura de seguridad social adecuada y satisfactoria, cuando alcancen la situación de retiro. Todo ello para posibilitar que se siga cumpliendo con la misión asignada por el Mando Superior.

Las causas del desfinanciamiento del SRPFFAA

Actualmente, la asistencia financiera que hoy requiere el SRPFFAA es consecuencia directa de algunas decisiones, a saber:

- Las reducciones periódicas de la fuerza efectiva del personal activo: Las sucesivas reducciones de Personal, han hecho disminuir los aportes al S.R.P.FF.AA., haciendo que la relación activo–pasivo sea casi de uno a dos. Desde el año 1985 a la fecha, esta reducción fue superior al 30%.

- El profundo deterioro de los salarios militares: A título de ejemplo, las FF.AA. ganan un 40% menos en promedio que el personal del Ministerio del Interior (información publicada por Presidencia de la República en su sitio web). Esto incide sensiblemente en los aportes al sistema, al igual que el factor anterior.

- El desfasaje de los ajustes de las pasividades militares en relación a los salarios en actividad (las pasividades aumentan por

Índice Medio de Salarios y los sueldos de los activos, aumentan por Índice de Precios al Consumo): Esto provoca que la incidencia de los aportes de los activos sea cada vez menor en relación al monto del total de las prestaciones servidas.

- Promulgación de leyes especiales, con afectación a Rentas Generales, cuyas transferencias son consideradas como parte de la asistencia financiera al SRPFFAA.

- Inequidad de las tasas de aportación (aporte patronal): Ha existido un tratamiento desigual por parte del Estado del personal en actividad amparado por el SRPFFAA (tasa de aportación estatal es del 15%), en relación al resto de los empleados públicos amparados por otros sistemas (tasas de aportación: al BPS y Caja Policial, 19,5% y a la Caja Bancaria, 25,25%).

CONTENIDOS DEL PROYECTO

El régimen consagrado en el Proyecto cubre las contingencias de invalidez, vejez y sobrevivencia (art. 4°) y preserva las características de servir prestaciones definidas, financiadas con los aportes patronales del Ministerio de Defensa Nacional, los aportes personales de activos y pasivos, y otros ingresos legales, así como la asistencia financiera estatal, si fuere necesaria (artículos 2° y 5°).

Sobre este aspecto de la financiación, vale señalar que la tasa de aportación patronal se eleva del 15% al 19,5%, a fin de que guarde consonancia con la vigente para el resto de la Administración Central, y la tasa de aportes personales de los funcionarios activos se eleva de 13 % a 15 %, a los efectos de cuya cobertura se prevé, como se verá, un aumento nominal de remuneraciones sujetas a montepío, en el porcentaje necesario a fin de que las remuneraciones líquidas no se vean disminuidas por ese incremento de tasa (art. 55). Asimismo, se agregan nuevas fuentes genuinas de financiamiento:

- Un aporte patronal extraordinario del 10%, compensatorio de las reducciones de vacantes de personal en actividad realizadas hasta la fecha, de manera que éstas no afecten la recaudación aumentando la asistencia financiera al Servicio. Esto compensará parte de los aportes no vertidos al SRPFFAA que han afectado su equilibrio financiero.

- Los Recursos de Afectación Especial (RAE) generados por las FFAA. Estos recursos se volcarán al SRPFFAA y paulatinamente irán disminuyendo la actual asistencia financiera.

- El IASS que generan las pasividades militares y que hoy se vuelca al BPS (si bien estamos decididos a derogar el IASS, hasta tanto eso no ocurra debería tratarse en la fórmula propuesta).

Se estima que, contando con estos recursos, junto a las otras medidas insertas en este proyecto, se asegura la reversión sustancial de la asistencia financiera.

Ámbito subjetivo de aplicación.

El Proyecto de Ley comprende a todo el personal del escalafón K y al personal civil equiparado del Ministerio de Defensa Nacional, que se encontrare amparado por el Servicios de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas (artículos 1 y 2).

Se aplicará a quienes ingresen o reingresen al desempeño de actividades amparadas por el SRPFFAA a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Por lo tanto, se prevé que una vez promulgada la ley, subsistirán dos regímenes distintos, el actual y el proyectado. Se evita así que injustamente, se le aplique una nueva legislación a quien ingresó bajo una muy distinta, preservando la cohesión y verticalidad necesarias en una Institución como las FFAA, con características particulares y derechos básicos restringidos.

A los efectos de la aplicación de sus disposiciones, el Proyecto propone modificaciones fundamentales a aplicarse a quienes ingresen a las FFAA luego de promulgada la ley:

- Se derogan las leyes "comparativas" y las que otorgan el grado inmediato superior para quienes ingresen a las FFAA.
- Se establecen nuevas tasas de reemplazo, sensiblemente inferiores a las actuales.
- Se suprimen la mayoría de las bonificaciones existentes, estableciéndose una genérica de 7 años de computados cada 5 años de servicio simples, la que solo aplica para el retiro voluntario.
- El nuevo régimen pensionario regirá para todos los beneficiarios del sistema.
- Se establecen topes para los retiros.
- Se modifica el cálculo para las compensaciones y las asignaciones docentes, de forma que, a partir de la entrada en vigencia de la ley, deba cumplirse con una serie de exigencias previas para agregarla al Haber de Retiro (por ejemplo, antigüedad en el desempeño y cobro en actividad).
- Se aumentan las edades de retiro obligatorio, a los efectos de extender la carrera militar, y se proponen normas para evitar o disminuir el número de pases a retiro voluntario.

De este modo, se respetan los derechos adquiridos y se contemplan adecuadamente los derechos en curso de adquisición.

Causales de retiro

La causal de retiro voluntario, que hoy se configura con 20 años de servicios, requiriéndose, además, en el caso del personal subalterno,

contar con 38 años de edad, en el nuevo régimen proyectado, se configurará del mismo modo que en el régimen general administrado por el Banco de Previsión Social, esto es, con sesenta años de edad y un mínimo de treinta años de servicios computados (art. 9).

En el caso del retiro obligatorio por edad, se incrementan las edades de retiro hoy vigentes, en diferente medida según el grado. (art. 10). Además, para acceder a tal retiro, en lugar de los diez años computados que hoy establece la ley, se exigirán 22 años de servicios militares efectivos, tratándose de personal subalterno, y 25 años de servicios militares efectivos, en los casos de personal superior (art. 10 num. 3).

Cuando existan disposiciones que hayan previsto edades de retiro obligatorio superiores, serán de aplicación las que se encuentran vigentes a la fecha (no se modifican por considerarse correctas).

Se mantienen, además, las causales específicas de retiro obligatorio por permanencia en el grado y/o en el cargo, o por iniciativa del Poder Ejecutivo, en los casos del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, de los Comandantes en Jefe y de los Oficiales Generales (art. 10, num. 1 y 2).

El proyecto permite, además, optar por el nuevo régimen a todo el personal militar (art. 10), en forma voluntaria e irrevocable en cuanto a las edades de retiro obligatorio. Ello permitirá un mayor aporte por permanecer en actividad de éstos, pudiendo existir un grupo importante que resuelva optar, en atención a que las edades vigentes que son sensiblemente más bajas. Además, permitirá que aquellos integrantes de las FFAA que han logrado una valiosa capacitación y experiencia, la continúen volcando y puedan al alcanzar las nuevas edades mejorar su haber de retiro final.

Tratándose de retiros por incapacidad, se diferencian o distinguen, a través de los arts. 11 al 15, las situaciones en que la misma se produjo en acto de servicio o en ocasión de éste, de los casos en que la incapacidad sobreviene en otras circunstancias; las incapacidades completas y las incompletas, para la actividad militar.

El proyecto salvaguarda el concepto de **Acto de Servicio**, por considerarse la **máxima expresión de sacrificio y profesionalismo y prioriza la misión por sobre todo**. De esta forma, le da a los comandantes de los distintos niveles una herramienta que facilitará el mando y el mantenimiento de la moral en las operaciones que se dispongan. Se previó una nueva situación "in itinere", ocurrida durante el traslado del militar hacia o desde el lugar de trabajo, una casuística que no existe en el régimen vigente. Lo mismo se refleja cuando se refiere a la incapacidad que se produzca dentro de los 2 años de baja o subsidio transitorio con no menos de 10 años de servicio.

Por último, se consagra el retiro por edad avanzada, en términos similares a la causal establecida para el régimen general del Banco de Previsión Social (art. 16).

Subsidio transitorio por incapacidad parcial (Capítulo 6).

En el Capítulo 6 del Proyecto, se introduce el subsidio transitorio por incapacidad parcial, para los casos de incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, sobrevenida en actividad, en condiciones análogas a las requeridas en el régimen general. Esta prestación, obviamente, quedará reservada a las situaciones en que tal incapacidad sobreviene fuera del acto de servicio, pues la acaecida en dicha circunstancia dará lugar a un retiro, como se viera anteriormente.

Pensiones de sobrevivencia

El capítulo 3, relativo a pensiones de sobrevivencia, reproduce las soluciones previstas con pequeñas diferencias con el régimen general que administra el Banco de Previsión Social, lo que marca la tendencia al mismo.

Monto y condiciones de las prestaciones

El haber básico de retiro (HBR) es el monto que se toma como punto de partida para el cálculo de haber o asignación de retiro. En la actualidad, ese haber básico es la retribución del mes anterior al de la solicitud de retiro o del pase a retiro en las situaciones en que éste es obligatorio. En el Proyecto, ese haber básico será el promedio mensual de las asignaciones computables de los últimos doce meses de servicios militares efectivos (art. 21).

Sobre ese haber básico de retiro (HBR), como se expresará, se calculan los respectivos haberes de retiro voluntario, obligatorio, por incapacidad y por edad avanzada.

En el caso del retiro voluntario, el haber se calculará de la siguiente manera: 50 % del HBR cuando se computen un mínimo de 30 años de servicios, adicionándose un 2% (dos por ciento) del sueldo básico de retiro por cada año de servicio que exceda de treinta y hasta los cincuenta años de servicios computados, y un 1% (uno por ciento) del sueldo básico de retiro por cada año que exceda la edad ficta con respecto a la edad de retiro obligatorio correspondiente al grado, con tope máximo del 85%.

Para el retiro obligatorio del personal superior, el HR se calculará sobre la base de un 85% (ochenta y cinco por ciento) cuando se acredite un mínimo de 25 (veinticinco) años de servicios militares simples, o un 90% (noventa por ciento) para quienes computen 30 años de servicios

militares simples. Luego se les agrega un 2% (dos por ciento) del haber básico de retiro por cada año que exceda los 30 años efectivos, hasta un máximo de 30%.

Para el personal subalterno se calculará sobre la base de un 90% (noventa por ciento) cuando se acredite un mínimo de 22 (veintidós) años de servicios militares simples, un 100% (cien por ciento) si se acreditan 25 años militares simples, agregándosele un 3% (tres por ciento) del haber básico de retiro por cada año que exceda los 25 años efectivos, hasta un tope máximo de 40%.

Sobre el particular, ha de recordarse que, en el nuevo régimen, para el retiro obligatorio por edad se requerirán 22 o 25 años de servicios efectivos militares, según se trate de personal subalterno o personal superior, respectivamente.

En los casos de incapacidad, el haber de retiro será del 65 % del HBR, manteniéndose los cálculos actuales, para los retiros por incapacidades en acto de servicio.

Finalmente, los montos de retiro por edad avanzada y del subsidio transitorio por incapacidad parcial (arts. 25 y 26) siguen la misma formulación prevista para estos casos por el régimen general.

En cuanto al máximo de retiro (art. 23 literal E), se establece como tope el promedio de las asignaciones percibidas por los Comandantes en Jefe de las tres Fuerzas. Se estima que constituye un máximo ponderado, teniendo en cuenta las prestaciones y retribuciones en curso de pago en la actualidad, así como los diversos máximos vigentes para los restantes subsistemas de seguridad social de nuestro país. Respecto del mínimo de retiro (art. 23 literal D), se remite al mismo que fije el Poder Ejecutivo para las jubilaciones servidas por el BPS, recogiendo la solución que, año tras año, se ha venido consagrando en los últimos tiempos (actualmente es de 2,75 BPC).

En los casos de pensiones de sobrevivencia, una vez más las soluciones en cuanto a determinación de su haber básico, haber de pensión, distribución entre beneficiarios, concepto de núcleo familiar, reliquidación entre copartícipes y liquidación individual, guardan similitud con las establecidas para el régimen general, salvo algunas excepciones sin importancia relevante. En tanto, como se verá, el nuevo régimen pensionario es de aplicación inmediata, cualquiera sea el estatuto de retiro aplicable al causante.

Cómputo de servicios

En el art. 42, relativo a esta materia, se mantiene la solución en cuanto a cómputo de los períodos de estudios en las Escuelas de Formación de Oficiales, teniendo en cuenta la particularidad de la formación para la actividad militar y las características de ese período de formación.

Tras las definiciones de "tiempo de servicios militares efectivos" y "tiempo de servicios computados" (art. 45), el art. 46 mantiene bonificaciones hoy vigentes para servicios muy específicos dentro de la función militar (tiempo de guerra y servicios bajo efecto de radiaciones ionizantes) y agrega una bonificación general de 7 años por cada 5 de prestación efectiva para los servicios cumplidos en el escalafón K, teniendo en cuenta las particularidades de la actividad militar, como por ejemplo el hecho de la permanente disponibilidad de sus efectivos ante las situaciones para las que se les convocare, así como las distintas restricciones que les resultan aplicables en razón de su estado militar. Asimismo se suprimen la mayoría de las bonificaciones vigentes a la fecha.

Del mismo modo que para el régimen general, se prevé una contribución especial a cargo del Ministerio de Defensa Nacional por el desarrollo de estos servicios bonificados (art. 50).

Disposiciones finales

Se regula, la actualización de las referencias monetarias expresadas en valores constantes (art. 56).

Razones para aplicar el proyecto a quienes ingresen o reingresen a las FFAA con posterioridad a la promulgación de la ley.

Establecer franjas que distingan o diferencien al personal militar que hoy se encuentra activo, acarreará los siguientes inconvenientes:

1. Una "fractura" dentro de las FFAA entre quienes se verán afectados por la ley y quienes no.
2. Esas franjas son generacionales, por lo que afectarán la disciplina y la moral, pudiendo dificultar el cumplimiento de las misiones y el liderazgo requerido.
3. Un cambio de reglas, que no respetará ni los derechos adquiridos ni los que están en vías de adquisición.
4. La posibilidad de eventuales reclamos a consecuencia del numeral anterior, con el eventual gasto al Estado y la desnaturalización de la carrera militar.
5. Si se afecta el régimen en lo medular (detallado en el siguiente inciso), traerá aparejado tomar otro tipo de medidas compensatorias para evitar los retiros en masa y los problemas posteriores de reclutamiento, problemas solucionables solamente con una mejora significativa de salarios.

Comentario final sobre las tasas de reemplazo.

Las tasas de reemplazo proyectadas podrían ser modificadas si existieren mejoras significativas de los salarios del personal activo (tal cual se estableció en el inciso anterior). De lo contrario, se establece

que son cifras límite y no pueden ser inferiores, para no afectar sensiblemente a las FFAA.

Estas tasas siguen siendo superiores a las del régimen general, aunque sensiblemente inferiores a las en el régimen actual, existiendo varias razones para ello, algunas de las cuales ya han sido mencionadas en esta exposición de motivos, pero se considera necesario reiterarlas en este punto:

1. La especificidad militar que se dispone en la Constitución de la República (art. 59) debe mantenerse en todos los aspectos de la carrera militar y esto alcanza -sin ningún lugar a dudas- a la seguridad social militar, el que por ende debe ser específico en lo medular.
2. El estatuto "estado militar" impone a quienes abrazan la carrera de las armas un compromiso extremo con la Patria, al punto de restringir los derechos ciudadanos (menos el voto) a quienes integran las FFAA.
3. La vida de disciplina y sacrificio que conlleva el ser militar, impone que, a la hora de pasar a retiro, el Estado, a quien sirvió toda su carrera, le retribuya de alguna forma por esos servicios.
4. Pese a que las tasas de reemplazo aún son elevadas si las comparamos con el régimen general, por todo lo expuesto más arriba, se consideran justas y legales.
5. Finalmente, es un hecho que las FFAA poseen los salarios más bajos de la Administración Pública. La tendencia es la de comparar con el régimen general los aspectos que las favorecen, sin mencionar las que las perjudican. Las tasas de reemplazo establecidas solucionan parte del problema.

Comentario final sobre las modificaciones al sistema vigente.

El proyecto de ley propuesto supone una importante reducción de los actuales beneficios que otorga el SRPFFAA, a saber:

1. **Se elimina el retiro con el grado inmediato superior.**
2. **Se eliminan las leyes "comparativas".**
3. **No se consideran para el retiro, los años del LMGA y del Preparatorio Naval.**
4. **Se aumentan las edades de retiro obligatorio.**
5. **Se bajan significativamente las tasas de reemplazo.**
6. **Se pierden las bonificaciones especiales actuales a favor de una genérica.**
7. **Se adecua el régimen de pensiones y se aplica a todos los usuarios.**
8. **Los retiros voluntarios se asimilan al régimen general (60 años de edad y 30 años de servicios bonificados).**
9. **Se establecen topes para los retiros.**

Por estas razones, se entiende que el proyecto a consideración, **es una reforma integral** y por lo tanto **debe aplicarse a quienes ingresen o reingresen a las FFAA con posterioridad a su**

promulgación. Única forma de respetar el derecho adquirido (o en vías de serlo) de quienes hoy las conforman.

Montevideo, 26 de setiembre de 2017

PROPUESTA DE ARTICULADO

REFORMA DEL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL MILITAR

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1

BASES DEL SISTEMA Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- (Ámbito objetivo de aplicación). La presente ley, basada en el sistema de solidaridad intergeneracional, comprende a todo el personal amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas (S.R.P.FF.AA.).

ARTÍCULO 2.- (Cobertura general). Todas las personas amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas que cumplan los presupuestos establecidos para adquirir el derecho, serán beneficiarios de las prestaciones del régimen de pasividad por solidaridad intergeneracional a cargo del mencionado Servicio.

ARTÍCULO 3.- (Ámbito subjetivo de aplicación). El régimen de la presente ley comprende obligatoriamente a todas las personas amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas que ingresen o reingresen al desempeño de actividades amparadas por el citado Servicio a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Quienes gocen actualmente de pasividad militar, así como también el Personal Militar y Civiles Equiparados que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren en actividad, continuarán rigiéndose por las normas previsionales aplicables hasta la fecha, sin perjuicio de lo que al respecto se establezca en la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- (Contingencias cubiertas). El régimen previsional que establece la presente Ley cubre las contingencias sociales de retiro, invalidez, vejez y sobrevivencia.

CAPÍTULO 2

DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN DE SOLIDARIDAD INTERGENERACIONAL

ARTÍCULO 5.- (Recursos del sistema). A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el régimen de pasividades por solidaridad intergeneracional a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas (S.R.P.FF.AA.), tendrá los siguientes recursos:

A) Los aportes personales (montepío) del personal en actividad sobre las partidas que constituyan la materia gravada, cuya tasa será del 15%.
B) Los aportes patronales sobre las partidas que constituyen materia gravada cuya tasa será del 19.5 %.
C) El aporte patronal extraordinario compensatorio por las reducciones de vacantes de personal en actividad realizadas hasta la fecha y las futuras, cuya tasa será del 10% en el primer caso y porcentual en los casos futuros.
D) Los aportes personales (montepío) de los retirados o reformados, regidos en la normativa anterior a la presente Ley, hasta que acrediten haber abonado treinta y seis años de montepío, momento a partir del cual estarán exentos de su imposición.
E) El IASS generado por las pasividades militares.
F) La contribución especial que por servicios bonificados deberá aportar el Estado, acorde al Artículo 45 de la presente Ley.
G) Las pasividades a cargo de Rentas Generales conforme a las normas legales.
H) Los recursos de afectación especial (R.A.E.) generados en el ámbito del Ministerio de Defensa Nacional.
I) Si fuere necesario, la asistencia financiera del Estado.

TITULO II

DE LAS PRESTACIONES

CAPÍTULO 1

PRESTACIONES

ARTÍCULO 6.- (Clasificación de las prestaciones). La presente Ley regula las prestaciones por retiro, invalidez, vejez y sobrevivencia, a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

CAPÍTULO 2

DEL RETIRO Y SUS CAUSALES.

ARTÍCULO 7.- (Definición). Retiro es la situación de pasividad militar establecida en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 8.- (Clasificación de los retiros). Según la causal que lo determine, el retiro puede ser:

A) Voluntario.

B) Obligatorio.

ARTÍCULO 9.- (Condiciones generales). Para configurar causal de retiro voluntario se exigirá el cómputo de sesenta años de edad y un mínimo de treinta años de servicios computados.

ARTÍCULO 10.- (Condiciones generales del retiro obligatorio). El personal militar en actividad pasará a situación de retiro obligatorio en los casos que cumpla los siguientes requisitos:

1. Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Jefe de Estado Mayor de la Defensa (ESMADE):

a) Por haber completado cinco años de permanencia en el cargo.
b) Por haber completado ocho años desde su ascenso al grado de Oficial General.
c) Cese por disposición del poder Ejecutivo.

2. Los Oficiales Generales o equivalentes:

a) por haber completado seis años de permanencia en el grado.
b) por iniciativa del Poder Ejecutivo, que deberá contar con venia del Senado, o de la Comisión Permanente cuando corresponda, otorgada por mayoría de 3/5 de votos del total de sus componentes

3. Por edad, cuando cuenten con un mínimo de 25 años de servicios militares efectivos el Personal Superior y 22 años de servicios militares efectivos el Personal Subalterno y alcancen las siguientes edades reales:

El Personal de Cuerpo de Combate (Decreto ley 14.157 de 21 de febrero de 1974) y Personal del Escalafón Aerotécnico (AT), Seguridad Terrestre (ST) y Servicios Generales (SG) de la Fuerza Aérea Uruguaya:

Coronel y equivalentes	60 años
Teniente Coronel y equivalentes	57 años
Mayor y equivalentes	57 años
Capitán y equivalentes	54 años
Teniente 1° y equivalentes	52 años
Teniente 2° y equivalentes	52 años
Alférez, y equivalentes	50 años
S/0 Mayor, S/0 de Cargo	57 años
Sargento 1° y equivalentes	55 años

Sargento y equivalentes	53 años
Cabo 1ª y equivalentes	52 años
Cabo 2ª y equivalentes	52 años
Soldado 1era. y equivalentes	50 años
Clase o Soldado Especialista y equivalentes	55 años

El Personal superior y Subalterno del escalafón de Justicia Militar, El personal superior del escalafón K del Programa 001 "Administración Central", Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Inteligencia del Estado" del escalafón K pertenecientes a los programas 001 "Administración Central del Ministerio de Defensa nacional", 006 "Salud Militar", 007 "Seguridad Social Militar" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" y el Personal del Cuerpo de Servicios Generales de la Fuerza Aérea:

Coronel y equivalentes	68 años
Teniente Coronel y equivalentes	67 años
Mayor y equivalentes	66 años
Capitán y equivalentes	63 años
Teniente 1° y equivalentes	60 años
Teniente 2° y equivalentes	58 años
Alférez y equivalentes	56 años
S/0 Mayor y equivalentes	56 años
Sargento 1° y equivalentes	55 años
Sargento y equivalentes	54 años
Cabo 1ª y equivalentes	53 años
Cabo 2ª y equivalentes	53 años
Soldado 1era. y equivalentes	52 años

El Personal militar de los Servicios Auxiliares del Ejército, el Personal militar de los Cuerpos de Servicios del Ejército, El Personal subalterno del cuerpo Técnico Profesional, Administrativo y Especializado del Ejército, El personal perteneciente al Cuerpo Auxiliar y Especialista de la Armada Nacional:

Coronel y equivalentes	65 años
Teniente Coronel y equivalentes	60 años
Mayor y equivalentes	59 años
Capitán y equivalentes	58 años
Teniente 1° y equivalentes	57 años
Teniente 2° y equivalentes	55 años
Alférez y equivalentes	53 años
S/0 Mayor y equivalentes	60 años
Sargento 1° y equivalentes	58 años
Sargento y equivalentes	56 años
Cabo 1ª y equivalentes	54 años
Cabo 2ª y equivalentes	53 años
Soldado 1era. y equivalentes	51 años

El personal no comprendido en el ámbito subjetivo de aplicación establecido en el art. 3 de la presente Ley podrá optar en forma voluntaria e irrevocable, dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días corridos siguientes a la fecha de entrada vigencia, ante el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, por quedar comprendido en las disposiciones establecidas en este artículo, manteniendo los restantes derechos a retiro establecidas en el régimen anterior. En caso de no ejercer la opción dentro del plazo previsto, se mantienen las disposiciones legales que regulan el pase a situación de retiro obligatorio vigente.

4. Por incapacidad física o mental, comprobada por una Junta o Comisión Médica de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 11.- (Determinación de incapacidad física o mental). Para la configuración de la incapacidad física o mental prevista en el numeral 4 del artículo precedente, la Junta o Comisión Médica de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, deberá establecer expresamente en su asesoramiento técnico-médico:

a) Si la incapacidad del militar es completa o incompleta.

La incapacidad completa es aquella que inhabilita al militar para realizar la totalidad de las actividades correspondientes a su jerarquía, cargo o función.

La incapacidad incompleta es aquella que inhabilita al militar para realizar alguna de las actividades correspondientes a su jerarquía, cargo o función.

b) Establecer o descartar la posible relación de causalidad entre la prestación del servicio y la incapacidad constatada. A estos efectos:

i. En casos de accidentes, precisará la posible relación etiológica entre el accidente y la incapacidad constatada.

Corresponderá al Poder Ejecutivo pronunciarse respecto de si el accidente debe ser considerado como ocurrido en acto de servicio o en ocasión de cooperar con la autoridad pública en cumplimiento de sus deberes o a consecuencia de estos hechos.

ii. Si la incapacidad se ha producido por enfermedad causada por el cumplimiento de actos de servicio, sea o no de las llamadas profesionales, siempre que la prestación del servicio o el hecho de cooperar con las autoridades públicas en el cumplimiento de los deberes propios del cargo hayan sido causa o concausa concurrente de la enfermedad.

ARTÍCULO 12.- (Definición de Acto de Servicio). Denominase acto de servicio, a todo aquel que se produce a consecuencia del cumplimiento de las funciones del cargo, durante el desempeño del mismo, o como consecuencia de su Estado Militar.

Asimismo, será considerado acto de servicio los ocurridos durante el traslado del militar hacia o desde el lugar de trabajo, denominado "in itinere".

ARTÍCULO 13.- (Retiro por incapacidad completa). En caso de incapacidad completa, el militar deberá pasar a situación de retiro obligatoriamente.

La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas establecerá las consecuencias que tal retiro supone respecto al estado militar.

ARTÍCULO 14.- (Retiro por incapacidad incompleta). En caso de incapacidad incompleta, si el Ministro de Defensa Nacional para el personal dependiente directamente de su Ministerio, o el Comandante en Jefe de la Fuerza respectiva, con el asesoramiento de la Junta o Comisión Médica y previo los informes que se consideren convenientes, determina que no puede continuar en actividad, deberá pasar a retiro en forma inmediata.

ARTÍCULO 15.- (Causal de Retiro por incapacidad completa). La causal de retiro por incapacidad completa se configura por la ocurrencia de cualquiera de los siguientes casos:

A) La incapacidad total y permanente para todo trabajo, sobrevenida en actividad o en período de subsidio transitorio por incapacidad, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se cuente con no menos de dos años de servicios militares efectivos, salvo para quienes tengan hasta veinticinco años de edad, en cuyo caso sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de servicios militares efectivos.
B) La incapacidad total y permanente para todo trabajo, a causa o en ocasión del trabajo, cualquiera sea el tiempo de servicios militares.
C) La incapacidad total y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los dos años siguientes al cese voluntario en la actividad o al vencimiento del período de subsidio transitorio por incapacidad, cualquiera sea la causa que hubiere originado la incapacidad, cuando se computen no menos de diez años de servicios militares efectivos y no fuera beneficiario de otra jubilación o retiro.
D) El cumplimiento de sesenta años de edad del retirado que no fuere beneficiario de otra jubilación o retiro, cuando haya sido beneficiario del subsidio transitorio por incapacidad parcial por el término máximo.

ARTÍCULO 16.- (Causal de Retiro por edad avanzada). La causal de retiro por edad avanzada, estando o no en actividad, se configura al reunir los siguientes requisitos mínimos de edad real y de servicios efectivos, siempre que no le sea posible configurar otra causal de retiro o jubilatoria por acumulación de servicios al amparo de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004:

A) Setenta años de edad y quince de servicios militares, o
B) Sesenta y nueve años de edad y diecisiete años de servicios militares, o
C) Sesenta y ocho años de edad y diecinueve años de servicios militares, o
D) Sesenta y siete años de edad y veintiún años de servicios militares, o
E) Sesenta y seis años de edad y veintitrés años de servicios militares, o
F) Sesenta y cinco años de edad y veinticinco años de servicios militares.

La prestación generada por esta causa es incompatible con el goce de cualquier otra jubilación, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

CAPÍTULO 3

DE LAS PENSIONES.

ARTÍCULO 17.- (Hechos generadores de pensión). El derecho a pensión se genera:

A) Por la muerte del causante (militar o equiparado) en actividad o en situación de retiro;

B) Por la declaración judicial de su ausencia, sin perjuicio de que los presuntos causahabientes puedan solicitar la liquidación provisoria de la pensión, desde que esté configurada la presunción judicial de ausencia;

C) Por su desaparición en siniestro conocido de manera pública y notoria, que hagan presumir la muerte, previa información sumaria, en cuyo caso la pensión se abonará desde la fecha del siniestro.

La pensión caducará desde el momento en que el causante apareciera con vida, o no se obtuviera la declaración de ausencia dentro de los dos años siguientes a la fecha en que ésta pudo solicitarse. En tales casos, si los interesados hubieran actuado con negligencia o dolo, el Ministerio de Defensa, con el asesoramiento del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, dispondrá la devolución de lo pagado, debidamente reajustado de acuerdo con el procedimiento previsto en el Decreto Ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976.

También causará pensión aquél a cuyo respecto se verifiquen las circunstancias previstas en los literales anteriores dentro de los doce meses inmediatos siguientes al cese voluntario de la actividad militar, o del cese por agotamiento del subsidio transitorio por incapacidad parcial.

Cuando las causales de pensión se verifiquen fuera del plazo indicado precedentemente, sólo causará pensión quien, habiendo cesado en forma voluntaria o por agotamiento del subsidio transitorio por incapacidad parcial, compute como mínimo diez años de servicios militares efectivos y siempre que sus causahabientes no sean beneficiarios de otra pensión generada por el mismo causante.

ARTÍCULO 18.- (Beneficiarios de pensión). Siempre que al momento de configuración de la causal no se hallaren en situación de desheredación o indignidad para suceder, son beneficiarios con derecho a pensión:

a) Las personas viudas.
b) Los hijos solteros menores de dieciocho años; los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad y menores de veintiún años,

siempre que acrediten carecer de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación y los hijos solteros mayores de dieciocho años absolutamente incapacitados para todo trabajo.
c) Los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo.
d) Las personas divorciadas.
e) Las concubinas y concubinos en los términos de la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007.

El derecho a pensión de los beneficiarios incluidos en el literal b), se configurará en el caso de que su padre o madre no tenga derecho a pensión, o cuando éstos, en el goce del beneficio, fallezcan o pierdan el derecho por cualquiera de los motivos establecidos legalmente. Las referencias a padres e hijos comprenden el parentesco legítimo, natural o por adopción.

ARTÍCULO 19.- (Condiciones del derecho). Las condiciones del derecho serán las siguientes:

A) En el caso de los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo y las personas divorciadas, deberán acreditar la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes.

Se considera que los mencionados beneficiarios dependen económicamente del causante, cuando están a cargo total o principalmente de aquél recibiendo del mismo un aporte económico indispensable para su congrua sustentación, entendiéndose por tal la disponibilidad de recursos e ingresos que permitan mantener los niveles de vivienda, salud, vestimenta, alimentos y, en su caso, educación del beneficiario.

La comparación numérica entre los ingresos del causante y los del beneficiario podrá considerarse a los efectos de establecer la dependencia económica, no constituyendo un elemento definitorio para su determinación.

Tratándose de situaciones en las que un grupo de personas de pocos recursos, comparten gastos comunes que individualmente no podrían absorber, se entenderá que existe dependencia económica si se comprueba que el fallecimiento del causante ha provocado al beneficiario con vocación pensionaria un perjuicio económico relevante.

Se entenderá que existe carencia de ingresos suficientes cuando los referidos beneficiarios no dispongan de ingresos mensuales superiores a $ 49.166 (cuarenta y nueve mil pesos ciento sesenta y seis pesos uruguayos). -

B) Las personas viudas tendrán derecho al beneficio, siempre que el promedio mensual actualizado de sus ingresos personales de los doce meses anteriores a la fecha de configuración de la causal, excluida la pensión otorgada por el Servicio de Retiros y Pensiones de

las Fuerzas Armadas, no supere la suma de $ 147.497 (ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y siete pesos uruguayos). -
C) Las personas divorciadas, además de lo dispuesto en el literal A) de este artículo, deberán justificar que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente. En estos casos, el monto de la pensión o la cuota parte si concurriere con otros beneficiarios no podrá exceder el de dicha pensión alimenticia.
D) Los hijos adoptivos y los padres adoptantes, en todo caso deberán probar que han integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos a la fecha de configurarse la causal pensionaria, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente.

Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha. El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

ARTÍCULO 20.- (Pérdida del derecho a pensión). El derecho a pensión se pierde:

A) Por contraer matrimonio o unirse en concubinato, según lo previsto en el artículo 2º de la Ley Nº 18.246 de 27 de diciembre de 2007, en el caso del viudo, concubino y personas divorciadas.

B) Por cumplir veintiún años de edad los hijos solteros o por disponer los hijos solteros mayores de 18 y menores de 21 años de edad de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación, salvo que acrediten hallarse absolutamente incapacitados para todo trabajo.

C) Por recuperar la capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad, cuando la incapacidad fuere requisito del beneficio pensionario.

D) Por la declaración judicial de hallarse el beneficiario, al momento del fallecimiento del causante, en algunas de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en el Código Civil. En los casos en que se haya comenzado a percibir el beneficio será sin perjuicio de las devoluciones que correspondan por el cobro indebido.

E) Por mejorar la fortuna en los casos de las personas viudas, personas concubinas, personas divorciadas y padres absolutamente incapacitados para todo trabajo.

La mejora de fortuna de las personas divorciadas y padres absolutamente incapacitados para todo trabajo se entenderá

configurada cuando desaparezcan los supuestos económicos que dieron lugar al otorgamiento de la pensión, de acuerdo a lo dispuesto por el literal A) del artículo 20.

Tratándose de las personas viudas y concubinas, la mejora de fortuna se entenderá configurada cuando el promedio mensual actualizado de sus ingresos personales correspondientes a los últimos doce meses excluida la pensión que recibe del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas supere la suma $ 147.497 (ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y siete pesos uruguayos). -

F) Por optar por otra pensión militar.

El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, implementará los mecanismos y procedimientos de control a los efectos de lo previsto en este artículo.

CAPÍTULO 4

DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO Y

DEMÁS CONDICIONES DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 21.- (Del haber básico de retiro). Se denomina haber básico de retiro aquel que se toma como punto de partida para la obtención del haber de retiro.

Será calculado como el promedio mensual actualizado de las asignaciones computables percibidas por el titular correspondiente a su grado por la que se abone montepío, excluida toda compensación extraordinaria dispuesta o que se disponga en el futuro, abonada en relación a la función desempeñada por el titular, correspondiente a los últimos doce meses anteriores al cese, excluidas las asignaciones percibidas por los siguientes conceptos:

- dietas docentes
- sueldo anual complementario.

Las partidas, compensaciones, asignaciones, creadas o a crearse en el futuro que, revista la calidad de remunerar en función del cargo o función desempeñada, serán considerados en la forma prevista por el art. 43 de la presente Ley. Esta disposición regirá para todo el personal, que, aun encontrándose fuera del ámbito subjetivo de aplicación, compute menos de veinte años de servicios militares simples a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Si el tiempo de servicios computados no alcanza a 12 meses se tomará el promedio mensual actualizado correspondiente al período efectivamente registrado.

Las actualizaciones se harán en forma mensual hasta el mes inmediato anterior al inicio del pago de la pasividad, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39° de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.-

ARTÍCULO 22.- (Del haber de retiro). Se denomina haber de retiro la asignación mensual que el retirado tiene derecho a percibir.

ARTÍCULO 23.- (Monto del haber de retiro). El haber de retiro será:

A) Para el retiro voluntario, el resultado de aplicar sobre el haber básico de retiro los porcentajes que se establecen a continuación:

El 50% (cincuenta por ciento) cuando se computen como mínimo treinta años de servicios computados.

Un 2% (dos por ciento) del sueldo básico de retiro por cada año de servicios que exceda de treinta y hasta los cincuenta años de servicios computados.

Un 1% (uno por ciento) del sueldo básico de retiro por cada año que exceda la edad ficta con respecto a la edad de retiro obligatorio correspondiente al grado.

En ningún caso el total de los porcentajes así establecidos podrá superar el 85 % (ochenta y cinco por ciento).

Para el caso de Señores Oficiales Generales, cuando pasen a retiro voluntario, se aplicarán los porcentajes del retiro obligatorio.

B) Para el retiro obligatorio por las causales establecidas en los numerales 1), 2) y 3) del Artículo 10 de la presente ley, el resultado de aplicar sobre el haber básico de retiro los porcentajes que se establecen a continuación:

B.1) Personal Superior:

- El 85% (ochenta y cinco por ciento) cuando se acredite un mínimo de 25 (veinticinco) años de servicios militares simples.
- El 90% (noventa por ciento) para quienes computen 30 años de servicios militares simples.
- Se agrega un 2% (dos por ciento) del haber básico de retiro por cada año que exceda los 30 años efectivos, hasta un máximo de 30%.

B.2) Personal Subalterno:

- El 90% (noventa por ciento) cuando se acredite un mínimo de 22 (veintidós) años de servicios militares simples.

- El 100% (cien por ciento) cuando se acredite un mínimo de 25 (veinticinco) años de servicios militares simples.
- Se agrega un 3% por cada año que exceda los 25 años efectivos hasta un máximo de 40%.

C) Quienes pasen a situación de retiro obligatorio por incapacidad completa y no se encuentren comprendidos en las disposiciones del artículo 24°, tendrán derecho a percibir como mínimo un haber de retiro equivalente al 65% de su haber básico de retiro, debiendo acreditar un mínimo de 2 años de servicio o 6 meses de servicio en caso de tener menos de 25 años de edad.

En caso de que a la fecha de cese por incapacidad el militar ya hubiera configurado otra causal de retiro, se aplicará el porcentaje que corresponda a la misma si le resultara más favorable.

D) El haber de retiro calculado en los literales anteriores no podrá ser en ningún caso inferior a 2,75 BPC (Bases de Prestaciones y Contribuciones) **(tope mínimo)**.
E) En ningún caso, el haber de retiro podrá ser superior al promedio de las asignaciones percibidas por los Comandantes en Jefe de las tres Fuerzas Armadas **(tope máximo)**.

ARTÍCULO 24.- (Del haber de retiro por incapacidad contraída en acto del servicio). Quienes sean pasados a situación de retiro a consecuencia de incapacidad física o mental producidas por acto o enfermedad causados por el desempeño del servicio o en ocasión de cooperar con la autoridad pública en cumplimiento de sus deberes o a consecuencia de estos hechos, o quienes fallezcan en dichas condiciones, tendrán derecho al siguiente haber de retiro si les fuere más favorable.

A) Si la incapacidad fuere incompleta, el haber de retiro será igual al 100% de las asignaciones correspondientes al grado inmediato superior y cuando éste no exista se tomarán las asignaciones de su grado aumentados en un quinto (1/5). A los alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales se les dará las asignaciones y grado de sargento o equivalentes.

B) Si la incapacidad fuere completa o en caso de fallecimiento, el haber de retiro será igual a las asignaciones correspondientes a los siguientes grados:

1) Personal Superior:

Asignaciones correspondientes a 2 (dos) grados más con un adicional de 30% de dicho haber. **(130% del haber correspondiente a dos grados más que la jerarquía que ostenta al momento de producirse la incapacidad)**.

Cuando exista un solo grado por encima de la actual jerarquía, se tomarán las asignaciones del grado inmediato superior.

Cuando no exista ningún grado por encima de la actual jerarquía, se tomarán las asignaciones de su grado aumentadas en un quinto (1/5).

2) Personal Subalterno:

Asignaciones correspondientes a 2 (dos) grados más con un adicional de 40% de dicho haber. **(140% del haber correspondiente a dos grados más que la jerarquía que ostenta al momento de producirse la incapacidad)**.

El haber de retiro a que se hace referencia en este artículo corresponderá cualquiera sea el tiempo de servicios computado por el titular.

ARTÍCULO 25.- (Del haber de retiro por edad avanzada). El haber de retiro en el caso de retiro por edad avanzada, será el resultado de aplicar sobre el haber básico de retiro el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico jubilatorio al configurarse la causal, más el 1% (uno por ciento) del mismo por cada año que exceda de los respectivos mínimos de servicios que exige el artículo 17 de la presente ley, con un máximo del 14% (catorce por ciento)

ARTÍCULO 26.- (Haber básico de pensión). El haber básico de pensión será equivalente al haber de retiro que le hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente a la asignación de retiro por incapacidad completa no contraída en acto de servicio (artículo 16), o por incapacidad completa contraída en acto de servicio (artículo 25) si ésta fuera la causa de la muerte.

Si el causante estuviere ya retirado o percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, el haber básico de pensión será la última asignación de pasividad o de subsidio.

ARTÍCULO 27.- (Haber pensionario). La asignación de pensión será:

A) Si se trata de personas viudas, divorciadas o concubinas, el 75% (setenta y cinco por ciento) del haber básico de pensión cuando exista núcleo familiar, o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante.

B) Si se trata exclusivamente de la viuda o viudo, concubina o concubino, o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del haber básico de pensión.

C) Si se trata de hijos en concurrencia con los padres del causante, el 66 % (sesenta y seis por ciento) del haber básico de pensión.

D) Si se trata exclusivamente de las divorciadas o divorciados, o padres del causante, el 50% (cincuenta por ciento) del haber básico de pensión.

E) Si se trata de la viuda o viudo en concurrencia con la divorciada o divorciado o concubina o concubino, o de la divorciada o divorciado en concurrencia con la concubina o concubino, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento) del haber básico de pensión. Si alguna o alguno de esas categorías tuviere o tuvieren núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará o distribuirá en su caso, entre esas partes.

F) Cuando existan beneficiarios de los literales a) y b) del art. 19 y el causante hubiere fallecido o desaparecido en acto de servicio o por enfermedad causada en el desempeño del servicio, el haber pensionario será el íntegro del haber básico pensionario.

ARTÍCULO 28.- (Distribución de la asignación de pensión). En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución de la asignación de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

A) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 70% (setenta por ciento) de la asignación de pensión.

Cuando concurran con núcleo familiar la viuda o viudo, concubina o concubino o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría. En el caso de que una sola de las categorías integre núcleo familiar, su cuota parte será superior en un 14% (catorce por ciento) a la del resto de los beneficiarios.

El remanente de la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

B) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 60% (sesenta por ciento) de la asignación de pensión.

Cuando concurran la viuda o viudo o concubina o concubino o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría.

El remanente se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

C) En los demás casos, la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales.

En caso de las divorciadas o divorciados en concurrencia con otros beneficiarios, el remanente que pudiera surgir de la aplicación del literal c) del artículo 19 de la presente ley, se distribuirá en la proporción que corresponda a los restantes beneficiarios.

ARTÍCULO 29- (Concepto de núcleo familiar). A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, se considera núcleo familiar la sola existencia de hijos solteros menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho años absolutamente incapacitados para todo trabajo, o menores de veintiún años y mayores de dieciocho años que no dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

ARTÍCULO 30.- (Reliquidación entre copartícipes de pensión). Cuando un beneficiario falleciere o perdiere su derecho a percibir la pensión, se procederá a su solicitud a re liquidar la asignación de pensión si correspondiera, así como a su distribución, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 31.- (Liquidación individual). En cualquier caso, de concurrencia de beneficiarios de pensión, se liquidará por separado la parte proporcional que corresponda a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 32.- (Del haber de reforma). El militar en situación de reforma tendrá derecho a la fijación de un haber de reforma siempre que haya acreditado las condiciones para el pase a situación de retiro voluntario.

El haber de reforma será el resultado de aplicar sobre el haber básico de retiro el 45% con un mínimo de 22 años simples, y en ningún caso podrán computarse bonificaciones.

ARTÍCULO 33.- (Pensión generada por Oficiales en situación de reforma). Los Oficiales en situación de reforma causarán pensión en caso de fallecimiento, las que se regirán por las disposiciones que regulan la materia pensionaria en la presente ley.

ARTÍCULO 34 (Aplicación inmediata del régimen pensionario). El régimen de las pensiones de sobrevivencia previsto en el presente Título se aplicará a todos los casos en que se configure causal pensionaria a partir de la vigencia de la presente ley, cualquiera sea el régimen previsional que le fuere aplicable al causante.

CAPÍTULO 5

DE LA SUSPENSIÓN DEL GOCE DE PENSIÓN

ARTÍCULO 35.- (Suspensión de la pensión). El goce de la prestación de pensión, le será suspendido a quienes sean procesados por la comisión de un delito que traiga aparejada pena de penitenciaría, a

partir del respectivo auto de procesamiento y durante el término de su reclusión.

En caso de sentencia absolutoria ejecutoriada, se procederá al reintegro de las prestaciones suspendidas.

ARTÍCULO 36.- (Efectos de la suspensión de la pensión). La suspensión de la pensión determinará en su caso la reliquidación de la asignación de pensión de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la presente ley.

CAPÍTULO 6

DEL SUBSIDIO TRANSITORIO

POR INCAPACIDAD INCOMPLETA

ARTÍCULO 37.- (Condiciones y plazo para obtener el subsidio transitorio). Quienes pasen a situación de retiro obligatorio por incapacidad incompleta no contraída en acto de servicio, tendrán derecho a percibir un subsidio transitorio por incapacidad incompleta, cuando hayan computado un mínimo de dos años de servicio o seis meses de servicio en caso de ser menor de veinticinco años de edad.

También tendrá derecho al subsidio transitorio el personal civil equiparado cuando se incapacite en forma absoluta y permanente para el ejercicio de su empleo o profesión habitual. En estos casos el subsidio que será servido por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas se regirá por las disposiciones del régimen general.

Esta prestación se servirá por un plazo máximo de tres años, a partir de la fecha de la Resolución del pase a situación de retiro por incapacidad. Si dentro del plazo antes indicado, la incapacidad se transforma en completa, o si cumpliere la edad de sesenta años, quedará sin efecto el subsidio transitorio y tendrá derecho a percibir el haber de retiro de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24° literal C) de la presente Ley.

ARTÍCULO 38.- (De la obligatoriedad de los exámenes médicos periódicos). Cuando se determine la existencia de una incapacidad incompleta, se establecerán los exámenes médicos periódicos a los cuales debe someterse, los que serán practicados por la Junta o Comisión Médica de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas.

El beneficiario deberá necesariamente presentarse a dichos exámenes y la ausencia no justificada a los mismos aparejará la inmediata suspensión de la prestación.

Esta dejará también de servirse, si al practicarse los exámenes periódicos dispuestos, se constatare el cese de la incapacidad.

Durante el término de la prestación, la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas procurará implementar o coordinar con la unidad en que se desempeñaba al momento de establecerse la incapacidad, o con otras instituciones, planes de reinserción laboral en actividades compatibles con la nueva capacidad del funcionario. Dichos planes serán de asistencia obligatoria y la ausencia injustificada del beneficiario aparejará la inmediata suspensión de la prestación.

Asimismo, tendrá prioridad, en las condiciones que establezca la Ley, en los concursos para cargos presupuestados del Estado, que sean compatibles con su nueva capacidad.

Transcurrido el plazo máximo de cobertura, sin que se haya verificado las hipótesis previstas en el artículo 37 y permaneciendo la imposibilidad de reintegro a la tarea habitual, el funcionario cesará en sus funciones.

La prestación del subsidio transitorio por incapacidad parcial es compatible con la percepción de jubilación o retiro, salvo que la actividad para la cual se incapacitó el funcionario hubiera sido comprendida en los servicios computados en la pasividad. Asimismo, es compatible con el desempeño de otra actividad diferente de la actividad principal que le dio origen.

ARTÍCULO 39.- (Monto del subsidio transitorio). El monto mensual del subsidio transitorio será equivalente al 65% del haber básico de retiro calculado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Ley.

CAPÍTULO 7

OTRAS ASIGNACIONES

ARTÍCULO 40.- (Asignaciones Docentes). Las asignaciones de cargos docentes militares, sólo podrán tenerse en cuenta a los efectos de la fijación o modificación del respectivo haber básico de retiro si el titular acredita, en la forma que disponga la reglamentación, el desempeño efectivo de por lo menos cinco años en empleos de carácter docente en cualquier período de los servicios computados.

Las asignaciones a que se hace referencia serán consignadas siempre que el titular lo solicite, aunque no goce de las mismas en el momento de su pase a situación de retiro. En caso de no hacer uso de la citada opción, dichos servicios podrán ser objeto de acumulación con otros servicios prestados al amparo de otros Organismos de Seguridad Social, de acuerdo a lo establecido en la Ley 17.819.

El monto a incorporar al haber de retiro será calculado como las tantas veinteavas partes como años en el ejercicio de dichas funciones docentes compute el titular, del promedio mensual actualizado de las últimas doce asignaciones docentes percibidas por el titular.

Las actualizaciones se harán en forma mensual hasta el mes inmediato anterior al inicio del pago de la pasividad, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39° de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

ARTÍCULO 41.- (Compensaciones). Las asignaciones percibidas en actividad, que hubiesen sido dispuestas o se dispongan en función del desempeño del cargo o función por las que se abone montepío, sólo podrán tenerse en cuenta a los efectos de la fijación o modificación del haber de retiro en las siguientes condiciones:

a) Cada partida o asignación será considerada en forma independiente. El titular deberá acreditar la percepción de la misma por lo menos durante doce meses en cualquier período de los servicios computados.
b) Una vez computado el mínimo establecido a efectos del cómputo total de años surgirá de dividir el total de meses entre doce. Las fracciones mayores de seis meses se contarán como un año, desestimándose las fracciones menores de seis meses.
c) El monto será equivalente a tantas veinte avas partes como años compute en el ejercicio de dichas funciones con un máximo de veinte, del promedio de las asignaciones mensuales percibidas por el titular correspondientes a las últimas doce asignaciones percibidas, actualizadas desde la fecha de percepción hasta la fecha de baja presupuestal.
d) El monto determinado por compensaciones de acuerdo al procedimiento fijado deberá incorporarse al haber básico de retiro acorde a lo dispuesto por art. 23 de la presente Ley.

Todas las actualizaciones se harán en forma mensual de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39° de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación inmediata para el personal amparado que cuente con menos de veinte años de servicios militares simples a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

TÍTULO III

DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO 1

CÓMPUTO DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 42.- (Del cómputo de los años de servicio). Para establecer los años de servicio se computarán los prestados por el personal amparado por el S.R.P.FF.AA. desde su ingreso a las Fuerzas Armadas hasta la fecha de baja o retiro.

No serán computables como años de servicio los cursados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley en el Liceo Militar o en el Preparatorio Naval.

ARTÍCULO 43.- (Cómputo de períodos mayores a seis meses). Una vez establecido el cómputo de servicios y a todos los efectos, las fracciones mayores de seis meses se computarán como un año.

ARTÍCULO 44.- (Del cómputo en la situación de suspensión del estado militar). El cómputo para el personal militar que pasare a la situación de "Suspensión del estado militar", por aplicación de lo dispuesto en el artículo 98 del Decreto-ley 14.157 de 21 de febrero de 1974, y que retorne al estado militar, quedará sujeto a lo establecido en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

CAPÍTULO 2

CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS.

ARTÍCULO 45.- (Tipos y cómputos de servicios). Los servicios prestados al amparo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas se computarán, a los efectos del retiro, del modo siguiente:

a) Simples:

Los prestados en toda situación de servicio efectivo, disponible o no disponible y los prestados por personal reincorporado.

b) Bonificados

Aquellos para cuyo cómputo se adiciona al período real de prestación de servicios un tiempo suplementario ficto.

Las bonificaciones no son acumulables y comprenden en igual proporción y en forma simultánea al tiempo de servicios y a la edad del militar.

ARTÍCULO 46.- (Asignación de bonificaciones). Los servicios prestados en tiempo de guerra dentro del teatro de operaciones serán bonificados en 100%; los prestados fuera del teatro de operaciones serán bonificados en 50 %.

Los servicios cumplidos en forma efectiva por el personal militar serán bonificados de la siguiente forma, sin perjuicio de lo que determine el Poder Ejecutivo de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 37 de la Ley Nº 16.713. de 3 de setiembre de 1995.

1. Servicios prestados en el escalafón K militar serán bonificados en una proporción de siete años fictos por cada cinco años efectivos.

2. Serán bonificados en una proporción de dos años por cada año de servicio efectivo, aquellos servicios prestados por el Personal Militar en las siguientes condiciones:

a) Servicios prestados en áreas directamente afectadas a exposiciones de Radiaciones Ionizantes (Rayos X, Bomba de Cobalto, Radioterapia, Radioisótopos, etc.).
b) Personal militar que cumpla funciones en ocasión de "Medidas prontas de seguridad" u otras situaciones extraordinarias en las condiciones que determine expresamente el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 47.- (Del cómputo de servicios bonificados). En caso de incapacidad incompleta, incapacidad completa, fallecimiento, ocurridos en acto de servicio o retiro obligatorio por edad, los servicios bonificados se computarán íntegramente cualquiera sea el tiempo de servicios cumplidos hasta esa fecha.

ARTÍCULO 48.- (De las bonificaciones simultáneas). El personal que se haga acreedor a más de una bonificación simultánea, se le computará únicamente la mayor.

ARTÍCULO 49.- (Reconocimiento de servicios bonificados). La bonificación de servicios será revisada por el Poder Ejecutivo al menos cada cinco años, realizándose todas las investigaciones, estudios y pericias que permitan determinar que se da adecuado cumplimiento a las condiciones exigidas para su reconocimiento en el régimen general.

ARTÍCULO 50.- (Contribución especial por servicios bonificados). El Ministerio de Defensa Nacional deberá aportar al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, una contribución especial cuya tasa será determinada por el Poder Ejecutivo de acuerdo a lo previsto en los incisos 1º y 2º del artículo 39 de la Ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

TITULO IV

DE LOS AJUSTES DE PRESTACIONES.

CAPITULO ÚNICO.

FORMA y DETERMINACIÓN DE LOS AJUSTES

ARTÍCULO 51.- (Sistema de ajuste de las prestaciones). Establécese que las prestaciones de pasividad militares serán ajustadas de conformidad a los siguientes criterios:

a) Los ajustes tendrán lugar automáticamente en cada oportunidad en que se aumenten los salarios de los funcionarios públicos de la Administración Central.

b) Los ajustes a que se refiere el literal anterior se realizarán aplicándose los porcentajes de aumento que en cada oportunidad fije el Poder Ejecutivo, el que no podrá ser inferior a la variación del Índice Medio de Salarios ocurrida en el período inmediato anterior transcurrido desde el último aumento.

Para el caso del primer ajuste de pasividad, el aumento referido se aplicará entre el mes anterior al inicio del servicio de la prestación y el mes en que deba percibir el primer aumento.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, toda vez que se proceda a efectuar el ajuste de las pasividades y prestaciones y no esté fijado aún el Índice Medio de Salarios correspondiente al período que debe tomarse en cuenta, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas lo hará en función del índice provisional que fije el Instituto Nacional de Estadística.

Una vez fijado el índice definitivo, se procederá a la reliquidación pertinente -si correspondiere -, la cual se abonará en el mes siguiente al de practicarse el ajuste provisorio.

TITULO V

DE LA MATERIA GRAVADA y ASIGNACIONES COMPUTABLES.

CAPITULO ÚNICO.

ARTÍCULO 52.- (Ámbito de aplicación). Las disposiciones del presente Título comprenden a las actividades amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 53.- (Materia gravada). A partir de la entrada en vigencia de la presente ley constituyen materia gravada todo ingreso que perciba el personal amparado por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas en forma regular y permanente por concepto de retribuciones por su actividad y con motivo de su tarea personal cumplida en tal carácter.

ARTÍCULO 54.- (Asignaciones computables). A los efectos de la presente Ley, se entiende por asignaciones computables aquellos ingresos individuales que, provenientes de actividades amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, constituyen materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social.

ARTÍCULO 55.- (Aumento nominal de sueldos). Todas las partidas que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley pasen a constituir materia gravada se incrementarán en el porcentaje necesario a fin que las remuneraciones líquidas sean equivalentes a las abonadas con anterioridad a dicha fecha.

Lo propio se efectuará con las restantes remuneraciones sujetas a montepío, a los efectos de la cobertura del aumento de la tasa de aportes personales prevista en el literal A) del artículo 5° de la presente ley.

En ningún caso la aplicación de esta disposición significará aumento de las retribuciones líquidas.

Se entiende por remuneraciones líquidas a estos efectos, las nominales menos los aportes personales a la seguridad social.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y ESPECIALES

ARTÍCULO 56.- (Referencia a valores constantes). Las referencias monetarias mencionadas en la presente Ley, están expresadas en valores constantes correspondientes al mes de enero de 2017 y se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67º de la Constitución de la República.

ARTÍCULO 57.- (Plazo para solicitar pasividad militar). El derecho a solicitar pasividad militar o su modificación, no está sujeto a plazo de caducidad alguno, rigiendo lo que se señala a continuación respecto de la liquidación de haberes.

Cuando la solicitud respectiva se formula después de los seis meses de producido el hecho determinante de la pasividad o pensión, solamente se liquidarán haberes desde la fecha de la solicitud. En caso de comparecer a deducir el derecho de pensión cuando la asignación pensionaria ya estuviese distribuida, la cuota que le corresponde solo se liquidará desde el mes siguiente a su presentación.

ARTÍCULO 58.- (Del sueldo anual complementario). Como consecuencia de su exclusión del cálculo del haber básico de retiro dispuesto en el artículo 23 de la presente ley, las pasividades que se

generen al amparo de sus disposiciones generarán sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 59.- (Anticipos de prestaciones). El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas abonará por concepto de anticipo, a partir del presupuesto del mes siguiente a aquel en que se produzca el hecho determinante de la pasividad, el importe provisorio del haber de retiro, pensión o reforma que haya fijado.

ARTÍCULO 60.- (Cómputo ficto de servicios por cargas de familia). A los efectos del cómputo de años de servicio, las mujeres tendrán derecho a computar un año adicional de servicios por cada hijo nacido vivo.

Cuando una pareja adopte a un menor o discapacitado, cada miembro de la pareja tendrá derecho a computar seis meses adicionales de servicios por cada menor o discapacitado adoptado. Si la adopción es realizada por una sola persona, el adoptante tendrá derecho a computar un año adicional de servicios por cada hijo adoptado.

El cómputo máximo total de años adicionales por hijos nacidos y adoptados es de cinco años.

Los servicios fictos computados conforme a lo previsto en el presente artículo no podrán utilizarse para reformar haber de retiro alguno.

El cómputo de años fictos correspondiente a cada hijo, sólo podrá realizarse en una entidad de Seguridad Social, no siendo acumulable.

ARTÍCULO 61.- (Acumulación de servicios). El que acceda al derecho de la prestación al amparo de la Ley 17.819 de 6 de setiembre de 2004 y no configure los requisitos necesarios para el pase a situación de retiro con los servicios computados al amparo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, no será considerado retirado o pensionista militar y no tendrá derecho a ningún beneficio adicional al cobro de la prestación determinada.

ARTÍCULO 62.- (Opción por el nuevo régimen). El Personal Militar no comprendido en forma obligatoria en las disposiciones de la presente Ley, podrán optar en forma voluntaria e irrevocable, ante el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, por el estatuto de retiro previsto en la presente Ley, dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días corridos siguientes a su vigencia.

ARTÍCULO 63.- (Derogaciones). A partir de la vigencia de la presente ley quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la misma, salvo que se haya establecido un régimen especial en forma expresa.

ARTÍCULO 64.- (Vigencia). La presente Ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al cumplimiento de los 180 (ciento ochenta) días de su promulgación, salvo en aquellas disposiciones que se haya establecido una fecha diferente.

Montevideo 26 de setiembre de 2017

Jorge Larrañaga. Senador

5) PEDIDOS DE INFORMES

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de un pedido de informes.

(Se da del siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «El señor senador Daniel Bianchi solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la república, se curse un pedido de informes con destino a los Ministerios de Defensa Nacional y, por su intermedio, a la Prefectura Nacional Naval; de Ganadería, Agricultura y Pesca, y de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente; y, además, a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado y a la Intendencia de Maldonado para su conocimiento, relacionado con las medidas adoptadas para la protección de la calidad medioambiental de la cuenca de la Laguna del Sauce.

–OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO».

(Texto del pedido de informes).

Montevideo, 02 de Octubre de 2017

Señora Presidente de la
CÁMARA DE SENADORES
Lucía Topolansky

PRESENTE

De mi mayor consideración:

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 118° de la Constitución de la República, solicito tenga a bien remitir el siguiente pedido de Informes, a los siguientes destinatarios:

a) al Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

b) a OSE, a través del MVOTMA.

c) al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

d) a la Prefectura Nacional Naval, a través del Ministerio de Defensa Nacional

e) a la Intendencia Municipal de Maldonado para su conocimiento.

Introducción

El Artículo 47 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que: "La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente".

Del mismo modo, manifiestamente establece que: "El agua es un recurso natural esencial para la vida. El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento, constituyen derechos humanos fundamentales. La ley reglamentará esta disposición y podrá, prever sanciones para los transgresores".

No obstante, resulta preocupante, la crisis en la gobernanza hídrica que, se viene manifestando en dos de las cuencas hidrográficas más estratégicas del país, la sub cuenca del Río Santa Lucía y la cuenca Atlántica.

De manera particular, en esta última, sobresale la situación actual de la sub cuenca de la Laguna del Sauce.

Tal escenario, agrava el diagnóstico inicial, cuando parecieran no detectarse planes integrados de uso del agua que, como mandata la Carta Magna, deberían acompañar la gestión social y medioambiental global en cada una de las cuencas del país, elaborados y operados a nivel global en cada una de las mismas.

De manera particular, en el Departamento de Maldonado, respecto de la sub cuenca de la Laguna del Sauce, urge una mirada holística, propia de los desafíos que la misma debe atender, y que permitan la observancia, de la relación del agua, con sus habitantes y la propia naturaleza.

Ello supone, asimismo, el tener en cuenta a la brevedad, la gestión hídrica global de la sub cuenca de la Laguna del Sauce, en conexión directa con los más diversos planes nacionales y municipales particularmente en materia sanitaria, socioambiental, económica y turística; imperiosamente todo ello por encontrarse el Uruguay, a las puertas de una nueva temporada estival 2017-2018.

En este estado de situación, resulta necesario que, la población en contacto directo con la problemática de la sub cuenca de la Laguna del Sauce y sus principales ciudades, entre ellas Maldonado, Punta del Este y Pan de Azúcar, conforme a lo que establece la Ley 18.381 sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública, acceda de manera oportuna, a las medidas y proyectos concretos alcanzados en esta materia; aquellos que, se tienen previsto ejecutar en este Gobierno y, los cronogramas de ejecución correspondientes.

La sub cuenca de la Laguna del Sauce y su buena gestión representa, un factor de particular preocupación e interés para los habitantes de la misma, así como para el turismo nacional e internacional que, esta significativa área del país recibe año tras año.

En ese marco, el 22 de abril de 2015, la Comisión para la Cuenca de la Laguna del Sauce, elabora una propuesta denominada "Plan de acción para la protección de la calidad ambiental y la disponibilidad de las fuentes de agua potable" para formular y ejecutar las acciones principales a través de las que se controle, detenga y revierta el proceso de deterioro de la calidad del agua y así, asegurar su calidad y cantidad para el uso sustentable particularmente en cuanto a abastecimiento de agua potable refiere.

Este cuerpo de agua, ha sido declarado, según el Decreto 253/79 como Clase 1 – "Aguas destinadas o que puedan ser destinadas al abastecimiento de agua". Ello y las medidas del Plan de Acción antes referido, están dirigidas a mantener prioritariamente, el objetivo de calidad de agua en la cuenca hidrográfica de la Laguna del Sauce.

Tal categorización establece, en su artículo 8, que "En los cursos de Clase 1, no se permite lanzamientos de efluentes sin la previa autorización de OSE, organismo que, en su caso, establecerá las características que debe tener el cuerpo receptor en la toma de agua respectiva y la distancia mínima desde dicha toma en que deben mantenerse estas condiciones, dando cuenta de esto al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente".

Por último, la OSE en su Plan de Acción 2017, ha identificado como PA_022, la construcción de la interconexión del servicio de saneamiento de La Capuera al sistema Maldonado – Punta del Este.

PEDIDO DE INFORMES

I. A las Secretarías de Estado, Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) y Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP), se les solicita sus respectivos Informes de acuerdo a:

1. ¿Qué medidas se han adoptado, en la sub cuenca de la Laguna del Sauce, para restringir el acceso directo del ganado a abrevar directamente del sistema lagunar y de los cursos de la cuenca hidrográfica?
2. ¿Las diferentes Secretarías de Estado competentes, particularmente el MVOTMA y el MGAP, han coordinado sus políticas, para dar seguridad hídrica y medioambiental, a la sub cuenca de la Laguna del Sauce?
3. ¿Cuál es la situación actual, de la actividad agropecuaria en la sub cuenca de la Laguna del Sauce?
4. ¿Qué utilización existe, en materia de fertilizantes y agroquímicos en la sub cuenca de la Laguna del Sauce?
5. ¿Cuáles han sido, los avances en la sub cuenca de la Laguna del Sauce, en cuanto a la resolución de la jurisdicción y mecanismos de aplicación, de la Resolución Municipal vigente, para el control de la navegación y pesca furtiva en el espejo de agua de la Laguna del Sauce?
6. ¿Ha sido elaborado un Protocolo de actuación en la sub cuenca de la Laguna del Sauce, particularmente en su espejo principal de aguas, ante accidentes aéreos u otros derrames de productos peligrosos? En caso afirmativo, se solicita enviar copia del mismo a la Cámara de Senadores.
7. ¿Cuáles han sido, los resultados del EIA respecto de las medidas del "Plan de Acción para la protección de la calidad ambiental y la disponibilidad de las fuentes de agua potable" elaborado por la Comisión de Cuenca de la Laguna del Sauce y los eventuales ajustes del mismo?
8. ¿Qué Directrices de ordenamiento territorial, asegurarían un adecuado rendimiento hidrológico global de la cuenca, especialmente en los períodos de sequía?
9. Señalar a este Parlamento, si se ha elaborado un Plan de Contingencias a nivel de la sub cuenca de la Laguna del Sauce y de su principal espejo de aguas. ¿En caso afirmativo, son efectuados simulacros periódicos, entre los diversos organismos competentes en la materia que, tiendan a fortalecer la capacidad de respuesta, antes posibles impactos contaminantes severos de cualquier origen?

10. ¿Se ha considerado la aplicación, de una o más zonas buffer, en la sub cuenca de la Laguna del Sauce, particularmente en el sur de la misma, con el fin de minimizar, el impacto de las actividades ganaderas y humanas sobre las aguas?
11. ¿Qué programas de recuperación han adoptado el MVOTMA y el MGAP, en la Laguna del Sauce, de acuerdo con lo establecido en el Dcto?253/79, en circunstancias en que, el cuerpo de agua no cumpliera, con las condiciones establecidas para la clase 1 en la que, resultara clasificado?
12. ¿La sub cuenca de la Laguna del Sauce, presenta áreas de humedales consideradas de interés biológico y medioambiental por el MVOTMA? ¿En caso afirmativo, el MVOTMA en cumplimiento de las responsabilidades internacionales asumidas, ha implementado medidas de custodia de los mismos?

II. A Obras Sanitarias del Estado (OSE) se le solicita su Informe de acuerdo a:

1. ¿Cuál es el estado de gestión de las aguas residuales de las viviendas sin conexión al sistema Pan de Azúcar?
2. ¿Qué utilización existe en materia de fertilizantes y agroquímicos en la cuenca en la sub cuenca de la Laguna del Sauce?
3. ¿Basados en el derecho, a la información pública, se ha considerado informar quincenalmente a la población de la sub cuenca, particularmente a los habitantes permanentes de las ciudades de Maldonado, Pan de Azúcar y Punta del Este (aproximadamente 200.000 habitantes), acerca del estado de la calidad de las aguas de la Laguna del Sauce, ya sea para consumo humano, recreación y para la vida en general?
   En caso negativo, ¿cuáles han sido las razones, para no informar a la población por vías de acceso apropiadas, de manera oportuna y útil, acerca de la calidad de las aguas de la sub cuenca de la Laguna del Sauce?
4. ¿De qué magnitud, es el secuestro de fertilizantes en sedimentos, particularmente de fósforo?
5. ¿Cuál es el estado actual del saneamiento en La Capuera?
6. ¿Cuál es el estado actual, de las obras en materia de la interconexión, del servicio de saneamiento de La Capuera al sistema Maldonado – Punta del Este?
7. ¿Cuál ha sido estadísticamente, el estado de eutrofización de la Laguna del Sauce en los últimos diez años?
8. ¿Cuáles han sido, los lugares de mayor generación de escenarios de eutrofización en la Laguna del Sauce?
9. ¿Se tiene previsto informar periódicamente (quincenalmente) a su población turística en general (como un valor agregado de las características del principal balneario nacional), durante todo el año y particularmente, durante el próximo período estival 2017-2018, acerca de la calidad de las aguas para suministro de agua potable y acerca del saneamiento?
10. ¿Qué medidas, ha adoptado la OSE, para cumplir en el ámbito de la sub cuenca de la Laguna del Sauce y particularmente, en su espejo principal

de aguas, con lo dispuesto en materia de lanzamientos de efluentes, sin su previa autorización?

11. ¿Qué planes de saneamiento futuros, se prevén implementar, en la sub cuenca de la Laguna del Sauce?
12. ¿Han sido considerados, en los planes de la OSE, a nivel del suministro de agua potable y del saneamiento, las tasas de inmigración internacional y la tendencia de migración nacional, que presenta la sub cuenca de la Laguna del Sauce?

III. Al Ministerio de Defensa Nacional, Prefectura Nacional Naval (PNN):

1. ¿Cuáles han sido, los avances en la sub cuenca de la Laguna del Sauce, en cuanto a la resolución de la jurisdicción y mecanismos de aplicación de la Resolución Municipal vigente, para el control de la navegación y pesca furtiva en el espejo de agua de la Laguna del Sauce?
2. Informar si, la Prefectura Nacional Naval, en función de su reconocida experiencia y presencia en el ámbito de la sub cuenca de la Laguna del Sauce, podría colaborar con sus recursos humanos y materiales, mediante los arreglos presupuestarios y logísticos del caso, con las autoridades nacionales y municipales, en el contralor de la pesca furtiva que se observa en el espejo de aguas principal de la Laguna del Sauce.
3. Señalar a este Parlamento, si ha sido elaborado un Plan de Contingencias a nivel de su principal espejo de aguas. ¿En caso afirmativo, son efectuados simulacros periódicos, entre los diversos organismos competentes en la materia que, tiendan a fortalecer la capacidad de respuesta, antes posibles impactos contaminantes severos de cualquier origen?

Sin otro particular, le saluda muy atentamente

Daniel Bianchi
Senador

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de otro pedido de informes.

(Se da del siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «El señor senador Pablo Mieres solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la república, se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Industria, Energía y Minería y, por su intermedio, a la Administración Nacional de Telecomunicaciones, relacionado con la situación de la cobertura de Internet en el departamento de Cerro Largo.

–OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO».

(Texto del pedido de informes).

Montevideo, 26 de setiembre de 2017.

Sra. Presidenta de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky
Presente. –

Al amparo de lo establecido por el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito se curse al Ministerio de Industria, Energía y Minería con destino a la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), el siguiente pedido de informes relacionado con la situación de la cobertura de internet en el Departamento de Cerro Largo.

1. ¿Cómo es la situación técnica de cobertura de internet y acceso a datos móviles en el Departamento de Cerro Largo?
2. ¿Por qué existen notorias dificultades en el acceso a internet en diferentes zonas de la ciudad de Melo y en diferentes zonas y localidades del Departamento de Cerro Largo?
3. ¿Qué acciones ha decidido el Directorio de ANTEL para mejorar la cobertura de internet en esa zona del país?
4. ¿Cuándo esperan haber alcanzado una cobertura de internet suficiente en el Departamento de Cerro Largo que sea de igual intensidad y accesibilidad que la que existe en el resto del país?

Sin otro particular, la saluda muy atentamente;

Pablo Mieres
Senador

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de otro pedido de informes.

(Se da del siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «El señor senador Pedro Bordaberry solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la república, se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Industria, Energía y Minería y, por su intermedio, a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland, relacionado con el funcionamiento de una empresa del grupo Ancap.

–OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO».

(Texto del pedido de informes).

Montevideo, 2 de octubre de 2017

Señora
Presidenta de la Cámara de Senadores
Senadora Lucía Topolanski
Presente.-

De mi mayor consideración:

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 118° de la Constitución de la República, solicito tenga a bien remitir el siguiente pedido de informes al Ministerio de Industria, Energía y Minería, con destino a ANCAP.-

I. Antecedentes:

Matriz ATS S.A., es una empresa del Grupo ANCAP, cuyo capital accionario está integrado por un 99% del ente estatal y 1% de DUCSA, según lo consiga la información que luce en la página web del Banco Central del Uruguay

Dicha empresa presta servicios en lo que refiere a gestión de procesos industriales, de administración, gestión, tecnología, administración pública, dirección y gobierno de empresas.

II. Pedido de informes:

1. En qué fecha fue constituida la empresa y que servicios le ha prestado a ANCAP desde su creación a la fecha, incluidos los servicios prestados a todas las empresas del Grupo ANCAP o a empresas donde ANCAP es accionista.

2. Como está conformado el Directorio de Matriz ATS S.A. y su plantilla gerencial, indicando nombres, antecedentes y niveles salariales, remuneraciones, etc.

3. Nómina del personal de la empresa, especialidad de cada uno, forma de ingreso (concurso, directo, etc.), régimen de vinculación laboral (pública o privada, contrato temporal o permanente, etc.).

4. Niveles de salarios y beneficios sociales. Convenio colectivo al cual pertenecen.

5. Asesores, consultores o especialistas contratados por Matriz ATS S.A. desde su creación a la fecha, especificando: nombre, especialidad, servicios prestados, plazo de contratación y remuneración u honorarios pagados.

6. Transferencias, préstamos y aportes de capital realizados por ANCAP a la empresa, desde su creación a la fecha.

7. Balances y Estados de resultados de la empresa desde su creación a la fecha.

8. Controles a los que se encuentra sometida.

9. Clientes públicos o privados a los cuales ha prestado servicios desde su creación a la fecha, detallando los servicios prestados y la remuneración percibida.

Sin otro particular, lo saluda atte.,

Pedro Bordaberry

6) EXPOSICIÓN ESCRITA

SEÑORA PRESIDENTE.- Corresponde poner a votación la remisión de la exposición escrita de la que se dio cuenta durante la lectura de los asuntos entrados.

Se va a votar si se remite al Ministerio de Transporte y Obras Públicas la exposición escrita presentada por el señor senador Camy.

(Se vota).

–16 en 18. **Afirmativa.**

(Texto de la exposición escrita).

Montevideo, 2 de octubre de 2017

Sra. Presidente de la
Cámara de Senadores

Lucia Topolansky

Presente.

De mi mayor consideración:

Al amparo del artículo 172 del reglamento de la Cámara de Senadores, presento la siguiente exposición escrita:

En la ruta nacional Nº 1, a la altura del km. 38, existen algunas casas en las que habitan algo más de un centenar de personas, congregándose en este núcleo urbano denominado Barrio CERÁMICAS.

La denominación viene desde la inauguración hace décadas de la Fábrica "Cerámicas del Sur", que significó factor de desarrollo en la zona, y base fundamental para la posterior definición de estas 5 o 6 manzanas que constituyen la diagramación urbana del Barrio CERÁMICAS.

Se han agregado a la zona, la instalación de otros emprendimientos industriales, que sumados al entorno productivo agrícola granjero dan dinámica a esta cercana zona al límite de los departamentos de San José y Montevideo.

Los vecinos han logrado destacar la zona por el orden y la prolijidad que define su entorno, fruto de su organización y el esfuerzo por contribuir al progreso de la zona.

Es así que han remitido a la Junta Departamental del departamento de San José, una propuesta para identificar el nomenclátor, están tramitando con OSE el servicio de agua potable y trabajando en la mejora de las calles internas.

Por razones de seguridad y una mayor identificación, se plantean dos cosas referidas al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, concretamente a la Dirección de Vialidad, y son: la iluminación de las garitas que se ubican sobre

la ruta 1, en ambos sentidos de la misma, y que ofician con parada de ómnibus; y la instalación de cartelería que identifique el lugar, es decir, el Barrio Cerámicas.

Con el propósito de dar cumplimiento a las referidas necesidades de este punto del departamento del país, es que remitimos la presente exposición al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para poder concretar la aspiración de los vecinos del lugar.-

Sin otro particular, saluda a Ud. con mi mayor consideración:

Carlos D. Camy
Senador de la República

7) REITERACIÓN DE PEDIDOS DE INFORMES

SEÑORA PRESIDENTE.- Corresponde votar si el Senado hace suyo y reitera el pedido de informes solicitado por el señor senador Larrañaga, del que se diera cuenta durante la lectura de los asuntos entrados.

(Se vota).

–18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Corresponde ahora votar si el Senado hace suyo y reitera el pedido de informes solicitado por el señor senador Bordaberry, del que se diera cuenta durante la lectura de los asuntos entrados.

(Se vota).

–18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

8) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑORA PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de las siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- En la sesión extraordinaria del 18 de setiembre no se registraron inasistencias.

A la sesión de la Comisión de Asuntos Administrativos del 20 de setiembre faltó con aviso la senadora Eguiluz.

A la sesión de la Comisión de Asuntos Internacionales del 17 de agosto faltaron con aviso los señores senadores Lacalle Pou y Pintado.

A la sesión de la Comisión de Constitución y Legislación del 5 de setiembre faltó con aviso el señor senador Michelini; a la sesión del 19 de setiembre faltó con aviso la señora senadora Eguiluz; y a la sesión del 26 de setiembre faltó con aviso el señor senador Heber.

A la sesión de la Comisión de Salud Pública del 12 de setiembre faltaron con aviso los señores senadores Bianchi y Carámbula.

A la sesión de la *Comisión especial de partidos políticos, financiación y publicidad electoral* del 6 de setiembre faltó con aviso el señor senador Coutinho.

9) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, setiembre 27 de 2017

Señora presidenta de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky
Presente

De mi consideración:

En mi calidad de miembro de la delegación del Parlamento nacional ante la Unión Interparlamentaria, y al amparo del artículo 1.º, literal C) de la Ley n.º 17827, me dirijo a usted a efectos de solicitar licencia desde el día 10 al día 20 de octubre próximo.

Motiva tal petición las convocatorias adjuntas a participar en la 137.ª Asamblea de la Unión Interparlamentaria y de la Reunión del Grupo Latinoamericano y del Caribe –Grulac–, a llevarse a cabo en San Petersburgo, Federación Rusa.

Saludo a usted con mi más alta consideración y estima personal.

Rubén Martínez Huelmo. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–17 en 18. **Afirmativa.**

Se comunica que el señor Lauro Meléndez ha presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocada la señora Graciela García, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Señora presidenta: solicitamos la licencia –como corresponde cada vez que surge una misión– para asistir, en este caso, a la asamblea de la Unión Interparlamentaria, que se realizará a partir del próximo 10 de octubre.

En esta oportunidad llevamos un importante deber, que es el de promocionar la presidencia de Uruguay en la UIP. La señora senadora Ivonne Passada disputa, con una parlamentaria mexicana, la presidencia de ese ámbito parlamentario –el más importante del mundo–, que reúne entre 2500 y 3000 parlamentarios de todo el mundo. Se ha dicho –y creo que con razón– que la Unión Interparlamentaria vendría a ser las Naciones Unidas de los parlamentos.

Reitero que vamos con una importante y exigente agenda de trabajo, a los efectos de perfilar a la república y a este Parlamento para tan alta dignidad de la Unión Interparlamentaria en la persona de la señora senadora Ivonne Passada, que dignamente representa y preside esta delegación.

Obviamente, al regreso haremos un informe detallado de otras actividades que están estipuladas en el programa de la agenda de esta reunión.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Debo informar al Cuerpo que los detalles del viaje de la delegación fueron repartidos a los coordinadores de las bancadas respectivas.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 3 de octubre de 2017

Señora presidenta de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º, literal C, de la Ley n.º 17827, desde el día 10 hasta el día 18 de octubre del presente año, con motivo de participar en la 137.ª Asamblea de la UIP, a realizarse en San Petersburgo, Federación de Rusia.

Saludo a la señora presidenta muy atentamente.

Ivonne Passada. Senadora».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–22 en 23. **Afirmativa.**

Se comunica que el señor Gonzalo Mujica ha presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocada la señora Zulimar Ferreira, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

SEÑORA PASSADA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PASSADA.- Señora presidenta: acompaño lo que mencionaba el senador Martínez Huelmo, pero quisiera agradecer en particular el apoyo que ha recibido esta candidatura por parte de todos los partidos que integran el Parlamento. Independientemente del nombre, esta actitud fortalece la política y demuestra que, cuando queremos, podemos ponerla en práctica de muy buen acuerdo, cosa que ha sido reconocida en diferentes ámbitos y reuniones de los que hemos participado.

Agradezco, también, a los integrantes de la Secretaría del Grupo Interparlamentario Uruguayo ante la Unión Interparlamentaria y, en particular, a aquellos funcionarios que nos proporcionaron todo el material de comunicación que utilizamos. No realizamos ninguna campaña que significara un gasto para este Parlamento. Lo que hicimos fue recorrer cada una de las embajadas y presentar con total austeridad la propuesta de trabajo. El único apoyo que tuvimos –por eso queríamos agradecerlo especialmente– ha sido el de esta casa, a través de los funcionarios y de cada uno de ustedes. Es así que ha salido una candidatura con apoyo de todos los parlamentarios.

Muchas gracias.

SEÑOR PINTADO.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PINTADO.- Señora presidenta: es una ocasión rara y, a la vez, satisfactoria, la de votar una licencia cargada de tanta expectativa para el Uruguay, para el Parlamento y, en particular, para el Senado, a los efectos de llevar a cabo una tarea cuyo objetivo no será fácil de alcanzar.

La senadora Ivonne Passada hacía reconocimientos y expresaba agradecimientos que son más que justos. Creo que todos hemos contribuido desde los distintos ámbitos en los que participamos. Personalmente, acabo de realizar un informe, y me parece que es una tarea que deberíamos incorporar al Reglamento. Entiendo que cuando salimos al exterior, deberíamos elaborar un informe de lo que hemos hecho. Al respecto, damos cuenta de varias cosas: de la tarea que realizamos en lo que tiene que ver con la definición de una ley de *roaming* internacional –tan necesaria para América Latina–, compartiéndolo como una zona común

de llamadas de celulares; de la gestión para una Escuela Latinoamericana de Gobierno; y de la gestión para la candidatura –con buena recepción por parte de las delegaciones de Cuba, Argentina, Curazao, Ecuador, Bolivia y Perú– de nuestra querida compañera Ivonne Passada.

Deseo a la señora senadora el mayor de los éxitos. No es fácil estar compitiendo con un poder económico importante, aunque se trate de una nación latinoamericana que ha invertido mucho. Ojalá la Unión Interparlamentaria tenga la sensibilidad de poner al frente a una legisladora que representa exactamente lo contrario a la ostentación. A veces se confunde ostentación con inteligencia; sin embargo, se puede ser austero, humilde, inteligente y trabajador, cuatro cualidades que representan muy bien a la senadora Passada.

Muchas gracias.

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA XAVIER.- Señora presidenta: si bien Uruguay, a lo largo de los años, ha tenido múltiples responsabilidades en la Unión Interparlamentaria, nunca ha competido por una responsabilidad tan significativa como su presidencia. Eso no lo regala nadie, sino que se conquista a través del trabajo sistemático, serio y responsable.

Uruguay se maneja siempre con delegaciones multipartidarias, lo que significa una carta de presentación que no pueden tener otros países; y lo hace siempre, cuando las circunstancias son buenas y cuando las circunstancias son complejas. Lo considero un valor agregado que tenemos y que, sin duda, es reconocido por las delegaciones de otros países y por el propio *staff* de la Unión Interparlamentaria, que tiene niveles de exigencia muy altos.

Compensamos las limitaciones económicas de despliegue con estas otras cosas, que son las que valen: el trabajo sistemático, el trabajo amplio y profundo, el encarar todos los temas.

En la Unión Interparlamentaria, en particular, hay temas que son muy caros y Uruguay, con su pequeña dimensión, pero con su coherencia en materia de principios, siempre ha tenido el reconocimiento, y se refiere, nada más ni nada menos, que al tema de la paz. En todas las instancias de conflicto –que lamentablemente nos anteceden y que ojalá no duren mucho más tiempo en el escenario internacional–, Uruguay siempre ha estado atento a promover el intercambio. Además, como los Parlamentos en general son plurales, siempre se ve facilitado el surgimiento de mejores soluciones o, al menos, caminos de entendimiento.

Así que deseo a la senadora Passada y a la delegación que la acompaña el mayor de los éxitos porque, realmente, es una apuesta de muy largo tiempo y un reconocimiento para todos los uruguayos.

Muchas gracias.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Señora presidenta: muy brevemente, quiero decir que he participado de esas instancias y creo que estar presente en una organización en la que hay más de 160 países representados tiene una significación superlativa. Esa es la realidad.

He sido testigo y partícipe del esfuerzo de las compañeras y los compañeros en ese ámbito. Recuerdo el esfuerzo y el trabajo de la delegación en instancias en que la senadora Xavier fue electa presidenta del Comité de Coordinación de Mujeres Parlamentarias de la Unión Interparlamentaria.

Por lo tanto –nobleza obliga–, auguramos a la senadora Ivonne Passada el mejor de los éxitos porque se trata de una posición importante y trascendente para el país. Ojalá se pueda lograr el objetivo ya que muchas veces, esos grupos internacionales de países que se forman y que son muy fuertes, les significan dificultades a los representantes de países como el nuestro a la hora de definir un posicionamiento.

En función de esas experiencias, en el marco de rejerarquizar una presencia que es muy importante y a la luz de las expectativas que se pueden generar al país, ojalá que nuestra compañera de Senado, en representación de nuestro Parlamento, pueda alcanzar tan alta magistratura, pues estamos seguros de que defenderá principios importantes en el marco internacional, donde Uruguay no puede dejar de estar.

Muchas gracias.

SEÑORA PAYSSÉ.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PAYSSÉ.- Señora presidenta: no es frecuente ni común fundamentar el voto en circunstancias como estas. Sin embargo, creo que el sistema político representado en la Cámara de Senadores ha coincidido, de alguna forma, en la importancia que tiene esta circunstancia.

Por eso, hoy me congratulo de poder estar en este ámbito celebrando que nuestro país, en la persona de la senadora Ivonne Passada, está en condiciones óptimas para acceder a la presidencia de la Unión Interparlamentaria.

Quiero reivindicar el trabajo de las delegaciones uruguayas, pero sobre todo en el caso particular de la senadora Passada porque, como bien se dijo acá –hago mías todas las palabras que se vertieron–, es una legisladora totalmente afiliada al trabajo, a la responsabilidad parlamentaria, al trabajo austero, al trabajo conciliador y ha logrado, a nivel de la UIP, la particularidad de que hoy, en su persona, nuestro país esté en circunstancias óptimas –reitero– para asumir ese compromiso.

Reitero, entonces, que es una distinción para nuestro país, para nuestro Parlamento y, por supuesto, para la senadora Passada, y quiero reivindicar el papel que tiene la Unión Interparlamentaria. Hace un momento la senadora Xavier mencionaba el tema vinculado a la paz, pero podríamos agregar una cantidad de otros más. Sinceramente, creo que el periplo de la senadora Passada en distintos ámbitos de la unión es una carta de presentación importantísima y celebro que todos los partidos políticos de nuestro país –cosa no frecuente respecto de otras delegaciones– hoy estemos apostando a que esta candidatura se haga realidad.

Muchas gracias y felicitaciones a mi compañera y colega, Ivonne Passada.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Señora presidenta: me parece pertinente expresar, de nuestra parte y del Partido Independiente, el apoyo a la candidatura de la senadora Ivonne Passada, que expresa y reivindica el papel que, en general, las representaciones parlamentarias de nuestro país han tenido en los foros internacionales.

Es bueno que se sepa expresamente que esta postulación, que es resultado de un largo trabajo, de mucho esfuerzo y responsabilidad, cuenta con el respaldo de todo el arco político de este país. Me parece que eso es parte de la señal que hay que dar.

Así que con mucho gusto hemos votado la licencia solicitada.

Muchas gracias.

SEÑOR AMORÍN.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AMORÍN.- Señora presidenta: es cierto que no es normal que cuando se vota una licencia fundamentemos el voto, pero creo que se trata de una buenísima oportunidad para afirmar la posición de nuestro partido sobre cómo ha estado trabajando el Uruguay desde hace muchos años en la UIP.

Desde hace muchos años, por el trabajo de varios legisladores –de algunos que están y de otros que no están más en el Parlamento– y gracias a un equipo administrativo del Parlamento de primerísimo nivel que, no tengo la menor duda, ha oficiado de hilo conductor y está siempre con todas las delegaciones, Uruguay ha logrado cosas muy importantes. Hoy se llega a un punto que, diría, es culminante: la enorme posibilidad de que uno de nuestros parlamentarios, la senadora Ivonne Passada, pueda presidir la UIP.

Así que votamos con mayor gusto, no la licencia, pero sí para que vayan a trabajar por la candidatura de Ivonne para que nos represente a todos como presidenta de la UIP. Es un enorme gusto y hemos votado con placer.

Muchas gracias.

SEÑOR DE LEÓN.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DE LEÓN.- Señora presidenta: solicito que todas las fundamentaciones de voto sean enviadas a la Unión Interparlamentaria.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar lo solicitado por el senador.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 2 de octubre de 2017

Señora presidenta de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de

14 de setiembre de 2004, por motivos personales, los días 3, 4 y 5 de octubre inclusive.

Sin otro particular, saludo a la señora presidenta muy atentamente.

Daisy Tourné. Senadora».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–21 en 23. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Yerú Pardiñas, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

10) ENSEÑANZA DE LA TÉCNICA DE REANIMACIÓN CARDIOPULMONAR BÁSICA EN LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS FORMALES

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la media hora previa.

Tiene la palabra el señor senador García.

SEÑOR GARCÍA.- Señora presidenta: en Uruguay, por año, fallecen por muerte súbita cinco mil personas, cinco mil uruguayos, aproximadamente diez veces más –comparando con otra realidad que es muy grave en nuestro país– que en accidentes de tránsito. ¡Cinco mil uruguayos mueren por año de muerte súbita! Eso da un promedio de trece o catorce muertes por día. Quiere decir que, en lo que resta del día de hoy, van a morir poco más de una decena de uruguayos por muerte súbita.

¿Qué es la muerte súbita? Es la muerte de origen cardiovascular, que es inesperada porque prácticamente no da aviso. En el noventa por ciento de los casos se produce fuera de un ámbito de salud –es decir, de un hospital o de una mutualista– y de las veces que sucede en esas circunstancias, casi el ochenta por ciento de las personas entran en paro dentro de su domicilio o en un hogar cercano con alguien que está a su lado, con un testigo, esto es, un familiar, un compañero de trabajo o de estudio.

Cuando esto sucede, nos preguntamos si hay formas de evitar buena parte de estas muertes. ¡Y las hay! Lo mejor de todo es que las hay prácticamente de una forma que no requiere más que destrezas mínimas por parte de ese testigo que está al lado de la persona que entra en paro y que está presente en el ochenta por ciento de los casos en que eso sucede. Lo único que se requiere –insisto– es destreza y las dos manos; ¡nada más! La reanimación básica hoy se limita solamente al masaje cardíaco porque ya no se hace la tradicional asistencia ventilatoria, es decir, la respiración boca a boca, que –como todos sabemos– tenía ciertas resistencias. ¡Alcanza con el masaje cardíaco!

Si recorremos el Palacio Legislativo u otros ámbitos donde transita mucha gente vamos a ver en los corredores los aparatos de desfibrilación automática. Están en esta casa, pero también en centros educativos, clubes deportivos, etcétera. Por eso, a la reanimación básica se le suma hoy el masaje cardíaco y el aparato de desfibrilación que tenemos, por ejemplo, en los pasillos del Palacio Legislativo.

Escuche esto, señora presidenta: por cada minuto que no se realiza masaje cardíaco aumenta diez por ciento la posibilidad de morir. Como contrapartida de esto, en aquellos casos donde se sabe hacer el masaje cardíaco más el aparatito de desfibrilación que tenemos en nuestros corredores y en cientos de lugares del Uruguay, si en los primeros tres minutos se comienza a masajear a la persona que entró en paro, se aumenta setenta y cinco por ciento la posibilidad de salvar su vida. ¡Alcanza con las dos manos y la destreza, nada más!

Por eso, así como han hecho algunos países vecinos –por ejemplo Argentina, que desde el 2013 ha incluido la enseñanza de la reanimación cardiopulmonar básica en los programas de estudio–, quiero anunciar que en los próximos días voy a presentar un proyecto de ley para que se incluya obligatoriamente en los programas educativos formales –el currículo de estudios– de nivel secundario y terciario la enseñanza de la técnica de la reanimación cardiopulmonar básica, porque está demostrado que se puede comenzar a enseñar a partir de los doce o trece años por la complexión física de los niños.

Reitero que Argentina ya lo incluyó desde el año 2013, pero también otros países, como Italia, Francia, Portugal y Noruega, y se ha demostrado que por el hecho de haber sistematizado la enseñanza de una técnica como la reanimación básica se ha logrado un grado de sobrevida magnífico.

Por eso, a unos días de finalizada la Semana del Corazón en Uruguay –en la que hubo una cantidad de eventos de diferente índole que promocionaron esto–, tenemos la obligación de adoptar, como un criterio de salud pública, y tomar acciones para prevenir la muerte de decenas, cientos o quizás miles de uruguayos que podrían salvarse si la persona que tienen al lado asume una actitud activa de hacerles masajes mientras espera la llegada de la ambulancia para efectuar otro tipo de reanimación. El solo gesto de saberlo y de comprometerse con la vida de quien está al lado, es de una enorme significación en la vida de la persona, de la salud pública, pero también de una solidaridad inmensa, como es dejar de lado la actitud de «no me meto» –que en otras sociedades existe– con personas que requieren ayuda y adoptar la de «me meto, lo ayudo y, quizás, muchas veces le salvo la vida a aquella persona que tengo al lado».

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Ministerio de Salud Pública, a la Comisión Honoraria de Salud Cardiovascular, al Codicén de la Administración Nacional de Educación Pública, al Consejo Directivo Central de la Universidad de la República y a las universidades privadas.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

11) POETA Y ESCRITOR WASHINGTON BENAVIDES. SU FALLECIMIENTO

SEÑORA PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador Carámbula.

SEÑOR CARÁMBULA.- Señora presidenta: las imágenes del mundo nos conmueven y muestran lo que es capaz de hacer el hombre. Hemos visto –más allá de entrar en el juicio en sí mismo– lo que ha ocurrido en Cataluña, hemos visto con espanto lo que ha sucedido ayer en Las Vegas, situaciones que nos colocan frente a una condición humana que nos estremece, pero quiero rescatar que nos queda la poesía.

La semana pasada falleció el poeta y escritor Washington Benavides, el Bocha. Nació el 3 de marzo de 1930 y fallece el 24 de setiembre de 2017. Nos queda la poesía, su capacidad de estudio, de trabajo, de lectura. Como decía uno de sus alumnos, no hay que dar nada por sentado, hay que trabajar, leer, estudiar.

Aparecen sus canciones identificatorias de un país y de sus distintas expresiones musicales: *Como un jazmín del país,* con música de Carlitos Benavides; *El instrumento,* que musicalizó Eduardo Darnauchans; *Cuando cante el gallo azul*, interpretado por Larbanois-Carrero; *Tanta vida en cuatro versos*, musicalizado por Alfredo Zitarrosa; *Yo no soy de por aquí,* interpretado por Daniel Viglietti.

Nos queda el creador, el poeta, el docente, el comunicador en la revista *Asir,* en la década de los cincuenta. Sin duda, fue uno de los poetas más importantes de su generación. Obtuvo el Premio Nacional de Poesía. Quiero recordar aquel episodio de 1955, cuando su primer libro, *Tata Vizcacha,* es quemado en la plaza de Tacuarembó y que luego el propio pueblo –en esas vueltas que tiene la vida, porque nos queda siempre la poesía– reedita en 2012 y es presentado, casi sesenta años más tarde, en la misma plaza 19 de Abril. Decía Benavides en el *Tata Vizcacha:* «Lo que es yo, nunca me aflijo. Y a todito me hago el sordo».

Sin duda, encabezó ese formidable grupo de Tacuarembó –que habrá que estudiar en este país de dónde sale– integrado por Larbanois, Eduardo Lago, Eduardo Darnauchans, Numa, Eduardo Milán, Carlitos Benavides, José Carlos Seoane y Tomás de Mattos.

El *Bocha* Washington Benavides fue poeta, escritor, docente. Cuando se vino –destituido– de Tacuarembó, fue cobrador de Banda Oriental y luego prologuista de gran parte de sus libros, de esa colección tan importante. Algún día habrá que resaltar lo que fue y es Banda Oriental. Fue comunicador en la radio CX 30, en el horario de la tarde; había que ver lo que eran esas joyas de los programas del *Bocha* Benavides en los tiempos más duros, sin dejar nunca su compromiso político, que fue inalterable. Entre sus obras se destacan: *Poesía*, *Las milongas*, *Los sueños de la razón*, *Hokusai* –que es una poesía de culto– y *Sansueña*, donde estará ahora.

Onetti decía que la muerte es un detalle. Nos quedan hoy los ecos de sus versos, el énfasis de sus lecturas –como dice Débora Quiring–, sus incansables recomendaciones, el placer por la lectura, el desafío de la escritura.

Fue docente en secundaria y en la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. La última vez que conversamos fue en su cátedra móvil de la facultad. Yo preguntaba: «¿Dónde está el Bocha?», y lo encontraba en la biblioteca o en la cafetería, rodeado de sus alumnos. No tenía esquemas, dice Numa Moraes.

Para terminar, señora presidenta, quiero decir algo que rescata Circe Maia de un poema inédito, *El fin:* «… no el polvo, no el hueso, no la sombra. El verdadero fin: esfera blanca de reloj sin horas… la desaparición del tiempo…». ¡Formidable definición!

Agrego lo que él decía en su último libro –que se edita ahora y se publica en estos días–: *El doctor, el mago y el juglar*, a propósito de Tomás de Mattos:

«No puedo despedirte, Tomás de Mattos:

Ya sé que debes irte

donde no hay bibliotecas,

ni arrebatos […]

Tomás, no puedo

soltarte la mano gordezuela

el solo gesto me consuela

Y me aleja del miedo…

Así que: hasta mañana

Gran Tomás,

no vengas muy temprano,

quiero dormir un poco más

y en paz».

Señora presidenta: nos queda la vida del Bocha y en este mundo de hoy, tan convulsionado, nos queda su poesía. Mi homenaje a Washington Benavides.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a su familia: a su esposa Nené, a su hijo Pablo, a Carlos –Carlitos–; a la Intendencia de Tacuarembó y en su nombre al pueblo de Tacuarembó; a Agadu y al Ministerio de Educación y Cultura.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–20 en 21. **Afirmativa.**

12) AGRESIÓN A TRABAJADOR RURAL POR PARTE DE SU CAPATAZ

SEÑORA PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador Garín.

SEÑOR GARÍN.- Señora presidenta: el pasado 8 de setiembre, en la zona norte del país, tuvimos la oportunidad de vivir un nuevo atropello a los derechos de un ciudadano. Me refiero a la agresión física de un trabajador rural en una estancia en Salto. El señor Hugo Antonio Leites Iglesia fue objeto de una repudiable golpiza por parte del capataz de la estancia. La razón: reclamar por su extensa jornada laboral y por la remuneración de su trabajo. No alcanzó con la golpiza, a la que se le sumó la aparente amenaza por parte del patrón de la estancia al exigirle que no denunciara los hechos acaecidos.

El trabajador agredido no fue asistido por sus lesiones. En realidad, pudo tratarlas al día siguiente cuando tuvo oportunidad de desplazarse por sus propios medios hasta un centro de salud.

No obstante esa penosa circunstancia, el trabajador fue conminado a firmar algunos papeles en blanco, lo que parece ser que a la postre fue la documentación esgrimida para presentar un egreso voluntario del trabajador.

El tema tomó una repercusión pública mucho más notoria a partir del 25 de setiembre, fecha en que, a iniciativa del PIT-CNT, se presenta la denuncia de agresión con las correspondientes pruebas ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Poder Judicial. A ello se sumó una masiva difusión por cuanto esta noticia se introdujo en las redes sociales y en los medios masivos de comunicación. Claramente –y es algo a lo que, desgraciadamente, nos hemos acostumbrado en los últimos tiempos–, las imágenes del triste «destaque» de los rebencazos sobre el cuerpo del trabajador fueron el motivo que seguramente contribuyó a una fuerte repercusión y a una amplia difusión en la opinión pública.

Esta desgraciada circunstancia de la agresión a un trabajador rural –pero podría haber sido a cualquier otro– tuvo la suerte de una pronta respuesta a nivel social e institucional. Rápidamente, a las actuaciones judiciales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se han sumado otras acciones que esta casa ha llevado adelante en los últimos días. En particular, la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Representantes recibió el pasado viernes al señor Leites, quien dejó un mensaje en el que advierte que la peripecia de violencia que le tocó vivir no es un hecho aislado en el Uruguay del siglo XXI. Esto último, en particular, queremos decirlo con fuerte énfasis: el trabajador reconoció que este no es un hecho aislado en la situación que vive nuestro país en este momento.

También han surgido firmes declaraciones contra la agresión por parte de organizaciones sindicales de diferentes ramas de actividad, así como de gremiales de productores agropecuarios y de varios sectores políticos. Todas han tenido un mismo sentido: el más absoluto rechazo a la agresión física y al avasallamiento de los derechos laborales de que fue objeto este trabajador rural.

Esta intervención, en primera instancia, busca reconocer las acciones adoptadas y en curso, en defensa del trabajo rural y de sus trabajadoras y trabajadores.

Queremos aprovechar la ocasión para sumar un aspecto a la reflexión: la necesidad de avanzar en el cambio cultural. Entendemos que una sociedad de derecho no se puede apoyar sobre una cultura que sea permisiva con la violencia, ya sea ejercida por personas con poder o por ciudadanos o ciudadanas que sienten que tienen asumidas como normales las conductas de agresión física o psicológica, por mencionar algunas de ellas.

Queremos hacer escuchar nuestra voz para promover la disputa a una cultura de la violencia; hacerlo en este lugar y ante este ocasional hecho de violencia hacia un trabajador rural es también una forma de asegurar condiciones para el usufructo y el acceso a derechos legales de la población más vulnerable y bajo relaciones de dependencia económica y social, porque una sociedad de derecho solo puede avanzar si se apoya en la convivencia pacífica, en la aceptación de lo diferente y en el respeto por el derecho de los demás.

Para finalizar, reitero el reconocimiento a la respuesta de las organizaciones sociales y las instituciones, al tiem-

po que invito a la reflexión sobre un cambio cultural para reducir y erradicar la violencia en nuestro país.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la prensa nacional, en especial a la que se dedica a temas rurales o agropecuarios, a la Unión Nacional de Asalariados y Trabajadores Rurales y Afines, al Sindicato de Peones de Estancias del PIT-CNT y a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.

Es cuanto quería decir.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

13) REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DE ACOSO SEXUAL EN EL ÁMBITO LABORAL

SEÑORA PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra la señora senadora Passada.

SEÑORA PASSADA.- Señora presidenta: queríamos compartir con los colegas el hecho de que en estos últimos días Uruguay ha reglamentado la ley de acoso sexual en el ámbito laboral. Nos parecía importante informarlo ya que esta ley fue muy elaborada y trabajada desde el 2009. Era necesario contar con una reglamentación que pudiera incorporar, fundamentalmente, un protocolo; también era imprescindible llevar a cabo una capacitación al personal, tanto en el ámbito público como en el privado, para poder cumplir con el contenido de la ley. Una vez elaborada la reglamentación se podrá acompañar con los respectivos protocolos y las medidas necesarias para abordar este tema.

Como sé de la sensibilidad de la señora presidenta en lo que tiene que ver con estos temas, me pareció oportuno plantear que, una vez elaborada la reglamentación, esta casa –justamente donde elaboramos las leyes– pueda contar con una capacitación adecuada, así como con un protocolo de funcionamiento con respecto a esta ley y a la relativa al acoso laboral. Digo esto porque a veces surgen confusiones al momento de presentar determinados casos. Tenemos el ámbito adecuado para desarrollar esta formación, que es la propia Escuela de Gobierno del Uruguay, por lo que no significa ningún gasto. Incluso se podría traer a alguien de dicha escuela para realizar la capacitación de todo el personal de nuestra casa, haciéndolo extensivo a la Cámara de Representantes. Me parece que sería bueno contar con un protocolo de funcionamiento de esta ley.

En definitiva, por un lado, quería informar sobre este aspecto y, por otro, ver la posibilidad de que, desde la presidencia y la secretaría de esta cámara, se pusiera en funcionamiento el protocolo de esta reglamentación que se aprobó.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y al PIT-CNT.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por la señora senadora.

(Se vota).

–21 en 23. **Afirmativa.**

14) SITUACIÓN DEL PEÓN RURAL

SEÑORA PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Como ya se ha dicho, la zona norte del país vivió incidentes que todavía no han quedado del todo claros, y están siendo analizados por la Justicia. Obviamente, a dicho análisis de la justicia nos tendremos que atener y someter todos, como corresponde; sin embargo, el hecho de que ocurran esos incidentes, el hecho de que ocurran enfrentamientos que tengan esos resultados, nos tiene que llevar a reflexionar. Es algo que nos provoca dolor, porque Uruguay tiene una larga historia de convivencia –en especial en la zona rural– entre quienes trabajan y quienes ejercen cargos de dirección, es decir, entre propietarios y trabajadores. Asimismo, tiene una larga historia de avanzada en normas legales, y para citar una de ellas podemos mencionar el Estatuto del Trabajador Rural –primero en América del Sur–, del año 1946, que ya establecía normas de limitación de jornada, de condiciones de la vivienda y una cantidad de situaciones más.

Que ocurran estos hechos en nuestro medio rural a todos nos provoca dolor, y hasta el momento ello ha sido ponderado –tanto por la Justicia como por las gremiales– con el rechazo a todo tipo de violencia, a la espera de la actuación de la Justicia.

Debe destacarse la rápida respuesta del sistema, porque si bien no se puede asegurar que no volverán a ocurrir estas situaciones, es bueno que intervenga rápidamente la Justicia, la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social, etcétera. Creemos que en estos casos es de destacar esa intervención porque, quizás, ese peón recorredor –que tiene uno de los trabajos más lindos del campo–, ese que en esta época de pariciones anda recorriendo para ver si hay alguna vaca atracada, o se vuelve con algún cordero guacho en el lomillo porque se murió la madre –es como dice la canción de Cafrune: son como un dios de a caballo–; el mismo que en el verano revisa si las aguadas están llenas o hace falta agua; ese que en el invierno saca

a cincha de yegua las vacas que quedan atracadas en los bañados. Uno de esos peones hace mucho tiempo fue asesinado en nuestro campo. Fue asesinado por cumplir con su trabajo, y no tuvo acceso a la Justicia ni pudo defenderse. ¡Vaya si eso nos tiene que llamar a la reflexión!

Ahora surge nuevamente la violencia en el campo y queremos recordar a aquel peón recorredor que en las sierras de Pan de Azúcar, en Maldonado, fue asesinado vilmente sin ser culpable de nada más que de cumplir con su trabajo.

¡Que la violencia y el dolor nunca más se hagan presentes en nuestro campo! Ese es nuestro deseo.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la Presidencia de la República, a los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca, y de Trabajo y Seguridad Social, al Sindicato de Trabajadores Rurales, a la Asociación Rural del Uruguay, a la Federación Rural del Uruguay, a las Cooperativas Agrarias Federadas y a la Comisión Nacional de Fomento Rural.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–22 en 23. **Afirmativa.**

15) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 3 de octubre de 2017

Presidente de la
Cámara de Senadores
Sra. Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

Por la presente, solicito licencia por motivos personales a la sesión de la Cámara de Senadores del día 4 de octubre del corriente año.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Javier García Duchini. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda convocado el señor Sebastián Da Silva, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

16) PLANTEO DE ASUNTO POLÍTICO

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Señora presidenta: queremos plantear un asunto político porque en las últimas horas ha llegado a nuestro conocimiento cierta conducta del embajador de Venezuela en Uruguay que, desde nuestro punto de vista, es violatoria del artículo 27 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Por lo tanto, me gustaría referirme a este asunto para que el Cuerpo pueda tomar definición sobre el asunto. Se trata de la eventual participación del embajador en emisiones radiales desde la embajada, cosa que está expresamente prohibida por la mencionada convención.

Si el Cuerpo lo habilita, me gustaría desarrollar las razones por las que estoy haciendo este planteo.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la propuesta del señor senador Mieres.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Tiene la palabra el señor senador Mieres.

SEÑOR MIERES.- Muchas gracias, señora presidenta.

Ha llegado a nuestro conocimiento que desde fines del mes julio de este año se está emitiendo, desde la Embajada de Venezuela en Montevideo, un programa radial que se llama *En clave de revolución*. En realidad, se emite a través de Internet, y puede verificarse ingresando en la página web: www.radiocontactosur.blogspot.com.uy.

Esta transmisión –que también se repite a través de la emisora La Gaviota FM 103.3, que está ubicada en Villa García, Montevideo, sobre la calle Libia– ya ha tenido cuatro emisiones –el 28 de julio; el 5 de agosto; el 13 de agosto y, la más reciente, el 16 de setiembre–, y cuenta con la participación directa del embajador Julio Chirino,

quien, de hecho, es el conductor del espacio, que dura una hora y media. Hemos escuchado su contenido y observamos que tiene directa relación con una defensa de la Revolución Bolivariana y del Gobierno venezolano. Además, ha entrevistado a varios uruguayos, como Daniel Viglietti o Julio Marenales.

La primera emisión estuvo destinada, obviamente, a defender el régimen venezolano; en la siguiente también hubo una reflexión sobre este tema; la tercera dedicó el espacio a Fidel Castro y, la última, al centenario del natalicio de monseñor Romero. En definitiva, lo que ha habido es una propaganda política en favor del Gobierno de Venezuela, con una postura que no está regulada desde el punto de vista jurídico. O sea que, de alguna forma, el embajador Chirino está violando las limitaciones que corresponden al ejercicio del cargo diplomático.

Ha habido una reiteración de estas actividades y tenemos la información de que esta transmisión –que, reitero, el embajador coordina y lidera, además de que aparece en los audios hablando y sustentando sus posiciones–, se realiza desde adentro de la legación diplomática venezolana en Montevideo.

El artículo 27 de la Convención de Viena sobre las relaciones diplomáticas establece, en su numeral 1, lo siguiente: «El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, dondequiera que se radiquen, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio». Esto específicamente está siendo violado por parte del embajador venezolano en Uruguay.

Por tanto, solicitamos que el Cuerpo haga suya la preocupación que nos genera esta violación de la norma internacional y solicite a la Cancillería que actúe tomando conocimiento del tema y, al mismo tiempo, con respecto al embajador, corrigiéndolo por esta acción y estableciendo las consecuencias que correspondan. Además, consta a todos que el embajador Chirino ya ha tenido otras actitudes inadecuadas que han generado la necesidad de corrección de parte del Gobierno nacional. Esto ha empezado a ocurrir a partir del 28 de julio y la última emisión fue el 16 de setiembre de este año. Son cosas que el Gobierno uruguayo no debe ni puede tolerar.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar lo solicitado por el señor senador Mieres.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

17) POSTERGACIÓN DEL NUMERAL PRIMERO DEL ORDEN DEL DÍA

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado ingresa al orden del día.

Correspondería considerar el asunto que figura en primer término, relativo a la elección de miembros de la Comisión Permanente del Poder Legislativo, pero una vez más se posterga su tratamiento dado que no hemos recibido propuestas.

18) ALTERACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

SEÑOR DE LEÓN.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DE LEÓN.- Señora presidenta: solicito que se altere el orden del día y se pase a considerar de inmediato el asunto que figura en tercer término.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- Señora presidenta: obviamente, concuerdo con lo que acaba de plantear el señor senador De León porque fue lo que hablamos en el día de ayer en la coordinación. Sin embargo, como este punto tiene que ver con las modificaciones al Código del Proceso Penal y seguramente nos sumirá en una larga discusión, vamos a solicitar al Cuerpo que se trate con antelación una declaración de solidaridad con el pueblo mexicano por los terremotos ocurridos en ese país.

Por consiguiente, solicitaría tratar ahora esta propuesta, presentada por el señor senador Cardoso y que ha sido firmada por todos los partidos, y luego sí considerar el tercer punto del orden del día.

(Apoyados).

SEÑORA PRESIDENTE.- Se van a votar las mociones formuladas por los señores senadores De León y Delgado en el sentido de considerar a continuación un proyecto de declaración y luego ingresar al tercer punto del orden del día.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

19) DECLARACIÓN DE SOLIDARIDAD ANTE EL TERREMOTO OCURRIDO EN MÉXICO Y LOS EVENTOS CLIMÁTICOS ACAECIDOS EN PAÍSES DE LA REGIÓN

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase un proyecto de declaración llegada a la Mesa.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 3 de octubre de 2017

Señora presidenta de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

Los señores abajo firmantes, senadores de la república, proponemos al Cuerpo se promueva el siguiente

Proyecto de declaración

La pérdida irreparable de vidas y el daño profundo al patrimonio cultural y material provocado por el terremoto ocurrido recientemente en México, y los eventos climáticos en países de la región, son situaciones que nos conmueven.

El Senado de la república expresa su solidaridad con los pueblos y los gobiernos hermanos, manifestando su confianza en que la fuerza que los caracteriza será el impulso que permitirá superar el impacto y las consecuencias de estos dolorosos episodios». *(Firman los señores senadores Cardoso, Amorín, De León, Mieres y Delgado*).

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

SEÑOR CARDOSO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CARDOSO.- Señora presidenta: creemos que el Senado de la república debe expresar su dolor y preocupación por lo acontecido en México. Este episodio natural, que ha causado muchas muertes y destrucción en México, fue muy doloroso para nosotros y para toda América. Por tanto, el Senado de la república debe expresar su preocupación, su dolor y su deseo de que la recuperación de México sea lo más pronto posible.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–28 en 30. **Afirmativa.**

20) CÓDIGO DEL PROCESO PENAL

SEÑORA PRESIDENTE.- De acuerdo con lo resuelto, se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se modifican artículos de la Ley n.º 19293, de 19 de diciembre de 2014, y otras normas con motivo de la entrada en vigencia del nuevo Código del Proceso Penal. (Carp. n.º 864/2017 - rep. n.º 504/17 y anexo I)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 864/2017 - rep. n.º 504/17

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 12. (Otros principios aplicables).- Se aplicarán al proceso penal, en lo pertinente, los principios de oralidad, inmediación, concentración, dirección e impulso procesal, igualdad de las partes, probidad y ordenación del proceso".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 24. (Tribunales de Apelaciones en lo Penal).- Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal conocen en segunda instancia de las apelaciones deducidas contra las sentencias dictadas por los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal y los Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia.

Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal que hubieren intervenido en relación a actuaciones previas a la audiencia de juicio quedarán automáticamente impedidos de intervenir en actuaciones relacionadas con la audiencia de juicio y el dictado de sentencia".

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 25. (Jueces Letrados de Primera Instancia).- Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal conocen:

25.1 En primera instancia, en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen en el proceso por crímenes y delitos, desde la indagatoria preliminar hasta que la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva quede ejecutoriada, conforme a las disposiciones de este Código.

25.2 Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal del departamento de Montevideo conocerán además en el proceso de extradición.

25.3 Los Jueces Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado, en la materia establecida por el artículo 414 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008 y disposiciones modificativas y reglamentarias.

25.4 Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Jueces Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, que hubieren intervenido en actuaciones previas a la audiencia de juicio quedarán automáticamente impedidos de celebrar la misma y dictar sentencia. A los efectos de este artículo no se

considerarán actuaciones previas el dictado de decretos de mero trámite. La Suprema Corte de Justicia reglamentará el régimen de subrogaciones".

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 29. (Reglas subsidiarias).- Si no puede determinarse el órgano competente de acuerdo con las normas de los artículos anteriores, lo será el tribunal que haya prevenido en el conocimiento de los hechos y si ninguno previno, el del lugar en que se haya aprehendido al imputado. Los jueces que hubieren intervenido en actuaciones previas a la audiencia de juicio quedarán automáticamente impedidos de celebrar la misma y dictar sentencia. A los efectos de este artículo no se considerarán actuaciones previas el dictado de decretos de mero trámite. La Suprema Corte de Justicia reglamentará el régimen de subrogaciones".

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 31. (Competencia de urgencia).-

31.1 Los jueces de todas las materias y grados son competentes para disponer las medidas más urgentes e impostergables solicitadas por el Ministerio Público, cuando se hallen próximos al lugar del hecho. Si varios jueces son competentes simultáneamente, conocerá el de mayor jerarquía. Cumplida la actuación de urgencia, el tribunal interviniente pondrá las actuaciones en conocimiento del naturalmente competente.

31.2 Cualquier magistrado del Ministerio Público podrá solicitar las medidas referidas en el numeral anterior cuando se halle próximo al lugar del hecho, dando cuenta inmediata al fiscal naturalmente competente".

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, en la redacción dada por la Ley Nº 19.474, de 30 de diciembre de 2016, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 45. (Atribuciones).-

El Ministerio Público tiene atribuciones para:

a) dirigir la investigación de crímenes, delitos y faltas así como la actuación de la Policía Nacional, de la Prefectura Nacional Naval y de la Policía Aérea Nacional en sus respectivos ámbitos de competencia disponiendo por sí o solicitando al tribunal, según corresponda, las medidas probatorias que considere pertinentes;

b) disponer la presencia en su despacho de todas aquellas personas que puedan aportar elementos útiles para la investigación, incluyendo el indagado, el denunciante, testigos y peritos;

c) no iniciar investigación;

d) proceder al archivo provisional;

e) aplicar el principio de oportunidad reglado;

f) solicitar medidas cautelares;

g) solicitar al tribunal la formalización de la investigación;

h) deducir acusación o solicitar el sobreseimiento;

i) atender y proteger a víctimas y testigos;

j) solicitar al Instituto Técnico Forense los antecedentes judiciales del indagado o imputado según corresponda;

k) solicitar, en forma fundada, a las instituciones del Estado, toda información que sea necesaria en el marco de la investigación que se encuentre realizando y esté disponible en sus registros, siempre que la entrega no implique afectación de garantías o derechos fundamentales de las personas.

Las decisiones del Ministerio Público se dictarán bajo los principios de legalidad y objetividad, con expresión precisa de las disposiciones legales aplicables y su debida correlación con los hechos. En todos los casos estarán debidamente fundadas, especialmente en las hipótesis de los literales c), d), e) y h). La ausencia de fundamentación configurará responsabilidad administrativa.

45.2 Cuando el Ministerio Público ejerce la acción penal, es parte en el proceso.

En las diligencias que se practiquen, el Fiscal Letrado actuará directamente o representado por el Fiscal Letrado Adjunto o por un funcionario letrado de la Fiscalía designado por él. En este último caso, bastará con una designación genérica para su efectiva representación".

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 96 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 96. (Delitos perseguibles a instancia del ofendido).- Son perseguibles a instancia del ofendido los siguientes delitos: rapto, estupro, traumatismo, lesiones ordinarias, lesiones culposas graves, difamación e injurias, apropiación de cosas perdidas, de tesoro o de cosas habidas por error, daño sin agravantes específicas, violación de propiedad artística o literaria, violación de marcas de fábrica, violación de privilegios industriales y patentes de invención, delito de insolvencia fraudulenta, delitos de sustracción o retención de persona menor de edad con atenuantes especiales, amenazas, penetración ilegítima en fundo ajeno, caza abusiva e infracciones a las leyes de prenda sin desplazamiento. También se requerirá la instancia del ofendido en aquellos tipos penales que establezcan la exigencia de este requisito formal".

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 97 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 19.436, de 23 de setiembre de 2016, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 97. (Procedimiento de oficio).- En los delitos de estupro, rapto, traumatismo y lesiones ordinarias intencionales, se procederá de oficio en los siguientes casos cuando:

a) el hecho haya sido acompañado por otro delito en que deba procederse de oficio;

b) la persona agraviada careciere de capacidad para actuar por sí en juicio y no hubiere persona legitimada para instar;

c) el delito fuere cometido por los padres, tutores, curadores, guardadores o tenedores de hecho o de derecho o con abuso de las relaciones domésticas o de la cohabitación;

d) la persona agraviada fuere menor de dieciocho años;

e) la persona agraviada estuviere internada en un establecimiento de cualquier naturaleza;

f) el delito fuere cometido por quien tuviere respecto de la persona agraviada responsabilidad en la atención de su salud o educación;

g) la persona agraviada estuviere respecto de quien cometió el delito en una relación de dependencia laboral, subordinación o inferioridad jerárquica".

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 111 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 111. (De los plazos procesales).- Salvo disposición en contrario, los plazos procesales son perentorios e improrrogables. Vencido el plazo, sin necesidad de petición alguna, el tribunal dictará la resolución que corresponda al estado del proceso. La iniciación, suspensión y cómputo del tiempo en que puedan o deban producirse los actos del proceso penal se regularán por las normas del Código General del Proceso, en lo pertinente".

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 119 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 119. (Forma y contenido de la sentencia definitiva).-

119.1 La sentencia definitiva deberá consignar:

a) la fecha, el lugar y el tribunal que lo dicta, la identificación de los autos, el nombre del o de los imputados, el delito por el cual se los acusa, el de los defensores que actúan en el juicio e identificación del representante de la Fiscalía General de la Nación;

b) expresará a continuación por Resultandos, las actuaciones incorporadas al proceso relacionadas con las cuestiones a resolver, las pruebas que le sirvieron de fundamento, las conclusiones de la acusación y la defensa y finalmente, debidamente articulados, los hechos que se tienen por ciertos y los que han sido probados;

c) determinará luego por Considerandos, el derecho a aplicar respecto de: la tipicidad de los hechos probados, la participación de los imputados, las circunstancias alteratorias de la pena y la modalidad concursal de los delitos.

119.2 La sentencia definitiva puede ser de absolución o de condena.

119.3 La sentencia de absolución examinará el mérito de la causa y destacará la falta de prueba o la existencia de causas de justificación, de inculpabilidad, de impunidad o de extinción del delito.

119.4 La sentencia de condena solo podrá tener por acreditados los hechos contenidos en la acusación, expresará los fundamentos de la individualización de la pena y condenará a la que corresponda, no pudiendo el tribunal aplicar penas más graves a las requeridas. También se pronunciará sobre la pena de confiscación y demás accesorias, así como respecto de la aplicación de medidas de seguridad, en su caso.

119.5 La sentencia que imponga medidas de seguridad curativas fundamentará la declaración de inimputabilidad y precisará el régimen de las mismas.

119.6 Dispondrá el destino de las cosas secuestradas y sujetas a confiscación.

119.7 La sentencia absolutoria o la que dispone el sobreseimiento ordenará la libertad del imputado, la cesación de todas las medias cautelares y que las cosas secuestradas sean devueltas a la persona de quien se obtuvieron".

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 127 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 19.436, de 23 de setiembre de 2016, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 127. (De la acusación).- La acusación se ajustará formalmente a las reglas prescriptas para la sentencia en lo pertinente, se presentará por escrito y deberá contener:

a) los datos que sirvan para identificar al imputado y su defensor;

b) la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho o hechos que se le atribuyen al imputado;

c) los fundamentos de la imputación, con expresión de los medios de prueba que lo motivan;

d) la expresión precisa de las disposiciones legales aplicables y su debida correlación con los hechos y con la intervención atribuida al imputado;

e) el ofrecimiento de la prueba para el juicio, la que de ser admitida de acuerdo con el artículo 268 de este Código, será incorporada en la oportunidad procesal pertinente de acuerdo con el artículo 270 de este Código;

f) las circunstancias alteratorias concurrentes y el requerimiento de pena estimado y en su caso, las medidas de seguridad que correspondieren.

La acusación solo podrá referirse a los hechos y personas sobre las que se formalizó la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica".

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 128 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 128. (De la defensa).- La defensa deberá ajustarse formalmente y en lo pertinente a las mismas reglas que rigen la acusación.

Recibida la acusación el juez emplazará al acusado y su defensor, notificándole la acusación en su contra, para que en el plazo de treinta días ofrezca la prueba que pretende producir en juicio oral.

Si hubiere varios enjuiciados con diversos defensores, el plazo para evacuar el traslado será común a todos ellos".

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 139 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 139. (Documentación).-

139.1 Las audiencias deberán registrarse en audio o video. Se utilizarán imágenes y sonidos para documentar actos de prueba o audiencias, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros. Se deberá asegurar su autenticidad e inalterabilidad.

139.2 Sobre cada audiencia se registrará un acta sucinta donde se asentarán la fecha, partes intervinientes, ubicación del registro y decisión adoptada.

139.3 Será responsabilidad del juez verificar el correcto funcionamiento de los mecanismos de contingencia establecidos para el sistema de registro de audiencias en audio o video. En los casos excepcionales donde el sistema de registro o su sistema de contingencia no estuvieran disponibles, por razón fundada, se utilizará el acta escrita como medio de registro de todo lo actuado".

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 142 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 142. (Certeza procesal).-

142.1 No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso plena prueba de la que resulte racionalmente la certeza del delito y la responsabilidad del imputado.

142.2 En caso de duda, deberá absolverse al imputado.

142.3 Estas disposiciones no se aplicarán al proceso abreviado, el que se regirá por lo dispuesto en el Título II del Libro II de este Código".

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 144 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 144. (Reglas probatorias).- Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para el caso, por cualquier medio de prueba, salvo que se encuentren expresamente prohibidos por la Constitución de la República o la ley.

La recolección de evidencias se sujetará a las siguientes reglas:

a) la recolección de evidencias probatorias estará a cargo del Ministerio Público, que actuará bajo los principios de objetividad y buena fe;

b) el imputado y su defensa podrán recolectar sus propias evidencias probatorias y recurrirán al Ministerio Público solo si fuese necesaria su intervención;

c) los jueces no podrán realizar actividad probatoria ni incorporar de oficio evidencia alguna. Esto sin perjuicio de la adopción de diligencias para mejor proveer, en cuyo caso el tribunal deberá dejar expresa constancia de las razones en que funda las mismas y respetando el principio de igualdad de las partes en el proceso;

d) las partes podrán acordar tener por admitidos ciertos hechos, en cuyo caso corresponderá al juez en la audiencia de control de acusación declararlo como acreditado, dejando debida constancia en el auto de apertura a juicio".

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 158 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 158. (Reglas para el examen de los testigos).-

158.1 Antes de comenzar la declaración, el juez advertirá al testigo de su deber de decir la verdad y lo instruirá acerca de las penas con que el Código Penal castiga el falso testimonio.

158.2 Se procederá a interrogar a cada testigo sobre lo siguiente:

a) su nombre, apellido, edad, estado civil, profesión u oficio y domicilio y si es extranjero, además los años de residencia en el país;

b) si conoce al imputado y a los demás interesados en el resultado del proceso, si tiene con alguno de ellos parentesco, amistad, enemistad o relaciones de cualquier clase y si tiene interés de cualquier orden en la causa;

c) sobre todos los demás hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad con respecto a los hechos que son objeto del proceso;

d) acerca de todas las circunstancias que sirvan para apreciar su credibilidad y especialmente sobre la razón de sus dichos.

158.3 La declaración de los testigos se sujetará a los interrogatorios que efectúen las partes. Estos serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por la contraparte. Finalmente, el tribunal podrá formular preguntas aclaratorias a los testigos. A solicitud de cualquiera de las partes el tribunal podrá autorizar nuevo interrogatorio de los testigos que ya hubieren declarado en la audiencia.

158.4 El juez podrá rechazar cualquier pregunta que juzgue inconducente, innecesaria, dilatoria, sugestiva, perjudicial o agraviante para el testigo, así como dar por terminado el interrogatorio cuando lo considere del caso.

El testigo no podrá leer notas o apuntes a menos que el tribunal lo autorice".

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 164 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 164. (Declaración de la víctima).-

164.1 Para la declaración de la víctima rigen las mismas reglas prescritas para la declaración de los testigos, con excepción de la dispuesta en el artículo 158.5 de este Código.

164.2 Tratándose de víctimas de delitos sexuales, menores de dieciocho años, personas con discapacidad física, mental o sensorial, la declaración será receptada por un funcionario especializado y sin la presencia de las partes, prohibiéndose en este caso el careo.

Se utilizará la modalidad de Cámara Gesell o cualquier otro medio técnico que permita el adecuado control por las partes. Previo a la iniciación del acto, el juez debe hacer saber al funcionario especializado a cargo de la entrevista los puntos de interrogatorio propuestos por las partes, las características del hecho y el estado emocional de la víctima.

Sin perjuicio de ello, se podrá prescindir de esta modalidad, previa opinión favorable del representante de la víctima, sí atendiendo a las circunstancias del caso, no se advierte ningún riesgo para aquella.

Salvo circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, la declaración de las víctimas de que trata este numeral, deberá ser recibida siempre como prueba anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 213 de este Código".

Artículo 18.- Sustitúyese el artículo 169 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 169. (Reconocimiento de personas).-

169.1 El reconocimiento de personas por testigos, se hará con las reglas de la declaración testimonial, en lo pertinente, y con los siguientes requisitos:

a) previo al inicio del reconocimiento se interrogará al testigo por separado de los demás, a efectos de que describa a la persona y manifieste si lo ha vuelto a ver o le ha sido exhibido antes del acto;

b) se le indicará al testigo que el imputado puede o no estar presente en la rueda de reconocimiento;

c) la rueda estará conformada con el imputado y al menos tres personas con características morfológicas y vestimenta similares a aquel. La defensa podrá incorporar en la rueda a dos personas más. No podrá haber más de un imputado en cada fila;

d) el imputado elegirá su ubicación en la fila de personas;

e) el testigo procederá al reconocimiento desde un lugar donde no pueda ser visto, manifestando si el imputado se encuentra en la fila. En caso afirmativo indicará las diferencias y semejanzas que observa entre su estado actual y el que presentaba a la fecha del hecho.

169.2 Deberá presenciar el acto el defensor del imputado.

169.3 Durante la indagatoria preliminar el fiscal podrá ordenar la realización del reconocimiento, sin orden ni presencia del juez, pero siempre en presencia de la defensa, en cuyo caso el resultado se regirá por lo dispuesto en el artículo 259.1 de

este Código. Si se realiza en presencia del juez, se considerará prueba anticipada conforme a lo previsto en el artículo 213 de este Código.

169.4 De todo lo actuado se dejará registro en los términos dispuestos en el artículo 139 de este Código".

Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 213 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 213. (Supuestos de la prueba anticipada).- El fiscal, el defensor y la víctima o sus familiares en su caso, podrán solicitar el diligenciamiento de prueba en forma anticipada en los siguientes casos:

a) declaración de testigos e informe de peritos, cuando exista motivo fundado para considerar que no podrá formularse en las audiencias del proceso por enfermedad u otro grave impedimento o cuando hayan sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesas de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente;

b) declaración de testigos, cuando exista la probabilidad de que la espera a la realización de las audiencias del proceso, les cause un perjuicio severo o ponga en riesgo serio la calidad de la prueba testimonial;

c) reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones, que por su naturaleza y características deben ser considerados actos definitivos e irreproducibles;

d) declaración de víctimas de delitos sexuales menores de dieciocho años, personas con discapacidad física, mental o sensorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164.2 de este Código;

e) el diligenciamiento de cualquier medio probatorio, cuando el transcurso del tiempo pudiere frustrar su realización o perjudicar su eficacia".

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 230 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 230. (Trámite de la solicitud).- La solicitud de prisión preventiva deberá formularse por el fiscal en audiencia y se tramitará de acuerdo con las disposiciones de este Código".

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 260 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 260. (Solicitud de diligencias).- Durante la investigación el imputado, su defensor y la víctima podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados, si fuese necesaria su intervención. El fiscal ordenará aquellas que estime conducentes.

La recolección de evidencias estará a cargo del Ministerio Público, no pudiendo ocultarlas a la contraparte por fuera de la regulación legal.

En caso de negativa, el imputado y su defensa podrán recurrir al órgano jurisdiccional competente para que se lo ordene. Esta petición se tramitará en audiencia oral y pública".

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 264 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 264. (Registro de las actuaciones).- El Ministerio Público formará un legajo de investigación, con el fin de preparar sus planteos, el que no estará sujeto a formalidad alguna, salvo las normas prácticas internas de registración.

En el legajo se deberá dejar constancia de las actuaciones que realice, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma del imputado, su defensor y la víctima.

La constancia de cada actuación deberá consignar por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas intervinientes, así como una breve relación de sus resultados.

El legajo de la Fiscalía no podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional, quien tendrá que resolver los planteos que le formulen las partes en audiencia, en base a las argumentaciones que estas hagan de la información recolectada y la contradicción que genera la parte contraria.

La defensa podrá armar su propio legajo de investigación, el que no será público.

Cualquier persona que se considere afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez fijar un plazo para que formalice la investigación".

Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 265 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 265. (Duración máxima de la investigación).- La investigación no podrá extenderse por un plazo mayor de un año a contar desde la formalización de la investigación. En casos excepcionales debidamente justificados, el fiscal podrá solicitar al juez la ampliación del plazo hasta por un año más".

Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 266 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, en la redacción dada por los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 19.436, de 23 de setiembre de 2016, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 266. (Formalización de la investigación).-

266.1 Cuando existan elementos objetivos suficientes que den cuenta de la comisión de un delito y de la identificación de sus presuntos responsables, el fiscal deberá formalizar la investigación solicitando al juez competente la convocatoria a audiencia de formalización.

266.2 La solicitud se hará por escrito, salvo en el caso previsto en el artículo 266.4 de este Código y deberá contener en forma clara y precisa:

a) la individualización del imputado y de su defensor, si este hubiera sido designado durante la investigación preliminar;

b) la relación circunstanciada de los hechos y la participación atribuida al imputado;

c) las normas jurídicas aplicables al caso;

d) los medios de prueba con que cuenta;

e) las medidas cautelares que el fiscal entienda pertinentes;

f) el petitorio;

g) la firma del fiscal o de un representante autorizado por la Fiscalía.

266.3 Presentada una solicitud de formalización de la investigación que no se ajuste a las disposiciones precedentes, el juez ordenará que se subsanen los defectos en el plazo que señale, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

266.4 Si el imputado se encontrare detenido por el hecho respecto del cual se decide formalizar la investigación, la solicitud de audiencia deberá formularse de inmediato a la detención, aun verbalmente y la audiencia deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha detención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República.

266.5 Si el imputado se encontrare en libertad, recibida la solicitud de formalización, el juez convocará a las partes y a la víctima a audiencia, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor a veinte días.

266.6 En la audiencia de formalización se escuchará a las partes y a la víctima si hubiere comparecido.

El juez ofrecerá la palabra, en primer lugar, al Ministerio Público para que exponga verbalmente la imputación y las solicitudes que considere necesarias. A continuación, ofrecerá la palabra a la víctima. Finalmente, el imputado podrá manifestar lo que estimare conveniente. Luego, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen y resolverá inmediatamente las cuestiones articuladas. Si el imputado se encontrare detenido se discutirá la legalidad de la detención producida por las autoridades de prevención.

En dicha audiencia el juez resolverá:

a) la legalidad de la detención si fuese el caso y la admisión de la solicitud fiscal de formalización de la investigación;

b) el pedido de medidas cautelares que haya formulado el fiscal o la víctima de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 81.2 y en los artículos 216 y siguientes de este Código;

c) toda otra petición que realicen las partes.

La formalización de la investigación aparejará la sujeción del imputado al proceso y dará comienzo al sumario (artículo 16 de la Constitución de la República). Cuando se produzca en causa en la que pueda recaer pena de penitenciaría, tendrá el efecto previsto en el artículo 80 de la Constitución de la República.

266.7 Ampliación del objeto de la investigación. Si se atribuyeren nuevos hechos al imputado cuya investigación preparatoria ya fue formalizada, o se ampliara a nuevos imputados, se convocará a una nueva audiencia".

Artículo 25.- Sustitúyese el artículo 268 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 19.436, de 23 de setiembre de 2016, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 268. (Audiencia de control de acusación).-

268.1 Vencido el plazo contemplado en el artículo 128 de este Código, el juez convocará a las partes y a la víctima, si hubiere comparecido a la audiencia de formalización, a una audiencia de control de la acusación, dentro de los diez días siguientes.

Como cuestión previa en la audiencia, la defensa podrá:

a) objetar la acusación señalando defectos formales;

b) oponer excepciones;

c) instar el sobreseimiento; y

d) proponer acuerdos.

268.2 Resueltos los planteos en audiencia, cada parte ofrecerá su prueba y formulará las observaciones que considere pertinentes respecto de la prueba de la parte contraria.

El juez velará por un genuino contradictorio sobre estos puntos y rechazará la prueba cuando esta resulte inadmisible, impertinente, sobreabundante, dilatoria e ilegal.

268.3 Las partes podrán arribar a acuerdos probatorios, dando por acreditados determinados hechos, los que no podrán ser debatidos en juicio.

El juez evitará discusiones que son propias del juicio oral y resolverá oralmente, de manera inmediata y fundada los planteos de las partes, basándose en las evidencias que presentaren las partes en audiencia.

268.4 No podrá admitirse en juicio ninguna prueba a la que la defensa no haya tenido acceso y posibilidad de control. A tales efectos el juez adoptará las medidas pertinentes para garantizar el control por la defensa.

268.5 La audiencia quedará registrada en soporte digital de audio o video y se labrará un acta sucinta donde constará la fecha, las partes intervinientes y las decisiones arribadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de este Código".

Artículo 26.- Sustitúyense los artículos 269, 270 y 271 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 19.436, de 23 de setiembre de 2016, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 269. (Proceso de conocimiento).-

269.1 (Auto de apertura a juicio).- El auto de apertura a juicio oral contendrá:

a) el órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio oral;

b) las partes intervinientes con sus respectivos domicilios;

c) la acusación y la contestación admitidas;

d) los hechos que se dieron por acreditados en virtud de las convenciones probatorias arribadas;

e) la prueba que hubiera sido admitida, asentando los datos necesarios para la presentación de la misma en juicio;

f) los planteos efectuados y rechazados; y

g) cuando el acusado soporte una medida cautelar, la indicación sobre su subsistencia y su duración.

El auto de apertura a juicio es irrecurrible y deberá redactarse dentro de los tres días de concluida la audiencia, el que será remitido al juez respectivo.

269.2 (Preparación del juicio oral).- En el plazo de cinco días de dictado el auto de apertura de juicio oral, se comunicará a las partes el juez que intervendrá en la audiencia y la fecha de su realización, la que deberá tener lugar no antes de diez días ni después de tres meses desde la notificación del auto referido.

269.3 (Citación).- El juzgado procederá a la citación de los testigos, peritos, intérpretes y la víctima".

"ARTÍCULO 270. (Apertura de juicio oral y audiencia).-

270.1 La dirección de la audiencia le compete al juez, quien presidirá el juicio, hará las advertencias legales y moderará el debate. Tendrá poder de disciplina para velar por el orden y el respeto debido.

270.2 El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida del juez y de todas las partes. El imputado no podrá retirarse de la audiencia sin el permiso del juez.

270.3 La audiencia de juicio oral se desarrollará en forma continua y deberá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su finalización. El tribunal podrá suspender la audiencia por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo que resulte necesario, el que no podrá extenderse por más de diez días, salvo casos excepcionales y debidamente fundados.

270.4 Constituido el tribunal el día y hora programada se declarará abierto el debate, advirtiendo al imputado sobre la importancia del acto, el significado de la audiencia y los derechos que le asisten.

270.5 Inmediatamente se cederá la palabra al fiscal para que exponga sus alegatos de apertura. Luego se invitará a la defensa para que haga lo propio. Durante toda la duración del juicio, el imputado estará habilitado a realizar las declaraciones que

considere pertinentes, siempre que el tribunal lo considere oportuno. Las partes podrán formularle preguntas, bajo las reglas del examen y contra examen".

"ARTÍCULO 271. (Producción de prueba, alegatos y sentencia).-

271.1 Después de las presentaciones iniciales se recibirá la prueba ofrecida por las partes y la víctima si correspondiere. Comenzando por la prueba de la acusación, de la víctima en su caso y finalizando con la prueba de la defensa.

La prueba deberá producirse en la audiencia de juicio, no resultando válida la incorporación como prueba de actuaciones realizadas durante la investigación, salvo las que se hayan cumplido con las reglas de prueba anticipada o que exista un acuerdo de partes.

271.2 Antes de declarar, los testigos, peritos e intérpretes no podrán comunicarse entre sí, ni podrán observar o escuchar lo que ocurre en la audiencia. Los peritos podrán declarar consultando sus informes para explicar las operaciones periciales realizadas. Los testigos, peritos e imputados declararán bajo las reglas del examen directo y contra examen previstas en el presente Código.

271.3 Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles. El tribunal tratará el planteo de inmediato, con mínima sustanciación si fuese necesario, evitando que las objeciones se utilicen para alterar la continuidad del testimonio.

271.4 Cuando sea necesario para demostrar o superar contradicciones o fuere indispensable para ayudar a recordar al testigo o perito, se podrá leer la parte pertinente de una declaración sin tenerla incorporada como prueba.

271.5 Los documentos, informes, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisual solo podrán ingresar al debate previa acreditación de la parte que lo propuso.

271.6 Terminada la recepción de pruebas, el tribunal concederá sucesivamente la palabra al fiscal, al abogado de la víctima si hubiera comparecido y al defensor para que, en ese orden, expresen sus alegatos finales. Todas las partes tendrán derecho a réplica.

Los alegatos serán orales, solo se admitirá la lectura de notas o citas.

Finalmente se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar y luego de ello, se declarará cerrado el debate.

271.7 El tribunal deberá dictar la sentencia al término de la audiencia y en esa oportunidad expedir el fallo con sus fundamentos.

Excepcionalmente, cuando la complejidad del asunto no permitiere pronunciar la decisión inmediatamente, el tribunal podrá prorrogar la audiencia por un plazo no mayor a quince días para dictar la sentencia con sus fundamentos".

Artículo 27.- Sustitúyese el artículo 331 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 331. (Improcedencia de la extradición).- La extradición no procede cuando:

a) el requerido haya cumplido la pena correspondiente al delito que motiva el pedido o cuando de cualquier manera se hubiere extinguido la pretensión punitiva del Estado con anterioridad a la solicitud;

b) estén prescriptos el delito, el ejercicio de la acción penal o la pena impuesta, según la legislación nacional o la del Estado requirente;

c) el reclamado haya sido juzgado o condenado o vaya a ser juzgado en un tribunal de excepción o *ad hoc* en el Estado requirente;

d) se trate de delitos políticos o delitos comunes conexos con delitos políticos o delitos comunes cuya represión obedezca a motivos políticos. No serán considerados como delitos políticos el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra ni los actos de terrorismo;

e) de las circunstancias del caso pueda inferirse que media propósito persecutorio por consideraciones discriminatorias de raza, religión, nacionalidad o que la situación de la persona pueda verse agravada por algún otro motivo análogo;

f) la conducta que motiva el pedido de extradición no se encuentre prevista como delito en ambas legislaciones. Para dicha comprobación, no se atenderá a la denominación de los ilícitos, sino a la semejanza de las respectivas descripciones típicas;

g) la pena impuesta sea inferior a dos años de privación de libertad o cuando la pena que aun le resta por cumplir, sea inferior a seis meses;

h) la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no brindase seguridades de que el caso se reabrirá para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar, en consecuencia, una nueva resolución;

i) la persona reclamada hubiese sido inimputable por razón de edad al tiempo de la comisión del hecho o de los hechos por los cuales se reclama".

Artículo 28. Sustitúyese el artículo 344 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 344. (Procedimiento. Audiencia de debate).-

344.1 El tribunal convocará a audiencia de debate dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el reclamado fue puesto a su disposición.

344.2 A la audiencia de debate deberán comparecer la persona requerida asistida de defensor, el abogado del Estado requirente y el Ministerio Público.

344.3 El tribunal informará a la persona requerida sobre el contenido de la solicitud y pondrá a disposición del defensor toda la documentación que hubiere acompañado la solicitud formal de extradición, pudiendo disponer la prórroga de la audiencia por hasta veinticuatro horas para que el defensor y la persona requerida puedan examinar los fundamentos de la solicitud.

344.4 A continuación o retomada la audiencia, el tribunal solicitará a la persona requerida que exprese su consentimiento al pedido de entrega o manifieste su oposición.

344.5 Si la persona requerida manifestara su consentimiento para ser entregada al Estado requirente, lo que podrá hacer en cualquier estado del proceso, el tribunal lo resolverá sin más trámite.

344.6 La oposición al pedido de extradición podrá fundarse en las siguientes excepciones, pudiendo el defensor ofrecer prueba:

a) no ser la persona reclamada;

b) vicios de procedimiento o defectos de forma de la solicitud de extradición o de la documentación acompañada;

c) improcedencia del pedido.

344.7 El tribunal dará traslado inmediato de la oposición al abogado del Estado requirente quien la evacuará en la audiencia y podrá ofrecer prueba. Luego, escuchará al Ministerio Público y resolverá en la misma audiencia con arreglo a la ley más favorable para el requerido.

De advertirse defectos formales que se indicarán con precisión, se dispondrá que se subsanen en un plazo que no podrá superar los treinta días contados desde la fecha de la audiencia, la cual se prorrogará al efecto.

344.8 Si no se subsanaren los defectos indicados en el plazo establecido, el tribunal dispondrá el archivo del pedido de extradición y la libertad definitiva del requerido.

344.9 Si el pedido reuniera los requisitos formales necesarios o las deficiencias fueran subsanadas, el juez dispondrá la prisión preventiva de la persona reclamada y el diligenciamiento de la prueba que se hubiera ofrecido pudiendo rechazar la que considere improcedente e impertinente. El juez podrá prorrogar la audiencia por un plazo no mayor de diez días a los efectos de que se complete el diligenciamiento de la prueba pendiente, aplicándose en lo pertinente lo establecido en el artículo 271 de este Código.

344.10 Previo al dictamen de sentencia se oirá a las partes y al Ministerio Público".

Artículo 29.- Sustitúyese el artículo 367 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 367. (Prueba en segunda instancia).-

367.1 Las partes podrán ofrecer nuevos elementos probatorios en los respectivos escritos de interposición y contestación a la apelación, con las limitaciones establecidas en el artículo 253.2 del Código General del Proceso, los que podrán ser ordenados por el tribunal de alzada para ser diligenciados en la audiencia.

367.2 De admitirse la prueba, el tribunal dispondrá su recepción en la audiencia convocada, la que se diligenciará conforme a las disposiciones de este Código.

367.3 La víctima podrá comparecer con asistencia letrada en las audiencias que se celebren en segunda instancia".

Artículo 30.- Sustitúyese el artículo 382 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley

Nº 19.436, de 23 de setiembre de 2016, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 382. (Mediación extraprocesal).-

382.1 Cuando se trate de conductas con apariencia delictiva que no revistan gravedad, el Ministerio Público puede derivar el caso a formas extraprocesales de resolución de ese conflicto.

382.2 El Poder Judicial tendrá competencia en la resolución del caso, a través de la mediación extraprocesal.

382.3 Para dar inicio al proceso restaurativo se requiere de la conformidad manifiesta del presunto autor y de la presunta víctima, quienes deben ser preceptiva y oportunamente informados por el funcionario a cargo.

382.4 En caso de llegar a un acuerdo de reparación el Poder Judicial controlará su cumplimiento.

382.5 El Poder Judicial llevará un registro que especificará los acuerdos no alcanzados, los acuerdos alcanzados, los acuerdos alcanzados y cumplidos, así como los acuerdos alcanzados e incumplidos.

382.6 Las partes del proceso restaurativo están eximidas de concurrir con asistencia letrada.

382.7 La mediación extraprocesal no procederá respecto de delitos de violencia sexual (artículos 272, 273 y 274 del Código Penal) o explotación sexual (Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004), del delito de violencia doméstica (artículo 321 bis del Código Penal) así como respecto de otros tipos penales que se hayan cometido como forma de ejercer violencia basada en género".

Artículo 31.- Sustitúyese el artículo 394 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley Nº 19.436, de 23 de setiembre de 2016, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 394. (Procedencia).- El acuerdo reparatorio procederá en los siguientes casos:

a) delitos culposos;

b) delitos castigados con pena de multa;

c) delitos de lesiones personales y delitos de lesiones graves cuando provoquen una incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias por un término superior a veinte días y no pongan en peligro la vida de la persona ofendida;

d) delitos de contenido patrimonial;

e) delitos perseguibles a instancia de parte, excepto delitos contra la libertad sexual;

f) delitos contra el honor.

No procederá respecto de delitos de violencia sexual (artículos 272, 273 y 274 del Código Penal) o explotación sexual (Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004), del delito de violencia doméstica (artículo 321 bis del Código Penal) así como respecto de otros tipos penales que se hayan cometido como forma de ejercer violencia basada en género".

Artículo 32.- Sustitúyese el artículo 397 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley Nº 19.436, de 23 de setiembre de 2016, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 397. (Efectos).- Una vez cumplidas las obligaciones o condiciones, asumidas para que proceda la suspensión condicional del proceso, quedará extinguida la acción penal. Cumplido el acuerdo reparatorio y declarado judicialmente dicho cumplimiento, quedará extinguido el delito, ordenándose en ambos casos la cancelación de la anotación en el Registro Nacional de Antecedentes Judiciales".

Artículo 33.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 7º.- Siempre que según la ley fueren competentes para conocer de un mismo asunto dos o más tribunales, ninguno podrá excusarse bajo el pretexto de haber otros que puedan conocer de él, pero el que haya prevenido en el conocimiento excluye a los demás, los cuales cesan, desde entonces, de ser competentes.

Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Jueces Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal que hubieren intervenido en actuaciones previas a la audiencia de juicio quedarán automáticamente impedidos de celebrar la misma y dictar sentencia. A los efectos de este artículo no se considerarán actuaciones previas el dictado de decretos de mero trámite. La Suprema Corte de Justicia reglamentará el régimen de subrogaciones".

Artículo 34.- Sustituyese el artículo 29 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 29. (Competencia funcional).- Las Fiscalías especializadas en Crimen Organizado intervendrán en todos los asuntos que sean de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado, iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y sus modificativas".

Artículo 35.- Sustitúyese el artículo 71 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 71. (Determinación de las sanciones).- La comprobación de las faltas leves ameritará las sanciones de amonestación, apercibimiento con anotación en el legajo personal del funcionario o suspensión hasta por diez días.

Las faltas graves ameritarán la sanción de suspensión a partir de diez días y hasta por el término de seis meses, pérdida del derecho de ascenso por el plazo máximo de dos años o descenso a la categoría inmediata inferior.

Las faltas muy graves podrán ameritar la destitución o en su defecto la aplicación de cualquiera de las sanciones enumeradas en el inciso anterior".

Artículo 36.- Derógase el artículo 179 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal.

Sala de la Comisión, en Montevideo, el 26 de setiembre de 2017.

PATRICIA AYALA
Miembro Informante

PEDRO BORDABERRY **CARMEN BERAMENDI**

CARLOS CAMY **RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO**

RAFAEL MICHELINI **PABLO MIERES**

DANIELA PAYSSÉ

Proyecto de ley presentado por los senadores Patricia Ayala, Pedro Bordaberry, Carlos Camy, Antonio Gallicchio, Rubén Martínez Huelmo, Pablo Mieres, Constanza Moreira y Daniela Payssé

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 12. (Otros principios aplicables).- Se aplicará al proceso penal, en lo pertinente, los principios de oralidad, desformalización de la investigación, inmediación, concentración, dirección e impulso procesal, igualdad de las partes, probidad y ordenación del proceso".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 24. (Tribunales de Apelaciones en lo Penal).- Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal conocen en segunda instancia de las apelaciones deducidas contra las sentencias dictadas por los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal y los Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia.

Los tribunales que hubieren intervenido en relación a actuaciones previas a la audiencia de juicio quedaran automáticamente impedidos de intervenir en actuaciones relacionadas con la audiencia de juicio y el dictado de sentencia. A los efectos de este artículo no se considerarán actuaciones previas el dictado de decretos de mero trámite. La Suprema Corte de Justicia reglamentará el régimen de subrogaciones".

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 25. (Jueces Letrados de Primera Instancia).- Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal conocen:

25.1. En primera instancia, en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen en el proceso por crímenes y delitos, desde la indagatoria preliminar hasta que la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva quede ejecutoriada, conforme a las disposiciones de este Código. Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal que hubieren intervenido en actuaciones previas a la audiencia de juicio quedaran automáticamente impedidos de celebrar la misma y dictar sentencia. A los efectos de este artículo no se considerarán actuaciones

previas el dictado de decretos de mero trámite. La Suprema Corte de Justicia reglamentará el régimen de subrogaciones.

25.2 Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal del departamento de Montevideo conocerán además en el proceso de extradición.

25.3 Los Jueces Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado, en la materia establecida por el artículo 414 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008 y disposiciones modificativas y reglamentarias. Los Jueces Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado que hubieren intervenido en actuaciones previas a la audiencia de juicio quedaran automáticamente impedidos de celebrar la misma y dictar sentencia. A los efectos de este artículo no se considerarán actuaciones previas el dictado de decretos de mero trámite. La Suprema Corte de Justicia reglamentará el régimen de subrogaciones.

25.4 En los demás casos en los que este Código o leyes especiales, les asignen competencia".

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 26. (Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia).- Los Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia conocen en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen a partir del momento en que la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva, quede ejecutoriada.

En los Departamentos que así se justifique, habrá tribunales de Ejecución y Vigilancia especializados en la ejecución de medidas socioeducativas privativas o no de libertad, que se apliquen al adolescente infractor a la ley penal".

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 28 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 28. (Jueces de Paz Departamentales del Interior). Los Jueces de Paz Departamentales del Interior conocen en materia de faltas penales cometidas en sus respectivos departamentos".

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 29. (Reglas subsidiarias).- Si no puede determinarse el órgano competente de acuerdo con las normas de los artículos anteriores, lo será el tribunal que haya prevenido en el conocimiento de los hechos y si ninguno

previno, el del lugar en que se haya aprehendido al imputado. El juez que intervenga en la etapa preliminar deberá ser distinto al juez que conozca del caso en la audiencia de juicio".

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley Nº19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 31. (Competencia de urgencia).-

31.1 Los jueces de todas las materias y grados son competentes para disponer las medidas más urgentes e impostergables solicitadas por el Ministerio Público, cuando se hallen próximos al lugar del hecho. Si varios jueces son competentes simultáneamente, conocerá el de mayor jerarquía. Cumplida la actuación de urgencia, el tribunal interviniente pondrá las actuaciones en conocimiento del naturalmente competente.

31.2 Cualquier magistrado del Ministerio Público podrá solicitar las medidas referidas en el numeral anterior cuando se halle próximo al lugar del hecho, dando cuenta inmediata al fiscal naturalmente competente".

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 45. (Atribuciones).-

45.1 El Ministerio Público tiene atribuciones para:

a) dirigir la investigación de crímenes y delitos, así como la actuación de la Policía Nacional, de la Prefectura Nacional Naval y de la Policía Aérea Nacional en sus respectivos ámbitos de competencia disponiendo por sí o solicitando al tribunal, según corresponda, las medidas probatorias que considere pertinentes;

b) disponer la presencia en su despacho de todas aquellas personas que puedan aportar elementos útiles para la investigación, incluyendo el indagado, el denunciante, testigos y peritos;

c) no iniciar investigación;

d) proceder al archivo provisional;

e) aplicar el principio de oportunidad reglado;

f) solicitar medidas cautelares;

g) solicitar al tribunal la formalización de la investigación;

h) deducir acusación o solicitar el sobreseimiento;

i) atender y proteger a víctimas y testigos.

45.2 Cuando el Ministerio Público ejerce la acción penal, es parte en el proceso.

En las diligencias que se practiquen, el Fiscal Letrado actuará directamente o representado por el Fiscal Letrado Adjunto o por un funcionario letrado de la Fiscalía designado por él. En este último caso, bastará con una designación genérica para su efectiva representación".

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 47. (Omisión de acusar).- Vencido el plazo para deducir acusación, sin que la misma se haya presentado, caduca tal potestad y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado, ello sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas del fiscal actuante".

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 61 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 61. (Declaraciones del imputado ante la policía).- La autoridad administrativa solo podrá interrogar autónomamente al imputado a los efectos de constatar su identidad. Si el imputado manifiesta su disposición a declarar, se tomarán las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuera posible se podrá consignar las declaraciones que voluntariamente quiera prestar, previa autorización del fiscal, bajo su responsabilidad y en presencia del defensor.

Si el defensor no concurriere cualquiera fuere el motivo, no podrán recibirse estas declaraciones".

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 81 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 81. (Derechos y facultades de la víctima).-

81.1 La víctima del delito tendrá los derechos que le reconoce este Código, sin perjuicio de los deberes que, para la defensa del interés de aquella, se imponen al fiscal.

81.2 La víctima del delito podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código y tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

a) a tomar conocimiento de la totalidad de las actuaciones cumplidas desde el inicio de la indagatoria preliminar, sin perjuicio de la facultad del fiscal de disponer que las mismas se mantengan en reserva cuando ello sea necesario para asegurar la eficacia de la investigación (Artículo 259.3 de este Código);

b) a intervenir en el proceso y ser oída en los términos previstos en este Código;

c) a proponer prueba durante la indagatoria preliminar, así como en la audiencia de control de acusación y en la segunda instancia, si la hubiere, coadyuvando con la actividad indagatoria y probatoria del fiscal. En el diligenciamiento y producción de la prueba que haya sido propuesta por la víctima, esta tendrá los mismos derechos que las partes;

d) a solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o agresiones contra ella, sus familiares o sus allegados;

e) a solicitar medidas asegurativas sobre los bienes del encausado o relacionados con el delito;

f) a oponerse, ante el tribunal, a la decisión del fiscal de no iniciar o dar por concluida la indagatoria preliminar o no ejercer la acción penal;

g) a ser oída por el tribunal antes que dicte resolución sobre el pedido de sobreseimiento u otra determinación que ponga fin al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 129 de este Código".

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 96 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO. 96. (Delitos perseguibles a instancia del ofendido).- Son perseguibles a instancia del ofendido los siguientes delitos: rapto, estupro, traumatismo, lesiones ordinarias, lesiones culposas graves, difamación e injurias, apropiación de cosas perdidas, de tesoro o de cosas habidas por error, daño sin agravantes específicas, violación de propiedad artística o literaria, violación de marcas de fábrica, violación de privilegios industriales y patentes de invención, delito de insolvencia fraudulenta, delitos de sustracción o retención de persona menor de edad con atenuantes especiales, amenazas, penetración ilegítima en fundo ajeno, caza abusiva e infracciones a las leyes de prenda sin desplazamiento. También se requerirá la instancia del ofendido en aquellos tipos penales que establezcan la exigencia de este requisito formal, con excepción de los delitos de violación, atentado violento al pudor y corrupción".

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 106 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 106. (Remisión).- Se aplicarán al proceso penal las disposiciones del Libro I, Título VI, Capítulo I, Secciones I, II, III y VI del Código General del Proceso y de la Ley Nº 18.237, de 9 de enero de 2008, en lo pertinente, con las exclusiones y modificaciones que se expresan en los artículos siguientes".

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 111 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 111. (De los plazos procesales).- Salvo disposición en contrario, los plazos procesales son perentorios e improrrogables. Vencido el plazo, sin necesidad de petición alguna, el tribunal dictará la resolución que corresponda al estado del proceso. La iniciación, suspensión y cómputo del tiempo en que puedan o deban producirse los actos del proceso penal se regularán por las normas del Código General del Proceso, en lo pertinente".

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 134 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 134. (Presidencia y asistencia).-

134.1 Las audiencias serán presididas por el Tribunal.

134.2 Las audiencias se celebrarán con la presencia del juez, del Ministerio Público, del defensor y del imputado, garantizando los principios de oralidad, contradicción, publicidad e inmediación. La ausencia de cualquiera de estos sujetos procesales aparejará la nulidad de la audiencia, la cual viciará a los ulteriores actos del proceso y será causa de responsabilidad funcional de los dos primeros y del defensor, según corresponda.

134.3 La víctima podrá asistir y su participación será facultativa, con el alcance, los derechos y de la forma que se establece en este Código".

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 135 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 135 (Publicidad). Las audiencias serán públicas, salvo que el tribunal decida lo contrario por alguno de los siguientes motivos:

a) por consideraciones de orden moral, de orden público o de seguridad;

b) cuando medien razones especiales para preservar la privacidad y dignidad de las personas intervinientes en el proceso;

c) cuando por las circunstancias especiales del caso, la publicidad de la audiencia pudiere perjudicar a los intereses de la justicia o comprometer un secreto protegido por la ley.

Contra la decisión del tribunal solo cabrá el recurso de reposición".

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 137 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 137. (Dirección).-

137.1. Las audiencias serán dirigidas por el tribunal. Este ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan y moderará la discusión, impidiendo derivaciones inadmisibles, impertinentes o inconducentes, sin coartar por ello el libre ejercicio de la acción penal y el derecho de defensa.

137.2. Las resoluciones del tribunal durante las audiencias se dictarán inmediata y verbalmente, salvo que se disponga un plazo distinto, quedando notificados todos por su pronunciamiento".

Artículo 18.- Sustitúyese el artículo 139 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 139. (Documentación).-

139.1. Las audiencias deberán registrarse en audio o video. Se utilizarán imágenes y sonidos para documentar actos de prueba o audiencias, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros. Se deberá asegurar su autenticidad e inalterabilidad.

139.2. Sobre cada audiencia se registrará un acta sucinta donde se asentarán la fecha, partes intervinientes, ubicación del registro y decisión adoptada".

Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 142 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 142 (Certeza procesal).-

142.1. No se podrá dictar sentencia condenatoria, sin que obre en el proceso plena prueba de la que resulte racionalmente la certeza del delito y la responsabilidad del imputado.

142.2. En caso de duda, deberá absolverse al imputado.

142.3. Estas disposiciones no se aplicarán al proceso abreviado, el que se regirá por lo dispuesto en el Título II del Libro II".

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 144 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 144. (Reglas probatorias).- Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para el caso, por cualquier medio de prueba, salvo que se encuentren expresamente prohibidos por la ley.

La recolección de información se sujetará a las siguientes reglas:

a) la recolección de los elementos de prueba estará a cargo del Ministerio Público, que actuará bajo los principios de objetividad y buena fe;

b) el imputado y su defensa podrán recolectar sus propias evidencias y sólo recurrirán al Ministerio Público si fuese necesaria su intervención;

c) los jueces no podrán realizar actividad probatoria ni incorporar de oficio evidencia alguna;

d) las partes podrán acordar tener por admitidos ciertos hechos, en cuyo caso corresponderá al juez en la audiencia de control de acusación declararlo como acreditado, dejando debida constancia en el auto de apertura a juicio."

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 158 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 158. (Reglas para el examen de los testigos).-

158.1 Antes de comenzar la declaración, el juez advertirá al testigo de su deber de decir la verdad y lo instruirá acerca de las penas con que el Código Penal castiga el falso testimonio.

158.2. Corresponde a las partes acreditar a los testigos sobre sus datos personales y sobre toda otra circunstancia que sirva para apreciar su credibilidad.

No estarán permitidas las preguntas impertinentes, inconducentes, irrelevantes, capciosas, engañosas, sobre prueba ilegal o destinadas a coaccionar al testigo.

158.3 La declaración de los testigos se sujetará a los interrogatorios que efectúen las partes. Estos serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por la contraparte. Finalmente, el tribunal podrá formular preguntas aclaratorias a los testigos. A solicitud de cualquiera de las partes el tribunal podrá autorizar nuevo interrogatorio de los testigos que ya hubieren declarado en la audiencia.

158.4 El juez podrá rechazar cualquier pregunta que juzgue inconducente, innecesaria, dilatoria, sugestiva, perjudicial o agraviante para el testigo, así como dar por terminado el interrogatorio cuando lo considere del caso, siempre que exista objeción de parte.

El testigo no podrá leer notas o apuntes a menos que el tribunal lo autorice.

158.5. Durante el examen directo del testigo, no se podrán realizar preguntas sugestivas, a menos que se trate de un testigo hostil o que éstas resulten introductorias, de transición o preguntas por la negativa. Volver sobre temas abarcados en el examen directo, como así también realizar preguntas sugestivas estará permitido durante el contrainterrogatorio del testigo.

El juez deberá abstenerse de interrumpir el interrogatorio salvo que medie objeción de parte o bien resulte necesario para mantener el orden y el respeto al testigo. Solo podrá realizar preguntas para que el testigo aclare lo ya manifestado.

158.6. Las declaraciones testimoniales prestadas durante la investigación penal preparatoria no constituyen prueba, salvo que se trate de prueba anticipada y solo podrán ser utilizadas por las partes para refrescar la memoria de los testigos o evidenciar inconsistencias. En esos casos tampoco se admitirá que las actas testimoniales brindadas durante la instrucción puedan ser incorporadas como prueba en juicio".

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 164 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 164. (Declaración de la víctima).-

164.1 Para la declaración de la víctima rigen las mismas reglas prescritas para la declaración de los testigos.

164.2 Tratándose de víctimas de delitos sexuales menores de dieciocho años, personas con discapacidad física, mental o sensorial, la declaración será receptada por un funcionario especializado y sin la presencia de las partes.

Se utilizará la modalidad de Cámara Gesell o cualquier otro medio técnico que permita el adecuado control por las partes. Previo a la iniciación del acto, el juez debe hacer saber al funcionario especializado a cargo de la entrevista los puntos de interrogatorio propuestos por las partes, las características del hecho y el estado emocional del menor.

Sin perjuicio de ello, se podrá prescindir de esta modalidad, previa opinión favorable del representante del menor, sí atendiendo a las circunstancias del caso y la edad del menor, no se advierte ningún riesgo para aquel.

Salvo circunstancias excepcionales, debidamente justificadas la declaración de las víctimas de que trata este numeral, deberá ser recibida solo como prueba anticipada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 213 de este Código".

Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 169 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 169. (Reconocimiento de personas).-

169.1 El reconocimiento de personas por testigos, se hará con las reglas de la declaración testimonial y con los siguientes requisitos:

a) previo al inicio del reconocimiento se interrogará al testigo para que describa a la persona y manifieste si lo ha vuelto a ver o le ha sido exhibido antes del acto;

b) se le indicará al testigo que el imputado puede o no estar presente en la rueda de reconocimiento;

c) la rueda estará conformada con el imputado y al menos tres personas con características morfológicas y vestimenta similares a aquel. La defensa podrá incorporar en la rueda a dos personas más. No podrá haber más de un imputado en cada fila.

d) el imputado elegirá su ubicación en la fila de personas.

e) el testigo procederá al reconocimiento desde un lugar donde no pueda ser visto, manifestando si el imputado se encuentra en la fila. En caso afirmativo indicará las diferencias y semejanzas que observa entre su estado actual y el que presentaba a la fecha del hecho.

169.2. Deberá presenciar el acto el defensor del imputado.

169.3. Durante la indagatoria preliminar el fiscal podrá ordenar la realización del reconocimiento, sin orden ni presencia del juez, pero siempre en presencia de la defensa, en cuyo caso el resultado se regirá por lo dispuesto en el artículo 259.1 de este Código. Si se realiza en presencia del juez, se

considerará prueba anticipada conforme a lo previsto en el artículo 213 de este Código".

Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 178 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 178. (Procedencia).-

178.1 Procederá el informe de peritos siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa, fueren necesarios conocimientos especiales de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. Además, se exigirá que los peritos reúnan condiciones de idoneidad y confiabilidad.
178.2 Los informes deberán emitirse con imparcialidad, atendiéndose a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesare el perito.

178.3 En la audiencia, los peritos serán interrogados por las partes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por la contraparte.

178.4 Finalmente, el tribunal podrá formular preguntas al perito con el fin de aclarar sus dichos".

Artículo 25.- Sustitúyese el artículo 181 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 181. (Honorarios del perito).- Los peritos tendrán derecho a cobrar honorarios salvo que actúen como funcionarios públicos en cumplimiento de su función. Si la designación fuera efectuada a solicitud del Ministerio Público o de la defensa pública, los honorarios serán de cargo del Estado a través del órgano jerarca del solicitante".

Artículo 26.- Sustitúyese el artículo 213 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 213. (Supuestos de la prueba anticipada). El fiscal, el defensor y la víctima o sus familiares en su caso, podrán solicitar el diligenciamiento de prueba en forma anticipada en los siguientes casos:

a) declaración de testigos e informe de peritos, cuando exista motivo fundado para considerar que no podrá formularse en las audiencias del proceso por enfermedad u otro grave impedimento o cuando hayan sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesas de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente;

b) declaración de testigos, cuando exista la probabilidad de que la espera a la realización de las audiencias del proceso, les cause un perjuicio severo o ponga en riesgo serio la calidad de la prueba testimonial;

c) reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones, que por su naturaleza y características deben ser considerados actos definitivos e irreproducibles;

d) declaración de víctimas de delitos sexuales menores de dieciocho años, personas con discapacidad física, mental o sensorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164.2 de este Código.

e) el diligenciamiento de cualquier medio probatorio, cuando el transcurso del tiempo pudiere frustrar su realización o perjudicar su eficacia".

Artículo 27.- Sustitúyese el artículo 214 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 214. (Procedimiento).

214.1 La parte que solicite el diligenciamiento de prueba anticipada deberá precisar su objeto y las razones de su importancia para el proceso. También indicará el nombre de las personas que deben intervenir en el acto y las circunstancias de su procedencia.

214.2 El trámite se dispondrá con citación de la parte contraria, salvo que esa comunicación pueda frustrar la finalidad y eficacia de la medida.

En este último caso, una vez diligenciada la prueba se dará conocimiento de lo actuado a la contraparte, quien tendrá la oportunidad de completarla o de presentar contraprueba en la etapa procesal oportuna.

214.3 La prueba anticipada se diligenciará de conformidad con las reglas referidas al medio probatorio pertinente.

214.4 El diligenciamiento de la prueba se filmará o registrará de manera apropiada, para su posterior incorporación en la audiencia de juicio."

Artículo 28.- Sustitúyese el artículo 230 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 230. (Trámite de la solicitud). La solicitud de prisión preventiva deberá formularse por el fiscal en audiencia y se tramitará de acuerdo con las disposiciones de este Código".

Artículo 29.- Sustitúyese el artículo 257 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 257. (La denuncia).- Cualquier persona podrá poner en conocimiento del Ministerio Público la comisión de un presunto hecho delictivo. También podrá formularse la denuncia ante la autoridad administrativa competente".

Artículo 30.- Sustitúyese el artículo 260 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 260. (Solicitud de diligencias).- Durante la investigación el imputado, su defensor y la víctima podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados, si fuese necesaria su intervención. El fiscal ordenará aquellas que estime conducentes.

La recolección de evidencias estará a cargo del Ministerio Público, no pudiendo ocultarlas a la contraparte por fuera de la regulación legal.

En caso de negativa injustificada, el imputado y su defensa podrán recurrir al órgano jurisdiccional competente para que se lo ordene. Esta petición tramitará en audiencia oral y pública".

Artículo 31.- Sustitúyese el artículo 264 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 264. (Registro de las actuaciones).- El Ministerio Público formará un legajo de investigación, con el fin de preparar sus planteos, el que no estará sujeto a formalidad alguna, salvo las normas prácticas internas de registración.

En el legajo se deberá dejar constancia de las actuaciones que realice, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma del imputado, su defensor y la víctima.

La constancia de cada actuación deberá consignar por lo menos, la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas intervinientes, así como una breve relación de sus resultados.

El legajo de la fiscalía no podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional, quien tendrá que resolver los planteos que le formulen las partes en audiencia, en base a las argumentaciones que éstas hagan de la información recolectada y la contradicción que genera la parte contraria.

La defensa podrá armar su propio legajo de investigación, el que no será público.

Cualquier persona que se considere afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez fijar un plazo para que formalice la investigación".

Artículo 32.- Sustitúyese el artículo 265 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 265. (Duración máxima de la investigación preliminar).- La investigación preliminar no podrá extenderse por un plazo mayor de un año a contar desde la formalización de la investigación. En casos excepcionales debidamente justificados, el fiscal podrá solicitar al juez la ampliación del plazo hasta por un año más.

Vencido el plazo legal sin que el Ministerio Público haya presentado la acusación, corresponderá el dictado del sobreseimiento del imputado".

Artículo 33.- Sustitúyese el artículo 266 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 266. (Formalización de la investigación).-

"266.1. Cuando existan elementos suficientes que den cuenta de la comisión de un delito y de la identificación de sus responsables, el fiscal deberá formalizar la investigación solicitando al juez competente la convocatoria a audiencia de formalización.

266.2. La solicitud se hará por escrito, salvo en el caso previsto en el artículo 266.4 de este Código y deberá contener en forma clara y precisa:

a) la individualización del imputado y de su defensor, si este hubiera sido designado durante la indagatoria preliminar;

b) la relación circunstanciada de los hechos y la participación atribuida al imputado;

c) las normas jurídicas aplicables al caso;

d) los medios de prueba con que cuenta;

e) las medidas cautelares que el fiscal entienda pertinentes;

f) el petitorio;

g) la firma del fiscal o de un representante autorizado por la Fiscalía.

266.3 Presentada una solicitud de formalización de la investigación que no se ajuste a las disposiciones precedentes, el juez ordenará que se subsanen los defectos en el plazo que señale, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

266.4 Si el imputado se encontrara detenido por el hecho respecto del cual se decide formalizar la investigación, la solicitud de audiencia deberá formularse de inmediato a la detención, aun verbalmente y la audiencia deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha detención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República.

266.5 Si el imputado se encontrare en libertad, recibida la solicitud de formalización, el juez convocará a las partes y a la víctima a audiencia, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor a veinte días.

266.6 En la audiencia de formalización se escuchará a las partes y a la víctima si hubiere comparecido.

El juez ofrecerá la palabra, en primer lugar, al Ministerio Público para que exponga verbalmente la imputación y las solicitudes que considere necesarias. A continuación, ofrecerá la palabra a la víctima. Finalmente, el imputado podrá manifestar lo que estimare conveniente. Luego, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen y resolverá inmediatamente las cuestiones articuladas. Si el imputado se encontrare detenido se discutirá la legalidad de la detención producida por las autoridades de prevención.

En dicha audiencia el juez resolverá:

a) la legalidad de la detención si fuese el caso y la admisión de la solicitud fiscal de formalización de la investigación;

b) el pedido de medidas cautelares que haya formulado el fiscal o la víctima de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 81.2 y en los artículos 216 y siguientes de este Código.

c) toda otra petición que realicen las partes.

La formalización de la investigación aparejará la sujeción del imputado al proceso y dará comienzo al sumario (artículo 16 de la Constitución de la República). Cuando se produzca en causa en la que pueda recaer pena de penitenciaría, tendrá el efecto previsto en el artículo 80 de la Constitución de la República.

266.7. Ampliación del objeto de la investigación. Si se atribuyeren nuevos hechos al imputado cuya investigación preparatoria ya fue formalizada o se ampliara a nuevos imputados, se convocará a una nueva audiencia".

Artículo 34.- Sustitúyese el artículo 267 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 267. (Acusación).-

267.1. La acusación se presentará por escrito y deberá contener:

a) los datos que sirvan para identificar al imputado y su defensor;

b) la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho o hechos que se le atribuyen al imputado;

c) los fundamentos de la imputación, con expresión de los medios de prueba que lo motivan;

d) la expresión precisa de las disposiciones legales aplicables y su debida correlación con los hechos y con la intervención atribuida al imputado;

e) el ofrecimiento de la prueba para el juicio, la que de ser admitida de acuerdo con el artículo 268 de este Código, será incorporada en la oportunidad procesal pertinente de acuerdo con el artículo 270 de este Código.

f) el requerimiento de pena estimado.

La acusación solo podrá referirse a los hechos y personas sobre las que se formalizó la investigación.

267.2. Recibida la acusación, el juez emplazará al acusado y su defensor, notificándole la acusación en su contra, para que en el plazo de treinta días ofrezca la prueba que pretende producir en juicio oral."

Artículo 35.- Sustitúyese el artículo 268 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 268. (Audiencia de control de acusación).-

268.1. Vencido el plazo contemplado en el Articulo 267.2, el juez convocará a las partes y a la victima, si hubiere comparecido a la audiencia de formalización, a una audiencia de control de la acusación, dentro de los diez días siguientes.

Como cuestión previa en la audiencia, la defensa podrá:

a) objetar la acusación señalando defectos formales;

b) oponer excepciones;

c) instar el sobreseimiento; y

d) proponer acuerdos.

268.2. Resueltos los planteos en audiencia, cada parte ofrecerá su prueba y formulará las observaciones que considere pertinentes respecto de la prueba de la parte contraria.

El juez velará por un genuino contradictorio sobre estos puntos y rechazará la prueba cuando esta resulte, inadmisible, impertinente, sobreabundante, dilatoria e ilegal.

268.3. Las partes podrán arribar a acuerdos probatorios, dando por acreditados determinados hechos, los que no podrán ser debatidos en juicio.

El juez evitará discusiones que son propias del juicio oral y resolverá oralmente, de manera inmediata y fundada los planteos de las partes, basándose en las evidencias que presentaren las partes en audiencia.

268.4. No podrá admitirse en juicio ninguna prueba a la que la defensa no haya tenido acceso y posibilidad de control. A tales efectos el juez adoptará las medidas pertinentes para garantizar el control por la defensa.

268.5. La audiencia quedará registrada en soporte digital de audio o video y se labrará un acta sucinta donde constará la fecha, las partes intervinientes y las decisiones arribadas. Los fundamentos quedarán en el registro digital".

Artículo 36.- Sustitúyese el artículo 269 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 269. (Auto de apertura a juicio). El auto de apertura a juicio oral contendrá:

a) el órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio oral;

b) las partes intervinientes con sus respectivos domicilios;

c) la acusación admitida;

d) los hechos que se dieron por acreditados en virtud de las convenciones probatorias arribadas;

e) la prueba que hubiera sido admitida, asentando los datos necesarios para la presentación de la misma en juicio;

f) los planteos efectuados y rechazados; y

g) cuando el acusado soporte una medida cautelar, la indicación sobre su subsistencia y su duración.

El auto de apertura a juicio es irrecurrible y deberá redactarse dentro de los tres días de concluida la audiencia, el que será remitido al juez respectivo".

Artículo 37.- Sustitúyese el artículo 270 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 270. (Preparación del juicio oral).-

270.1. En el plazo de cinco días de dictado el auto de apertura de juicio oral, se comunicará a las partes el juez que intervendrá en la audiencia y la fecha de su realización, la que deberá tener lugar no antes de diez días ni después de tres meses desde la notificación del auto referido.

270.2. El juzgado procederá a la citación de los testigos, peritos e intérpretes".

Artículo 38.- Sustitúyese el artículo 271 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 271. (Resoluciones dictadas en audiencia).-

271.1. La dirección de la audiencia le compete al juez, quien presidirá el juicio, hará las advertencias legales y moderará el debate. Tendrá poder de disciplina para velar por el orden y el respeto debido y bregará por la publicidad de la audiencia.

271.2. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida del juez y de todas las partes. El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin el permiso del juez.

271.3. La audiencia de juicio oral se desarrollará en forma continua y deberá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su finalización. El tribunal podrá suspender la audiencia por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo que resulte necesario, el que no podrá extenderse por más de diez días, salvo casos excepcionales y debidamente fundados".

Artículo 39.- Incorpórase a la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, la siguiente disposición:

"ARTÍCULO 271 bis (Apertura del juicio oral). Constituido el tribunal el día y hora programada se declarará abierto el debate, advirtiendo al imputado sobre la importancia del acto, el significado de la audiencia y los derechos que le asisten.

Inmediatamente se cederá la palabra al fiscal para que exponga sus alegatos de apertura. Luego se invitará a la defensa para que haga lo propio. Durante toda la duración del juicio, el imputado estará habilitado a realizar las declaraciones que considere pertinentes, siempre que el tribunal lo considere oportuno. Las partes podrán formularle preguntas, bajo las reglas del examen y contra examen".

Artículo 40.- Incorpórase a la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, la siguiente disposición:

"ARTÍCULO 271 ter. (Producción de prueba).-

271 ter 1. Después de las presentaciones iniciales se recibirá la prueba ofrecida por las partes y la víctima si correspondiere. Comenzando por la prueba de la acusación, de la víctima en su caso y finalizando con la prueba de la defensa.

La prueba deberá producirse en la audiencia de juicio, no resultando válida la incorporación como prueba de actuaciones realizadas durante la investigación, salvo las que se hayan cumplido con las reglas de prueba anticipada o que exista un acuerdo de partes.

271 ter 2. Antes de declarar, los testigos, peritos e intérpretes no podrán comunicarse entre sí, ni podrán observar o escuchar lo que ocurre en la audiencia. Los peritos podrán declarar consultando sus informes para explicar las operaciones periciales realizadas. Los testigos, peritos e imputados declararán bajo las reglas del examen directo y contra examen previstas en el presente Código.

271 ter 3. Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles. El tribunal tratará el planteo de inmediato, con mínima sustanciación si fuese necesario, evitando que las objeciones se utilicen para alterar la continuidad del testimonio.

271 ter 4. Cuando sea necesario para demostrar o superar contradicciones o fuere indispensable para refrescar la memoria del testigo o perito, se podrá leer la parte pertinente de una declaración, más no tenerla por incorporada como prueba.

271 ter 5. Los documentos, informes, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisual solo podrán ingresar al debate previa acreditación de la parte que lo propuso".

Artículo 41.- Incorpórase a la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, la siguiente disposición:

"ARTÍCULO 271 quáter (Alegatos, deliberación y sentencia).

271 quáter 1. Terminada la recepción de pruebas, el tribunal concederá sucesivamente la palabra al fiscal, al abogado de la víctima si hubiera comparecido y al defensor para que, en ese orden, expresen sus alegatos finales. Todas las partes tendrán derecho a réplica.

Los alegatos serán orales, solo se admitirá la lectura de notas o citas.

Finalmente se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar y luego de ello, se declarará cerrado el debate.

271 quáter. 2. El tribunal deberá dictar la sentencia al término de la audiencia y en esa oportunidad expedir el fallo con sus fundamentos.

Excepcionalmente, cuando la complejidad del asunto no permitiere pronunciar la decisión inmediatamente, el tribunal podrá prorrogar la audiencia por un plazo no mayor a quince días para dictar la sentencia con sus fundamentos".

Artículo 42.- Incorpórase a la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, la siguiente disposición:

"ARTICULO 271 quinquies (Sentencia).

271 quinquies 1. La sentencia contendrá:

a) lugar y fecha en que se dicta, la mención del tribunal, las partes y los datos personales del imputado;

b) la descripción de los hechos que han sido objeto del juicio y aquéllos que el tribunal ha considerado acreditados;

c) las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho;

d) la parte dispositiva y la firma del juez.

271 quinquies 2. La sentencia solo podrá tener por acreditados los hechos contenidos en la acusación. La sentencia tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación, salvo que sea en beneficio del imputado y que la defensa haya tenido posibilidad de refutar sus calificaciones.

La sentencia condenatoria fijará con precisión las penas que correspondan, no pudiendo el tribunal aplicar penas más graves a las requeridas.

La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado y la cesación de todas las medidas cautelares".

Artículo 43.- Sustitúyese el artículo 331 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 331. (Improcedencia de la extradición).- La extradición no procede cuando:

a) el requerido haya cumplido la pena correspondiente al delito que motiva el pedido o cuando de cualquier manera se hubiere extinguido la pretensión punitiva del Estado con anterioridad a la solicitud;

b) estén prescriptos el delito, el ejercicio de la acción penal o la pena impuesta, según la legislación nacional o la del Estado requirente;

c) el reclamado haya sido juzgado o condenado o vaya a ser juzgado en un tribunal de excepción o ad hoc en el Estado requirente;

d) se trate de delitos políticos o delitos comunes conexos con delitos políticos o delitos comunes cuya represión obedezca a motivos políticos. No serán considerados como delitos políticos el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra ni los actos de terrorismo;

e) de las circunstancias del caso pueda inferirse que media propósito persecutorio por consideraciones discriminatorias de raza, religión, nacionalidad o que la situación de la persona pueda verse agravada por algún otro motivo análogo;

f) la conducta que motiva el pedido de extradición no se encuentre prevista como delito en ambas legislaciones. Para dicha comprobación, no se atenderá a la denominación de los ilícitos, sino a la semejanza de las respectivas descripciones típicas;

g) la pena impuesta sea inferior a dos años de privación de libertad o cuando la pena que aún le resta por cumplir, sea inferior a seis meses;

h) la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no brindase seguridades de que el caso se reabrirá para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar, en consecuencia, una nueva resolución;

i) la persona reclamada hubiese sido inimputable por razón de edad al tiempo de la comisión del hecho o de los hechos por los cuales se reclama".

Artículo 44.- Sustitúyese el artículo 367 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 367. (Prueba en segunda instancia).-

367.1 Las partes podrán ofrecer nuevos elementos probatorios en los respectivos escritos de interposición y contestación a la apelación, con las limitaciones establecidas en el Artículo 253.2 del Código General del Proceso, los que podrán ser ordenados por el tribunal de alzada para ser diligenciados en la audiencia.

367.2 De admitirse la prueba, el tribunal dispondrá su recepción en la audiencia convocada, la que se diligenciará conforme a las disposiciones de este Código.

367.3 La víctima podrá comparecer con asistencia letrada en las audiencias que se celebren en segunda instancia".

Artículo 45.- Sustitúyese el artículo 382 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 382. (Mediación extraprocesal).-
382.1 Cuando se trate de conductas con apariencia delictiva que no revistan gravedad, el Ministerio Público puede derivar el caso a formas extraprocesales de resolución de ese conflicto.

382.2 El Poder Judicial tendrá competencia en la resolución del caso, a través de la mediación extraprocesal.

382.3 Para dar inicio al proceso restaurativo se requiere de la conformidad manifiesta del presunto autor y de la presunta víctima, quienes deben ser preceptiva y oportunamente informados por el funcionario a cargo.

382.4 En caso de llegar a un acuerdo de reparación el Poder Judicial controlará su cumplimiento.

382.5 El Poder Judicial llevará un registro que especificará los acuerdos no alcanzados, los acuerdos alcanzados, los acuerdos alcanzados y cumplidos, así como los acuerdos alcanzados e incumplidos.

382.6 Las partes del proceso restaurativo están eximidas de concurrir con asistencia letrada.

382.7 La mediación extraprocesal no procederá respecto de delitos de violencia sexual (artículos 272, 273 y 274 del Código Penal) o explotación sexual (Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004), del delito de violencia doméstica (artículo 321 bis. del Código Penal) así como respecto de otros tipos penales que se hayan cometido como forma de ejercer violencia basada en género."

Artículo 46.- Sustitúyese el artículo 394 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 394. (Procedencia). El acuerdo reparatorio procederá en los siguientes casos:

a) delitos culposos;

b) delitos castigados con pena de multa;

c) delitos de lesiones personales y delitos de lesiones graves cuando provoquen una incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias por un término superior a veinte días y no pongan en peligro la vida de la persona ofendida;

d) delitos de contenido patrimonial;

e) delitos perseguibles a instancia de parte, excepto delitos contra la libertad sexual;

f) delitos contra el honor.

No procederá respecto de delitos de violencia sexual (artículos 272, 273 y 274 del Código Penal) o explotación sexual (Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004), del delito de violencia doméstica (artículo 321 bis. del Código Penal) así como respecto de otros tipos penales que se hayan cometido como forma de ejercer violencia basada en género".

Artículo 47.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, Ley Orgánica de la Judicatura y de organización de los Tribunales, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 7º. Siempre que según la ley fueren competentes para conocer de un mismo asunto dos o más tribunales, ninguno podrá excusarse bajo el pretexto de haber otros que puedan conocer de él; pero el que haya prevenido en el conocimiento excluye a los demás, los cuales cesan, desde entonces, de ser competentes.

Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal que hubieren intervenido en actuaciones previas a la audiencia de juicio

quedaran automáticamente impedidos de celebrar la misma y dictar sentencia. A los efectos de este artículo no se considerarán actuaciones previas el dictado de decretos de mero trámite. La Suprema Corte de Justicia reglamentará el régimen de subrogaciones".

Artículo 48.- Incorpórase a la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 169 bis. A efectos del cumplimiento del artículo 43 de la Constitución de la República, la Suprema Corte de Justicia determinará el número de Tribunales de Apelaciones y Juzgados de primera instancia en lo Penal que se especializarán e intervendrán en los asuntos referidos por el artículo 25.1 del Código del Proceso Penal, cuando se impute una infracción a adolescentes o acumulativamente a adultos y adolescentes".

Artículo 49.- Sustitúyese el artículo 537 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones. Ejercicio 2015 - 2019, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 537. Los jueces intervinientes en los procesos penales regulados por el Decreto-Ley 15.032, de 7 de julio de 1980, tendrán acceso a la información concerniente a los antecedentes del imputado antes de disponer el procesamiento, contando para ello con la identificación fehaciente del mismo, efectuada por la autoridad administrativa. Dicha identificación incluirá la toma de huellas decadactilares, cédula de identidad y fecha de nacimiento del imputado.

En los procesos penales regulados por la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, el Ministerio Público y la defensa podrán requerir autorización al juez competente para acceder a la información concerniente a los antecedentes del imputado, aún antes de la formalización de la investigación".

Artículo 50.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley Nº 19.120, de 20 de agosto de 2013, modificación del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 20. (De la audiencia de prueba y debate).- En la audiencia, si hubiera oposición sobre los hechos del proceso, el juez fijará el objeto de la prueba y ordenará la que las partes le propongan, si las considerare admisibles y útiles, así como la que estimare pertinente.

El representante del Ministerio Público podrá no ejercer la acción cuando se trate de un hecho insignificante y no se encuentre comprometido el interés social o particular de la víctima.

Si todos o algunos de los medios de prueba estuvieren disponibles, se producirán e incorporarán de inmediato y en la misma audiencia. En caso

necesario, esta se prorrogará por un plazo no mayor de diez días, debiendo en esa nueva oportunidad completarse y agregarse la prueba pendiente.

Todas las resoluciones dictadas en el curso de la audiencia admitirán exclusivamente recurso de reposición.

Diligenciada la prueba, el Ministerio Público deberá formular acusación o requerir el sobreseimiento en la audiencia. El defensor, a su vez, deberá evacuar la acusación en el mismo acto."

Artículo 51.- Sustitúyese el artículo 231 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014, Código Aduanero, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 231. (Poderes de instrucción).-

1. En los procesos infraccionales aduaneros regulados en el presente Código, hasta el dictado de la resolución de iniciación del sumario, el tribunal dispondrá de todos los poderes de instrucción que el Decreto-Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980, le acuerda a los tribunales de orden penal.

2. El magistrado actuante podrá mantener la reserva de las actuaciones por resolución fundada cuando ello fuere necesario para la instrucción del proceso hasta la realización de la audiencia indagatoria.

3. Los magistrados, tanto con competencia penal como aduanera, deberán dar conocimiento de las actuaciones que sean competencia de su homólogo, remitiendo testimonio dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de constatados los hechos.

4. Todos los funcionarios aduaneros deberán cumplir las órdenes que impartan las autoridades judiciales para el cumplimiento de sus funciones".

Artículo 52.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, Ley Orgánica Policial, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 5º. (Cometidos como auxiliar de la justicia).- Como auxiliar de la justicia, a la Policía Nacional le compete:

A) Investigar los delitos o hechos con apariencia de delito.

B) Someter a la jurisdicción del tribunal competente a los presuntos responsables de hechos delictivos.

C) Desarrollar el proceso de investigación criminal dentro de sus competencias y bajo la dirección del fiscal, preservar la escena del hecho, documentar los hallazgos, manipular, analizar y conservar los

objetos, pruebas e indicios del delito, de acuerdo con los procedimientos científicos y técnicos aplicables, poniéndolos a disposición de la autoridad competente.

D) Aquellos otros cometidos que le atribuye la legislación vigente.

Artículo 53.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008, Ley de Procedimiento Policial, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1º. (Del alcance de la presente ley).- Las disposiciones incorporadas a la presente ley se aplicarán al personal policial que cumple funciones ejecutivas, conforme al marco establecido por la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre la materia ratificados por la República, la Ley Orgánica Policial y demás normas cuya vigencia efectiva está encomendada al contralor de la Policía Nacional. La actividad policial deberá ejecutarse con estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Código del Proceso Penal y las leyes que vayan modificando el procedimiento".

Artículo 54.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008, Ley de Procedimiento Policial, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 27. (Comunicación. Procedimiento).- La comunicación con el fiscal competente se hará a través del superior responsable del servicio, a través de los sistemas de información o en forma telefónica.

Eventualmente, la comunicación se hará en forma personal, ya sea por la relevancia de la noticia, porque así lo ordene el fiscal o por cualquier otra circunstancia que razonablemente así lo amerite."

Artículo 55.- Sustitúyese el artículo 48 de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008, Ley de Procedimiento Policial, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 48. (Conducción de personas eventualmente responsables de un hecho delictivo).-

1) La policía deberá conducir a dependencias policiales a cualquier persona si cuenta con motivos suficientes o fundados sobre su responsabilidad en un hecho con apariencia delictiva recientemente acaecido y exista riesgo de que pueda fugarse del lugar donde el mismo se ha cometido o incidir sobre eventuales elementos probatorios. En todo caso, se dará cuenta de inmediato al fiscal competente, conforme con lo dispuesto por el artículo 6º de la presente ley.

2) Fuera de la hipótesis de conducción incorporada al numeral anterior, en procedimientos de investigación de hechos ilícitos, la policía no podrá detener a ninguna persona ni testigos aun cuando se nieguen a concurrir

voluntariamente a dependencias policiales sin la correspondiente orden del juez a instancia del fiscal competente."

Artículo 56.- Sustitúyese el artículo 66 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008, Ley de Procedimiento Policial, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 66. (Reconocimiento de personas). El fiscal podrá ordenar la realización de reconocimientos en dependencia policial. En ese caso, se seguirán las siguientes reglas:

66.1 El reconocimiento de personas por testigos, se hará con las reglas de la declaración testimonial dispuestas en el Código del Proceso Penal y con los siguientes requisitos:

a) cada testigo lo hará por separado, describiendo previamente al aludido y expresando si antes le ha sido exhibido, debiendo hacerlo desde un lugar donde no pueda ser visto por aquel;

b) el aludido elegirá lugar en la fila de varias personas de aspecto semejante;

c) el declarante dirá si en la fila está la persona aludida y la señalará, manifestando las diferencias que encuentre con su percepción anterior.

66.2 No podrá haber más de un imputado en una fila de personas.

66.3 De todo lo actuado se redactará acta y si es posible, se dejará registro mediante el empleo de medio técnico idóneo.

66.4 Deberá presenciar el acto el defensor del imputado."

66.5 En todos los casos, el personal policial deberá evitar cualquier tipo de contacto físico y visual entre la persona sometida a reconocimiento y el testigo.

Artículo 57.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008, Ley de Procedimiento Policial, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 70. (Reconocimiento por imágenes).- Cuando no se pudiere efectuar el reconocimiento de personas en las condiciones indicadas en el artículo 66 de esta ley, se podrán utilizar imágenes fotográficas o fílmicas, observando las mismas reglas en lo pertinente".

Artículo 58.- Sustitúyese el artículo 115 de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008, Ley de Procedimiento Policial, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 115. (Personal policial responsable de la preservación de la escena del hecho).- El personal policial que llegue primero a la escena del hecho será responsable de su preservación. De inmediato enterará a sus superiores y solicitará el apoyo necesario, debiendo tomar nota de sus primeras observaciones.

Una vez constituido el Fiscal competente en la escena del hecho, éste dirigirá el cumplimiento de las diligencias respectivas".

Artículo 59.- Sustituyese el artículo 29 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 29. (Competencia funcional). Las Fiscalías especializadas en Crimen Organizado intervendrán en todos los asuntos que sean de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado, iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, y sus modificativas".

Artículo 60.- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 45. (Concurso).- A los efectos de la elaboración de la propuesta para la designación de los fiscales letrados se convocará a concurso de oposición y méritos, el cual será sustanciado ante un tribunal de concurso designado por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

Los concursos serán de ingreso o de ascenso. Los de ascenso serán cerrados, respetando la carrera funcional y solo en caso de resultar desiertos se podrán proveer por llamado público y abierto.

Las bases del concurso serán elaboradas por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

El orden de prelación resultante del concurso tendrá una vigencia de dos años, improrrogables.

Los cargos de Fiscal Adjunto de Corte y de Fiscal Letrado Inspector no serán concursables. Estos cargos podrán cesar en cualquier momento, respetándose la carrera funcional y los derechos adquiridos de sus soportes".

Artículo 61.- Sustitúyese el artículo 71 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 71. (Determinación de las sanciones).- La comprobación de las faltas leves ameritará las sanciones de amonestación, apercibimiento con anotación en el legajo personal del funcionario o suspensión hasta por diez días.

Las faltas graves ameritarán la sanción de suspensión a partir de diez días y hasta por el término de seis meses, pérdida del derecho de ascenso por el plazo máximo de dos años o descenso a la categoría inmediata inferior.

Las faltas muy graves podrán ameritar la destitución o en su defecto la aplicación de cualquiera de las sanciones enumeradas en el inciso anterior".

Artículo 62.- Lo dispuesto en el artículo 126 y en el literal b) del artículo 131 del Código Penal y sus modificativas y en los artículos 13 a 15 de la Ley N° 19.446, de 28 de octubre de 2016, no se aplicará a los procesos penales que se regulen por el Código del Proceso Penal aprobado por Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014.

Artículo 63.- Transfórmanse los actuales Juzgados Letrados de Adolescentes en Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Adolescentes.

Artículo 64.- Deróganse los artículos 166, 167 y 179 del Código del Proceso Penal aprobado por Ley N.° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificado por Ley N° 19.436, de 28 de octubre de 2016.

Patricia Ayala

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa que contiene el presente proyecto de ley pretende ajustar la regulación del proceso penal contenida en el Código aprobado por ley Nº 19.293 de 14 de diciembre de 2014 y modificado por ley N.º 19.436 de 23 de setiembre de 2016, a los principios fundamentales de un sistema acusatorio.

Pretende asimismo realizar modificaciones en aspectos de organización de la Instituciones involucradas, las que se consideran necesarias para el funcionamiento del sistema.

En efecto, si bien el sistema regulado en el Código del Proceso Penal aprobado en diciembre del año 2014 es sustancialmente mejor al que se encuentra vigente en la actualidad, no llega a plasmar un sistema verdaderamente acusatorio, siendo necesario realizar modificaciones en tal sentido.

Asimismo, la normativa aprobada, no aporta al sistema la flexibilidad necesaria en materia de organización de las Instituciones, que permita a efectos de que puedan el ajuste de los modelos de trabajo a las nuevas funciones que se les asignan.

Finalmente, se proyectan algunas reformas que tienen por objeto compatibilizar el sistema acusatorio que comenzará a regir en el proceso penal con las estructuras procesales por las que se tramitan otro tipo de acciones (a saber: proceso de faltas y proceso infraccional aduanero).

El fundamento de las modificaciones propuestas es disímil, razón por la que se realizará una presentación del mismo en los grandes capítulos que abarca el proyecto: principios generales, organización judicial e imparcialidad del Juez, ejercicio de la acción penal y sujetos procesales, actos procesales, medios de prueba, medidas cautelares, investigación preparatoria y formalización de la investigación, acusación fiscal y estructuras procesales, "otras modificaciones", aplicación del sistema nuevo a procesos en trámite y normas extra código.

PRINCIPIOS GENERALES

En materia de principios generales, se incluyen en la parte general del Código (art. 12) los principios de oralidad y desformalización de la investigación, principios que se consideran básicos en un sistema acusatorio.

En este sentido, el Centro de Estudio de Justicia de las Amércias (CEJA) señaló en consultoría realizada por encargo de la Comisión Interinstitucional para la implementación del

Código: *"Los códigos adversariales establecen como principios orientadores del sistema penal a la oralidad y la desformalización de la investigación. El primero, por tratarse de una suerte de principio de principios o "meta-garantía", que potencia la vigencia de otras garantías. En ese sentido la oralidad es un mecanismo que fortalece la contradicción, la inmediatez, la publicidad y los valores democráticos y republicanos del sistema judicial. No solo se potencian aquéllos, sino antes bien, permite una mayor transparencia del sistema judicial.*

Sobre el segundo, solo a través de una investigación desformalizada se logra arribar rápidamente a la etapa del juicio oral, fortaleciendo la eficacia del sistema y la centralidad del juicio.

Devolver la centralidad al juicio, implica reconocer que los actos de la investigación no constituyen prueba y para ello es preciso que la investigación sea dinámica y no formalizada ni ritualizada, ya que ninguno de los elementos que allí se recolecten, salvo los supuestos excepcionales de prueba anticipada, podrá ingresar al juicio oral por simple lectura."

ORGANIZACIÓN JUDICIAL - IMPARCIALIDAD DEL JUEZ

Se propone la modificación de los arts. 24, 25 y 29, a los efectos de establecer claramente la distinción entre Juez de etapas previas y Juez de juicio oral, a efectos de garantizar la imparcialidad de aquel que juzga el caso.

En este sentido, CEJA señaló: *"El nuevo Código Procesal Penal establece en su artículo 2 que "los tribunales serán imparciales...". A su vez, la garantía del juez imparcial es una exigencia de carácter supra legal en tanto se encuentra recogida en diversos instrumentos internacionales suscritos por Uruguay, como la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1), entre otros. Se vuelve necesario releer los artículos 25.1 y 29 del CPP bajo el prisma de la exigencia convencional y legal del principio de imparcialidad.*

Ahora bien, ¿qué significa este principio? El jurista argentino Julio Maier afirma que el sustantivo imparcial refiere a aquél que no es parte en un asunto que debe decidir y a la ausencia de prejuicios a favor o en contra de las personas o de la materia acerca de las cuales debe decidir (1996). La actual regulación del artículo 25.1 del CPP supondría que el mismo juez que intervino en las audiencias de la etapa preliminar (lo cual implica la formación de una opinión acerca de la suerte del caso) sería el que conozca el asunto cuando éste arribe a la etapa de juicio. Siguiendo el razonamiento de Maier, ésta situación sería constitutiva de un temor de parcialidad o afectación a

la imparcialidad del juzgador en tanto en el juicio tendría una posición previa acerca del imputado y su caso.

En la jurisprudencia comparada pueden encontrarse tres sentencias icónicas al respecto. Por un lado, la Corte Suprema de Justicia de Argentina resolvió en el fallo "Llerena" (2005) que la garantía de juez imparcial prohíbe que el juez que investiga sea el mismo que juzgue y sentencie. La Corte sostuvo que puede verse la imparcialidad desde dos puntos distintos, uno objetivo y uno subjetivo. El primer enfoque ampara al justiciable cuando éste pueda temer la parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento, sin cuestionar la personalidad, la honorabilidad, ni la labor particular del magistrado que se trate; mientras que el segundo involucra directamente actitudes o intereses particulares del juzgador con el resultado del pleito. Por otro lado, el Tribunal Constitucional de España estableció en la sentencia 145/1988 (cuyo criterio sigue vigente) la necesidad de evitar que el juicio plenario pierda virtualidad o se empañe su imagen externa como puede suceder si el juez acude a él con impresiones o prejuicios nacidos de la instrucción. Por último, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sentenció en "De Cubber" (1984) que por la propia dirección, prácticamente exclusiva, de la instrucción preparatoria de las acciones penales emprendidas contra el requirente, el citado magistrado se había formado ya en esta fase del proceso, según toda verosimilitud, una idea sobre la culpabilidad de aquél. En estas condiciones, es legítimo temer que, cuando comenzaron los debates, el magistrado no dispondría de una entera libertad de juicio y no ofrecería, en consecuencia, las garantías de imparcialidad necesarias (citado en Maier, 1996)".

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL - SUJETOS PROCESALES

Se elimina el instituto de la "prórroga por omisión de acusar" (art. 47) ya que se considera que es suficiente el plazo de un año que tiene el Fiscal (en la estructura proyectada) para deducir la acusación, siendo innecesario prever una prórroga de tal plazo.

En el art. 61 se establece como requisito para la validez de la declaración del indagado prestada ante la policía, la necesaria presencia del Defensor. Se entiende que con tal previsión, las garantías constitucionales quedan debidamente salvaguardadas y se permite asimismo mayor eficiencia en la investigación de los delitos. Debe tenerse presente que esta norma refiere a declaraciones voluntarias del indagado, no se trata de un interrogatorio y no constituye prueba para juicio.

Respecto a la participación de la víctima en el proceso penal, se precisa el momento

procesal en el cual puede ofrecer prueba (art. 81 literal c), aspecto que no aparece regulado claramente en el CPP.

En el art. 45 se elimina la referencia a la dirección de la investigación de las faltas por parte del Ministerio Público, ya que según el art. 275 del Código se aplican al proceso en materia de faltas las normas de la ley Nº 19.120 y estas normas indican que quien dirige la investigación en materia de faltas es el juez.

Finalmente, en el art. 96 se elimina el requisito de la instancia de partes para los delitos de violación, atentado violento al pudor y corrupción, de conformidad con los recomendados por Naciones Unidas.

ACTOS PROCESALES

En el artículo 106 se incorpora una remisión a la ley Nº 18.237 de fecha 9 de enero de 2008, a fin de evitar dudas en cuanto a la aplicación de nuevas tecnologías al proceso penal.

En el artículo 111 se regula con mayor detalle la forma de cómputo de los plazos.

Se modifican las normas que regulan la realización de las audiencias (arts. 134, 135, 137 y 139), estableciendo la aplicación a las mismas de los principios de oralidad, contradicción, publicidad e inmediación.

Se estableció asimismo que todas las audiencias son públicas, no sólo aquellas que se celebren una vez concluida la investigación preliminar.

Se determina que las resoluciones del Tribunal en audiencia deben ser dictadas inmediata y verbalmente, salvo que la ley establezca un plazo distinto para su dictado.

Finalmente, en cuanto a la forma de documentar las audiencias, se establece el registro en audio y video como regla.

En lo que respecta a este último aspecto, CEJA sostuvo *"...se tiende a evitar que la formalidad afecte la celeridad que impone un sistema de audiencias. En algunos estados (por ejemplo, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), la exigencia de actas detalladas donde conste todo lo ocurrido en una audiencia que ha sido previamente registrada en soporte digital de audio y video, terminó por atentar contra la celeridad del proceso, generando enormes costos de recursos humanos en realizar una función de registro escrito innecesaria, con la consiguiente afectación al servicio de justicia. Es importante clarificar este punto para permitir un registro rápido y dinámico."*

MEDIOS DE PRUEBA

En el art. 144 se establece claramente la imposiblidad de los jueces de participar en la recolección de evidencias, siendo esta actividad exclusiva de las partes.

Se precisan las reglas aplicables en el examen de testigos (art. 158), siguiendo lo propuesto por CEJA *"Se realiza una distinción fundamental entre lo que es la prueba de cargo y la de descargo. Desde esa perspectiva, y con el fin de poder verificar la calidad de la información vertida en juicio, se permiten las preguntas sugestivas en el contrainterrogatorio.*
Se limita la facultad del Juez a realizar preguntas. Solo podrán realizar preguntas meramente aclaratorias, basadas en los dichos ya vertidos por un testigo. Se realiza una distinción entre evidencia y prueba, prohibiéndose la incorporación por lectura de toda testimonial brindada durante la investigación penal preparatoria, salvo que se trate de un anticipo probatorio...".

En cuanto a la declaración de la víctima como medio de prueba (art. 164), se siguió lo sugerido por CEJA, quien sostuvo que *"Debe deslindarse claramente las diferentes diligencias. Por un lado, la declaración del NNA que será realizada por intermediarios formados convenientemente y por otro, la prueba pericial, sea psicológica, por asistente social o psiquiatra, etc, lo que el artículo 164 en su redacción original confundía".*

Se propone la derogación del careo como medio de prueba (arts. 166 y 167) ya que el mismo no se corresponde con un sistema acusatorio. En este sentido, CEJA señaló *"En los sistemas adversariales el careo no es considerado medio de prueba y de allí que no se encuentre regulado. El careo se mantiene como una técnica de investigación que permite a la policía y a los fiscales dirigir su investigación en base a la información que puede obtener de escuchar diversas fuentes de información. Más esta situación no requiere de ningún tipo de regulación por cuanto no constituye prueba. Los sistemas adversariales son muy críticos respecto de la posibilidad de introducir información en juicio que no pase por el umbral del contradictorio y de la oralidad. De allí que el careo solo genera información poco confiable donde, en no pocas veces, la personalidad más fuerte de un testigo se impone respecto de una personalidad más débil, sin que ello guarde relación alguna con la verdad de los dichos de uno u otro testigo. Los sistemas latinoamericanos, siguiendo la tradición anglosajona, han optado por excluirlo como medio de prueba. La apertura de preguntas sugestivas en el contra examen brinda a las partes una herramienta más sólida para evidenciar contradicciones en los dichos de un testigo."*

En el artículo 169 se regula con mayor precisión el reconocimiento, distinguiendo si el mismo se realiza ante el Juez o sin presencia de éste, en etapa indagatoria. Se prevé que siempre

debe estar presente la Defensa, como garantía del principio de contradicción.

En materia de prueba pericial, se modifican aspectos de redacción (arts. 178 y 181) y se deroga la remisión al Código General del Proceso contenida en el artículo 179, por considerarla incompatible con el sistema procesal penal acusatorio. Al respecto, CEJA señaló *"Se recomienda evitar la remisión al Código General del Proceso en tanto este contiene regulaciones conflictivas con el sentido de un sistema acusatorio. Por ejemplo, el CGP establece en el artículo 178 que será el juez quien designe el perito y al mismo tiempo podrá solicitar otros informes técnicos en caso de necesidad. A su vez, los artículos 180 y 181 vinculan la participación del perito en el proceso a la producción de un informe que debe ser presentado a ambas partes. En esta idea subyace la noción de que el perito es un auxiliar del tribunal y se lo convoca al solo efecto de suplir el desconocimiento que este tenga sobre determinada área de conocimiento. En un sistema acusatorio, el modelo de peritajes abandona el paradigma tradicional y avanza hacia la comprensión del profesional como un "perito de confianza de las partes" y a la prueba pericial como la declaración que en juicio presenta el experto".*

En lo que respecta a la regulación de la prueba anticipada, se incorpora un numeral al art. 213, estableciendo claramente que la declaración de víctimas de delitos sexuales debe, como regla, ser recibida como prueba anticipada. En lo que respecta al procedimiento, se establece la forma en que debe registrase la prueba anticipada a efectos de que el juez de juicio oral reciba información de calidad al momento de valorar esa prueba practicada con anterioridad (art. 214).

Se propone realizar un agregado al art. 142, norma que establece la necesidad de certeza procesal para el dictado de una sentencia de condena, lo que no es aplicable al proceso abreviado, siendo necesaria la especificación en tal sentido.

Finalmente, en el artículo 367 se propone limitar el ofrecimiento de prueba en segunda instancia, a semejanza de lo que ocurre en el Código General del Proceso.

MEDIDAS CAUTELARES

En materia de medidas cautelares, la única modificación que se propone consiste en establecer claramente que la solicitud de la medida cautelar más gravosa (prisión preventiva) debe hacerse siempre en audiencia, eliminando la posibilidad de que se haga fuera de ella (art. 230).

INVESTIGACION PREPARATORIA – FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Se propone modificar el art. 257, excluyendo a los jueces como órganos encargados de receptar denuncias, fortaleciendo de esa forma la imparcialidad del Tribunal. Corresponde a la autoridad administrativa y a los fiscales recibir las denuncias de hechos presuntamente delictivos.

En el artículo 260 se establecen reglas claras sobre la actividad probatoria en la etapa de investigación preparatoria.

En el artículo 264 se busca dotar de mayor flexibilidad a la investigación preparatoria, estableciendo la existencia de un legajo desformalizado como forma de registro de la misma. Al respecto, CEJA sugirió *"Es preciso dotar de mayor dinamismo a la investigación penal preparatoria para poder arribar al juicio oral lo más rápido posible, dándole una mayor eficacia al proceso penal.*

Bajo esta mirada, con la reforma sugerida... se fija la idea de la existencia de un legajo de investigación de las partes, como un sistema de recolección de información dinámico y desformalizado, siendo que el legajo fiscal será público, mientras que la defensa podrá presentar en audiencia la evidencia que considere pertinente. Bajo el principio de confidencialidad de la defensa, la información que esta parte recolecte no puede ser pública".

En la modificación propuesta a los arts. 265 y 266, se regula la ubicación de la formalización al inicio de la investigación y se determina que el plazo de un año comienza a correr desde la misma. El plazo de 30 días que aparece regulado en el sistema aprobado por la ley N.º 19.436 es muy escueto, impidiendo la realización de investigaciones eficientes. En este sentido, CEJA senaló *"Con estas normas se fija la audiencia de formalización de la investigación al inicio de la investigación, y se establece que el plazo de duración de esta etapa comienza a operar desde dicho acto. Así se fortalece el contradictorio y la posibilidad de realizar investigaciones sólidas. Entendemos que un sistema que pretenda que la investigación finalice a los treinta días de formalizados los cargos no solo atenta contra la posibilidad de la defensa de controvertir los cargos, sino que también disminuye la posibilidad de una investigación adecuada y sólida que repercutirá necesariamente en la calidad de información que se presentará en juicio oral".*

ACUSACIÓN FISCAL – ESTRUCTURAS PROCESALES

Se propone modificar los arts. 267, 268 y 269, dando nueva regulación a la acusación fiscal, estableciendo la existencia de una audiencia de control de acusación y determinando el contenido

del auto de apertura a juicio, para luego regular el juicio oral propiamente (arts. 270 y 271).

Respecto a la importancia de prever la existencia de una audiencia de control de acusación, CEJA explica en su informe *"La audiencia de control de la acusación, junto con la audiencia de formalización de la investigación y de juicio oral, es una de las tres audiencias fundamentales del proceso penal. Su importancia radica en dos grandes ejes. En primer lugar, permite evitar la realización de juicios orales carentes de evidencia respaldatoria, eliminando de ese modo riesgos innecesarios de condenas erróneas. En tal sentido, se le permite a la defensa plantear una oposición a la acusación cuando de la prueba ofrecida en juicio se desprende que el hecho es manifiestamente atípico o que, aún con el máximo rendimiento de la prueba, es inverosímil que pueda arribarse a una condena. En segundo lugar, se pone especial énfasis en la admisibilidad probatoria, evitando que información de baja calidad pueda ingresar al juicio oral. No está de más recordar que el juicio oral es el mecanismo adoptado para obtener decisiones de calidad siempre que la información que se presente allí supere cierto estándar de calidad de información. Ambas partes podrán oponerse a la prueba ofrecida por la contraria cuando resulte impertinente e inadmisible.*

Dada la importancia de las discusiones que se suscitan en la etapa intermedia, se pregona la oralidad como el único método para fortalecer el contradictorio en una etapa cumbre del proceso".

En cuanto a la regulación que se propone para el juicio oral (arts. 270 y 271), CEJA señaló *"En la actual redacción del Código del Proceso Penal de Uruguay la audiencia de juicio oral no se encuentra regulada adecuadamente. Es preciso una regulación más minuciosa puesto que se trata de la etapa central del proceso, donde en base a la producción probatoria en audiencia, se determinará la responsabilidad o no del imputado sometido a proceso. La garantía del "juicio previo" establecida en los Tratados Internacionales exige una adecuada regulación de los principios vigentes en esta etapa procesal, la forma en que se producirá prueba en audiencia y los límites de la potestad jurisdiccional. En la propuesta de reforma hemos hecho hincapié en los siguientes apartados: en primer lugar, regulamos la preparación del juicio oral. En segundo lugar, fijamos los principios de inmediación, publicidad y continuidad como estandartes de la audiencia de juicio oral. En tercer lugar, establecimos la existencia de alegatos de apertura, permitiendo así una genuina igualdad de armas en el juicio oral, ya que tanto la fiscalía como la defensa tendrán la posibilidad de explicar al tribunal cuál es su caso y lo que se pretende demostrar en juicio. En cuarto lugar, regulamos la producción de prueba, fortaleciendo el contradictorio a través la autorización de preguntas sugestivas en el contra examen. Por último, fijamos reglas para los alegatos, la deliberación y la sentencia".*

OTRAS MODIFICACIONES

En el artículo 289 se precisa la competencia en materia de ejecución, determinado que en aquellos departamentos del interior donde existan Juzgados de Ejecución y Vigilancia, serán estos los competentes.

NORMAS EXTRA CÓDIGO

En este último capítulo se proponen reformas de normas que no pertenecen al CPP pero que hacen al funcionamiento del sistema acusatorio (en este grupo se incluyen las normas de la ley orgánica de los tribunales, de la ley orgánica policial, de la ley de procedimiento policial y del estatuto de fiscales).

Finalmente, se proponen modificaciones de normas en materia de proceso de faltas y proceso aduanero.

Mieres

Patricia Ayala

Bordaberry

Gallicchio

M. HUELMO

Disposiciones citadas

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

SECCION II

DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS

CAPITULO I

Artículo 16.- En cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez, bajo la más seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de veinticuatro horas, y dentro de cuarenta y ocho, lo más, empezará el sumario. La declaración del acusado deberá ser tomada en presencia de su defensor. Este tendrá también el derecho de asistir a todas las diligencias sumariales.

SECCION III

DE LA CIUDADANIA Y DEL SUFRAGIO

CAPITULO IV

Artículo 80.- La ciudadanía se suspende:

1º) Por ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexivamente.

2º) Por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría.

3º) Por no haber cumplido dieciocho años de edad.

4º) Por sentencia que imponga pena de destierro, prisión, penitenciaría o inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos durante el tiempo de la condena.

5º) Por el ejercicio habitual de actividades moralmente deshonrosas, que determinará la ley sancionada de acuerdo con el numeral 7º del artículo 77.

6º) Por formar parte de organizaciones sociales o políticas que, por medio de la violencia, o de propaganda que incitase a la violencia, tiendan a destruir las bases fundamentales de la nacionalidad. Se consideran tales, a los efectos de esta disposición, las contenidas en las Secciones I y II de la presente Constitución.

7º) Por la falta superviniente de buena conducta exigida en el artículo 75. Estas dos últimas causales sólo regirán respecto de los ciudadanos legales. El ejercicio del derecho que otorga el artículo 78 se suspende por las causales enumeradas precedentemente.

Ley Nº 19.483,

de 5 de enero de 2017

Artículo 29. (Competencia funcional).- Las Fiscalías especializadas en Crimen Organizado intervendrán en todos los asuntos que sean de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado.

Artículo 45. (Concurso).- A los efectos de la elaboración de la propuesta para la designación de los fiscales letrados se convocará a concurso de oposición y méritos, el cual será sustanciado ante un tribunal de concurso designado por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

Los concursos serán abiertos, en casos excepcionales debidamente fundados podrá limitarse la convocatoria a Fiscales y Magistrados del Poder Judicial. En todos los casos deberá incluirse en las bases como mérito la antigüedad y desempeño del concursante en la Fiscalía General de la Nación.

Las bases del concurso serán elaboradas por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

El orden de prelación resultante del concurso tendrá una vigencia de dos años, improrrogables.

Los cargos de Fiscal Adjunto de Corte y de Fiscal Letrado Inspector no serán concursables. Estos cargos podrán cesar en cualquier momento, respetándose la carrera funcional y los derechos adquiridos de sus soportes.14.1 Aprobada la liquidación, el juez competente solicitará al Instituto Técnico Forense dentro del plazo de tres días la planilla de antecedentes judiciales del penado, actualizada a no más de sesenta días de su emisión.

Artículo 71. (Determinación de las sanciones).- La comprobación de las faltas leves ameritará las sanciones de amonestación, apercibimiento con anotación en el legajo personal del funcionario, o suspensión hasta por diez días.

Las faltas graves ameritarán la sanción de suspensión a partir de diez días y hasta por el término de seis meses, pérdida del derecho de ascenso o descenso a la categoría inmediata inferior por el plazo máximo de dos años.

Las faltas muy graves podrán ameritar la destitución o en su defecto la aplicación de cualquiera de las sanciones enumeradas en el inciso anterior.

Ley Nº 19.446,

de 28 de octubre de 2016

CAPÍTULO III

DE LA APLICACIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Artículo 13. (Presupuestos).-

13.1 La libertad condicional es un beneficio que se otorga a petición de parte o por medio de su letrado patrocinante, a los penados que se hallaren en libertad al quedar ejecutoriada la sentencia de condena, cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida pueda formularse un pronóstico favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por la ley.

13.2 El penado podrá solicitar la libertad condicional en un plazo perentorio de diez días hábiles posteriores a que haya quedado ejecutoriada la sentencia de condena, suspendiéndose su reintegro a la cárcel hasta tanto se resuelva si se le otorga dicho beneficio, el que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

13.3 El liberado condicional queda sujeto a vigilancia de la autoridad, en los términos dispuestos en el Código Penal, por el saldo de pena que resultare de la liquidación respectiva.

Artículo 14. (Trámite).-

14.1 Aprobada la liquidación, el juez competente solicitará al Instituto Técnico Forense dentro del plazo de tres días la planilla de antecedentes judiciales del penado, actualizada a no más de sesenta días de su emisión.

14.2 Si dicha planilla no registra que haya sido condenado por nuevo delito y el solicitante acreditare hallarse en condiciones de vida que permitan formular un pronóstico favorable de reinserción social, el juez, previa vista al Ministerio Público, podrá conceder la libertad condicional. Se liquidará el saldo de pena a cumplir, computando el tiempo de vigilancia que refiere el artículo 102 del Código Penal, a partir del momento en que el penado fue puesto en libertad. Si conforme a la liquidación efectuada la pena estuviese cumplida, el juez declarará extinguida la pena, efectuando las comunicaciones pertinentes.

14.3 En caso de existir saldo de pena, el condenado quedará sujeto a vigilancia de la autoridad y a su término el juez solicitará nueva planilla de antecedentes al Instituto Técnico Forense. Si no hubiere sido condenado por la comisión de nuevo delito, previa vista al Ministerio Público, se declarará extinguida la pena efectuándose las comunicaciones pertinentes.

14.4 No podrá otorgarse el beneficio de la libertad condicional si, agregada la respectiva planilla de antecedentes, resulta que el condenado fue procesado por la comisión de nuevo delito durante el lapso en que estuvo en libertad provisional.

Artículo 15. (Impugnación).- La sentencia que resuelva el pedido de libertad condicional podrá ser impugnada mediante los recursos de reposición y apelación. Solo tendrá efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que deniegue la libertad condicional.

Ley 19.355,
de 19 de diciembre de 2015

Artículo 537.- Los Jueces intervinientes en los procedimientos penales tendrán acceso a la información concerniente a los antecedentes del imputado antes de disponer el procesamiento, contando para ello con la identificación fehaciente del mismo, efectuada por la autoridad administrativa. Dicha identificación incluirá la toma de huellas decadactilares, cédula de identidad y fecha de nacimiento del imputado.

Ley Nº 19.315,

de 18 de febrero de 2015

Artículo 5º. (Cometidos como auxiliar de la Justicia).- Como auxiliar de la Justicia, a la Policía Nacional le compete:

A) Investigar los delitos o hechos con apariencia de delito.

B) Someter a la jurisdicción del Tribunal competente a los presuntos responsables de hechos delictivos.

C) Desarrollar el proceso de investigación criminal dentro de sus competencias y bajo la dirección del Tribunal, preservar la escena del hecho, documentar los hallazgos, manipular, analizar y conservar los objetos, pruebas e indicios del delito, de acuerdo con los procedimientos científicos y técnicos aplicables, poniéndolos a disposición del Tribunal competente.

D) Aquellos otros cometidos que le atribuye la legislación vigente.

Ley Nº 19.293,

de 19 de diciembre de 2014

CÓDIGO DEL PROCESO PENAL

LIBRO I
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS Y DEL RÉGIMEN DE LA NORMA PROCESAL PENAL

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 1º. (Debido proceso legal).- No se aplicarán penas ni medidas de seguridad sino en cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, emanada de tribunal competente en virtud de un proceso tramitado legalmente.

Artículo 2º. (Juez natural).- Los tribunales serán imparciales e independientes y estarán instituidos por la ley, de acuerdo con la Constitución de la República. Sus titulares serán designados conforme a normas generales y objetivas y nunca para un caso determinado.

Artículo 3º. (Reconocimiento de la dignidad humana).- Toda persona, cualquiera sea su posición en el proceso y en particular la víctima de un delito y aquel a quien se le atribuya su comisión, deben ser tratados con el respeto debido a la dignidad del ser humano.

Artículo 4º. (Tratamiento como inocente).- Ninguna persona a quien se le atribuya un delito debe ser tratada como culpable, mientras no se establezca su responsabilidad por sentencia ejecutoriada.

Artículo 5º. (Prohibición del *bis in idem*).- Ninguna persona puede ser investigada más de una vez por un mismo hecho por el cual haya sido sometida a proceso en el país o fuera de él, aunque se modifique la calificación jurídica o se afirmen nuevas circunstancias, toda vez que haya recaído sentencia ejecutoriada.

Se exceptúan los casos en que el proceso haya concluido por falta de presupuestos procesales o defectos de procedimiento.

Artículo 6º. (Oficialidad).- La acción penal es pública y su promoción y ejercicio corresponden al Ministerio Público, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Artículo 7º. (Defensa técnica).- La defensa técnica constituye una garantía del debido proceso y por ende, un derecho inviolable de la persona.

El imputado tiene derecho a ser asistido por defensor letrado desde el inicio de la indagatoria preliminar.

Artículo 8º. (Finalidad y medios).- El proceso tiene como finalidad el juzgamiento del caso concreto, con todas las garantías del debido proceso, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que obliguen a la República y las disposiciones de este Código.

Artículo 9º. (Publicidad y contradicción; principio acusatorio).- El proceso penal será público y contradictorio en todas sus etapas, con las limitaciones que se establecen en este Código.

Rige en este proceso el principio acusatorio. En aplicación de dicho principio, no se podrá iniciar actividades procesales, imponer prisión preventiva o medidas limitativas de la libertad ambulatoria, condenar o imponer medidas de seguridad, si no media petición del Ministerio Público.

Artículo 10. (Duración razonable).- Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable, según se dispone en este Código. En su mérito, el tribunal adoptará las medidas necesarias para lograr la más pronta y eficiente administración de la justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso.

Artículo 11. (Gratuidad).- El proceso penal será gratuito, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones especiales.

Artículo 12. (Otros principios aplicables).- Se aplicarán al proceso penal, en lo pertinente, los principios de inmediación, concentración, dirección e impulso procesal, igualdad de las partes, probidad y ordenación del proceso.

Artículo 13. (Etapas del proceso).- El proceso penal comprende el proceso de conocimiento y el proceso de ejecución, en su caso.

CAPÍTULO II
RÉGIMEN DE LA NORMA PROCESAL PENAL

Artículo 14. (Interpretación e integración).-

14.1 Para interpretar la norma procesal, el tribunal deberá tener en cuenta que el fin del proceso es el juzgamiento del caso concreto con todas las garantías del debido proceso.

En caso de duda, se deberá recurrir a las normas generales, fundamentalmente las que emanan de la Constitución de la República, de los principios generales de derecho y de los específicos del proceso penal, debiéndose preservar y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

14.2 En caso de vacío legal, se deberá recurrir a los fundamentos de las leyes análogas, a los principios constitucionales y generales de derecho, a los principios

específicos del proceso y a las doctrinas más recibidas, atendidas las circunstancias del caso. Están vedadas la solución analógica y la interpretación extensiva perjudiciales al interés del imputado.

Artículo 15. (Leyes penales en el tiempo y eficacia procesal).-

15.1 Cuando las leyes penales configuren nuevos delitos o establezcan una pena más severa, no se aplicarán a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia.

15.2 Cuando esas leyes supriman delitos existentes o disminuyan la pena, se aplicarán a los hechos anteriores a su vigencia. En el primer caso, determinarán la clausura del proceso o la extinción de la pena. En el segundo, solo la modificación de la pena, en cuanto no se hallare esta fijada por sentencia ejecutoriada.

15.3 Estas disposiciones alcanzarán a las leyes de prescripción, salvo lo previsto en la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006.

Artículo 16. (Ley procesal penal en el tiempo).- Las normas procesales penales son de aplicación inmediata y alcanzan incluso a los procesos en trámite.

No obstante, no regirán para los recursos interpuestos ni para los trámites, diligencias o plazos que hubieren empezado a correr o tenido principio de ejecución antes de su entrada en vigor, los cuales se regirán por la norma precedente.

Asimismo, el tribunal que esté conociendo en un asunto continuará haciéndolo hasta su terminación, aunque la nueva norma modifique las reglas de competencia.

Todo ello, salvo que la nueva ley suprima un recurso, elimine algún género de prueba o en general perjudique al imputado, en cuyo caso dicho proceso se regirá en ese punto, por la ley anterior.

Artículo 17. (Aplicación de la ley procesal en el espacio).- Este Código regirá en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas de Derecho Internacional que obliguen a la República.

TÍTULO II
DE LOS SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO I
EL TRIBUNAL

SECCIÓN I
Disposiciones generales

Artículo 18. (Organización).- La justicia en materia penal será impartida por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, los Juzgados de Faltas y los Juzgados de Paz Departamentales, en el marco de la competencia atribuida constitucional o legalmente.

Artículo 19. (Indelegabilidad).- Solo el tribunal es titular de la función jurisdiccional en su integridad. Los funcionarios auxiliares solo realizarán los actos permitidos por la ley, por delegación y bajo la dirección y responsabilidad del tribunal.

Dicha delegación solo abarcará la realización de actos auxiliares o de aporte técnico, cuando los funcionarios revistan la idoneidad respectiva.

Artículo 20. (Facultades y deberes del tribunal).- El tribunal dirigirá el proceso de conformidad con la ley. Tiene todas las facultades necesarias para hacerlo. La omisión en su empleo le hará incurrir en responsabilidad.

Artículo 21. (Responsabilidad).- Los magistrados son responsables por:

a) las demoras injustificadas en proveer o señalar audiencias;

b) proceder con dolo o culpa grave;

c) sentenciar cometiendo error inexcusable.

Artículo 22. (Clases de jurisdicción).- La jurisdicción penal es común o especial.

22.1 La jurisdicción común es la que tienen los tribunales penales que integran el Poder Judicial y comprende todos los crímenes, delitos y faltas, sin distinción de personas.

22.2 La jurisdicción especial es la militar y queda reservada exclusivamente al conocimiento de los delitos militares cometidos por militares y a situaciones de excepción, en caso de estado de guerra.

Se entiende por delito militar aquel que vulnera exclusivamente normas contenidas en el ordenamiento penal militar.

22.3 Los delitos comunes cometidos por militares en tiempo de paz, cualquiera sea el lugar donde ocurran, estarán sometidos a la jurisdicción común. A esos efectos, el jerarca militar respectivo deberá en todo momento colaborar y brindar auxilio al órgano competente de la jurisdicción común.

SECCIÓN II
De la competencia por razón de la materia y del grado

Artículo 23. (Competencia de la Suprema Corte de Justicia en materia penal).- La Suprema Corte de Justicia conoce:

23.1 En única instancia, en los casos previstos en la Constitución de la República.

23.2 En los recursos de casación y revisión.

23.3 En consulta, ejerciendo la superintendencia correctiva, administrativa y disciplinaria respecto de aquellas causas en las que no hubiere existido apelación, sin perjuicio de la independencia técnica de los magistrados actuantes.

23.4 En los demás casos en los que este Código o leyes especiales, le asignen competencia.

Artículo 24. (Tribunales de Apelaciones en lo Penal).- Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal conocen en segunda instancia de las apelaciones deducidas

contra las sentencias dictadas por los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal y los Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia.

Artículo 25. (Jueces Letrados de Primera Instancia).- Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal conocen:

25.1 En primera instancia, en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen en el proceso por crímenes y delitos, desde la indagatoria preliminar hasta que la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva quede ejecutoriada, conforme a las disposiciones de este Código.

25.2 Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal del departamento de Montevideo conocerán además en el proceso de extradición.

25.3 Los Jueces Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado, en la materia establecida por el artículo 414 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008 y disposiciones modificativas y reglamentarias.

25.4 En los demás casos en los que este Código o leyes especiales, les asignen competencia.

Artículo 26. (Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia).- Los Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia conocen en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen a partir del momento en que la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva, quede ejecutoriada.

Artículo 27. (Jueces de Faltas).- Los Jueces de Faltas conocen en las causas que se promuevan por faltas cometidas en el departamento de Montevideo.

Artículo 28. (Jueces de Paz Departamentales del Interior).- Los Jueces de Paz Departamentales del Interior conocen en materia de faltas penales cometidas en sus respectivos departamentos, sin perjuicio de la competencia de urgencia.

Artículo 29. (Reglas subsidiarias).- Si no puede determinarse el órgano competente de acuerdo con las normas de los artículos anteriores, lo será el tribunal que haya prevenido en el conocimiento de los hechos y si ninguno previno, el del lugar en que se haya aprehendido al imputado.

SECCIÓN III
De la competencia por razón de tiempo

Artículo 30. (Reglas para la determinación de turno).- Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, los Juzgados de Paz Departamentales y los Juzgados de Faltas ejercerán sus funciones por turnos, en la forma que determine la Suprema Corte de Justicia.

SECCIÓN IV
De la competencia de urgencia

<u>Artículo 31</u>. (Competencia de urgencia).-

31.1 Los jueces de todas las materias y grados son competentes para adoptar las medidas más urgentes e impostergables solicitadas por el Ministerio Público, cuando se hallen próximos al lugar del hecho. Si varios jueces concurren simultáneamente, conocerá el de mayor jerarquía. Cumplida la actuación de urgencia, el tribunal interviniente pondrá las actuaciones en conocimiento del naturalmente competente.

31.2 Cualquier magistrado del Ministerio Público podrá solicitar las medidas referidas en el numeral anterior cuando se halle próximo al lugar del hecho, dando cuenta inmediata al fiscal naturalmente competente.

SECCIÓN V
De la conexión y acumulación entre pretensiones y procesos

<u>Artículo 32</u>. (Casos de conexión).- Existe conexión cuando distintas pretensiones o procesos refieren:

32.1 A una persona por la comisión de varios delitos.

32.2 A varias personas por la comisión de un mismo delito.

32.3 A varias personas por la comisión de distintos delitos, cuando alguno de los delitos ha sido cometido:

a) para ejecutar el otro;

b) en ocasión de este;

c) para asegurar el provecho propio o ajeno;

d) para lograr la impunidad propia o de otra persona;

e) en daño recíproco;

f) en condiciones que determinen que la prueba de uno de ellos o de alguna de sus circunstancias, influya sobre la prueba del otro delito o de alguna de sus circunstancias.

<u>Artículo 33</u>. (Planteo inicial de pretensiones conexas).- Cuando se advierta inicialmente la conexión de pretensiones, ellas deberán ser planteadas en un proceso único.

<u>Artículo 34</u>. (Acumulación de pretensiones por inserción).-

34.1 Si una vez iniciado un proceso surgieren pretensiones conexas con las ya deducidas que no hubieren dado lugar a proceso, deberán ser acumuladas por inserción en el mismo proceso.

34.2 No se procederá a la acumulación cuando se hubiere diligenciado íntegramente la prueba o cuando el tribunal disponga por resolución fundada la tramitación por separado.

Artículo 35. (No acumulación de procesos).- Cuando se hubieren promovido procesos separados, no procederá la acumulación de los mismos y estos serán tramitados y resueltos con independencia por el tribunal competente en cada uno de ellos.

SECCIÓN VI
De las cuestiones prejudiciales

Artículo 36. (Competencia en cuestiones prejudiciales).-

36.1 El juez del proceso penal es competente para entender en todas las cuestiones ajenas a su materia que se planteen en el curso del proceso penal y resulten decisivas para determinar la existencia del delito o la responsabilidad del imputado.

36.2 La decisión del juez penal sobre las cuestiones a que alude este artículo solo tendrá eficacia en sede penal.

36.3 Si la cuestión prejudicial hubiera sido resuelta en la sede respectiva por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, tendrá esta en el proceso penal la misma eficacia que tiene en su sede natural.

Artículo 37. (Sentencias contradictorias).- Si la decisión de las cuestiones prejudiciales constituye fundamento principal y determinante de condena penal y las mismas cuestiones son objeto de una posterior sentencia contradictoria en su sede propia, podrá el perjudicado deducir recurso extraordinario de revisión.

SECCIÓN VII
De la incompetencia

Artículo 38. (Incompetencia por razón de la materia o del grado).-

38.1 La incompetencia por razón de la materia o del grado es absoluta y puede hacerse valer de oficio por el tribunal o por las partes en cualquier momento del proceso.

38.2 Lo actuado por un tribunal absolutamente incompetente es nulo, con excepción de lo dispuesto respecto de las medidas cautelares y de las decisiones que las modifiquen o hagan cesar, cuyos efectos subsistirán hasta que el juez competente resuelva sobre su mantenimiento o revocación.

Artículo 39. (Incompetencia por razón de lugar o de turno).- La incompetencia por razón de lugar o de turno no causa nulidad y solo puede hacerse valer por las partes en su primera comparecencia o por el tribunal de oficio al empezar su actuación, sin perjuicio de la competencia de urgencia.

Artículo 40. (Contienda de jurisdicción).- La Suprema Corte de Justicia resolverá los conflictos entre la jurisdicción ordinaria y la militar.

Artículo 41. (Contienda de competencia).- Si por cualquier circunstancia, dos o más tribunales se declararen competentes o incompetentes para entender en un mismo asunto, cualquiera de ellos, de oficio o a petición de parte, someterá la cuestión a la decisión de la Suprema Corte de Justicia. Esta resolverá cuál de los tribunales debe entender en el asunto.

SECCIÓN VIII
De la sustitución y subrogación

Artículo 42. (Orden).- En los casos de vacancia, licencia, impedimento, recusación o abstención, los jueces se subrogarán de la siguiente forma:

42.1 Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, por sorteo entre los miembros de los Tribunales de Apelaciones en lo Penal. En su defecto y por su orden, entre los miembros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, del Trabajo y de Familia.

42.2 Los Ministros de los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, por sorteo entre los miembros de los otros tribunales de la misma materia. En su defecto y por su orden, entre los miembros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, del Trabajo y de Familia.

42.3 El Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal, por el que comparta la oficina y en su defecto, por el que le preceda en el turno. Si todos estuvieran impedidos, por los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil.

42.4 El Juez Letrado de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, por su orden, por el juez de igual categoría y lugar con competencia en materia penal, por el de igual categoría y lugar de otra competencia, por el Juez de Paz Departamental con sede en la misma ciudad y por el juez de la misma categoría de la sede más próxima.

42.5 Los Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, por el que los preceda en turno y si todos estuvieran impedidos, por los Jueces Letrados en lo Penal del departamento.

42.6 Los Jueces de Faltas y de Paz Departamentales del Interior, según el régimen que establezca la Suprema Corte de Justicia.

En todos los casos de integración de tribunales pluripersonales, el miembro integrante continuará conociendo en el caso hasta su terminación. Si el impedimento es por causa de licencia, la integración se efectuará si esta se prolonga por más de treinta días.

CAPÍTULO II
EL MINISTERIO PÚBLICO

SECCIÓN I
Disposiciones generales

Artículo 43. (Función).-

43.1 El Ministerio Público es el titular de la acción penal. Deberá practicar todas las diligencias que sean conducentes al éxito de la investigación.

43.2 Cuando tome conocimiento de la existencia de un hecho con apariencia delictiva, promoverá la persecución penal con el auxilio de la autoridad administrativa, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

Artículo 44. (Remisión).-

44.1 La intervención del Ministerio Público en el proceso se regulará por las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal.

44.2 La competencia de los fiscales se regulará en lo pertinente del mismo modo que la fijada para los tribunales, sin perjuicio de lo que establezca la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal.

Artículo 45. (Atribuciones).-

45.1 El Ministerio Público tiene atribuciones para:

a) dirigir la investigación de crímenes, delitos y faltas así como la actuación de la Policía Nacional y de la Prefectura Nacional Naval y de la Policía Aérea Nacional en sus respectivos ámbitos de competencia disponiendo por sí o solicitando al tribunal, según corresponda, las medidas probatorias que considere pertinentes;

b) disponer la presencia en su despacho de todas aquellas personas que puedan aportar elementos útiles para la investigación, incluyendo el indagado, el denunciante, testigos y peritos;

c) no iniciar investigación;

d) proceder al archivo provisional;

e) aplicar el principio de oportunidad reglado;

f) solicitar medidas cautelares;

g) solicitar al tribunal la formalización de la investigación;

h) deducir acusación o solicitar el sobreseimiento;

i) atender y proteger a víctimas y testigos.

45.2 Cuando el Ministerio Público ejerce la acción penal, es parte en el proceso.

En las diligencias que se practiquen, el Fiscal Letrado actuará directamente o representado por el Fiscal Letrado Adjunto o por un funcionario letrado de la Fiscalía designado por él. En este último caso, bastará con una designación genérica para su efectiva representación.

Fuente: Ley Nº 19.474, de 30 de diciembre de 2016

artículo 1

Artículo 46. (Independencia técnica).- El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y los Fiscales Letrados, actuarán con absoluta independencia en el ejercicio de su respectiva competencia y en el plano técnico.

El Ministerio Público no recibirá órdenes ni directivas provenientes de ningún Poder del Estado, sin perjuicio de la superintendencia correctiva y administrativa que le compete al Fiscal de Corte.

Artículo 47. (Subrogación del Ministerio Público por omisión de acusar).- Vencido el plazo para deducir acusación o su prórroga, el juez ordenará el pasaje del expediente al fiscal subrogante quien tendrá para expedirse los mismos plazos que el subrogado. Esta omisión se comunicará al jerarca del Ministerio Público.

Artículo 48. (Información y protección a las víctimas).-

48.1 Durante todo el procedimiento es deber de los fiscales adoptar medidas o solicitarlas en su caso, a fin de proteger a las víctimas de los delitos, facilitar su intervención en el proceso y evitar o disminuir al mínimo cualquier afectación de sus derechos.

48.2 Los fiscales están obligados a realizar entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima:

a) entregarle información acerca del curso y del resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que debe realizar para ejercerlos;

b) ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y de su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o agresiones;

c) informarle sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de ejercerlo.

Si la víctima designó abogado, el Ministerio Público estará obligado a realizar también a su respecto la actividad señalada en el literal a) de este inciso.

El Fiscal de Corte reglamentará los procedimientos a seguir por los fiscales para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

SECCIÓN II
La Policía Nacional y la Prefectura Nacional Naval y la Policía Aérea Nacional

Artículo 49. (Función de la Policía Nacional, de la Prefectura Nacional Naval y de la Policía Aérea Nacional en el proceso penal).-

49.1 La Policía Nacional, de la Prefectura Nacional Naval y de la Policía Aérea Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia, serán auxiliares del Ministerio Público en las tareas de investigación y deberán llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código, de conformidad con las instrucciones que les impartan los fiscales.

49.2 Asimismo, les corresponderá ejecutar las medidas de coerción que decreten los tribunales.

49.3 Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, el Ministerio Público podrá impartir instrucciones a la autoridad encargada de los establecimientos penales en la investigación de hechos cometidos en el interior de los mismos, actuando de conformidad con las previsiones de este Código.

Fuente: Ley Nº 19.474, de 30 de diciembre de 2016

artículo 45

Artículo 50. (Dirección del Ministerio Público).-

50.1 Los funcionarios mencionados en el artículo anterior, ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales y de acuerdo con las instrucciones que estos les impartan a los efectos de la investigación, sin perjuicio de su dependencia natural de las jerarquías respectivas.

50.2 También deberán cumplir las órdenes que les impartan los jueces para la tramitación del procedimiento.

50.3 No podrán calificar la procedencia, la conveniencia ni la oportunidad de las órdenes que reciban de jueces y fiscales, pero cuando la ley exija la autorización judicial para la realización de una diligencia, podrán requerir que se les exhiba antes de practicarla.

Artículo 51. (Comunicaciones entre el Ministerio Público y la autoridad administrativa).- Las comunicaciones que los fiscales y la autoridad administrativa deban dirigirse con relación a las actividades de investigación de un caso particular, se realizarán en la forma y por los medios más expeditivos posibles.

Artículo 52. (Imposibilidad de cumplimiento).- El funcionario de la autoridad administrativa que por cualquier causa se encuentre impedido de cumplir una orden que haya recibido del Ministerio Público o de la autoridad judicial, pondrá inmediatamente esta circunstancia en conocimiento de quien la haya emitido y de su superior jerárquico en la institución a la que pertenezca.

El fiscal o el juez que haya emitido la orden, podrá proponer o disponer, según corresponda, las modificaciones que estime convenientes para su debido cumplimiento, o reiterar la orden, si en su concepto no existe tal imposibilidad.

Si el funcionario que recibió la orden continuare alegando la imposibilidad de darle cumplimiento, quien la haya emitido pondrá los hechos en conocimiento del jerarca de dicho funcionario, por las vías pertinentes, a los fines disciplinarios que correspondieren y sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiere haber incurrido el funcionario incumplidor.

Artículo 53. (Actuaciones de la autoridad administrativa sin orden previa).- Corresponderá a los funcionarios con funciones de policía realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:

a) prestar auxilio a la víctima;

b) practicar la detención en los casos de flagrancia o fuga, conforme a la ley;

c) resguardar el lugar donde se cometió el hecho. Para ello, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederán a la clausura si se trata de

local cerrado, o a su aislamiento si se trata de lugar abierto. Asimismo, evitarán que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no intervenga personal experto de la autoridad con funciones de policía que el Ministerio Público designe.

Deberá también recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que se presuma hayan servido para la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien corresponda, dejando constancia de la individualización completa de los funcionarios intervinientes;

d) identificar a los testigos y consignar las declaraciones que estos presten voluntariamente en el lugar del hecho, tratándose de los casos a que se alude en los literales b) y c) precedentes;

e) recibir las denuncias del público;

f) efectuar las demás actuaciones que dispusieren otras normas legales.

Artículo 54. (Información al Ministerio Público).- Recibida una denuncia o conocido por cualquier medio el acaecimiento de un hecho con apariencia delictiva, la autoridad administrativa informará inmediatamente y por el medio más expeditivo al Ministerio Público. Sin perjuicio de ello, procederá cuando corresponda a realizar las actuaciones previstas en el artículo precedente, respecto de las cuales se cumplirá la obligación de información inmediata a la autoridad competente.

Artículo 55. (Control de identidad).-

55.1 La autoridad administrativa podrá además sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, como la existencia de un indicio de que esa persona haya cometido o intentado cometer delito, que se dispone a cometerlo, o que puede suministrar información útil para la indagación de un ilícito penal.

55.2 La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encuentre y por cualquier medio idóneo. El funcionario deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos documentos. Si esto último no resultare posible y la persona autorizara por escrito que se le tomen huellas digitales, estas solo podrán ser utilizadas con fines identificatorios.

55.3 En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad o si habiendo recibido las facilidades del caso no lo hubiera hecho, la policía podrá conducirla a la unidad policial más cercana, exclusivamente con fines de identificación.

55.4 La facultad policial de requerir la identificación de una persona deberá ejercerse de la forma más rápida posible. En ningún caso, el conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes podrá extenderse por un plazo mayor de dos horas, transcurridas las cuales la persona será puesta en libertad.

Artículo 56. (Derechos de la persona sujeta a control de identidad).- En cualquier caso en que hubiere sido necesario conducir a la unidad policial a la persona cuya identidad se trata de averiguar en virtud del artículo precedente, el funcionario que practique el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se

comunique a un familiar o a otra persona, su permanencia en la repartición policial. El afectado no podrá ser ingresado a celdas o calabozos, ni mantenido en contacto con otras personas detenidas.

Artículo 57. (Instrucciones generales).- Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal actuante imparta en cada caso, el Fiscal de Corte regulará mediante instrucciones generales el procedimiento con que la autoridad administrativa cumplirá las funciones previstas en los artículos precedentes, así como la forma de proceder frente a hechos de los que tome conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos sean insuficientes para estimar si son constitutivos de delito.

Artículo 58. (Solicitud de registro de actuaciones).- El Ministerio Público podrá requerir en cualquier momento los registros de las actuaciones de la policía.

Artículo 59. (Registro personal, de vestimenta, equipaje y vehículo).- Se podrá practicar el registro personal de quien se hallare legalmente detenido, de su vestimenta, del equipaje y demás efectos que lleve consigo y del vehículo en el que viaje.

Para practicar el registro personal, se comisionará, siempre que fuere posible, a personas del mismo sexo del detenido.

Se requerirá autorización específica del fiscal competente, para practicar el registro de tal manera que pueda causar daño a la propiedad del detenido.

Artículo 60. (Levantamiento de cadáver).- En los casos de muerte en la vía pública, y sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos encargados de la persecución penal, la policía relevará los datos concernientes al hecho con el mayor rigor técnico que las circunstancias permitan. El levantamiento del cadáver solo podrá realizarse previa autorización u orden del fiscal competente, dejando registro de lo obrado de conformidad con las normas generales de este Código.

Artículo 61. (Declaraciones del imputado ante la policía).- La autoridad administrativa solo podrá interrogar autónomamente al imputado a los efectos de constatar su identidad. Si el imputado manifiesta su disposición a declarar, se tomarán las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuera posible, se podrá consignar las declaraciones que voluntariamente quiera prestar, previa autorización del fiscal y bajo su responsabilidad.

Artículo 62. (Protección de identidad).- Los funcionarios policiales y de la Prefectura Nacional Naval no podrán informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas, testigos, ni de otras personas que se encuentren o puedan resultar vinculadas a la investigación de un hecho presuntamente delictivo, salvo autorización expresa del fiscal competente.

CAPÍTULO III
EL IMPUTADO

SECCIÓN I
Disposiciones generales

Artículo 63. (Imputado).-

63.1 Se considera imputado a toda persona a quien el Ministerio Público atribuya participación en la comisión de un delito, o que sea indicada como tal ante las

autoridades competentes. Dicha calidad jurídica puede atribuírsele desde el inicio de la indagatoria preliminar de un hecho presuntamente delictivo o durante el desarrollo de los procedimientos y hasta que recaiga sentencia o resolución que signifique conclusión de los mismos.

63.2 El imputado es parte en el proceso con todos los derechos y facultades inherentes a tal calidad, en la forma y con los límites regulados en este Código.

Artículo 64. (Derechos y garantías del imputado).- Todo imputado podrá hacer valer hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren la Constitución de la República y las leyes.

Entre otros, tendrá derecho a:

a) no ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;

b) designar libremente defensor de su confianza desde la primera actuación del Ministerio Público y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dicte. Si no lo tuviera, será asistido por un defensor público en la forma que establece la ley;

c) que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan y los derechos que le otorgan la Constitución de la República y las leyes;

d) solicitar del fiscal las diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulan;

e) solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual deberá concurrir con su abogado con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación;

f) conocer el contenido de la investigación, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada reservada y solo por el tiempo que dure esa reserva, de acuerdo con las normas que regulen la indagatoria preliminar;

g) solicitar el sobreseimiento de la causa y recurrir contra la resolución que rechace la petición, en ambos casos mediante intervención de su defensor;

h) guardar silencio, sin que ello implique presunción de culpabilidad;

i) negarse a prestar juramento o promesa de decir la verdad;

j) no ser juzgado en ausencia.

Artículo 65. (Imputado privado de libertad).- El imputado privado de libertad tendrá además las siguientes garantías y derechos:

a) que se le exprese específica y claramente el motivo de su privación de libertad y la orden judicial que la haya dispuesto, salvo el caso de delito flagrante;

b) que el funcionario a cargo del procedimiento de detención o aprehensión le informe sobre los derechos que le asisten;

c) que si no tuviera defensor designado previamente, cualquier familiar o persona allegada pueda proponer para él un defensor determinado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 64 literal b) de este Código;

d) ser conducido sin demora ante el tribunal que hubiere ordenado su detención;

e) solicitar al tribunal que le conceda la libertad ambulatoria;

f) que la autoridad administrativa del lugar en el cual se encuentra detenido informe en su presencia a la persona que él indique, que ha sido detenido y el motivo de su detención;

g) tener a sus expensas las comodidades y ocupaciones compatibles con la seguridad del recinto en el que está detenido;

h) entrevistarse privadamente con su defensor.

Artículo 66. (Reglas sobre la declaración del imputado).-

66.1 El tribunal interrogará al imputado, en la primera oportunidad, sobre su nombre y demás datos personales para su identificación. La duda, error o falsedad sobre los datos obtenidos no retardarán ni suspenderán el desarrollo de la audiencia preliminar cuando sea cierta la individualización del imputado.

66.2 Durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas, el imputado podrá hacer nuevas declaraciones y aun solicitar al juez que se le reciba para ello en audiencia no prevista especialmente en este Código, estándose a lo que resuelva el magistrado. A dicha audiencia deberán concurrir todas las partes.

66.3 El tribunal se limitará a exhortarlo a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formulen, sin perjuicio de su derecho a no declarar.

66.4 Si el imputado no conoce el idioma español o si es sordo, mudo o sordomudo, el juez dispondrá en tales casos la utilización de peritos intérpretes reconocidos y la formulación de las preguntas y respuestas por escrito, cuando fuere necesario. El juez podrá autorizar también cualquier sistema de comunicación que se estime adecuado.

Artículo 67. (Inimputabilidad).-

67.1 En cualquier etapa del proceso en que se denuncie por alguno de los sujetos, o resulte manifiesto que el imputado en el momento de ejecutar el acto que se le atribuye se encontraba en uno de los casos previstos en los artículos 30 a 33 o 35 del Código Penal, previo dictamen pericial podrá disponerse provisionalmente su internación en un establecimiento especializado.

67.2 Del mismo modo se procederá si el encausado deviniere inimputable durante la tramitación del proceso.

67.3 El proceso continuará el trámite común hasta la sentencia definitiva y de resultar el encausado condenado, se le declarará autor inimputable del delito cometido y se le impondrán medidas curativas en sustitución de la pena.

Artículo 68. (Minoría de edad).- Si en cualquier estado de los procedimientos se comprueba que cuando el imputado cometió el hecho era inimputable por razón de

edad, se clausurarán las actuaciones y se remitirán los antecedentes al tribunal competente, estándose a lo que este determine.

Artículo 69. (Rebeldía).- Queda prohibida la tramitación del proceso penal en rebeldía.

Artículo 70. (Declaración de rebeldía).-

70.1 Será considerado rebelde el imputado que debidamente citado por el juez de la causa no comparezca ante él ni justifique su incomparecencia.

70.2 Incurso el imputado en rebeldía, el fiscal solicitará al tribunal que así lo declare y que en el mismo acto libre orden de detención contra el rebelde.

70.3 La declaración de rebeldía del imputado suspende el proceso a su respecto y será considerada razón suficiente para solicitar medidas asegurativas sobre sus bienes.

70.4 Cuando cese la situación de rebeldía, el tribunal lo declarará y el proceso continuará según su estado.

SECCIÓN II
De la defensa

Artículo 71. (Derechos y deberes del defensor).-

71.1 El defensor podrá ejercer todos los derechos y facultades que la ley reconoce al imputado, a menos que esta expresamente reserve su ejercicio exclusivo a este último.

71.2 El ejercicio de la defensa es un derecho y un deber del abogado que acepta el cargo y abarcará la etapa de conocimiento y la de ejecución.

71.3 El defensor actuará en el proceso como parte formal en interés del imputado, con todos los derechos y atribuciones de esa calidad.

71.4 El defensor tiene derecho a tomar conocimiento de todas las actuaciones que se hayan cumplido o que se estén cumpliendo en el proceso, desde la indagatoria preliminar y en un plano de absoluta igualdad procesal respecto del Ministerio Público. El juez bajo su más seria responsabilidad funcional, adoptará las medidas necesarias para preservar y hacer cumplir este principio, sin perjuicio de las medidas urgentes y reservadas.

71.5 Todo abogado tiene derecho a requerir del funcionario encargado de cualquier lugar de detención, que le informe por escrito y de inmediato, si una persona está o no está detenida en ese establecimiento.

El ejercicio de este derecho no condiciona en modo alguno el ejercicio de la acción de habeas corpus.

Artículo 72. (Designación inicial y aceptación del cargo).-

72.1 La designación de defensor se efectuará antes de cualquier diligencia indagatoria, salvo las de carácter urgente. Solo podrá ser defensor quien esté habilitado para ejercer la abogacía en el territorio nacional.

72.2 Si requerido el imputado no realizara la elección, o el elegido no aceptare de inmediato o no se le encontrare, actuará el defensor público que por turno corresponda.

72.3 Para tener por designado a un defensor, se requiere que acepte el cargo y que constituya domicilio en legal forma.

Artículo 73. (Defensa conjunta).-

73.1 La defensa podrá ser ejercida hasta por dos abogados. En este caso deberán constituir sus respectivos domicilios procesales electrónicos y un único domicilio procesal físico en el radio correspondiente al tribunal en el que comparecen. En todo tiempo podrán actuar en el proceso conjunta o separadamente.

73.2 Todo acto procesal realizado por un defensor será eficaz respecto del otro integrante de la defensa conjunta.

Artículo 74. (Defensa común).-

74.1 La defensa de varios imputados podrá ser asumida por un defensor común, a condición de que las diversas posiciones que cada uno de ellos sustente no fueren incompatibles entre sí.

74.2 Si el tribunal advierte una situación de incompatibilidad, la hará presente a los imputados y les otorgará un plazo de hasta cinco días hábiles para que cada uno designe su defensor, bajo apercibimiento de asignarles defensores de oficio.

74.3 Si vencido el plazo alguno de los imputados no ha designado a su defensor, el tribunal le asignará defensor público.

74.4 Las resoluciones sobre este punto serán irrecurribles.

Artículo 75. (Efectos de la ausencia del defensor).- La ausencia del defensor en cualquier actuación en que la ley exija expresamente su participación, acarreará su nulidad.

Artículo 76. (Renuncia o abandono de la defensa).-

76.1 La renuncia formal del defensor no suspenderá el proceso, ni lo liberará del deber de realizar todos los actos que sean necesarios para salvaguardar los derechos del imputado.

76.2 El tribunal notificará al imputado y le intimará la designación de nuevo defensor, concediéndole para ello un plazo de hasta cinco días hábiles bajo apercibimiento de asignarle el defensor público que por turno corresponda.

Artículo 77. (Nombramiento ulterior).- El imputado puede designar posteriormente otro defensor en reemplazo del anterior, pero el subrogado no podrá abandonar la defensa hasta que el nuevo defensor acepte el cargo.

Artículo 78. (Patrocinio propio).-

78.1 No se admitirá que el imputado se defienda a sí mismo, salvo que fuere abogado.

78.2 El denunciante o la víctima que fueren abogados habilitados para el ejercicio de su profesión, podrán asistirse profesionalmente a sí mismos.

CAPÍTULO IV
LA VÍCTIMA

Artículo 79. (La víctima).-

79.1 Se considera víctima a la persona ofendida por el delito.

79.2 Al momento de formular instancia o denunciar el hecho, la víctima o su representante podrá manifestar su intención de participar en el proceso penal, con los derechos y facultades que este Código le asigna.

79.3 En la primera oportunidad procesal la víctima que haya hecho uso del derecho establecido en el numeral precedente, o su representante, deberá proporcionar sus datos identificatorios, constituir domicilio dentro del radio del juzgado, comunicando los cambios sucesivos y designar abogado patrocinante.

79.4 A las víctimas carentes de recursos que así lo soliciten, se les proporcionará asistencia letrada mediante defensor público o a través de consultorios jurídicos de universidades públicas o privadas.

El Poder Judicial podrá realizar convenios con las universidades públicas y privadas a tales efectos.

Fuente: Ley Nº 19.436, de 23 de setiembre de 2016, artículo 2º.

Artículo 80. (Representantes de la víctima y legitimados para el ejercicio de sus derechos).-

80.1 En la indagatoria y juzgamiento de delitos en los que haya ocurrido la muerte de la víctima, o en los casos en que esta, siendo legalmente capaz, no pueda ejercer por sí los derechos que este Código le otorga, podrán comparecer las siguientes personas, quienes ejercerán como suyos el derecho e interés que hubieran correspondido a la víctima fallecida o, en su caso, actuarán en su representación:

a) a los padres, conjunta o separadamente por sus hijos sometidos a patria potestad, o solteros o divorciados o viudos, no unidos en concubinato, que no tuvieren, a su vez, hijos mayores de edad;

b) el cónyuge, si no estaba separado voluntariamente de la víctima al momento del delito; el concubino; los hijos mayores de edad;

c) los hermanos;

d) el tutor, curador o guardador;

e) los abuelos;

f) los allegados que cohabitaban con la víctima o mantenían con ella una forma de vida en común.

Los menores y los incapaces comparecerán por intermedio de sus representantes legales.

No podrán actuar en representación de las víctimas ni ejercer los derechos que a estas correspondan, quienes fueran indagados por su presunta responsabilidad en el delito.

80.2 A efectos de su intervención en el procedimiento, la enunciación precedente constituye un orden de prelación, de manera que la actuación de una o más personas pertenecientes a determinada categoría, excluye a las comprendidas en las siguientes.

80.3 Las cuestiones que se susciten por la aplicación de las disposiciones precedentes se tramitarán por la vía incidental y no suspenderán el curso del proceso principal. Contra las providencias que se dicten en el curso del incidente y aun contra la sentencia que le ponga fin, no cabrá otro recurso que el de reposición.

Artículo 81. (Derechos y facultades de la víctima).-

81.1 La víctima del delito tendrá los derechos que le reconoce este Código, sin perjuicio de los deberes que, para la defensa del interés de aquella, se imponen al fiscal.

81.2 La víctima del delito podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código y tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

a) a tomar conocimiento de la totalidad de las actuaciones cumplidas desde el inicio de la indagatoria preliminar, sin perjuicio de la facultad del fiscal de disponer que las mismas se mantengan en reserva cuando ello sea necesario para asegurar la eficacia de la investigación (artículo 259.3 de este Código);

b) a intervenir en el proceso y ser oída en los términos previstos en este Código;

c) a proponer prueba durante la indagatoria preliminar, así como en la audiencia preliminar y en la segunda instancia, si la hubiere, coadyuvando con la actividad indagatoria y probatoria del fiscal. En el diligenciamiento y producción de la prueba que haya sido propuesta por la víctima, esta tendrá los mismo derechos que las partes;

d) a solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o agresiones contra ella, sus familiares o sus allegados;

e) a solicitar medidas asegurativas sobre los bienes del encausado o relacionados con el delito;

f) a oponerse, ante el tribunal, a la decisión del fiscal de no iniciar o dar por concluida la indagatoria preliminar, o no ejercer la acción penal;

g) a ser oída por el tribunal antes que dicte resolución sobre el pedido de sobreseimiento u otra determinación que ponga fin al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de este Código.

TÍTULO III
DE LA ACCIÓN PENAL

CAPÍTULO I
PRESUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

SECCIÓN I
De las cuestiones previas

Artículo 82.- La acción penal es pública. Su ejercicio corresponde al Ministerio Público y es necesario, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Artículo 83. (Cuestiones previas).- Si el ejercicio de la acción penal estuviere condicionado por la Constitución de la República o la ley a la previa realización de cierta actividad o la resolución judicial o administrativa de una cuestión determinada, no se efectuarán actuaciones judiciales con respecto a la persona a que refiere la condición mientras subsista el impedimento, sin perjuicio de la práctica de las medidas indispensables para la conservación de la prueba practicada en la forma y con las garantías previstas en este Código.

SECCIÓN II
De la instancia

Artículo 84. (Concepto).-

84.1 La instancia es la manifestación inequívoca de voluntad del ofendido por un delito, en el sentido de movilizar el proceso penal para la condena de los responsables.

84.2 No constituye instancia la mera noticia de la ocurrencia del hecho.

Artículo 85. (Extensión).- La instancia dirigida contra uno de los copartícipes del delito se extiende a los demás.

Artículo 86. (Legitimados para instar).- Cuando el ofendido no pudiere actuar por sí, estarán legitimadas para instar al Ministerio Público al ejercicio de la acción penal las personas indicadas en el artículo 80 de este Código.

Artículo 87. (Contenido de la instancia).- En la instancia deberá constar el lugar y fecha de presentación, el nombre, edad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de quien insta y el hecho al que alude.

Si se conocen los presuntos autores, cómplices o encubridores del hecho punible, se mencionarán, indicándose en lo posible su paradero, sus relaciones de familia, su profesión u oficio y sus rasgos fisonómicos, expresándose también quiénes fueron los testigos presenciales del hecho.

__Artículo 88__. (Método para instar).- La instancia se formulará ante el Ministerio Público verbalmente o por escrito, dejándose en todos los casos constancia en acta. También podrá deducirse, necesariamente por escrito, ante las autoridades con funciones de policía.

__Artículo 89__. (Firma de la instancia).- La instancia que se formule por escrito será firmada por su autor, en presencia de la autoridad respectiva. Si no sabe o no puede firmar, el escrito se refrendará con la impresión dígito pulgar derecha del interesado o, en su defecto, la dígito pulgar izquierda. A continuación se dejará constancia de que la persona conoce el texto del escrito y que ha estampado la impresión digital en su presencia y de conformidad.

__Artículo 90__. (Confirmación de la voluntad de instar).- Al inicio de las actuaciones judiciales, el Ministerio Público explicará a quién formuló la instancia el alcance de la misma. Si el declarante confirma su voluntad de instar, se la tendrá por bien formulada dejándose constancia en el acta respectiva. Si el que insta desiste, se le tendrá por renunciado a su derecho a instar y no podrá volver a hacerlo por los mismos hechos.

__Artículo 91__. (Caducidad del derecho a instar).- El derecho a instar caduca a los seis meses contados desde la comisión del hecho presuntamente delictivo, o desde que el ofendido o la persona legitimada para instar pudo hacerlo.

__Artículo 92__. (Desistimiento).-

92.1 Podrá desistirse de la instancia antes de que el Ministerio Público formalice la acusación, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

92.2 Cuando la instancia haya sido formulada por uno de los padres, solamente el que instó tiene facultades para desistir.

__Artículo 93__. (Aceptación del desistimiento).- Para ser eficaz, el desistimiento deberá ser aceptado por el imputado. Se entenderá que lo acepta si no manifiesta su oposición dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

__Artículo 94__. (Efectos del desistimiento).- El desistimiento aceptado dará por concluido el proceso, el cual no podrá volver a iniciarse por los mismos hechos.

__Artículo 95__. (Efecto extensivo).- En casos de desistimiento de la instancia, sus efectos se extenderán a todos los copartícipes del delito.

__Artículo 96__. (Delitos perseguibles a instancia del ofendido).- Son perseguibles a instancia del ofendido los siguientes delitos: rapto, violación, atentado violento al pudor, corrupción, estupro, traumatismo, lesiones ordinarias, lesiones culposas graves, difamación e injurias, apropiación de cosas perdidas, de tesoro o de cosas habidas por error, daño sin agravantes específicas, violación de propiedad artística o literaria, violación de marcas de fábrica, violación de privilegios industriales y patentes de invención, delito de insolvencia fraudulenta, delitos de sustracción o retención de persona menor de edad con atenuantes especiales, amenazas, penetración ilegítima en fundo ajeno, caza abusiva e infracciones a las leyes de prenda sin desplazamiento. También se requerirá la instancia del ofendido en aquellos tipos penales que establezcan la exigencia de este requisito formal.

__Artículo 97__. (Procedimiento de oficio).- En los delitos de violación, atentado violento al pudor, corrupción, estupro, rapto, traumatismo y lesiones ordinarias intencionales, se procederá de oficio en los siguientes casos cuando:

a) el hecho haya sido acompañado por otro delito en que deba procederse de oficio;

b) la persona agraviada careciere de capacidad para actuar por sí en juicio y no hubiere persona legitimada para instar;

c) el delito fuere cometido por los padres, tutores, curadores, guardadores o tenedores de hecho o de derecho o con abuso de las relaciones domésticas o de la cohabitación;

d) la persona agraviada fuere menor de dieciocho años y estuviere internada en un establecimiento público;

e) el delito fuere cometido por quien tuviere respecto de la persona agraviada responsabilidad en la atención de su salud o educación;

f) la persona agraviada estuviere respecto de quien cometió el delito en una relación de dependencia laboral.

CAPÍTULO II
EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD

Artículo 98. (Facultades de no iniciar y de dar por terminada la investigación).-

98.1 El fiscal podrá abstenerse de toda investigación, o dar por terminada una investigación ya iniciada, si los hechos relatados en la denuncia no constituyen delito, si los antecedentes y datos suministrados indican que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado, o si las actuaciones cumplidas no hubieren producido resultados que permitan la continuación útil de la indagatoria. La resolución de no investigar o de dar por terminada la investigación será siempre fundada, y se comunicará al denunciante y en su caso a la víctima que hubiere comparecido o estuviere identificada.

98.2 El denunciante o la víctima podrá solicitar al tribunal que ordene el reexamen del caso por el fiscal subrogante, dentro de los treinta días de haber sido notificado.

98.3 Si oídos el peticionante y el fiscal actuante, el tribunal considerare que los hechos denunciados pudieran constituir delito, que la presunta responsabilidad penal del imputado pudiera no encontrarse extinguida o que es posible continuar útilmente la indagatoria, ordenará en la misma audiencia y sin más trámite el reexamen del caso por el fiscal subrogante, lo que notificará al jerarca del Ministerio Público para su conocimiento. La resolución no admitirá recursos. El fiscal actuante hasta ese momento quedará inhibido de seguir entendiendo en el asunto.

98.4 Las actuaciones se remitirán al fiscal subrogante, quien dispondrá de un plazo de veinte días para expedirse ordenando el comienzo o la continuación de la indagatoria, o reiterando la negativa a hacerlo. La decisión del fiscal subrogante concluirá la cuestión y se comunicará al tribunal, al jerarca del Ministerio Público y al peticionante que solicitó el reexamen del caso.

Artículo 99. (Nuevos hechos o medios de prueba).- Aunque hubiese resuelto no iniciar o dar por terminada la investigación de un caso de conformidad con las disposiciones de este Código, el fiscal podrá siempre iniciarla o continuarla, si se produjeren nuevos hechos o se aportaren nuevos medios de prueba que lo justifiquen.

Artículo 100. (Principio de oportunidad).-

100.1 El Ministerio Público podrá no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada, en los siguientes casos:

a) cuando se trate de delitos de escasa entidad que no comprometan gravemente el interés público, a menos que la pena mínima supere los dos años de privación de libertad, o que hayan sido presumiblemente cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones;

b) si se trata de delito culposo que haya irrogado al imputado una grave aflicción, cuyos efectos puedan considerarse mayores a los que derivan de la aplicación de una pena;

c) si hubieren transcurrido cuatro años de la comisión del hecho y se presuma que no haya de resultar pena de penitenciaría, no concurriendo alguna de las causas que suspenden o interrumpen la prescripción.

100.2 La decisión del Ministerio Público de no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada se adoptará siempre por resolución fundada y se remitirá al tribunal competente, conjuntamente con sus antecedentes, para el control de su regularidad formal; también se comunicará al jerarca del servicio y, en su caso, al denunciante y a la víctima que hubiere comparecido.

100.3 Si el tribunal entiende que la decisión del fiscal no se ajusta a derecho, así lo declarará, con noticia del jerarca del Ministerio Público. En tal caso el fiscal actuante quedará impedido de seguir conociendo en el asunto. Los autos se remitirán al fiscal subrogante, quien deberá expedirse en el plazo de veinte días reiterando o rectificando, definitivamente, la posición de la Fiscalía.

TÍTULO IV
DE LA ACCIÓN CIVIL

Artículo 101. (Acción civil).- La acción civil no podrá ejercerse en sede penal, sin perjuicio de las medidas cautelares que se puedan dictar a petición de parte.

Artículo 102. (Facultades de los sujetos de la acción civil).- La prohibición precedente no obsta al ejercicio de las facultades procesales que este Código reconoce a la víctima y al tercero civilmente responsable.

Artículo 103. (Ejercicio separado de las acciones civil y penal).- La acción civil y la acción penal que se funden en el mismo hecho ilícito, deberán ejercitarse separada e independientemente en las sedes respectivas.

Artículo 104. (Relación entre los procesos civil y penal).- La independencia señalada en el artículo anterior comprenderá la totalidad de los procesos civil y penal, incluyendo los correspondientes fallos y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 105. (Prueba trasladada, recurso de revisión).- Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse al otro y tendrán eficacia similar a la que tendrían de haber sido diligenciadas en este último proceso, siempre que en el

primitivo se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. Podrá interponerse igualmente en uno de ellos y en mérito a las resultancias del otro, el recurso de revisión civil o penal, que pudiere corresponder según el caso.

TÍTULO V
DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

CAPÍTULO I
REQUISITOS DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 106. (Remisión).- Se aplicarán al proceso penal las disposiciones del Libro I, Título VI, Capítulo I, Secciones I, II, III y VI del Código General del Proceso, en lo pertinente, con las exclusiones y modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo 107. (Exclusiones).- No se aplican al proceso penal las disposiciones de los artículos 71.3, 71.4, 78, 84, 87 y 89 del Código General del Proceso.

Artículo 108. (Idioma).-

108.1 Los actos procesales deberán cumplirse en idioma español.

108.2 La declaración de personas que ignoren el idioma español, de sordomudos que no sepan darse a entender por escrito o lenguaje gestual y los documentos o grabaciones en lengua distinta, o en otra forma de transmisión del conocimiento, deberán ser traducidos o interpretados, según corresponda.

Artículo 109. (Lugar).-

109.1 El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones y el propio tribunal, si correspondiere, podrán constituirse en cualquier lugar del territorio que abarque su competencia o si fuere necesario, en cualquier lugar del territorio nacional.

109.2 Excepcionalmente, podrán efectuarse diligencias probatorias en el extranjero, con autorización del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y de la Suprema Corte de Justicia respectivamente y con el consentimiento de las autoridades competentes del país requerido, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 110. (Tiempo del proceso).- Los tribunales podrán habilitar días y horas según los requerimientos del proceso. Salvo expresa disposición en contrario, se considera hábil todo el tiempo necesario para el diligenciamiento de la prueba.

Artículo 111. (De los plazos procesales).- La iniciación, suspensión, interrupción, término y cómputo del tiempo en que puedan o deban producirse los actos del proceso penal, se regularán en lo pertinente por las normas del proceso civil con excepción de lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Artículo 112. (Forma de actuación).- Las sentencias del tribunal y las peticiones y alegaciones de cualquiera de las partes y de la víctima, serán siempre fundadas.

CAPÍTULO II
NORMAS SOBRE INFORMACIÓN

Artículo 113. (Derechos del imputado).-

113.1 Toda persona a la que un medio masivo de comunicación haya atribuido la calidad de imputada en un proceso penal, tiene derecho a que se publique gratuitamente en nota de similares características información relativa a su sobreseimiento, absolución o clausura del proceso, cualquiera fuera la razón de la misma.

113.2 Si el medio de información se negare a ello, el interesado podrá acudir al procedimiento establecido en la ley para el ejercicio del derecho de rectificación o de respuesta.

CAPÍTULO III
COMUNICACIONES

SECCIÓN I
Entre autoridades

Artículo 114. (Comunicaciones nacionales e internacionales).- Cuando el tribunal deba dar conocimiento de sus resoluciones a otras autoridades nacionales o internacionales, o formularles alguna petición para el cumplimiento de diligencias del proceso, podrá efectuar la comunicación por cualquier medio idóneo, dejando de ello constancia escrita y fehaciente.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales que obliguen a la República.

SECCIÓN II
A las partes y a terceros

Artículo 115. (Actos que se notifican).-

115.1 Toda actuación judicial salvo disposición expresa en contrario, debe ser inmediatamente notificada a las partes mediante el procedimiento establecido en el artículo siguiente.

115.2 Las providencias judiciales que sean pronunciadas en audiencia, se tendrán por notificadas en ella.

Artículo 116. (Forma de las notificaciones).-

116.1 Las notificaciones de las providencias judiciales salvo las que sean dictadas en audiencia, serán realizadas en los domicilios constituidos por las partes o en su defecto, en sus respectivos domicilios reales, cuando la ley no disponga especialmente otro modo de hacerlo, sin perjuicio de lo establecido sobre domicilio electrónico.

116.2 A los efectos de esta disposición, los despachos de los fiscales y de los defensores públicos se tendrán como sus respectivos domicilios procesales.

116.3 La sentencia definitiva se notificará a las partes con copia íntegra, autenticada por el actuario. Será notificada además al imputado en el establecimiento de reclusión o en su caso, en el domicilio constituido. Si ello no fuera posible, la diligencia se realizará en el domicilio constituido en autos por el defensor.

CAPÍTULO IV
ACTOS DEL TRIBUNAL Y DE LAS PARTES

SECCIÓN I
De la clasificación de los actos del tribunal

Artículo 117 (Clasificación).-

117.1 Sentencia es la decisión del tribunal sobre la causa o punto que se controvierte ante él.

117.2 Las sentencias son interlocutorias o definitivas.

117.3 Sentencia interlocutoria es la que resuelve una cuestión sobre algún artículo o incidente, y definitiva es la que resuelve sobre lo principal.

117.4 Las demás providencias que dicta el tribunal son decretos de mero trámite.

Artículo 118. (Remisión).- Será de aplicación al proceso penal en lo pertinente, lo establecido en el Libro I, Título VI, Capítulo V del Código General del Proceso.

SECCIÓN II
De la sentencia definitiva

Artículo 119. (Forma y contenido de la sentencia definitiva).-

119.1 La sentencia definitiva deberá consignar:

a) la fecha en que se dicta, la identificación de los autos, el nombre del o de los acusados, la mención del representante del Ministerio Público y el defensor que actúan en el juicio y la mención del delito o delitos imputados;

b) expresará a continuación por Resultandos, las actuaciones incorporadas al proceso relacionadas con las cuestiones a resolver, las pruebas que le sirvieron de fundamento, las conclusiones de la acusación y la defensa y finalmente, debidamente articulados, los hechos que se tienen por ciertos y los que han sido probados;

c) determinará luego por Considerandos, el derecho a aplicar respecto de: la tipicidad de los hechos probados, la participación de los imputados, las circunstancias alteratorias de la pena y la modalidad concursal de los delitos.

119.2 La sentencia definitiva puede ser de absolución o de condena.

119.3 La sentencia de absolución examinará el mérito de la causa y destacará la falta de prueba o la existencia de causas de justificación, de inculpabilidad, de impunidad o de extinción del delito.

119.4 La sentencia de condena expresará los fundamentos de la individualización de la pena y condenará a la que corresponda. También se pronunciará sobre la pena de confiscación y demás accesorias, así como respecto de la aplicación de medidas de seguridad, en su caso.

119.5 La sentencia que imponga medidas de seguridad curativas fundamentará la declaración de inimputabilidad y precisará el régimen de las mismas.

119.6 Dispondrá el destino de las cosas secuestradas y sujetas a confiscación.

119.7 La sentencia absolutoria o la que dispone el sobreseimiento, ordenará que las cosas secuestradas sean devueltas a la persona de quien se obtuvieron.

Artículo 120. (Principio de congruencia).-

120.1 La sentencia no podrá imponer pena ni medida de seguridad sin previa petición fiscal, ni superar el límite de la pena o medida requerida por el Ministerio Público.

120.2 Si por error manifiesto la pena requerida es ilegal, el juez procederá igualmente al dictado de sentencia y si resultare de condena, impondrá la pena dentro de los márgenes legales, poniendo en conocimiento del hecho al jerarca del Ministerio Público.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los errores del fiscal serán juzgados en vía administrativa.

Artículo 121. (Principio de no reforma en perjuicio).- En segunda instancia y en casación, si solo recurrió la parte del imputado no se podrá modificar la sentencia en perjuicio de este.

Artículo 122. (Efecto extensivo).- La sentencia de segunda instancia o de casación en el fondo, o de revisión que absuelva a uno de los copartícipes de un delito o establezca una calificación delictual o atenuantes que lo beneficien, debe extender sus efectos a los demás, aun cuando hubiere recaído sentencia ejecutoriada, salvo que se trate de circunstancias referidas solo al primero.

En la misma sentencia, el tribunal modificará el fallo referido, en cuanto corresponda.

Artículo 123. (Confiscación o destrucción de instrumentos o efectos destinados a actividades ilícitas).- Al concluir el proceso penal, aun cuando no recayere sentencia de condena, el tribunal resolverá la confiscación o destrucción de los efectos materiales del delito y de los instrumentos con que fue ejecutado que pudieren ser destinados a actividades ilícitas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa legal aplicable.

Artículo 124. (Efectos de la absolución).-

124.1 La sentencia absolutoria ejecutoriada cierra el proceso definitiva e irrevocablemente en relación al imputado en cuyo favor se dicta.

124.2 La sentencia absolutoria ordenará cuando sea del caso, la libertad del imputado o la cesación de las medidas de coerción que se le hubieren aplicado.

124.3 Aunque la sentencia sea recurrida por el Ministerio Público, la libertad o cese de las medidas limitativas de la libertad del imputado serán cumplidas con carácter provisional.

Artículo 125. (Eficacia de la sentencia).- Las sentencias ejecutoriadas producirán todos sus efectos sin perjuicio de la unificación de penas, cuando corresponda.

Artículo 126. (Unificación de penas).- La unificación de penas será tramitada en vía incidental, en la causa más antigua, y la sentencia que recaiga será considerada definitiva a todos sus efectos.

SECCIÓN III
De la acusación y la defensa

Artículo 127. (De la acusación).- La acusación se ajustará formalmente a las reglas prescriptas para la sentencia, en lo pertinente.

Deberá contener:

a) los hechos que el fiscal considere probados y su calificación legal;

b) la participación que en ellos hubiere tenido el imputado;

c) las circunstancias alteratorias concurrentes;

d) la petición de la pena o de la medida de seguridad, según corresponda.

Artículo 128. (De la defensa).- La defensa deberá ajustarse formalmente y en lo pertinente a las mismas reglas que rigen la acusación.

SECCIÓN IV
De los modos extraordinarios de conclusión del proceso

Artículo 129. (Pedido de sobreseimiento).-

129.1 El Ministerio Público, en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia ejecutoriada, podrá desistir del ejercicio de la acción penal solicitando el sobreseimiento por alguno de los fundamentos previstos en el artículo siguiente.

129.2 Previo a resolver, el tribunal oirá a la víctima en los términos que a continuación se establecen:

a) si el pedido es formulado fuera de audiencia y la víctima hubiera comparecido durante el proceso, se le dará traslado personal por seis días;

b) si el pedido es formulado en audiencia y la víctima estuviera participando, previo traslado, lo evacuará en el momento. Si no estuviere presente en la audiencia, aunque hubiera participado con anterioridad, no se le conferirá traslado.

129.3 Si la víctima no se opone, el tribunal deberá decretar el sobreseimiento sin más trámite, mediante auto fundado exclusivamente en la solicitud del fiscal y en la no oposición de la víctima. Si existe oposición, el juez podrá:

a) desestimarla, decretando el sobreseimiento pedido por el Ministerio Público;

b) acogerla, disponiendo en ese caso el reexamen del caso por el fiscal subrogante.

129.4 El fiscal subrogante dispondrá de un plazo de veinte días para expedirse, reiterando el pedido de sobreseimiento o continuando con el proceso según su estado.

129.5 Si el fiscal subrogante reitera el pedido de sobreseimiento, el juez lo decretará sin más trámite. La sentencia se notificará a las partes, a la víctima y al jerarca del Ministerio Público.

Artículo 130. (Procedencia del sobreseimiento).- El Ministerio Público deberá fundar el pedido de sobreseimiento en alguna de las siguientes causales:

a) cuando agotadas todas las posibilidades probatorias, no exista plena prueba de que el hecho imputado se haya cometido o que el imputado haya participado en su comisión;

b) cuando el hecho no constituya delito;

c) cuando resulte de modo indudable que medió una causa de justificación, de inculpabilidad, de impunidad u otra extintiva del delito o de la pretensión penal.

Artículo 131. (Sobreseimiento a pedido de la defensa).-

131.1 Antes de la acusación fiscal, la defensa podrá pedir al tribunal el sobreseimiento del imputado por cualquiera de las causas previstas en el artículo anterior.

131.2 El incidente se sustanciará con la víctima que hubiere comparecido a la audiencia preliminar y luego con el fiscal.

131.3 Si el fiscal no se opone al sobreseimiento, el juez deberá decretarlo.

131.4 Si el pedido de sobreseimiento formulado por la defensa fuera denegado, esta no podrá volver a plantearlo, salvo que alegare hechos no conocidos al tiempo de formular la primera solicitud u ofreciere nuevos medios de prueba.

Artículo 132. (Efectos).- El sobreseimiento tiene los mismos efectos que la sentencia absolutoria.

Artículo 133. (Clausura definitiva).- Se clausurará definitivamente el proceso cuando concurra alguna de las siguientes causales:

a) muerte del imputado;

b) amnistía;

c) gracia;

d) indulto;

e) la existencia de sentencia ejecutoriada recaída sobre los mismos hechos (*bis in idem*);

f) prescripción.

Dichas causales podrán ser declaradas en cualquier estado del juicio, de oficio o a petición de parte. En el primer caso, se notificará personalmente a las partes quienes tendrán el plazo perentorio de diez días para impugnar mediante recurso de apelación. En el segundo caso, la petición se tramitará por vía incidental.

SECCIÓN V
De las audiencias

Artículo 134. (Presidencia y asistencia).-

134.1 Las audiencias serán presididas por el tribunal.

134.2 Las audiencias se celebrarán con la presencia del juez, del Ministerio Público, del defensor y del imputado. La ausencia de cualquiera de estos sujetos procesales aparejará la nulidad de la audiencia, la cual viciará a los ulteriores actos del proceso y será causa de responsabilidad funcional de los dos primeros y del defensor, según corresponda.

134.3 La víctima podrá asistir y su participación será facultativa, con el alcance, los derechos y de la forma que se establece en este Código.

Artículo 135. (Publicidad).- Las audiencias que se celebren una vez concluida la investigación preliminar serán públicas, salvo que el tribunal decida lo contrario por alguno de los siguientes motivos:

a) por consideraciones de orden moral, de orden público o de seguridad;

b) cuando medien razones especiales para preservar la privacidad y/o dignidad de las personas intervinientes en el proceso;

c) cuando por las circunstancias especiales del caso, la publicidad de la audiencia pudiere perjudicar a los intereses de la justicia o comprometer un secreto protegido por la ley.

Contra la decisión del tribunal solo cabrá el recurso de reposición.

Artículo 136. (Continuidad).-

136.1 Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia, se fijará en el acto la fecha de su reanudación, salvo razones fundadas.

136.2 De no establecerse plazo específico de prórroga, la audiencia deberá fijarse para la fecha más cercana posible, a los efectos de procurar la continuidad del proceso.

136.3 La no realización de cualquiera de las audiencias dentro de los plazos previstos en este Código por causas no imputables a las partes, generará responsabilidad administrativa del juez interviniente.

Artículo 137. (Dirección).- Las audiencias serán dirigidas por el tribunal. Este ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan y moderará

la discusión, impidiendo derivaciones inadmisibles, impertinentes o inconducentes, sin coartar por ello el libre ejercicio de la acción penal y el derecho de defensa.

Artículo 138. (Disciplina y control).- El tribunal deberá adoptar a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias para asegurar el normal y continuo desarrollo de las audiencias, así como la preservación de su decoro y eficacia, estando facultado especialmente para:

a) ordenar que se retire de sala quien perturbe el desarrollo de la audiencia;

b) prohibir al público y a la prensa el empleo de medios técnicos de reproducción y filmación, cuando ello perturbe la regularidad del acto.

Artículo 139. (Documentación).-

139.1 Lo actuado en audiencia se documentará en acta que se labrará durante su transcurso. Además, el tribunal dispondrá el registro de lo actuado mediante la utilización de medios técnicos apropiados.

139.2 Las partes y la víctima podrán solicitar lo que entiendan pertinente para asegurar su fidelidad, estándose en este caso a lo que el tribunal resuelva en el acto. Esta decisión solo será susceptible del recurso de reposición.

139.3 Mediando acuerdo de partes el tribunal podrá disponer que la copia del registro que hubiera autorizado realizar a las partes o a la víctima se incorpore al acta de la audiencia como registro oficial.

TÍTULO VI
DE LA PRUEBA

CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES

Artículo 140. (Actividad probatoria).-

140.1 La actividad probatoria en los procesos penales está regulada por la Constitución de la República, los Tratados aprobados y ratificados por nuestro país, por este Código y por leyes especiales.

140.2 Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público, la defensa y la víctima. El tribunal decidirá su admisión y podrá rechazar los medios probatorios innecesarios, inadmisibles o inconducentes.

140.3 Las resoluciones dictadas por el tribunal sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba, serán apelables con efecto diferido.

Artículo 141. (Objeto de la prueba).- El objeto de la prueba en materia penal es:

a) la comprobación de los supuestos fácticos descritos en la ley como configurativos del delito imputado;

b) la averiguación de la participación que haya tenido el imputado en los hechos investigados;

c) la concurrencia de causas de justificación;

d) la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes;

e) los elementos que permitan el mejor conocimiento de la personalidad del imputado y puedan incidir en la individualización de la pena.

Artículo 142. (Certeza procesal).-

142.1 No se podrá dictar sentencia condenatoria, sin que obre en el proceso plena prueba de la que resulte racionalmente la certeza del delito y la responsabilidad del imputado.

142.2 En caso de duda, deberá absolverse al imputado.

Artículo 143. (Valoración de la prueba).- Las pruebas serán valoradas por separado y en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal que expresamente disponga una regla de apreciación diversa.

El tribunal indicará concretamente el o los medios de prueba que constituyan el fundamento principal de su decisión.

Artículo 144. (Medios de prueba).- Son medios de prueba los previstos expresamente en este Código y cualquier otro medio no prohibido por la Constitución de la República o la ley, que pueda utilizarse aplicando analógicamente las reglas que disciplinan a los expresamente previstos.

Artículo 145. (Prueba trasladada).- Las pruebas producidas en otro proceso, sea nacional o extranjero, aun cuando no hubiere mediado contralor de las partes, serán apreciadas por el tribunal de acuerdo a su naturaleza y circunstancias. Las partes podrán solicitar las medidas complementarias o ampliatorias que estimen del caso.

CAPÍTULO II
MEDIOS DE PRUEBA

SECCIÓN I
De la confesión

Artículo 146. (Confesión).-

146.1 La confesión consiste en la admisión por el imputado de los hechos contrarios a su interés.

146.2 Para que la confesión tenga valor probatorio es preciso que el imputado, asistido por su defensor, la haya prestado libremente ante el tribunal, y que además otro u otros elementos de convicción la corroboren.

SECCIÓN II
De la prueba testimonial

Artículo 147. (Deber de testimoniar).- Podrá disponerse el interrogatorio de toda persona cuya declaración se considere útil para el descubrimiento de la verdad sobre los hechos investigados.

Nadie puede negarse a declarar como testigo, salvo las excepciones establecidas expresamente por la ley.

Artículo 148. (Derechos del testigo).- Desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, se garantizará la plena vigencia de los siguientes derechos a los testigos convocados:

a) a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;

b) a ser informado sobre el motivo de su citación;

c) a pedir protección para él y su familia, en sus personas y sus bienes, si lo estimare necesario.

Artículo 149. (Capacidad).- Toda persona puede atestiguar, sin perjuicio de la facultad del tribunal de apreciar el valor de su testimonio.

Artículo 150. (Exenciones al deber de testimoniar).-

150.1 Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado, siempre que no sean denunciantes o damnificados, el cónyuge, aun cuando estuviere separado, los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, los afines en primer grado, los concubinos *more uxorio*, los padres e hijos adoptivos, los tutores y curadores y los pupilos.

150.2 Antes de iniciarse la declaración y bajo sanción de nulidad, las personas mencionadas serán informadas de su facultad de abstenerse. Ellas podrán ejercer dicha facultad aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

Artículo 151. (Abstención de rendir testimonio).- Deberán abstenerse de declarar quienes deban guardar secreto profesional o mantener información reservada o confidencial.

151.1 Los vinculados por el secreto profesional no podrán ser obligados a declarar sobre lo conocido por razón del ejercicio de su profesión, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. Sin embargo, estas personas no podrán negarse a testificar cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por quien se los haya confiado.

151.2 Los funcionarios públicos si conocen de una información clasificada como reservada o confidencial no estarán obligados a declarar, salvo que el juez a solicitud de parte considere imprescindible la información. En este caso, el tribunal requerirá la información por escrito e inclusive podrá citar a declarar a los funcionarios públicos que corresponda.

Artículo 152. (Citación).-

152.1 Para el examen de testigos, se librará citación en la que se señalará el deber de comparecer y la sanción en que se incurrirá en caso de incumplimiento.

152.2 En casos de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio, inclusive verbal, dejándose constancia.

152.3 El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

152.4 No se descontará del salario del testigo compareciente el tiempo que estuvo a disposición del tribunal. A su solicitud, se expedirá constancia de su comparecencia.

Artículo 153. (Testigos residentes fuera del lugar o en el extranjero).-

153.1 Si el testigo no reside en el lugar o cerca de donde debe prestar su testimonio, se podrá comisionar la recepción de su declaración por exhorto u oficio al órgano competente de su residencia, siempre que sea difícil o gravosa su concurrencia. A tales efectos, podrá utilizarse el medio técnico más apropiado.

153.2 Sin embargo, si la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio lo requirieran, el testigo deberá comparecer a la audiencia que se señale.

153.3 Si el testigo se hallare en el extranjero, se procederá conforme a lo dispuesto en las normas sobre cooperación judicial internacional.

Artículo 154. (Compulsión y arresto).-

154.1 Si el testigo no compareciere sin mediar causa justificada, será conducido por la fuerza pública.

154.2 Si después de comparecer el testigo se negare a declarar, será puesto a disposición del tribunal competente por la responsabilidad penal que le pudiere corresponder.

154.3 Cuando el testigo carezca de domicilio o cuando exista temor fundado de que se oculte, fugue o ausente, el tribunal podrá disponer de oficio o a petición de parte su arresto, a los solos efectos de asegurar su declaración. La duración de la medida no podrá exceder las doce horas.

Artículo 155. (Testimonio de altas autoridades y miembros del cuerpo diplomático).-

155.1 No tienen la obligación de comparecer el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros y Subsecretarios del Poder Ejecutivo, los Senadores y Representantes Nacionales, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Electoral y del Tribunal de Cuentas, los Intendentes Departamentales, los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas en actividad, el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, los Ministros de los Tribunales de Apelaciones, los Jueces y los Fiscales Letrados. Estas personas rendirán su declaración a su elección, en su domicilio o en su despacho. El acto de la audiencia no será público.

155.2 Tampoco tienen obligación de comparecer los miembros del cuerpo diplomático o consular acreditados en el Uruguay. Estas personas rendirán su testimonio conforme a las normas del Derecho Internacional.

Artículo 156. (Testigo imposibilitado).- La persona que no pueda concurrir al tribunal por estar físicamente impedida, será examinada en su domicilio o en el lugar donde se encuentre. En este caso, así como en el artículo anterior, las partes deberán comparecer al acto y formular las preguntas que estimen pertinentes, bajo contralor del juez.

Artículo 157. (Incomunicación).- Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias. El tribunal resolverá si deberán permanecer incomunicados en la antesala después de declarar.

Artículo 158. (Reglas para el examen de los testigos).-

158.1 Antes de comenzar la declaración, el juez advertirá al testigo de su deber de decir la verdad y lo instruirá acerca de las penas con que el Código Penal castiga el falso testimonio.

158.2 Se procederá a interrogar a cada testigo sobre lo siguiente:

a) su nombre, apellido, edad, estado civil, profesión u oficio y domicilio y si es extranjero, además los años de residencia en el país;

b) si conoce al imputado y a los demás interesados en el resultado del proceso, si tiene con alguno de ellos parentesco, amistad, enemistad o relaciones de cualquier clase y si tiene interés de cualquier orden en la causa;

c) sobre todos los demás hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad con respecto a los hechos que son objeto del proceso;

d) acerca de todas las circunstancias que sirvan para apreciar su credibilidad y especialmente sobre la razón de sus dichos.

158.3 La declaración de los testigos se sujetará a los interrogatorios que efectúen las partes. Estos serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por la contraparte. Finalmente, el tribunal podrá formular preguntas aclaratorias o ampliatorias a los testigos. A solicitud de cualquiera de las partes el tribunal podrá autorizar nuevo interrogatorio de los testigos que ya hubieren declarado en la audiencia.

158.4 El juez podrá rechazar cualquier pregunta que juzgue inconducente, innecesaria, dilatoria, sugestiva, perjudicial o agraviante para el testigo, así como dar por terminado el interrogatorio cuando lo considere del caso.

El testigo no podrá leer notas o apuntes a menos que el tribunal lo autorice.

Artículo 159. (Testigo sospechoso de delito).-

159.1 Si de la declaración de una persona citada como testigo surgieren indicios que la hicieren sospechosa de delito, se suspenderá la diligencia y en adelante se le aplicará el estatuto del imputado.

159.2 La declaración como testigo de una persona que luego pasa a ser considerada como imputada, no podrá utilizarse en su perjuicio.

Artículo 160. (Testigos menores de dieciocho años de edad).-

160.1 El interrogatorio de los testigos menores de dieciocho años, será conducido por el tribunal sobre la base de las preguntas presentadas por el fiscal y la defensa. Podrá recurrirse al asesoramiento de un psicólogo forense u otro profesional

especializado. Por regla general no podrán ser interrogados directamente por las partes.

160.2 A los efectos de contemplar sus derechos y brindar su testimonio en el proceso, deberán adoptarse una o más de las siguientes medidas:

a) pantallas de cristal para ocultar al testigo del imputado u otros elementos que constituyan barrera física con el mismo efecto;

b) prestar testimonio desde una sala adyacente al tribunal a través de un circuito cerrado de televisión u otra tecnología con similar efecto;

c) recepción en privado, excluyéndose al público y a los medios de prensa de la sala del tribunal;

d) examen del testigo a través de un intermediario designado por el tribunal, con la función de ayudarlo a comprender el interrogatorio. Esta medida será tenida especialmente en cuenta tratándose de menores de doce años de edad;

e) presencia de un acompañante como apoyo emocional, mientras el testigo presta testimonio. Este puede ser cualquier adulto en quien él confíe, siempre que no sea parte, testigo u otro sujeto del proceso.

Fuente: Ley Nº 19.436, de 23 de setiembre de 2016, artículo 2º.

Artículo 161. (Testigo que no conozca el idioma).- Si el testigo no sabe darse a entender por desconocer el idioma español, se utilizarán los servicios de un intérprete.

Artículo 162. (Testigos discapacitados).-

a) Tratándose de testigos con discapacidad intelectual o mental se aplicarán las reglas previstas en los artículos precedentes.

b) Al testigo con dificultades de audición y comunicación se le proveerá de un intérprete.

c) Al testigo que no se comunica mediante el habla, se le proveerá de sistemas de comunicación alternativos.

d) Al testigo no vidente que deba suscribir el acta, le será leída por el actuario o secretario del tribunal.

Artículo 163. (Testigos intimidados).-

163.1 Cuando exista peligro grave para la persona, la libertad o los bienes del testigo o sus familiares, el tribunal podrá disponer una o más de las medidas previstas en el artículo 160 de este Código.

163.2 Asimismo, se podrá disponer la reserva de su identidad, de los demás datos personales y de cualquier otro elemento que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para esta un número o cualquier otra clave. Sus datos filiatorios y toda otra circunstancia que permita identificarlo, quedarán depositados en dos sobres cerrados y lacrados, en cuyo reverso solamente se dejará constancia de la causa y del

titular del Ministerio Público interviniente. Uno de los sobres quedará en poder de este y el otro en poder del tribunal. Cuando se establezca esta medida, se dispondrá además la prohibición de divulgar de cualquier forma su identidad o de cualquier otro dato conducente a ella.

163.3 La declaración de los testigos en las condiciones previstas en el numeral anterior, será valorada por el juez con criterio especialmente riguroso, considerando para su credibilidad el resto de los elementos probatorios y las circunstancias que determinaron su protección.

Artículo 164. (Declaración de la víctima).-

164.1 Para la declaración de la víctima rigen las mismas reglas prescritas para la declaración de los testigos.

164.2 Tratándose de víctimas de delitos sexuales menores de dieciocho años, personas con discapacidad física, mental o sensorial, la filmación de la entrevista pericial efectuada a la víctima en la etapa de la investigación, podrá incorporarse como prueba testimonial, en cuanto se hayan cumplido las garantías procesales reguladas en este Código, sin perjuicio del derecho de las partes a que se efectúen los correspondientes interrogatorios complementarios o ampliatorios.

Artículo 165. (Testimonio filmado).-

165.1 En los casos en que se considere conveniente por las características del testimonio o por sus particulares circunstancias, podrá disponerse la filmación, agregándose el soporte como parte integrante del acto.

165.2 Asimismo, se adoptarán los medios técnicos tendientes a preservar la genuinidad del soporte de la filmación.

SECCIÓN III
Del careo

Artículo 166. (Procedencia).-

166.1 Podrá ordenarse el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes. El imputado también podrá solicitarlo, pero no podrá ser obligado a carearse.

166.2 No procederá el careo entre el imputado y la víctima, así como tampoco el careo entre el imputado y los testigos referidos en los artículos 161 a 163 de este Código.

Fuente: Ley Nº 19.436, de 23 de setiembre de 2016, artículo 2º.

Artículo 167. (Reglas del careo).-

167.1 El juez hará referencia a las declaraciones de los sometidos a careo y les preguntará si las confirman o modifican.

167.2 Acto seguido, el Ministerio Público y la defensa podrán interrogar a los sometidos a careo, exclusivamente sobre los puntos materia de contradicción que determinaron la procedencia de la diligencia.

SECCIÓN IV
Del reconocimiento

Artículo 168. (Reconocimiento).- El reconocimiento es el acto ordenado por el tribunal, por el que alguna persona o cosa determinada es examinada o inspeccionada por aquel, o por las personas cuyo informe o testimonio puede ser conveniente para la investigación.

Artículo 169. (Reconocimiento de personas).-

169.1 El reconocimiento de personas por testigos, se hará con las reglas de la declaración testimonial y con los siguientes requisitos:

a) cada testigo lo hará por separado, describiendo previamente al aludido y expresando si antes le ha sido exhibido, debiendo hacerlo desde un lugar donde no pueda ser visto por aquel;

b) el aludido elegirá lugar en la fila de varias personas de aspecto semejante;

c) el declarante dirá si en la fila está la persona aludida y la señalará, manifestando las diferencias que encuentre con su percepción anterior.

169.2 No podrá haber más de un imputado en una fila de personas.

169.3 De todo lo actuado se redactará acta y si es posible, se dejará registro mediante el empleo de medio técnico idóneo.

169.4 Deberá presenciar el acto el defensor del imputado.

Artículo 170. (Reconocimiento por imágenes).- Cuando no se pudiere efectuar el reconocimiento de personas en las condiciones indicadas en el artículo anterior, se podrá utilizar imágenes fotográficas o fílmicas, observando las mismas reglas en lo pertinente.

Artículo 171. (Otros reconocimientos).- Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán las reglas que anteceden, en lo pertinente.

Sin perjuicio de labrar el acta respectiva, se podrá disponer que se documente mediante prueba fotográfica, videográfica o mediante otros instrumentos o procedimientos.

Artículo 172. (Reconocimiento de cosas).- Antes del reconocimiento de una cosa se invitará a la persona que debe efectuarlo a que la describa. En lo demás, regirán las disposiciones precedentes.

SECCIÓN V
De la prueba documental

Artículo 173. (Incorporación).-

173.1 Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa o prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

173.2 Durante la etapa de investigación, el fiscal podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición y en caso de negativa, solicitar al tribunal la orden de incautación correspondiente.

173.3 Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

173.4 Tampoco podrán admitirse como medio de prueba ni ser utilizadas en modo alguno, las misivas y otras comunicaciones del imputado con su defensor y con personas amparadas por secreto profesional. Esta excepción no rige si dichas personas son también imputadas, ni cuando aquellas son medios para la preparación, ejecución o encubrimiento del delito.

Artículo 174. (Reconocimiento del documento).-

174.1 Cuando sea necesario se ordenará el reconocimiento del documento por su autor o por quien resulte identificado según su voz, imagen, huella, señal u otro medio, así como por aquel que efectuó el registro. Podrán ser llamados también a reconocerlo personas distintas, en calidad de testigos.

174.2 Podrá acudirse a la prueba pericial cuando corresponda establecer la autenticidad del documento.

Artículo 175. (Traducción, transcripción y visualización de documentos).-

175.1 Todo documento redactado en idioma distinto del español, deberá estar traducido por traductor público para ser incorporado al proceso.

175.2 Cuando el documento consista en una grabación, se dispondrá su transcripción en un acta con intervención de las partes.

175.3 Cuando el documento consista en un video, se ordenará su visualización y su transcripción en un acta, con intervención de las partes.

Artículo 176. (Instrumentos públicos).- En lo relativo a la autenticidad de los documentos públicos y la fe que de ellos emana, se aplicarán las disposiciones del derecho civil, salvo que el delito imputado consista en la falsedad material o ideológica del mismo.

SECCIÓN VI
De la prueba por informes

Artículo 177. (Requerimiento de informes).- Podrán requerirse informes sobre datos que consten en registros oficiales o privados. La omisión o el retardo en la respuesta, la falsedad del informe o el ocultamiento de datos, generarán las responsabilidades correspondientes, sin perjuicio de las diligencias de inspección, revisión o incautación que fueren necesarias.

SECCIÓN VII
De la prueba pericial

Artículo 178. (Procedencia).-

178.1 Procederá el informe de peritos en los casos determinados por la ley y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

178.2 Los informes deberán emitirse con imparcialidad, atendiéndose a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesare el perito.

178.3 En la audiencia, los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe y a continuación se autorizará que sean interrogados por las partes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por la contraparte.

178.4 Finalmente, el tribunal podrá formular preguntas al perito con el fin de aclarar sus dichos.

Artículo 179. (Remisión).- La prueba pericial se regirá por lo establecido en el Libro I, Título VI, Capítulo III, Sección V del Código General del Proceso, en lo pertinente.

Artículo 180. (Actuación de los peritos oficiales).-

180.1 El Ministerio Público podrá requerir como peritos a los miembros del Instituto Técnico Forense, de la Policía Científica y de otros organismos estatales especializados, que le presten auxilio en la etapa de investigación.

180.2 Asimismo, si en la preparación del caso la defensa necesitare el auxilio de expertos de los organismos mencionados en el numeral precedente, podrá solicitar al fiscal o al tribunal según la etapa procesal, que ordene la actuación de estos y eventualmente, presentarlos como peritos en la audiencia de prueba.

Artículo 181. (Honorarios del perito).- Los peritos designados a solicitud de las partes tendrán derecho a cobrar honorarios salvo que actúen como funcionarios públicos en cumplimiento de su función. Si la designación fuera efectuada a solicitud del Ministerio Público o de la defensa pública, los honorarios serán de cargo del Estado a través del órgano jerarca del solicitante.

SECCIÓN VIII
De los indicios

Artículo 182. (Concepto de indicio).-

182.1 Indicios son las cosas, estados o hechos personales o materiales, ocurridos o en curso, aptos para convencer en alguna medida, acerca de la verdad de las afirmaciones o de la existencia de un hecho que es objeto del proceso, toda vez que no constituyan un medio de prueba específicamente previsto.

182.2 Para que los indicios puedan servir de base a una resolución judicial, deberán estar plenamente probados, ser inequívocos y ligar lógica e ininterrumpidamente el punto de partida y la conclusión probatoria.

SECCIÓN IX
De la inspección judicial y de la reconstrucción del hecho

Artículo 183. (Inspección judicial).-.

183.1 Podrá comprobarse mediante la inspección de personas, lugares y cosas, las huellas, rastros y otros efectos materiales que el hecho haya dejado, describiéndolos detalladamente y recogiendo o conservando en lo posible, lo que tenga eficacia probatoria.

183.2 El tribunal describirá el estado actual del objeto de la inspección y en cuanto sea posible, verificará el preexistente. En caso de desaparición o alteración de los rastros u otros efectos, averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ellas.

Artículo 184. (Examen corporal del imputado).-

184.1 Durante la indagatoria preliminar, el juez a solicitud de las partes puede ordenar el examen corporal del imputado para establecer hechos significativos de la investigación.

184.2 Con esa finalidad, aun sin el consentimiento del imputado pueden efectuarse pruebas biológicas y mínimas intervenciones corporales, siempre efectuadas por profesional especializado. La diligencia está condicionada a que no se tema fundadamente un daño para la salud del imputado, para lo cual si resulta necesario, se contará con un previo dictamen pericial.

184.3 Si el examen corporal puede ofender el pudor de la persona, sin perjuicio de que el examen lo realice un médico legista u otro profesional especializado, a petición del imputado debe ser admitida la presencia de una persona de su confianza, labrándose acta del resultado del mismo.

Artículo 185. (Reconstrucción del hecho).-

185.1 La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se cometió de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas diligenciadas, debiendo practicarse con la mayor reserva posible.

185.2 La diligencia se realizará bajo la dirección del tribunal, labrándose acta resumida en la que conste la realización de la misma y sus detalles.

185.3 No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción y cuando participe, regirán las reglas previstas para su declaración.

185.4 El tribunal tomará las medidas del caso para procurar que la concurrencia del público y de los medios de información al acto respectivo, no perturben el desarrollo de la diligencia.

Artículo 186. (Participación de testigos y peritos).-

186.1 La inspección judicial y la reconstrucción del hecho deben realizarse preferentemente con la participación de testigos y peritos.

186.2 Asimismo, se dispondrá que se levanten planos o croquis del lugar y se tomen fotografías, grabaciones o películas de las personas o cosas que interesen a la causa.

SECCIÓN X
De la identificación del cadáver y autopsia

Artículo 187. (Identificación de cadáver).-

187.1 Si se tiene conocimiento de la ocurrencia de una muerte presuntamente violenta, antes de procederse al enterramiento del cadáver o inmediatamente después de su exhumación, se le identificará por todos los medios adecuados.

187.2 La diligencia deberá ser dirigida por el fiscal o quien lo represente con la intervención del médico legista y del personal policial especializado en criminalística.

Artículo 188. (Autopsia y reconocimiento).-

188.1 En los casos de muerte en que se sospecha la existencia de un delito o cuya causa no esté determinada se practicará el reconocimiento del cadáver y la autopsia, pudiendo incluso disponerse la exhumación.

188.2 El médico actuante describirá minuciosamente la operación e informará sobre la naturaleza de las lesiones, el origen y la causa del fallecimiento y sus circunstancias, si se pudieran determinar, debiendo procurar que la integridad corpórea del cadáver quede restablecida al máximo.

188.3 Asimismo, deberá adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la identificación y conservación de los objetos y elementos que se extraigan del cadáver.

188.4 El resultado del reconocimiento y de la autopsia será informado al fiscal, a los familiares de la persona fallecida y al juez que estuviera interviniendo.

SECCIÓN XI
De los registros

Artículo 189. (Objeto).-

189.1 El registro tiene por objeto averiguar el estado de las personas, lugares, cosas, rastros u otros efectos materiales de utilidad para la investigación. De su

realización se labrará acta y cuando sea posible, se recogerán o conservarán los elementos materiales útiles.

189.2 La autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí, dando cuenta inmediata a aquel, podrá inspeccionar o disponer el registro de lugares abiertos, cosas o personas, cuando existan motivos suficientes para considerar que se encontrarán rastros de delito, o que en determinado lugar se encuentra el imputado o alguna persona prófuga.

189.3 Si el hecho no dejó rastros o efectos materiales o si estos han desaparecido o han sido alterados, se describirá la situación que se encuentre y sus elementos componentes, procurando consignar asimismo el estado anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición o alteración y los medios de convicción de los cuales se obtuvo ese conocimiento. De la misma forma se procederá cuando la persona buscada no sea hallada en el lugar.

189.4 De ser posible, se levantarán planos de señales, se usarán elementos descriptivos y fotográficos y se realizará toda otra operación técnica necesaria o útil para el cabal cumplimiento de la diligencia.

189.5 La autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí dando cuenta inmediata a aquel, podrá disponer que durante la diligencia de registro no se ausenten las personas halladas en el lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan serán conducidos por la fuerza pública.

189.6 La retención solo podrá durar dos horas, salvo que el juez habilitare un plazo mayor.

Artículo 190. (Registro de personas).-

190.1 Cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta objetos en su cuerpo, vestimenta, efectos personales relacionados con el delito, la autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí, dando cuenta inmediata a aquel, procederá a registrarlo. Antes del registro, se invitará a la persona a que exhiba y entregue el objeto buscado.

190.2 El registro se efectuará por persona del mismo sexo siempre que sea posible respetando la dignidad y el pudor del registrado.

190.3 El registro puede comprender también equipaje y bultos, así como el vehículo utilizado. De todo lo actuado se labrará acta que se ofrecerá firmar a los involucrados, quienes podrán consignar las observaciones que entiendan del caso.

Artículo 191. (Registro de lugares no destinados a habitación).- Cuando existan motivos razonables para considerar que en determinado edificio o lugar cerrado se oculta el imputado o alguna persona evadida, o que se encuentran objetos provenientes de actividad delictiva o relevantes para la investigación, el fiscal solicitará autorización judicial para el allanamiento y registro respectivos.

Artículo 192. (Contenido de la resolución).-

192.1 La resolución de la autoridad competente contendrá el nombre del fiscal autorizado, la fecha en que se realizará la diligencia, la finalidad específica del allanamiento y la designación precisa del inmueble que será allanado y registrado.

192.2 Dispuesto el registro, se dará aviso previo a la persona a cuyo cargo estuviere el local, vehículo, buque o aeronave, salvo que a criterio del tribunal, ello resulte perjudicial para la eficacia de la diligencia.

Artículo 193. (Registro de lugares destinados al culto).- Para el allanamiento y registro de templos y lugares cerrados destinados a cualquier culto cuya celebración sea organizada por instituciones con personería jurídica, se requerirá el aviso a las personas que estén a su cargo directo e inmediato, salvo que a criterio del juez, ello resulte perjudicial para la eficacia de la diligencia.

Artículo 194. (Registros especiales).-

194.1 El Ministerio Público podrá solicitar al tribunal el registro de inmuebles destinados a organismos públicos y sus dependencias y buques y aeronaves del Estado.

La diligencia se hará efectiva con previo aviso al jerarca correspondiente, salvo que a criterio del juez resulte perjudicial para la eficacia de la medida.

194.2 Para el registro de la Casa de Gobierno, del Palacio Legislativo, de las sedes centrales de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Electoral, del Tribunal de Cuentas, se requerirá la autorización escrita del Presidente de la República en su caso o del presidente del órgano afectado por la medida, salvo que a criterio del juez resulte perjudicial para la eficacia de la diligencia. En estos casos no regirán las limitaciones de tiempo establecidas en el artículo 195 de este Código.

194.3 Con relación al allanamiento y registro de sedes y oficinas de misiones diplomáticas o consulares extranjeras, de organismos internacionales y residencias de sus funcionarios, así como de buques y aeronaves de guerra extranjeros, se aplicarán los tratados y convenciones internacionales respectivos, en lo pertinente.

Artículo 195. (Allanamiento y registro domiciliario).-

195.1 El allanamiento y registro de morada o de sus dependencias, solamente podrá realizarse por orden del juez, expedida a solicitud del fiscal, en el lapso comprendido entre la salida y la puesta del sol.

195.2 Se entiende por morada o habitación particular, el lugar que se ocupa con el fin de habitar en él, aun cuando solo sea en forma transitoria.

195.3 No obstante, podrá efectuarse el registro en horas de la noche, cuando medie consentimiento expreso del jefe de hogar, comunicándolo inmediatamente al fiscal y al juez competente.

195.4 Si el juez ordena el allanamiento de una vivienda donde no se encuentren personas mayores de edad o haya ausencia total de sus moradores, la diligencia se realizará por el personal superior a cargo del servicio, dándose cuenta previamente al fiscal competente.

195.5 La denuncia policial por violencia doméstica se tomará a todos los efectos como autorización expresa para el allanamiento y registro de morada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación.

Artículo 196. (Desarrollo de la diligencia).-

196.1 La orden de allanamiento será notificada al morador o a cualquier persona mayor que se encuentre en el lugar. Al notificado se le invitará a presenciar el registro y cuando no se encuentre nadie, ello se hará constar en acta. Si la finca estuviere cerrada y nadie respondiere a los llamados de la autoridad, se procederá a su apertura mediante la intervención de cerrajero, con auxilio de la fuerza pública, en presencia de dos testigos hábiles; al terminar el registro, el lugar quedará debidamente cerrado, bajo responsabilidad del jerarca administrativo actuante.

196.2 La diligencia se detallará en acta, que firmará el morador o encargado del lugar pudiendo formular las observaciones que considere pertinentes. Si este no se encontrare, no pudiere o no quisiere hacerlo, se dejará constancia de ello, entregándosele una copia del acta.

196.3 Cuando se trate de registros especiales la diligencia se seguirá con el funcionario de mayor jerarquía que se encuentre en el lugar o con quien este designe.

SECCIÓN XII
De la exhibición e incautación de bienes

Artículo 197. (Solicitud del fiscal).-

197.1 Cuando el propietario o poseedor a cualquier título se niegue a entregar o exhibir un bien que constituye el cuerpo del delito o que sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados, el fiscal solicitará al juez que ordene su incautación o su exhibición forzosa.

197.2 La autoridad administrativa no necesitará autorización del fiscal ni orden judicial cuando se trate de una intervención en delito flagrante o en peligro inminente de su perpetración, de cuya ejecución dará cuenta inmediata al fiscal. Cuando exista peligro por la demora, la exhibición o la incautación deberá disponerla el fiscal, dando cuenta al juez competente y estando a lo que él resuelva.

Artículo 198. (Contenido de la resolución).-

198.1 La resolución del tribunal especificará el nombre del fiscal autorizado, la designación concreta del bien cuyo secuestro, incautación o exhibición se ordena y el sitio en el que tendrá lugar la diligencia.

198.2 Si se tratara de secuestro o incautación, contendrá el nombre del depositario y la orden de comunicar al registro público si el objeto de la medida fuera bienes inmuebles o muebles registrables.

Artículo 199. (Diligencia de secuestro, incautación o exhibición).-

199.1 Obtenida la autorización para una diligencia de secuestro o exhibición de bienes muebles o de incautación de bienes inmuebles, el fiscal la ejecutará de inmediato, con el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario.

199.2 Los bienes objeto de secuestro o incautación serán registrados y debidamente individualizados, dejándose constancia de quién asume el carácter de depositario. Tratándose de bienes inmuebles o muebles registrables la medida se inscribirá en el registro público correspondiente.

199.3 El acta será firmada por los intervinientes en la diligencia, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 196.2 de este Código.

Artículo 200. (Devolución de bienes incautados y entrega de bienes sustraídos).-

200.1 El fiscal o la autoridad administrativa con autorización del tribunal, podrá devolver a la víctima o a terceros los objetos incautados. Asimismo, podrá devolverlos al imputado si no tuvieran ninguna relación con el delito.

La devolución podrá ordenarse provisionalmente y en calidad de depósito, con citación de todos los interesados que resulten de los antecedentes, pudiendo disponerse su exhibición cuando fuera necesario.

200.2 Los bienes sustraídos a la víctima le serán entregados a esta.

Artículo 201. (Entrega definitiva).- Una vez concluida la causa penal, si en el plazo de treinta días de notificado el interesado no fueran deducidas pretensiones en sede civil sobre las cosas entregadas provisionalmente, dicha entrega se tornará definitiva.

Artículo 202. (Bienes no reclamados).-

202.1 Transcurrido un año de ejecutoriada la sentencia definitiva u otra forma de conclusión de la causa o del archivo de la investigación preliminar, el tribunal podrá disponer el remate de los bienes secuestrados o incautados que no hubieran sido reclamados o cuyas respectivas reclamaciones hubieran sido desestimadas por sentencia ejecutoriada.

202.2 El producto del remate quedará a la orden del tribunal y los interesados podrán hacer valer sus derechos sobre esa suma, mientras no se produzca la caducidad respectiva.

SECCIÓN XIII
De la exhibición e incautación de actuaciones y documentos públicos y privados

Artículo 203. (Incautación de documentos).-

203.1 Los documentos públicos y privados pueden ser objeto de exhibición forzosa o incautación.

203.2 Quien tenga en su poder los documentos requeridos está obligado a exhibirlos o entregarlos inmediatamente al fiscal, incluso su original, salvo que invoque causa legítima para no hacerlo, en cuyo caso se estará a la resolución del tribunal.

Artículo 204. (Copia de documentos incautados).-

204.1 El fiscal deberá restituir los documentos incautados manteniendo copia de los mismos, salvo que aquellos sean indispensables para la investigación, en cuyo caso se expedirá copia si el interesado lo solicita.

204.2 Debe entregársele copia del acta realizada a la persona u oficina en la cual se efectuó la incautación.

SECCIÓN XIV
De la interceptación e incautación postal y electrónica

Artículo 205. (Autorización).-

205.1 El Ministerio Público solicitará al tribunal competente la interceptación, incautación y ulterior apertura o registro de cualquier correspondencia, envío postal, correo electrónico o similar, dirigido al imputado o enviado por este aun bajo nombre supuesto, o de aquellos que le fueren atribuibles por cualquier motivo.

205.2 Estarán excluidas de la autorización prevista en este artículo, las comunicaciones entre el imputado y su defensor.

205.3 Tratándose de tercero, podrán dictarse las mismas medidas siempre que el juez tenga motivos seriamente fundados para suponer que de las mencionadas comunicaciones, pueda resultar la prueba de la participación en un delito.

205.4 En todos los casos previstos en este artículo se labrará el acta correspondiente.

Artículo 206. (Ejecución).-

206.1 Recabada la autorización, el fiscal efectivizará inmediatamente la diligencia de interceptación e incautación.

206.2 El fiscal examinará el contenido de la comunicación y si tiene relación con la investigación, dispondrá su incautación dando cuenta al tribunal.

Artículo 207. (Obligación de la persona requerida).- Quien tenga en su poder la correspondencia requerida está obligado a entregarla inmediatamente al fiscal, salvo que invoque causa legítima para no hacerlo, en cuyo caso se estará a la decisión del tribunal.

SECCIÓN XV
De la intervención de comunicaciones

Artículo 208. (Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas u otras formas de comunicación).-

208.1 Cuando existan suficientes elementos de convicción para considerar que se ha cometido o pudiere cometerse un hecho punible, el fiscal podrá solicitar al juez la intervención y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de

comunicación. El tribunal resolverá inmediatamente mediante trámite reservado, teniendo a la vista los recaudos que justifiquen el requerimiento fiscal.

La resolución necesariamente deberá ser fundada, debiendo ponderar expresamente la necesidad y proporcionalidad de la medida, respecto de la restricción al ejercicio del derecho limitado, bajo pena de nulidad.

208.2 La orden judicial puede dirigirse contra terceras personas en los mismos términos de lo dispuesto en el artículo 205.3 de este Código.

208.3 No se puede interceptar las comunicaciones entre el imputado y su defensor, salvo que el tribunal lo ordene por estimar fundadamente que el abogado puede tener responsabilidad penal en los hechos investigados. De ello se dejará constancia en la respectiva resolución.

208.4 La resolución judicial que disponga la interceptación deberá indicar el nombre del afectado por la medida y de ser posible, la línea telefónica u otro medio de comunicación a intervenir, grabar o registrar. También indicará la forma, alcance y duración de la medida, que no podrá exceder un plazo máximo de seis meses, al igual que la autoridad o funcionario que se encargará de la diligencia.

208.5 La medida cesará inmediatamente si los elementos de convicción tenidos en cuenta para ordenarla desaparecieran o hubiera transcurrido el plazo de su duración.

El material interceptado, grabado o registrado que no se incorpore a la investigación será destruido, salvo orden judicial en contrario que por razones fundadas disponga que se mantenga en archivo hasta el plazo máximo de duración de la investigación.

Artículo 209. (Registro de la intervención de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación).-

209.1 La intervención de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación de que trata el artículo anterior, será registrada mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos análogos que aseguren la fidelidad del registro.

209.2 El fiscal dispondrá la transcripción de la grabación, labrándose el acta correspondiente, sin perjuicio de conservar los originales.

SECCIÓN XVI
De la videovigilancia

Artículo 210. (Presupuesto y Ejecución).-

210.1 El fiscal con noticia al juez y sin conocimiento del afectado, puede ordenar:

a) realizar tomas fotográficas y registro de imágenes;

b) utilizar otros medios técnicos especiales en lugares abiertos expuestos al público.

210.2 Se requerirá autorización judicial cuando dichas actividades se realicen en el interior de inmuebles o lugares cerrados.

SECCIÓN XVII
Del levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria

Artículo 211. (Levantamiento del secreto bancario).-

211.1 El fiscal podrá solicitar al tribunal y este, por resolución fundada, podrá ordenar el levantamiento del secreto bancario, en los términos previstos en el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

211.2 También podrá disponer la incautación de documentos, títulos-valores, sumas depositadas y cualquier otro bien económico o financiero y aun el bloqueo e inmovilización de las cuentas.

211.3 Dispuesta la incautación, el fiscal observará el procedimiento señalado en los artículos 203 y 204 de este Código.

Artículo 212. (Levantamiento de la reserva tributaria).-

212.1 El fiscal podrá solicitar al tribunal y este podrá levantar la reserva tributaria y requerir a la administración tributaria la exhibición o remisión de información, documentos y declaraciones de carácter tributario que tenga en su poder, cuando ello resulte necesario y pertinente para el esclarecimiento del hecho investigado.

212.2 La administración tributaria deberá exhibir o remitir en su caso la información, documentos o declaraciones ordenadas por el juez.

CAPÍTULO III
PRUEBA ANTICIPADA

Artículo 213. (Supuestos de la prueba anticipada).- El fiscal, el defensor y la víctima o sus familiares en su caso, podrán solicitar el diligenciamiento de prueba en forma anticipada en los siguientes casos:

a) declaración de testigos e informe de peritos, cuando exista motivo fundado para considerar que no podrá formularse en las audiencias del proceso por enfermedad u otro grave impedimento, o cuando hayan sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesas de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente;

b) declaración de testigos, cuando exista la probabilidad de que la espera a la realización de las audiencias del proceso, les cause un perjuicio severo o ponga en riesgo serio la calidad de la prueba testimonial;

c) reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones, que por su naturaleza y características deben ser considerados actos definitivos e irreproducibles;

d) el diligenciamiento de cualquier medio probatorio, cuando el transcurso del tiempo pudiere frustrar su realización o perjudicar su eficacia.

Artículo 214. (Procedimiento).-

214.1 La parte que solicite el diligenciamiento de prueba anticipada deberá precisar su objeto y las razones de su importancia para el proceso. También indicará el nombre de las personas que deben intervenir en el acto y las circunstancias de su procedencia.

214.2 El trámite se dispondrá con citación de la parte contraria, salvo que esa comunicación pueda frustrar la finalidad y eficacia de la medida.

En este último caso, una vez diligenciada la prueba se dará conocimiento de lo actuado a la contraparte, quien tendrá la oportunidad de completarla o de presentar contraprueba en la etapa procesal oportuna.

214.3 La prueba anticipada se diligenciará de conformidad con las reglas referidas al medio probatorio pertinente.

Artículo 215. (Impugnabilidad).-

215.1 La parte contra quien se pide la medida podrá oponerse a la misma o solicitar su modificación o ampliación en el plazo de la citación.

215.2 La resolución que deniegue la medida será susceptible de los recursos de reposición y apelación en subsidio.

215.3 Cumplida la medida y notificada, si se hubiere dispuesto sin noticia, el agraviado podrá apelar conforme a lo dispuesto en este Código.

TÍTULO VII
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I
REGLA GENERAL

Artículo 216. (Principio).- Es atribución del tribunal adoptar las medidas cautelares reguladas en este Título cuando ello le fuere requerido en forma.

CAPÍTULO II
PRIVACIÓN O LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD FÍSICA DEL IMPUTADO

SECCIÓN I
De la libertad física de las personas

Artículo 217. (Estado de inocencia).- En todo caso el imputado será tratado como inocente hasta tanto no recaiga sentencia de condena ejecutoriada. La prisión preventiva se cumplirá de modo tal que en ningún caso podrá adquirir los caracteres de una pena.

Artículo 218. (Principio general).- Nadie puede ser privado de su libertad física o limitado en su goce sino conforme a lo dispuesto en las normas constitucionales y legales.

Artículo 219. (Flagrancia delictual).- Se considera que existe flagrancia delictual en los siguientes casos cuando:

a) una persona fuere sorprendida en el acto de cometer un delito;

b) inmediatamente después de la comisión del delito, una persona fuere sorprendida en el acto de huir o de ocultarse o en cualquier otra situación o estado que haga presumir firmemente su participación y al mismo tiempo, fuere designada por la persona ofendida o damnificada o por testigos presenciales hábiles como partícipe en el hecho delictivo;

c) en tiempo inmediato a la comisión del delito una persona fuere hallada con efectos y objetos procedentes de él, con las armas o instrumentos adecuados para cometerlo sin brindar explicaciones suficientes sobre su tenencia, o presentare rastros o señales que hagan presumir firmemente que acaba de participar en un delito.

Artículo 220. (Detención en flagrancia delictual).- La persona que sea sorprendida en flagrancia delictual deberá ser detenida aun sin orden judicial.

En las mismas circunstancias cualquier particular podrá proceder a la detención y entregar inmediatamente al detenido a la autoridad.

En tales casos se dará cuenta inmediatamente al Ministerio Público, el que pondrá al detenido a disposición del tribunal competente, adoptando las medidas pertinentes o solicitando su adopción, cuando corresponda, a aquel.

SECCIÓN II
De las medidas de coerción

Artículo 221. (Medidas limitativas o privativas de la libertad ambulatoria).-

221.1 El fiscal podrá solicitar al juez en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado, su integridad o la de la víctima, o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición de cualquiera de las medidas que se indican a continuación:

a) el deber de fijar domicilio y no modificarlo sin dar inmediato conocimiento al tribunal;

b) la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen;

c) la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;

d) la prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine;

e) la retención de documentos de viaje;

f) la prohibición de concurrir a determinados sitios, de visitar o alternar en determinados lugares o de comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

g) el retiro inmediato del domicilio, cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado;

h) la prestación por sí o por un tercero de una caución de contenido económico adecuada y proporcional a la gravedad del delito que se está investigando y a la condición económica del imputado;

i) el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga;

j) la vigilancia del imputado, mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o de su ubicación física;

k) la prohibición de abandonar el domicilio o residencia por determinados días u horarios, en forma que no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones ordinarias;

l) cualquier otra medida alternativa a la prisión preventiva, en las condiciones previstas en la ley;

m) la prisión preventiva, en el caso en que las medidas limitativas anteriormente descriptas no fueren suficientes para asegurar los fines indicados precedentemente.

221.2 Las medidas de coerción enunciadas en este artículo pueden ser complementadas con medidas cautelares respecto de bienes del imputado o de terceros, dictadas por el juez a solicitud de parte.

Artículo 222. (Medidas limitativas durante la indagatoria preliminar).- Asimismo, desde el inicio de la indagatoria preliminar el tribunal a petición del Ministerio Público solamente podrá disponer las medidas referidas en los literales a), d), e) y f) del artículo precedente con la finalidad de asegurar el resultado de la investigación, por el plazo que el tribunal disponga.

SECCIÓN III
De la prisión preventiva

Artículo 223. (Procedencia de la prisión preventiva).- Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En ningún caso la prisión preventiva será de aplicación preceptiva.

Artículo 224. (Requisitos para disponer la prisión preventiva).- Iniciado el proceso y a petición del Ministerio Público, el tribunal podrá decretar la prisión preventiva del imputado si hubiera elementos de convicción suficientes para presumir que intentará fugarse, ocultarse o entorpecer de cualquier manera la investigación, o que la medida es necesaria para la seguridad de la víctima o de la sociedad.

Artículo 225. (Entorpecimiento de la investigación).- Se entenderá que la prisión preventiva resulta indispensable para el éxito de la investigación cuando exista sospecha grave y fundada de que el imputado puede obstaculizarla mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos probatorios, o

cuando exista la presunción de que podrá inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros, a fin de que declaren falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

Artículo 226. (Peligro de fuga).- Para determinar la existencia de peligro de fuga se tendrán en cuenta entre otras, las siguientes pautas:

a) desarraigo determinado por la carencia de domicilio o residencia habitual asiento de su hogar, de sus negocios o de su trabajo;

b) disposición de facilidades extraordinarias para abandonar el país;

c) circunstancias, naturaleza del hecho y gravedad del delito;

d) ocultamiento de información sobre su identidad o domicilio, o que los hubiera proporcionado falsamente.

Artículo 227. (Riesgo para la seguridad de la víctima o de la sociedad).-

227.1 Se entenderá que la seguridad de la víctima se encuentra en riesgo cuando existan motivos fundados que permitan inferir que el imputado puede atentar contra ella, su familia o sus bienes.

227.2 Se entenderá que existe riesgo para la sociedad cuando el imputado posea la calidad de reiterante o de reincidente, o cuando se tratare de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra.

Artículo 228. (Elementos de especial relevancia).-

228.1 Para decidir acerca de la imposición o en su caso la sustitución o la cesación de la prisión preventiva, el juez le asignará especial relevancia a los siguientes elementos de juicio:

a) necesidad de atender circunstancias familiares o especiales del imputado que hicieran evidentemente perjudicial su internación inmediata en prisión;
b) imputadas en estado de gravidez a partir del quinto mes de embarazo o madres que estén amamantando durante el primer año de lactancia;

c) imputados afectados por una enfermedad que acarree grave riesgo para su vida o salud, extremo que deberá ser acreditado por el informe pericial correspondiente;

d) imputados mayores de setenta años cuando ello no involucre riesgos considerando las circunstancias del delito cometido.

228.2 El juez ordenará la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial adecuado cuando se acredite por informe pericial que sufre una grave alteración de sus facultades mentales que acarree grave riesgo para su vida o salud.

Artículo 229. (Prohibición de solicitar prisión preventiva).-

229.1 El fiscal no solicitará la prisión preventiva cuando:

a) se trate de procedimiento por faltas;

b) el delito imputado esté sancionado únicamente con pena pecuniaria o de inhabilitación;

c) considere que solicitará pena alternativa a la privación de libertad.

229.2 Sin perjuicio de ello, el imputado deberá permanecer en el lugar del juicio hasta su finalización, presentarse a los actos de procedimiento para los cuales sea citado y posibilitar el efectivo cumplimiento de la sentencia a recaer.

Artículo 230. (Trámite de la solicitud).- La solicitud de prisión preventiva deberá formularse por el fiscal en audiencia o fuera de ella y se tramitará de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Artículo 231. (Contralor del cumplimiento de la prisión preventiva).-

231.1 El tribunal que impuso la prisión preventiva será competente para supervisar la ejecución de la medida.

231.2 Los Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, toda vez que en el desempeño de sus funciones adviertan la violación de los derechos humanos del imputado, pondrán los hechos en conocimiento del juez competente.

Artículo 232. (Condiciones de cumplimiento de la medida cautelar).- La prisión preventiva se ejecutará en establecimientos especiales, separados de aquellos lugares de reclusión donde son alojados los condenados con sentencia ejecutoriada. La autoridad competente dispondrá lo necesario para el efectivo cumplimiento del designio legal.

Artículo 233. (Revocación o sustitución).- En cualquier estado del proceso y antes de que haya recaído sentencia de condena ejecutoriada, el juez a petición de parte podrá disponer la revocación o sustitución de la prisión preventiva, toda vez que hayan desaparecido los presupuestos en que se haya fundado su imposición.

En las situaciones previstas por la Ley Nº 17.514, de 2 julio de 2002, dicha resolución deberá notificarse a la víctima, debiendo disponerse medidas de protección siempre que exista fundamento para su aplicación.

El procedimiento será el establecido en los artículos 284 y siguiente de este Código.

Artículo 234. (Incumplimiento de medidas limitativas de la libertad).-

234.1 Podrá imponerse prisión preventiva al imputado cuando haya incumplido alguna de las medidas limitativas de la libertad ambulatoria previstas en el artículo 221 de este Código.

234.2 En este caso, el fiscal podrá solicitar la imposición de prisión preventiva la que se tramitará por el procedimiento establecido en los artículos 284 y siguiente de este Código.

Artículo 235. (Límite temporal).-

235.1 Cesará la prisión preventiva cuando:

a) el imputado hubiere cumplido en prisión preventiva la pena solicitada por el fiscal;

b) el imputado haya agotado en prisión preventiva un tiempo igual al de la pena impuesta por sentencia de condena, aún no ejecutoriada;

c) el imputado haya sufrido en prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena ejecutoriada, le habría permitido iniciar el trámite de la libertad anticipada;

d) hayan transcurrido más de dos años contados desde el momento efectivo de la privación de libertad y aún no se haya deducido acusación;

e) al concluir el proceso con sentencia de condena ejecutoriada y comenzar a cumplirse la pena privativa de libertad.

235.2 Para resolver estas cuestiones, el trámite se seguirá por la vía incidental.

SECCIÓN IV
De las cauciones

Artículo 236. (De las cauciones).- La excarcelación se concederá bajo caución juratoria, personal o real.

Al acordarla, el juez podrá imponer al imputado todas o algunas de las siguientes obligaciones:

a) fijar domicilio, el que no podrá cambiar sin conocimiento del juez o tribunal que conozca en la causa;

b) no concurrir a determinados lugares;

c) presentarse a la autoridad los días que esta determine;

d) permanecer en su domicilio durante un horario determinado.

La resolución que imponga estas restricciones no causa estado. El juez podrá fijar un plazo para su duración y en cualquier momento ampliarlas, disminuirlas o dejarlas sin efecto.

Artículo 237. (Finalidad de las cauciones).- Las cauciones tienen por finalidad asegurar que el imputado cumpla los deberes impuestos por el juez.

Artículo 238. (Determinación de las cauciones).- Para determinar la calidad y el monto de la caución se tendrá en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica y antecedentes del imputado, la naturaleza del daño causado y el monto aproximado de las reparaciones civiles que puedan corresponder. El juez hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de infringir los deberes impuestos.

Artículo 239. (Caución juratoria).- La caución juratoria consistirá en la promesa del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el juez y procederá cuando:

a) sea presumible que se pueda beneficiar con la suspensión condicional de la pena;

b) el imputado careciere de medios para ofrecer o constituir otro tipo de caución.

Artículo 240. (Caución real).- La caución real consistirá en la afectación de bienes determinados, muebles o inmuebles, que en garantía de la suma fijada por el juez, se haga por el mismo imputado o por otra persona.

Podrá constituirse en forma de depósito de dinero u otros valores cotizables, otorgando hipoteca o prenda, o cualquier otra forma de garantía que resulte eficaz y suficiente a criterio del juez.

Artículo 241. (Caución personal).-

241.1 La caución personal consiste en la obligación que, junto con el imputado, asumen uno o más fiadores solidarios, de pagar la suma que el juez fije de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo precedente.

241.2 Puede constituirse en fiador quien tenga capacidad para contratar y sea, además, persona de notoria honradez y solvencia económica que se comprobará mediante exhibición de títulos u otra prueba documental suficiente.

El juez apreciará la existencia de todos estos requisitos.

Artículo 242. (Forma de las cauciones).- Las cauciones se otorgarán antes de ordenarse la libertad, en acta suscrita ante el actuario o secretario en su caso.

En el caso de lo dispuesto en el artículo 240 de este Código en cuanto fuere pertinente, el acta se labrará por el actuario en presencia del juez, o por el secretario en presencia del presidente del tribunal respectivo, disponiéndose su inscripción en el registro correspondiente, a cuyo efecto bastará con el simple testimonio del acta de caución.

Artículo 243. (Fijación de domicilio y notificaciones).-

243.1 En el acto de prestar caución el imputado, el fiador y todo otro otorgante de la misma, deberá fijar domicilio dentro del radio del juzgado para las citaciones y notificaciones ulteriores.

243.2 En caso de que el imputado no pudiere fijar domicilio dentro del radio del juzgado, se tendrá por tal el constituido en autos por su defensor.

Las citaciones y notificaciones que deban hacerse al imputado, se harán también al caucionante cuando tuvieren relación con las obligaciones de este.

Artículo 244. (Cese de la libertad bajo caución).-

244.1 Las cauciones se harán efectivas si el imputado no comparece a la citación que se le haga durante el proceso.

244.2 En tal caso y sin perjuicio de librar orden de prisión contra el imputado, el juez fijará un plazo no mayor de veinte días para que comparezca o justifique su incomparencia, bajo apercibimiento de hacer efectiva la caución, notificando la resolución en los domicilios constituidos por el imputado y el caucionante.

244.3 Vencido el plazo sin que el imputado hubiera comparecido o justificado fuerza mayor, el juez dictará resolución por la que declarará sin efecto la libertad provisional y ordenará la ejecución de la caución.

Artículo 245. (Efectividad de las cauciones).-

245.1 Las cauciones se efectivizarán recurriendo al procedimiento de ejecución en vía de apremio previsto en los artículos 377 y siguientes del Código General del Proceso. Actuará como ejecutante el Fiscal Letrado de Aduana y Hacienda y será competente la jurisdicción civil.

245.2 El producido será asignado al Poder Judicial en calidad de recursos de libre disposición destinados a solventar gastos en el fortalecimiento de las oficinas judiciales en materia penal.

Artículo 246. (Cancelación de las cauciones).- La caución será cancelada y las garantías serán restituidas cuando:

a) revocada la excarcelación, el imputado fuere sometido a prisión;

b) se absuelva en la causa o se sobresea al imputado;

c) recayese pronunciamiento firme otorgando la libertad condicional del condenado.

Artículo 247. (Sustitución del caucionante).- Si el caucionante por motivos fundados no puede continuar como tal, podrá pedir al juez que lo sustituya por otra persona que él presente y ofrezca análogas garantías.

Si el juez considera aceptable la causa y apta la persona propuesta, dispondrá la sustitución.

La sustitución aceptada por el juez libera al precedente caucionante solo para el futuro.

Artículo 248. (Autorización para salir del país).- El excarcelado provisional podrá ser autorizado a salir del país, con conocimiento de causa y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) que la caución sea de carácter real o personal;

b) que, en principio, no sea necesaria la presencia del imputado a los efectos de la indagatoria;

c) que la autorización se conceda por un lapso prudencial, determinado por el juez en la respectiva resolución.

En caso de incumplimiento de regreso al país, el juez aplicará lo dispuesto en los artículos 245 y 246 de este Código.

Artículo 249. (Término de la prisión preventiva por absolución o sobreseimiento).-

El tribunal deberá disponer el cese de la prisión preventiva cuando dicte sentencia absolutoria o decrete el sobreseimiento, aunque dichas resoluciones no se encuentren ejecutoriadas.

En tales hipótesis, se podrá imponer en sustitución de la prisión preventiva alguna de las medidas sustitutivas previstas en el artículo 221 de este Código, cuando estas se consideren necesarias para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

CAPÍTULO III
CAUTELAS ASEGURATIVAS SOBRE LOS BIENES

Artículo 250. (Medidas sobre los bienes del imputado).-

250.1 El juez podrá decretar a petición del Ministerio Público, de la víctima o de quienes por ella comparecieren las medidas cautelares sobre los bienes del imputado que estime indispensables para proteger los derechos de las víctimas, siempre que exista peligro de su lesión o frustración.

250.2 También podrá decretar dichas medidas sobre bienes del tercero civilmente responsable, previa justificación sumaria del vínculo.

250.3 La existencia del derecho y del peligro se justificarán sumariamente.

250.4 El juez fijará la extensión de la medida y exigirá la previa prestación de garantía real o personal, salvo que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante, o que se trate del Estado u otra persona jurídica de derecho público.

250.5 Estas medidas se ajustarán en cuanto a su objeto y limitaciones, a los principios establecidos en el Código General del Proceso y leyes especiales.

Artículo 251. (Excepciones).- Las medidas previstas en el artículo precedente, no podrán ordenarse contra el Estado ni contra personas jurídicas de derecho público.

Artículo 252. (Jurisdicción para seguir entendiendo en las medidas cautelares).-

252.1 Cuando las medidas cautelares hubieran sido dispuestas a pedido de la víctima, esta deberá acreditar que inició acción civil dentro de los sesenta días de haberse efectivizado las medidas cautelares y la jurisdicción civil será la única competente para seguir entendiendo a su respecto.

252.2 Si la víctima no cumpliere con lo establecido en el inciso precedente, el afectado por las medidas podrá solicitar su levantamiento ante el juez que las dispuso, quien así lo resolverá con citación contraria.

252.3 Cuando las medidas cautelares hubieran sido dispuestas a pedido de la fiscalía, seguirá entendiendo el tribunal que las dispuso hasta la finalización del proceso.

Artículo 253. (Recursos).- Cuando la resolución ordene la medida solicitada u otra similar, la misma será apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 254. (Cumplimiento de las medidas).- Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente después de haber sido decretadas y se notificarán a la parte a quien perjudiquen, una vez cumplidas.

LIBRO II
PROCESO DE CONOCIMIENTO

TÍTULO I
DEL PROCESO ORDINARIO EN MATERIA DE CRÍMENES Y DELITOS

Artículo 255.- El proceso de conocimiento comprende la primera y la segunda instancia y el recurso de casación.

CAPÍTULO I
INDAGATORIA PRELIMINAR

Artículo 256. (Formas de inicio).-

256.1 La investigación de un hecho presuntamente delictivo deberá iniciarse:

a) cuando exista flagrancia delictual;

b) por denuncia o instancia, formulada de acuerdo con las previsiones de este Código;

c) por iniciativa del Ministerio Público, cuando haya tenido conocimiento del hecho por cualquier medio idóneo.

256.2 Cuando el fiscal tome conocimiento de un hecho presuntamente delictivo, deberá disponer las medidas pertinentes para la averiguación de la verdad, conforme a lo dispuesto en este Código.

Artículo 257. (La denuncia).- Cualquier persona podrá poner en conocimiento del Ministerio Público la comisión de un presunto hecho delictivo. También podrá formularse la denuncia ante la autoridad administrativa competente o ante cualquier tribunal con competencia penal, los que deberán remitirla inmediatamente al Ministerio Público.

Artículo 258. (Forma y contenido de la denuncia).-

258.1 La denuncia podrá formularse en forma escrita o verbal y deberá contener la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de la o las personas involucradas en el mismo y en su caso de quienes lo hayan presenciado o tengan noticia de él.

258.2 La denuncia escrita deberá ser firmada por quien la formula ante el funcionario que la reciba, quien, si el denunciante lo exigiera, le expedirá recibo. Cuando no supiere o no pudiere firmar lo hará otra persona a su ruego.

258.3 En el caso de denuncia verbal, el funcionario actuante dejará constancia por escrito, la que será firmada por el denunciante y por el propio funcionario. Si el denunciante no sabe o no puede firmar lo hará un tercero a su ruego.

Artículo 259. (Reserva de las actuaciones de investigación).-

259.1 La actividad desarrollada en la indagatoria preliminar para reunir medios de prueba que posibiliten la ulterior iniciación del proceso no se integrará en ningún caso a este, salvo cuando hubiera sido dispuesta con intervención de tribunal.

259.2 Las actuaciones de investigación preliminar llevadas a cabo por el Ministerio Público y por la autoridad administrativa, serán reservadas para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y su defensor, así como la víctima, podrán examinar los registros y documentos de la investigación fiscal.

259.3 Sin embargo, el fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos permanezcan en reserva respecto del imputado, su defensor y demás intervinientes, toda vez que lo considere necesario para asegurar la eficacia de la investigación. En este caso, deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, y podrá fijar un plazo de hasta cuarenta días para el mantenimiento de la reserva, previa autorización judicial. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el juez mediante petición fundada del Ministerio Público hasta por un plazo máximo de seis meses.

259.4 El imputado y su defensor podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva o que la limite en cuanto a su extensión, a las piezas o actuaciones comprendidas en la misma o a las personas a quienes afectare.

259.5 No se podrá decretar la reserva para el imputado y su defensor respecto de su declaración, de los informes brindados por peritos referentes a su persona, o de cualquier otra actuación en que hubiere intervenido él o su defensor.

259.6 Los funcionarios que hayan participado en la investigación y las demás personas que por cualquier motivo hayan tenido conocimiento de las actuaciones, estarán obligados a guardar secreto.

Artículo 260. (Solicitud de diligencias).- Durante la investigación el imputado, su defensor y la víctima podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados. El fiscal ordenará aquellas que estime conducentes.

Artículo 261. (Personas citadas por el fiscal).- Si en el desarrollo de la investigación el fiscal requiere la comparecencia de una persona, podrá citarla por cualquier medio idóneo. Si el citado no comparece, el fiscal podrá solicitar al juez que le ordene comparecer y aun que disponga su conducción compulsiva si fuera necesario.

Artículo 262. (Formas de comparecencia del imputado ante el fiscal).-

262.1 Durante la investigación preliminar, el imputado deberá comparecer ante el fiscal cuando este lo disponga.

262.2 Si no comparece voluntariamente, el fiscal podrá solicitar al juez que ordene su conducción.

262.3 Cuando el imputado se encuentre privado de su libertad, el fiscal solicitará al juez su conducción, toda vez que ello sea necesario a los fines de la investigación.

Artículo 263. (Comparecencia del imputado).-

263.1 Cuando el imputado comparezca ante el fiscal, deberá hacerlo asistido de defensor. Si se trata de su primera declaración, antes de comenzar el interrogatorio, el fiscal le comunicará detalladamente el hecho presuntamente delictivo que se le atribuye, los resultados de la investigación en su contra y su derecho a no declarar.

263.2 El imputado no podrá negarse a proporcionar su identidad, debiendo responder a las preguntas que con tal fin se le formulen, registrándose todo lo actuado.

Artículo 264. (Registro de las actuaciones).- El Ministerio Público deberá dejar constancia de las actuaciones que realice, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma del imputado, su defensor y la víctima.

La constancia de cada actuación deberá consignar por lo menos, la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas intervinientes, así como una breve relación de sus resultados.

Artículo 265. (Duración máxima de la investigación preliminar cuando el imputado no está privado de libertad).- La investigación preliminar no podrá extenderse por un plazo mayor de un año contado desde su inicio, cuando el imputado no se encontrare privado de libertad. En casos excepcionales debidamente justificados, el fiscal podrá solicitar al juez la ampliación del plazo hasta por un año más.

Artículo 266. (Formalización de la investigación).-

266.1 Concluida la indagatoria preliminar, si de ella resulta que se ha cometido un delito y que están identificados sus presuntos autores, coautores o cómplices, el fiscal deberá formalizar la investigación solicitando al juez competente la convocatoria a audiencia de formalización.

266.2 La solicitud se hará por escrito, salvo en el caso previsto en el artículo 266.4 de este Código, y deberá contener en forma clara y precisa:

a) la individualización del imputado y de su defensor, si este hubiera sido designado durante la indagatoria preliminar;

b) la relación circunstanciada de los hechos y la participación atribuida al imputado;

c) las normas jurídicas aplicables al caso;

d) los medios de prueba a emplear;

e) las medidas cautelares que el fiscal entienda pertinentes;

f) el petitorio;

g) la firma del fiscal o de un representante autorizado por la Fiscalía.

266.3 Presentada una solicitud de formalización de la investigación que no se ajuste a las disposiciones precedentes, el juez ordenará que se subsanen los defectos en el plazo que señale, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

266.4 Si el imputado se encontrara detenido por el hecho respecto del cual se decide formalizar la investigación, la solicitud de audiencia deberá formularse de inmediato a la detención, aun verbalmente, y la audiencia deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguiente a dicha detención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República.

266.5 Si el imputado se encontrare en libertad, recibida la solicitud de formalización, el juez convocará a las partes y a la víctima a audiencia, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor a veinte días".

266.6 En la audiencia de formalización se escuchará a las partes y a la víctima si hubiere comparecido. En dicha audiencia el juez resolverá:

a) la admisión de la solicitud fiscal de formalización de la investigación;

b) el pedido de medidas cautelares que haya formulado el fiscal o la víctima de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 81.2 y en los artículos 216 y siguientes de este Código.

La formalización de la investigación aparejará la sujeción del imputado al proceso y dará comienzo al sumario (artículo 16 de la Constitución de la República). Cuando se produzca en causa en la que pueda recaer pena de penitenciaría, tendrá el efecto previsto en el artículo 80 de la Constitución de la República".

Fuente: Ley Nº 19.436 de 23 de setiembre de 2016,

artículo 2.

Artículo 267. (Efectos de la solicitud de formalización de la investigación).- La solicitud de formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.

CAPÍTULO II
AUDIENCIAS

Artículo 268. (Acusación o sobreseimiento).- Desde la notificación del auto que admite la solicitud fiscal de formalización de la investigación, el Ministerio Público tendrá un plazo de treinta días, perentorio e improrrogable, para deducir acusación o solicitar el sobreseimiento.

Si se solicitara el sobreseimiento será aplicable lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 132 de este Código.

Fuente: Ley Nº 19.436 de 23 de setiembre de 2016,

artículo 2.

Artículo 269. (Traslado de la acusación).- Deducida acusación por parte del Ministerio Público, se conferirá traslado al defensor.

El defensor deberá evacuarlo en un plazo de treinta días, perentorio e improrrogable.

Si hubiere varios enjuiciados con diversos defensores, el plazo para evacuar el traslado será común a todos ellos.

Fuente: Ley Nº 19.436 de 23 de setiembre de 2016,

artículo 2.

Artículo 270. (Audiencia de juicio).-

270.1 Recibida la contestación de la acusación o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal admitirá los medios de prueba propuestos y dispondrá su diligenciamiento en los casos que correspondan, rechazando aquellos manifiestamente innecesarios, inadmisibles o inconducentes.

270.2 La prueba ofrecida será recibida en audiencia, a la que serán citadas las partes y la víctima si hubiere comparecido a la audiencia de formalización. Dicha audiencia deberá celebrarse en un plazo no mayor a treinta días, desde recibida la contestación o vencido el plazo para hacerlo. En la misma el tribunal solo podrá formular preguntas aclaratorias o ampliatorias.

Esta audiencia podrá prorrogarse de oficio o a petición de parte, si faltare diligenciar alguna prueba que deba ser cumplida fuera de la audiencia, siempre que el tribunal la considere indispensable, en cuyo caso arbitrará los medios necesarios para que esté diligenciada en la fecha fijada para la reanudación de la audiencia.

270.3 El Ministerio Público podrá ampliar la acusación, por inclusión de hechos nuevos que no hubieren sido mencionados en aquella y que resulten relevantes para la calificación legal.

En tal caso, se hará conocer al imputado los nuevos hechos que se le atribuyen y el juez dará vista a la defensa quien tiene derecho a pedir la suspensión de la audiencia para ofrecer nuevas pruebas, otorgándole un plazo de tres días.

Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal podrá suspender la misma por un plazo de hasta quince días, según la complejidad de los nuevos hechos y la necesidad de la defensa.

La corrección de simples errores materiales se podrá realizar durante la audiencia sin que sea considerada una ampliación.

270.4 Concluida la recepción de pruebas, el juez mandará alegar por su orden al Ministerio Público y a la defensa.

270.5 El tribunal deberá dictar la sentencia al término de la audiencia y en esa oportunidad expedir el fallo con sus fundamentos.

Excepcionalmente, cuando la complejidad del asunto no permitiere pronunciar la decisión inmediatamente, el tribunal podrá prorrogar la audiencia por un plazo no mayor a quince días para dictar la sentencia con sus fundamentos.

Fuente: Ley Nº 19.436 de 23 de setiembre de 2016, artículo 2.

Artículo 271. (Resoluciones dictadas en audiencia).

271.1 Las resoluciones dictadas en el curso de las audiencias admiten recurso de reposición, el que deberá proponerse y sustanciarse en la propia audiencia y decidirse en forma inmediata por el tribunal.

271.2 La sentencia interlocutoria dictada conforme a lo dispuesto en el artículo 266.6 de este Código, admite el recurso de apelación sin efecto suspensivo. Si se dispone el archivo de las actuaciones, la resolución será apelable con efecto suspensivo.

271.3 Todas las resoluciones sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba serán apelables con efecto diferido.

Fuente: Ley Nº 19.436 de 23 de setiembre de 2016, artículo 2.

TÍTULO II
DEL PROCESO EXTRAORDINARIO EN MATERIA DE CRÍMENES Y DELITOS

Artículo 272 (Procedencia).- Se aplicará el proceso abreviado para el juzgamiento de hechos cuya tipificación por el Ministerio Público de lugar a la aplicación de una pena mínima no superior a seis años de penitenciaría o de una pena de otra naturaleza, cualquiera fuere su entidad.

Será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos que se le atribuyen y de los antecedentes de la investigación, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este proceso. La existencia de varios imputados no impedirá la aplicación de estas reglas a algunos de ellos.

En ese caso, el acuerdo celebrado con un imputado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los restantes.

Fuente: Ley Nº 19.436 de 23 de setiembre de 2016, artículo 2

Artículo 273. (Procedimiento).- El proceso abreviado se regirá por lo establecido en el proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

273.1 Desde la formalización y hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o solicitar sobreseimiento, el fiscal podrá acordar con el imputado la aplicación del proceso abreviado.

273.2 La aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por el imputado, será considerada por el Ministerio Público al momento de solicitar la pena, pudiendo disminuir la solicitud hasta en una tercera parte de aquella aplicable al caso concreto.

273.3 El juez, en audiencia, verificará el cumplimiento de los requisitos del artículo 272 de este Código así como que el imputado hubiere prestado su conformidad con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente. Si entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad. En este caso, la pena requerida en el proceso abreviado no será vinculante para el Ministerio Público y la aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por parte del imputado se tendrá por no formulada.

273.4 En la misma audiencia, el juez dictará sentencia, la que en caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público.

Fuente: Ley Nº 19.436 de 23 de setiembre de 2016, artículo 3.

TÍTULO III
DEL PROCESO EN MATERIA DE FALTAS

Artículo 274. (Ámbito de aplicación).- Las faltas se rigen por lo dispuesto en el Libro III del Código Penal y sus modificaciones consagradas por la Ley N° 19.120, de 20 de agosto de 2013.

Fuente: Ley Nº 19.436 de 23 de setiembre de 2016, artículo 4

Artículo 275. Será de aplicación al proceso en materia de faltas lo dispuesto en la Ley N° 19.120, de 20 de agosto de 2013.

Fuente: Ley Nº 19.436 de 23 de setiembre de 2016, artículo 4

TÍTULO IV
DE LOS PROCESOS INCIDENTALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 276. (Procedencia).- Corresponde tramitar por vía incidental las cuestiones diferentes de la principal, dependientes en su formulación y ordenadas en su decisión a la misma, siempre que no proceda a su respecto otro medio de tramitación.

Artículo 277. (Principio de la tramitación incidental).- Todos los incidentes que se susciten en el proceso, si no tienen en la ley un procedimiento propio deberán tramitarse en la forma prevista en las disposiciones de este Título.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO

Artículo 278. (Incidente en audiencia).- Los incidentes relativos a cuestiones planteadas en la audiencia se formularán verbalmente y oída la parte contraria, se decidirán de inmediato por el tribunal sin otro recurso que el de reposición, sin perjuicio de hacer valer la circunstancia como causal de impugnación al deducir recurso de apelación contra la sentencia definitiva.

Artículo 279. (Incidente fuera de audiencia).-

279.1 La demanda incidental se planteará por escrito confiriéndose traslado por seis días.

279.2 Tanto con la demanda como con la contestación, si se tratare de una cuestión que requiera prueba, las partes la acompañarán conforme a lo dispuesto en el Título VI del Libro I de este Código.

El tribunal ordenará el diligenciamiento de la prueba y la concentrará en una sola audiencia, al término de la cual se oirá a las partes acerca del resultado de la misma.

279.3 Contestado el traslado, si se tratare de un asunto de puro derecho o si las partes no ofrecieran prueba o se hubiere diligenciado la que correspondiera, el tribunal se pronunciará en una única sentencia.

Artículo 280. (Recurso).-

280.1 La resolución que no admita el incidente será susceptible de los recursos de reposición y apelación sin efecto suspensivo.

280.2 La sentencia interlocutoria que decide el incidente será susceptible del recurso de apelación sin efecto suspensivo.

Artículo 281. (Forma de sustanciación del incidente fuera de audiencia).- El incidente que se plantee fuera de audiencia, se tramitará en pieza separada del principal sin suspender el curso del proceso hasta la citación para sentencia, salvo que el juez declare a petición de parte, que obsta al desarrollo de aquel. Contra esta resolución solo procede el recurso de reposición.

CAPÍTULO III
INCIDENTES ESPECIALES

SECCIÓN I
De la recusación

Artículo 282. (Remisión).- El incidente de recusación se regirá por lo dispuesto en los artículos 325 a 328 del Código General del Proceso.

SECCIÓN II
De la contienda de competencia

Artículo 283. (Remisión).- El incidente de contienda de competencia se regirá por lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso.

SECCIÓN III
Del incidente de excarcelación provisional

Artículo 284. (Oportunidad procesal).- La solicitud de libertad provisional podrá formularse en cualquier estado de la causa, hasta tanto no haya recaído sentencia de condena ejecutoriada.

Artículo 285. (Trámite de la solicitud).-

285.1 La solicitud de excarcelación provisional podrá formularse en audiencia o fuera de ella.

285.2 Presentada por escrito fuera de audiencia, se conferirá vista al Ministerio Público el que deberá pronunciarse en el plazo de tres días contado desde el momento de la recepción del pedido. Si la complejidad de la causa lo justificare, el fiscal podrá solicitar la ampliación de dicho plazo hasta por diez días. El juez dispondrá de igual plazo para resolver.

285.3 Propuesta la solicitud en audiencia, el fiscal se pronunciará en ese acto y el juez deberá resolver en la misma. Si la complejidad de la causa lo justificare, el fiscal podrá solicitar prórroga para expedirse hasta por diez días y de igual plazo dispondrá el juez para pronunciarse.

285.4 La sentencia interlocutoria que recaiga se notificará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 de este Código.

LIBRO III
DEL PROCESO DE EJECUCIÓN

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 286. (Principio general).- Ninguna pena o medida de seguridad podrá ejecutarse sino en cumplimiento de sentencia definitiva ejecutoriada.

CAPÍTULO I
OBJETO Y PROCEDIMIENTO

Artículo 287. (Objeto).- La actividad procesal de ejecución comprende los actos destinados a promover el cumplimiento de las condenas penales y el trámite y decisión de las cuestiones sobrevinientes relativas a las penas y a las medidas de seguridad.

Artículo 288. (Competencia del Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia).- En sede de ejecución conocerá el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia. Además de los cometidos que le asigna este Código y otras leyes, corresponde especialmente al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia:

a) velar por el respeto de los derechos humanos en todo el ámbito de su competencia. Con fines de vigilancia y contralor, podrá hacer comparecer ante sí a condenados, imputados y a funcionarios del sistema penitenciario;

b) salvaguardar los derechos de los internos que cumplan condena, medidas de seguridad o prisión preventiva, dando cuenta en este último caso al tribunal competente, de los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario, se puedan producir;

c) controlar la regularidad de las sanciones disciplinarias impuestas a los penados, superiores a treinta días. Dichas sanciones serán comunicadas al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia dentro del plazo de cinco días desde el inicio de su efectivo cumplimiento. Recibida la comunicación, el juez dará vista a la defensa del penado. Evacuada la vista o vencido el plazo para hacerlo, resolverá en única instancia;

d) resolver, con informe del director del establecimiento penitenciario y de los organismos técnicos pertinentes, la clasificación y las progresiones o regresiones de las etapas respectivas;

e) recibir, tramitar y resolver acerca de peticiones o quejas que formulen los internos, sus familiares o sus defensores respecto del trato penitenciario, pudiendo recabar a esos efectos los informes pertinentes;

f) resolver las solicitudes de salidas transitorias, laborales o domiciliarias de los penados, de acuerdo con los requisitos establecidos por la normativa vigente;

g) controlar la regularidad de los traslados de los penados efectuados por la autoridad administrativa. Dichos traslados serán comunicados dentro del plazo de cinco días de su efectivización. Recibida la comunicación el juez resolverá en definitiva;

h) autorizar las internaciones hospitalarias. En casos de urgencia, después de efectuada la internación, se le dará cuenta de inmediato para su aprobación;

i) autorizar la salida del país del penado, en las mismas condiciones de tramitación previstas respecto del imputado, en el artículo 248 de este Código;

j) realizar visitas o inspecciones a los establecimientos carcelarios cada vez que lo considere necesario y por lo menos una vez cada treinta días. Si en ocasión de tales visitas o inspecciones verificare la existencia de irregularidades que

afectaren seriamente a los penados en causas ajenas a su competencia la pondrá, a la mayor brevedad, en conocimiento del juez competente;

k) conocer y resolver en primera instancia sobre la concesión y revocación de los beneficios de las libertades condicional y anticipada;

l) conocer y resolver la revocación de la suspensión condicional de la pena;

m) conocer y resolver en el proceso de unificación de penas.

Artículo 289. (Competencia por razón de lugar).-

289.1 En el departamento de Montevideo, el proceso de ejecución penal será competencia de uno o más Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, según lo determine la Suprema Corte de Justicia.

289.2 En los departamentos del interior, actuarán como jueces de ejecución de la sentencia, los de Primera Instancia que la hubieren dictado cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse dentro de la circunscripción de su competencia.

289.3 Cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse fuera del ámbito de competencia territorial del tribunal de primera instancia que las dispuso, la función de ejecución y vigilancia la ejercerá el juez de igual jerarquía del lugar donde deban cumplirse y que estuviere de turno a la fecha en que la sentencia quedare ejecutoriada.

Exceptúanse los procesos que se hubieran tramitado en Montevideo en cuyo caso la función de ejecución y vigilancia de las personas condenadas corresponderá a los Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia de Montevideo.

289.4 La Suprema Corte de Justicia podrá delimitar regiones, independientes de los límites departamentales, para asignar competencia territorial en materia de ejecución y vigilancia atendiendo a la localización de los establecimientos de reclusión y rehabilitación en relación con el lugar de asiento del tribunal de primera instancia que substanció la causa.

289.5 Cuando las funciones del juez de sentencia y del juez de ejecución no coincidieren, una vez ejecutoriada la sentencia de condena, liquidada la pena o resuelta la libertad condicional si correspondiere, el expediente será remitido de acuerdo con los incisos anteriores.

289.6 Si la sentencia hubiere quedado ejecutoriada solo para alguno de los imputados, deberá cumplirse inmediatamente a su respecto, a cuyos efectos se formará pieza con testimonio de aquella, con constancia de la fecha en que quedó ejecutoriada y con las actuaciones referentes a la identificación y antecedentes del penado.

Artículo 290. (Liquidación de la pena).- Una vez recibidos los autos, se efectuará la liquidación de la pena impuesta, determinando su monto y fecha de vencimiento en el plazo de cinco días. La liquidación se notificará al fiscal y al defensor y de no deducirse oposición dentro del plazo de cinco días, se tendrá por aprobada. En caso de deducirse oposición, la misma se tramitará por la vía incidental.

Artículo 291. (Criterios aplicables).- A los efectos del cómputo de la liquidación deberá descontarse el tiempo de detención o de limitación de la libertad sufrida por el condenado, en el país o en el extranjero.

Deberá descontarse un día de prisión o limitación de la libertad, en las hipótesis siguientes:

a) por cada día o fracción de efectiva detención en el país o en el extranjero, incluyendo el arresto domiciliario o la internación hospitalaria;

b) por cada dos días o fracción de efectivo cumplimiento, en los casos previstos en los literales j), k) y l) del artículo 221 de este Código;

c) por cada diez días o fracción de efectivo sometimiento a cada una de las medidas indicadas en los literales a) a h) del artículo 221 de este Código;

d) por cada dos días de trabajo o estudio cumplidos durante la reclusión, por todo el tiempo que esté debidamente documentado.

Los establecimientos de reclusión informarán trimestralmente al tribunal los días de trabajo o estudio cumplidos por cada recluso.

Artículo 292. (Comunicación).-

292.1 Cuando la pena deba ser cumplida en reclusión en todo o en parte, el tribunal comunicará dicha circunstancia a la autoridad penitenciaria, indicando la fecha de su finalización.

292.2 Si el condenado se hallare en libertad y correspondiere su reclusión, el tribunal ordenará inmediatamente su detención. Una vez aprehendido y liquidada la pena, efectuará dicha comunicación.

Artículo 293. (Revisión).- El cómputo de la pena es siempre reformable, aun de oficio, cuando se compruebe la existencia de un error.

TÍTULO II
DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

CAPÍTULO I
DE SU CUMPLIMIENTO

Artículo 294. (Cumplimiento).- Las penas privativas de libertad serán cumplidas en la forma que establezcan las leyes especiales, teniendo el tribunal los poderes y deberes que en ellas se establezcan y los que señala el artículo 288 de este Código.

CAPÍTULO II
DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Artículo 295. (Presupuestos).-

295.1 La libertad condicional es un beneficio que se otorga a los penados que se hallaren en libertad al quedar ejecutoriada la sentencia de condena, cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida, pueda formularse

un pronóstico favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por la ley.

295.2 El penado podrá solicitar la libertad condicional en un plazo perentorio de diez días hábiles posteriores a la ejecutoriedad de la sentencia de condena, suspendiéndose su reintegro a la cárcel hasta tanto se resuelva si se le otorga dicho beneficio, el que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

295.3 El liberado condicional queda sujeto a vigilancia de la autoridad, en los términos dispuestos en el Código Penal, por el saldo de pena que resultare de la liquidación respectiva.

Artículo 296. (Trámite).-

296.1 Aprobada la liquidación, el juez competente solicitará al Instituto Técnico Forense dentro del plazo de tres días la planilla de antecedentes judiciales del penado, actualizada a no más de sesenta días de su emisión.

296.2 Si dicha planilla no registra que haya sido condenado por nuevo delito, y acreditare hallarse en condiciones de vida que permitan formular un pronóstico favorable de reinserción social, el juez, previa vista al Ministerio Público, podrá conceder la libertad condicional. Se liquidará el saldo de pena a cumplir, computando el tiempo de vigilancia que refiere el artículo 102 del Código Penal, a partir del momento en que el penado fue puesto en libertad. Si conforme a la liquidación efectuada la vigilancia estuviese cumplida, el juez declarará extinguida la pena, efectuando las comunicaciones pertinentes.

296.3 En caso de existir saldo de pena, el condenado quedará sujeto a vigilancia de la autoridad y a su término el juez solicitará nueva planilla de antecedentes al Instituto Técnico Forense. Si no hubiere sido condenado por la comisión de nuevo delito, previa vista al Ministerio Público se declarará extinguida la pena efectuándose las comunicaciones pertinentes.

296.4 No podrá otorgarse el beneficio de la libertad condicional, si agregada la respectiva planilla de antecedentes, resulta que el penado fue condenado por la comisión de nuevo delito durante el lapso en que estuvo en libertad provisional.

Artículo 297. (Impugnación).- La sentencia que resuelva el pedido de libertad condicional podrá ser impugnada mediante los recursos de reposición y apelación.

Solo tendrá efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que deniegue la libertad condicional.

CAPÍTULO III
DE LA LIBERTAD ANTICIPADA

Artículo 298. (Presupuestos).-

298.1 La libertad anticipada es un beneficio que podrá otorgarse a los penados que se hallaren privados de libertad al quedar ejecutoriada la sentencia de condena, cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida, se pueda formular un pronóstico favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por este Código.

298.2 El liberado queda sujeto a vigilancia de la autoridad en los términos de lo dispuesto en el Código Penal, por el saldo de pena que resulte de la liquidación respectiva.

298.3 Este beneficio podrá otorgarse a pedido de parte y de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) si la pena recaída fue de prisión, o de multa, que por defecto de cumplimiento se transformó en prisión, podrá solicitarse cualquiera fuere el tiempo de reclusión sufrido;

b) si la condena fue de penitenciaría, cuando el penado haya cumplido la mitad de la pena impuesta;

c) si se establecieran medidas de seguridad eliminativas aditivas a una pena de penitenciaría, el beneficio podrá otorgarse cuando el penado haya cumplido las dos terceras partes de la pena, disponiéndose el cese de dichas medidas.

Artículo 299. (Trámite).-

299.1 La petición será formulada en forma escrita por el penado o su defensor ante el juez competente, quien dispondrá la agregación de los siguientes recaudos:

a) la planilla de antecedentes actualizada del Instituto Técnico Forense y reliquidación de la pena por redención de la misma por trabajo o estudio, si correspondiere;

b) el informe de conducta carcelaria proporcionado por el director o responsable del establecimiento, quien deberá remitirlo a la sede judicial dentro del plazo de cinco días contados desde que haya recibido la solicitud, juntamente con los informes técnicos que se dispongan referidos a las aptitudes de resocialización del penado.

299.2 El juez resolverá previa vista del Ministerio Público, mediante resolución fundada.

299.3 Concedida la libertad anticipada, se efectuará la liquidación del saldo de pena a cumplir bajo vigilancia de la autoridad. A su término, el juez solicitará nueva planilla de antecedentes al Instituto Técnico Forense. Si el penado no hubiere sido condenado por la comisión de nuevo delito, se declarará extinguida la pena previa vista al Ministerio Público, efectuándose las comunicaciones pertinentes.

Artículo 300. (Impugnación).-

300.1 La sentencia que concede la libertad anticipada podrá ser impugnada mediante los recursos de reposición y apelación en subsidio con efecto suspensivo, para ante el Tribunal de Apelaciones que corresponda.

300.2 En caso denegatorio, no podrá solicitarse nuevamente el beneficio hasta que hayan transcurrido seis meses de ejecutoriada la resolución respectiva.

Artículo 301. (Libertad anticipada en caso de unificación de penas pendientes).-

301.1 En los casos en que un encausado tenga pendiente el dictado de sentencia de unificación de penas y se encontrare recluido cumpliendo una sentencia de

condena ejecutoriada, podrá impetrar el beneficio de la libertad anticipada, independientemente del estado de las otras causas.

301.2 El juez procederá conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, debiendo solicitar informes sobre las causas en trámite a efectos de estimar provisoriamente, la posible pena de unificación a recaer. Tal estimación no implicará prejuzgamiento.

301.3 En caso de concederse la libertad anticipada, ella comprenderá todas las causas pendientes de unificación y se procederá a efectuar una liquidación provisoria del término de vigilancia, teniendo en cuenta la estimación de la pena unificada.

301.4 La sentencia que concede el beneficio se comunicará a los jueces de las demás causas a sus efectos.

CAPÍTULO IV
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Artículo 302. (Presupuestos).- Al dictar sentencia de condena, el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal podrá otorgar en el mismo acto el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) que se trate de un primario absoluto o legal;

b) que la pena impuesta sea de prisión o de penitenciaría hasta tres años.

Artículo 303. (Efectos).-

303.1 El condenado que obtenga el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, permanecerá bajo vigilancia de la autoridad por el plazo de dos años. Dicho plazo se contará desde la fecha en que la sentencia de condena quedó ejecutoriada.

303.2 Cumplido el referido plazo, el juez solicitará la agregación de la planilla de antecedentes actualizada.

303.3 Si de ella resultare que el penado no hubiere sido condenado por nuevo delito durante el término de vigilancia y previa vista al Ministerio Público, se tendrá por extinguido el delito y por no pronunciada la sentencia, ordenándose la cancelación de la inscripción en el registro respectivo.

CAPÍTULO V
CUMPLIMIENTO Y REVOCACIÓN DE LOS BENEFICIOS

Artículo 304. (Aplazamiento excepcional del cumplimiento de la pena privativa de libertad).-

304.1 Si mediaren las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 228 de este Código, podrá aplazarse el ingreso o reintegro del penado a la cárcel. Será competente para dictar resolución el juez de la causa.

304.2 Si las circunstancias excepcionales a que refiere el artículo 228 de este Código se produjeren durante el proceso de ejecución, conocerá el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia. El petitorio será formulado ante el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, por el defensor o por el propio penado y se tramitará por vía incidental.

Artículo 305. (Enfermedad del condenado).-

305.1 Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado sufriera alguna enfermedad psíquica o física, la dirección del establecimiento deberá comunicarlo al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, quien previo los peritajes necesarios, podrá disponer su internación en establecimiento adecuado.

305.2 En caso de urgencia, la administración queda facultada para disponer el traslado del recluso enfermo dando cuenta de inmediato al juez, con los justificativos de la medida adoptada.

305.3 El tiempo de privación de libertad sufrida en internación hospitalaria será computado como cumplimiento efectivo de la pena.

Artículo 306. (Vigilancia).-

306.1 El penado liberado condicional o anticipadamente o con suspensión condicional de la pena, quedará sometido a la vigilancia del Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados en las condiciones previstas en el artículo 102 del Código Penal.

306.2 El Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia supervisará la forma concreta de la vigilancia y podrá disponer de otras modalidades o asumirlas directamente si lo viere del caso, o pedir colaboración a otras instituciones públicas o privadas.

306.3 La vigilancia será ejercida de manera que no perjudique al vigilado y le permita atender normalmente sus actividades habituales.

306.4 Si el condenado considera que la vigilancia no se cumple en debida forma, podrá ocurrir verbalmente ante el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, quien dispondrá las medidas que estime necesarias.

Artículo 307. (Revocación de la libertad condicional o anticipada).- Si antes del cumplimiento íntegro de la pena en libertad condicional o anticipada, el penado comete nuevo delito por el que resulte condenado o quebrante los deberes impuestos por la autoridad, el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia podrá revocar el beneficio y disponer su reintegro a la cárcel, siguiendo el mismo procedimiento que para su concesión. En caso de revocación, el tiempo que el condenado haya estado en libertad vigilada, no se computará como cumplimiento de pena.

Artículo 308. (Revocación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena).-

308.1 Cuando el penado hubiera cometido nuevo delito antes de quedar ejecutoriada la primera sentencia, la suspensión que esta hubiera decretado no tendrá efecto.

308.2 Si durante el término de vigilancia el penado hubiere sido condenado por nuevo delito o incumpliere las obligaciones impuestas, se revocará el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, continuando con lo que al estado de dicha causa corresponda.

TÍTULO III
DE LA EJECUCIÓN DE OTRAS PENAS

CAPÍTULO I
PENAS DE INHABILITACIÓN Y SUSPENSIÓN

Artículo 309. (Inhabilitación absoluta).- La inhabilitación absoluta para cargos, empleos públicos y derechos políticos, determinará que el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia comunique la pena a la Corte Electoral y organismos que correspondan, según el caso.

Artículo 310. (Inhabilitación especial).- En casos de penas de inhabilitación especial, el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia dispondrá solamente las comunicaciones correspondientes a tal efecto especial.

Artículo 311. (Penas de suspensión).- Si la pena fuera de suspensión, el juez ordenará la comunicación de la sentencia al organismo en que el condenado cumpliere funciones.

Artículo 312. (Cese anticipado de pena accesoria).-

312.1 Si mediaren circunstancias excepcionales, podrá concederse al condenado el cese anticipado de su pena accesoria.

312.2 La cuestión será tramitada en la forma dispuesta en el artículo 299 de este Código y el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia podrá otorgar el beneficio si hubiere transcurrido la mitad de la pena y estimare acreditadas las circunstancias excepcionales invocadas y la rehabilitación del condenado.

CAPÍTULO II
PENAS PECUNIARIAS, SUSTITUTIVAS Y ACCESORIAS

Artículo 313. (Pena de multa).-

313.1 Si se condena al pago de una multa, esta deberá ser abonada dentro del plazo de quince días a partir de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.

313.2 Si el pago no se efectúa dentro del plazo, se intimará de oficio al condenado para que lo verifique dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse a la sustitución de la multa por prisión. Dicho apercibimiento se hará efectivo sin necesidad de otro trámite y sin perjuicio del otorgamiento de la libertad condicional, si correspondiere.

313.3 Si consta que el condenado fuera notoriamente pobre, se procederá directamente a la sustitución de la multa por la imposición de un régimen de vigilancia de la autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 102 del Código Penal.

Artículo 314. (Penas accesorias).- El juez ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan en los casos de penas accesorias a las de prisión o penitenciaría previstas en el Código Penal.

Artículo 315. (Pena de confiscación).- La pena de confiscación de los instrumentos con que se haya cometido el delito y los efectos del mismo, será ejecutada de oficio por el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia quien dispondrá el destino que corresponda según la naturaleza de aquellos.

CAPÍTULO III
PENAS ALTERNATIVAS

Artículo 316. (Regla general).- En los supuestos en que la ley establezca penas alternativas, el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia deberá fiscalizar su cumplimiento de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 287 y siguientes de este Código, según corresponda.

TÍTULO IV
DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Artículo 317. (Regla general).- Cuando se configure una causa de extinción de la pena, el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia con citación del Ministerio Público y la defensa formulará de inmediato la declaración correspondiente, ordenando la clausura de los procedimientos, las comunicaciones pertinentes y el archivo del expediente, teniendo por definitiva la libertad del condenado.

Artículo 318. (Prescripción de la pena).-

318.1 Verificada la prescripción de la pena de acuerdo con las normas del Código Penal, será declarada por el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia con citación del Ministerio Público y la defensa y aparejará la clausura de los procedimientos pendientes y el archivo del expediente, teniéndose por definitiva la libertad.

318.2 La prescripción de la pena se declarará de oficio, aun cuando no fuere alegada. Si lo fuere, tramitará como incidente.

TÍTULO V
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 319. (Enumeración).- Las medidas de seguridad a regularse en el presente Código son:

a) eliminativas;

b) curativas;

c) preventivas.

Artículo 320. (Regla general).- El Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia comunicará a la autoridad administrativa a cargo de la aplicación de las medidas de seguridad, los plazos de vigencia de estas y el deber de informar sobre el estado de las personas sometidas a ellas o sobre otras circunstancias del caso.

CAPÍTULO II
MEDIDAS DE SEGURIDAD ELIMINATIVAS

Artículo 321. (Cumplimiento).-

321.1 La sentencia que imponga una medida de seguridad eliminativa deberá determinar el mínimo y el máximo de su duración.

321.2 La medida comenzará a ejecutarse en los establecimientos adecuados, luego de cumplida la pena impuesta en la sentencia.

321.3 El Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia tendrá sobre las personas sometidas a medidas de seguridad eliminativas los mismos cometidos de vigilancia establecidos en este Código para el cumplimiento de las penas privativas de libertad.

Artículo 322. (Cese).- Vencido el plazo mínimo de su duración, el juez encargado de la ejecución y vigilancia solicitará informes al establecimiento donde se cumple la medida, pudiendo decretar el cese cuando dichos informes hagan prever la readaptación del penado.

CAPÍTULO III
MEDIDAS DE SEGURIDAD CURATIVAS

Artículo 323. (Cumplimiento).-

323.1 Las medidas de seguridad curativas se cumplirán en un establecimiento especial o centro de asistencia para enfermos mentales o bajo el cuidado de una persona o institución fuera de dicho centro y sujetas a condiciones determinadas.

323.2 Los peritos del Instituto Técnico Forense asesorarán al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia sobre el régimen de cumplimiento de las medidas de seguridad curativas y sus modificaciones.

323.3 El centro hospitalario correspondiente deberá informar al juez por lo menos cada tres meses, de la evolución del internado.

Artículo 324. (Cese).-

324.1 El cese de las medidas de seguridad curativas será dispuesto por el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia cuando hayan desaparecido las causas que les sirvieron de fundamento, previo dictamen pericial del Instituto Técnico Forense e informe de la dirección del centro asistencial.

324.2 El cese se dispondrá de oficio o a solicitud del defensor, del curador de la persona o de esta misma, siguiéndose el proceso de los incidentes.

En todos los casos deberá oírse previamente al Ministerio Público.

CAPÍTULO IV
MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVENTIVAS

Artículo 325. (Vigilancia de la autoridad).- Se aplicará lo establecido en el artículo 295.3 de este Código a la sentencia que sujeta a una persona al régimen de vigilancia de la autoridad en los casos previstos en los artículos 92, 94 y 100 del Código Penal en lo pertinente.

Artículo 326. (Caución de no ofender).- Si la sentencia impone la caución de no ofender, se estará a lo establecido en el artículo 101 del Código Penal.

TÍTULO VI
DEL PROCESO DE UNIFICACIÓN DE PENAS

Artículo 327. (Concepto).- Las sentencias ejecutoriadas recaídas en los procesos conexos producirán todos sus efectos, sin perjuicio de la unificación de penas por reiteración de acuerdo con lo establecido por el artículo 54 del Código Penal o eventual aplicación de medidas de seguridad.

Artículo 328. (Trámite).-

328.1 El Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia formalizará el incidente de unificación de penas en la causa más antigua. A esos efectos se tendrá en cuenta la fecha de la audiencia preliminar respectiva. Se intimará al condenado para que designe defensor en este proceso, bajo apercibimiento de tenérsele por designado al defensor público que por turno corresponda.

328.2 A los efectos del trámite se remitirán los expedientes originales o testimonios según corresponda.

328.3 Recibidos los mismos e integrado el cúmulo, se conferirá traslado al Ministerio Público para que deduzca requisitoria de unificación de pena dentro del plazo de seis días. De igual plazo dispondrá el defensor para la contestación teniéndose presente a todos sus efectos lo dispuesto en el artículo 126 de este Código.

LIBRO IV
PROCESOS ESPECIALES

TÍTULO I
DEL RÉGIMEN Y PROCEDIMIENTO DE LA EXTRADICIÓN

CAPÍTULO I
RÉGIMEN

Artículo 329. (Normas aplicables).-

329.1 El proceso de extradición se regirá por las normas de los tratados o convenciones internacionales ratificados por la República que se encuentren vigentes.

329.2 En relación con los crímenes y delitos tipificados por la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el proceso de extradición y de entrega de sospechosos se regirá, además, por lo establecido por dichas normas.

329.3 En defecto o insuficiencia de los instrumentos mencionados, se aplicarán las siguientes disposiciones.

Artículo 330. (Procedencia de la extradición).-

330.1 Cuando fueren requeridos al efecto, los tribunales competentes de la República entregarán a cualquier persona que se encuentre en el territorio nacional para ser sometida a proceso, concluir un proceso ya iniciado o cumplir la pena privativa de libertad a que hubiere sido condenada en el Estado requirente, con arreglo a las disposiciones contenidas en el presente Título.

330.2 Para que proceda la extradición es necesario que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer en el delito en que funda su solicitud, haya sido o no cometido en dicho Estado.

Artículo 331. (Improcedencia de la extradición).- La extradición no procede cuando:

a) el requerido haya cumplido la pena correspondiente al delito que motiva el pedido, o cuando de cualquier manera se hubiere extinguido la pretensión punitiva del Estado con anterioridad a la solicitud;

b) estén prescriptos el delito, el ejercicio de la acción penal o la pena impuesta, según la legislación nacional o la del Estado requirente;

c) el reclamado haya sido juzgado o condenado o vaya a ser juzgado en un tribunal de excepción o *ad-hoc* en el Estado requirente;

d) se trate de delitos políticos o delitos comunes conexos con delitos políticos, o delitos comunes cuya represión obedezca a motivos políticos. No serán considerados como delitos políticos el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra ni los actos de terrorismo;

e) de las circunstancias del caso pueda inferirse que media propósito persecutorio por consideraciones discriminatorias de raza, religión, nacionalidad o que la situación de la persona pueda verse agravada por algún otro motivo análogo;

f) la conducta que motiva el pedido de extradición no se encuentre prevista como delito en ambas legislaciones. Para dicha comprobación, no se atenderá a la denominación de los ilícitos, sino a la semejanza de las respectivas descripciones típicas;

g) la pena impuesta sea inferior a dos años de privación de libertad o cuando la pena que aún le resta por cumplir, sea inferior a seis meses;

h) la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no brindase seguridades de que el caso se reabrirá para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar, en consecuencia, una nueva redacción;

i) la persona reclamada hubiese sido inimputable por razón de edad al tiempo de la comisión del hecho o de los hechos por los cuales se reclama.

Artículo 332. (Pena de muerte y prisión perpetua).- En ningún caso se autorizará la entrega cuando la pena a aplicarse por el Estado requirente, sea la pena de muerte o la prisión perpetua.

Artículo 333. (Nacionalidad).- La nacionalidad de la persona reclamada, no impedirá la sustanciación del pedido de extradición y en su caso, la entrega.

CAPÍTULO II
SOLICITUD

Artículo 334. (Forma de la solicitud).- La solicitud de extradición será formulada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores por el representante del Estado requirente, o directamente de Gobierno a Gobierno, y deberá ser acompañada de la documentación requerida por este Código.

Artículo 335. (Rechazo excepcional por el Poder Ejecutivo).- El Poder Ejecutivo podrá rechazar solicitudes de extradición, en casos extraordinarios en los que medien razones fundadas para estimar que de su cumplimiento o su mero diligenciamiento, puedan resultar consecuencias seriamente perjudiciales para el orden y la tranquilidad interna de la República, o para el normal desenvolvimiento de sus relaciones internacionales. También podrá rechazar las solicitudes formuladas por Estados cuya legislación y/o prácticas en la materia, no guarden razonable similitud con las del Estado uruguayo.

Artículo 336. (Documentación requerida).- La solicitud de extradición deberá ser acompañada de los siguientes documentos, debidamente traducidos:

a) si se trata de un imputado, copia auténtica del auto de sujeción a proceso o del auto que disponga la privación de libertad, así como copia de las piezas procesales en que se funda la resolución. Tratándose de un condenado, deberá acompañarse copia auténtica de la sentencia de condena;

b) una relación de los hechos atribuidos a la persona reclamada, con indicación del tiempo y lugar de comisión, su calificación jurídica y los elementos de prueba correspondientes;

c) transcripción de las disposiciones legales aplicables referidas a la jurisdicción del tribunal, a la descripción típica, las circunstancias alteratorias, la prescripción del delito y de la pena, clase y monto de la pena conminada, sistema de aplicación de la misma y normas procesales que autorizan el arresto;

d) toda información que permita la identificación del reclamado, incluso fotografías, ficha dactiloscópica y mención de su probable domicilio o paradero en el territorio nacional.

Artículo 337. (Solicitud por más de un Estado).-

337.1 Cuando la extradición de una persona se pida por diferentes Estados por un mismo delito, el órgano jurisdiccional competente dará preferencia a la solicitud del Estado que haya prevenido en el conocimiento de aquel.

337.2 Si se tratare de hechos diferentes, dará preferencia al pedido formulado por el delito más grave y si se los reputara de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad en el pedido.

CAPÍTULO III
ARRESTO PREVENTIVO

Artículo 338. (Norma general).-

338.1 En situaciones de urgencia, podrá solicitarse el arresto preventivo de la persona reclamada vía Interpol, debiendo indicar el Estado requirente, la intención de presentar un pedido formal de extradición y la existencia de una orden judicial de arresto o de un fallo condenatorio.

338.2 El juez competente ordenará que la persona reclamada permanezca privada de libertad o dispondrá en su caso una medida alternativa al arresto. También podrá disponer la incautación de efectos o instrumentos del delito que el reclamado tenga en su poder.

338.3 Efectivizada la detención del reclamado, la misma será comunicada al Ministerio de Relaciones Exteriores el que a su vez lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Estado requirente.

338.4 El juez letrado interviniente deberá convocar a audiencia dentro de las veinticuatro horas desde que se produjo la detención. En la misma, se intimará a la persona detenida la designación de defensor bajo apercibimiento de designársele el defensor público que por turno corresponda. De inmediato, se le tomará declaración a los efectos de verificar su identidad y se le informará sobre los motivos invocados por el Estado requirente para solicitar su entrega y sobre el procedimiento de extradición.

Artículo 339. (Cese del arresto y plazo máximo de detención de la persona requerida).-

339.1 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la audiencia, el Estado requirente no formaliza el pedido de extradición, el tribunal dispondrá el cese del arresto, sin perjuicio de las medidas cautelares que pueda adoptar respecto de la persona requerida y de sus bienes.

339.2 A partir del vencimiento de dicho plazo, si el pedido de extradición no se presentara dentro de los quince días subsiguientes, el juez dispondrá la libertad definitiva del requerido, el cese de las medidas cautelares dispuestas y el archivo del expediente. Todo ello se dispondrá en audiencia y con intervención de las partes, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Capítulo siguiente.

339.3 La persona requerida no podrá estar privada de libertad por un término superior a los ciento veinte días, sin perjuicio de otras medidas cautelares.

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO

Artículo 340. (Competencia del tribunal).-

340.1 Recibido el pedido de extradición, el Poder Ejecutivo con intervención de la Autoridad Central, lo cursará a la Suprema Corte de Justicia para que esta lo envíe al Juzgado Letrado en lo Penal de la Capital que por turno corresponda.

340.2 La fecha de la resolución judicial extranjera que ordena el pedido de extradición, determina el turno de los tribunales uruguayos.

Artículo 341. (Representación del Estado requirente).-

341.1 En la solicitud de extradición o posteriormente hasta la audiencia de debate, el Estado requirente deberá designar apoderado abogado entre los letrados inscriptos en la matrícula nacional. Previo al ejercicio de su cargo, este deberá aceptarlo y constituirá domicilio dentro del radio del tribunal.

341.2 El letrado designado actuará en el proceso de extradición como parte formal, en interés del Estado requirente y con todos los derechos y atribuciones de tal calidad, para el ejercicio de una adecuada representación y control de los actos procesales.

Artículo 342. (Intervención del Ministerio Público).- En el proceso de extradición, el Ministerio Publico actuará como dictaminante técnico, ejerciendo el contralor formal y sustancial de los actos procesales, sin perjuicio de la facultad de pedir la postergación de la entrega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 de este Código.

Artículo 343. (Recepción del pedido de extradición).- Recibida la solicitud, si el reclamado no estuviere privado de su libertad o sometido a medidas limitativas de la libertad física, el juez ordenará su detención con las formalidades legales y la incautación de efectos del delito, debiendo procederse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.4 de este Código.

Artículo 344. (Procedimiento. Audiencia de debate).-

344.1 El tribunal convocará a audiencia de debate dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el reclamado fue puesto a su disposición.

344.2 A la audiencia de debate deberán comparecer la persona requerida asistida de defensor, el abogado del Estado requirente y el Ministerio Público.

344.3 El tribunal informará a la persona requerida sobre el contenido de la solicitud y pondrá a disposición del defensor toda la documentación que hubiere acompañado la solicitud formal de extradición, pudiendo disponer la prórroga de la audiencia por hasta veinticuatro horas para que el defensor y la persona requerida puedan examinar los fundamentos de la solicitud.

344.4 A continuación o retomada la audiencia, el tribunal solicitará a la persona requerida que exprese su consentimiento al pedido de entrega o manifieste su oposición.

344.5 Si la persona requerida manifestara su consentimiento para ser entregada al Estado requirente, lo que podrá hacer en cualquier estado del proceso, el tribunal lo resolverá sin más trámite.

344.6 La oposición al pedido de extradición podrá fundarse en las siguientes excepciones, pudiendo el defensor ofrecer prueba:

a) no ser la persona reclamada;

b) vicios de procedimiento o defectos de forma de la solicitud de extradición o de la documentación acompañada;

c) improcedencia del pedido.

344.7 El tribunal dará traslado inmediato de la oposición al abogado del Estado requirente quien la evacuará en la audiencia y podrá ofrecer prueba. Luego, escuchará al Ministerio Público y resolverá en la misma audiencia con arreglo a la ley más favorable para el requerido.

De advertirse defectos formales que se indicarán con precisión, se dispondrá que se subsanen en un plazo que no podrá superar los treinta días contados desde la fecha de la audiencia, la cual se prorrogará al efecto.

344.8 Si no se subsanaren los defectos indicados en el plazo establecido, el tribunal dispondrá el archivo del pedido de extradición y la libertad definitiva del requerido.

344.9 Si el pedido reuniera los requisitos formales necesarios o las deficiencias fueran subsanadas, el juez dispondrá la prisión preventiva de la persona reclamada y el diligenciamiento de la prueba que se hubiera ofrecido pudiendo rechazar la que considere improcedente e impertinente. El juez podrá prorrogar la audiencia por un plazo no mayor de diez días a los efectos de que se complete el diligenciamiento de la prueba pendiente, aplicándose en lo pertinente lo establecido en el artículo 273 de este Código.

344.10 Previo al dictamen de sentencia se oirá a las partes y al Ministerio Público.

Artículo 345. (Impugnación).-

345.1 La sentencia definitiva que admita o deniegue la extradición será apelable con efecto suspensivo para ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal que por turno corresponda.

345.2 La resolución del tribunal que homologue el consentimiento del reclamado a la extradición no admite apelación.

Artículo 346. (Comunicación al Poder Ejecutivo).- La sentencia definitiva ejecutoriada que declara procedente la extradición, será comunicada de inmediato al Poder Ejecutivo, a fin de que este provea lo necesario para la entrega del reclamado al Estado requirente.

Si en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la notificación, el Estado requirente no procediere a retirar a la persona reclamada, esta será puesta en libertad definitiva, pudiendo los tribunales nacionales denegar posteriormente la extradición por los mismos hechos.

Artículo 347. (Postergación de la entrega).-

347.1 Si el requerido estuviera sometido a proceso penal en la República, su entrega solo podrá ser diferida hasta la conclusión del mismo o la extinción de la condena cuando la ley reprima el delito atribuido en esa causa con un mínimo de penitenciaría, o cuando estime *prima facie* que la pena a recaer en definitiva tendrá esa naturaleza.

347.2 En los demás casos, se decretará la suspensión del proceso nacional, debiendo procederse a la entrega inmediata del extraditado.

Artículo 348. (Cosa juzgada).- Negada la extradición de una persona, la misma no podrá solicitarse nuevamente por el mismo delito, salvo que la negativa se fundara en la insuficiencia o falta de documentación.

Artículo 349. (Principio de especialidad).- La persona extraditada no podrá ser juzgada, ni condenada, ni cumplir pena en el Estado requirente, por otro u otros delitos cometidos con anterioridad al pedido de extradición y no comprendidos en este.

Artículo 350. (Descuento del tiempo de privación de libertad).- El tiempo que la persona reclamada haya permanecido detenida en la República, deberá ser tenido en cuenta en la sentencia definitiva del Estado requirente.

TÍTULO II
DEL PROCESO DE HABEAS CORPUS

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 351. (Concepto).- La de habeas corpus es una acción del amparo de la libertad personal ambulatoria contra todo acto arbitrario de cualquier autoridad administrativa que la prive, restrinja, limite o amenace, así como para la protección de la persona privada de libertad contra torturas y otros tratamientos crueles o condiciones de reclusión violatorias de la dignidad de la persona humana.

Artículo 352. (Casos de suspensión de garantías).- Cuando las situaciones previstas en el artículo anterior se hubieren producido por efecto de la adopción de medidas prontas de seguridad de acuerdo con lo establecido en el numeral 17 del artículo 168 de la Constitución de la República, procederá también la acción de habeas corpus. En este caso, ella estará restringida a la comprobación del cumplimiento estricto de los requisitos constitucionales formales, anuencia o comunicación a la Asamblea General o Comisión Permanente en su caso, control del trato, lugar y condiciones de la reclusión o traslado y de la efectividad de la opción por salir del país, cuando proceda.

Artículo 353. (Legitimación).-

353.1 Esta acción puede ser deducida por el propio interesado, por el Ministerio Público, por cualquier persona y aun promoverse de oficio.

353.2 La autoridad señalada como responsable tiene legitimación para actuar en estos procedimientos, sin perjuicio de su deber de dar cuenta inmediata a sus superiores y su derecho de patrocinio letrado.

Artículo 354. (Competencia).-

354.1 Conocerá de esta acción el juez letrado con competencia en materia penal de turno del lugar de los hechos aducidos y si ello no fuere fácilmente determinable, cualquier juez letrado con competencia en materia penal.

354.2 En este proceso están vedadas la excepción y la declinatoria de competencia y el tribunal actuante solo cederá ante el que esté conociendo en procedimientos relativos al sujeto involucrado que sea competente según las reglas generales.

354.3 La actuación del juez en este proceso no produce prevención.

354.4 Cuando se trate de denuncia de torturas o malos tratos a personas privadas de libertad que estén a disposición de algún juez, este será el único competente.

354.5 Si el sujeto involucrado es menor de dieciocho años, conocerá la Justicia de Adolescentes.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO

Artículo 355. (Demanda).-

355.1 La demanda de habeas corpus podrá formularse sin necesidad de patrocinio letrado, por escrito o verbalmente, labrándose acta en este último caso y deberá en lo posible, individualizar a la persona en cuyo favor se actúa, establecer una relación sucinta de los hechos relevantes, indicar lugar de detención y funcionario responsable si se supiere su identidad y proponer los medios de prueba de que se disponga. Será asimismo necesario que el compareciente declare que no tiene conocimiento de procedimientos actuales ante otro juez en proceso de habeas corpus o penal, con relación al mismo sujeto.

355.2 La Suprema Corte de Justicia, determinará el lugar de presentación de la demanda en los días y horas inhábiles.

Artículo 356. (Trámite).-

356.1 Recibida la demanda, el tribunal ordenará sin dilación que la autoridad aprehensora o a la que son atribuidos otros actos denunciados, informe sobre los hechos y explique y justifique de inmediato el fundamento legal de su actuación, con remisión de testimonio de todas las actuaciones.

356.2 Según los casos, el tribunal podrá constituirse para inspeccionar las dependencias administrativas referidas, ordenar que la autoridad requerida presente ante él al detenido e interrogar directamente a la persona en cuyo amparo personal se actúa. Asimismo podrá disponer las diligencias probatorias que estime necesarias, las que podrá asumir en audiencia con citación del Ministerio Público, de la autoridad requerida y del promotor del procedimiento.

356.3 Toda la actuación del tribunal será cumplida en los lapsos más breves que sea posible, con habilitación implícita de todos los días y horas inhábiles que se requieran, hasta la sentencia.

356.4 Si las alternativas del procedimiento lo requieren, el tribunal proveerá de defensor público a la persona en cuyo favor se actúa.

Artículo 357. (Sentencia).- Concluido el procedimiento el juez dictará sentencia que deberá pronunciarse en audiencia si la hubiera, o dentro de las veinticuatro horas de completados los informes y eventuales probanzas.

LIBRO V
MEDIOS IMPUGNATIVOS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 358.- Todas las resoluciones judiciales son impugnables, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 359. (Enunciación y remisión).-

359.1 Los medios para impugnar las resoluciones judiciales son los recursos de aclaración, ampliación, reposición, apelación, casación, revisión, queja por denegación de apelación o de casación o de la excepción o defensa de inconstitucionalidad.

359.2 También constituye un medio impugnativo el incidente de nulidad conforme a lo establecido en este Código.

359.3 Serán aplicables al proceso penal las disposiciones contenidas en Libro I, Título VI, Capítulo VII del Código General del Proceso sobre "Medios de impugnación de las resoluciones judiciales", con las puntualizaciones, modificaciones y exclusiones que se establecen en el presente Título.

Artículo 360. (Legitimación para impugnar).-

360.1 Tienen legitimación para impugnar las resoluciones judiciales, el fiscal y el defensor del imputado.

360.2 El imputado también puede interponer los recursos de apelación y casación contra la sentencia definitiva, con asistencia letrada.

360.3 La víctima y los terceros que comparezcan en el proceso solo tienen legitimación para impugnar las resoluciones judiciales que les afecten directamente.

CAPÍTULO I
RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 361. (Efectos de la apelación de la sentencia definitiva).- La apelación de la sentencia definitiva suspende su ejecución. No obstante, en caso de apelación de sentencia absolutoria se decretará la libertad provisional del imputado.

Artículo 362. (Efectos de la apelación de las sentencias interlocutorias).- El recurso de apelación de sentencia interlocutoria se admite:

362.1 Con efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia del tribunal *a quo* se suspende desde que quede firme la providencia que concede el recurso, y hasta que le es devuelto el expediente para el cumplimiento de lo resuelto en la instancia superior.

No obstante, el tribunal inferior podrá seguir conociendo de los incidentes que se sustancien en pieza separada.

362.2 Sin efecto suspensivo, en cuyo caso y en la misma providencia que concede el recurso, se señalarán las actuaciones que deben integrar la pieza separada que habrá de remitirse al superior. El tribunal superior, una vez recibida la pieza, decidirá dentro de las cuarenta y ocho horas y en forma preliminar, si debe procederse o no a la suspensión del procedimiento principal.

Cuando resuelva la suspensión, lo comunicará de inmediato al tribunal inferior.

362.3 Con efecto diferido en los casos expresamente establecidos por este Código.

Artículo 363. (Procedencia de la apelación suspensiva y no suspensiva).- La apelación tendrá efecto suspensivo cuando se trate de sentencias definitivas o interlocutorias que pongan fin al proceso y hagan imposible su continuación.

En todos los demás casos, la apelación de interlocutorias no tendrá efecto suspensivo, salvo que una disposición de este Código en forma expresa disponga lo contrario.

Artículo 364. (Resolución del tribunal inferior).-

364.1 Interpuesta en tiempo y forma la apelación, el tribunal la admitirá si fuere procedente y expresará el efecto con que la admite.

364.2 Si el recurso no fuera admitido, el apelante podrá interponer el recurso de queja pertinente.

Artículo 365. (Exclusiones).- No se aplicarán al proceso penal las disposiciones del Código General del Proceso sobre medidas provisionales, ejecución provisional de sentencias definitivas recurridas o condenas procesales.

CAPÍTULO II
TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA

Artículo 366. (Remisión).- Se aplicarán al proceso penal en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 116, 257, 259 y 344 del Código General del Proceso.

Artículo 367. (Prueba en segunda instancia).-

367.1 Las partes podrán ofrecer nuevos elementos probatorios en los respectivos escritos de interposición y contestación a la apelación, sin las limitaciones establecidas en el artículo 253.2 del Código General del Proceso, los que podrán ser ordenados por el tribunal de alzada para ser diligenciados en la audiencia.

367.2 De admitirse la prueba, el tribunal dispondrá su recepción en la audiencia convocada, la que se diligenciará conforme a las disposiciones de este Código.

367.3 La víctima podrá comparecer con asistencia letrada en las audiencias que se celebren en segunda instancia.

CAPÍTULO III
RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 368. (Procedencia).- El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, sean definitivas o interlocutorias, que pongan fin a la pretensión penal o hagan imposible la continuación del proceso.

Artículo 369. (Remisión y particularidades).- Con respecto al recurso de casación en materia penal se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones del Libro I, Título VI, Capítulo VII, Sección VI del Código General del Proceso, con las siguientes precisiones y modificaciones.

369.1 El imputado podrá interponer el recurso por sí, en forma escrita y fundada, en cuyo caso será indispensable la asistencia letrada.

369.2 La interposición del recurso de casación tiene efecto suspensivo hasta la resolución definitiva, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 124 de este Código.

369.3 Cuando se dictare sentencia sobre el fondo regirá lo establecido en los artículos 121 y 122 de este Código.

369.4 Tratándose de causa cuya primera instancia se hubiera cumplido íntegramente ante Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, tendrán legitimación para interponer el recurso de casación el Fiscal Letrado Departamental y el defensor público en su caso.

A tales efectos, deberá notificarse la sentencia de segunda instancia al Fiscal Letrado Departamental y al defensor público.

CAPÍTULO IV
RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 370. (Procedencia).- El recurso de revisión procede en todo tiempo y solamente a favor del condenado, contra las sentencias condenatorias definitivas pasadas en autoridad de cosa juzgada, dictadas por cualquier tribunal.

Artículo 371. (Causales).- Procede la revisión exclusivamente en las causales siguientes:

a) si los hechos establecidos como fundamentos de la condena, resultan inconciliables con los que fundamentan otra sentencia penal ejecutoriada;

b) si después de la condena sobrevienen nuevos elementos de prueba o circunstancias que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho no existió o que el condenado no lo cometió o que concurrieron causas obstativas de la responsabilidad penal;

c) si se demuestra que la condena fue pronunciada como consecuencia de una falsedad o de otro hecho previsto por la ley penal como delito. En tal supuesto, la prueba consistirá en la sentencia condenatoria por esa falsedad o ese delito, salvo que la acción penal se halle extinguida o no pueda proseguir, en cuyos casos se podrán emplear otros medios probatorios;

d) si corresponde aplicar retroactivamente una ley penal más benigna.

Artículo 372. (Legitimación activa).-

372.1 Pueden interponer el recurso de revisión:

a) el condenado por sí o por apoderado con facultades expresas y en caso de incapacidad su representante legal;

b) cualquiera de los sucesores a título universal del condenado, o su cónyuge supérstite;

c) el Ministerio Público y el último defensor en la causa.

372.2 La muerte o incapacidad mental del condenado no impedirá que se deduzca el recurso para rehabilitarlo socialmente.

Artículo 373. (Interposición del recurso).- El recurso de revisión se deducirá ante la Suprema Corte de Justicia en escrito que deberá contener, bajo pena de inadmisibilidad, la individualización de la causa anterior, la concreta referencia de los hechos, la proposición de las pruebas respectivas y la mención de las disposiciones legales en que se funde.

Artículo 374. (Trámite del recurso).- Una vez admitido el recurso, la Suprema Corte de Justicia ordenará que se eleve el expediente y lo sustanciará por el procedimiento de los incidentes.

Artículo 375. (Facultad de suspensión de la ejecución).- La Suprema Corte de Justicia podrá en cualquier momento, suspender la ejecución de la sentencia recurrida si en apreciación primaria considerare fundado el recurso. En este último caso, podrá disponer la prestación de garantías.

Artículo 376. (Efectos de la sentencia).-

376.1 Si estimare fundada la revisión, la Suprema Corte de Justicia anulará la sentencia impugnada y pronunciará directamente la sentencia definitiva que corresponda o mandará que se inicie un nuevo proceso por ante el tribunal competente, remitiendo la causa al Ministerio Público.

376.2 En ningún caso podrá recaer condena más severa que la revisada.

Artículo 377. (Nuevo proceso).- Si se iniciara un nuevo proceso no podrán modificarse en perjuicio del condenado las conclusiones de la sentencia en revisión y estarán impedidos los magistrados que conocieron en el anterior.

TÍTULO II
DE LAS NULIDADES

Artículo 378. (Reglas generales y procedimiento).- Son aplicables al proceso penal las reglas y procedimientos establecidos en los artículos 110 a 116 del Código General del Proceso en lo pertinente, con las variantes que resultan de los artículos siguientes.

Artículo 379. (Causales de nulidad insubsanable).- Son causales de nulidad insubsanable:

a) la infracción al principio del *non bis in ídem*;

b) la falta de jurisdicción o la falta de competencia por razón de la materia o del grado, con la excepción y previsiones establecidas en el artículo 38 de este Código;

c) la infracción a las disposiciones que rigen la sujeción, intervención, asistencia y representación del imputado;

d) la infracción a las disposiciones que establecen la intervención necesaria del Ministerio Público.

Artículo 380. (Declaración de nulidad insubsanable).-

380.1 La nulidad insubsanable debe ser declarada de oficio, en cualquier estado y grado del proceso o en vía de revisión, con citación de las partes por seis días. En caso de oposición, se seguirá la vía incidental.

380.2 Las partes también podrán promover dicha declaración por vía incidental.

380.3 La resolución que declara la nulidad será apelable con efecto suspensivo.

Artículo 381. (Validez remanente de las actuaciones de prueba).- Cuando se hubieren practicado actuaciones judiciales sin advertir la falta de algún presupuesto para el ejercicio de la acción penal, la nulidad que sea declarada al respecto no alcanzará a las diligencias probatorias ejecutadas con las garantías debidas, las que mantendrán su validez en el caso de ser removido el impedimento.

TÍTULO I

MEDIACIÓN EXTRAPROCESAL

Artículo 382. (Mediación extraprocesal).-

382.1 Cuando se trate de conductas con apariencia delictiva que no revistan gravedad, el Ministerio Público puede derivar el caso a formas extraprocesales de resolución de ese conflicto.

382.2 El Poder Judicial tendrá competencia en la resolución del caso, a través de la mediación extraprocesal.

382.3 Para dar inicio al proceso restaurativo se requiere de la conformidad manifiesta del presunto autor y de la presunta víctima, quienes deben ser preceptiva y oportunamente informados por el funcionario a cargo.

382.4 En caso de llegar a un acuerdo de reparación el Poder Judicial controlará su cumplimiento.

382.5 El Poder Judicial llevará un registro que especificará los acuerdos no alcanzados, los acuerdos alcanzados, los acuerdos alcanzados y cumplidos, así como los acuerdos alcanzados e incumplidos.

382.6 Las partes del proceso restaurativo están eximidas de concurrir con asistencia letrada.

Fuente: Ley Nº 19.436 de 23 de setiembre de 2016, artículo 2

TÍTULO II

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Artículo 384. (Procedencia).- La suspensión condicional del proceso no procederá en los siguientes casos:

a) cuando la pena mínima prevista en el tipo penal supere los tres años de penitenciaría;

b) cuando el imputado se encuentre cumpliendo una condena;

c) cuando el imputado tuviera otro proceso con suspensión condicional en trámite.

Fuente: Ley Nº 19.436 de 23 de setiembre de 2016, artículo 6

Artículo 385. (Procedimiento).- Una vez convenida la suspensión condicional del proceso, el fiscal en audiencia informará de forma fundada al juez competente sobre las condiciones del acuerdo. En lo que refiere al acuerdo alcanzado, el juez controlará que el imputado haya prestado su consentimiento en forma libre, voluntaria y que haya sido debidamente instruido del alcance del instituto y de las obligaciones que asume.

El juez podrá rechazar la suspensión propuesta cuando:

a) concurra alguno de los impedimentos establecidos en el artículo anterior;

b) cuando las condiciones u obligaciones acordadas atenten contra los derechos humanos o menoscaben la dignidad del imputado.

Al decretar la suspensión condicional del proceso, el juez no podrá modificar las condiciones u obligaciones acordadas entre el Ministerio Público y el imputado.

Fuente: Ley Nº 19.436 de 23 de setiembre de 2016, artículo 6

Artículo 386. (Condiciones y obligaciones).- Pueden acordarse de forma conjunta o subsidiaria, entre otras, las siguientes condiciones u obligaciones:

a) residir en un lugar específico;

b) no acercarse a determinadas personas o lugares, o someterse a un régimen de vigilancia;

c) llegar a un acuerdo de reparación material o simbólica con la víctima, a través de conciliación o mediación;

d) realizar prestaciones en beneficio de la comunidad;

e) someterse a tratamientos médicos o psicológicos;

f) someterse a tratamientos de desintoxicación relativos al alcohol u otras drogas legales o ilegales;

g) comprometerse a finalizar el ciclo de educación básica o incorporarse a un curso de capacitación, que debe ser cumplido efectivamente;

h) prestar determinados servicios en favor del Estado u otra institución pública o privada;

i) no poseer ni portar armas;

j) no conducir vehículos por un tiempo determinado;

k) cumplir efectivamente con las obligaciones alimentarias que correspondan;

l) colaborar de forma seria y comprometida en un eventual tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas como consecuencia del delito;

m) otras de carácter análogo que resulten adecuadas en consideración al caso concreto.

Fuente: Ley Nº 19.436 de 23 de setiembre de 2016, artículo 6

Artículo 387. (Plazo de cumplimiento de las condiciones).- El plazo de cumplimiento de las condiciones u obligaciones no podrá ser superior a dos años. Excepcionalmente podrá ampliarse por razones fundadas.

Fuente: Ley Nº 19.436 de 23 de setiembre de 2016, artículo 6

Artículo 388. (Modificación del régimen).- Durante el período de suspensión, las partes podrán modificar las condiciones u obligaciones acordadas, dando noticia al juez competente.

Fuente: Ley Nº 19.436 de 23 de setiembre de 2016, artículo 6

Artículo 389. (Carga del imputado).- El imputado tiene la carga de comunicar al fiscal cualquier inconveniente, causa de fuerza mayor o caso fortuito que dificulte o impida el cumplimiento del acuerdo.

Fuente: Ley Nº 19.436 de 23 de setiembre de 2016, artículo 6

Artículo 390. (Órgano de contralor).- El Ministerio Público estará encargado del control, monitoreo y supervisión del cumplimiento de las condiciones u obligaciones establecidas en el acuerdo celebrado.

Fuente: Ley Nº 19.436 de 23 de setiembre de 2016, artículo 6

Artículo 391. (Revocación).- Cuando el imputado incumpliere las condiciones u obligaciones convenidas sin efectivizar la comunicación prevista en el artículo 389 de este Código, el juez, a petición fiscal y previo traslado al imputado (artículo 279.1 de este Código), podrá revocar la suspensión del proceso.

La revocación determinará la continuación del proceso a partir del momento procesal en que fue suspendido. La resolución que se dictare será recurrible con efecto suspensivo.

Si la resolución dictada en segunda instancia acogiera la solicitud de revocación, el proceso continuará a partir del momento procesal en que fue suspendido. Si por

el contrario, desestimara la solicitud de revocación, el acuerdo se mantendrá en los términos originalmente convenidos.

Fuente: Ley Nº 19.436 de 23 de setiembre de 2016, artículo 6

Artículo 392.- La suspensión condicional del proceso no obstaculiza la posibilidad de alcanzar acuerdos en procesos ulteriores, a excepción de lo previsto en el literal c) del artículo 384 de este Código.

Fuente: Ley Nº 19.436 de 23 de setiembre de 2016, artículo 6

TÍTULO III
ACUERDOS REPARATORIOS

Artículo 393. (Oportunidad).- El imputado y la víctima desde el momento de la formalización de la investigación y durante todo el proceso, podrán suscribir un acuerdo reparatorio material o simbólico, que será puesto a consideración del juez de la causa en audiencia, con intervención del Ministerio Público, cuando no exista interés público en la persecución y cuando la gravedad de la culpabilidad no se oponga a ello.

Fuente: Ley Nº 19.436 de 23 de setiembre de 2016, artículo 6

Artículo 394. (Procedencia).- El acuerdo reparatorio procederá en los siguientes casos:

a) delitos culposos;

b) delitos castigados con pena de multa;

c) delitos de lesiones personales y delitos de lesiones graves cuando provoquen una incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias por un término superior a veinte días y no pongan en peligro la vida de la persona ofendida;

d) delitos de contenido patrimonial;

e) delitos perseguibles a instancia de parte, excepto delitos contra la libertad sexual;

f) delitos contra el honor.

Fuente: Ley Nº 19.436 de 23 de setiembre de 2016, artículo 6

Artículo 395. (Procedimiento).- El Ministerio Público debe instruir a las partes involucradas en el delito sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo reparatorio, cuando en el caso concreto se dieran las condiciones para su procedencia.

Las partes pueden llegar al acuerdo reparatorio material o simbólico a través de mediación o conciliación.

Una vez alcanzado el acuerdo el tribunal controlará en audiencia que la víctima y el indagado hayan prestado su consentimiento en forma libre y voluntaria y que hayan sido debidamente instruidos del alcance del instituto y de las obligaciones que ello implica.

Si el juez entendiere que no se dan los requisitos anteriores o los supuestos del artículo anterior, podrá negar de oficio o a petición del Ministerio Público la homologación del acuerdo. Esta resolución será apelable con efecto suspensivo.

Una vez cumplido el acuerdo o transcurridos seis meses desde el vencimiento del plazo acordado entre las partes, el tribunal declarará la extinción del delito.

Fuente: Ley Nº 19.436 de 23 de setiembre de 2016, artículo 6

Artículo 396. (Revocación).- Si el imputado incumpliere las condiciones u obligaciones pactadas dentro del término fijado por los intervinientes, la víctima podrá solicitar al juez que revoque el acuerdo. En caso de revocación el procedimiento continuará a partir del momento procesal en que fue suspendido. La resolución será apelable con efecto suspensivo.

Si la resolución dictada en segunda instancia acogiera la solicitud de revocación el procedimiento continuará a partir del momento procesal en que fue suspendido.

En caso de que la solicitud de revocación sea desestimada, el acuerdo se mantiene en los términos convenidos.

Fuente: Ley Nº 19.436 de 23 de setiembre de 2016, artículo 6

TÍTULO IV
ASPECTOS GENERALES DE LAS VÍAS ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO

Artículo 397. (Efectos).- Una vez cumplidas las obligaciones o condiciones, asumidas para que proceda la suspensión condicional del proceso, quedará extinguida la acción penal. Cumplido el acuerdo reparatorio y declarado judicialmente dicho cumplimiento, quedará extinguido el delito.

Fuente: Ley Nº 19.436 de 23 de setiembre de 2016, artículo 6

Artículo 398. (Prescripción).- La prescripción se interrumpe por la suspensión condicional del proceso o el acuerdo reparatorio aprobado por el juez, comenzando a correr nuevamente el plazo desde su revocación.

Fuente: Ley Nº 19.436 de 23 de setiembre de 2016, artículo 6

Artículo 399. (Prohibición de traslado de prueba).- La información que se genere durante la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de la suspensión condicional del proceso o de un acuerdo reparatorio, no podrá ser invocada, leída, ni incorporada como medio de prueba a juicio alguno.

Artículo 400. (Conservación de la investigación).- En los asuntos objeto de suspensión condicional del proceso o acuerdos reparatorios, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de la investigación realizada, hasta la extinción de la acción penal o del delito.

Fuente: Ley Nº 19.436 de 23 de setiembre de 2016, artículo 6

Artículo 401. (Registro).- El Ministerio Público llevará los registros correspondientes de todas las formas alternativas que ponen fin al conflicto penal".

Fuente: Ley Nº 19.436 de 23 de setiembre de 2016, artículo 6

LIBRO VII
DEROGACIONES, OBSERVANCIA DEL CÓDIGO Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Articulo 402.- Deróganse a partir de la vigencia de este Código, el Código del Proceso Penal (Decreto-Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980), sus modificaciones y todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente.

Fuente: Ley Nº 19.436 de 23 de setiembre de 2016, artículo 7

Artículo 403. (Vigencia).- El presente Código entrará en vigencia el 16 de julio de 2017".

Fuente: Ley Nº 19.436 de 23 de setiembre de 2016, artículo 7

CÓDIGO ADUANERO

Ley Nº 19.276,

de 19 de setiembre de 2014

Artículo 231. (Poderes de instrucción).-

1. En los procesos infraccionales aduaneros regulados en el presente Código, hasta el dictado de la resolución de iniciación del sumario, el tribunal dispondrá de todos los poderes de instrucción que la ley acuerda a los tribunales de orden penal.
2. El magistrado actuante podrá mantener la reserva de las actuaciones por resolución fundada cuando ello fuere necesario para la instrucción del proceso hasta la realización de la audiencia indagatoria.
3. Los magistrados, tanto con competencia penal como aduanera, deberán dar conocimiento de las actuaciones que sean competencia de su homólogo, remitiendo testimonio dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de constatados los hechos.
4. Todos los funcionarios aduaneros deberán cumplir las órdenes que impartan las autoridades judiciales para el cumplimiento de sus funciones.

Ley Nº 19.120,
de 20 de agosto de 2013

Artículo 20. (De la audiencia de prueba y debate).- En la audiencia, si hubiera oposición sobre los hechos del proceso, el Juez fijará el objeto de la prueba y ordenará la que las partes le propongan, si las considerare admisibles y útiles, así como la que estimare pertinente.

Si todos o algunos de los medios de prueba estuvieren disponibles, se producirán e incorporarán de inmediato y en la misma audiencia. En caso necesario, esta se prorrogará por un plazo no mayor de 10 (diez) días, debiendo en esa nueva oportunidad completarse y agregarse la prueba pendiente.

Todas las resoluciones dictadas en el curso de la audiencia admitirán exclusivamente recurso de reposición.

Diligenciada la prueba, el Ministerio Público deberá formular acusación o requerir el sobreseimiento en la audiencia. El Defensor, a su vez, deberá evacuar la acusación en el mismo acto.

Ley Nº 18.362,
de 6 de octubre de 2008

Artículo 414.- Créase en el Poder Judicial a partir del 1º de enero de 2009 dos cargos de Juez Letrado de Primera Instancia en la Capital con destino a la creación de dos nuevos Juzgados Letrados de Primera Instancia en materia Penal con especialización en Crimen Organizado, con sede en la ciudad de Montevideo, cuya competencia será la siguiente:

En todo el territorio nacional, en los siguientes casos:

1) Los delitos previstos en los artículos 54 a 57 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998 y sus modificativas.
2) Los delitos previstos en los artículos 14 a 16 de Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por la presente ley.
3) Los delitos tributarios previstos en el Código Tributario y en el Decreto-Ley Nº 15.294, de 23 de junio de 1982.
4) El delito de quiebra fraudulenta.
5) El delito de insolvencia fraudulenta.
6) El delito previsto en el artículo 5° de la Ley Nº 14.095, de 17 de noviembre de 1972 (Insolvencia societaria fraudulenta).
7) El delito previsto en el artículo 76 de la Ley Nº 2.230, de 2 de junio de 1893.
8) Los delitos de tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.
9) También serán competentes para entender en los casos de inmovilización de activos establecidos en el artículo 6º de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, e incautación de fondos o valores no declarados al amparo del artículo 19 de la citada ley.
10) Las conductas delictivas previstas en la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008, y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o que refieran a trata, tráfico o explotación sexual de personas, cuando tales delitos sean cometidos por un grupo criminal organizado, estándose en cuanto a la definición de este a la ya establecida en la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008.

En los departamentos de Montevideo y Canelones en los siguientes casos:

1) Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública), cuyo monto real o estimado sea superior a US$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América).
2) Falsificación y alteración de moneda previstas en los artículos 227 y 228 del Código Penal.
3) Cuando sean cometidos por un grupo delictivo organizado: los delitos previstos en los artículos 30 a 35 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas; los previstos en la Ley Nº 17.011, de 25 de setiembre de 1998 y sus modificativas; los previstos en la Ley Nº 9.739, de 19 de diciembre de 1937 y sus modificativas; los reatos de estafa y de apropiación indebida.

Se entiende por grupo delictivo organizado un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúa concertadamente con el

propósito de cometer dichos delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

Cuando se trate de los delitos indicados en el inciso anterior, los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado tendrán competencia en todo el territorio nacional, si hubieran prevenido.

Se entenderá que existió prevención cuando el Juzgado Letrado Especializado en Crimen Organizado hubiera iniciado una investigación criminal y a sus efectos, hubiera dispuesto medidas tales como entrega vigilada, vigilancia electrónica o actuación de agentes encubiertos o colaboradores.

Las contiendas de competencia o excepciones de incompetencia que se planteen con respecto a los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado no tendrán efecto suspensivo y lo actuado por el Juez incompetente, será válido hasta que se declare por resolución firme su incompetencia.

Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de todo el país que estén conociendo, en cualquier etapa del procedimiento, en casos que a partir del 1º de enero de 2009 son competencia exclusiva de los Juzgados Especializados, habrán de continuar entendiendo en ellos hasta su finalización.

En los casos de reiteración de delitos que correspondan al fuero especializado y al común, serán competentes para entender en ellos los Juzgados Especializados. Consecuentemente, también serán competentes para resolver la unificación de penas entre causas especiales y comunes.

Fuente: Numeral 1º), inciso 3º) Ley Nº 18.914, de 22 de junio de 2012, artículo 4º.

Numeral 10), inciso 2º) Ley Nº 18.914 de 22 de junio de 2012, artículo 5º.

Numeral 8), inciso 2º) Ley Nº 19.247, de 15 de agosto de 2014 artículo 11.

Ley Nº 18.315,
de 5 de julio de 2008

TÍTULO I
PARTE GENERAL

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º.- (Del alcance de la presente ley). Las disposiciones incorporadas a la presente ley se aplicarán al personal policial que cumple funciones ejecutivas, conforme al marco establecido por la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre la materia ratificados por la República, la Ley Orgánica Policial y demás normas cuya vigencia efectiva está encomendada al contralor de la Policía Nacional.

CAPÍTULO II

DE LA COMUNICACIÓN A LA JUSTICIA

Artículo 27. (Comunicación judicial. Procedimiento).- La comunicación con el Juez competente se hará a través del superior responsable del servicio, en principio en forma telefónica. Eventualmente, la comunicación se hará en forma personal, ya sea por la relevancia de la noticia, porque así lo ordene el Juez o por cualquier otra circunstancia que razonablemente así lo amerite.

CAPÍTULO III

DETENCIONES

Sección II

Registro personal

Artículo 48. (Conducción de personas eventualmente responsables de un hecho delictivo).-

1) La policía deberá conducir a dependencias policiales a cualquier persona si cuenta con motivos suficientes o fundados sobre su responsabilidad en un hecho con apariencia delictiva recientemente acaecido y exista riesgo de que pueda fugarse del lugar donde el mismo se ha cometido o incidir sobre eventuales elementos probatorios. En todo caso, se dará cuenta de inmediato al Juez competente, conforme con lo dispuesto por el artículo 6º de la presente ley.

2) Fuera de la hipótesis de conducción incorporada al numeral anterior, en procedimientos de investigación de hechos ilícitos, la policía no podrá detener a ninguna persona ni testigos aun cuando se nieguen a concurrir

voluntariamente a dependencias policiales sin la correspondiente orden del Juez competente.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS CON PERSONAS DETENIDAS O CONDUCIDAS EN DEPENDENCIA POLICIAL

Sección I

Registro de personas detenidas y conducidas

Artículo 66. (De los reconocimientos).- El Juez competente puede ordenar la realización de reconocimientos en dependencia policial. En ese caso, se seguirán las siguientes reglas:

1) Cada testigo o víctima, por separado, describirá previamente a la persona presuntamente involucrada en el hecho que se investiga, debiendo reconocerla desde un lugar donde no pueda ser visto por ésta.

2) La persona sometida a reconocimiento elegirá lugar en una fila de varias personas de aspecto semejante.

3) El testigo o la víctima, dirá si en la fila está la persona presuntamente involucrada en el hecho que se investiga y la señalará, manifestando las diferencias que encuentre con su percepción anterior.

4) El personal policial actuante consignará en el parte el procedimiento seguido en el reconocimiento, enterando a la Justicia del resultado del mismo.

5) En todos los casos, el personal policial deberá evitar cualquier tipo de contacto físico y/o visual entre la persona sometida a reconocimiento y el testigo o víctima.

Artículo 70. (Galería de fotos).- La policía podrá exhibir a los testigos, víctimas y/o denunciantes, una galería de fotos a los efectos de favorecer el reconocimiento de la persona presuntamente involucrada en el hecho que se investiga.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTOS DE AVERIGUACIÓN DE DELITOS

Sección II

La escena del hecho

Artículo 115. (Personal policial responsable de la preservación de la escena del hecho).- El personal policial que llegue primero a la escena del hecho será responsable de su preservación. De inmediato enterará a sus superiores y solicitará el apoyo necesario, debiendo tomar nota de sus primeras observaciones.

Una vez constituido el Juez competente en la escena del hecho, éste dirigirá el cumplimiento de las diligencias respectivas.

Ley Nº 18.237 ,

de 26 de diciembre de 2007

Artículo único.- Autorízase el uso de expediente electrónico, de documento electrónico, de clave informática simple, de firma electrónica, de firma digital, de comunicaciones electrónicas y de domicilio electrónico constituido, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales. Facúltase a la Suprema Corte de Justicia para reglamentar su uso y disponer su gradual implantación.

Ley 17.815,
de 6 de setiembre de 2004

Artículo 1º. (Fabricación o producción de material pornográfico con utilización de personas menores de edad o incapaces).- El que de cualquier forma fabricare o produjere material pornográfico utilizando a personas menores de edad o personas mayores de edad incapaces, o utilizare su imagen, será castigado con pena de veinticuatro meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Artículo 2º. (Comercio y difusión de material pornográfico en que aparezca la imagen u otra forma de representación de personas menores de edad o personas incapaces).- El que comerciare, difundiere, exhibiere, almacenare con fines de distribución, importare, exportare, distribuyere u ofertare material pornográfico en el que aparezca la imagen o cualquier otra forma de representación de una persona menor de edad o persona incapaz, será castigado con pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Artículo 3º. (Facilitamiento de la comercialización y difusión de material pornográfico con la imagen u otra representación de una o más personas menores de edad o incapaces).- El que de cualquier modo facilitare, en beneficio propio o ajeno, la comercialización, difusión, exhibición, importación, exportación, distribución, oferta, almacenamiento o adquisición de material pornográfico que contenga la imagen o cualquier otra forma de representación de una o más personas menores de edad o incapaces será castigado con pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría. A los efectos del presente artículo y de los anteriores, se entiende que es producto o material pornográfico todo aquel que por cualquier medio contenga la imagen u otra forma de representación de personas menores de edad o incapaces dedicadas a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o la imagen o representación de sus partes genitales, con fines primordialmente sexuales. (Ley Nº 17.559, de 27 de setiembre de 2002, Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía).

Artículo 4º. (Retribución o promesa de retribución a personas menores de edad o incapaces para que ejecuten actos sexuales o eróticos de cualquier tipo).- El que pagare o prometiere pagar o dar a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza a persona menor de edad o incapaz de cualquier sexo, para que ejecute actos sexuales o eróticos de cualquier tipo, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

Artículo 5º. (Contribución a la explotación sexual de personas menores de edad o incapaces).- El que de cualquier modo contribuyere a la prostitución, explotación o servidumbre sexual de personas menores de edad o incapaces, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

La pena será elevada de un tercio a la mitad si se produjere con abuso de las relaciones domésticas o de la autoridad o jerarquía, pública o privada, o la condición de funcionario policial del agente.

Artículo 6º. (Tráfico de personas menores de edad o incapaces).- El que de cualquier modo favorezca o facilite la entrada o salida del país de personas menores de edad o

incapaces, para ser prostituidas o explotadas sexualmente, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

Fuente: Ley Nº 18.914, de 22 de junio de 2012, artículo 6º.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Ley N° 15.982,
de 18 de octubre de 1988

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO VI

DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

CAPITULO III

PRUEBAS

SECCION V

DE LA PRUEBA PERICIAL

Artículo 178.- Número y designación de peritos. El perito será uno solo designado por el tribunal, salvo que las partes, de común acuerdo, decidan otra cosa o lo requiera la complejidad de la cuestión a juicio del mismo tribunal, quien también podrá, según las circunstancias, solicitar el dictamen de institutos, academias, colegios u otros organismos o seguir el procedimiento de designación previsto por el artículo 3° de la Ley N° 17.088, de 30 de abril de1999, en la redacción dada por la Ley N° 17.258, de 19 de mayo de 2000.

Si las partes estuvieren de acuerdo en la persona a designar, el tribunal estará a su elección, salvo motivos fundados.

Ley Nº 15.750,
de 24 de junio de 1985

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El Poder Judicial y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo son independientes de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2º.- La Potestad de conocer en los asuntos que les están asignados y de hacer ejecutar lo juzgado en la forma que en cada caso corresponda, pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley. Por tribunales se entiende, tanto los colegiados como los unipersonales.

Artículo 3º.- También corresponde a los tribunales intervenir en todos aquellos actos no contenciosos en que la ley lo requiera.

Artículo 4º.- Para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar los demás actos que decreten, pueden los tribunales requerir de las demás autoridades el concurso de la fuerza pública que de ellas dependa, o los otros medios de acción conducentes de que dispongan.

Las autoridad requerida debe prestar su concurso sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide, ni la justicia o legalidad de la sentencia, decreto u orden que se trata de ejecutar.

TITULO II

De la Jurisdicción y Competencia

Capítulo I

Reglas Generales

Artículo 5º.- Los tribunales no pueden ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo los casos en que, según la ley, deban o puedan proceder de oficio.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad ni aún por razón de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes.

Artículo 6º.- Es jurisdicción de los tribunales la potestad pública que tiene de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada.

Es competencia la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales de una misma materia.

La prórroga de jurisdicción está prohibida.

Artículo 7º.- Siempre que según la ley fueren competentes para conocer de un mismo asunto dos o más tribunales, ninguno podrá excusarse bajo el pretexto de haber otros que puedan conocer de él; pero el que haya prevenido en el conocimiento excluye a los demás, los cuales cesan, desde entonces, de ser competentes.

Artículo 8º.- Una vez fijada con arreglo a la ley la competencia de un tribunal para conocer en primera instancia de un determinado asunto, queda igualmente fijada la de los tribunales inmediatos superiores para conocer del mismo asunto en las demás instancias.

Artículo 9º.- Cuando dos o más tribunales de similar categoría y competencia tengan la misma circunscripción territorial, su intervención se determinará por el sistema que establezca la Suprema Corte de Justicia.

Capítulo II

Prórroga de Competencia

Artículo 10.- La competencia de los tribunales solamente es prorrogable de lugar a lugar.

Artículo 11.- La prórroga de competencia puede ser expresa o tácita.

Es expresa, cuando en el contrato mismo o en un acto posterior han convenido en ello las partes, designando al tribunal a quien se someten.

Es tácita, por parte del demandante, por el hecho de ocurrir ante el tribunal interponiendo su demanda, y por parte del demandado, por el hecho de no oponer la excepción declinatoria dentro del plazo legal.

Artículo 12.- Pueden prorrogar competencia todas las personas que, según la ley, son hábiles para estar en juicio por si mismas; y por las que no lo son, pueden prorrogarla sus representantes legales.

El Procurador no necesita facultad especial para prorrogar competencia.

Artículo 13.- El tribunal ante quien se deduzca una acción, si se considera absolutamente incompetente para conocer en ella, deberá inhibirse de oficio sin más actuaciones, mandando que el interesado ocurra donde corresponda.

Se exceptúa de esta regla la incompetencia por razón de turnos.

Las partes no podrán disponer de ellos; no obstante, si por error se dejaren de observar, lo actuado ante el tribunal incompetente por razón del turno es válido, sin perjuicio de que advertido el defecto, de oficio o a petición de parte, se remita el expediente al tribunal competente.

Artículo 14.- La prórroga de competencia legalmente operada obliga al tribunal.

En los casos en que la prórroga tenga lugar, el tribunal conocerá del asunto en la misma forma en que conoce de los de sus competencia normal.

Capítulo III

Competencia de los Tribunales Según la Naturaleza de la Acción

Artículo 15.- Es tribunal competente para conocer de los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar en que este la cosa litigiosa.

Si los inmuebles que son objeto de la acción real estuvieran situados en distintos lugares, será competente cualquiera de los tribunales del lugar en que estén situados.

Artículo 16.- Si una misma acción real tuviera por objeto reclamar bienes muebles e inmuebles, será tribunal competente el del lugar en que estuvieren situados los inmuebles.

Artículo 17.- De los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles o semovientes, conocerá el tribunal del lugar en que se hallen, o el del domicilio del demandado, a elección del demandante.

Artículo 18.- Si la acción real entablada tuviera por objeto derechos o acciones que se reputan muebles o inmuebles por los artículos 474 y 475 del Código Civil, se estará a lo dispuesto en los artículos precedentes respecto de cada una de esas clases de bienes.

Artículo 19.- De los juicios en que se ejerciten acciones reales y personales conocerá, a elección del demandante, el tribunal del lugar en que esté la cosa o el que corresponda según el artículo 21.

Si las cosas inmuebles sobre las cuales recae la acción real son varias y situadas en diversos lugares, se aplicará el artículo 15 en el caso de optar el demandante por seguir el fuero de la situación de las cosas.

Artículo 20.- Si los derechos producen acciones alternativas, reales o personales, se aplicarán las reglas de los precedentes artículos. Será competente el juzgado que corresponda a unas o a otras, a elección del demandante.

Artículo 21.- De los juicios en que se ejerciten acciones personales, conocerá el tribunal del lugar en que deba cumplirse la obligación; y a falta de designación expresa o implícita de lugar, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el del lugar donde nació la obligación, se hallándose en él este último aunque sea accidentalmente, puede ser emplazado.

Artículo 22.- Si una misma demanda comprendiese obligaciones que deben cumplirse en diversos lugares, entenderá en el juicio el tribunal competente para conocer respecto de alguna de ellas ante el cual se reclame el cumplimiento de todas, sin perjuicio de cumplirse cada una en su lugar respectivo.

Artículo 23.- Se el demandado tuviese su domicilio en dos o más lugares, podrá el demandante entablar su acción ante el tribunal de cualquiera de ellos; pero si se trata de cosas que dicen relación especial con uno de dichos lugares exclusivamente, sólo ese lugar será para este caso el domicilio del demandado.

Artículo 24.- Si los demandados fuesen dos o más por una misma obligación, para cuyo cumplimiento no haya lugar expresa o implícitamente determinado, y cada uno tuviera su domicilio en otro diferente, podrá el demandante entablar su acción ante el tribunal de cualquier lugar donde esté domiciliado uno de los demandados y, en tal caso, quedarán sujetos los demás a la competencia del mismo tribunal.

Artículo 25.- Respecto de los demandados que no tuvieran domicilio fijo, se entenderá por domicilio para los efectos de la competencia, el lugar donde se encuentre o el de su última residencia.

Artículo 26.- Cuando el demandado fuese una persona jurídica se tendrá por domicilio, para fijar la competencia del tribunal, el lugar donde tenga asiento su administración, si en el estatuto o en la autorización que se le dio no tuviere domicilio señalado.

Artículo 27.- Si la persona jurídica o la sociedad comercial o civil tuviere establecimientos, agencias u oficinas en diversos lugares, podrá ser demandada ante el tribunal del lugar donde exista el establecimiento, agencia u oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho que da origen al juicio.

Artículo 28.- De los juicios en que se ejerciten acciones respecto a la gestión de tutores, guardadores y administradores, conocerán los tribunales del lugar en que se hubiese desempeñado la tutela, guarda o administración, a no ser que el actor prefiera el fuero del domicilio del tutor, guardador o administrador, atendida la importancia de los bienes.

Artículo 29.- El administrador judicial deberá responder ante el tribunal que le haya conferido la administración.

Artículo 30.- Los que hubiesen sido citados en garantía de cualquier especie con motivo de un litigio deberán comparecer ante el tribunal donde penda la demanda principal.

Lo mismo sucederá si el vendedor citado de evicción saliese al pleito.

Artículo 31.- De las gestiones o reclamaciones por honorarios, no concertados conocerá el tribunal ante quien se hayan causado éstos, o ante quien exista el expediente en el momento de la gestión.

Artículo 32.- En los casos de ausentes de que trata el Título IV, Libro I del Código Civil, serán competentes para proveer sobre la administración de sus bienes los tribunales del lugar en que éstos se hallen situados; pero para obtener la declaración de ausencia, la posesión interina o definitiva y la partición de bienes del ausente, deberá acudirse a los tribunales del último domicilio del ausente de la República.

Artículo 33.- En los casos de concurso de acreedores, serán tribunales competentes los del lugar en que el deudor tuviese su domicilio y según la cantidad; salvo lo dispuesto en el Código de Comercio y leyes especiales.

Artículo 34.- Son competentes para conocer en los juicios a que dan lugar las relaciones jurídicas internacionales, los jueces del Estado a cuya ley corresponde el conocimiento de tales relaciones. Tratándose de acciones personales patrimoniales, éstas también pueden ser ejercidas, a opción del demandante, ante los jueces del país del domicilio del demandado.

Capítulo IV

Reglas para Determinar la Competencia según la Importancia del Asunto.

Artículo 35.- La importancia o valor de la cosa disputada, para fijar la competencia del tribunal, se determinará por las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 36.- Si el demandante acompañase documentos que sirvan de apoyo a su acción, y en ellos apareciere determinado el valor de la cosa disputada, se estará, para fijar la competencia, a lo que conste de dichos documentos salvo que se tratara de acciones reales sobre inmuebles; en este último caso se estará al valor real fijado por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Artículo 37.- Si el demandante no acompañase documentos o si ellos no apareciere determinado el valor de la cosa, y la acción entablada fuese personal, se determinara la cuantía de la materia por la apreciación que el actor hiciese en su demanda.

Artículo 38.- Si la acción entablada fuese real y el valor de la cosa no apareciere determinado del modo que se indica en el artículo 36, se estará a la apreciación que las partes hicieren de común acuerdo.

Esta apreciación si no es expresa, quedará hecha, de parte del demandante, por la presentación de la demanda, y de parte del demandado, cuando no ha opuesto la declinatoria dentro del plazo legal.

Artículo 39.- En caso de que no exista el acuerdo a que se refiere el artículo anterior, el tribunal ante quien se hubiere deducido la acción real sobre cosa mueble fijará inapelablemente el valor de ésta, para el efecto de la competencia, oyendo el informe de un perito que nombrará de oficio.

Artículo 40.- En las controversias sobre usufructo, uso, habitación o nuda propiedad, el valor de la cosa será la mitad del valor real de la propiedad fijado por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, salvo que se acompañasen documentos en que apareciese determinado otro valor.

Artículo 41.- En los pleitos sobre servidumbres, siempre que no se acompañaren documentos en que se determine su valor, éste será la mitad del valor real del predio sirviente fijado por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Artículo 42.- En las cuestiones sobre límites de una propiedad, se atenderá al valor real de la misma, establecido por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Artículo 43.- Si en una misma demanda se establesen a la vez varias acciones, en los casos en que esto pueda hacerse conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, se determinará la cuantía del juicio por el monto a que ascendieren todas las acciones entabladas.

Artículo 44.- Si el demandado, al contestar la demanda entabla reconvención, la cuantía de la materia se determinará por el monto a que ascendieren la acción principal y la reconvención reunidas.

Artículo 45.- Si se trata de derecho a pensiones futuras que no abarquen un tiempo determinado, se fijará la cuantía de la materia por la suma a que ascendieren dichas pensiones en diez años. Si tienen tiempo determinado, se atenderá al monto de todas ellas.

Pero si se trata del cobro de una cantidad procedente de pensiones periódicas ya devengadas, la determinación se hará por el monto a que todas ellas ascendieren.

Artículo 46.- Si el valor de la cosa disputada aumentare o disminuyese durante el juicio, no sufrirá alteración alguna la determinación que antes se hubiera hecho con arreglo a la ley.

Artículo 47.- Tampoco será alterada la determinación en razón de lo que se deba por intereses, frutos, costos, gastos judiciales, daños y perjuicios, causados después de la interposición de la demanda.

Pero los intereses, frutos, daños y perjuicios causados antes de la demanda, se tomarán en cuenta para determinar la cuantía de la materia.

Artículo 48.- Si fueran varios los demandados en un mismo juicio, el valor total de la cosa o cantidad debida determinará la cuantía de la materia, aun cuando por no ser solidaria la obligación, no pueda cada uno de los demandados ser compelido al pago total de la cosa o cantidad, sino tan solo al de la parte que le correspondiese.

Artículo 49.- Sin perjuicio de las asignaciones especiales de competencia que pueda hacer la ley, para el efecto de determinarla se reputarán como de valor de más de N$ 400.000 (nuevos pesos cuatrocientos mil) los asuntos que versen sobre materias que no están sujetas a una determinada apreciación pecuniaria, como por ejemplo, los relativos al estado civil de las personas, a la crianza y cuidado de los hijos y la apertura y protocolización de testamentos.

Artículo 50.- Todos los valores monetarios a que se hace referencia en la presente ley, serán actualizados por la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la variación operada en el Indice de Precios de Consumo hasta el mes de octubre de cada año, redondeados al millar de nuevos pesos más próximo.

Dicha actualización entrará en vigencia a partir del 1º de enero del año siguiente.

Capítulo V

De la Organización y Competencia de los Tribunales según la Materia, Cuantía y Grado del Asunto

SECCION I

Reglas Generales

Artículo 51.- El ejercicio de la función jurisdiccional compete, en lo pertinente, a los siguientes órganos;

- Suprema Corte de Justicia y Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- Tribunales de apelaciones en lo Civil, Penal y del Trabajo.
- Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil, del Trabajo, de Familia, de Menores, de Aduana, en lo Penal y de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo.
- Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior.
- Juzgados de Paz Departamentales de la Capital.
- Juzgados de Paz Departamentales del Interior.
- Tribunal de Faltas.
- Juzgados de Paz.

Artículo 52.- En el Poder Judicial, la competencia por razón de la materia, la cuantía y el grado se distribuirá entre los órganos que correspondan de los

mencionados en el artículo 51, de acuerdo con lo dispuesto en las secciones siguientes.

En cuanto al ejercicio de la función jurisdiccional en lo Contencioso-Administrativo, su organización, funcionamiento y competencia, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica respectiva.

SECCION II

De la Suprema Corte de Justicia

Artículo 53.- La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia se ejercerá por turno anual rotativo entre sus miembros, según el orden de antigüedad en el cargo.

El turno comenzará con la apertura de los tribunales.

En caso de vacancia, licencia, recusación o impedimento, la Presidencia será desempeñada provisoriamente por el Ministro de mayor antigüedad en el cargo.

A igual antigüedad entre dos o más Ministros, la Suprema Corte resolverá.

Los Ministros precederán entre sí, en el mismo orden.

Artículo 54.- La Suprema Corte de Justicia designará los Secretarios Letrados de entre los Secretarios de los Tribunales de Apelaciones y los Jueces Letrados. Asimismo, designará sus Escribanos de entre los Escribanos del grado inmediato inferior.

En ambos casos, se requerirán cuatro votos conformes.

Artículo 55.- A la Suprema Corte de Justicia, además de las competencias que originariamente se le atribuyen en la Sección XV de la Constitución, corresponde:

1) Dirimir las contiendas de competencia entre los órganos del Poder Judicial y los de lo Contencioso Administrativo.
2) Ejercer la consulta en las causas penales.
3) Dar posesión de sus cargos a los Jueces del Poder Judicial, previo juramento habilitante. En el caso de los Jueces de Paz del Interior, podrán delegar en Jueces Letrados el ejercicio de esta atribución.
4) Recibir el juramento habilitante para el ejercicio de las profesiones de abogado, escribano y procurador.
5) Ejercer la policía de las profesiones referidas en el inciso anterior, conforme a las leyes que reglamentan esa potestad.
6) Dictar las acordadas necesarias para el funcionamiento del Poder Judicial y

el cumplimiento efectivo de la función jurisdiccional.

Artículo 56.- La Suprema Corte de Justicia no podrá funcionar con menos de tres miembros, pero deberán concurrir los cinco para dictar sentencia definitiva que podrá pronunciarse por simple mayoría.

Para dictar sentencia interlocutoria bastará la presencia de tres miembros con voto unánime, y de uno para los decretos de sustanciación.

Artículo 57.- En caso de resultar necesario la Suprema Corte de Justicia se integrará de oficio y por sorteo entre lo miembros de los Tribunales de Apelaciones de la materia a la que pertenece el asunto que da mérito a la integración.

Si ello no fuere posible por impedimento de todos los miembros de los Tribunales de Apelaciones de esa materia, se seguirá el orden establecido en el artículo 62.

Si el impedimento fuere por causa de licencia por plazo superior a quince días o por vacancia, la integración se efectuará de oficio en todo asunto, cualquiera sea su materia. El nuevo miembro continuará conociendo en el mismo hasta que se dicte la sentencia que motiva la integración.

El resultado del sorteo de integración se notificará en la forma prevista por los artículos 78, 84 y 86 del Código General del Proceso.

Fuente: Inciso 3º) Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículo 345.
Inciso final: Ley Nº 17.707 de 10 de noviembre de 2003, artículo 2º.

Artículo 58.- El ejercicio de las funciones de la Suprema Corte de Justicia se regulará por el reglamento interno que la misma dictará.

SECCION III

De los Tribunales de Apelaciones

Artículo 59.- Los Tribunales de Apelaciones se integrarán cada uno con tres miembros que se denominarán Ministros.

Artículo 60.- La Presidencia de cada tribunal se ejercerá por turno anual rotativo entre sus miembros, según el orden de antigüedad en el cargo.

El turno comenzará con la apertura de los tribunales.

En lo demás, se estará a lo dispuesto por el artículo 53, en cuanto corresponda.

Artículo 61.- Es indispensable la presencia de todos los miembros del Tribunal y se requieren tres votos conforme para dictar sentencia definitivas.

Para dictar sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, se necesita también la presencia de todos los miembros, pero sólo dos votos conformes.

Para dictar las demás sentencias interlocutorias, los miembros de cada Tribunal establecerán entre ellos turnos semanales. El asuntos será estudiado por el miembro que estuviese de turno el día que se concedió el recurso o se promovió la queja o el incidente, y por el que le haya precedido. Si estuviesen discordes, pasarán los autos al tercer miembro para que dirima la discordia, el que también subrogará a cualquiera de los otros dos en caso de enfermedad u otro impedimento accidental.

Los decretos de sustanciación podrán ser dictados por uno de los miembros del tribunal.

Artículo 62.- Cuando haya que integrar un tribunal de Apelaciones en caso de vacancia, por excusación o recusación de alguno de sus miembros o por discordia, éstos serán reemplazados, de oficio y por sorteo, en la forma siguiente:

1) El sorteo se efectuará, en primer término, entre los demás miembros de los tribunales de la misma jurisdicción.
2) Luego, en el caso ocurrente: entre los Ministros de los Tribunales de Apelaciones del Trabajo y en lo Penal, por su orden, para integrar los Tribunales de Apelaciones en lo Civil; entre los Ministros de los Tribunales de apelaciones en lo Civil y en lo Penal, por su orden, para integrar los Tribunales de Apelaciones del Trabajo; y entre los Ministros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil y del Trabajo, por su orden, para los Tribunales de Apelaciones en lo Penal; y entre los Ministros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, del Trabajo y en lo Penal, por su orden, para integrar los Tribunales de Apelaciones de Familia.

3) El resultado del sorteo de integración se notificará en la forma prevista por los artículos 78, 84 y 86 del Código General del Proceso.

Fuente: Numeral 2º) Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, artículo 342.
Numeral 3º) Ley Nº 17.707, de 10 de noviembre de 2003, artículo 3º

Artículo 63.- La integración de oficio de los Tribunales se efectuará, para todas las materias, cuando existiera impedimento por causa de licencia por plazo superior a quince días o por vacancia, con el Ministro del Tribunal de Apelaciones Suplente, de acuerdo con la reglamentación que dicte la Suprema

Corte de Justicia. El nuevo miembro continuará conociendo del asunto hasta dictar la sentencia que motiva la integración.

Fuente: Ley Nº 18.834 de 4 de noviembre de 2011, artículo 237.

Artículo 64.- Los Tribunales de Apelaciones en lo Civil conocerán, en segunda instancia, de las apelaciones que se interpongan contra las sentencias dictadas en toda materia no penal ni del trabajo, por todos los Juzgados Letrados.

Artículo 65.- Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal y del Trabajo tendrán las competencias que las leyes especiales les asignen.

SECCION IV

De los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal y del Trabajo; de los Juzgados Letrados de Aduana y de Menores y del Tribunal de Faltas

Artículo 66.- Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo, los Juzgados Letrados de Aduana y el Tribunal de Faltas tendrán las competencias que las leyes especiales les asignen.

Artículo 67.- Los Jueces Letrados de Menores entenderán en primera instancia en todos los procedimientos que den lugar las infracciones de adolescentes a la ley penal.

En segunda instancia entenderán los Tribunales de Familia.

Los actuales Juzgados Letrados de Menores pasarán a denominarse Juzgados Letrados de Adolescentes.

Fuente: Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 65

SECCION V

1

De los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil

Artículo 68.- Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil entenderán:

1) En primera instancia de los asuntos de jurisdicción contenciosa, civil, comercial y de hacienda, cuyo conocimiento no corresponda a otros jueces.
2) En segunda y última instancia, de las apelaciones que se deduzcan contra las sentencias de los Jueces de Paz Departamentales de la Capital.

2

De los Juzgados Letrados de Familia

Artículo 69.- Los Juzgados Letrados de Familia entenderán, en primera instancia:

En las cuestiones atinentes al nombre, estado civil y capacidad de las personas y a las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de la familia legítima y natural fundadas en su calidad de tales, como:

a) Las reclamaciones y contestaciones de filiación legítima y natural y de posesión de estado civil.
b) Las acciones referentes al matrimonio y a la situación de los cónyuges; separación de cuerpos, divorcio, nulidad del matrimonio.
c) Las pensiones alimenticias y régimen de visitas.
d) La guarda, tutela, administración de los peculios de los hijos, suspensión, limitación, pérdida y restitución de la patria potestad.
e) Emancipación, habilitación de edad y venia de disposición de bienes.
f) El irracional disenso de los padres para contraer matrimonio.
g) Adopción y legitimación adoptiva.
h) Declaración de incapacidad, curatela y ausencia.
i) Régimen matrimonial de bienes.
j) El procedimiento sucesorio.

Artículo 70.- El fuero de atracción del procedimiento sucesorio no comprenderá las acciones de carácter patrimonial dirigidas por terceros contra la herencia.

SECCION VI

De los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior

Artículo 71.- Los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior tendrán en materia penal, de trabajo y de aduana, las competencias que les asignan las leyes especiales respectivas; y en materia civil, comercial, de hacienda, de familia y de menores, las que esta ley asigna a los respectivos Juzgados de Montevideo.

También conocerán, en segunda y última instancia, de las apelaciones que se deduzcan contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz de su circunscripción territorial.

SECCION VII

De los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital

Artículo 72.- Los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital entenderán en los asuntos judiciales no contenciosos, que no correspondan a los Juzgados Letrados de Familia, cualquiera sea su cuantía, salvo que se suscite contienda u oposición de interesados o del Ministerio Público o Fiscal, en cuyo caso se remitirá el expediente al Juzgado en lo Civil que corresponda, el que seguirá conociendo del asunto hasta su conclusión.

También tendrán competencia en los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda cuya cuantía no exceda de N$ 32.000.00 (nuevos pesos treinta y dos mil).

Conocerán, asimismo, el toda la materia de arrendamientos urbanos que el decreto-ley 14.219, sus modificativos y concordantes, cometieron a los Juzgados de Paz de Montevideo.

SECCION VIII

De los Juzgados de Paz Departamentales del Interior

Artículo 73.- Los Juzgados de Paz Departamentales del Interior entenderán:

1) Dentro de idénticos límites territoriales del Juzgado Letrado de Primera Instancia al que acceden:

   a) En Primera Instancia en los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda cuya cuantía sea superior a N$ 23.000.00 (nuevos pesos veintitrés mil) y no exceda de N$ 32.000.00 (nuevos pesos treinta y dos mil).

   b) En Jurisdicción voluntaria, de los actos jurisdiccionales no contenciosos, cualquiera sea su cuantía, salvo que se suscite contienda u oposición de interesados o del Ministerio Público o Fiscal, en cuyo caso, se remitirán al Juzgado Letrado de Primera Instancia que corresponda, el que seguirá conociendo del asunto hasta su conclusión.

2) Dentro de los límites de la Sección Judicial correspondiente a su sede:

   a) En Primera Instancia, en los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda que excedan de N$ 11.000.00 (nuevos pesos once mil) y hasta N$ 23.000.00 (nuevos pesos veintitrés mil).

   b) En única instancia en los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda hasta N$ 11.000.00 (nuevos pesos once mil).

c) Los que les asignan las normas especiales.

SECCION IX

De los Juzgados de Paz

Artículo 74.- Los Juzgados de Paz de las ciudades, villas o pueblos del interior, entenderán en única instancia, de los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda, cuya cuantía no exceda de N$ 11.000.00 (nuevos pesos once mil) y, en primera instancia, de los que excedieren de ese valor y no pasaren de N$ 23.000.00 (nuevos pesos veintitrés mil).

En las circunscripciones territoriales que accedan a dichas ciudades, villas o pueblos, estos juzgados entenderán asimismo, en primera instancia, de las demandas civiles, comerciales y de hacienda que pasando de N$ 7.000.00 (nuevos pesos siete mil), no excedieren lo N$ 23.000.00 (nuevos pesos veintitrés mil). A esos efectos la Suprema Corte de Justicia determinará las circunscripciones territoriales que deben acceder a esos juzgados.

Los Juzgados de Paz rurales entenderán, en primera instancia de las demandas civiles, comerciales y de hacienda que no excedieren de N$ 7.000.00 (nuevos pesos siete mil).

SECCION X

De los Jueces Suplentes

Artículo 75.- Habrá Jueces Suplentes para los Juzgados Letrados, con categoría de Juez Letrado de Primera Instancia de la Capital.

Dichos magistrados tendrán su despacho en la sede de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 76.- Corresponde a esos magistrados subrogar a los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital y del Interior en los casos de vacancia temporal por causa de licencia, enfermedad u otro motivo, cuando la Suprema Corte de Justicia así lo disponga.

Tendrán, además, las facultades inspectivas y de instrucción sumarial que la misma les cometa.

TITULO III

Estatuto de los Jueces

Capítulo I

Cualidades

Artículo 77.- Los Jueces no podrán ejercer el cargo hasta haber sido puestos en posesión del mismo en acto público en el que deberán jurar el fiel cumplimiento de sus deberes.

Artículo 78.- El ingreso a la carrera judicial se hará por los cargos de menor jerarquía, salvo en casos excepcionales, en que podrán acceder, en cualquier grado de aquella, ciudadanos destacados por su notoria versación jurídica, pero siempre con arreglo a los artículos 235, 242 y 245 de la Constitución.

Artículo 79.- Sin perjuicio de los requisitos especiales que se establecen respecto a cada Tribunal, para ingresar a la Judicatura se requiere:

1) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con dos años de ejercicio.
2) Ser abogado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 247 de la Constitución.
3) No tener impedimento físico o moral

   En el impedimento físico entran las dolencias crónicas o permanentes que turban la actividad completa de la personalidad física o mental.

   Es impedimento moral el que resulta de la conducta socialmente degradante o de las condenaciones de carácter penal.

   Tampoco pueden ser nombrados Jueces los que estén procesados criminalmente por delito que dé lugar a acción pública.
4) Tener un nivel de escolaridad en la Facultad de Derecho o Ciencias Sociales adecuado a las exigencias del servicio a juicio de la Suprema Corte de Justicia. En la solicitud de ingreso podrán señalarse otros méritos.

La Suprema Corte de Justicia propiciará la realización de cursos de post-grado especialmente dirigidos a la formación de aspirantes al ingreso en la Judicatura. En tal caso, el abogado que hubiere hecho y aprobado el curso, tendrá prioridad en el ingreso.

Artículo 80.- Para ser Ministro del Tribunal de Apelaciones se requiere:

1) Treinta y cinco años cumplidos de edad.
2) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con siete años de ejercicio.
3) Ser abogado con ocho años de antigüedad o haber ejercido con esa calidad la Judicatura o el Ministerio Público o Fiscal por espacio de seis años.

Artículo 81.- Para ser Juez Letrado se requiere:

1) Veintiocho años cumplidos de edad.
2) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con cuatro años de ejercicio.

3) Ser abogado con cuatro años de antigüedad o haber pertenecido con esa calidad por espacio de dos años al Ministerio Público y Fiscal o a la Justicia de Paz.

Artículo 82.- Para ser Juez de Paz Departamental de la Capital se requiere:

1) Veinticinco años cumplidos de edad.
2) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con dos años de ejercicio.
3) Ser abogado.

Artículo 83.- Para ser Juez de Paz Departamental del Interior y Juez de Paz de las demás categorías, se requiere:

1) Los requisitos referidos en los literales 1° y 2° del artículo anterior para todas las categorías.
2) Ser abogado o escribano público para ser Juez de Paz Departamental del Interior y Juez de Paz de las ciudades del Interior o cualquier otra población cuyo movimiento judicial así lo exija, a juicio de la Suprema Corte de Justicia.

Capítulo II

Derechos, Deberes, Prohibiciones e Incompatibilidades

SECCION I

Derechos

Artículo 84.- Los miembros de la Judicatura serán absolutamente independientes en el ejercicio de la función jurisdiccional e inamovibles por todo el tiempo que dure su buen comportamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 250 de la Constitución.

Los nombramientos de los Jueces Letrados tendrán carácter definitivo desde el momento en que se produzcan, cuando recaigan sobre ciudadanos que ya pertenecían, con antigüedad de dos años, a la Judicatura, al Ministerio Público y Fiscal o la Justicia de Paz, en destinos que deban ser desempeñados por abogados.

Si los mismos funcionarios tuviesen menor antigüedad en sus respectivos cargos serán considerados con carácter de Jueces Letrados interinos, por un período de dos años, a contar desde la fecha de nombramiento, y por el mismo tiempo tendrán ese carácter los ciudadanos que recién ingresen a la Magistratura.

Durante el período de interinato, la Suprema Corte de Justicia podrá remover en cualquier momento al Juez Letrado interino, por mayoría absoluta del total

de sus miembros. Vencido el término del interinato el nombramiento se considerará confirmado de pleno derecho.

Los Jueces de Paz durarán cuatro años en el cargo y podrán ser removidos en cualquier tiempo si así conviene a los fines del mejor servicio.

Artículo 85.- La dotación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podrá ser inferior a la que en cada caso se establezca para los Ministros Secretarios de Estado.

Las remuneraciones de los jueces de los demás grados tendrán como base el cien por ciento de la dotación que perciban los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quedando fijadas de acuerdo a la siguiente escala:

Ministros de los Tribunales de Apelaciones 90%

Jueces Letrados con asiento en la capital y

Jueces Letrados Suplentes80%

Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior70%

Jueces de Paz Departamentales de la Capital60%

Jueces de Paz Departamentales del Interior55%

Jueces de Paz de Ciudad50%

Jueces de Paz de Primera Categoría40%

Jueces de Paz de Segunda Categoría35%

Jueces de Paz Rurales25%

Artículo 86.- Los Jueces tendrán derecho a la licencia que gozarán durante los períodos de receso de los Tribunales, que serán dos: uno del primero al treinta y uno de enero, y el otro del primero al veinte de julio de cada año, sin perjuicio de las licencias especiales dispuestas por otras normas o las que la Suprema Corte de Justicia, a su petición estimare oportuno concederles por motivos fundados, siempre que con ello no se afectare el funcionamiento del servicio.

La Suprema Corte de Justicia designará los magistrados y funcionarios que actuarán durante los períodos de receso y también en Semana de Turismo, pudiendo establecer períodos de receso distintos a los indicados, para determinadas sedes, por razones fundadas de mejor servicio y con antelación no menor a sesenta días.

También establecerá el régimen que entienda conveniente a efectos de asegurar el funcionamiento del servicio durante la semana de turismo.

Fuente: Inciso 3°) Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 505.

Artículo 87.- Los Jueces actuarán en los días feriados previa habilitación en asunto en que exista urgencia. Esa habilitación podrá hacerse antes del feriado o dentro de él.

Sólo se estimarán urgentes para ese efecto, las actuaciones cuya dilación pueda causar evidente perjuicio grave a los interesados o a la buena Administración de Justicia.

SECCION II

Deberes, Prohibiciones e Incompatibilidades

Artículo 88.- Todos los Jueces deberán domiciliarse en el lugar donde tenga asiento la sede en que presten servicios.

La infracción a este precepto podrá ser causa bastante para la destitución.

En los departamentos del interior de la República, el Estado proveerá lo necesario para lograr la radicación de los Jueces en sus respectivas sedes.

Los Jueces deberán asistir a sus despachos con la regularidad que requiera el mejor desempeño del servicio.

Artículo 89.- Los Magistrados en actividad tendrán derecho a ocupar las viviendas que provea el Estado con el fin de lograr su radicación en las sedes respectivas, con sujeción a las siguientes condiciones:

1°) La ocupación de la vivienda no podrá comenzar antes que el Magistrado tome posesión de su cargo, y finiquitará de pleno derecho, sin que el respecto se requiera declaración alguna, si el Magistrado cesa en sus funciones o es trasladado a otra sede.

2°) El derecho de ocupación del local destinado a la radicación de los Magistrados no configura una retribución en especie integrante del sueldo.

3°) Será de cargo del ocupante el pago de los consumos de luz, teléfono, agua, gas y otros análogos, y de los denominados gastos comunes, en su caso, así como los tributos que correspondan al ocupante. Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a retener de los haberes de los Magistrados ocupantes los importes necesarios para el pago regular de dichos gastos y tributos.

4°) Cuando se produzca el cese o el traslado de un Magistrado, la vivienda, en su carácter de bien estatal afectado a un servicio público, deberá ser desocupada en el plazo perentorio que al respecto señale la Suprema Corte de Justicia, a fin de dejarla nuevamente en condiciones de servicio.

Vencido el plazo sin que el ocupante dé cumplimiento a su obligación, la Suprema Corte de Justicia queda facultada para disponer y ejecutar todas las medidas adecuadas para obtener la libre disposición del local (Decreto-ley 15.410, de 3 de junio de 1983).

Artículo 90.- Los Jueces celarán en sus secretarios, actuarios y demás funcionarios de su dependencia, la puntual observancia de sus obligaciones, debiendo advertir y corregir cualquier defecto o falta que encuentren en los expedientes de que conozcan, haciéndolos constar en la providencia respectiva, sin perjuicio de la comunicación a la Suprema Corte de Justicia, cuando corresponda.

Artículo 91.- A los Magistrados y a todo el personal de empleados pertenecientes a los despachos y oficinas internas de la Suprema Corte de Justicia, Tribunales y Juzgados, les está prohibido, bajo pena de inmediata destitución, dirigir, defender o tramitar asuntos judiciales o intervenir, fuera de su obligación funcional de cualquier modo en ellos, aunque sean de jurisdicción voluntaria. La transgresión será declarada de oficio en cuanto se manifieste. Cesa la prohibición únicamente cuando se trate de asuntos personales del funcionario o de su cónyuge, hijos o ascendientes.

Artículo 92.- Los cargos de la Judicatura serán incompatibles con toda otra función pública retribuida, salvo el ejercicio del profesorado en la Enseñanza Pública Superior en materia jurídica, y con toda otra función pública honoraria permanente, excepto aquéllas especialmente conexas con la judicial.

Para desempeñar cualquiera de estas funciones se requerirá previamente la autorización de la Suprema Corte de Justicia, otorgada por mayoría absoluta de votos del total de sus componentes.

Artículo 93.- No pueden ser simultáneamente jueces de un mismo Tribunal, ni aún para el caso de integración, los cónyuges, los parientes consanguíneos o afines en línea recta, y los colaterales hasta el cuarto grado inclusive de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 94.- Los Jueces se abstendrán:

1º) De expresar y aun insinuar su juicio respecto de los asuntos que por ley son llamados a fallar, fuera de las oportunidades en que la ley procesal lo admite.

2º) De dar oído a cualquier alegación que las partes o terceras personas a nombre o por influencia de ellas, intenten hacerles en forma distinta de la establecida en las leyes.

Capítulo III

Del Ascenso de los Jueces

Artículo 95.- Los miembros de la Judicatura tendrán derecho al ascenso en las condiciones que establece la ley.

Artículo 96.- La Suprema Corte de Justicia establecerá el orden de los ascensos y de los traslados entre los distintos tribunales.

Artículo 97.- Los ascensos se efectuarán, en principio, al grado inmediato superior, teniendo en cuenta los méritos, la capacitación y la antigüedad en la categoría, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 99.

Los méritos serán apreciados por la Suprema Corte de Justicia examinado la actuación y el comportamiento del Juez en el desempeño de sus funciones, teniendo en cuenta a esos efectos, especialmente, las anotaciones favorables o desfavorables que surjan del respectivo legajo personal.

La capacitación será apreciada mediante los criterios generales que establecerá y reglamentará la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 98.- La carrera judicial comprende los siguientes grados correspondientes a cada una de las siguientes calidades:

1º) Juez de Paz.

2º) Miembro del Tribunal de Faltas.

3º) Juez de Paz Departamental del Interior.

4º) Juez de Paz Departamental de la Capital.

5º) Juez Letrado de Primera Instancia del Interior.

6º) Juez Letrado de la Capital, Juez Letrado de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo y Juez Letrado suplente.

7º) Ministro del Tribunal de Apelaciones.

Artículo 99.- Los Jueces Letrados con efectividad en el cargo, durarán en sus funciones todo el tiempo de su buen comportamiento hasta el límite establecido en el artículo 250 de la Constitución. No obstante, por razones de buen servicio, la Suprema Corte de Justicia podrá trasladarlos en cualquier tiempo de cargo o de lugar, o de ambas cosas, con tal que ese traslado se resuelva después de oído el Fiscal de Corte y con sujeción a los siguientes requisitos:

1º) Al voto conforme de tres de los miembros de la Suprema Corte de favor del traslado si el nuevo cargo no implica disminución de grado o de remuneración, con respecto al anterior.

2º) Al voto conforme de cuatro de sus miembros en favor del traslado, si el nuevo cargo implica disminución de grado o de remuneración, con respecto al anterior.

En caso de traslado o ascenso el Estado sufragará los gastos que se ocasionaren salvo que el traslado tuviere carácter sancionatorio.

Capítulo IV

De la Suspensión y Cesación del Juez en sus Funciones

Artículo 100.- El Juez cesa en sus funciones:

1º) Por inhabilitarse física o moralmente.

2º) Por destitución dispuesta por la Suprema Corte de Justicia, dictada en procedimiento disciplinario.

3º) Por haber sido condenado por delito que por su naturaleza sea incompatible con la dignidad y decoro de su función, extremos que serán apreciados por la Suprema Corte de Justicia.

4º) Por entrar a ejercer un cargo declarado incompatible con el ejercicio de la magistratura.

5º) Por jubilación aceptada.

6º) Por renuncia aceptada.

Artículo 101.- Las funciones de Juez se suspenden:

1º) Por hallarse procesado por delito.

2º) Por sentencia judicial que le imponga la pena de suspensión.

3º) Por resolución de la Suprema Corte de Justicia dictada como medida preventiva o sancionatoria en un procedimiento disciplinario.

4º) Por licencia.

Capítulo V

DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES

De la Subrogación de los Jueces

Artículo 102.- Los Jueces se subrogarán en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 103.- Si se trata de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia se procederá de acuerdo al artículo 57 y si se trata de un Ministro de alguno de los Tribunales de Apelaciones, de acuerdo con los artículos 62 y 63.

Artículo 104.- Si se trata de un Juez Letrado de Primera Instancia de la Capital, será subrogado, en primer término por el de idéntica categoría y de la misma materia que le hubiere precedido en el turno, y si todos ellos se hallaren impedidos, se procederá del siguiente modo:

1º) Si se trata de la materia civil, será subrogado por el Juez de la materia de familia que se halle de turno cuando quede ejecutoriado o consentido el

auto que declara el impedimento.

2º) Si se trata de la materia de familia o de menores, será subrogado por el Juez de la materia civil que se halle de turno cuando quede ejecutoriado o consentido el auto que declara él impedimento.

3º) Si se trata de la materia laboral o de aduana, será subrogado por el Juez de la materia civil que se halle de turno cuando quede ejecutoriado o consentido el auto que declara el impedimento.

4º) Los Jueces de la materia penal se subrogarán conforme a lo dispuesto por el literal c) del artículo 66 del Código del Proceso Penal.

Artículo 105.- Se el impedido fuese un Juez Letrado de Primera Instancia del Interior, si hay más de uno, lo subrogara el que le preceda en el turno y si todos estuviesen impedidos, por el Juez de Paz Departamental que accede al impedido, si fuese abogado; si no lo fuese o en caso de impedimento de este último, lo subrogará el Juez Letrado de Primera Instancia más inmediato que estuviese de turno al quedar ejecutoriado o consentido el auto que declara el impedimento.

Los demás Jueces letrados de Primera Instancia del Interior, serán subrogados en los mismos casos, por los Jueces de Paz Departamentales respectivos, si fuesen abogados; si no lo fuese o en caso de impedimento, los subrogará el Juez Letrado de Primera Instancia más inmediato como se indica en el inciso anterior.

Artículo 106.- Los Jueces de Paz Departamentales de la capital serán subrogados por el que les preceda en el turno y así sucesivamente.
Los Jueces de Paz Departamentales y los Jueces de Paz del Interior, serán subrogados por el magistrado que indique quien les otorgue licencia.

Fuente: Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, artículo 320

Los Jueces de Paz de Departamentales del interior seran subrogados por el mas inmediato de su categoría.

Artículo 107.- ***Derogado por Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987***.

Texto derogado: Los Jueces de Paz serán subrogados por los más inmediatos.

Artículo 108.- En los asuntos en que los Jueces entiendan por subrogación originada en recusación, impedimento o excusación, intervendrá el actuario del Juzgado subrogante y las causas se archivarán en el Juzgado de origen.

Capítulo VI

De la Responsabilidad de los Jueces

Artículo 109.- Los jueces son responsables ante la ley de toda agresión contra los derechos de las personas, así como por separarse del orden de proceder que en ella se establezca.

Su responsabilidad en materia penal, civil y disciplinaria se regula conforme a los artículos siguientes.

Artículo 110.- En caso de que un juez sea detenido o procesado, la autoridad competente dará cuenta de inmediato a la Suprema Corte de Justicia a sus efectos.

Artículo 111.- Tratándose de responsabilidad civil de los jueces por actos propios de su función, se aplicará el régimen establecido por la Constitución de la República.

Artículo 112.- Los jueces incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los casos siguientes:

1º) Por acciones y omisiones en el cumplimiento de sus cometidos, cuando de ellas puedan resultar perjuicio para el interés público o descrédito para la Administración de Justicia.

2º) Por ausencia injustificada, abandono de sus cargos o por retardo en reasumir o reintegrarse a sus funciones.

3º) Cuando por la irregularidad de su conducta moral comprometieren el decoro de su ministerio.

4º) Cuando contrajeren obligaciones pecuniarias con sus subalternos.

5º) Cuando incurrieren en abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones, cualquiera sea el objeto con que lo hagan.

Artículo 113.- Ningún proceso disciplinario podrá ser incoado después de transcurridos dos años de haber ocurrido el hecho que lo motive, excepto cuando la sanción deba aplicarse como consecuencia de omisiones que se advierten en la consulta de causas o estando ellas en casación.

Fuente: Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991,

artículo 334

Artículo 114.- La imposición de las correcciones disciplinarias será atribución de la Suprema Corte de Justicia, que procederá de acuerdo al procedimiento que reglamentará, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución de la República.

Las sanciones consistirán en:

1º) Amonestación.

2º) Apercibimiento y censura en forma oral ante la Suprema Corte de Justicia, labrándose acta de la respectiva diligencia.

3º) Suspensión en el ejercicio del cargo.

4º) Pérdida del derecho al ascenso por uno o cinco años.

5º) Descenso a la categoría inmediata inferior.

6º) Destitución en caso de ineptitud, omisión o delito.

Fuente: Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005, artículo 403

Artículo 115.- Contra la resolución de la Suprema Corte de Justicia en la vía administrativa, sólo habrá lugar a recurso de revocación para ante la misma, sin perjuicio de las acciones contencioso-administrativas correspondientes.

Artículo 116.- Siempre que un juez o tribunal conociendo en un asunto, encontrare en la actuación y procedimiento del inferior, mérito suficiente en su concepto para la imposición de correcciones disciplinarias, deberá dar cuenta a la Suprema Corte de Justicia elevando el expediente original o remitiendo los testimonios que fueren necesarios, si lo primero infiere perjuicio a las partes interesadas.

TITULO IV

De los Secretarios de la Suprema Corte de Justicia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, de los Tribunales de Apelaciones, de los Actuarios de los Juzgados de todas las categorías, de los Secretarios de los Jueces y de los Alguaciles

Capítulo I

De los Secretarios de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, de los Tribunales de Apelaciones y de los Actuarios de los Juzgados de todas las categorías

Artículo 117.- Los secretarios y actuarios son funcionarios encargados del control, autenticación, comunicación y conservación de los expedientes y documentos existentes en el tribunal. Practicarán, además, las diligencias que se les encomienden por la ley o por los jueces.

Artículo 118.- Para ser secretario de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo se requieren las calidades establecidas en el artículo 81.

Los Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, están equiparados, a todos los efectos de la carrera judicial, como en su dotación, a los Jueces Letrados de la Capital.

Artículo 119.- Para ser secretario de los Tribunales de Apelaciones, se requiere tener veinticinco años de edad y ser abogado.

Los mismos serán designados por la Suprema Corte de Justicia, en principio, de entre los actuarios de los Juzgados Letrados que tuvieren la calidad de abogados, y los secretarios de los jueces, siempre que unos y otros reúnan los requisitos habilitantes.

Artículo 120.- Para ser actuario o actuario adjunto se requiere ser abogado o escribano, y tener veinticinco años de edad.

Serán designados por la Suprema Corte de Justicia en consideración al mérito y la antigüedad.

Si estos nombramientos recayeren en profesionales que no desempeñaren cargos técnicos en la Administración de Justicia, deberán rendir una prueba de suficiencia que reglamentará la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 121.- Habrá en cada actuaria el número de actuarios adjuntos que fije la ley de presupuesto, los que serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia, previa prueba de suficiencia.

Artículo 122.- Los actuarios tendrán la dirección administrativa de la oficina, bajo la superintendencia del titular del Juzgado.

Los adjuntos desempeñarán las funciones que les asigne el actuario.

Artículo 123.- Los secretario y actuarios deberán:

1º) Dar cuenta de las peticiones que presenten las partes y de los oficios y demás despachos que se dirijan a los juzgados o tribunales en que presten sus servicios.

2º) Hacer saber a los interesados las providencias o resoluciones que se dictaren, efectuando las respectivas diligencias. La notificación se hará conforme a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

3º) Dar conocimiento, a cualquier persona que lo solicitare, de los expedientes en trámite o ya archivados en sus oficinas, salvo que existieren pendientes de ejecución medidas de carácter reservado y hasta tanto ellas se cumplan.

Si la solicitud fuera denegada, se podrá reclamar.

5º) Guardar absoluta reserva sobre los actos que así lo requieran.

6º) Cumplir con los demás deberes que les impongan las leyes y reglamentos.

Capítulo II

De los Secretarios de los Jueces

Artículo 124.- Los secretarios de los Jueces son los funcionarios técnicos designados por la Suprema Corte de Justicia encargados de colaborar con el juez en el desempeño de las atribuciones jurisdiccionales.

Artículo 125.- Para ser secretario se requiere ser abogado, poseer los requisitos exigidos para ser funcionario público y haber rendido satisfactoriamente una prueba de suficiencia que reglamentará la Suprema Corte de Justicia.

Capítulo III

Disposiciones Comunes a los Secretarios de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales de Apelaciones, de los Actuarios de los Juzgados de todas la Categorías y de los Secretarios de los Jueces

Artículo 126.- La remoción de los secretarios, actuarios y adjuntos se hará por la Suprema Corte de Justicia y estarán sometidos al mismo régimen disciplinario de los jueces.

Artículo 127.- Los secretarios, actuarios, adjuntos y demás funcionarios tendrán las retribuciones que fije la ley presupuestal, y gozarán del derecho de licencia que establecen las leyes y las normas reglamentarias dictadas por la Suprema Corte de Justicia. La licencia anual será acordada preferentemente en las ferias judiciales.

Artículo 128.- Además de las incompatibilidades a que se refiere el artículo 91, también serán aplicables a los secretarios, actuarios y adjuntos, las establecidas en el artículo 92, salvo el ejercicio efectivo de la docencia.

Artículo 129.- Los secretarios, actuarios y adjuntos que fueren escribanos y no hubieren optado por el régimen de dedicación total instituido por el artículo 158 de la ley 12.803, de 30 de noviembre de 1960 y modificativas, podrán ejercer la profesión de escribano.

Capítulo IV

De los Alguaciles

Artículo 130.- Para ser alguacil se requiere ser mayor de edad, haber acreditado idoneidad suficiente mediante la aprobación de las pruebas y los cursos organizados por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 131.- El nombramiento de alguacil se hará entre los funcionarios que hubieren satisfecho la exigencia referida en el artículo anterior.

Artículo 132.- Los alguaciles deberán:

1º) Practicar todas las diligencias que los jueces les encomienden, en especial aquellas en que por su naturaleza pueda ser necesario el empleo de la fuerza pública.

2º) Ejecutar a pedido de los interesados y sin necesidad de orden judicial, las intimaciones de pago, protestas de daños y perjuicios o los actos equivalentes para dejar constancia de la mora del deudor.

Las diligencias que les fueren ordenadas, deberán ser cumplidas bajo la más severa responsabilidad disciplinaria y en riguroso orden cronológico, del que sólo podrán apartarse mediante orden o autorización expresa del juez, la que se extenderá en el libro respectivo.

Artículo 133.- El alguacil encargado de practicar cualquier diligencia que se le cometa deberá efectuarla no obstante cualesquiera alegaciones de las partes, y si para ello fuese necesario el auxilio de la fuerza pública, deberá solicitarlo inmediatamente de la autoridad policial, sin necesidad de nuevo mandato del juez.

Artículo 134.- Si el Juzgado no tuviere alguacil o éste estuviere legalmente impedido, el juez designará al funcionario que interinamente hará sus veces.

Artículo 135.- Los alguaciles llevarán un registro donde asentarán por orden de sus fechas, todos los actos que practiquen, conforme a lo que disponga la reglamentación respectiva.

Artículo 136.- El alguacil está a la orden del juez en el ejercicio de sus funciones.

TITULO V

Capítulo I

De los Abogados

Artículo 137.- Para ejercer la abogacía se requiere:

1º) Título habilitante expedido por la Universidad de la República.

2º) Veintiún años de edad.

3º) Estar inscripto en la matricula y haber prestado juramento ante la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 138.- El abogado que pretenda la posesión de estrados y se encuentre procesado con motivo de delito doloso o ultraintencional deberá comparecer previamente ante la Suprema Corte de Justicia para que resuelva si su procesamiento obsta al ejercicio de la profesión.

Artículo 139.- Los que tengan proceso por delito culposo, no están impedidos en ningún caso para el ejercicio de la profesión.

Artículo 140.- Decretado el procesamiento de un abogado por delito doloso o ultraintencional, el juez de la causa dará sucinta cuenta de lo actuado a la Suprema Corte de Justicia. Esta, previa audiencia del inculpado, apreciara la incompatibilidad con el ejercicio de la profesión y podrá decretar la suspensión del procesado en dicho ejercicio si el acto ilícito, por su naturaleza, es incompatible con la dignidad y el decoro de la misma. La Suprema Corte de Justicia podrá levantar la suspensión en cualquier momento.

Artículo 141.- Los abogados quedaran suspendidos en el ejercicio de su profesión, desde que, en razón de delitos cometidos en dicho ejercicio, hayan sido condenados a pena de suspensión o de privación de libertad, mientras dure una u otra.

Artículo 142.- Los jueces de lo penal, en los juicios a que se refieren los artículos anteriores, comunicarán de inmediato a la Suprema Corte de Justicia las decisiones ejecutoriadas que importan suspensión o levantamiento en el ejercicio de la profesión.

La Suprema corte de Justicia lo hará saber a todos los Tribunales de la República, publicándose por un sola vez, en dos diarios, siendo uno de ellos el "Diario Oficial".

Artículo 143.- Sin perjuicio del ejercicio de la representación con las facultades que sus clientes les hayan conferido de acuerdo con el régimen legal respectivo, los abogados cuyo patrocinio conste de manera fehaciente podrán asistir a todas las diligencias de los asuntos que les hayan sido confiados, aun cuando no se encuentre presente sus patrocinados; en tales casos, podrán formular las observaciones que consideren pertinentes ejercer la facultad de repreguntar y todas aquellas adecuadas par a el mejor desempeño del derecho de defensa.

Artículo 144.- Los abogados podrán concertar con la parte, los honorarios y la forma de pagarlos. Dicho acuerdo deberá ser probado por escrito.

Los honorarios generados en actividad judicial que no hayan sido concertados, serán regulados, a petición de cualquiera de los interesados en su cobro o en su pago., por el juez de la causa (artículo 31) el que, a tales efectos, tendrá en cuenta la importancia económica del asunto de acuerdo a los valores de la fecha de la demanda de regulación, su complejidad, el trabajo realizado, la eficacia de los servicios profesionales y, en cuanto corresponda, el arancel de la asociación profesional vigente en el momento de presentarse la demanda de regulación.

Si la petición se formula por el abogado, se sustanciará con citación del patrocinado y también de la parte contraria si ésta hubiere sido condenada en costos. El plazo de la citación será de diez días particulares y perentorios.

La citación se hará en el domicilio real del citado, excepto tratándose del condenado en costos, el que puede ser citado en el domicilio que constituyere a los efectos del proceso en que se generaron los honorarios.

Si no se dedujere oposición, los autos se pondrán al despacho para sentencia.

Si se dedujere, se dará traslado de la misma y se sustanciará en la forma correspondiente a los incidentes.

Todos los plazos tendrán carácter perentorio.

Los honorarios debidos se reajustarán durante el lapso que corra entre la presentación de la demanda de regulación y el momento del pago, y devengarán el interés legal.

En todos los casos se descontarán, reajustadas desde el día de su pago, las sumas entregadas a cuenta de los honorarios.

El procedimiento para los reajustes y cálculos de los intereses será el establecido por el decreto-ley 14.500, de 8 de marzo de 1976.

Contra la sentencia de regulación de honorarios sólo cabrá el recurso de apelación que deberá interponerse en el plazo de cinco días.

La sentencia que fije los honorarios constituirá título que apareja ejecución, la que se seguirá por el trámite previsto para la ejecución de las sentencias que condenan al pago de cantidad líquida; en caso de ejecución no será necesaria la intimación prevista por el inciso final del artículo 53 de la ley 13.355, de 17 de agosto de 1965.

Mediando condenación en costos, el abogado cuyo honorario no hubiere sido satisfecho por su patrocinado tendrá derecho a reclamarlo de éste o del condenado.

Los condenados en costos son solidariamente responsables de su pago.

Artículo 145.- Los abogados podrán exigir de sus clientes, antes de iniciar el proceso una relación escrita del hecho, firmada por la parte, a ruego de ésta o por su apoderado.

Artículo 146.- Los abogados son responsables ante sus clientes de cualquier daño o perjuicio que les sea legalmente imputable.

Artículo 147.- Los abogados nombrados defensores de pobres en las causas civiles y que no desempeñaren este cargo oficialmente, podrán reclamar el pago de sus honorarios, previa regulación en caso de haber obtenido su defendido resultado favorable en un pleito de contenido económico, o si hubiere llegado a mejor fortuna.

Sin embargo, en el caso de que el declarado pobre saliera vencedor en el pleito, no podrá el abogado cobrar por los honorarios una cantidad mayor que la cuarta parte de lo que obtuviere su defendido.

Artículo 148.- Los abogados podrán ser corregidos disciplinariamente, en los siguientes casos:

1º) Cuando en el ejercicio de la profesión faltaren de palabra, por escrito o de obra, el respeto debido a los magistrados.

2º) Cuando en la defensa de sus clientes se expresaren en términos descompuestos u ofensivos contra sus colegas o contra los litigantes contrarios.

3º) Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren al magistrado.

4º) Cuando alegaren hechos cuya falsedad se hallase probada en los autos o dedujeren recursos expresamente prohibidos por la ley.

Artículo 149.- Se pueden imponer las siguientes correcciones:

1º) Prevención.

2º) Apercibimiento.

3º) Multa que no excederá de N$ 30.000 (nuevos pesos treinta mil), y para cuyo cobro se irá directamente a la vía de apremio, vertiéndose la suma de Rentas Generales.

4º) Suspensión temporaria que no podrá exceder de un año en el ejercicio de la profesión.

Artículo 150.- La corrección en los tres primeros casos del artículo anterior será pronunciada de plano por el tribunal que esté entendiendo en la causa, fuere o no aquél que conocía en el momento de cometerse la infracción.

La suspensión temporaria será impuesta por la Suprema Corte de Justicia en virtud de denuncia del tribunal respectivo y previa audiencia del inculpado.

En todos los casos, así como en el supuesto de suspensión de los artículos 138 y 140, las decisiones de los tribunales serán pasibles de los recursos administrativos previstos en los artículos 317, y siguientes y concordantes de la Constitución.

Capítulo II

De los Procuradores

Artículo 151.- Para ejercer la procuración se requiere:

1º) Título habilitante expedido por la Universidad de la República.

2º) Veintiún años de edad.

3º) Hallarse inscripto en la matrícula que al efecto se llevará en la Suprema Corte de Justicia y prestar juramento ante ella.

4º) Acreditar honradez y costumbres morales en la misma forma que para los aspirantes a escribanos establece la ley respectiva.

Los procuradores recibidos bajo el régimen anterior (artículo 6º de la ley 9.164, de 19 de diciembre de 1933) e inscriptos en la matrícula, podrán continuar ejerciendo su profesión en las mismas condiciones que al presente.

Artículo 152.- Será aplicable a los procuradores lo dispuesto en los artículos 138 y 142.

Artículo 153.- Los abogados y escribanos, por el mero hecho de serlo, están habilitados para ejercer la procuración, bastando su solicitud de inscripción en la matrícula.

Artículo 154.- Será obligación de los procuradores:

1º) Presentar oportunamente el poder que tengan para comparecer ante los tribunales o proceder, si no lo aceptasen, en la forma dispuesta por el artículo 2.059 del Código Civil.

2º) Seguir el juicio mientras no hayan cesado en su encargo por alguna de las causas que se expresan en la ley.

3º) Asistir diariamente a las oficinas actuarias a instruirse de lo que les concierne en el despacho de los negocios.

4º) Tomar copia de todas las providencias que se dictaren en los asuntos que tuvieren a su cargo y comunicarlas inmediatamente al respectivo abogado, al cual darán también los avisos convenientes sobre el estado de los mismos asuntos.

5º) Recibir y firmar notificaciones de cualquier clase sin serles permitido después de haber asumido personería pedir que ellas se entiendan directamente con el mandante.

6º) Abonar como responsable solidario los gastos comunes y particulares que causados durante su intervención sean de cargo del poderdante.

La condena a los gastos del proceso, se hará efectiva contra el poderdante o representado, sin perjuicio de que la parte a quien interese pueda reclamarlas del apoderado si éste hubiese tomado sobre si expresamente esa responsabilidad.

7º) Cumplir las demás obligaciones que impongan las leyes y reglamentos y especialmente las que para los mandatarios establece el Código Civil en todo lo que no se oponga a lo preceptuado en esta ley y en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 155.- Es aplicable a los procuradores lo dispuesto en el artículo 146 de esta ley.

Artículo 156.- Cesará el procurador en su representación:

1º) Por la revocación del poder tan luego como se apersone en autos la parte misma o el nuevo procurador.

2º) Por la renuncia del procurador hecha ante el Juez competente.

En este caso el juez dispondrá un emplazamiento por el término legal para la comparecencia del poderdante, debiendo entretanto el procurador continuar sus gestiones.

Si al vencimiento del término señalado no compareciere el poderdante por sí o por medio de otro apoderado, el juicio continuará en su rebeldía, salvo el caso de que el emplazamiento se haya hecho por edictos, en el cual corresponderá el nombramiento de defensor de oficio.

3º) Por la muerte o inhabilitación del procurador. Cuando esto sucediere, el juicio quedará por el mismo hecho suspenso y se pondrá esta circunstancia en conocimiento del poderdante por medio de un emplazamiento librado en las mismas condiciones que expresa el inciso anterior. No compareciendo el poderdante, se estará a lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 157.- Si después de presentada la demanda falleciere o se hiciere incapaz el poderdante, el procurador continuará ejerciendo la personería, mientras que el poder no sea revocado por la persona o personas que para ello tengan derecho.

Igual cosa sucederá en el caso a que se refiere el artículo 2.086 del Código Civil, siempre que, como en el anterior, hubiese sido presentada la demanda.

Artículo 158.- Rige respecto del honorario de los procuradores, la disposición del artículo 144 en cuanto sea aplicable.

Artículo 159.- Son aplicables a los procuradores y en lo pertinente a las partes cuando litiguen por sí, las disposiciones contenidas en los artículos 148 y siguientes.

TITULO VI

Disposiciones Especiales y Transitorias

Artículo 160.- Suprímese el denominado Consejo Superior de la Judicatura pasando sus atribuciones a ser desempeñadas por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en su caso, de conformidad a lo dispuesto en las Secciones XV y XVII de la Constitución de la República.

Artículo 161.- Las referencias a Juzgados Letrados en el decreto-ley 14.384, de 16 de junio de 1975, deben entenderse hechas a los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil y de Primera Instancia del Interior.

Artículo 162.- Todas las informaciones que se tramitaban ante los anteriores Juzgados de Paz de Montevideo, a los efectos de acreditar situaciones o

requisitos necesarios para el disfrute de beneficios sociales, se tramitarán ante los organismos de Previsión Social respectivos.

Artículo 163.- Transfórmanse los actuales Juzgados Letrados Departamentales de Montevideo y del Interior, en Juzgados de Paz Departamentales de Montevideo y del Interior, respectivamente, sin que ello implique modificación de la actual situación presupuestal de sus titulares.

Artículo 164.- Transfórmanse los Juzgados de Paz de las Secciones Judiciales 7ª de Artigas, 4ª y 7ª de Canelones, 3ª y 6ª de Colonia, 4ª de Río Negro, 3ª de Soriano y 10ª de Tacuarembó, en Juzgados de Paz Departamentales del Interior.

Artículo 165.- Hasta tanto se dicte la reglamentación que prevé al artículo 114 de esta ley se aplicarán, en lo pertinente, las normas vigentes en la materia.

Artículo 166.- Los asuntos pendientes ante los Juzgados Letrados Departamentales del Interior, que por la presente ley corresponderán a los Juzgados de Paz Departamentales del Interior que se crean en las ciudades no capitales, continuarán su trámite hasta su conclusión, ante los Juzgados donde se están sustanciando.

Las acciones de carácter patrimonial pendientes ante los Juzgados Letrados de Familia en razón de la aplicación del fuero de atracción que establecía el artículo 70 del decreto-ley 15.464, de 19 de setiembre de 1983, eliminado por la presente ley, continuarán tramitándose ante dichos juzgados hasta su conclusión.

Artículo 167.- La conciliación prevista en el artículo 255 de la Constitución, se regirá por el procedimiento que establecía el Capítulo II del Título IV del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 168.- Derógase el decreto-ley 15.464, de 19 de setiembre de 1983, así como todas las disposiciones que, directa o indirectamente, se opongan a la presente ley. El Poder Judicial se regulará por lo dispuesto en la Sección XV de la Constitución de la República.

Artículo 169.- Los Juzgados Letrados de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo integran el Poder Judicial y tienen la competencia que les asigna el artículo 14 del decreto-ley 15.524, de 9 de enero de 1984, en la redacción dada por el decreto-ley 15.532, de 29 de marzo de 1984.

Sus sentencias serán apelables para ante los Tribunales de Apelaciones en lo Civil.

Los asuntos de competencia de dichos jueces que actualmente están radicados en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en apelación continuarán en dicha sede hasta que se dicte sentencia de segunda instancia.

Artículo 170.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

Artículo 171.- Comuníquese, etc.

CÓDIGO PENAL

Ley N° 9.155, de 4 de diciembre de 1933

TITULO VIII

DE LA EXTINCION DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS

CAPITULO I

DE LA EXTINCIÓN DEL DELITO

Artículo 126.- (De la suspensión condicional de la pena) Se extingue el delito cuando el Juez, al dictar sentencia, resuelve suspender la condena, siempre que el beneficiado, además de cumplir las obligaciones que le fueren impuestas por la ley o judicialmente, se abstuviere de cometer delitos, durante un período de cinco años. Para que la condena pueda ser suspendida se requiere:

1. Que se trate de penas de prisión o de multa, cuando por defecto de cumplimiento, deba ésta transformarse en pena de prisión.
2. Que se trate de delincuentes que no hayan cometido en el pasado otros delitos y que el Juez prevea, por el examen de sus antecedentes, que no han de cometerlos en el porvenir.

Artículo 131.-

1. Libertad anticipada: La Suprema Corte de Justicia, previo informe del Director del Establecimiento Penal, del Instituto Técnico Forense y del Fiscal de Corte, y siempre que se den pruebas de corrección moral y que los Jueces no hayan pronunciado una medida de seguridad, podrán conceder la libertad anticipada, en los siguientes casos:

1. Si la condena es de penitenciaría, deberá el reo haber cumplido la mitad de la pena impuesta, computándose siempre un día de libertad por cada día de buena conducta.
2. Si la pena recaída es de prisión o multa, podrá concederse sea cual fuese el tiempo de reclusión sufrida.

1. Libertad condicional: Si al quedar ejecutoriada la sentencia condenatoria el penado se hallare en libertad provisional, se suspenderá su reingreso a la cárcel mientras la Suprema Corte, previos los informes a que se refiere la primera parte de este artículo, resuelva de oficio si otorga o no la libertad condicional; a ese efecto el Juzgado respectivo elevará los autos inmediatamente de aprobada la liquidación de la pena. La libertad condicional podrá ser otorgada cualquiera haya sido el tiempo de detención, y se revocará sólo por quebrantamiento de la vigilancia de la autoridad o por la mala conducta del liberado.

LIBRO II

TITULO X - DE LOS DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y EL ORDEN DE LA FAMILIA

CAPITULO IV - DE LA VIOLENCIA CARNAL, CORRUPCION DE MENORES, ULTRAJE PÚBLICO AL PUDOR

Artículo 272. (Violación).- Comete violación el que compele a una persona del mismo o de distinto sexo, con violencias o amenazas, a sufrir la conjunción carnal, aunque el acto no llegara a consumarse.

La violencia se presume cuando la conjunción carnal se efectúa:

1. Con persona del mismo o diferente sexo, menor de quince años. No obstante, se admitirá prueba en contrario cuando la víctima tuviere doce años cumplidos.
2. Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad.
3. Con persona arrestada o detenida, siempre que el culpable resulte ser el encargado de su guarda o custodia.
4. Con fraude, sustituyéndose el culpable a otra persona.

Este delito se castiga, según los casos, con penitenciaría de dos a doce años.

Fuente: Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995, artículo 9º.

Artículo 273. (Atentado violento al pudor)- Comete atentado violento al pudor, el que por los medios establecidos en el artículo anterior, o aprovechándose de las circunstancias en él enunciadas, realizara sobre persona del mismo o diferente sexo, actos obscenos, diversos de la conjunción carnal, u obtuviera que ésta realizare dichos actos sobre sí mismo o sobre la persona del culpable o de un tercero.

Este delito se castigará con la pena de ocho meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Si el sujeto pasivo del delito fuese un menor de doce años, la pena a aplicarse será de dos a seis años de penitenciaría.

Fuente: Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000,

artículo 68.

Artículo 274. (Corrupción).- Comete corrupción el que, para servir su propia lascivia, con actos libidinosos corrompiere a persona mayor de doce años y menor de dieciocho.

Este delito se castiga con pena que puede oscilar entre seis meses de

prisión y tres años de penitenciaría.

Comete delito de proxenetismo y se halla sujeto a las penas respectivas el que ejecutare alguno de los hechos previstos por la Ley Especial de 27 de mayo de 1927.

Fuente: Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1985,

artículo 10.

LIBRO II

TITULO XII

DE LOS DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD FISICA Y MORAL DEL HOMBRE

CAPITULO I

Artículo 321 BIS (Violencia doméstica).- El que, por medio de violencias o amenazas prolongadas en el tiempo, causare una o varias lesiones personales a persona con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva o de parentesco, con independencia de la existencia de vínculo legal, será castigado con una pena de seis a veinticuatro meses de prisión.

La pena será incrementada de un tercio a la mitad cuando la víctima fuere una mujer y mediaren las mismas circunstancias y condiciones establecidas en el inciso anterior.

El mismo agravante se aplicará si la víctima fuere un menor de dieciséis años o una persona que, por su edad u otras circunstancias, tuviera su capacidad física o psíquica disminuida y que tenga con el agente relación de parentesco o cohabite con él.

Fuente: Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1985,

artículo 18.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
   a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
   b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
   c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
   d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
   e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
   f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
   g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
   h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

   a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
   b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
   c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
   d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
   e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
   f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
   g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Carp. n.º 864/2017 - rep. n.º 504/17 anexo I

Comparativo

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
LIBRO I **DISPOSICIONES GENERALES** **TÍTULO I** **DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS Y DEL RÉGIMEN DE LA NORMA PROCESAL PENAL** **CAPÍTULO I** **PRINCIPIOS BÁSICOS**		
Artículo 12. (Otros principios aplicables).- Se aplicarán al proceso penal, en lo pertinente, los principios de inmediación, concentración, dirección e impulso procesal, igualdad de las partes, probidad y ordenación del proceso.	Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 12. (Otros principios aplicables).- Se aplicará al proceso penal, en lo pertinente, los principios de **oralidad, desformalización de la investigación**, inmediación, concentración, dirección e impulso procesal, igualdad de las partes, probidad y ordenación del proceso".	Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 12. (Otros principios aplicables).- Se aplicarán al proceso penal, en lo pertinente, los principios de oralidad, inmediación, concentración, dirección e impulso procesal, igualdad de las partes, probidad y ordenación del proceso".

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
TÍTULO II **DE LOS SUJETOS PROCESALES** **CAPÍTULO I** **EL TRIBUNAL** **SECCIÓN II** **De la competencia por razón de la materia y del grado**		
Artículo 24. (Tribunales de Apelaciones en lo Penal).- Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal conocen en segunda instancia de las apelaciones deducidas contra las sentencias dictadas por los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal y los Jueces	Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 24. (Tribunales de Apelaciones en lo Penal).- Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal conocen en segunda instancia de las apelaciones deducidas contra las sentencias dictadas por los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal y los Jueces Letrados	Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 24. (Tribunales de Apelaciones en lo Penal).- Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal conocen en segunda instancia de las apelaciones deducidas contra las sentencias dictadas por los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal y los Jueces Letrados

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia.	de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia. **Los tribunales que hubieren intervenido en relación a actuaciones previas a la audiencia de juicio quedaran automáticamente impedidos de intervenir en actuaciones relacionadas con la audiencia de juicio y el dictado de sentencia. A los efectos de este artículo no se considerarán actuaciones previas el dictado de decretos de mero trámite. La Suprema Corte de Justicia reglamentará el régimen de subrogaciones".**	de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia. Los tribunales **de apelaciones en lo penal** que hubieren intervenido en relación a actuaciones previas a la audiencia de juicio quedarán automáticamente impedidos de intervenir en actuaciones relacionadas con la audiencia de juicio y el dictado de sentencia".
Artículo 25. (Jueces Letrados de Primera Instancia).- Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal y los Jueces Letrados	Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 25. (Jueces Letrados de Primera Instancia).- Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal y los Jueces Letrados de Primera	Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 25. (Jueces Letrados de Primera Instancia).- Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal y los Jueces Letrados de Primera

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal conocen: 25.1 En primera instancia, en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen en el proceso por crímenes y delitos, desde la indagatoria preliminar hasta que la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva quede ejecutoriada, conforme a las disposiciones de este Código.	Instancia del Interior con competencia en materia penal conocen: 25.1 En primera instancia, en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen en el proceso por crímenes y delitos, desde la indagatoria preliminar hasta que la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva quede ejecutoriada, conforme a las disposiciones de este Código. **Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal que hubieren intervenido en actuaciones previas a la audiencia de juicio quedaran automáticamente impedidos de celebrar la misma y dictar sentencia. A los efectos de este artículo no se considerarán actuaciones previas el dictado de decretos de mero trámite. La Suprema Corte de Justicia reglamentará el régimen de subrogaciones**.	Instancia del Interior con competencia en materia penal conocen: 25.1 En primera instancia, en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen en el proceso por crímenes y delitos, desde la indagatoria preliminar hasta que la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva quede ejecutoriada, conforme a las disposiciones de este Código.

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
25.2 Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal del departamento de Montevideo conocerán además en el proceso de extradición. 25.3 Los Jueces Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado, en la materia establecida por el artículo 414 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008 y disposiciones modificativas y reglamentarias.	25.2 Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal del departamento de Montevideo conocerán además en el proceso de extradición. 25.3 Los Jueces Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado, en la materia establecida por el artículo 414 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008 y disposiciones modificativas y reglamentarias. **Los Jueces Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado que hubieren intervenido en actuaciones previas a la audiencia de juicio quedaran automáticamente impedidos de celebrar la misma y dictar sentencia. A los efectos de este artículo no se considerarán actuaciones previas el dictado de decretos de mero trámite. La Suprema Corte de Justicia reglamentará el régimen de subrogaciones**.	25.2 Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal del departamento de Montevideo conocerán además en el proceso de extradición. 25.3 Los Jueces Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado, en la materia establecida por el artículo 414 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008 y disposiciones modificativas y reglamentarias. 25.4 **Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal**, los Jueces Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado **y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal**, que hubieren intervenido en actuaciones previas a la audiencia de juicio quedarán automáticamente impedidos de celebrar la misma y dictar sentencia. A los efectos de este artículo no se considerarán actuaciones previas el dictado de decretos de mero trámite. La Suprema Corte de Justicia

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
25.4 En los demás casos en los que este Código o leyes especiales, les asignen competencia.	25.4 En los demás casos en los que este Código o leyes especiales, les asignen competencia".	reglamentará el régimen de subrogaciones".
Artículo 26. (Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia).- Los Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia conocen en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen a partir del momento en que la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva, quede ejecutoriada.	Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 26. (Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia).- Los Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia conocen en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen a partir del momento en que la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva, quede ejecutoriada. **En los Departamentos que así se justifique, habrá tribunales de Ejecución y Vigilancia especializados en la ejecución de medidas socioeducativas privativas o no de**	

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
	libertad, que se apliquen al adolescente infractor a la ley penal".	
Artículo 28. (Jueces de Paz Departamentales del Interior).- Los Jueces de Paz Departamentales del Interior conocen en materia de faltas penales cometidas en sus respectivos departamentos, sin perjuicio de la competencia de urgencia.	Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 28 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 28. (Jueces de Paz Departamentales del Interior).- Los Jueces de Paz Departamentales del Interior conocen en materia de faltas penales cometidas en sus respectivos departamentos".	
Artículo 29. (Reglas subsidiarias).- Si no puede determinarse el órgano competente de acuerdo con las normas de los artículos anteriores, lo será el tribunal que haya prevenido en el conocimiento de los hechos	Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 29. (Reglas subsidiarias).- Si no puede determinarse el órgano competente de acuerdo con las normas de los artículos anteriores, lo será el tribunal que haya prevenido en el conocimiento de los hechos y si ninguno	Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 29. (Reglas subsidiarias).- Si no puede determinarse el órgano competente de acuerdo con las normas de los artículos anteriores, lo será el tribunal que haya prevenido en el conocimiento de los hechos y si ninguno

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	**Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación**	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación**
y si ninguno previno, el del lugar en que se haya aprehendido al imputado	previno, el del lugar en que se haya aprehendido al imputado. **El juez que intervenga en la etapa preliminar deberá ser distinto al juez que conozca del caso en la audiencia de juicio".**	previno, el del lugar en que se haya aprehendido al imputado. **Los jueces que hubieren intervenido en actuaciones previas a la audiencia de juicio quedarán automáticamente impedidos de celebrar la misma y dictar sentencia. A los efectos de este artículo no se considerarán actuaciones previas el dictado de decretos de mero trámite. La Suprema Corte de Justicia reglamentará el régimen de subrogaciones".**
SECCIÓN IV **De la competencia de urgencia**		
Artículo 31. (Competencia de urgencia).- 31.1 Los jueces de todas las materias y grados son competentes para adoptar las	Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 31. (Competencia de urgencia).-	Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 31. (Competencia de urgencia).-

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
medidas más urgentes e impostergables solicitadas por el Ministerio Público, cuando se hallen próximos al lugar del hecho. Si varios jueces concurren simultáneamente, conocerá el de mayor jerarquía. Cumplida la actuación de urgencia, el tribunal interviniente pondrá las actuaciones en conocimiento del naturalmente competente.	31.1 Los jueces de todas las materias y grados son competentes para **disponer** las medidas más urgentes e impostergables solicitadas por el Ministerio Público, cuando se hallen próximos al lugar del hecho. Si varios jueces **son competentes** simultáneamente, conocerá el de mayor jerarquía. Cumplida la actuación de urgencia, el tribunal interviniente pondrá las actuaciones en conocimiento del naturalmente competente.	31.1 Los jueces de todas las materias y grados son competentes para **disponer** las medidas más urgentes e impostergables solicitadas por el Ministerio Público, cuando se hallen próximos al lugar del hecho. Si varios jueces **son competentes** simultáneamente, conocerá el de mayor jerarquía. Cumplida la actuación de urgencia, el tribunal interviniente pondrá las actuaciones en conocimiento del naturalmente competente.
31.2 Cualquier magistrado del Ministerio Público podrá solicitar las medidas referidas en el numeral anterior cuando se halle próximo al lugar del hecho, dando cuenta inmediata al fiscal naturalmente competente.	31.2 Cualquier magistrado del Ministerio Público podrá solicitar las medidas referidas en el numeral anterior cuando se halle próximo al lugar del hecho, dando cuenta inmediata al fiscal naturalmente competente".	31.2 Cualquier magistrado del Ministerio Público podrá solicitar las medidas referidas en el numeral anterior cuando se halle próximo al lugar del hecho, dando cuenta inmediata al fiscal naturalmente competente".

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
CAPÍTULO II **EL MINISTERIO PÚBLICO** **SECCIÓN I** **Disposiciones generales**		
	Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, *en la redacción dada por la Ley Nº 19.474, de 30 de diciembre de 2016,* el que quedará redactado de la siguiente forma:	Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, en la redacción dada por la Ley Nº 19.474, de 30 de diciembre de 2016, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 45. (Atribuciones).-	"ARTÍCULO 45. (Atribuciones).-	"ARTÍCULO 45. (Atribuciones).-
45.1 El Ministerio Público tiene atribuciones para:	45.1 El Ministerio Público tiene atribuciones para:	El Ministerio Público tiene atribuciones para:
a) dirigir la investigación de crímenes, delitos y faltas así como la actuación de la Policía Nacional y de la Prefectura Nacional Naval y de la Policía Aérea Nacional en sus respectivos ámbitos de competencia disponiendo por sí o solicitando al tribunal, según corresponda, las	a) dirigir la investigación de crímenes y delitos, así como la actuación de la Policía Nacional, de la Prefectura Nacional Naval y de la Policía Aérea Nacional en sus respectivos ámbitos de competencia disponiendo por sí o solicitando al tribunal, según corresponda, las	a) dirigir la investigación de crímenes, delitos y **faltas** así como la actuación de la Policía Nacional, de la Prefectura Nacional Naval y de la Policía Aérea Nacional en sus respectivos ámbitos de competencia disponiendo por sí o solicitando al tribunal, según

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
medidas probatorias que considere pertinentes;	medidas probatorias que considere pertinentes;	corresponda, las medidas probatorias que considere pertinentes;
b) disponer la presencia en su despacho de todas aquellas personas que puedan aportar elementos útiles para la investigación, incluyendo el indagado, el denunciante, testigos y peritos;	b) disponer la presencia en su despacho de todas aquellas personas que puedan aportar elementos útiles para la investigación, incluyendo el indagado, el denunciante, testigos y peritos;	b) disponer la presencia en su despacho de todas aquellas personas que puedan aportar elementos útiles para la investigación, incluyendo el indagado, el denunciante, testigos y peritos;
c) no iniciar investigación;	c) no iniciar investigación;	c) no iniciar investigación;
d) proceder al archivo provisional;	d) proceder al archivo provisional;	d) proceder al archivo provisional;
e) aplicar el principio de oportunidad reglado;	e) aplicar el principio de oportunidad reglado;	e) aplicar el principio de oportunidad reglado;
f) solicitar medidas cautelares;	f) solicitar medidas cautelares;	f) solicitar medidas cautelares;
g) solicitar al tribunal la formalización de la investigación;	g) solicitar al tribunal la formalización de la investigación;	g) solicitar al tribunal la formalización de la investigación;
h) deducir acusación o solicitar el sobreseimiento;	h) deducir acusación o solicitar el sobreseimiento;	h) deducir acusación o solicitar el sobreseimiento;

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
i) atender y proteger a víctimas y testigos.	i) atender y proteger a víctimas y testigos.	i) atender y proteger a víctimas y testigos; **j) solicitar al Instituto Técnico Forense los antecedentes judiciales del indagado o imputado según corresponda;** k) **solicitar, en forma fundada, a las instituciones del Estado, toda información que sea necesaria en el marco de la investigación que se encuentre realizando y esté disponible en sus registros, siempre que la entrega no implique afectación de garantías o derechos fundamentales de las personas.** **Las decisiones del Ministerio Público se dictarán bajo los principios de legalidad y objetividad, con expresión precisa de las disposiciones legales aplicables y su debida correlación con los hechos. En todos los casos estarán**

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
45.2 Cuando el Ministerio Público ejerce la acción penal, es parte en el proceso. En las diligencias que se practiquen, el Fiscal Letrado actuará directamente o representado por el Fiscal Letrado Adjunto o por un funcionario letrado de la Fiscalía designado por él. En este último caso, bastará con una designación genérica para su efectiva representación.	45.2 Cuando el Ministerio Público ejerce la acción penal, es parte en el proceso. En las diligencias que se practiquen, el Fiscal Letrado actuará directamente o representado por el Fiscal Letrado Adjunto o por un funcionario letrado de la Fiscalía designado por él. En este último caso, bastará con una designación genérica para su efectiva representación".	**debidamente fundadas, especialmente en las hipótesis de los literales c), d), e) y h). La ausencia de fundamentación configurará responsabilidad administrativa.** 45.2 Cuando el Ministerio Público ejerce la acción penal, es parte en el proceso. En las diligencias que se practiquen, el Fiscal Letrado actuará directamente o representado por el Fiscal Letrado Adjunto o por un funcionario letrado de la Fiscalía designado por él. En este último caso, bastará con una designación genérica para su efectiva representación".
Artículo 47. (Subrogación del Ministerio Público por omisión de acusar).- Vencido el plazo para deducir acusación o su prórroga, el juez ordenará el pasaje del expediente al	Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 47. (Omisión de acusar).- Vencido el plazo para deducir acusación, **sin que la misma se haya presentado, caduca tal potestad y**	

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
fiscal subrogante quien tendrá para expedirse los mismos plazos que el subrogado. Esta omisión se comunicará al jerarca del Ministerio Público.	**deberá dictarse el sobreseimiento del imputado, ello sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas del fiscal actuante".**	
SECCIÓN II **De la Policía Nacional, la Prefectura Nacional Naval y la Policía Aérea Nacional**		
Artículo 61. (Declaraciones del imputado ante la policía).- La autoridad administrativa solo podrá interrogar autónomamente al imputado a los efectos de constatar su identidad. Si el imputado manifiesta su disposición a declarar, se tomarán las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuera posible, se podrá consignar las declaraciones que voluntariamente quiera	Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 61 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 61. (Declaraciones del imputado ante la policía).- La autoridad administrativa solo podrá interrogar autónomamente al imputado a los efectos de constatar su identidad. Si el imputado manifiesta su disposición a declarar, se tomarán las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuera posible se podrá consignar las declaraciones que voluntariamente	

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
prestar, previa autorización del fiscal y bajo su responsabilidad.	quiera prestar, previa autorización del fiscal, bajo su responsabilidad y **en presencia del defensor.** **Si el defensor no concurriere cualquiera fuere el motivo, no podrán recibirse estas declaraciones".**	
CAPÍTULO IV LA VÍCTIMA		
Artículo 81. (Derechos y facultades de la víctima).- 81.1 La víctima del delito tendrá los derechos que le reconoce este Código, sin perjuicio de los deberes que, para la defensa del interés de aquella, se imponen al fiscal.	Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 81 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 81. (Derechos y facultades de la víctima).- 81.1 La víctima del delito tendrá los derechos que le reconoce este Código, sin perjuicio de los deberes que, para la defensa del interés de aquella, se imponen al fiscal.	

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
81.2 La víctima del delito podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código y tendrá, entre otros, los siguientes derechos:	81.2 La víctima del delito podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código y tendrá, entre otros, los siguientes derechos:	
a) a tomar conocimiento de la totalidad de las actuaciones cumplidas desde el inicio de la indagatoria preliminar, sin perjuicio de la facultad del fiscal de disponer que las mismas se mantengan en reserva cuando ello sea necesario para asegurar la eficacia de la investigación (artículo 259.3 de este Código);	a) a tomar conocimiento de la totalidad de las actuaciones cumplidas desde el inicio de la indagatoria preliminar, sin perjuicio de la facultad del fiscal de disponer que las mismas se mantengan en reserva cuando ello sea necesario para asegurar la eficacia de la investigación (artículo 259.3 de este Código);	
b) a intervenir en el proceso y ser oída en los términos previstos en este Código;	b) a intervenir en el proceso y ser oída en los términos previstos en este Código;	
c) a proponer prueba durante la indagatoria preliminar, así como en la audiencia preliminar y en la segunda instancia, si la hubiere, coadyuvando con la actividad indagatoria y probatoria del fiscal. En el	c) a proponer prueba durante la indagatoria preliminar, así como en la audiencia **de control de acusación** y en la segunda instancia, si la hubiere, coadyuvando con la actividad	

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
diligenciamiento y producción de la prueba que haya sido propuesta por la víctima, esta tendrá los mismos derechos que las partes;	indagatoria y probatoria del fiscal. En el diligenciamiento y producción de la prueba que haya sido propuesta por la víctima, esta tendrá los mismos derechos que las partes;	
d) a solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o agresiones contra ella, sus familiares o sus allegados;	d) a solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o agresiones contra ella, sus familiares o sus allegados;	
e) a solicitar medidas asegurativas sobre los bienes del encausado o relacionados con el delito;	e) a solicitar medidas asegurativas sobre los bienes del encausado o relacionados con el delito;	
f) a oponerse, ante el tribunal, a la decisión del fiscal de no iniciar o dar por concluida la indagatoria preliminar, o no ejercer la acción penal;	f) a oponerse, ante el tribunal, a la decisión del fiscal de no iniciar o dar por concluida la indagatoria preliminar o no ejercer la acción penal;	
g) a ser oída por el tribunal antes que dicte resolución sobre el pedido de sobreseimiento u otra determinación que ponga fin al proceso, de	g) a ser oída por el tribunal antes que dicte resolución sobre el pedido de sobreseimiento u otra determinación que ponga fin al proceso, de conformidad con lo	

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	**Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación**	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación**
conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de este Código.	<u>dispuesto en el artículo 129 de este Código".</u>	
TÍTULO III DE LA ACCIÓN PENAL **CAPÍTULO I PRESUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** **SECCIÓN II De la instancia**		
<u>Artículo 96</u>. (Delitos perseguibles a instancia del ofendido).- Son perseguibles a instancia del ofendido los siguientes delitos: rapto, <u>violación, atentado violento al pudor, corrupción</u>, estupro, traumatismo, lesiones ordinarias, lesiones culposas graves,	<u>Artículo 12</u>.- Sustitúyese el artículo 96 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 96. (Delitos perseguibles a instancia del ofendido).- Son perseguibles a instancia del ofendido los siguientes delitos: rapto, estupro, traumatismo, lesiones ordinarias, lesiones culposas graves, difamación e	<u>Artículo 7º</u>.- Sustitúyese el artículo 96 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 96. (Delitos perseguibles a instancia del ofendido).- Son perseguibles a instancia del ofendido los siguientes delitos: rapto, estupro, traumatismo, lesiones ordinarias, lesiones culposas graves, difamación e

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	**Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación**	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación**
difamación e injurias, apropiación de cosas perdidas, de tesoro o de cosas habidas por error, daño sin agravantes específicas, violación de propiedad artística o literaria, violación de marcas de fábrica, violación de privilegios industriales y patentes de invención, delito de insolvencia fraudulenta, delitos de sustracción o retención de persona menor de edad con atenuantes especiales, amenazas, penetración ilegítima en fundo ajeno, caza abusiva e infracciones a las leyes de prenda sin desplazamiento. También se requerirá la instancia del ofendido en aquellos tipos penales que establezcan la exigencia de este requisito formal.	injurias, apropiación de cosas perdidas, de tesoro o de cosas habidas por error, daño sin agravantes específicas, violación de propiedad artística o literaria, violación de marcas de fábrica, violación de privilegios industriales y patentes de invención, delito de insolvencia fraudulenta, delitos de sustracción o retención de persona menor de edad con atenuantes especiales, amenazas, penetración ilegítima en fundo ajeno, caza abusiva e infracciones a las leyes de prenda sin desplazamiento. También se requerirá la instancia del ofendido en aquellos tipos penales que establezcan la exigencia de este requisito formal, **con excepción de los delitos de** violación, atentado violento al pudor **y** corrupción".	injurias, apropiación de cosas perdidas, de tesoro o de cosas habidas por error, daño sin agravantes específicas, violación de propiedad artística o literaria, violación de marcas de fábrica, violación de privilegios industriales y patentes de invención, delito de insolvencia fraudulenta, delitos de sustracción o retención de persona menor de edad con atenuantes especiales, amenazas, penetración ilegítima en fundo ajeno, caza abusiva e infracciones a las leyes de prenda sin desplazamiento. También se requerirá la instancia del ofendido en aquellos tipos penales que establezcan la exigencia de este requisito formal".
		Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 97 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 19.436, de 23 de setiembre de 2016, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
<u>Artículo 97</u>. (Procedimiento de oficio).- En los delitos de <u>violación, atentado violento al pudor, corrupción</u>, estupro, rapto, traumatismo y lesiones ordinarias intencionales, se procederá de oficio en los siguientes casos cuando: a) el hecho haya sido acompañado por otro delito en que deba procederse de oficio; b) la persona agraviada careciere de capacidad para actuar por sí en juicio y no hubiere persona legitimada para instar; c) el delito fuere cometido por los padres, tutores, curadores, guardadores o tenedores de hecho o de derecho o con abuso de las relaciones domésticas o de la cohabitación; d) la persona agraviada fuere menor de dieciocho años y estuviere internada en un establecimiento <u>público</u>;		"ARTÍCULO 97. (Procedimiento de oficio).- En los delitos de estupro, rapto, traumatismo y lesiones ordinarias intencionales, se procederá de oficio en los siguientes casos cuando: a) el hecho haya sido acompañado por otro delito en que deba procederse de oficio; b) la persona agraviada careciere de capacidad para actuar por sí en juicio y no hubiere persona legitimada para instar; c) el delito fuere cometido por los padres, tutores, curadores, guardadores o tenedores de hecho o de derecho o con abuso de las relaciones domésticas o de la cohabitación; d) la persona agraviada fuere menor de dieciocho años;

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
e) el delito fuere cometido por quien tuviere respecto de la persona agraviada responsabilidad en la atención de su salud o educación; f) la persona agraviada estuviere respecto de quien cometió el delito en una relación de dependencia laboral.		e) **la persona agraviada** estuviere internada en un establecimiento **de cualquier naturaleza;** f) el delito fuere cometido por quien tuviere respecto de la persona agraviada responsabilidad en la atención de su salud o educación; g) la persona agraviada estuviere respecto de quien cometió el delito en una relación de dependencia laboral, subordinación o inferioridad jerárquica".
TÍTULO V **DE LA ACTIVIDAD PROCESAL** **CAPÍTULO I** **REQUISITOS DE LOS ACTOS PROCESALES**		
	Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 106 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:	

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
Artículo 106. (Remisión).- Se aplicarán al proceso penal las disposiciones del Libro I, Título VI, Capítulo I, Secciones I, II, III y VI del Código General del Proceso, en lo pertinente, con las exclusiones y modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.	"ARTÍCULO 106. (Remisión).- Se aplicarán al proceso penal las disposiciones del Libro I, Título VI, Capítulo I, Secciones I, II, III y VI del Código General del **Proceso y de la Ley Nº 18.237, de 9 de enero de 2008**, en lo pertinente, con las exclusiones y modificaciones que se expresan en los artículos siguientes".	
Artículo 111. (De los plazos procesales).- La iniciación, suspensión, interrupción, término y cómputo del tiempo en que puedan o deban producirse los actos del proceso penal, se regularán en lo pertinente por las normas del proceso civil con excepción de lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.	Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 111 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 111. (De los plazos procesales).- **Salvo disposición en contrario, los plazos procesales son perentorios e improrrogables. Vencido el plazo, sin necesidad de petición alguna, el tribunal dictará la resolución que corresponda al estado del proceso.** La iniciación, suspensión y cómputo del tiempo en que puedan o deban producirse los actos del proceso penal se regularán por las normas del	Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 111 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 111. (De los plazos procesales).- Salvo disposición en contrario, los plazos procesales son perentorios e improrrogables. Vencido el plazo, sin necesidad de petición alguna, el tribunal dictará la resolución que corresponda al estado del proceso. La iniciación, suspensión y cómputo del tiempo en que puedan o deban producirse los actos del proceso penal se regularán por las normas del Código General del Proceso, en lo pertinente".

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
	Código General del Proceso, en lo pertinente".	
CAPÍTULO IV **ACTOS DEL TRIBUNAL Y DE LAS PARTES** **SECCIÓN II** **De la sentencia definitiva**		
Artículo 119. (Forma y contenido de la sentencia definitiva).- 119.1 La sentencia definitiva deberá consignar: a) la fecha en que se dicta, la identificación de los autos, el nombre del o de los acusados, la mención del representante del Ministerio Público y el defensor que actúan en		Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 119 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 119. (Forma y contenido de la sentencia definitiva).- 119.1 La sentencia definitiva deberá consignar: a) la fecha, el lugar y **el tribunal que lo** dicta, la identificación de los autos, el nombre del o de los **imputados, el delito por el cual se los acusa, el de los defensores que actúan en el juicio e**

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
el juicio y la mención del delito o delitos imputados;		**identificación del representante de la Fiscalía General de la Nación**;
b) expresará a continuación por Resultandos, las actuaciones incorporadas al proceso relacionadas con las cuestiones a resolver, las pruebas que le sirvieron de fundamento, las conclusiones de la acusación y la defensa y finalmente, debidamente articulados, los hechos que se tienen por ciertos y los que han sido probados;		b) expresará a continuación por Resultandos, las actuaciones incorporadas al proceso relacionadas con las cuestiones a resolver, las pruebas que le sirvieron de fundamento, las conclusiones de la acusación y la defensa y finalmente, debidamente articulados, los hechos que se tienen por ciertos y los que han sido probados;
c) determinará luego por Considerandos, el derecho a aplicar respecto de: la tipicidad de los hechos probados, la participación de los imputados, las circunstancias alteratorias de la pena y la modalidad concursal de los delitos.		c) determinará luego por Considerandos, el derecho a aplicar respecto de: la tipicidad de los hechos probados, la participación de los imputados, las circunstancias alteratorias de la pena y la modalidad concursal de los delitos.
119.2 La sentencia definitiva puede ser de absolución o de condena.		119.2 La sentencia definitiva puede ser de absolución o de condena.

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
119.3 La sentencia de absolución examinará el mérito de la causa y destacará la falta de prueba o la existencia de causas de justificación, de inculpabilidad, de impunidad o de extinción del delito.		119.3 La sentencia de absolución examinará el mérito de la causa y destacará la falta de prueba o la existencia de causas de justificación, de inculpabilidad, de impunidad o de extinción del delito.
119.4 La sentencia de condena expresará los fundamentos de la individualización de la pena y condenará a la que corresponda. También se pronunciará sobre la pena de confiscación y demás accesorias, así como respecto de la aplicación de medidas de seguridad, en su caso.		119.4 La sentencia de condena **solo podrá tener por acreditados los hechos contenidos en la acusación**, expresará los fundamentos de la individualización de la pena y condenará a la que corresponda, **no pudiendo el tribunal aplicar penas más graves a las requeridas.** También se pronunciará sobre la pena de confiscación y demás accesorias, así como respecto de la aplicación de medidas de seguridad, en su caso.
119.5 La sentencia que imponga medidas de seguridad curativas fundamentará la declaración de inimputabilidad y precisará el régimen de las mismas.		119.5 La sentencia que imponga medidas de seguridad curativas fundamentará la declaración de inimputabilidad y precisará el régimen de las mismas.

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	**Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación**	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación**
119.6 Dispondrá el destino de las cosas secuestradas y sujetas a confiscación. 119.7 La sentencia absolutoria o la que dispone el sobreseimiento, ordenará que las cosas secuestradas sean devueltas a la persona de quien se obtuvieron.		119.6 Dispondrá el destino de las cosas secuestradas y sujetas a confiscación. 119.7 La sentencia absolutoria o la que dispone el sobreseimiento ordenará **la libertad** del imputado, **la cesación de todas las medias cautelares y** que las cosas secuestradas sean devueltas a la persona de quien se obtuvieron".
SECCIÓN III **De la acusación y la defensa**		
Artículo 127. (De la acusación).- La acusación se ajustará formalmente a las reglas prescriptas para la sentencia, en lo pertinente.		Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 127 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, *en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 19.436, de 23 de setiembre de 2016*, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 127. (De la acusación).- La acusación se ajustará formalmente a las reglas prescriptas para la sentencia en

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
Deberá contener: a) los hechos que el fiscal considere probados y su calificación legal; b) la participación que en ellos hubiere tenido el imputado;		lo pertinente, **se presentará por escrito y** deberá contener: **a) los datos que sirvan para identificar al imputado y su defensor;** **b) la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho o hechos que se le atribuyen al imputado;** **c) los fundamentos de la imputación, con expresión de los medios de prueba que lo motivan;** **d) la expresión precisa de las disposiciones legales aplicables y su debida correlación con los hechos y con la intervención atribuida al imputado;** **e) el ofrecimiento de la prueba para el juicio, la que de ser admitida de acuerdo con el artículo 268 de este Código, será incorporada en**

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
c) las circunstancias alteratorias concurrentes; d) la petición de la pena o de la medida de seguridad, según corresponda.		**la oportunidad procesal pertinente de acuerdo con el artículo 270 de este Código.** **f)** las circunstancias alteratorias concurrentes **y el requerimiento de pena estimado y en su caso, las medidas** de seguridad **que correspondieren.** **La acusación solo podrá referirse a los hechos y personas sobre las que se formalizó la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica".**
Artículo 128. (De la defensa).- La defensa deberá ajustarse formalmente y en lo pertinente a las mismas reglas que rigen la acusación.		Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 128 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 128. (De la defensa).- La defensa deberá ajustarse formalmente y en lo pertinente a las mismas reglas que rigen la acusación.

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
		Recibida la acusación el juez emplazará al acusado y su defensor, notificándole la acusación en su contra, para que en el plazo de treinta días ofrezca la prueba que pretende producir en juicio oral. **Si hubiere varios enjuiciados con diversos defensores, el plazo para evacuar el traslado será común a todos ellos".**
SECCIÓN V **De las audiencias**		
Artículo 134. (Presidencia y asistencia).- 134.1 Las audiencias serán presididas por el tribunal.	Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 134 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 134. (Presidencia y asistencia).- 134.1 Las audiencias serán presididas por el Tribunal.	

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
134.2 Las audiencias se celebrarán con la presencia del juez, del Ministerio Público, del defensor y del imputado. La ausencia de cualquiera de estos sujetos procesales aparejará la nulidad de la audiencia, la cual viciará a los ulteriores actos del proceso y será causa de responsabilidad funcional de los dos primeros y del defensor, según corresponda. 134.3 La víctima podrá asistir y su participación será facultativa, con el alcance, los derechos y de la forma que se establece en este Código.	134.2 Las audiencias se celebrarán con la presencia del juez, del Ministerio Público, del defensor y del imputado, **garantizando los principios de oralidad, contradicción, publicidad e inmediación**. La ausencia de cualquiera de estos sujetos procesales aparejará la nulidad de la audiencia, la cual viciará a los ulteriores actos del proceso y será causa de responsabilidad funcional de los dos primeros y del defensor, según corresponda. 134.3 La víctima podrá asistir y su participación será facultativa, con el alcance, los derechos y de la forma que se establece en este Código".	
Artículo 135. (Publicidad).- Las audiencias que se celebren una vez	Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 135 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 135 (Publicidad). Las audiencias serán públicas, salvo que el	

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
concluida la investigación preliminar serán públicas, salvo que el tribunal decida lo contrario por alguno de los siguientes motivos: a) por consideraciones de orden moral, de orden público o de seguridad; b) cuando medien razones especiales para preservar la privacidad y/o dignidad de las personas intervinientes en el proceso; c) cuando por las circunstancias especiales del caso, la publicidad de la audiencia pudiere perjudicar a los intereses de la justicia o comprometer un secreto protegido por la ley. Contra la decisión del tribunal solo cabrá el recurso de reposición.	tribunal decida lo contrario por alguno de los siguientes motivos: a) por consideraciones de orden moral, de orden público o de seguridad; b) cuando medien razones especiales para preservar la privacidad y dignidad de las personas intervinientes en el proceso; c) cuando por las circunstancias especiales del caso, la publicidad de la audiencia pudiere perjudicar a los intereses de la justicia o comprometer un secreto protegido por la ley. Contra la decisión del tribunal solo cabrá el recurso de reposición".	
	Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 137 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de	

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
Artículo 137. (Dirección).- Las audiencias serán dirigidas por el tribunal. Este ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan y moderará la discusión, impidiendo derivaciones inadmisibles, impertinentes o inconducentes, sin coartar por ello el libre ejercicio de la acción penal y el derecho de defensa.	2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 137. (Dirección).- **137.1**. Las audiencias serán dirigidas por el tribunal. Este ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan y moderará la discusión, impidiendo derivaciones inadmisibles, impertinentes o inconducentes, sin coartar por ello el libre ejercicio de la acción penal y el derecho de defensa. **137.2. Las resoluciones del tribunal durante las audiencias se dictarán inmediata y verbalmente, salvo que se disponga un plazo distinto, quedando notificados todos por su pronunciamiento".**	
Artículo 139. (Documentación).-	Artículo 18.- Sustitúyese el artículo 139 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 139. (Documentación).-	Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 139 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 139. (Documentación).-

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	**Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación**	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación**
139.1 Lo actuado en audiencia se documentará en acta que se labrará durante su transcurso. Además, el tribunal dispondrá el registro de lo actuado mediante la utilización de medios técnicos apropiados.	139.1 **Las audiencias deberán registrarse en audio o video. Se utilizarán imágenes y sonidos para documentar actos de prueba o audiencias, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros. Se deberá asegurar su autenticidad e inalterabilidad.**	139.1 Las audiencias deberán registrarse en audio o video. Se utilizarán imágenes y sonidos para documentar actos de prueba o audiencias, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros. Se deberá asegurar su autenticidad e inalterabilidad.
139.2 Las partes y la víctima podrán solicitar lo que entiendan pertinente para asegurar su fidelidad, estándose en este caso a lo que el tribunal resuelva en el acto. Esta decisión solo será susceptible del recurso de reposición.	139.2 **Sobre cada audiencia se registrará un acta sucinta donde se asentarán la fecha, partes intervinientes, ubicación del registro y decisión adoptada".**	139.2 Sobre cada audiencia se registrará un acta sucinta donde se asentarán la fecha, partes intervinientes, ubicación del registro y decisión adoptada.
139.3 Mediando acuerdo de partes el tribunal podrá disponer que la copia del registro que hubiera autorizado realizar a las partes o a la víctima se incorpore al acta de la audiencia como registro oficial.		**139.3 Será responsabilidad del juez verificar el correcto funcionamiento de los mecanismos de contingencia establecidos para el sistema de registro de audiencias en audio o video. En los casos excepcionales donde el sistema de registro o su sistema de contingencia no estuvieran disponibles, por razón**

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
		fundada, se utilizará el acta escrita como medio de registro de todo lo actuado".
TÍTULO VI **DE LA PRUEBA** **CAPÍTULO I** **REGLAS GENERALES**		
Artículo 142. (Certeza procesal).- 142.1 No se podrá dictar sentencia condenatoria, sin que obre en el proceso plena prueba de la que resulte racionalmente la certeza del delito y la responsabilidad del imputado. 142.2 En caso de duda, deberá absolverse al imputado.	Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 142 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 142 (Certeza procesal).- 142.1. No se podrá dictar sentencia condenatoria, sin que obre en el proceso plena prueba de la que resulte racionalmente la certeza del delito y la responsabilidad del imputado. 142.2. En caso de duda, deberá absolverse al imputado.	Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 142 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 142. (Certeza procesal).- 142.1 No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso plena prueba de la que resulte racionalmente la certeza del delito y la responsabilidad del imputado. 142.2 En caso de duda, deberá absolverse al imputado.

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
	142.3. Estas disposiciones no se aplicarán al proceso abreviado, el que se regirá por lo dispuesto en el Título II del Libro II".	142.3 Estas disposiciones no se aplicarán al proceso abreviado, el que se regirá por lo dispuesto en el Título II del Libro II **de este Código**".
Artículo 144. (Medios de prueba).- Son medios de prueba los previstos expresamente en este Código y cualquier otro medio no prohibido por la Constitución de la República o la ley, que pueda utilizarse aplicando analógicamente las reglas que disciplinan a los expresamente previstos.	Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 144 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 144. **(Reglas probatorias).- Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para el caso, por cualquier** medio de prueba, **salvo que se encuentren** expresamente prohibidos por la **ley.** **La recolección de información se sujetará a las siguientes reglas:** **a) la recolección de los elementos de prueba estará a cargo del Ministerio Público, que actuará**	Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 144 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 144. (Reglas probatorias).- Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para el caso, por cualquier medio de prueba, salvo que se encuentren expresamente prohibidos por la **Constitución de la República o la** ley. La recolección de **evidencias** se sujetará a las siguientes reglas: a) la recolección de **evidencias probatorias** estará a cargo del Ministerio Público, que actuará bajo

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
	bajo los principios de objetividad y buena fe;	los principios de objetividad y buena fe;
	b) el imputado y su defensa podrán recolectar sus propias evidencias y solo recurrirán al Ministerio Público si fuese necesaria su intervención;	b) el imputado y su defensa podrán recolectar sus propias evidencias probatorias y recurrirán al Ministerio Público solo si fuese necesaria su intervención;
	c) los jueces no podrán realizar actividad probatoria ni incorporar de oficio evidencia alguna;	c) los jueces no podrán realizar actividad probatoria ni incorporar de oficio evidencia alguna. **Esto sin perjuicio de la adopción de diligencias para mejor proveer, en cuyo caso el tribunal deberá dejar expresa constancia de las razones en que funda las mismas y respetando el principio de igualdad de las partes en el proceso;**
	d) las partes podrán acordar tener por admitidos ciertos hechos, en cuyo caso corresponderá al juez en la audiencia de control de acusación declararlo como	d) las partes podrán acordar tener por admitidos ciertos hechos, en cuyo caso corresponderá al juez en la audiencia de control de acusación declararlo como acreditado,

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
	acreditado, dejando debida constancia en el auto de apertura a juicio."	dejando debida constancia en el auto de apertura a juicio".
CAPÍTULO II **MEDIOS DE PRUEBA** **SECCIÓN II** **De la prueba testimonial**		
Artículo 158. (Reglas para el examen de los testigos).- 158.1 Antes de comenzar la declaración, el juez advertirá al testigo de su deber de decir la verdad y lo instruirá acerca de las penas con que el Código Penal castiga el falso testimonio.	Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 158 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 158. (Reglas para el examen de los testigos).- 158.1 Antes de comenzar la declaración, el juez advertirá al testigo de su deber de decir la verdad y lo instruirá acerca de las penas con que el Código Penal castiga el falso testimonio.	Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 158 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 158. (Reglas para el examen de los testigos).- 158.1 Antes de comenzar la declaración, el juez advertirá al testigo de su deber de decir la verdad y lo instruirá acerca de las penas con que el Código Penal castiga el falso testimonio.

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
158.2 Se procederá a interrogar a cada testigo sobre lo siguiente: a) su nombre, apellido, edad, estado civil, profesión u oficio y domicilio y si es extranjero, además los años de residencia en el país; b) si conoce al imputado y a los demás interesados en el resultado del proceso, si tiene con alguno de ellos parentesco, amistad, enemistad o relaciones de cualquier clase y si tiene interés de cualquier orden en la causa; c) sobre todos los demás hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad con respecto a los hechos que son objeto del proceso; d) acerca de todas las circunstancias que sirvan para apreciar su credibilidad y especialmente sobre la razón de sus dichos.	158.2. **Corresponde a las partes acreditar a los testigos sobre sus datos personales y sobre toda otra circunstancia que sirva para apreciar su credibilidad.** **No estarán permitidas las preguntas impertinentes, inconducentes, irrelevantes, capciosas, engañosas, sobre prueba ilegal o destinadas a coaccionar al testigo.**	158.2 Se procederá a interrogar a cada testigo sobre lo siguiente: **a) su nombre, apellido, edad, estado civil, profesión u oficio y domicilio y si es extranjero, además los años de residencia en el país;** **b) si conoce al imputado y a los demás interesados en el resultado del proceso, si tiene con alguno de ellos parentesco, amistad, enemistad o relaciones de cualquier clase y si tiene interés de cualquier orden en la causa;** **c) sobre todos los demás hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad con respecto a los hechos que son objeto del proceso;** **d) acerca de todas las circunstancias que sirvan para**

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
		apreciar su credibilidad y especialmente sobre la razón de sus dichos.
158.3 La declaración de los testigos se sujetará a los interrogatorios que efectúen las partes. Estos serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por la contraparte. Finalmente, el tribunal podrá formular preguntas aclaratorias o ampliatorias a los testigos. A solicitud de cualquiera de las partes el tribunal podrá autorizar nuevo interrogatorio de los testigos que ya hubieren declarado en la audiencia.	158.3 La declaración de los testigos se sujetará a los interrogatorios que efectúen las partes. Estos serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por la contraparte. Finalmente, el tribunal podrá formular preguntas aclaratorias a los testigos. A solicitud de cualquiera de las partes el tribunal podrá autorizar nuevo interrogatorio de los testigos que ya hubieren declarado en la audiencia.	158.3 La declaración de los testigos se sujetará a los interrogatorios que efectúen las partes. Estos serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por la contraparte. Finalmente, el tribunal podrá formular preguntas aclaratorias a los testigos. A solicitud de cualquiera de las partes el tribunal podrá autorizar nuevo interrogatorio de los testigos que ya hubieren declarado en la audiencia.
158.4 El juez podrá rechazar cualquier pregunta que juzgue inconducente, innecesaria, dilatoria, sugestiva, perjudicial o agraviante para el testigo, así como dar por terminado el interrogatorio cuando lo considere del caso.	158.4 El juez podrá rechazar cualquier pregunta que juzgue inconducente, innecesaria, dilatoria, sugestiva, perjudicial o agraviante para el testigo, así como dar por terminado el interrogatorio cuando lo considere del caso, **siempre que exista objeción de parte.**	158.4 El juez podrá rechazar cualquier pregunta que juzgue inconducente, innecesaria, dilatoria, sugestiva, perjudicial o agraviante para el testigo, así como dar por terminado el interrogatorio cuando lo considere del caso.

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
El testigo no podrá leer notas o apuntes a menos que el tribunal lo autorice.	El testigo no podrá leer notas o apuntes a menos que el tribunal lo autorice. **158.5. Durante el examen directo del testigo, no se podrán realizar preguntas sugestivas, a menos que se trate de un testigo hostil o que estas resulten introductorias, de transición o preguntas por la negativa. Volver sobre temas abarcados en el examen directo, como así también realizar preguntas sugestivas estará permitido durante el contrainterrogatorio del testigo.** **El juez deberá abstenerse de interrumpir el interrogatorio salvo que medie objeción de parte o bien resulte necesario para mantener el orden y el respeto al testigo. Solo podrá realizar preguntas para que el testigo aclare lo ya manifestado.** **158.6. Las declaraciones testimoniales prestadas durante la investigación penal preparatoria no**	El testigo no podrá leer notas o apuntes a menos que el tribunal lo autorice".

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
	constituyen prueba, salvo que se trate de prueba anticipada y solo podrán ser utilizadas por las partes para refrescar la memoria de los testigos o evidenciar inconsistencias. En esos casos tampoco se admitirá que las actas testimoniales brindadas durante la instrucción puedan ser incorporadas como prueba en juicio".	
Artículo 164. (Declaración de la víctima).- 164.1 Para la declaración de la víctima rigen las mismas reglas prescritas para la declaración de los testigos. 164.2 Tratándose de víctimas de delitos sexuales menores de dieciocho años, personas con discapacidad física, mental o sensorial, la filmación de la entrevista	Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 164 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 164. (Declaración de la víctima).- 164.1 Para la declaración de la víctima rigen las mismas reglas prescritas para la declaración de los testigos. 164.2 Tratándose de víctimas de delitos sexuales menores de dieciocho años, personas con discapacidad física,	Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 164 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 164. (Declaración de la víctima).- 164.1 Para la declaración de la víctima rigen las mismas reglas prescritas para la declaración de los testigos, **con excepción de la dispuesta en el artículo 158.5 de este Código**. 164.2 Tratándose de víctimas de delitos sexuales, menores de dieciocho años, personas con discapacidad física,

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
pericial efectuada a la víctima en la etapa de la investigación, podrá incorporarse como prueba testimonial, en cuanto se hayan cumplido las garantías procesales reguladas en este Código, sin perjuicio del derecho de las partes a que se efectúen los correspondientes interrogatorios complementarios o ampliatorios.	mental o sensorial, **la declaración será receptada por un funcionario especializado y sin la presencia de las partes.** **Se utilizará la modalidad de Cámara Gesell o cualquier otro medio técnico que permita el adecuado control por las partes. Previo a la iniciación del acto, el juez debe hacer saber al funcionario especializado a cargo de la entrevista los puntos de interrogatorio propuestos por las partes, las características del hecho y el estado emocional del menor.** **Sin perjuicio de ello, se podrá prescindir de esta modalidad, previa opinión favorable del representante del menor, sí atendiendo a las circunstancias del caso y la edad del menor, no se advierte ningún riesgo para aquel.** **Salvo circunstancias excepcionales, debidamente**	mental o sensorial, la declaración será receptada por un funcionario especializado y sin la presencia de las partes, **prohibiéndose en este caso el careo**. Se utilizará la modalidad de Cámara Gesell o cualquier otro medio técnico que permita el adecuado control por las partes. Previo a la iniciación del acto, el juez debe hacer saber al funcionario especializado a cargo de la entrevista los puntos de interrogatorio propuestos por las partes, las características del hecho y el estado emocional **de la víctima.** Sin perjuicio de ello, se podrá prescindir de esta modalidad, previa opinión favorable del representante de la víctima, sí atendiendo a las circunstancias del caso, no se advierte ningún riesgo para **aquella**. Salvo circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, la declaración

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
	justificadas la declaración de las víctimas de que trata este numeral, deberá ser recibida <u>solo</u> como prueba anticipada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 213 de este Código".	de las víctimas de que trata este numeral, deberá ser recibida **siempre** como prueba anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 213 de este Código".
SECCIÓN IV **Del reconocimiento**		
<u>Artículo 169</u>. (Reconocimiento de personas).- 169.1 El reconocimiento de personas por testigos, se hará con las reglas de la declaración testimonial y con los siguientes requisitos: a) <u>cada testigo lo hará por separado, describiendo previamente al aludido y expresando si antes le ha sido</u>	<u>Artículo 23</u>.- Sustitúyese el artículo 169 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 169. (Reconocimiento de personas).- 169.1 El reconocimiento de personas por testigos, se hará con las reglas de la declaración testimonial y con los siguientes requisitos: a) **previo al inicio del reconocimiento se interrogará al testigo para que describa a la**	<u>Artículo 18</u>.- Sustitúyese el artículo 169 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 169. (Reconocimiento de personas).- 169.1 El reconocimiento de personas por testigos, se hará con las reglas de la declaración testimonial, **en lo pertinente,** y con los siguientes requisitos: a) previo al inicio del reconocimiento se interrogará al testigo **por separado de los demás, a**

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
exhibido, debiendo hacerlo desde un lugar donde no pueda ser visto por aquel;	**persona y manifieste si lo ha vuelto a ver o le ha sido exhibido antes del acto;**	**efectos de que** para que describa a la persona y manifieste si lo ha vuelto a ver o le ha sido exhibido antes del acto;
b) el aludido elegirá lugar en la fila de varias personas de aspecto semejante;	b) **se le indicará al testigo que el imputado puede o no estar presente en la rueda de reconocimiento;**	b) se le indicará al testigo que el imputado puede o no estar presente en la rueda de reconocimiento;
c) el declarante dirá si en la fila está la persona aludida y la señalará, manifestando las diferencias que encuentre con su percepción anterior.	c) **la rueda estará conformada con el imputado y al menos tres personas con características morfológicas y vestimenta similares a aquel. La defensa podrá incorporar en la rueda a dos personas más.** No podrá haber más de un imputado **en cada** fila.	c) la rueda estará conformada con el imputado y al menos tres personas con características morfológicas y vestimenta similares a aquel. La defensa podrá incorporar en la rueda a dos personas más. No podrá haber más de un imputado en cada fila;
	d) **el imputado** elegirá su **ubicación** en la fila de personas.	d) el imputado elegirá su ubicación en la fila de personas;
	e) **el testigo procederá al reconocimiento** desde un lugar donde no pueda ser visto,	e) el testigo procederá al reconocimiento desde un lugar donde no pueda ser visto,

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
	manifestando si el imputado se encuentra en la fila. En caso afirmativo indicará las diferencias y semejanzas que observa entre su estado actual y el que presentaba a la fecha del hecho.	manifestando si el imputado se encuentra en la fila. En caso afirmativo indicará las diferencias y semejanzas que observa entre su estado actual y el que presentaba a la fecha del hecho.
169.2 No podrá haber más de un imputado en una fila de personas.		
169.3 De todo lo actuado se redactará acta y si es posible, se dejará registro mediante el empleo de medio técnico idóneo.		
169.4 Deberá presenciar el acto el defensor del imputado.	169.2. Deberá presenciar el acto el defensor del imputado.	169.2 Deberá presenciar el acto el defensor del imputado.
	169.3. Durante la indagatoria preliminar el fiscal podrá ordenar la realización del reconocimiento, sin orden ni presencia del juez, pero siempre en presencia de la defensa, en cuyo caso el resultado se regirá por lo dispuesto en el artículo 259.1	169.3 Durante la indagatoria preliminar el fiscal podrá ordenar la realización del reconocimiento, sin orden ni presencia del juez, pero siempre en presencia de la defensa, en cuyo caso el resultado se regirá por lo dispuesto en el artículo 259.1 de este Código. Si se realiza en

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
	de este Código. Si se realiza en presencia del juez, se considerará prueba anticipada conforme a lo previsto en el artículo 213 de este Código".	presencia del juez, se considerará prueba anticipada conforme a lo previsto en el artículo 213 de este Código. **169.4 De todo lo actuado se dejará registro en los términos dispuestos en el artículo 139 de este Código"**.
SECCIÓN VII **De la prueba pericial**		
Artículo 178. (Procedencia).- 178.1 Procederá el informe de peritos en los casos determinados por la ley y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de naturaleza	Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 178 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 178. (Procedencia).- 178.1 Procederá el informe de peritos siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa, fueren necesarios conocimientos especiales de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. **Además, se exigirá que los**	

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
científica, técnica, artística o de experiencia calificada. 178.2 Los informes deberán emitirse con imparcialidad, atendiéndose a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesare el perito. 178.3 En la audiencia, los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe y a continuación se autorizará que sean interrogados por las partes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por la contraparte. 178.4 Finalmente, el tribunal podrá formular preguntas al perito con el fin de aclarar sus dichos.	**peritos reúnan condiciones de idoneidad y confiabilidad**. 178.2 Los informes deberán emitirse con imparcialidad, atendiéndose a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesare el perito. 178.3 En la audiencia, los peritos **serán** interrogados por las partes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por la contraparte. 178.4 Finalmente, el tribunal podrá formular preguntas al perito con el fin de aclarar sus dichos".	
	Artículo 25.- Sustitúyese el artículo 181 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de	

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
Artículo 181. (Honorarios del perito).- Los peritos designados a solicitud de las partes tendrán derecho a cobrar honorarios salvo que actúen como funcionarios públicos en cumplimiento de su función. Si la designación fuera efectuada a solicitud del Ministerio Público o de la defensa pública, los honorarios serán de cargo del Estado a través del órgano jerarca del solicitante.	2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 181. (Honorarios del perito).- Los peritos tendrán derecho a cobrar honorarios salvo que actúen como funcionarios públicos en cumplimiento de su función. Si la designación fuera efectuada a solicitud del Ministerio Público o de la defensa pública, los honorarios serán de cargo del Estado a través del órgano jerarca del solicitante".	
CAPÍTULO III **PRUEBA ANTICIPADA**		
Artículo 213. (Supuestos de la prueba anticipada).- El fiscal, el defensor y la víctima o sus familiares en su caso, podrán	Artículo 26.- Sustitúyese el artículo 213 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 213. (Supuestos de la prueba anticipada). El fiscal, el defensor y la víctima o sus familiares en su caso,	Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 213 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 213. (Supuestos de la prueba anticipada).- El fiscal, el defensor y la víctima o sus familiares en su caso,

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
solicitar el diligenciamiento de prueba en forma anticipada en los siguientes casos:	podrán solicitar el diligenciamiento de prueba en forma anticipada en los siguientes casos:	podrán solicitar el diligenciamiento de prueba en forma anticipada en los siguientes casos:
a) declaración de testigos e informe de peritos, cuando exista motivo fundado para considerar que no podrá formularse en las audiencias del proceso por enfermedad u otro grave impedimento, o cuando hayan sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesas de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente;	a) declaración de testigos e informe de peritos, cuando exista motivo fundado para considerar que no podrá formularse en las audiencias del proceso por enfermedad u otro grave impedimento o cuando hayan sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesas de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente;	a) declaración de testigos e informe de peritos, cuando exista motivo fundado para considerar que no podrá formularse en las audiencias del proceso por enfermedad u otro grave impedimento o cuando hayan sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesas de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente;
b) declaración de testigos, cuando exista la probabilidad de que la espera a la realización de las audiencias del proceso, les cause un perjuicio severo o ponga en riesgo serio la calidad de la prueba testimonial;	b) declaración de testigos, cuando exista la probabilidad de que la espera a la realización de las audiencias del proceso, les cause un perjuicio severo o ponga en riesgo serio la calidad de la prueba testimonial;	b) declaración de testigos, cuando exista la probabilidad de que la espera a la realización de las audiencias del proceso, les cause un perjuicio severo o ponga en riesgo serio la calidad de la prueba testimonial;
c) reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones, que por su naturaleza y características deben ser	c) reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones, que por su naturaleza y características deben	c) reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones, que por su naturaleza y características deben

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
considerados actos definitivos e irreproducibles;	ser considerados actos definitivos e irreproducibles;	ser considerados actos definitivos e irreproducibles;
	d) declaración de víctimas de delitos sexuales menores de dieciocho años, personas con discapacidad física, mental o sensorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164.2 de este Código.	d) declaración de víctimas de delitos sexuales menores de dieciocho años, personas con discapacidad física, mental o sensorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164.2 de este Código;
d) el diligenciamiento de cualquier medio probatorio, cuando el transcurso del tiempo pudiere frustrar su realización o perjudicar su eficacia.	e) el diligenciamiento de cualquier medio probatorio, cuando el transcurso del tiempo pudiere frustrar su realización o perjudicar su eficacia".	e) el diligenciamiento de cualquier medio probatorio, cuando el transcurso del tiempo pudiere frustrar su realización o perjudicar su eficacia".
	Artículo 27.- Sustitúyese el artículo 214 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:	
Artículo 214. (Procedimiento).-	"ARTÍCULO 214. (Procedimiento).-	
214.1 La parte que solicite el diligenciamiento de prueba anticipada	214.1 La parte que solicite el diligenciamiento de prueba anticipada	

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
deberá precisar su objeto y las razones de su importancia para el proceso. También indicará el nombre de las personas que deben intervenir en el acto y las circunstancias de su procedencia.	deberá precisar su objeto y las razones de su importancia para el proceso. También indicará el nombre de las personas que deben intervenir en el acto y las circunstancias de su procedencia.	
214.2 El trámite se dispondrá con citación de la parte contraria, salvo que esa comunicación pueda frustrar la finalidad y eficacia de la medida.	214.2 El trámite se dispondrá con citación de la parte contraria, salvo que esa comunicación pueda frustrar la finalidad y eficacia de la medida.	
En este último caso, una vez diligenciada la prueba se dará conocimiento de lo actuado a la contraparte, quien tendrá la oportunidad de completarla o de presentar contraprueba en la etapa procesal oportuna.	En este último caso, una vez diligenciada la prueba se dará conocimiento de lo actuado a la contraparte, quien tendrá la oportunidad de completarla o de presentar contraprueba en la etapa procesal oportuna.	
214.3 La prueba anticipada se diligenciará de conformidad con las reglas referidas al medio probatorio pertinente.	214.3 La prueba anticipada se diligenciará de conformidad con las reglas referidas al medio probatorio pertinente.	
	214.4 El diligenciamiento de la prueba se filmará o registrará de manera	

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
	apropiada, para su posterior incorporación en la audiencia de juicio."	
SECCIÓN III **De la prisión preventiva**		
Artículo 230. (Trámite de la solicitud).- La solicitud de prisión preventiva deberá formularse por el fiscal en audiencia o fuera de ella y se tramitará de acuerdo con las disposiciones de este Código.	Artículo 28.- Sustitúyese el artículo 230 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 230. (Trámite de la solicitud). La solicitud de prisión preventiva deberá formularse por el fiscal en audiencia y se tramitará de acuerdo con las disposiciones de este Código".	Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 230 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 230. (Trámite de la solicitud).- La solicitud de prisión preventiva deberá formularse por el fiscal en audiencia y se tramitará de acuerdo con las disposiciones de este Código".

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
LIBRO II **PROCESO DE CONOCIMIENTO** **TÍTULO I** **DEL PROCESO ORDINARIO EN MATERIA** **DE CRÍMENES Y DELITOS** **CAPÍTULO I** **INDAGATORIA PRELIMINAR**		
Artículo 257. (La denuncia).- Cualquier persona podrá poner en conocimiento del Ministerio Público la comisión de un presunto hecho delictivo. También podrá formularse la denuncia ante la autoridad administrativa competente o ante cualquier tribunal con competencia penal, los que deberán remitirla inmediatamente al Ministerio Público.	Artículo 29.- Sustitúyese el artículo 257 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 257. (La denuncia).- Cualquier persona podrá poner en conocimiento del Ministerio Público la comisión de un presunto hecho delictivo. También podrá formularse la denuncia ante la autoridad administrativa competente".	

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
	Artículo 30.- Sustitúyese el artículo 260 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:	Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 260 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 260. (Solicitud de diligencias).- Durante la investigación el imputado, su defensor y la víctima podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados. El fiscal ordenará aquellas que estime conducentes.	"ARTÍCULO 260. (Solicitud de diligencias).- Durante la investigación el imputado, su defensor y la víctima podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados, **si fuese necesaria su intervención.** El fiscal ordenará aquellas que estime conducentes. **La recolección de evidencias estará a cargo del Ministerio Público, no pudiendo ocultarlas a la contraparte por fuera de la regulación legal.** **En caso de negativa injustificada, el imputado y su defensa podrán recurrir al órgano jurisdiccional competente para que se lo ordene.**	"ARTÍCULO 260. (Solicitud de diligencias).- Durante la investigación el imputado, su defensor y la víctima podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados, si fuese necesaria su intervención. El fiscal ordenará aquellas que estime conducentes. La recolección de evidencias estará a cargo del Ministerio Público, no pudiendo ocultarlas a la contraparte por fuera de la regulación legal. En caso de negativa, el imputado y su defensa podrán recurrir al órgano jurisdiccional competente para que se lo ordene. Esta petición **se** tramitará en audiencia oral y pública".

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
	Esta petición tramitará en audiencia oral y pública".	
	Artículo 31.- Sustitúyese el artículo 264 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:	Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 264 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 264. (Registro de las actuaciones).- El Ministerio Público deberá dejar constancia de las actuaciones que realice, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma del imputado, su defensor y la víctima.	"ARTÍCULO 264. (Registro de las actuaciones).- El Ministerio Público **formará un legajo de investigación, con el fin de preparar sus planteos, el que no estará sujeto a formalidad alguna, salvo las normas prácticas internas de registración.**	"ARTÍCULO 264. (Registro de las actuaciones).- El Ministerio Público formará un legajo de investigación, con el fin de preparar sus planteos, el que no estará sujeto a formalidad alguna, salvo las normas prácticas internas de registración.
	En el legajo se deberá dejar constancia de las actuaciones que realice, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma del imputado, su defensor y la víctima.	En el legajo se deberá dejar constancia de las actuaciones que realice, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma del imputado, su defensor y la víctima.
La constancia de cada actuación deberá consignar por lo menos, la indicación de la	La constancia de cada actuación deberá consignar por lo menos, la	La constancia de cada actuación deberá consignar por lo menos la

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas intervinientes, así como una breve relación de sus resultados.	indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas intervinientes, así como una breve relación de sus resultados. **El legajo de la fiscalía no podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional, quien tendrá que resolver los planteos que le formulen las partes en audiencia, en base a las argumentaciones que estas hagan de la información recolectada y la contradicción que genera la parte contraria.** **La defensa podrá armar su propio legajo de investigación, el que no será público.** **Cualquier persona que se considere afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá**	indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas intervinientes, así como una breve relación de sus resultados. El legajo de la Fiscalía no podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional, quien tendrá que resolver los planteos que le formulen las partes en audiencia, en base a las argumentaciones que estas hagan de la información recolectada y la contradicción que genera la parte contraria. La defensa podrá armar su propio legajo de investigación, el que no será público. Cualquier persona que se considere afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez fijar un plazo para que formalice la investigación".

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
	el juez fijar un plazo para que formalice la investigación".	
Artículo 265. (Duración máxima de la investigación preliminar cuando el imputado no está privado de libertad).- La investigación preliminar no podrá extenderse por un plazo mayor de un año contado desde su inicio, cuando el imputado no se encontrare privado de libertad. En casos excepcionales debidamente justificados, el fiscal podrá solicitar al juez la ampliación del plazo hasta por un año más.	Artículo 32.- Sustitúyese el artículo 265 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 265. (Duración máxima de la investigación preliminar).- La investigación preliminar no podrá extenderse por un plazo mayor de un año **a contar** desde **la formalización de la investigación.** En casos excepcionales debidamente justificados, el fiscal podrá solicitar al juez la ampliación del plazo hasta por un año más. **Vencido el plazo legal sin que el Ministerio Público haya presentado la acusación, corresponderá el dictado del sobreseimiento del imputado".**	Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 265 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 265. (Duración máxima de la investigación).- La investigación no podrá extenderse por un plazo mayor de un año a contar desde la formalización de la investigación. En casos excepcionales debidamente justificados, el fiscal podrá solicitar al juez la ampliación del plazo hasta por un año más".
	Artículo 33.- Sustitúyese el artículo 266 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, *en la*	Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 266 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, en la

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
	redacción dada por los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 19.436, de 23 de setiembre de 2016, el que quedará redactado de la siguiente forma:	redacción dada por los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 19.436, de 23 de setiembre de 2016, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 266. (Formalización de la investigación).-	"ARTÍCULO 266. (Formalización de la investigación).-	"ARTÍCULO 266. (Formalización de la investigación).-
266.1 Concluida la indagatoria preliminar, si de ella resulta que se ha cometido un delito y que están identificados sus presuntos autores, coautores o cómplices, el fiscal deberá formalizar la investigación solicitando al juez competente la convocatoria a audiencia de formalización.	"266.1 **Cuando existan elementos suficientes que den cuenta de la comisión de un delito y de la identificación de sus responsables**, el fiscal deberá formalizar la investigación solicitando al juez competente la convocatoria a audiencia de formalización.	266.1 Cuando existan elementos **objetivos** suficientes que den cuenta de la comisión de un delito y de la identificación de sus **presuntos** responsables, el fiscal deberá formalizar la investigación solicitando al juez competente la convocatoria a audiencia de formalización.
266.2 La solicitud se hará por escrito, salvo en el caso previsto en el artículo 266.4 de este Código, y deberá contener en forma clara y precisa:	266.2. La solicitud se hará por escrito, salvo en el caso previsto en el artículo 266.4 de este Código y deberá contener en forma clara y precisa:	266.2 La solicitud se hará por escrito, salvo en el caso previsto en el artículo 266.4 de este Código y deberá contener en forma clara y precisa:
a) la individualización del imputado y de su defensor, si este hubiera sido designado durante la indagatoria preliminar;	a) la individualización del imputado y de su defensor, si este hubiera sido designado durante la indagatoria preliminar;	a) la individualización del imputado y de su defensor, si este hubiera sido designado durante la investigación preliminar;

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
b) la relación circunstanciada de los hechos y la participación atribuida al imputado;	b) la relación circunstanciada de los hechos y la participación atribuida al imputado;	b) la relación circunstanciada de los hechos y la participación atribuida al imputado;
c) las normas jurídicas aplicables al caso;	c) las normas jurídicas aplicables al caso;	c) las normas jurídicas aplicables al caso;
d) los medios de prueba a emplear;	d) los medios de prueba **con que cuenta**;	d) los medios de prueba con que cuenta;
e) las medidas cautelares que el fiscal entienda pertinentes;	e) las medidas cautelares que el fiscal entienda pertinentes;	e) las medidas cautelares que el fiscal entienda pertinentes;
f) el petitorio;	f) el petitorio;	f) el petitorio;
g) la firma del fiscal o de un representante autorizado por la Fiscalía.	g) la firma del fiscal o de un representante autorizado por la Fiscalía.	g) la firma del fiscal o de un representante autorizado por la Fiscalía.
266.3 Presentada una solicitud de formalización de la investigación que no se ajuste a las disposiciones precedentes, el juez ordenará que se subsanen los defectos en el plazo que señale, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.	266.3 Presentada una solicitud de formalización de la investigación que no se ajuste a las disposiciones precedentes, el juez ordenará que se subsanen los defectos en el plazo que señale, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.	266.3 Presentada una solicitud de formalización de la investigación que no se ajuste a las disposiciones precedentes, el juez ordenará que se subsanen los defectos en el plazo que señale, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
266.4 Si el imputado se encontrara detenido por el hecho respecto del cual se decide formalizar la investigación, la solicitud de audiencia deberá formularse de inmediato a la detención, aun verbalmente, y la audiencia deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguiente a dicha detención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República.	266.4 Si el imputado se encontrara detenido por el hecho respecto del cual se decide formalizar la investigación, la solicitud de audiencia deberá formularse de inmediato a la detención, aun verbalmente y la audiencia deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha detención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República.	266.4 Si el imputado se encontrare detenido por el hecho respecto del cual se decide formalizar la investigación, la solicitud de audiencia deberá formularse de inmediato a la detención, aun verbalmente y la audiencia deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha detención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República.
266.5 Si el imputado se encontrare en libertad, recibida la solicitud de formalización, el juez convocará a las partes y a la víctima a audiencia, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor a veinte días".	266.5 Si el imputado se encontrare en libertad, recibida la solicitud de formalización, el juez convocará a las partes y a la víctima a audiencia, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor a veinte días.	266.5 Si el imputado se encontrare en libertad, recibida la solicitud de formalización, el juez convocará a las partes y a la víctima a audiencia, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor a veinte días.
266.6 En la audiencia de formalización se escuchará a las partes y a la víctima si hubiere comparecido.	266.6 En la audiencia de formalización se escuchará a las partes y a la víctima si hubiere comparecido.	266.6 En la audiencia de formalización se escuchará a las partes y a la víctima si hubiere comparecido.
	El juez ofrecerá la palabra, en primer lugar, al Ministerio Público para que exponga verbalmente la	El juez ofrecerá la palabra, en primer lugar, al Ministerio Público para que exponga verbalmente la imputación y las

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
	imputación y las solicitudes que considere necesarias. A continuación, ofrecerá la palabra a la víctima. Finalmente, el imputado podrá manifestar lo que estimare conveniente. Luego, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen y resolverá inmediatamente las cuestiones articuladas. Si el imputado se encontrare detenido se discutirá la legalidad de la detención producida por las autoridades de prevención.	solicitudes que considere necesarias. A continuación, ofrecerá la palabra a la víctima. Finalmente, el imputado podrá manifestar lo que estimare conveniente. Luego, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen y resolverá inmediatamente las cuestiones articuladas. Si el imputado se encontrare detenido se discutirá la legalidad de la detención producida por las autoridades de prevención.
En dicha audiencia el juez resolverá:	En dicha audiencia el juez resolverá:	En dicha audiencia el juez resolverá:
a) la admisión de la solicitud fiscal de formalización de la investigación;	a) **la legalidad de la detención si fuese el caso** y la admisión de la solicitud fiscal de formalización de la investigación;	a) la legalidad de la detención si fuese el caso y la admisión de la solicitud fiscal de formalización de la investigación;
b) el pedido de medidas cautelares que haya formulado el fiscal o la víctima de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 81.2 y en los	b) el pedido de medidas cautelares que haya formulado el fiscal o la víctima de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del	b) el pedido de medidas cautelares que haya formulado el fiscal o la víctima de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
artículos 216 y siguientes de este Código.	artículo 81.2 y en los artículos 216 y siguientes de este Código.	artículo 81.2 y en los artículos 216 y siguientes de este Código;
	c) toda otra petición que realicen las partes.	c) toda otra petición que realicen las partes.
La formalización de la investigación aparejará la sujeción del imputado al proceso y dará comienzo al sumario (artículo 16 de la Constitución de la República). Cuando se produzca en causa en la que pueda recaer pena de penitenciaría, tendrá el efecto previsto en el artículo 80 de la Constitución de la República.	La formalización de la investigación aparejará la sujeción del imputado al proceso y dará comienzo al sumario (artículo 16 de la Constitución de la República). Cuando se produzca en causa en la que pueda recaer pena de penitenciaría, tendrá el efecto previsto en el artículo 80 de la Constitución de la República.	La formalización de la investigación aparejará la sujeción del imputado al proceso y dará comienzo al sumario (artículo 16 de la Constitución de la República). Cuando se produzca en causa en la que pueda recaer pena de penitenciaría, tendrá el efecto previsto en el artículo 80 de la Constitución de la República.
	266.7 Ampliación del objeto de la investigación. Si se atribuyeren nuevos hechos al imputado cuya investigación preparatoria ya fue formalizada o se ampliara a nuevos imputados, se convocará a una nueva audiencia".	266.7 Ampliación del objeto de la investigación. Si se atribuyeren nuevos hechos al imputado cuya investigación preparatoria ya fue formalizada, o se ampliara a nuevos imputados, se convocará a una nueva audiencia".

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
Artículo 267. (Efectos de la solicitud de formalización de la investigación).- La solicitud de formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.	Artículo 34.- Sustitúyese el artículo 267 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:	
Artículo 127. (De la acusación).- La acusación se ajustará formalmente a las reglas prescriptas para la sentencia, en lo pertinente. Deberá contener: e) los hechos que el fiscal considere probados y su calificación legal; f) la participación que en ellos hubiere tenido el imputado;	"ARTÍCULO 267. (Acusación).- 267.1. La acusación se **presentará por escrito y** deberá contener: **a) los datos que sirvan para identificar al imputado y su defensor;** **b) la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho o hechos que se le atribuyen al imputado;**	

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
g) las circunstancias alteratorias concurrentes; h) la petición de la pena o de la medida de seguridad, según corresponda.	**c) los fundamentos de la imputación, con expresión de los medios de prueba que lo motivan;** **d) la expresión precisa de las disposiciones legales aplicables y su debida correlación con los hechos y con la intervención atribuida al imputado;**	
Artículo 128. (De la defensa).- La defensa deberá ajustarse formalmente y en lo pertinente a las mismas reglas que rigen la acusación.	**e) el ofrecimiento de la prueba para el juicio, la que de ser admitida de acuerdo con el artículo 268 de este Código, será incorporada en la oportunidad procesal pertinente de acuerdo con el artículo 270 de este Código.** **f) el requerimiento de pena estimado.** **La acusación solo podrá referirse a los hechos y personas sobre las que se formalizó la investigación.** **267.2. Recibida la acusación, el juez emplazará al acusado y su defensor,**	

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
	notificándole la acusación en su contra, para que en el plazo de treinta días ofrezca la prueba que pretende producir en juicio oral".	
CAPÍTULO II AUDIENCIAS		
Artículo 268. (Acusación o sobreseimiento).- Desde la notificación del auto que admite la solicitud fiscal de formalización de la investigación, el Ministerio Público tendrá un plazo de treinta días, perentorio e improrrogable, para deducir acusación o solicitar el sobreseimiento.	Artículo 35.- Sustitúyese el artículo 268 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, *en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 19.436, de 23 de setiembre de 2016*, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 268. **(Audiencia de control de acusación).-** **268.1. Vencido el plazo contemplado en el Artículo 267.2, el juez convocará a las partes y a la víctima, si hubiere comparecido a la audiencia de formalización, a una audiencia de**	Artículo 25.- Sustitúyese el artículo 268 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 19.436, de 23 de setiembre de 2016, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 268. (Audiencia de control de acusación).- 268.1 Vencido el plazo contemplado en el artículo **128 de este Código**, el juez convocará a las partes y a la víctima, si hubiere comparecido a la audiencia de formalización, a una audiencia de

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
Si se solicitara el sobreseimiento será aplicable lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 132 de este Código.	**control de la** acusación, **dentro de los diez días siguientes.** **Como cuestión previa en la audiencia, la defensa podrá:** **a) objetar la acusación señalando defectos formales;** **b) oponer excepciones;** **c) instar el sobreseimiento; y** **d) proponer acuerdos.** **268.2. Resueltos los planteos en audiencia, cada parte ofrecerá su prueba y formulará las observaciones que considere pertinentes respecto de la prueba de la parte contraria.** **El juez velará por un genuino contradictorio sobre estos puntos y rechazará la prueba cuando esta resulte inadmisible, impertinente, sobreabundante, dilatoria e ilegal.**	control de la acusación, dentro de los diez días siguientes. Como cuestión previa en la audiencia, la defensa podrá: a) objetar la acusación señalando defectos formales; b) oponer excepciones; c) instar el sobreseimiento; y d) proponer acuerdos. 268.2 Resueltos los planteos en audiencia, cada parte ofrecerá su prueba y formulará las observaciones que considere pertinentes respecto de la prueba de la parte contraria. El juez velará por un genuino contradictorio sobre estos puntos y rechazará la prueba cuando esta resulte inadmisible, impertinente, sobreabundante, dilatoria e ilegal.

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
	268.3. Las partes podrán arribar a acuerdos probatorios, dando por acreditados determinados hechos, los que no podrán ser debatidos en juicio.	268.3 Las partes podrán arribar a acuerdos probatorios, dando por acreditados determinados hechos, los que no podrán ser debatidos en juicio.
	El juez evitará discusiones que son propias del juicio oral y resolverá oralmente, de manera inmediata y fundada los planteos de las partes, basándose en las evidencias que presentaren las partes en audiencia.	El juez evitará discusiones que son propias del juicio oral y resolverá oralmente, de manera inmediata y fundada los planteos de las partes, basándose en las evidencias que presentaren las partes en audiencia.
	268.4. No podrá admitirse en juicio ninguna prueba a la que la defensa no haya tenido acceso y posibilidad de control. A tales efectos el juez adoptará las medidas pertinentes para garantizar el control por la defensa.	268.4 No podrá admitirse en juicio ninguna prueba a la que la defensa no haya tenido acceso y posibilidad de control. A tales efectos el juez adoptará las medidas pertinentes para garantizar el control por la defensa.
	268.5. La audiencia quedará registrada en soporte digital de audio o video y se labrará un acta sucinta donde constará la fecha, las partes intervinientes y las decisiones	268.5 La audiencia quedará registrada en soporte digital de audio o video y se labrará un acta sucinta donde constará la fecha, las partes intervinientes y las decisiones arribadas**, de acuerdo con**

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
	arribadas. Los fundamentos quedarán en el registro digital".	**lo dispuesto en el artículo 139 de este Código**".
Artículo 269. (Traslado de la acusación).- Deducida acusación por parte del Ministerio Público, se conferirá traslado al defensor. El defensor deberá evacuarlo en un plazo de treinta días, perentorio e improrrogable. Si hubiere varios enjuiciados con diversos defensores, el plazo para evacuar el traslado será común a todos ellos.	Artículo 36.- Sustitúyese el artículo 269 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal *en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 19.436, de 23 de setiembre de 2016,* el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 269. **(Auto de apertura a juicio).- El auto de apertura a juicio oral contendrá:** **a) el órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio oral;** **b) las partes intervinientes con sus respectivos domicilios;**	Artículo 26.- **Sustitúyense los artículos 269, 270 y 271 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 19.436, de 23 de setiembre de 2016, los que quedarán redactados de la siguiente forma**: "ARTÍCULO 269. (Proceso de conocimiento).- 269.1 (Auto de apertura a juicio).- El auto de apertura a juicio oral contendrá: a) el órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio oral; b) las partes intervinientes con sus respectivos domicilios;

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
	c) la acusación admitida;	c) la acusación **y la contestación** admitida**s**;
	d) los hechos que se dieron por acreditados en virtud de las convenciones probatorias arribadas;	d) los hechos que se dieron por acreditados en virtud de las convenciones probatorias arribadas;
	e) la prueba que hubiera sido admitida, asentando los datos necesarios para la presentación de la misma en juicio;	e) la prueba que hubiera sido admitida, asentando los datos necesarios para la presentación de la misma en juicio;
	f) los planteos efectuados y rechazados; y	f) los planteos efectuados y rechazados; y
	g) cuando el acusado soporte una medida cautelar, la indicación sobre su subsistencia y su duración.	g) cuando el acusado soporte una medida cautelar, la indicación sobre su subsistencia y su duración.
	El auto de apertura a juicio es irrecurrible y deberá redactarse dentro de los tres días de concluida la audiencia, el que será remitido al juez respectivo".	El auto de apertura a juicio es irrecurrible y deberá redactarse dentro de los tres días de concluida la audiencia, el que será remitido al juez respectivo.

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
	Artículo 37.- Sustitúyese el artículo 270 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, *en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 19.436, de 23 de setiembre de 2016*, el que quedará redactado de la siguiente forma:	
Artículo 270. (Audiencia de juicio).-	"ARTÍCULO 270. (**Preparación** del juicio **oral**).-	
270.1 Recibida la contestación de la acusación o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal admitirá los medios de prueba propuestos y dispondrá su diligenciamiento en los casos que correspondan, rechazando aquellos manifiestamente innecesarios, inadmisibles o inconducentes.	**270.1. En el plazo de cinco días de dictado el auto de apertura de juicio oral, se comunicará a las partes el juez que intervendrá en la audiencia y la fecha de su realización, la que deberá tener lugar no antes de diez días ni después de tres meses desde la notificación del auto referido.**	**269.2** (Preparación del juicio oral).- En el plazo de cinco días de dictado el auto de apertura de juicio oral, se comunicará a las partes el juez que intervendrá en la audiencia y la fecha de su realización, la que deberá tener lugar no antes de diez días ni después de tres meses desde la notificación del auto referido.
270.2 La prueba ofrecida será recibida en audiencia, a la que serán citadas las partes y la víctima si hubiere comparecido a la audiencia de formalización. Dicha audiencia deberá celebrarse en un plazo no	**270.2. El juzgado procederá a la citación de los testigos, peritos e intérpretes".**	**269.3 (Citación).-** El juzgado procederá a la citación de los testigos, peritos, intérpretes **y la víctima".**

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
mayor a treinta días, desde recibida la contestación o vencido el plazo para hacerlo. En la misma el tribunal solo podrá formular preguntas aclaratorias o ampliatorias. Esta audiencia podrá prorrogarse de oficio o a petición de parte, si faltare diligenciar alguna prueba que deba ser cumplida fuera de la audiencia, siempre que el tribunal la considere indispensable, en cuyo caso arbitrará los medios necesarios para que esté diligenciada en la fecha fijada para la reanudación de la audiencia. 270.3 El Ministerio Público podrá ampliar la acusación, por inclusión de hechos nuevos que no hubieren sido mencionados en aquella y que resulten relevantes para la calificación legal. En tal caso, se hará conocer al imputado los nuevos hechos que se le atribuyen y el juez dará vista a la defensa quien tiene derecho a pedir la suspensión de la audiencia para ofrecer nuevas pruebas, otorgándole un plazo de tres días.		

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal podrá suspender la misma por un plazo de hasta quince días, según la complejidad de los nuevos hechos y la necesidad de la defensa. La corrección de simples errores materiales se podrá realizar durante la audiencia sin que sea considerada una ampliación. 270.4 Concluida la recepción de pruebas, el juez mandará alegar por su orden al Ministerio Público y a la defensa. 270.5 El tribunal deberá dictar la sentencia al término de la audiencia y en esa oportunidad expedir el fallo con sus fundamentos. Excepcionalmente, cuando la complejidad del asunto no permitiere pronunciar la decisión inmediatamente, el tribunal podrá prorrogar la audiencia por un plazo no mayor a quince días para dictar la sentencia con sus fundamentos.	Artículo 38.- Sustitúyese el artículo 271 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, *en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 19.436, de 23 de setiembre de 2016*, el que quedará redactado de la siguiente forma:	

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
Artículo 271. (Resoluciones dictadas en audiencia).	"ARTÍCULO 271. (Resoluciones dictadas en audiencia).-	"ARTÍCULO **270**. (**Apertura de juicio oral y** audiencia).-
271.1 Las resoluciones dictadas en el curso de las audiencias admiten recurso de reposición, el que deberá proponerse y sustanciarse en la propia audiencia y decidirse en forma inmediata por el tribunal.	**271.1 La dirección de la audiencia le compete al juez, quien presidirá el juicio, hará las advertencias legales y moderará el debate. Tendrá poder de disciplina para velar por el orden y el respeto debido y bregará por la publicidad de la audiencia.**	**270.1** La dirección de la audiencia le compete al juez, quien presidirá el juicio, hará las advertencias legales y moderará el debate. Tendrá poder de disciplina para velar por el orden y el respeto debido.
271.2 La sentencia interlocutoria dictada conforme a lo dispuesto en el artículo 266.6 de este Código, admite el recurso de apelación sin efecto suspensivo. Si se dispone el archivo de las actuaciones, la resolución será apelable con efecto suspensivo.	**271.2 El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida del juez y de todas las partes. El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin el permiso del juez.**	**270.2** El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida del juez y de todas las partes. El imputado no podrá retirarse de la audiencia sin el permiso del juez.
271.3 Todas las resoluciones sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba serán apelables con efecto diferido.	**271.3 La audiencia de juicio oral se desarrollará en forma continua y deberá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su finalización. El tribunal podrá suspender la audiencia por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo que resulte necesario, el que no podrá extenderse por más de diez días,**	**270.3** La audiencia de juicio oral se desarrollará en forma continua y deberá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su finalización. El tribunal podrá suspender la audiencia por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo que resulte necesario, el que no podrá extenderse por más de diez días.

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
	salvo casos excepcionales y debidamente fundados".	salvo casos excepcionales y debidamente fundados.
	Artículo 39.- Incorpórase a la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, la siguiente disposición:	
	"ARTÍCULO 271 bis (Apertura del juicio oral).- Constituido el tribunal el día y hora programada se declarará abierto el debate, advirtiendo al imputado sobre la importancia del acto, el significado de la audiencia y los derechos que le asisten.	**270.4** Constituido el tribunal el día y hora programada se declarará abierto el debate, advirtiendo al imputado sobre la importancia del acto, el significado de la audiencia y los derechos que le asisten.
	Inmediatamente se cederá la palabra al fiscal para que exponga sus alegatos de apertura. Luego se invitará a la defensa para que haga lo propio. Durante toda la duración del juicio, el imputado estará habilitado a realizar las declaraciones que considere pertinentes, siempre que el tribunal lo considere oportuno. Las partes podrán formularle preguntas,	**270.5** Inmediatamente se cederá la palabra al fiscal para que exponga sus alegatos de apertura. Luego se invitará a la defensa para que haga lo propio. Durante toda la duración del juicio, el imputado estará habilitado a realizar las declaraciones que considere pertinentes, siempre que el tribunal lo considere oportuno. Las partes podrán formularle preguntas, bajo las reglas del examen y contra examen".

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
	bajo las reglas del examen y contra examen".	
	<u>Artículo 40</u>.- <u>Incorpórase a la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, la siguiente disposición:</u>	
	"ARTÍCULO 271 <u>ter</u>. (Producción de prueba).-	"ARTÍCULO 271. (Producción de prueba**, alegatos y sentencia).-**
	271 <u>ter</u> 1. Después de las presentaciones iniciales se recibirá la prueba ofrecida por las partes y la víctima si correspondiere. Comenzando por la prueba de la acusación, de la víctima en su caso y finalizando con la prueba de la defensa.	**271.1** Después de las presentaciones iniciales se recibirá la prueba ofrecida por las partes y la víctima si correspondiere. Comenzando por la prueba de la acusación, de la víctima en su caso y finalizando con la prueba de la defensa.
	La prueba deberá producirse en la audiencia de juicio, no resultando válida la incorporación como prueba de actuaciones realizadas durante la investigación, salvo las que se hayan cumplido con las reglas de prueba	La prueba deberá producirse en la audiencia de juicio, no resultando válida la incorporación como prueba de actuaciones realizadas durante la investigación, salvo las que se hayan cumplido con las reglas de prueba

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
	anticipada o que exista un acuerdo de partes.	anticipada o que exista un acuerdo de partes.
	271 <u>ter</u> 2. Antes de declarar, los testigos, peritos e intérpretes no podrán comunicarse entre sí, ni podrán observar o escuchar lo que ocurre en la audiencia. Los peritos podrán declarar consultando sus informes para explicar las operaciones periciales realizadas. Los testigos, peritos e imputados declararán bajo las reglas del examen directo y contra examen previstas en el presente Código.	**271.2** Antes de declarar, los testigos, peritos e intérpretes no podrán comunicarse entre sí, ni podrán observar o escuchar lo que ocurre en la audiencia. Los peritos podrán declarar consultando sus informes para explicar las operaciones periciales realizadas. Los testigos, peritos e imputados declararán bajo las reglas del examen directo y contra examen previstas en el presente Código.
	271 <u>ter</u> 3. Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles. El tribunal tratará el planteo de inmediato, con mínima sustanciación si fuese necesario, evitando que las objeciones se utilicen para alterar la continuidad del testimonio.	**271.3** Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles. El tribunal tratará el planteo de inmediato, con mínima sustanciación si fuese necesario, evitando que las objeciones se utilicen para alterar la continuidad del testimonio.
	271 <u>ter</u> 4. Cuando sea necesario para demostrar o superar contradicciones o fuere indispensable para <u>refrescar</u>	**271.4** Cuando sea necesario para demostrar o superar contradicciones o fuere indispensable para **ayudar a**

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
	la memoria del testigo o perito, se podrá leer la parte pertinente de una declaración, más no tenerla por incorporada como prueba.	**recordar al** testigo o perito, se podrá leer la parte pertinente de una declaración **sin** tenerla incorporada como prueba.
	271 ter 5. Los documentos, informes, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisual solo podrán ingresar al debate previa acreditación de la parte que lo propuso".	**271.5** Los documentos, informes, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisual solo podrán ingresar al debate previa acreditación de la parte que lo propuso.
	Artículo 41.- Incorpórase a la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, la siguiente disposición:	
	"ARTÍCULO 271 quáter (Alegatos, deliberación y sentencia).-	
	271 quáter 1. Terminada la recepción de pruebas, el tribunal concederá sucesivamente la palabra al fiscal, al abogado de la víctima si hubiera comparecido y al defensor para que, en ese orden, expresen sus alegatos	271.6 Terminada la recepción de pruebas, el tribunal concederá sucesivamente la palabra al fiscal, al abogado de la víctima si hubiera comparecido y al defensor para que, en ese orden, expresen sus alegatos

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
	finales. Todas las partes tendrán derecho a réplica. **Los alegatos serán orales, solo se admitirá la lectura de notas o citas.** **Finalmente se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar y luego de ello, se declarará cerrado el debate.** **271 <u>quáter. 2</u>. El tribunal deberá dictar la sentencia al término de la audiencia y en esa oportunidad expedir el fallo con sus fundamentos.** **Excepcionalmente, cuando la complejidad del asunto no permitiere pronunciar la decisión inmediatamente, el tribunal podrá prorrogar la audiencia por un plazo no mayor a quince días para dictar la sentencia con sus fundamentos".**	finales. Todas las partes tendrán derecho a réplica. Los alegatos serán orales, solo se admitirá la lectura de notas o citas. Finalmente se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar y luego de ello, se declarará cerrado el debate. 271.7 El tribunal deberá dictar la sentencia al término de la audiencia y en esa oportunidad expedir el fallo con sus fundamentos. Excepcionalmente, cuando la complejidad del asunto no permitiere pronunciar la decisión inmediatamente, el tribunal podrá prorrogar la audiencia por un plazo no mayor a quince días para dictar la sentencia con sus fundamentos".

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
	Artículo 42.- Incorpórase a la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, la siguiente disposición: "ARTICULO 271 quinquies. (Sentencia). 271 quinquies 1. La sentencia contendrá: a) lugar y fecha en que se dicta, la mención del tribunal, las partes y los datos personales del imputado; b) la descripción de los hechos que han sido objeto del juicio y aquellos que el tribunal ha considerado acreditados; c) las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho; d) la parte dispositiva y la firma del juez.	

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
	271 quinquies 2. La sentencia solo podrá tener por acreditados los hechos contenidos en la acusación. La sentencia tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación, salvo que sea en beneficio del imputado y que la defensa haya tenido posibilidad de refutar sus calificaciones. La sentencia condenatoria fijará con precisión las penas que correspondan, no pudiendo el tribunal aplicar penas más graves a las requeridas. La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado y la cesación de todas las medidas cautelares".	

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
LIBRO IV **PROCESOS ESPECIALES** **TÍTULO I** **DEL RÉGIMEN Y PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN**		
	Artículo 43.- Sustitúyese el artículo 331 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:	Artículo 27.- Sustitúyese el artículo 331 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 331. (Improcedencia de la extradición).- La extradición no procede cuando:	"ARTÍCULO 331. (Improcedencia de la extradición).- La extradición no procede cuando:	"ARTÍCULO 331. (Improcedencia de la extradición).- La extradición no procede cuando:
a) el requerido haya cumplido la pena correspondiente al delito que motiva el pedido, o cuando de cualquier manera se hubiere extinguido la pretensión punitiva del Estado con anterioridad a la solicitud;	a) el requerido haya cumplido la pena correspondiente al delito que motiva el pedido o cuando de cualquier manera se hubiere extinguido la pretensión punitiva del Estado con anterioridad a la solicitud;	a) el requerido haya cumplido la pena correspondiente al delito que motiva el pedido o cuando de cualquier manera se hubiere extinguido la pretensión punitiva del Estado con anterioridad a la solicitud;
b) estén prescriptos el delito, el ejercicio de la acción penal o la pena impuesta, según la legislación nacional o la del Estado requirente;	b) estén prescriptos el delito, el ejercicio de la acción penal o la pena impuesta, según la legislación nacional o la del Estado requirente;	b) estén prescriptos el delito, el ejercicio de la acción penal o la pena impuesta, según la legislación nacional o la del Estado requirente;

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
c) el reclamado haya sido juzgado o condenado o vaya a ser juzgado en un tribunal de excepción o *ad-hoc* en el Estado requirente;	c) el reclamado haya sido juzgado o condenado o vaya a ser juzgado en un tribunal de excepción o *ad hoc* en el Estado requirente;	c) el reclamado haya sido juzgado o condenado o vaya a ser juzgado en un tribunal de excepción o *ad hoc* en el Estado requirente;
d) se trate de delitos políticos o delitos comunes conexos con delitos políticos, o delitos comunes cuya represión obedezca a motivos políticos. No serán considerados como delitos políticos el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra ni los actos de terrorismo;	d) se trate de delitos políticos o delitos comunes conexos con delitos políticos o delitos comunes cuya represión obedezca a motivos políticos. No serán considerados como delitos políticos el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra ni los actos de terrorismo;	d) se trate de delitos políticos o delitos comunes conexos con delitos políticos o delitos comunes cuya represión obedezca a motivos políticos. No serán considerados como delitos políticos el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra ni los actos de terrorismo;
e) de las circunstancias del caso pueda inferirse que media propósito persecutorio por consideraciones discriminatorias de raza, religión, nacionalidad o que la situación de la persona pueda verse agravada por algún otro motivo análogo;	e) de las circunstancias del caso pueda inferirse que media propósito persecutorio por consideraciones discriminatorias de raza, religión, nacionalidad o que la situación de la persona pueda verse agravada por algún otro motivo análogo;	e) de las circunstancias del caso pueda inferirse que media propósito persecutorio por consideraciones discriminatorias de raza, religión, nacionalidad o que la situación de la persona pueda verse agravada por algún otro motivo análogo;
f) la conducta que motiva el pedido de extradición no se encuentre prevista como delito en ambas legislaciones. Para dicha comprobación, no se	f) la conducta que motiva el pedido de extradición no se encuentre prevista como delito en ambas legislaciones. Para dicha comprobación, no se	f) la conducta que motiva el pedido de extradición no se encuentre prevista como delito en ambas legislaciones. Para dicha comprobación, no se

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
atenderá a la denominación de los ilícitos, sino a la semejanza de las respectivas descripciones típicas;	atenderá a la denominación de los ilícitos, sino a la semejanza de las respectivas descripciones típicas;	atenderá a la denominación de los ilícitos, sino a la semejanza de las respectivas descripciones típicas;
g) la pena impuesta sea inferior a dos años de privación de libertad o cuando la pena que aún le resta por cumplir, sea inferior a seis meses;	g) la pena impuesta sea inferior a dos años de privación de libertad o cuando la pena que aun le resta por cumplir, sea inferior a seis meses;	g) la pena impuesta sea inferior a dos años de privación de libertad o cuando la pena que aun le resta por cumplir, sea inferior a seis meses;
h) la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no brindase seguridades de que el caso se reabrirá para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar, en consecuencia, una nueva redacción;	h) la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no brindase seguridades de que el caso se reabrirá para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar, en consecuencia, una nueva **resolución;**	h) la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no brindase seguridades de que el caso se reabrirá para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar, en consecuencia, una nueva resolución;
i) la persona reclamada hubiese sido inimputable por razón de edad al tiempo de la comisión del hecho o de los hechos por los cuales se reclama.	i) la persona reclamada hubiese sido inimputable por razón de edad al tiempo de la comisión del hecho o de los hechos por los cuales se reclama".	i) la persona reclamada hubiese sido inimputable por razón de edad al tiempo de la comisión del hecho o de los hechos por los cuales se reclama".

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO		
Artículo 344. (Procedimiento. Audiencia de debate).- 344.1 El tribunal convocará a audiencia de debate dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el reclamado fue puesto a su disposición. 344.2 A la audiencia de debate deberán comparecer la persona requerida asistida de defensor, el abogado del Estado requirente y el Ministerio Público. 344.3 El tribunal informará a la persona requerida sobre el contenido de la solicitud y pondrá a disposición del defensor toda la documentación que hubiere acompañado la solicitud formal de extradición, pudiendo disponer la prórroga de la audiencia por hasta veinticuatro horas para que el		Artículo 28. Sustitúyese el artículo 344 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 344. (Procedimiento. Audiencia de debate).- 344.1 El tribunal convocará a audiencia de debate dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el reclamado fue puesto a su disposición. 344.2 A la audiencia de debate deberán comparecer la persona requerida asistida de defensor, el abogado del Estado requirente y el Ministerio Público. 344.3 El tribunal informará a la persona requerida sobre el contenido de la solicitud y pondrá a disposición del defensor toda la documentación que hubiere acompañado la solicitud formal de extradición, pudiendo disponer la prórroga de la audiencia por hasta

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
defensor y la persona requerida puedan examinar los fundamentos de la solicitud.		veinticuatro horas para que el defensor y la persona requerida puedan examinar los fundamentos de la solicitud.
344.4 A continuación o retomada la audiencia, el tribunal solicitará a la persona requerida que exprese su consentimiento al pedido de entrega o manifieste su oposición.		344.4 A continuación o retomada la audiencia, el tribunal solicitará a la persona requerida que exprese su consentimiento al pedido de entrega o manifieste su oposición.
344.5 Si la persona requerida manifestara su consentimiento para ser entregada al Estado requirente, lo que podrá hacer en cualquier estado del proceso, el tribunal lo resolverá sin más trámite.		344.5 Si la persona requerida manifestara su consentimiento para ser entregada al Estado requirente, lo que podrá hacer en cualquier estado del proceso, el tribunal lo resolverá sin más trámite.
344.6 La oposición al pedido de extradición podrá fundarse en las siguientes excepciones, pudiendo el defensor ofrecer prueba:		344.6 La oposición al pedido de extradición podrá fundarse en las siguientes excepciones, pudiendo el defensor ofrecer prueba:
a) no ser la persona reclamada;		a) no ser la persona reclamada;
b) vicios de procedimiento o defectos de forma de la solicitud de extradición o de la documentación acompañada;		b) vicios de procedimiento o defectos de forma de la solicitud de extradición o de la documentación acompañada;

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
c) improcedencia del pedido.		c) improcedencia del pedido.
344.7 El tribunal dará traslado inmediato de la oposición al abogado del Estado requirente quien la evacuará en la audiencia y podrá ofrecer prueba. Luego, escuchará al Ministerio Público y resolverá en la misma audiencia con arreglo a la ley más favorable para el requerido.		344.7 El tribunal dará traslado inmediato de la oposición al abogado del Estado requirente quien la evacuará en la audiencia y podrá ofrecer prueba. Luego, escuchará al Ministerio Público y resolverá en la misma audiencia con arreglo a la ley más favorable para el requerido.
De advertirse defectos formales que se indicarán con precisión, se dispondrá que se subsanen en un plazo que no podrá superar los treinta días contados desde la fecha de la audiencia, la cual se prorrogará al efecto.		De advertirse defectos formales que se indicarán con precisión, se dispondrá que se subsanen en un plazo que no podrá superar los treinta días contados desde la fecha de la audiencia, la cual se prorrogará al efecto.
344.8 Si no se subsanaren los defectos indicados en el plazo establecido, el tribunal dispondrá el archivo del pedido de extradición y la libertad definitiva del requerido.		344.8 Si no se subsanaren los defectos indicados en el plazo establecido, el tribunal dispondrá el archivo del pedido de extradición y la libertad definitiva del requerido.
344.9 Si el pedido reuniera los requisitos formales necesarios o las deficiencias		344.9 Si el pedido reuniera los requisitos formales necesarios o las deficiencias

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
fueran subsanadas, el juez dispondrá la prisión preventiva de la persona reclamada y el diligenciamiento de la prueba que se hubiera ofrecido pudiendo rechazar la que considere improcedente e impertinente. El juez podrá prorrogar la audiencia por un plazo no mayor de diez días a los efectos de que se complete el diligenciamiento de la prueba pendiente, aplicándose en lo pertinente lo establecido en el artículo <u>273</u> de este Código. 344.10 Previo al dictamen de sentencia se oirá a las partes y al Ministerio Público.		fueran subsanadas, el juez dispondrá la prisión preventiva de la persona reclamada y el diligenciamiento de la prueba que se hubiera ofrecido pudiendo rechazar la que considere improcedente e impertinente. El juez podrá prorrogar la audiencia por un plazo no mayor de diez días a los efectos de que se complete el diligenciamiento de la prueba pendiente, aplicándose en lo pertinente lo establecido en el artículo **271** de este Código. 344.10 Previo al dictamen de sentencia se oirá a las partes y al Ministerio Público".
CAPÍTULO II **TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA**		
	<u>Artículo 44</u>.- Sustitúyese el artículo 367 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:	<u>Artículo 29</u>.- Sustitúyese el artículo 367 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
Artículo 367. (Prueba en segunda instancia).-	"ARTÍCULO 367. (Prueba en segunda instancia).-	"ARTÍCULO 367. (Prueba en segunda instancia).-
367.1 Las partes podrán ofrecer nuevos elementos probatorios en los respectivos escritos de interposición y contestación a la apelación, sin las limitaciones establecidas en el artículo 253.2 del Código General del Proceso, los que podrán ser ordenados por el tribunal de alzada para ser diligenciados en la audiencia.	367.1 Las partes podrán ofrecer nuevos elementos probatorios en los respectivos escritos de interposición y contestación a la apelación, **con** las limitaciones establecidas en el artículo 253.2 del Código General del Proceso, los que podrán ser ordenados por el tribunal de alzada para ser diligenciados en la audiencia.	367.1 Las partes podrán ofrecer nuevos elementos probatorios en los respectivos escritos de interposición y contestación a la apelación, con las limitaciones establecidas en el artículo 253.2 del Código General del Proceso, los que podrán ser ordenados por el tribunal de alzada para ser diligenciados en la audiencia.
367.2 De admitirse la prueba, el tribunal dispondrá su recepción en la audiencia convocada, la que se diligenciará conforme a las disposiciones de este Código.	367.2 De admitirse la prueba, el tribunal dispondrá su recepción en la audiencia convocada, la que se diligenciará conforme a las disposiciones de este Código.	367.2 De admitirse la prueba, el tribunal dispondrá su recepción en la audiencia convocada, la que se diligenciará conforme a las disposiciones de este Código.
367.3 La víctima podrá comparecer con asistencia letrada en las audiencias que se celebren en segunda instancia.	367.3 La víctima podrá comparecer con asistencia letrada en las audiencias que se celebren en segunda instancia".	367.3 La víctima podrá comparecer con asistencia letrada en las audiencias que se celebren en segunda instancia".

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	**Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación**	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación**
LIBRO VI **VÍAS ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO** **TÍTULO I** **MEDIACIÓN EXTRAPROCESAL**		
Artículo 382. (Mediación extraprocesal).- 382.1 Cuando se trate de conductas con apariencia delictiva que no revistan gravedad, el Ministerio Público puede derivar el caso a formas extraprocesales de resolución de ese conflicto.	Artículo 45.- Sustitúyese el artículo 382 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, *en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley Nº 19.436, de 23 de setiembre de 2016*, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 382. (Mediación extraprocesal).- 382.1 Cuando se trate de conductas con apariencia delictiva que no revistan gravedad, el Ministerio Público puede derivar el caso a formas extraprocesales de resolución de ese conflicto.	Artículo 30.- Sustitúyese el artículo 382 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley Nº 19.436, de 23 de setiembre de 2016, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 382. (Mediación extraprocesal).- 382.1 Cuando se trate de conductas con apariencia delictiva que no revistan gravedad, el Ministerio Público puede derivar el caso a formas extraprocesales de resolución de ese conflicto.

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
382.2 El Poder Judicial tendrá competencia en la resolución del caso, a través de la mediación extraprocesal.	382.2 El Poder Judicial tendrá competencia en la resolución del caso, a través de la mediación extraprocesal.	382.2 El Poder Judicial tendrá competencia en la resolución del caso, a través de la mediación extraprocesal.
382.3 Para dar inicio al proceso restaurativo se requiere de la conformidad manifiesta del presunto autor y de la presunta víctima, quienes deben ser preceptiva y oportunamente informados por el funcionario a cargo.	382.3 Para dar inicio al proceso restaurativo se requiere de la conformidad manifiesta del presunto autor y de la presunta víctima, quienes deben ser preceptiva y oportunamente informados por el funcionario a cargo.	382.3 Para dar inicio al proceso restaurativo se requiere de la conformidad manifiesta del presunto autor y de la presunta víctima, quienes deben ser preceptiva y oportunamente informados por el funcionario a cargo.
382.4 En caso de llegar a un acuerdo de reparación el Poder Judicial controlará su cumplimiento.	382.4 En caso de llegar a un acuerdo de reparación el Poder Judicial controlará su cumplimiento.	382.4 En caso de llegar a un acuerdo de reparación el Poder Judicial controlará su cumplimiento.
382.5 El Poder Judicial llevará un registro que especificará los acuerdos no alcanzados, los acuerdos alcanzados, los acuerdos alcanzados y cumplidos, así como los acuerdos alcanzados e incumplidos.	382.5 El Poder Judicial llevará un registro que especificará los acuerdos no alcanzados, los acuerdos alcanzados, los acuerdos alcanzados y cumplidos, así como los acuerdos alcanzados e incumplidos.	382.5 El Poder Judicial llevará un registro que especificará los acuerdos no alcanzados, los acuerdos alcanzados, los acuerdos alcanzados y cumplidos, así como los acuerdos alcanzados e incumplidos.
382.6 Las partes del proceso restaurativo están eximidas de concurrir con asistencia letrada.	382.6 Las partes del proceso restaurativo están eximidas de concurrir con asistencia letrada.	382.6 Las partes del proceso restaurativo están eximidas de concurrir con asistencia letrada.

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
	382.7 La mediación extraprocesal no procederá respecto de delitos de violencia sexual (artículos 272, 273 y 274 del Código Penal) o explotación sexual (Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004), del delito de violencia doméstica (artículo 321 bis del Código Penal) así como respecto de otros tipos penales que se hayan cometido como forma de ejercer violencia basada en género".	382.7 La mediación extraprocesal no procederá respecto de delitos de violencia sexual (artículos 272, 273 y 274 del Código Penal) o explotación sexual (Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004), del delito de violencia doméstica (artículo 321 bis del Código Penal) así como respecto de otros tipos penales que se hayan cometido como forma de ejercer violencia basada en género".
TÍTULO III ACUERDOS REPARATORIOS		
Artículo 394. (Procedencia).- El acuerdo reparatorio procederá en los siguientes casos:	Artículo 46.- Sustitúyese el artículo 394 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, *en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley Nº 19.436, de 23 de setiembre de 2016,* el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 394. (Procedencia). El acuerdo reparatorio procederá en los siguientes casos:	Artículo 31.- Sustitúyese el artículo 394 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley Nº 19.436, de 23 de setiembre de 2016, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 394. (Procedencia).- El acuerdo reparatorio procederá en los siguientes casos:

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
a) delitos culposos;	a) delitos culposos;	a) delitos culposos;
b) delitos castigados con pena de multa;	b) delitos castigados con pena de multa;	b) delitos castigados con pena de multa;
c) delitos de lesiones personales y delitos de lesiones graves cuando provoquen una incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias por un término superior a veinte días y no pongan en peligro la vida de la persona ofendida;	c) delitos de lesiones personales y delitos de lesiones graves cuando provoquen una incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias por un término superior a veinte días y no pongan en peligro la vida de la persona ofendida;	c) delitos de lesiones personales y delitos de lesiones graves cuando provoquen una incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias por un término superior a veinte días y no pongan en peligro la vida de la persona ofendida;
d) delitos de contenido patrimonial;	d) delitos de contenido patrimonial;	d) delitos de contenido patrimonial;
e) delitos perseguibles a instancia de parte, excepto delitos contra la libertad sexual;	e) delitos perseguibles a instancia de parte, excepto delitos contra la libertad sexual;	e) delitos perseguibles a instancia de parte, excepto delitos contra la libertad sexual;
f) delitos contra el honor.	f) delitos contra el honor.	f) delitos contra el honor.
	No procederá respecto de delitos de violencia sexual (artículos 272, 273 y 274 del Código Penal) o explotación	No procederá respecto de delitos de violencia sexual (artículos 272, 273 y 274 del Código Penal) o explotación

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
	sexual (Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004), del delito de violencia doméstica (artículo 321 bis del Código Penal) así como respecto de otros tipos penales que se hayan cometido como forma de ejercer violencia basada en género".	sexual (Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004), del delito de violencia doméstica (artículo 321 bis del Código Penal) así como respecto de otros tipos penales que se hayan cometido como forma de ejercer violencia basada en género".
TÍTULO IV ASPECTOS GENERALES DE LAS VÍAS ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO		
Artículo 397. (Efectos).- Una vez cumplidas las obligaciones o condiciones, asumidas para que proceda		Artículo 32.- Sustitúyese el artículo 397 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley Nº 19.436, de 23 de setiembre de 2016, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 397. (Efectos).- Una vez cumplidas las obligaciones o condiciones, asumidas para que

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
la suspensión condicional del proceso, quedará extinguida la acción penal. Cumplido el acuerdo reparatorio y declarado judicialmente dicho cumplimiento, quedará extinguido el delito.		proceda la suspensión condicional del proceso, quedará extinguida la acción penal. Cumplido el acuerdo reparatorio y declarado judicialmente dicho cumplimiento, quedará extinguido el delito, **ordenándose en ambos casos la cancelación de la anotación en el Registro Nacional de Antecedentes Judiciales".**

Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985 Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de Tribunales	**Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación**	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación**
	Artículo 47.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales, el que quedará redactado de la siguiente forma:	Artículo 33.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 7º.- Siempre que según la ley fueren competentes para conocer de un mismo asunto dos o más tribunales, ninguno podrá excusarse bajo el pretexto de haber otros que puedan conocer de él; pero el que haya prevenido en el conocimiento excluye a los demás, los cuales cesan, desde entonces, de ser competentes.	"ARTÍCULO 7º.- Siempre que según la ley fueren competentes para conocer de un mismo asunto dos o más tribunales, ninguno podrá excusarse bajo el pretexto de haber otros que puedan conocer de él; pero el que haya prevenido en el conocimiento excluye a los demás, los cuales cesan, desde entonces, de ser competentes.	"ARTÍCULO 7º.- Siempre que según la ley fueren competentes para conocer de un mismo asunto dos o más tribunales, ninguno podrá excusarse bajo el pretexto de haber otros que puedan conocer de él, pero el que haya prevenido en el conocimiento excluye a los demás, los cuales cesan, desde entonces, de ser competentes.
	Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal que hubieren intervenido en actuaciones previas a la audiencia de juicio quedaran automáticamente impedidos de celebrar la misma y	Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal, **los Jueces Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado** y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal que hubieren intervenido en actuaciones previas a la audiencia de

Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985 Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de Tribunales	**Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación**	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación**
	dictar sentencia. A los efectos de este articulo no se considerarán actuaciones previas el dictado de decretos de mero trámite. La Suprema Corte de Justicia reglamentará el régimen de subrogaciones".	juicio quedarán automáticamente impedidos de celebrar la misma y dictar sentencia. A los efectos de este artículo no se considerarán actuaciones previas el dictado de decretos de mero trámite. La Suprema Corte de Justicia reglamentará el régimen de subrogaciones".
	<u>Artículo 48</u>.- Incorpórase a la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 169 bis. A efectos del cumplimiento del artículo 43 de la Constitución de la República, la Suprema Corte de Justicia determinará el número de Tribunales de Apelaciones y Juzgados de primera instancia en lo Penal que se especializarán e intervendrán en los asuntos referidos por el artículo 25.1 del Código del Proceso Penal, cuando se impute una infracción a adolescentes o	

Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985 Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de Tribunales	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
	acumulativamente a adultos y adolescentes".	

Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
Artículo 537.- Los Jueces intervinientes en los procedimientos penales tendrán acceso a la información concerniente a los antecedentes del imputado antes de disponer el procesamiento, contando para ello con la identificación fehaciente del	Artículo 49.- Sustitúyese el artículo 537 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones. Ejercicio 2015 - 2019, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 537.- Los jueces intervinientes en los **procesos** penales **regulados por el Decreto-Ley 15.032, de 7 de julio de 1980**, tendrán acceso a la información concerniente a los antecedentes del imputado antes de	

Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
mismo, efectuada por la autoridad administrativa. Dicha identificación incluirá la toma de huellas decadactilares, cédula de identidad y fecha de nacimiento del imputado.	disponer el procesamiento, contando para ello con la identificación fehaciente del mismo, efectuada por la autoridad administrativa. Dicha identificación incluirá la toma de huellas decadactilares, cédula de identidad y fecha de nacimiento del imputado. **En los procesos penales regulados por la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, el Ministerio Público y la defensa podrán requerir autorización al juez competente para acceder a la información concerniente a los antecedentes del imputado, aún antes de la formalización de la investigación".**	

Ley Nº 19.120, de 20 de agosto de 2013	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
	Artículo 50.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley Nº 19.120, de 20 de agosto de 2013,	

Ley Nº 19.120, de 20 de agosto de 2013	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
	modificación del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:	
Artículo 20. (De la audiencia de prueba y debate).- En la audiencia, si hubiera oposición sobre los hechos del proceso, el Juez fijará el objeto de la prueba y ordenará la que las partes le propongan, si las considerare admisibles y útiles, así como la que estimare pertinente.	"ARTÍCULO 20. (De la audiencia de prueba y debate).- En la audiencia, si hubiera oposición sobre los hechos del proceso, el juez fijará el objeto de la prueba y ordenará la que las partes le propongan, si las considerare admisibles y útiles, así como la que estimare pertinente.	
	El representante del Ministerio Público podrá no ejercer la acción cuando se trate de un hecho insignificante y no se encuentre comprometido el interés social o particular de la víctima.	
Si todos o algunos de los medios de prueba estuvieren disponibles, se producirán e incorporarán de inmediato y en la misma audiencia. En caso necesario, esta se prorrogará por un plazo no mayor de 10 (diez) días, debiendo en esa nueva	Si todos o algunos de los medios de prueba estuvieren disponibles, se producirán e incorporarán de inmediato y en la misma audiencia. En caso necesario, esta se prorrogará por un plazo no mayor de diez días, debiendo en esa nueva oportunidad completarse y agregarse la prueba pendiente.	

Ley Nº 19.120, de 20 de agosto de 2013	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
oportunidad completarse y agregarse la prueba pendiente. Todas las resoluciones dictadas en el curso de la audiencia admitirán exclusivamente recurso de reposición. Diligenciada la prueba, el Ministerio Público deberá formular acusación o requerir el sobreseimiento en la audiencia. El Defensor, a su vez, deberá evacuar la acusación en el mismo acto.	Todas las resoluciones dictadas en el curso de la audiencia admitirán exclusivamente recurso de reposición. Diligenciada la prueba, el Ministerio Público deberá formular acusación o requerir el sobreseimiento en la audiencia. El defensor, a su vez, deberá evacuar la acusación en el mismo acto."	

Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
	Artículo 51.- Sustitúyese el artículo 231 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014, Código Aduanero, el que quedará redactado de la siguiente forma:	

Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014	**Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación**	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación**
Artículo 231. (Poderes de instrucción).-	"ARTÍCULO 231. (Poderes de instrucción).-	
1. En los procesos infraccionales aduaneros regulados en el presente Código, hasta el dictado de la resolución de iniciación del sumario, el tribunal dispondrá de todos los poderes de instrucción que la ley acuerda a los tribunales de orden penal.	1. En los procesos infraccionales aduaneros regulados en el presente Código, hasta el dictado de la resolución de iniciación del sumario, el tribunal dispondrá de todos los poderes de instrucción que **el Decreto-Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980, le** acuerda a los tribunales de orden penal.	
2. El magistrado actuante podrá mantener la reserva de las actuaciones por resolución fundada cuando ello fuere necesario para la instrucción del proceso hasta la realización de la audiencia indagatoria.	2. El magistrado actuante podrá mantener la reserva de las actuaciones por resolución fundada cuando ello fuere necesario para la instrucción del proceso hasta la realización de la audiencia indagatoria.	
3. Los magistrados, tanto con competencia penal como aduanera, deberán dar conocimiento de las actuaciones que sean competencia de su homólogo, remitiendo testimonio dentro del plazo de	3. Los magistrados, tanto con competencia penal como aduanera, deberán dar conocimiento de las actuaciones que sean competencia de su homólogo, remitiendo testimonio dentro del plazo de	

Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
cuarenta y ocho horas de constatados los hechos. 4. Todos los funcionarios aduaneros deberán cumplir las órdenes que impartan las autoridades judiciales para el cumplimiento de sus funciones.	cuarenta y ocho horas de constatados los hechos. 4. Todos los funcionarios aduaneros deberán cumplir las órdenes que impartan las autoridades judiciales para el cumplimiento de sus funciones".	

Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
Artículo 5º. (Cometidos como auxiliar de la Justicia).- Como auxiliar de la Justicia, a la Policía Nacional le compete:	Artículo 52.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, Ley Orgánica Policial, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 5º. (Cometidos como auxiliar de la justicia).- Como auxiliar de la justicia, a la Policía Nacional le compete:	

Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
A) Investigar los delitos o hechos con apariencia de delito.	A) Investigar los delitos o hechos con apariencia de delito.	
B) Someter a la jurisdicción del Tribunal competente a los presuntos responsables de hechos delictivos.	B) Someter a la jurisdicción del tribunal competente a los presuntos responsables de hechos delictivos.	
C) Desarrollar el proceso de investigación criminal dentro de sus competencias y bajo la dirección del Tribunal, preservar la escena del hecho, documentar los hallazgos, manipular, analizar y conservar los objetos, pruebas e indicios del delito, de acuerdo con los procedimientos científicos y técnicos aplicables, poniéndolos a disposición del Tribunal competente.	C) Desarrollar el proceso de investigación criminal dentro de sus competencias y bajo la dirección del **fiscal**, preservar la escena del hecho, documentar los hallazgos, manipular, analizar y conservar los objetos, pruebas e indicios del delito, de acuerdo con los procedimientos científicos y técnicos aplicables, poniéndolos a disposición **de la autoridad** competente.	
D) Aquellos otros cometidos que le atribuye la legislación vigente.	D) Aquellos otros cometidos que le atribuye la legislación vigente.	

Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
TÍTULO I **PARTE GENERAL** **CAPÍTULO I** **PRINCIPIOS GENERALES**		
Artículo 1º.- (Del alcance de la presente ley). Las disposiciones incorporadas a la presente ley se aplicarán al personal policial que cumple funciones ejecutivas, conforme al marco establecido por la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre la materia ratificados por la República, la Ley Orgánica Policial y demás normas cuya vigencia efectiva está encomendada al contralor de la Policía Nacional.	Artículo 53.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008, Ley de Procedimiento Policial, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 1º. (Del alcance de la presente ley).- Las disposiciones incorporadas a la presente ley se aplicarán al personal policial que cumple funciones ejecutivas, conforme al marco establecido por la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre la materia ratificados por la República, la Ley Orgánica Policial y demás normas cuya vigencia efectiva está encomendada al contralor de la Policía Nacional. **La actividad policial deberá ejecutarse con estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Código del Proceso Penal y las leyes**	

Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
	que vayan modificando el procedimiento".	
CAPÍTULO II **DE LA COMUNICACIÓN A LA JUSTICIA**		
Artículo 27. (Comunicación judicial. Procedimiento).- La comunicación con el Juez competente se hará a través del superior responsable del servicio, en principio en forma telefónica. Eventualmente, la comunicación se hará en forma personal, ya sea por la relevancia de la noticia, porque así lo ordene el Juez o por cualquier otra circunstancia que razonablemente así lo amerite.	Artículo 54.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008, Ley de Procedimiento Policial, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 27. (Comunicación. Procedimiento).- La comunicación con el **fiscal** competente se hará a través del superior responsable del servicio, a través de los sistemas de información o en forma telefónica. Eventualmente, la comunicación se hará en forma personal, ya sea por la relevancia de la noticia, porque así lo ordene el **fiscal** o por cualquier otra circunstancia que razonablemente así lo amerite".	

Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
CAPÍTULO III **DETENCIONES** **Sección II** **Registro personal**		
Artículo 48. (Conducción de personas eventualmente responsables de un hecho delictivo).- 1) La policía deberá conducir a dependencias policiales a cualquier persona si cuenta con motivos suficientes o fundados sobre su responsabilidad en un hecho con apariencia delictiva recientemente acaecido y exista riesgo de que pueda fugarse del lugar donde el mismo se ha cometido o incidir sobre eventuales elementos	Artículo 55.- Sustitúyese el artículo 48 de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008, Ley de Procedimiento Policial, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 48. (Conducción de personas eventualmente responsables de un hecho delictivo).- 1) La policía deberá conducir a dependencias policiales a cualquier persona si cuenta con motivos suficientes o fundados sobre su responsabilidad en un hecho con apariencia delictiva recientemente acaecido y exista riesgo de que pueda fugarse del lugar donde el mismo se ha cometido o incidir sobre eventuales elementos probatorios. En todo caso, se dará cuenta de	

Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008	**Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación**	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación**
probatorios. En todo caso, se dará cuenta de inmediato al Juez competente, conforme con lo dispuesto por el artículo 6º de la presente ley. 2) Fuera de la hipótesis de conducción incorporada al numeral anterior, en procedimientos de investigación de hechos ilícitos, la policía no podrá detener a ninguna persona ni testigos aun cuando se nieguen a concurrir voluntariamente a dependencias policiales sin la correspondiente orden del Juez competente.	inmediato al fiscal competente, conforme con lo dispuesto por el artículo 6º de la presente ley. 2) Fuera de la hipótesis de conducción incorporada al numeral anterior, en procedimientos de investigación de hechos ilícitos, la policía no podrá detener a ninguna persona ni testigos aun cuando se nieguen a concurrir voluntariamente a dependencias policiales sin la correspondiente orden del juez **a instancia del fiscal** competente."	

Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008	**Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación**	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación**
CAPÍTULO IV **PROCEDIMIENTOS CON PERSONAS DETENIDAS O CONDUCIDAS EN DEPENDENCIA POLICIAL** **Sección I** **Registro de personas detenidas y conducidas**		
Artículo 66. (De los reconocimientos).- El juez competente puede ordenar la realización de reconocimientos en dependencia policial. En ese caso, se seguirán las siguientes reglas:	Artículo 56.- Sustitúyese el artículo 66 de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008, Ley de Procedimiento Policial, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 66. (Reconocimiento de personas). El fiscal podrá ordenar la realización de reconocimientos en dependencia policial. En ese caso, se seguirán las siguientes reglas: 66.1 **El reconocimiento de personas por testigos, se hará con las reglas de la declaración testimonial dispuestas**	

Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
	en el Código del Proceso Penal y con los siguientes requisitos:	
1) Cada testigo o víctima, por separado, describirá previamente a la persona presuntamente involucrada en el hecho que se investiga, debiendo reconocerla desde un lugar donde no pueda ser visto por ésta.	a) cada testigo **lo hará** por separado, **describiendo** previamente **al aludido y expresando si antes le ha sido** exhibido, debiendo **hacerlo** desde un lugar donde no pueda ser visto por **aquel**;	
2) La persona sometida a reconocimiento elegirá lugar en una fila de varias personas de aspecto semejante.	b) **el aludido** elegirá lugar en la fila de varias personas de aspecto semejante;	
3) El testigo o la víctima, dirá si en la fila está la persona presuntamente involucrada en el hecho que se investiga y la señalará, manifestando las diferencias que encuentre con su percepción anterior.	c) el **declarante** dirá si en la fila está la persona **aludida** y la señalará, manifestando las diferencias que encuentre con su percepción anterior.	

Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
4) El personal policial actuante consignará en el parte el procedimiento seguido en el reconocimiento, enterando a la Justicia del resultado del mismo. 5) En todos los casos, el personal policial deberá evitar cualquier tipo de contacto físico y/o visual entre la persona sometida a reconocimiento y el testigo o víctima.	**66.2 No podrá haber más de un imputado en una fila de personas.** **66.3 De todo lo actuado se redactará acta y si es posible, se dejará registro mediante el empleo de medio técnico idóneo.** **66.4 Deberá presenciar el acto el defensor del imputado.** 66.5 En todos los casos, el personal policial deberá evitar cualquier tipo de contacto físico y visual entre la persona sometida a reconocimiento y el testigo".	
Artículo 70. (Galería de fotos).- La policía podrá exhibir a los testigos, víctimas y/o denunciantes, una galería de fotos a los efectos de favorecer el reconocimiento de	Artículo 57.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008, Ley de Procedimiento Policial, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 70. **(Reconocimiento por imágenes).- Cuando no se pudiere efectuar** el reconocimiento de **personas en las condiciones indicadas en el**	

Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
la persona presuntamente involucrada en el hecho que se investiga.	**articulo 66 de esta ley, se podrán utilizar imágenes fotográficas o fílmicas, observando las mismas reglas en lo pertinente".**	
CAPÍTULO V **PROCEDIMIENTOS DE AVERIGUACIÓN DE DELITOS** **Sección II** **La escena del hecho**		
Artículo 115. (Personal policial responsable de la preservación de la escena del hecho).- El personal policial que llegue primero a la escena del hecho será responsable de su preservación. De inmediato enterará a sus superiores y solicitará el apoyo necesario, debiendo tomar nota de sus primeras observaciones.	Artículo 58.- Sustitúyese el artículo 115 de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008, Ley de Procedimiento Policial, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 115. (Personal policial responsable de la preservación de la escena del hecho).- El personal policial que llegue primero a la escena del hecho será responsable de su preservación. De inmediato enterará a sus superiores y solicitará el apoyo necesario, debiendo	

Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
Una vez constituido el Juez competente en la escena del hecho, éste dirigirá el cumplimiento de las diligencias respectivas.	tomar nota de sus primeras observaciones. Una vez constituido el **Fiscal** competente en la escena del hecho, éste dirigirá el cumplimiento de las diligencias respectivas".	

Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
	Artículo 59.- Sustituyese el artículo 29 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:	Artículo 34.- Sustituyese el artículo 29 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 29. (Competencia funcional).- Las Fiscalías especializadas en Crimen Organizado intervendrán en todos los asuntos que sean de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en	"ARTÍCULO 29. (Competencia funcional). Las Fiscalías especializadas en Crimen Organizado intervendrán en todos los asuntos que sean de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia	"ARTÍCULO 29. (Competencia funcional).- Las Fiscalías especializadas en Crimen Organizado intervendrán en todos los asuntos que sean de competencia de los Juzgados Letrados

Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
lo Penal especializados en Crimen Organizado.	en lo Penal especializados en Crimen Organizado, **iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, y sus modificativas".**	de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado, iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y sus modificativas".
Artículo 45. (Concurso).- A los efectos de la elaboración de la propuesta para la designación de los fiscales letrados se convocará a concurso de oposición y méritos, el cual será sustanciado ante un tribunal de concurso designado por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación. Los concursos serán abiertos, en casos excepcionales debidamente fundados podrá limitarse la convocatoria a Fiscales y Magistrados del Poder Judicial. En todos los casos deberá incluirse en las bases como mérito la antigüedad y desempeño	Artículo 60.- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 45. (Concurso).- A los efectos de la elaboración de la propuesta para la designación de los fiscales letrados se convocará a concurso de oposición y méritos, el cual será sustanciado ante un tribunal de concurso designado por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación. Los concursos serán **de ingreso o de ascenso. Los de ascenso serán cerrados, respetando la carrera funcional y solo en caso de resultar desiertos se podrán proveer por llamado público y** abierto.	

Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
del concursante en la Fiscalía General de la Nación. Las bases del concurso serán elaboradas por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación. El orden de prelación resultante del concurso tendrá una vigencia de dos años, improrrogables. Los cargos de Fiscal Adjunto de Corte y de Fiscal Letrado Inspector no serán concursables. Estos cargos podrán cesar en cualquier momento, respetándose la carrera funcional y los derechos adquiridos de sus soportes.	Las bases del concurso serán elaboradas por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación. El orden de prelación resultante del concurso tendrá una vigencia de dos años, improrrogables. Los cargos de Fiscal Adjunto de Corte y de Fiscal Letrado Inspector no serán concursables. Estos cargos podrán cesar en cualquier momento, respetándose la carrera funcional y los derechos adquiridos de sus soportes".	
Artículo 71. (Determinación de las sanciones).- La comprobación de las faltas leves ameritará las sanciones de	Artículo 61.- Sustitúyese el artículo 71 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 71. (Determinación de las sanciones).- La comprobación de las faltas leves ameritará las sanciones de	Artículo 35.- Sustitúyese el artículo 71 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 71. (Determinación de las sanciones).- La comprobación de las faltas leves ameritará las sanciones de

Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
amonestación, apercibimiento con anotación en el legajo personal del funcionario,_o suspensión hasta por diez días. Las faltas graves ameritarán la sanción de suspensión a partir de diez días y hasta por el término de seis meses, pérdida del derecho de ascenso o descenso a la categoría inmediata inferior por el plazo máximo de dos años. Las faltas muy graves podrán ameritar la destitución o en su defecto la aplicación de cualquiera de las sanciones enumeradas en el inciso anterior.	amonestación, apercibimiento con anotación en el legajo personal del funcionario o suspensión hasta por diez días. Las faltas graves ameritarán la sanción de suspensión a partir de diez días y hasta por el término de seis meses, pérdida del derecho de ascenso por el plazo máximo de dos años **o descenso a la categoría inmediata inferior.** Las faltas muy graves podrán ameritar la destitución o en su defecto la aplicación de cualquiera de las sanciones enumeradas en el inciso anterior".	amonestación, apercibimiento con anotación en el legajo personal del funcionario o suspensión hasta por diez días. Las faltas graves ameritarán la sanción de suspensión a partir de diez días y hasta por el término de seis meses, pérdida del derecho de ascenso por el plazo máximo de dos años o descenso a la categoría inmediata inferior. Las faltas muy graves podrán ameritar la destitución o en su defecto la aplicación de cualquiera de las sanciones enumeradas en el inciso anterior".
	Artículo 62.- Lo dispuesto en el artículo 126 y en el literal b) del artículo 131 del Código Penal y sus modificativas y en los artículos 13 a 15 de la Ley Nº 19.446, de 28 de octubre de 2016, no se aplicará a los procesos penales que se regulen por el	

Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017	**Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación**	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación**
	Código del Proceso Penal aprobado por Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014.	
	Artículo 63.- Transfórmanse los actuales Juzgados Letrados de Adolescentes en Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Adolescentes.	
Artículo 166. (Procedencia).- 166.1 Podrá ordenarse el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes. El imputado también podrá solicitarlo, pero no podrá ser obligado a carearse. 166.2 No procederá el careo entre el imputado y la víctima, así como tampoco el careo entre el imputado y los testigos	Artículo 64.- Deróganse los artículos 166, 167 y 179 del Código del Proceso Penal aprobado por Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificado por Ley N° 19.436, de 28 de octubre de 2016.	Artículo 36.- **Derógase** el artículo 179 **de la** Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal. .

Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017	Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
referidos en los artículos 161 a 163 de este Código. Artículo 167. (Reglas del careo).- 167.1 El juez hará referencia a las declaraciones de los sometidos a careo y les preguntará si las confirman o modifican. 167.2 Acto seguido, el Ministerio Público y la defensa podrán interrogar a los sometidos a careo, exclusivamente sobre los puntos materia de contradicción que determinaron la procedencia de la diligencia. Artículo 179. (Remisión).- La prueba pericial se regirá por lo establecido en el Libro I, Título VI, Capítulo III, Sección V del Código General del Proceso, en lo pertinente.		

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Ayala.

SEÑORA AYALA.- Señora presidenta: en los últimos meses, la Comisión de Constitución y Legislación de esta cámara ha trabajado sobre otras modificaciones al Código del Proceso Penal, necesarias para la implementación del nuevo proceso, que comenzará a regir el 1.º de noviembre de este año.

Este proyecto de ley pretende ajustar la regulación del proceso penal contenido en el código aprobado por la Ley n.º 19293 y posteriormente modificado por la Ley n.º 19436, de 23 de setiembre de 2016, adecuándolo a los principios fundamentales de un sistema acusatorio.

Se consideró que estas modificaciones eran necesarias para lograr plasmar un sistema verdaderamente acusatorio, adversarial y oral.

Tiempo atrás, cuando este proyecto de ley tomó estado parlamentario, dividimos el trabajo en varias partes: las primeras ya fueron votadas por este Cuerpo, siendo una de ellas la referida a las modificaciones del Código de la Niñez y la Adolescencia; luego tenemos la que hoy nos convoca, y para la última etapa quedan pendientes otros ajustes, pero la comisión tomó la decisión de dejarlo para el futuro, puesto que no son imprescindibles en esta instancia, máxime teniendo en cuenta los tiempos a los que estamos sometidos.

En esta oportunidad, se plantea sustituir varios artículos del actual Código del Proceso Penal, teniendo en cuenta la necesidad de adecuarlo al nuevo proceso acusatorio que comenzará a regir en poco más de veinte días.

El proyecto de ley consta de treinta y seis artículos. Hasta el artículo 32 inclusive, nos referiremos a la Ley n.º 19293, de 19 de diciembre de 2014. Estos son sustitutivos de los artículos que se detallarán.

El artículo 1.º sustituye al 12 del Código del Proceso Penal, «Otros principios aplicables», anexando la oralidad.

El artículo 2.º sustituye al 24, «Tribunales de apelaciones en lo penal», estableciendo que aquellos que hubieren intervenido en actuaciones previas a la audiencia de juicio, quedarán impedidos de intervenir en esta última y en el dictado de sentencia.

El artículo 3.º sustituye al 25, «Jueces Letrados de Primera Instancia». Esta norma establece la competencia de los jueces en lo penal según la materia, disponiendo su incompetencia en la audiencia y a los efectos de la sentencia si hubieren intervenido en actuaciones previas, garantizándose así la doble instancia judicial, con un juez de garantía. Esto intentará lograr la imparcialidad necesaria para este nuevo proceso acusatorio.

El artículo 4.º sustituye al artículo 29, «Reglas subsidiarias». Aquí se establece quién interviene en caso de que no pueda determinarse el órgano competente, determinando además los impedimentos a los jueces que hubieren intervenido en actuaciones previas. A su vez, dispone que la Suprema Corte de Justicia reglamentará el régimen de las subrogaciones.

El artículo 5.º sustituye al artículo 31, «Competencia de urgencia». Aquí se realizan modificaciones en el primer párrafo. Donde habla de que los jueces son competentes para adoptar, dirá: «son competentes para disponer»; y luego, donde expresa: «Si varios jueces concurren», pasará a decir: «Si varios jueces son competentes». Estas son solo modificaciones de redacción.

El artículo 6.º sustituye al artículo 45, «Atribuciones», referidas al ministerio público, agregándose al original los literales j), k) y un inciso final. En los literales se establece la solicitud de antecedentes judiciales del indagado al Instituto Técnico Forense, y se prevé que en el marco de las investigaciones y en forma fundada, se pueda solicitar información a instituciones del Estado, siempre que no se afecten las garantías y los derechos fundamentales de las personas. En el último inciso se expresa que las decisiones del ministerio público se dictarán bajo los principios de legalidad y objetividad debidamente fundados, y que la ausencia de fundamentación se considerará responsabilidad administrativa.

El artículo 7.º sustituye al 96, «Delitos perseguibles a instancia del ofendido». Se excluye de este artículo los delitos de atentado violento al pudor, violación y corrupción.

El artículo 8.º sustituye al 97, «Procedimiento de oficio». También aquí se excluyen los delitos de atentado violento al pudor, violación y corrupción, y se divide en dos el literal d).

Los dos últimos artículos, 7 y 8, que modifican el 96 y el 97 respectivamente, refieren a temas que están dentro del proyecto de ley sobre violencia hacia las mujeres basada en género, actualmente en discusión en la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión de este Cuerpo. A solicitud de dicha comisión, los incluimos en este proyecto de ley, pues están dentro del Código del Proceso Penal, eliminándose estas tres figuras delictivas, ante las que se procederá de oficio, sin ser necesaria la instancia del ofendido.

El artículo 9 sustituye al 111, «De los plazos procesales», y establece que estos son perentorios e improrrogables, además de que serán regulados por lo establecido en el Código General del Proceso en lo pertinente.

El artículo 10 sustituye al 119, «Forma y contenido de la sentencia definitiva». En el numeral 4 se dispone que solo se podrá tener por acreditados los hechos contenidos en la acusación, no pudiendo el tribunal aplicar penas más graves que las requeridas. En el numeral 7 se agrega que la sentencia absolutoria o la que dispone el sobreseimiento, ordenará la libertad del imputado y la cesación de las medidas cautelares.

El artículo 11 sustituye al 127, estableciendo la forma y contenido que debe tener el escrito de acusación.

El artículo 12 sustituye al 128 y refiere a cómo deberá ajustarse el escrito de contestación de la defensa para ofrecer pruebas que luego producirá en el juicio oral, y los plazos que tendrán, en caso de que sean varios los encausados.

El artículo 13 sustituye al 139, estableciendo cómo se deberán registrar las audiencias y las prohibiciones al respecto. Además, se dispone que habrá que realizar un acta de las mismas en la que constará la fecha, las partes intervinientes, la ubicación del registro y la decisión adoptada, determinándose en este artículo la responsabilidad del juez en la verificación del correcto funcionamiento de los mecanismos de contingencia establecidos para el sistema.

El artículo 14 sustituye al 142, «Certeza procesal». Aquí se anexa un tercer numeral que dice que las disposiciones establecidas en este artículo no aplicarán al proceso abreviado, el que regirá por lo dispuesto en el Título I del Libro II del código.

El artículo 15 sustituye al 144, «Reglas probatorias», y dispone que los hechos se podrán probar por cualquier medio de prueba, salvo que se encuentren prohibidos por la Constitución o por la ley. Con respecto a este artículo, adelanto que vamos a solicitar un ajuste de redacción en el literal c), lo que haremos una vez finalizado el informe.

El artículo 16 sustituye al 158. Aquí se realiza una única modificación en el numeral 3, estableciendo que el tribunal podrá realizar preguntas aclaratorias a los testigos, eliminándose las ampliatorias.

El artículo 17 sustituye al 164, «Declaración de la víctima», y agrega una serie de disposiciones que prohíben el careo cuando se trata de víctimas de delitos sexuales, de menores de 18 años o de personas con capacidades diferentes. En estos casos, se determina la utilización de la cámara de Gesell u otro medio técnico para el debido control de las partes. En este artículo se considerará la eliminación del numeral 1 del artículo 164, puesto que hace referencia a la redacción de un artículo que no fue votado en comisión. De todos modos, al final del informe volveremos a resaltarlo.

El artículo 18 sustituye al 169 y establece nuevos requisitos para el reconocimiento de personas por parte de los testigos.

El artículo 19 sustituye al 213. Aquí se regulan los supuestos de la prueba anticipada, y se agrega a lo ya existente un literal que refiere a las declaraciones de las víctimas sexuales, menores de 18 años y personas con capacidades diferentes, quienes lo harán de conformidad con lo establecido en el artículo 164.2 de este código.

El artículo 20 sustituye al 230 y alude al trámite de la solicitud de prisión preventiva, que se realizará necesariamente en audiencia.

El artículo 21 sustituye al 260, «Solicitud de diligencias». A la disposición que hoy está vigente, se agrega que la recolección de evidencias estará a cargo del ministerio público, no pudiendo ocultarlas a la contraparte por fuera de la regulación legal. En caso de negativa injustificada, esta podrá recurrir ante el órgano competente y se tramitará en audiencia oral y pública.

El artículo 22, que sustituye al 264, establece cómo debe realizarse el registro de las actuaciones, que no estará sujeto a formalidad alguna, salvo las normas prácticas internas de registración.

El artículo 23 sustituye al 265, estableciendo la duración máxima de la investigación, que no podrá exceder el año a partir de su formalización. En casos debidamente justificados y en forma excepcional, se podrá prorrogar dicho plazo por un año más.

El artículo 24 sustituye al 266, «Formalización de la investigación», y establece qué debe contener el escrito de formalización, así como las diferentes actividades que se realizarán por parte del juez, las partes y la víctima, y también la resolución sobre las medidas cautelares que se solicitarán por parte de la fiscalía al imputado. Para este artículo, señora presidenta, el senador Mieres propuso una modificación que resuelve la forma de proceder cuando se solicita una medida cautelar al imputado. Al final del informe se leerá el inciso o el numeral donde se establece la modificación.

El artículo 25 sustituye al 268, «Audiencia de control de acusación». Una vez vencido el plazo contemplado en el artículo 128, el juez convocará a las partes y a la víctima a una audiencia de control dentro de los diez días siguientes. Como cuestión previa a la audiencia, la defensa podrá realizar objeciones, oponer excepciones, instar el sobreseimiento y proponer acuerdos. Resueltos los planteos en audiencia, el juez podrá rechazar la prueba cuando resulte inadmisible, impertinente, dilatoria, ilegal o sobreabundante. Además, el juez intentará evitar discusiones y las partes podrán llegar a acuerdos. La audiencia quedará registrada de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 de este Código.

El artículo 26 sustituye a los artículos 269, 270 y 271. El artículo 269 refiere al proceso de conocimiento. Allí se determina el órgano judicial que actuará, las partes, la acusación y la contestación admitidas, así como la prueba admitida. Se dictará un auto de apertura a juicio oral y su preparación; además, se citará a las partes, a los testigos, a los intérpretes y a la víctima. En el 270 se regula la apertura de juicio oral y audiencia. Y, por último, en el 271 se regula la producción de la prueba y sentencia, y se establece con claridad las diferentes actividades que desarrolla el fiscal, la defensa, así como la víctima, velándose por un juicio oral.

El artículo 27 sustituye al artículo 331 que refiere a la improcedencia de la extradición. En este caso, la modificación que se realizó fue en el literal h) para ajustar la redacción.

El artículo 28 sustituye al artículo 344, «Procedimiento. Audiencia del debate». En el inciso 344.9 cambia la referencia establecida actualmente y pasa a referirse al artículo 271 de este código.

El artículo 29 sustituye al artículo 367 sobre la prueba en segunda instancia. En el inciso 367.1 se establecía que las partes podrían ofrecer nuevos elementos probatorios sin las limitaciones establecidas en el artículo 253.2 del Código General del Proceso, pero, a partir de la aprobación del proyecto en consideración, se modificará y se establecerá que los elementos probatorios deberán presentarse de acuerdo con las limitaciones establecidas en al artículo 253.2, ya referido.

El artículo 30 sustituye al artículo 382, que refiere a la mediación extraprocesal. Al final, se agrega el inciso 382.7 que establece que la mediación extraprocesal no procederá respecto de delitos de violencia sexual –artículos 272, 273 y 274 del Código Penal– o de explotación sexual –Ley n.º 17815, de 6 de setiembre de 2004– y del delito de violencia doméstica, artículo 321 bis del Código Penal.

El artículo 31 sustituye al artículo 394, «Procedencia». Aquí se anexa un último inciso, igual al mencionado para el artículo anterior, referente a los delitos de violencia sexual, explotación sexual y violencia doméstica.

El artículo 32 sustituye al artículo 397, «Efectos». Aquí se establece que una vez cumplidas las obligaciones o condiciones asumidas para que proceda la suspensión condicional del proceso, quedará extinguida la acción penal. Cumplido el acuerdo reparatorio y quedando extinguido el delito, se ordenará la cancelación de la anotación en el Registro Nacional de Antecedentes Judiciales.

A partir del artículo 33 pasamos a referirnos a otras leyes.

El artículo 33 sustituye al artículo 7.° de la Ley n.º 15750, de 24 de junio de 1985, Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales, y agrega un segundo inciso que establece que los jueces letrados de primera instancia en lo penal, los jueces letrados penales especializados en crimen organizado y los jueces letrados de primera instancia del interior con competencia en materia penal que hubieren intervenido en actuaciones previas a la audiencia, estarán impedidos de celebrarla y dictar sentencia. No se considerarán comprendidos en los impedimentos el dictado de decretos de mero trámite. La Suprema Corte de Justicia reglamentará el régimen de subrogaciones.

El artículo 34 sustituye al artículo 29 de la Ley n.º 19483, de enero de 2017, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Nación, que establece la competencia funcional. Allí queda explicitado que las fiscalías especializadas en crimen organizado, intervendrán en todos los asuntos que sean de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Especializados en Crimen Organizado iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley n.º 19293, de 19 de diciembre de 2014, y sus modificativas.

El artículo 35 sustituye al artículo 71 de la Ley n.º 19483, que determina las sanciones a los funcionarios. En este caso, simplemente se subsana un error de redacción.

El artículo 36, último de este proyecto, deroga al artículo 179 de la Ley n.º 19293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal.

Luego de realizadas las referencias sobre las modificaciones que vamos a tener que hacer en sala, dado los tiempos, la comisión sugiere al Senado la aprobación del proyecto.

A continuación, voy a detallar las modificaciones que debemos hacer, tal como señalé en el informe.

En el artículo 15, que modifica al artículo 144 de la Ley n.° 19293, su literal c) debe expresar: «los jueces no podrán realizar actividad probatoria ni incorporar de oficio evidencia alguna». En la comisión habíamos hecho un agregado a este literal c) y lo enviamos a la Comisión Interinstitucional y a la Fiscalía General de la Nación para que nos dieran su opinión. A estos efectos, la Fiscalía General de la Nación envió una nota donde explica, desde su concepción, el error de incorporar lo que en comisión habíamos resuelto. La nota dice así: «Por dicha norma se incorpora la posibilidad del dictado de medidas para mejor proveer. Este instituto no se compadece con los principios que regulan el sistema acusatorio y la necesaria imparcialidad objetiva del juez, dado que por medio de las medidas para mejor proveer termina involucrándose en el objeto del proceso. Esta modificación borra en definitiva lo que debe ser el rol del juez y las partes en un sistema acusatorio y adversarial, donde la carga de la prueba corresponde al fiscal, la contradicción a la defensa y la decisión al juez. Se trata de una modificación que va en sentido contrario, en definitiva, a

toda la lógica del Código sancionado». Esto que acabo de leer es parte de la nota que la Fiscalía General de la Nación nos manda y que contiene su posición frente a lo que nosotros habíamos modificado. Esta es una de las modificaciones que, después, deberíamos votar en sala.

Otra de las modificaciones es al artículo 17 del proyecto, que refiere al artículo 164 del Código. Ahí sí, debe eliminarse el numeral 1 del artículo 164, que había sido votado en comisión, ya que hoy no tiene sentido referirnos al artículo 158.5 que, al final, no votamos y que tenía que ver con el testigo hostil.

La otra modificación sería en el artículo 24, que refiere al artículo 266 del Código del Proceso Penal. En el artículo 266.6 se incorporaría una modificación planteada por el señor senador Mieres, a la que podríamos dar lectura, si el Cuerpo lo considera conveniente, para ver cómo quedaría el texto. Diría así: «En la audiencia de formalización se escuchará a las partes y a la víctima que hubiere comparecido. En dicha audiencia el juez resolverá:

a) la legalidad de la detención si fuese el caso;

b) la admisión de la solicitud fiscal de formalización de la investigación;

c) el pedido de medidas cautelares que haya formulado el fiscal o la víctima de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 81.2 y en los artículos 216 y siguientes de este Código;

d) toda otra petición que realicen las partes.

La solicitud de las medidas cautelares se resolverá atendiendo a la carpeta de investigación llevada por el Ministerio Público y siempre que hubiere sido controlada por la defensa.

Si el juez, a solicitud de la defensa, lo considerare imprescindible, podrá producirse prueba en la propia audiencia, aun cuando no estuviere contenida en la carpeta de investigación. La prueba a diligenciarse deberá ceñirse estrictamente a los requisitos para la adopción de la cautela. Tratándose de prisión preventiva, los requisitos que deberán reunirse son los establecidos en el artículo 224 del presente código.

La formalización de la investigación aparejará la sujeción del imputado al proceso y dará comienzo al sumario (artículo 16 de la Constitución de la República). Cuando se produzca en causa en la que pueda recaer pena de penitenciaría, tendrá el efecto previsto en el artículo 80 de la Constitución de la República».

Espero que lo leído refleje realmente lo que presentó el señor senador Mieres.

Tal vez sería bueno desglosar estos artículos del proyecto de ley para votarlos al final.

Esto era cuanto tenía para decir.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Señora presidenta: la verdad es que el informe de la señora senadora Ayala fue muy exhaustivo y claro, y ese es un gran mérito, porque si algo no resultó fácil fue manejarnos con claridad en una serie de nuevas modificaciones que, aunque lo lamento, fue necesario incorporar. Teníamos la impresión de que las modificaciones al Código del Proceso Penal, desde el punto de vista de la actividad del Poder Legislativo, habían quedado completadas a fines del año pasado, pero en mayo de este año surgieron nuevas propuestas de parte de la comisión interinstitucional que integraban, justamente, la Fiscalía General de la Nación y la Suprema Corte de Justicia.

Las modificaciones eran muchas más, pero, por un problema de urgencias que tiene que ver con que el Código del Proceso Penal entre en vigencia el 1.º de noviembre, optamos por analizar algunas. Además, teníamos la intención firme de no volver a prorrogar su vigencia y, entonces, el criterio de la comisión fue incorporar exclusivamente aquellas modificaciones que se consideraban imprescindibles y urgentes.

Fue un trabajo complejo porque se trataba de modificar modificaciones, y esto implicaba, muchas veces, perdernos en el fárrago de normas que habían sido sucesivamente modificadas y que, a su vez, todavía no habían entrado en vigencia. Esto le agregaba alguna complejidad más a este trabajo.

Efectivamente, como se ha planteado por parte de la señora miembro informante, hemos arribado a una solución que nos satisface a todos, más allá de algún detalle que se ha planteado. En definitiva, sabemos también que ni bien empiece a regir el Código del Proceso Penal seguramente va a mostrar, sobre la marcha, nuevas circunstancias que ameritarán, quizás, otros ajustes, porque el cambio es muy importante, verdaderamente muy relevante. No obstante, tanto del lado de la Suprema Corte de Justicia como de la fiscalía hay una opinión satisfactoria sobre lo que se ha avanzado.

Por nuestra parte, nos queda una única modificación que queríamos plantear. En realidad, habíamos planteado dos, y la otra implicaba una modificación del numeral 1 del artículo 259, que había quedado en espera del retorno de la opinión de la comisión interinstitucional, que está dividida a este respecto; la Suprema Corte de Justicia entiende que es pertinente, pero no así la representación de la fiscalía.

Vamos a solicitar que, además del desglose de los artículos señalados por la señora miembro informante, se trate y se discuta la necesidad de incorporar lo que sería un aditivo, ya que no está incluido en la norma original que se presentó al Senado. Ese aditivo sería una modificación del numeral 1 del artículo 259 y lo que hace, exclusivamente, es abrir una eventualidad que tiene que ver con la actividad desarrollada en la indagatoria preliminar. Establece que estas actuaciones de investigación previas a la formalización del proceso no se incorporan al proceso excepto –y aquí viene la modificación– los supuestos que se prevén en este código, y agrega que lo dispuesto en el inciso primero de este artículo –es decir, la imposibilidad de incorporar la indagatoria preliminar– no se aplicará cuando la actividad desarrollada hubiera sido dispuesta con intervención del tribunal.

El artículo 259.1 habla de la excepción de cuando la actividad desarrollada hubiera sido dispuesta por el tribunal, pero no incorpora la frase «excepto los supuestos que se prevén en este código». Nos parece que lo que abunda no daña y que lo que hace esta modificación es prevenir, en la eventualidad de que el código establezca, en algún caso, la necesidad de incorporar estas actuaciones.

Entonces, lo que vamos a plantear es que esta modificación se agregue, y estaría al final. Es decir, de acuerdo con lo que señaló la señora senadora Ayala, votaríamos en general el proyecto de ley, quedarían desglosadas las normas que ella señaló y agregaríamos una modificación que corresponde al numeral 1 del artículo 259.

Respecto a todo lo demás, la verdad es que el trabajo complejo que llevó adelante la señora senadora Ayala en la presentación del informe es digno de destacar porque este, realmente, es un tema bien complicado.

Muchas gracias.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.-Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: adelanto que, en el mismo sentido que el señor senador Mieres y con las mismas propuestas que él ha hecho, vamos a acompañar los artículos a los que hizo referencia.

También queremos destacar el buen trabajo que se hizo en la comisión sobre un tema complejo y, sobre todo, urgente, porque este código va a entrar en vigencia dentro de menos de un mes y todavía falta la aprobación de la segunda cámara. Creo que se trabajó muy bien y que el informe de la señora miembro informante –valga la redundancia– es plenamente compartible.

Muchas gracias.

SEÑORA AYALA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.-Tiene la palabra la señora miembro informante.

SEÑORA AYALA.- Quiero aclarar algo.

No incluí en los artículos a ser tratados y modificados en sala al 259.1, en particular, porque entendí en la comisión –en especial, al señor senador Mieres– que su inclusión dependería de la respuesta que obtuviéramos de las instituciones a las que enviamos la propuesta para que nos dieran su opinión; según la respuesta, incluiríamos o no la modificación. Como esas instituciones nos dijeron que sí podíamos incluir la modificación del artículo 266.6, así lo hice. No sugirieron lo mismo sobre la modificación del artículo 259.1, y es por eso que no lo incluí e iba a pedir más adelante que se desglosara.

Nada más, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑORA AYALA.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA AYALA.- Propongo que se desglosen los artículos 15, 17, 24 y el aditivo 259.1 propuesto por el señor senador Mieres; que se suprima la lectura, y que se vote en bloque el resto del articulado, porque fue votado por la unanimidad de los miembros de la comisión.

SEÑORA PRESIDENTE.- Corresponde votar la propuesta de la señora senadora en el sentido de que se suprima la lectura y se vote en bloque el articulado, salvo los artículos 15, 17 y 24. Luego consideraríamos el artículo aditivo.

Se va a votar.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se va a votar en bloque el articulado, salvo los artículos 15, 17 y 24.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑORA PAYSSÉ.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PAYSSÉ.- Señora presidenta: no hice uso de la palabra para referirme a estas últimas reformas o modificaciones porque quiero ser expeditiva, ya que estamos corriendo contra reloj. Como se ha dicho acá, una vez que se eche a andar el nuevo Código del Proceso Penal, seguramente merecerá modificaciones que en los países en los que están más avanzados son llamadas reformas de segunda o de tercera generación. Sin embargo, aunque sea por vía de fundamentación de voto, no puedo dejar de plantear el acuerdo al que se arribó en comisión y la calidad con la que se realizó el trabajo. Como bien planteaban la señora senadora Ayala y los señores senadores Mieres y Bordaberry, fue una tarea difícil porque había que estudiar artículos que ya habían sido modificados y volver a una lógica de trabajo muy compleja, pero pudimos realizarla de una manera acordada.

Esta propuesta debe pasar rápidamente a la Cámara de Representantes para su aprobación, ya que estamos a menos de un mes de que entre a regir el nuevo CPP y es imperioso que estas modificaciones que consideramos imprescindibles estén debidamente votadas y se transformen en ley.

Simplemente, señora presidenta, quería sumarme a lo dicho sobre el trabajo de los senadores, y señalar el apoyo profesional, técnico y muy valorable de la secretaría de la comisión, sin el cual hubiera sido imposible llegar a una síntesis de esta naturaleza, por la cantidad y sucesión de comparativos que tuvimos que hacer. Solo la profesionalidad de un equipo de secretaría como el que tuvimos hizo posible realmente que pudiéramos contar con ese trabajo de apoyo indispensable para la labor legislativa.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Simplemente quiero decir que me parece de orden lo que acaba de señalar la señora senadora Payssé, y no quiero dejar pasar la oportunidad de destacarlo. El trabajo fue realmente bien complejo y quiero resaltar especialmente el apoyo de la secretaría de la comisión, porque nos permitió llegar hoy con un texto claro y ordenado, que resolvió un montón de novedades y contradicciones. La verdad es que esto es digno de destacar, ya que uno se siente muy bien trabajando con un equipo de funcionarios que realmente desempeñó una labor muy compleja.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR HEBER.- Señora presidenta: no quiero quedar fuera de esta constancia. Simplemente hago mía cada una de las palabras que se han dicho; es como si hubiéramos hablado nosotros. Tenemos que agradecer la colaboración. Fue un trabajo muy árido y difícil de seguir, sobre todo para aquellos que no tenemos formación jurídica. Sin embargo, llegamos a un acuerdo que vale la pena votar.

SEÑORA BERAMENDI.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA BERAMENDI.- Señora presidenta: quiero sumarme a las expresiones manifestadas con anterioridad, felicitar el trabajo hecho por nuestra compañera, la señora senadora Ayala y, en particular, destacar un aspecto que llama la atención cuando se ingresa coyunturalmente al Senado, como es mi caso. Realmente, me llamó la atención el clima de fraternidad en el que se planteaban las diferencias. En momentos en que el sistema político muchas veces es cuestionado por la forma de encarar algunos debates, nos parece que la manera en que trabajaron todos los partidos políticos en esta comisión es algo digno de destacar. Asimismo, quiero decir que fue grato encontrarme en esta coyuntura con un Parlamento que fundaba en ideas las diferencias, y así las sostenía.

Era cuanto quería manifestar.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración el artículo 15.

Tiene la palabra la señora senadora Ayala.

SEÑORA AYALA.- Sé que no fundé mi voto, pero también quiero agradecer al Cuerpo de Taquígrafos, que nos tiene mucha paciencia en la comisión.

En el artículo 15, que refiere al artículo 144, proponemos una redacción más sintética para el literal c). Diría así: «los jueces no podrán realizar actividad probatoria ni incorporar de oficio evidencia alguna». Así quedaría la redacción de ese literal.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 15 con la modificación propuesta.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 17.

Tiene la palabra la señora senadora Ayala.

SEÑORA AYALA.- El artículo 17 refiere al 164 del Código del Proceso Penal y se estaría eliminando el numeral 164.1, ya que la referencia hoy no condice con lo votado en el proyecto de ley.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 17 con la modificación propuesta.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 24.

Tiene la palabra la señora senadora Ayala.

SEÑORA AYALA.- Atendiendo la sugerencia del señor senador Mieres, en este artículo estaríamos modificando el artículo 266.6. Ya dimos lectura a la nueva redacción.

SEÑORA PRESIDENTE.- Corresponde pasar a votar el artículo 24.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Estaríamos votando el artículo 24 con la redacción propuesta por el señor senador Mieres y no como vino de comisión.

SEÑORA PRESIDENTE.- Efectivamente, señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Entonces, pregunto a la Mesa si primero no debería votarse negativamente el artículo 266.6 y luego la redacción propuesta por el señor senador Mieres.

SEÑORA PRESIDENTE.- La Mesa está de acuerdo en actuar como propone el señor senador Bordaberry para la claridad del resultado de la votación del artículo 24.

En este artículo 24 lo que se modifica es el artículo 266.6. Por lo tanto, podemos desglosar ese punto, que consideraremos después de votar en general el artículo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 24, excepto la parte correspondiente al 266.6.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 266.6.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 266.6 tal como viene de la comisión.

(Se vota).

–0 en 26. **Negativa.**

Léase el artículo 266.6 en la versión propuesta por el señor senador Mieres.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo 266.6.- En la audiencia de formalización se escuchará a las partes y a la víctima que hubiere comparecido.

En dicha audiencia el juez resolverá:

a) la legalidad de la detención si fuese del caso;

b) la admisión de la solicitud fiscal de formalización de la investigación;

c) el pedido de medidas cautelares que haya formulado el fiscal o la víctima de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 81.2 y en los artículos 216 y siguientes de este Código;

d) toda otra petición que realicen las partes.

La solicitud de medidas cautelares se resolverá atendiendo a la carpeta de investigación llevada por el Ministerio Público y siempre que hubiere sido controlada por la defensa.

Si el juez, a solicitud de la defensa, lo considerare imprescindible, podrá producirse prueba en la propia audiencia, aun cuando no estuviere contenida en la carpeta de investigación.

La prueba a diligenciarse deberá ceñirse estrictamente a los requisitos para la adopción de la cautela. Tratándose de la prisión preventiva, los requisitos que deberán reunirse son los establecidos en el artículo 224 del presente Código.

La formalización de la investigación aparejará la sujeción del imputado al proceso y dará comienzo al sumario (artículo 16 de la Constitución de la República). Cuando se produzca en causa en la que pueda recaer pena de penitenciaría, tendrá el efecto previsto en el artículo 80 de la Constitución de la República».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el texto que se acaba de leer.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Me permito señalar lo sensible que es este artículo y la madurez con que todos tendremos que actuar en los tiempos por venir, porque este es un cambio radical en el Código del Proceso Penal.

Hoy en día, una vez que el juez entiende que hay semiplena prueba, procesa –y por lo general lo hace con prisión–, mientras que de acuerdo con el nuevo código, lo que se va a hacer en la primera instancia es formalizar y empezar un proceso. Por ende, hay muchas personas acusadas –en el equivalente a lo que era el antiguo procesamiento– que estarán en libertad, esperando la decisión judicial.

Este es un cambio muy importante frente a todos los ciudadanos y a la opinión pública, y a veces de difícil comprensión ante hechos graves que puedan haber acaecido.

Obviamente, eso tiene su contrapeso en este artículo: la posibilidad de adoptar medidas cautelares. Entonces, la respuesta inmediata a ese clamor de justicia que muchas veces surge cuando se comete un delito dependerá de la manera en que los jueces apliquen esas medidas cautelares.

Por ende, creo que este es un cambio mucho más profundo del que imaginamos y que, con seguridad, generará reclamos y dudas, por lo que la madurez con que el sistema político y el judicial encaren este tema tendrá mucho que ver con el éxito que pueda tener.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el aditivo propuesto por el señor senador Mieres.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Señora presidenta: el aditivo refiere a una modificación que sugerimos en la comisión en conjunto con el señor Bordaberry.

Habíamos quedado en esperar la opinión de la comisión interinstitucional a efectos de establecer si se incorporaba o no esta modificación. El problema es que dicha comisión no adoptó una posición única, sino que expresó diferencias entre la opinión de la Suprema Corte de Justicia y los representantes de la Fiscalía General de la Nación y del Ministerio del Interior. Nosotros entendemos que el criterio de la Suprema Corte de Justicia es el correcto.

En realidad, la modificación realizada es muy mínima. Como decía hace un rato en la discusión en general, se abre la posibilidad de que en algún caso, en el transcurrir del texto del código, haya alguna circunstancia que obligue a incorporar elementos de la indagatoria previa en el proceso probatorio a partir de la audiencia de formalización, y no solo el previsto en el original –en el numeral 1 del actual 259–, que establece que esa posibilidad ocurrirá solo en caso de que el tribunal lo establezca. Es simplemente eso, señora presidenta.

Admito que es una diferencia menor que no afecta en nada la estructura general del código. Sin embargo, dado que está claro que en el código hay un incremento sustancial de los poderes del ministerio público, nos parece bueno atender la opinión de la Suprema Corte de Justicia para dar, por lo menos en este punto, un cierto reequilibrio de las definiciones.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR CARRERA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: en primer lugar, quiero señalar la importancia de lo que hoy se está votando.

Al respecto, quiero relacionar la modificación del artículo 259 con un artículo de la Constitución de la república. En realidad, será la primera vez en la historia –por lo menos, según mi conocimiento– en que daremos cumplimiento al artículo 22, que establece: «Todo juicio criminal empezará por acusación de parte o del acusador público, quedando abolidas las pesquisas secretas». Lo que nos marca este artículo 22 es que en nuestro ordenamiento jurídico, en nuestra Constitución de la república, rige el proceso acusatorio.

Entiendo las explicaciones del señor senador Mieres, pero creo que no se deberían tomar en consideración, ya que la norma del artículo 259 original –como fue votado– prevé casos en los que se pueden obtener pruebas a través de una investigación preliminar –aquellos casos de prueba anticipada–, y allí está dispuesta la intervención del tribunal.

Creo que si agregamos la propuesta del señor senador Mieres, es decir «excepto en los supuestos en que se prevé en este código», daremos lugar a confusión, y a mi entender es una reminiscencia del proceso inquisitivo que estamos tratando de abolir.

Hay un compromiso político en el sentido de que en un tiempo más vamos a mirar y a estudiar todas las modificaciones que hicimos, porque hoy estamos dando un paso sustancial al pasar de un proceso inquisitivo a un verdadero proceso acusatorio. La norma que votamos en el pasado tenía muchas reminiscencias del proceso inquisitivo, mientras que hoy nos acercamos mucho más a un proceso acusatorio, pero debemos dejar de lado esa perspectiva del proceso inquisitivo y dar lugar al verdadero acusatorio.

Por lo tanto, aconsejo que no se realice ese agregado –que daría lugar a confusiones–, porque la norma del 259 ya ampara esas situaciones de prueba anticipada por parte del tribunal.

Gracias.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: vamos a acompañar la propuesta del señor senador Mieres y, en lo posible, vamos a intentar convencer a la bancada oficialista.

Ante todo, creo que se trata de una modificación menor que deberíamos acompañar, en la medida en que la Suprema Corte de Justicia y sus representantes en la comisión interinstitucional –que son magistrados– sugieren aceptarla porque creen que es buena para su trabajo. A nuestro juicio, ese es el argumento más fuerte.

Personalmente, siento que cuando va a haber cambios a veces se da una suerte de ley de péndulo con la cual tenemos que ser muy cuidadosos. Nosotros ahora decimos: «Se viene el proceso acusatorio; el juez es un mero juez; el fiscal es quien lleva adelante toda la actividad probatoria, acusatoria, etcétera; la parte se defiende» y, por ende, tratamos de dar al fiscal una cantidad de elementos con los que no cuenta en el sistema actual, pero corremos el riesgo de llevar el péndulo hacia el otro lado. Ese fue el motivo por el cual se propuso un artículo –que luego se descartó– que otorgaba al juez penal las mismas posibilidades que, en el Código General del Proceso, tiene hoy el juez civil, de dictar medidas para mejor proveer. Esto no quiere decir que el juez se ponga a hacer prueba para llevar adelante la investigación, sino que, llegado el momento en que tiene que dictar sentencia, si tiene una duda y quiere recurrir a algún tipo de prueba que no se hizo, tenga la posibilidad de hacerlo. En definitiva, ¿a qué apuntaba esto? A lo mismo que la propuesta del senador Mieres, esto es, a que se llegue a la verdad, que es de lo que se trata. Lo importante es que el juez, que es quien tiene que determinar si hay verdad, tenga la mayor cantidad posible de elementos para condenar, si tiene que hacerlo, y para no condenar si no corresponde, porque no hay nada peor que condenar a un inocente o exonerar a un culpable. Entonces, lo que busca esta propuesta es dar más elementos a ese juez.

Ahora bien, hay algo que nos preocupa –lo decimos con todo respeto– y es lo siguiente. La fiscalía tuvo una importante participación –que todos agradecemos y valoramos–, pero no la tuvo el posible acusado, sencillamente, porque no tiene representación–, y también debe ser nuestra preocupación ocuparnos de sus derechos y lograr la mejor sentencia. Digo esto, sin perjuicio de que hay una cantidad de elementos que se propusieron en comisión, los analizamos y sí fueron aprobados.

Reitero que este es un tema menor, pero creo que vale la pena seguirlo. Por su parte, quizás no fuera tan menor el de las diligencias para mejor proveer, pero votamos de la forma en que lo hicimos porque quisimos acompañar el proyecto y no poner más trabas.

En ese sentido, hacemos un llamado a que se acompañe la propuesta de modificación que presentó el señor senador Mieres.

Muchas gracias.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señora presidenta: quien diga, de todos nosotros, que está convencido de que tal artículo, tal coma o tal punto van a ser perfectos, creo que estaría diciendo algo incorrecto, porque en este Código del Proceso Penal hemos ido hacia atrás y hacia adelante. En menos de dos años pusimos dos jueces, después uno, y ahora nuevamente dos, pero hemos hecho estos cambios, sobre todo, desde la perspectiva de no contaminar el proceso. Si bien es muy importante la verdad –todos la defendemos–, también lo es la imparcialidad del juez. El problema que tiene el sistema actual es que el juez se involucra tanto en las pruebas, que después no tiene la imparcialidad para valorarlas y determinar si la persona es culpable o inocente. Entonces, ahora dejamos que la defensa y el fiscal sean quienes tengan que demostrar la culpabilidad o la inocencia en el juicio, la verdad o la irrelevancia de las pruebas, y dejamos al juez como alguien no contaminado, a tal punto que el juez que va a fallar ni siquiera actúa al principio.

Es cierto que la propuesta que hace el senador Mieres y apoya el senador Bordaberry es mínima; en una lectura podría ser aceptable, pero en otra lectura podría confundir, y estamos en un momento en el que necesitamos que no haya confusión. Si en comisión hubiera contado con el

apoyo de todos los expertos, sin duda la estaríamos aprobando, pero no hubo acuerdo entre ellos y lo peor es generar confusión respecto al rol del juez. No olvidemos que acá el fiscal y el juez cambian los roles; a algunos les va a costar meterse en el traje de ser fiscal en el nuevo código, y a otros les va a costar meterse en el traje de ser juez en el nuevo código. Posiblemente algunos jueces digan que no hacen nada y no es así; ellos van a determinar si la persona es culpable o inocente, pero de la forma menos contaminada posible.

La bancada oficialista está muy conteste con que el Parlamento, dentro de un año –quizás por noviembre del año que viene–, puede hacer una especie de seminario junto a la fiscalía, a la Suprema Corte de Justicia, a los defensores de oficio, a los abogados y a todos los actores de la Justicia. No digo que sea a puertas cerradas porque, obviamente, debe ser público, pero esto pondría en ambiente a todos los componentes para sacarnos chispas sobre cómo funciona esto, que es una reforma sustantiva. De esta forma, cambiaríamos algunas cosas sobre las que haya grandes consensos para que esto funcione bien. Incluso, veremos cómo actúa la opinión pública y cómo actuamos nosotros frente a ella, cuando una persona, que en principio tiene méritos para ser juzgada, no quede presa porque no está la condena completa; allí veremos cómo la ciudadanía uruguaya –que se supone que es tan progresista– reacciona frente a una situación de esa naturaleza.

Entonces, independientemente de que los señores senadores Mieres y Bordaberry luego nos podrán decir que tenían razón, somos muy cuidadosos en no agregar aquello en lo que no están todas las partes de acuerdo y que puede prestarse a confusión en segundas o terceras lecturas.

Naturalmente, destaco el esfuerzo que hemos hecho todos, oficialismo y oposición, oposición y oficialismo, para trabajar sin ropaje político, pero en este caso somos partidarios de dejar el artículo 259.1 tal cual está porque nos parece que es más claro, sin perder de vista que en un futuro pueda modificarse.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR HEBER.- Señora presidenta: simplemente voy a dejar una constancia porque veo que hay una posición asumida por parte de la bancada oficialista y, por tanto, no va a tener mayoría la sugerencia del senador Mieres, a la que no quito méritos porque está respaldada por la voluntad de los miembros de la Suprema Corte de Justicia, quienes han trabajado muy bien con nosotros. Realmente, todos nos hemos puesto a disposición de esta sugerencia, por supuesto que razonando el tema. Es más, son los propios jueces quienes están de acuerdo con esta independencia que debe tener el juez y proponen esta vía alternativa para poder conseguir pruebas más contundentes en un caso determinado; es una válvula de escape frente a esta situación.

En definitiva, vamos a acompañar la propuesta y lamentamos que no lo hagan todos los miembros del Senado. Lo digo simplemente a modo de constancia porque vemos que ya hay una posición de bancada. Me parece que la sugerencia de la Suprema Corte de Justicia es de recibo porque –como recién decía el señor senador Michelini– considero que va a ser bastante traumático para la sociedad entender estos cambios, y es importante tener un vínculo que no desdibuja la independencia que debe tener el juez en todo el proceso como una forma de ser más justos. Digo esto, porque lo que queremos es que el sistema sea más justo.

Entonces, en aras de arribar a la verdad y se imparta justicia, es importante que los jueces tengan este recurso, que no van a aplicarlo siempre sino eventualmente, solo si entienden que se necesita un tipo de prueba adicional a la que se ha conseguido en el proceso.

De todas maneras, como no nos vamos a convencer, solamente dejo constancia de que acompañaremos la propuesta del señor senador Mieres.

Muchas gracias.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Apoyo la idea de que esta discusión es, en realidad, pequeña; no estamos discutiendo la esencia de todo lo que hemos acordado. Sin embargo, quiero aclarar que esta propuesta no está modificando, no está moviendo la aguja a favor de las potestades del tribunal, del juez. Al contrario, en la redacción original del artículo 259.1, cuando el tribunal así lo considera, tiene la posibilidad de agregar investigaciones previas a la incorporación de las pruebas. O sea, se está añadiendo la posibilidad de que existan otros supuestos en el texto del código.

Como este es un código nuevo que empieza a aplicarse ahora, es muy probable que del análisis de las normas surjan diversas interpretaciones. Y aquí se está abriendo la posibilidad de que algunas de las normas que estamos aprobando permitan, obliguen o determinen que el juez pueda plantear la incorporación de actuaciones de investigación previas, lo que no tiene nada que ver con aumentar prerrogativas al juez. Simplemente, es una previsión porque estamos ante un código nuevo, que tiene una serie de normas muy amplias y, por lo tanto, puede ocurrir que de la interpretación normativa surja que tal disposición del código establece que deberían incorporarse las actuaciones. Entonces, no genera confusión. Si el tribunal quiere, puede decir que deben incorporarse tales pruebas que se

generaron en el proceso de investigación. La prerrogativa del juez ya está, solo se agrega la posibilidad de que haya, en alguna norma del código, algún otro supuesto que deba tenerse en consideración.

Creo que esto es precautorio y que, de alguna manera, tiene un efecto contrario al que se dijo, ya que aumenta las precauciones ante la puesta en marcha de un nuevo código. Pero, bueno, no es nada determinante y se pondrá a votación.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PAYSSÉ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PAYSSÉ.- Quisiera dejar una constancia y no reabrir un debate que ya dimos en la comisión, aunque también está bien que quede sentado en el plenario.

Siento, al igual que toda la bancada de gobierno –y me animo a interpretar que los senadores de la oposición también lo piensan–, que en nuestro carácter de senadores no somos homologadores automáticos de cuanta cosa surge en los intercambios que tenemos con los asesores que oportunamente recibimos.

Quiero pensar que es así y que, independientemente de que son hojas de ruta u opiniones a considerar, la decisión final la tiene el sistema político con la responsabilidad que le asiste, y no como meros homologadores de algunas cuestiones. Es más, considero que lo que emite la comisión interinstitucional que se creó oportunamente –al principio de manera medio sui géneris y después mediante decreto presidencial– no es palabra santa; sí es una guía fuerte de acuerdos entre los actores involucrados, que hace que los legisladores –en este caso, senadores– consideremos la producción que nos arriman y, por supuesto, las opiniones.

Entonces, en lo personal–y creo que interpreto el sentir colectivo–, reitero: no somos homologadores automáticos de lo que puede provenir de esos ámbitos. Sí son constancias u opiniones a considerar y, en el acierto o en el error –porque de eso se trata–, resumimos nuestras posturas políticas intercambiando ideas entre oposición y oficialismo, pero tomando las decisiones que responsablemente debemos tomar, y asumiendo esa responsabilidad. El día de mañana no quiero decir que me lavo las manos porque la comisión interinstitucional, la Suprema Corte de Justicia o la fiscalía expresaron lo que fuere. No, no, no. En el caso particular del artículo 259, lo analizamos, vimos que había opiniones diversas y es el sistema político el que toma la definición porque, de alguna manera, ese es el mandato que tenemos.

Creo que estamos llegando a la culminación del análisis de estas modificaciones que, como bien se dijo aquí –lo señalé en una fundamentación de voto–, serán sujetas a revisión. Y me hago cargo del planteo del señor senador Michelini porque en comisión también vimos que es necesario que, luego de un período de aplicación del nuevo código, los actores involucrados nos sentemos a seguir reflexionando. Reitero que los acuerdos a los que llegamos –fue así en la mayoría de los casos– se dieron como producto del análisis, del pienso, de la reflexión, de incorporar los argumentos que nos fueron llegando desde los distintos ámbitos, y de nuestros propios asesores.

La síntesis es más que valorable, por lo que en esta especie de intercambio –que se dio en la comisión y que vuelve a darse aquí–, me parecía importante que quedara claro lo que señalé al principio de mi intervención: que no somos homologadores automáticos de lo que puede surgir, incluso de ámbitos interinstitucionales que nos aportan su saber y su experiencia porque, en última instancia, la síntesis política se hace aquí.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR CARRERA.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CARRERA.- No es por no tomar en consideración lo que planteó la Suprema Corte de Justicia, sino que estamos convencidos de que lo mejor para el sistema que va a implantarse es lo que se propone: cuidar la imparcialidad del juez.

Creemos que en el artículo 259, tal como está, realmente se respeta la imparcialidad; las dos partes –fiscal y acusado– estarán aportando prueba y luego un juez va a juzgar y a hacer ejecutar lo juzgado que, en definitiva, es lo que marca la salud del nuevo sistema acusatorio.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- No me gustaría que esta discusión sobre un tema que, creemos, es menor empañe el buen espíritu y el trabajo que se ha hecho. Eso es lo primero que quiero señalar.

Nunca nos hemos sentido homologadores de nada ni lo somos. Sí atendemos sugerencias de profesionales serios, con mucha experiencia –más de la que tenemos nosotros en materia penal–, tales como jueces y ministros del Tribunal de Apelaciones. Obviamente, nos parecen importantes sus sugerencias –no las homologamos, sino que las escuchamos–, pero creemos que no es adecuado que

por este tema menor se arme una discusión que empañe el buen trabajo que se hizo. Tampoco estamos buscando tener razón y menos aún, decir que la tenemos. Estamos tratando de hacer un aporte, señora presidenta, para que la norma aprobada sea mejor; exclusivamente es eso. Nos parece que sería una mejor ley y una mejor solución con lo que propone el señor senador Mieres, pero legítimamente la bancada oficialista entiende que no es así, se vota y se soluciona, y no por eso tenemos que entrar a hablar de homologadores o decir que queremos tener razón. Ojalá la ley sea muy buena, porque eso es lo único que nos motiva.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aditivo propuesto por el señor senador Mieres.

(Se vota).

–5 en 22. **Negativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado).

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 12. (Otros principios aplicables).- Se aplicarán al proceso penal, en lo pertinente, los principios de oralidad, inmediación, concentración, dirección e impulso procesal, igualdad de las partes, probidad y ordenación del proceso".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 24. (Tribunales de Apelaciones en lo Penal).- Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal conocen en segunda instancia de las apelaciones deducidas contra las sentencias dictadas por los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal y los Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia.

Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal que hubieren intervenido en relación a actuaciones previas a la audiencia de juicio quedarán automáticamente impedidos de intervenir en actuaciones relacionadas con la audiencia de juicio y el dictado de sentencia".

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 25. (Jueces Letrados de Primera Instancia).- Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal conocen:

25.1 En primera instancia, en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen en el proceso por crímenes y delitos, desde la indagatoria preliminar hasta que la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva quede ejecutoriada, conforme a las disposiciones de este Código.

25.2 Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal del departamento de Montevideo conocerán además en el proceso de extradición.

25.3 Los Jueces Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado, en la materia establecida por el artículo 414 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008 y disposiciones modificativas y reglamentarias.

25.4 Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Jueces Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, que hubieren intervenido en actuaciones previas a la audiencia de juicio quedarán automáticamente impedidos de celebrar la misma y dictar sentencia. A los efectos de este artículo no se considerarán actuaciones previas el dictado de decretos de mero trámite. La Suprema Corte de Justicia reglamentará el régimen de subrogaciones".

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 29. (Reglas subsidiarias).- Si no puede determinarse el órgano competente de acuerdo con las normas de los artículos anteriores, lo será el tribunal que haya prevenido en el conocimiento de los hechos y si ninguno previno, el del lugar en que se haya aprehendido al imputado. Los jueces que hubieren intervenido en actuaciones previas a la audiencia de juicio quedarán automáticamente impedidos de celebrar la misma y dictar sentencia. A los efectos de este artículo no se considerarán actuaciones previas el dictado de decretos de mero trámite. La Suprema Corte de Justicia reglamentará el régimen de subrogaciones".

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 31. (Competencia de urgencia).-

31.1 Los jueces de todas las materias y grados son competentes para disponer las medidas más urgentes e impostergables solicitadas por el Ministerio Público, cuando se hallen próximos al lugar del hecho. Si varios jueces son competentes simultáneamente, conocerá el de mayor jerarquía. Cumplida la actuación de urgencia, el tribunal interviniente pondrá las actuaciones en conocimiento del naturalmente competente.

31.2 Cualquier magistrado del Ministerio Público podrá solicitar las medidas referidas en el numeral anterior cuando se halle próximo al lugar del hecho, dando cuenta inmediata al fiscal naturalmente competente".

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, en la redacción dada por la Ley Nº 19.474, de 30 de diciembre de 2016, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 45. (Atribuciones).-

El Ministerio Público tiene atribuciones para:

a) dirigir la investigación de crímenes, delitos y faltas así como la actuación de la Policía Nacional, de la Prefectura Nacional Naval y de la Policía Aérea Nacional en sus respectivos ámbitos de competencia disponiendo por sí o solicitando al tribunal, según corresponda, las medidas probatorias que considere pertinentes;

b) disponer la presencia en su despacho de todas aquellas personas que puedan aportar elementos útiles para la investigación, incluyendo el indagado, el denunciante, testigos y peritos;

c) no iniciar investigación;

d) proceder al archivo provisional;

e) aplicar el principio de oportunidad reglado;

f) solicitar medidas cautelares;

g) solicitar al tribunal la formalización de la investigación;

h) deducir acusación o solicitar el sobreseimiento;

i)atender y proteger a víctimas y testigos;

j)solicitar al Instituto Técnico Forense los antecedentes judiciales del indagado o imputado según corresponda;

k) solicitar, en forma fundada, a las instituciones del Estado, toda información que sea necesaria en el marco de la investigación que se encuentre realizando y esté disponible en sus registros, siempre que la entrega no implique afectación de garantías o derechos fundamentales de las personas.

Las decisiones del Ministerio Público se dictarán bajo los principios de legalidad y objetividad, con expresión precisa de las disposiciones legales aplicables y su debida correlación con los hechos. En todos los casos estarán debidamente fundadas, especialmente en las hipótesis de los literales c), d), e) y h). La ausencia de fundamentación configurará responsabilidad administrativa.

45.2 Cuando el Ministerio Público ejerce la acción penal, es parte en el proceso.

En las diligencias que se practiquen, el Fiscal Letrado actuará directamente o representado por el Fiscal Letrado Adjunto o por un funcionario letrado de la Fiscalía designado por él. En este último caso, bastará con una designación genérica para su efectiva representación".

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 96 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 96. (Delitos perseguibles a instancia del ofendido).- Son perseguibles a instancia del ofendido los siguientes delitos: rapto, estupro, traumatismo, lesiones ordinarias, lesiones culposas graves, difamación e injurias, apropiación de cosas perdidas, de tesoro o de cosas habidas por error, daño sin agravantes específicas, violación de propiedad artística o literaria, violación de marcas de fábrica, violación de privilegios industriales y patentes de invención, delito de insolvencia fraudulenta, delitos de sustracción o retención de persona menor de edad con atenuantes especiales,

amenazas, penetración ilegítima en fundo ajeno, caza abusiva e infracciones a las leyes de prenda sin desplazamiento. También se requerirá la instancia del ofendido en aquellos tipos penales que establezcan la exigencia de este requisito formal".

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 97 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 19.436, de 23 de setiembre de 2016, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 97. (Procedimiento de oficio).- En los delitos de estupro, rapto, traumatismo y lesiones ordinarias intencionales, se procederá de oficio en los siguientes casos cuando:

a) el hecho haya sido acompañado por otro delito en que deba procederse de oficio;

b) la persona agraviada careciere de capacidad para actuar por sí en juicio y no hubiere persona legitimada para instar;

c) el delito fuere cometido por los padres, tutores, curadores, guardadores o tenedores de hecho o de derecho o con abuso de las relaciones domésticas o de la cohabitación;

d) la persona agraviada fuere menor de dieciocho años;

e) la persona agraviada estuviere internada en un establecimiento de cualquier naturaleza;

f) el delito fuere cometido por quien tuviere respecto de la persona agraviada responsabilidad en la atención de su salud o educación;

g) la persona agraviada estuviere respecto de quien cometió el delito en una relación de dependencia laboral, subordinación o inferioridad jerárquica".

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 111 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 111. (De los plazos procesales).- Salvo disposición en contrario, los plazos procesales son perentorios e improrrogables. Vencido el plazo, sin necesidad de petición alguna, el tribunal dictará la resolución que corresponda al estado del proceso.

La iniciación, suspensión y cómputo del tiempo en que puedan o deban producirse los actos del proceso penal se regularán por las normas del Código General del Proceso, en lo pertinente".

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 119 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 119. (Forma y contenido de la sentencia definitiva).-

119.1 La sentencia definitiva deberá consignar:

a) la fecha, el lugar y el tribunal que lo dicta, la identificación de los autos, el nombre del o de los imputados, el delito por el cual se los acusa, el de los defensores que actúan en el juicio e identificación del representante de la Fiscalía General de la Nación;

b) expresará a continuación por Resultandos, las actuaciones incorporadas al proceso relacionadas con las cuestiones a resolver, las pruebas que le sirvieron de fundamento, las conclusiones de la acusación y la defensa y finalmente, debidamente articulados, los hechos que se tienen por ciertos y los que han sido probados;

c) determinará luego por Considerandos, el derecho a aplicar respecto de: la tipicidad de los hechos probados, la participación de los imputados, las circunstancias alteratorias de la pena y la modalidad concursal de los delitos.

119.2 La sentencia definitiva puede ser de absolución o de condena.

119.3 La sentencia de absolución examinará el mérito de la causa y destacará la falta de prueba o la existencia de causas de justificación, de inculpabilidad, de impunidad o de extinción del delito.

119.4 La sentencia de condena solo podrá tener por acreditados los hechos contenidos en la acusación, expresará los fundamentos de la individualización de la pena y condenará a la que corresponda, no pudiendo el tribunal aplicar penas más graves a las requeridas. También se pronunciará sobre la pena de confiscación y demás accesorias, así como respecto de la aplicación de medidas de seguridad, en su caso.

119.5 La sentencia que imponga medidas de seguridad curativas fundamentará la declaración de inimputabilidad y precisará el régimen de las mismas.

119.6 Dispondrá el destino de las cosas secuestradas y sujetas a confiscación.

119.7 La sentencia absolutoria o la que dispone el sobreseimiento ordenará la libertad del imputado, la cesación de todas las medidas cautelares y que las cosas secuestradas sean devueltas a la persona de quien se obtuvieron".

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 127 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 19.436, de 23 de setiembre de 2016, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 127. (De la acusación).- La acusación se ajustará formalmente a las reglas prescriptas para la sentencia en lo pertinente, se presentará por escrito y deberá contener:

a) los datos que sirvan para identificar al imputado y su defensor;

b) la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho o hechos que se le atribuyen al imputado;

c) los fundamentos de la imputación, con expresión de los medios de prueba que lo motivan;

d) la expresión precisa de las disposiciones legales aplicables y su debida correlación con los hechos y con la intervención atribuida al imputado;

e) el ofrecimiento de la prueba para el juicio, la que de ser admitida de acuerdo con el artículo 268 de este Código, será incorporada en la oportunidad procesal pertinente de acuerdo con el artículo 270 de este Código;

f) las circunstancias alteratorias concurrentes y el requerimiento de pena estimado y en su caso, las medidas de seguridad que correspondieren.

La acusación solo podrá referirse a los hechos y personas sobre las que se formalizó la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica".

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 128 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 128. (De la defensa).- La defensa deberá ajustarse formalmente y en lo pertinente a las mismas reglas que rigen la acusación.

Recibida la acusación el juez emplazará al acusado y su defensor, notificándole la acusación en su contra, para que en el plazo de treinta días ofrezca la prueba que pretende producir en juicio oral.

Si hubiere varios enjuiciados con diversos defensores, el plazo para evacuar el traslado será común a todos ellos".

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 139 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 139. (Documentación).-

139.1 Las audiencias deberán registrarse en audio o video. Se utilizarán imágenes y sonidos para documentar actos de prueba o audiencias, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros. Se deberá asegurar su autenticidad e inalterabilidad.

139.2 Sobre cada audiencia se registrará un acta sucinta donde se asentarán la fecha, partes intervinientes, ubicación del registro y decisión adoptada.

139.3 Será responsabilidad del juez verificar el correcto funcionamiento de los mecanismos de contingencia establecidos para el sistema de registro de audiencias en audio o video. En los casos excepcionales donde el sistema de registro o su sistema de contingencia no estuvieran disponibles, por razón fundada, se utilizará el acta escrita como medio de registro de todo lo actuado".

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 142 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 142. (Certeza procesal).-

142.1 No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso plena prueba de la que resulte racionalmente la certeza del delito y la responsabilidad del imputado.

142.2 En caso de duda, deberá absolverse al imputado.

142.3 Estas disposiciones no se aplicarán al proceso abreviado, el que se regirá por lo dispuesto en el Título II del Libro II de este Código".

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 144 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 144. (Reglas probatorias).- Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para el caso, por cualquier medio de prueba, salvo que se encuentren expresamente prohibidos por la Constitución de la República o la ley.

La recolección de evidencias se sujetará a las siguientes reglas:

a) la recolección de evidencias probatorias estará a cargo del Ministerio Público, que actuará bajo los principios de objetividad y buena fe;

b) el imputado y su defensa podrán recolectar sus propias evidencias probatorias y recurrirán al Ministerio Público solo si fuese necesaria su intervención;

c) los jueces no podrán realizar actividad probatoria ni incorporar de oficio evidencia alguna;

d) las partes podrán acordar tener por admitidos ciertos hechos, en cuyo caso corresponderá al juez en la audiencia de control de acusación declararlo como acreditado, dejando debida constancia en el auto de apertura a juicio".

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 158 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 158. (Reglas para el examen de los testigos).-

158.1 Antes de comenzar la declaración, el juez advertirá al testigo de su deber de decir la verdad y lo instruirá acerca de las penas con que el Código Penal castiga el falso testimonio.

158.2 Se procederá a interrogar a cada testigo sobre lo siguiente:

a) su nombre, apellido, edad, estado civil, profesión u oficio y domicilio y si es extranjero, además los años de residencia en el país;

b) si conoce al imputado y a los demás interesados en el resultado del proceso, si tiene con alguno de ellos parentesco, amistad, enemistad o relaciones de cualquier clase y si tiene interés de cualquier orden en la causa;

c) sobre todos los demás hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad con respecto a los hechos que son objeto del proceso;

d) acerca de todas las circunstancias que sirvan para apreciar su credibilidad y especialmente sobre la razón de sus dichos.

158.3 La declaración de los testigos se sujetará a los interrogatorios que efectúen las partes. Estos serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por la contraparte. Finalmente, el tribunal podrá formular preguntas aclaratorias a los testigos. A solicitud de cualquiera de las partes el tribunal podrá autorizar nuevo interrogatorio de los testigos que ya hubieren declarado en la audiencia.

158.4 El juez podrá rechazar cualquier pregunta que juzgue inconducente, innecesaria, dilatoria, sugestiva, perjudicial o agraviante para el testigo, así como dar por terminado el interrogatorio cuando lo considere del caso.

El testigo no podrá leer notas o apuntes a menos que el tribunal lo autorice".

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 164 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 164. (Declaración de la víctima).-

Tratándose de víctimas de delitos sexuales, menores de dieciocho años, personas con discapacidad física, mental o sensorial, la declaración será receptada por un funcionario especializado y sin la presencia de las partes, prohibiéndose en este caso el careo.

Se utilizará la modalidad de Cámara Gesell o cualquier otro medio técnico que permita el adecuado control por las partes. Previo a la iniciación del acto, el juez debe hacer saber al funcionario especializado a cargo de la entrevista los puntos de interrogatorio propuestos por las partes, las características del hecho y el estado emocional de la víctima.

Sin perjuicio de ello, se podrá prescindir de esta modalidad, previa opinión favorable del representante de la víctima, si atendiendo a las circunstancias del caso, no se advierte ningún riesgo para aquella.

Salvo circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, la declaración de las víctimas de que trata este numeral, deberá ser recibida siempre como prueba anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 213 de este Código".

Artículo 18.- Sustitúyese el artículo 169 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 169. (Reconocimiento de personas).-

169.1 El reconocimiento de personas por testigos, se hará con las reglas de la declaración testimonial, en lo pertinente, y con los siguientes requisitos:

a) previo al inicio del reconocimiento se interrogará al testigo por separado de los demás, a efectos de que describa a la persona y manifieste si lo ha vuelto a ver o le ha sido exhibido antes del acto;

b) se le indicará al testigo que el imputado puede o no estar presente en la rueda de reconocimiento;

c) la rueda estará conformada con el imputado y al menos tres personas con características morfológicas y vestimenta similares a aquel. La defensa podrá incorporar en la rueda a dos personas más. No podrá haber más de un imputado en cada fila;

d) el imputado elegirá su ubicación en la fila de personas;

e) el testigo procederá al reconocimiento desde un lugar donde no pueda ser visto, manifestando si el imputado se encuentra en la fila. En caso afirmativo indicará las diferencias y semejanzas que observa entre su estado actual y el que presentaba a la fecha del hecho.

169.2 Deberá presenciar el acto el defensor del imputado.

169.3 Durante la indagatoria preliminar el fiscal podrá ordenar la realización del reconocimiento, sin orden ni presencia del juez, pero siempre en presencia de la defensa, en cuyo caso el resultado se regirá por lo dispuesto en el artículo 259.1 de este Código. Si se realiza en presencia del juez, se considerará prueba anticipada conforme a lo previsto en el artículo 213 de este Código.

169.4 De todo lo actuado se dejará registro en los términos dispuestos en el artículo 139 de este Código".

Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 213 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 213. (Supuestos de la prueba anticipada).- El fiscal, el defensor y la víctima o sus familiares en su caso, podrán solicitar el diligenciamiento de prueba en forma anticipada en los siguientes casos:

a) declaración de testigos e informe de peritos, cuando exista motivo fundado para considerar que no podrá formularse en las audiencias del proceso por enfermedad u otro grave impedimento o cuando hayan sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesas de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente;

b) declaración de testigos, cuando exista la probabilidad de que la espera a la realización de las audiencias del proceso, les cause un perjuicio severo o ponga en riesgo serio la calidad de la prueba testimonial;

c) reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones, que por su naturaleza y características deben ser considerados actos definitivos e irreproducibles;

d) declaración de víctimas de delitos sexuales menores de dieciocho años, personas con discapacidad física, mental o sensorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164.2 de este Código;

e) el diligenciamiento de cualquier medio probatorio, cuando el transcurso del tiempo pudiere frustrar su realización o perjudicar su eficacia".

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 230 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 230. (Trámite de la solicitud).- La solicitud de prisión preventiva deberá formularse por el fiscal en audiencia y se tramitará de acuerdo con las disposiciones de este Código".

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 260 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 260. (Solicitud de diligencias).- Durante la investigación el imputado, su defensor y la víctima podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados, si fuese necesaria su intervención. El fiscal ordenará aquellas que estime conducentes.

La recolección de evidencias estará a cargo del Ministerio Público, no pudiendo ocultarlas a la contraparte por fuera de la regulación legal.

En caso de negativa, el imputado y su defensa podrán recurrir al órgano jurisdiccional competente para que se lo ordene. Esta petición se tramitará en audiencia oral y pública".

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 264 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 264. (Registro de las actuaciones).- El Ministerio Público formará un legajo de investigación, con el fin de preparar sus planteos, el que no estará sujeto a formalidad alguna, salvo las normas prácticas internas de registración.

En el legajo se deberá dejar constancia de las actuaciones que realice, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma del imputado, su defensor y la víctima.

La constancia de cada actuación deberá consignar por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas intervinientes, así como una breve relación de sus resultados.

El legajo de la Fiscalía no podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional, quien tendrá que resolver los planteos que le formulen las partes en audiencia, en base a las argumentaciones que estas hagan de la información recolectada y la contradicción que genera la parte contraria.

La defensa podrá armar su propio legajo de investigación, el que no será público.

Cualquier persona que se considere afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez fijar un plazo para que formalice la investigación".

Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 265 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 265. (Duración máxima de la investigación).- La investigación no podrá extenderse por un plazo mayor de un año a contar desde la formalización de la investigación. En casos excepcionales debidamente justificados, el fiscal podrá solicitar al juez la ampliación del plazo hasta por un año más".

Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 266 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, en la redacción dada por los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 19.436, de 23 de setiembre de 2016, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 266. (Formalización de la investigación).-

266.1 Cuando existan elementos objetivos suficientes que den cuenta de la comisión de un delito y de la identificación de sus presuntos responsables, el fiscal deberá formalizar la investigación solicitando al juez competente la convocatoria a audiencia de formalización.

266.2 La solicitud se hará por escrito, salvo en el caso previsto en el artículo 266.4 de este Código y deberá contener en forma clara y precisa:

a) la individualización del imputado y de su defensor, si este hubiera sido designado durante la investigación preliminar;

b) la relación circunstanciada de los hechos y la participación atribuida al imputado;

c) las normas jurídicas aplicables al caso;

d) los medios de prueba con que cuenta;

e) las medidas cautelares que el fiscal entienda pertinentes;

f) el petitorio;

g) la firma del fiscal o de un representante autorizado por la Fiscalía.

266.3 Presentada una solicitud de formalización de la investigación que no se ajuste a las disposiciones precedentes, el juez ordenará que se subsanen los defectos en el plazo que señale, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

266.4 Si el imputado se encontrare detenido por el hecho respecto del cual se decide formalizar la investigación, la solicitud de audiencia deberá formularse de inmediato a la detención, aun verbalmente y la audiencia deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha detención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República.

266.5 Si el imputado se encontrare en libertad, recibida la solicitud de formalización, el juez convocará a las partes y a la víctima a audiencia, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor a veinte días.

266.6 En la audiencia de formalización se escuchará a las partes y a la víctima que hubiere comparecido. En dicha audiencia el juez resolverá:

a) la legalidad de la detención si fuese el caso;

b) la admisión de la solicitud fiscal de formalización de la investigación;

c) el pedido de medidas cautelares que haya formulado el fiscal o la víctima de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 81.2 y en los artículos 216 y siguientes de este Código;

d) toda otra petición que realicen las partes.

La solicitud de medidas cautelares se resolverá atendiendo a la carpeta de investigación llevada por el Ministerio Público y siempre que hubiere sido controlada por la defensa.

Si el juez, a solicitud de la defensa, lo considerare imprescindible, podrá producirse prueba en la propia audiencia, aun cuando no estuviere contenida en la carpeta de investigaciones. La prueba a diligenciarse deberá ceñirse estrictamente a los requisitos para la adopción de la cautela. Tratándose de la prisión preventiva, los requisitos que deberán reunirse son los establecidos en el artículo 224 del presente Código.

La formalización de la investigación aparejará la sujeción del imputado al proceso y dará comienzo al sumario (artículo 16 de la Constitución de la República). Cuando se produzca en causa en la que pueda recaer pena de penitenciaría, tendrá el efecto previsto en el artículo 80 de la Constitución de la República.

266.7 Ampliación del objeto de la investigación. Si se atribuyeren nuevos hechos al imputado cuya investigación preparatoria ya fue formalizada, o se ampliara a nuevos imputados, se convocará a una nueva audiencia".

Artículo 25.- Sustitúyese el artículo 268 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 19.436, de 23 de setiembre de 2016, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 268. (Audiencia de control de acusación).-

268.1 Vencido el plazo contemplado en el artículo 128 de este Código, el juez convocará a las partes y a la víctima, si hubiere comparecido a la audiencia de formalización, a una audiencia de control de la acusación, dentro de los diez días siguientes.

Como cuestión previa en la audiencia, la defensa podrá:

a) objetar la acusación señalando defectos formales;

b) oponer excepciones;

c) instar el sobreseimiento; y

d) proponer acuerdos.

268.2 Resueltos los planteos en audiencia, cada parte ofrecerá su prueba y formulará las observaciones que considere pertinentes respecto de la prueba de la parte contraria.

El juez velará por un genuino contradictorio sobre estos puntos y rechazará la prueba cuando esta resulte inadmisible, impertinente, sobreabundante, dilatoria e ilegal.

268.3 Las partes podrán arribar a acuerdos probatorios, dando por acreditados determinados hechos, los que no podrán ser debatidos en juicio.

El juez evitará discusiones que son propias del juicio oral y resolverá oralmente, de manera inmediata y fundada los planteos de las partes, basándose en las evidencias que presentaren las partes en audiencia.

268.4 No podrá admitirse en juicio ninguna prueba a la que la defensa no haya tenido acceso y posibilidad de control. A tales efectos el juez adoptará las medidas pertinentes para garantizar el control por la defensa.

268.5 La audiencia quedará registrada en soporte digital de audio o video y se labrará un acta sucinta donde constará la fecha, las partes intervinientes y las decisiones arribadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de este Código".

Artículo 26.- Sustitúyense los artículos 269, 270 y 271 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 19.436, de 23 de setiembre de 2016, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 269. (Proceso de conocimiento).-

269.1 (Auto de apertura a juicio).- El auto de apertura a juicio oral contendrá:

a) el órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio oral;

b) las partes intervinientes con sus respectivos domicilios;

c) la acusación y la contestación admitidas;

d) los hechos que se dieron por acreditados en virtud de las convenciones probatorias arribadas;

e) la prueba que hubiera sido admitida, asentando los datos necesarios para la presentación de la misma en juicio;

f) los planteos efectuados y rechazados; y

g) cuando el acusado soporte una medida cautelar, la indicación sobre su subsistencia y su duración.

El auto de apertura a juicio es irrecurrible y deberá redactarse dentro de los tres días de concluida la audiencia, el que será remitido al juez respectivo.

269.2 (Preparación del juicio oral).- En el plazo de cinco días de dictado el auto de apertura de juicio oral, se comunicará a las partes el juez que intervendrá en la audiencia y la fecha de su realización, la que deberá tener lugar no antes de diez días ni después de tres meses desde la notificación del auto referido.

269.3 (Citación).- El juzgado procederá a la citación de los testigos, peritos, intérpretes y la víctima".

"ARTÍCULO 270. (Apertura de juicio oral y audiencia).-

270.1 La dirección de la audiencia le compete al juez, quien presidirá el juicio, hará las advertencias legales y moderará el debate. Tendrá poder de disciplina para velar por el orden y el respeto debido.

270.2 El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida del juez y de todas las partes. El imputado no podrá retirarse de la audiencia sin el permiso del juez.

270.3 La audiencia de juicio oral se desarrollará en forma continua y deberá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su finalización. El tribunal podrá suspender la

audiencia por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo que resulte necesario, el que no podrá extenderse por más de diez días, salvo casos excepcionales y debidamente fundados.

270.4 Constituido el tribunal el día y hora programada se declarará abierto el debate, advirtiendo al imputado sobre la importancia del acto, el significado de la audiencia y los derechos que le asisten.

270.5 Inmediatamente se cederá la palabra al fiscal para que exponga sus alegatos de apertura. Luego se invitará a la defensa para que haga lo propio. Durante toda la duración del juicio, el imputado estará habilitado a realizar las declaraciones que considere pertinentes, siempre que el tribunal lo considere oportuno. Las partes podrán formularle preguntas, bajo las reglas del examen y contra examen".

"ARTÍCULO 271. (Producción de prueba, alegatos y sentencia).-

271.1 Después de las presentaciones iniciales se recibirá la prueba ofrecida por las partes y la víctima si correspondiere. Comenzando por la prueba de la acusación, de la víctima en su caso y finalizando con la prueba de la defensa.

La prueba deberá producirse en la audiencia de juicio, no resultando válida la incorporación como prueba de actuaciones realizadas durante la investigación, salvo las que se hayan cumplido con las reglas de prueba anticipada o que exista un acuerdo de partes.

271.2 Antes de declarar, los testigos, peritos e intérpretes no podrán comunicarse entre sí, ni podrán observar o escuchar lo que ocurre en la audiencia. Los peritos podrán declarar consultando sus informes para explicar las operaciones periciales realizadas. Los testigos, peritos e imputados declararán bajo las reglas del examen directo y contra examen previstas en el presente Código.

271.3 Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles. El tribunal tratará el planteo de inmediato, con mínima sustanciación si fuese necesario, evitando que las objeciones se utilicen para alterar la continuidad del testimonio.

271.4 Cuando sea necesario para demostrar o superar contradicciones o fuere indispensable para ayudar a recordar al testigo o perito, se podrá leer la parte pertinente de una declaración sin tenerla incorporada como prueba.

271.5 Los documentos, informes, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisual solo podrán ingresar al debate previa acreditación de la parte que lo propuso.

271.6 Terminada la recepción de pruebas, el tribunal concederá sucesivamente la palabra al fiscal, al abogado de la víctima si hubiera comparecido y al defensor para que, en ese orden, expresen sus alegatos finales. Todas las partes tendrán derecho a réplica.

Los alegatos serán orales, solo se admitirá la lectura de notas o citas.

Finalmente se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar y luego de ello, se declarará cerrado el debate.

271.7 El tribunal deberá dictar la sentencia al término de la audiencia y en esa oportunidad expedir el fallo con sus fundamentos.

Excepcionalmente, cuando la complejidad del asunto no permitiere pronunciar la decisión inmediatamente, el tribunal podrá prorrogar la audiencia por un plazo no mayor a quince días para dictar la sentencia con sus fundamentos".

Artículo 27.- Sustitúyese el artículo 331 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 331. (Improcedencia de la extradición).- La extradición no procede cuando:

a) el requerido haya cumplido la pena correspondiente al delito que motiva el pedido o cuando de cualquier manera se hubiere extinguido la pretensión punitiva del Estado con anterioridad a la solicitud;

b) estén prescriptos el delito, el ejercicio de la acción penal o la pena impuesta, según la legislación nacional o la del Estado requirente;

c) el reclamado haya sido juzgado o condenado o vaya a ser juzgado en un tribunal de excepción o ad hoc en el Estado requirente;

d) se trate de delitos políticos o delitos comunes conexos con delitos políticos o delitos comunes cuya represión obedezca a motivos políticos. No serán

considerados como delitos políticos el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra ni los actos de terrorismo;

e) de las circunstancias del caso pueda inferirse que media propósito persecutorio por consideraciones discriminatorias de raza, religión, nacionalidad o que la situación de la persona pueda verse agravada por algún otro motivo análogo;

f) la conducta que motiva el pedido de extradición no se encuentre prevista como delito en ambas legislaciones. Para dicha comprobación, no se atenderá a la denominación de los ilícitos, sino a la semejanza de las respectivas descripciones típicas;

g) la pena impuesta sea inferior a dos años de privación de libertad o cuando la pena que aun le resta por cumplir, sea inferior a seis meses;

h) la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no brindase seguridades de que el caso se reabrirá para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar, en consecuencia, una nueva resolución;

i) la persona reclamada hubiese sido inimputable por razón de edad al tiempo de la comisión del hecho o de los hechos por los cuales se reclama".

Artículo 28. Sustitúyese el artículo 344 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 344. (Procedimiento. Audiencia de debate).-

344.1 El tribunal convocará a audiencia de debate dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el reclamado fue puesto a su disposición.

344.2 A la audiencia de debate deberán comparecer la persona requerida asistida de defensor, el abogado del Estado requirente y el Ministerio Público.

344.3 El tribunal informará a la persona requerida sobre el contenido de la solicitud y pondrá a disposición del defensor toda la documentación que hubiere acompañado la solicitud formal de extradición, pudiendo disponer la prórroga de la audiencia por hasta

veinticuatro horas para que el defensor y la persona requerida puedan examinar los fundamentos de la solicitud.

344.4 A continuación o retomada la audiencia, el tribunal solicitará a la persona requerida que exprese su consentimiento al pedido de entrega o manifieste su oposición.

344.5 Si la persona requerida manifestara su consentimiento para ser entregada al Estado requirente, lo que podrá hacer en cualquier estado del proceso, el tribunal lo resolverá sin más trámite.

344.6 La oposición al pedido de extradición podrá fundarse en las siguientes excepciones, pudiendo el defensor ofrecer prueba:

a) no ser la persona reclamada;

b) vicios de procedimiento o defectos de forma de la solicitud de extradición o de la documentación acompañada;

c) improcedencia del pedido.

344.7 El tribunal dará traslado inmediato de la oposición al abogado del Estado requirente quien la evacuará en la audiencia y podrá ofrecer prueba. Luego, escuchará al Ministerio Público y resolverá en la misma audiencia con arreglo a la ley más favorable para el requerido.

De advertirse defectos formales que se indicarán con precisión, se dispondrá que se subsanen en un plazo que no podrá superar los treinta días contados desde la fecha de la audiencia, la cual se prorrogará al efecto.

344.8 Si no se subsanaren los defectos indicados en el plazo establecido, el tribunal dispondrá el archivo del pedido de extradición y la libertad definitiva del requerido.

344.9 Si el pedido reuniera los requisitos formales necesarios o las deficiencias fueran subsanadas, el juez dispondrá la prisión preventiva de la persona reclamada y el diligenciamiento de la prueba que se hubiera ofrecido pudiendo rechazar la que considere improcedente e impertinente. El juez podrá prorrogar la audiencia por un plazo no mayor de diez días a los efectos de que se complete el diligenciamiento de la

prueba pendiente, aplicándose en lo pertinente lo establecido en el artículo 271 de este Código.

344.10 Previo al dictamen de sentencia se oirá a las partes y al Ministerio Público".

Artículo 29.- Sustitúyese el artículo 367 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 367. (Prueba en segunda instancia).-

367.1 Las partes podrán ofrecer nuevos elementos probatorios en los respectivos escritos de interposición y contestación a la apelación, con las limitaciones establecidas en el artículo 253.2 del Código General del Proceso, los que podrán ser ordenados por el tribunal de alzada para ser diligenciados en la audiencia.

367.2 De admitirse la prueba, el tribunal dispondrá su recepción en la audiencia convocada, la que se diligenciará conforme a las disposiciones de este Código.

367.3 La víctima podrá comparecer con asistencia letrada en las audiencias que se celebren en segunda instancia".

Artículo 30.- Sustitúyese el artículo 382 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, en la redacción dada por el artículo 6° de la Ley Nº 19.436, de 23 de setiembre de 2016, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 382. (Mediación extraprocesal).-

382.1 Cuando se trate de conductas con apariencia delictiva que no revistan gravedad, el Ministerio Público puede derivar el caso a formas extraprocesales de resolución de ese conflicto.

382.2 El Poder Judicial tendrá competencia en la resolución del caso, a través de la mediación extraprocesal.

382.3 Para dar inicio al proceso restaurativo se requiere de la conformidad manifiesta del presunto autor y de la presunta víctima, quienes deben ser preceptiva y oportunamente informados por el funcionario a cargo.

382.4 En caso de llegar a un acuerdo de reparación el Poder Judicial controlará su cumplimiento.

382.5 El Poder Judicial llevará un registro que especificará los acuerdos no alcanzados, los acuerdos alcanzados, los acuerdos alcanzados y cumplidos, así como los acuerdos alcanzados e incumplidos.

382.6 Las partes del proceso restaurativo están eximidas de concurrir con asistencia letrada.

382.7 La mediación extraprocesal no procederá respecto de delitos de violencia sexual (artículos 272, 273 y 274 del Código Penal) o explotación sexual (Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004), del delito de violencia doméstica (artículo 321 bis del Código Penal) así como respecto de otros tipos penales que se hayan cometido como forma de ejercer violencia basada en género".

Artículo 31.- Sustitúyese el artículo 394 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley Nº 19.436, de 23 de setiembre de 2016, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 394. (Procedencia).- El acuerdo reparatorio procederá en los siguientes casos:

a) delitos culposos;

b) delitos castigados con pena de multa;

c) delitos de lesiones personales y delitos de lesiones graves cuando provoquen una incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias por un término superior a veinte días y no pongan en peligro la vida de la persona ofendida;

d) delitos de contenido patrimonial;

e) delitos perseguibles a instancia de parte, excepto delitos contra la libertad sexual;

f) delitos contra el honor.

No procederá respecto de delitos de violencia sexual (artículos 272, 273 y 274 del Código Penal) o explotación sexual (Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004), del delito de violencia doméstica (artículo 321 bis del Código Penal) así como respecto de otros tipos penales que se hayan cometido como forma de ejercer violencia basada en género".

Artículo 32.- Sustitúyese el artículo 397 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley Nº 19.436, de 23 de setiembre de 2016, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 397. (Efectos).- Una vez cumplidas las obligaciones o condiciones, asumidas para que proceda la suspensión condicional del proceso, quedará extinguida la acción penal. Cumplido el acuerdo reparatorio y declarado judicialmente dicho cumplimiento, quedará extinguido el delito, ordenándose en ambos casos la cancelación de la anotación en el Registro Nacional de Antecedentes Judiciales".

Artículo 33.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 7º.- Siempre que según la ley fueren competentes para conocer de un mismo asunto dos o más tribunales, ninguno podrá excusarse bajo el pretexto de haber otros que puedan conocer de él, pero el que haya prevenido en el conocimiento excluye a los demás, los cuales cesan, desde entonces, de ser competentes.

Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Jueces Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal que hubieren intervenido en actuaciones previas a la audiencia de juicio quedarán automáticamente impedidos de celebrar la misma y dictar sentencia. A los efectos de este artículo no se considerarán actuaciones previas el dictado de decretos de mero trámite. La Suprema Corte de Justicia reglamentará el régimen de subrogaciones".

Artículo 34.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 29. (Competencia funcional).- Las Fiscalías especializadas en Crimen Organizado intervendrán en todos los asuntos que sean de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado, iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y sus modificativas".

Artículo 35.- Sustitúyese el artículo 71 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 71. (Determinación de las sanciones).- La comprobación de las faltas leves ameritará las sanciones de amonestación, apercibimiento con anotación en el legajo personal del funcionario o suspensión hasta por diez días.

Las faltas graves ameritarán la sanción de suspensión a partir de diez días y hasta por el término de seis meses, pérdida del derecho de ascenso por el plazo máximo de dos años o descenso a la categoría inmediata inferior.

Las faltas muy graves podrán ameritar la destitución o en su defecto la aplicación de cualquiera de las sanciones enumeradas en el inciso anterior".

Artículo 36.- Derógase el artículo 179 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 3 de octubre de 2017.

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

21) ACTOS DE DISCRIMINACIÓN Y FEMICIDIO

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: «Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que se modifican los artículos 311 y 312 del Código Penal, relacionados con actos de discriminación y femicidio. (Carpeta n.º 435/2015 - rep. n.º 502/17 y anexo I)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 435/2015 - rep. n.º 502/17

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Sustitúyese el numeral 1º del artículo 311 del Código Penal por el siguiente:

"1º. Cuando se cometiere en la persona del ascendiente o del descendiente legítimo o natural, del hermano legítimo o natural, del padre o del hijo adoptivo, del cónyuge, del concubino o concubina; y también cuando se cometiere en la persona del excónyuge, del exconcubino o exconcubina o de alguien con quien el agente tuviere o hubiere tenido una relación de afectividad e intimidad de índole sexual, si el vínculo anterior o actual fue la causa del delito y no se configurare una circunstancia agravante muy especial".

Artículo 2º.- Agrégase al artículo 311 del Código Penal el siguiente numeral:

"5º. Si se hubiera cometido en presencia de personas menores de edad".

Artículo 3º.- Agréganse los siguientes numerales al artículo 312 del Código Penal:

"7. Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión o discapacidad.

8. (Femicidio) Contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal.

Sin perjuicio de otras manifestaciones, se considerará que son indicios que hacen presumir la existencia del móvil de odio, desprecio o menosprecio, cuando:

a) A la muerte le hubiera precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.

b) La víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.

c) Previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atente contra su libertad sexual.

En todos los casos, las presunciones admitirán prueba en contrario".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de setiembre de 2017.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

JOSÉ CARLOS MAHÍA
Presidente

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

INFORME EN MAYORÍA

Señores Representantes:

El presente proyecto de ley fue originalmente enviado al Parlamento por el Poder Ejecutivo a fines del año 2015 y aprobado con modificaciones por la Cámara de Senadores, en abril del corriente año.

El mismo consiste en la sustitución del numeral 1º del artículo 311 del Código Penal, y el agregado de los numerales 7º y 8º al artículo 312.

Con estas modificaciones, se pretende disponer de una herramienta más, a los efectos de abordar el problema acuciante que significa la violencia basada en género en nuestro país, principalmente la muerte de mujeres víctimas de sus parejas o ex parejas.

En primer término, se sustituye el numeral 1° del artículo 311, y en vistas de proteger las relaciones vinculares, se considera agravante del homicidio cuando el crimen se cometiera contra padres, hijos, cónyuges, concubinos o exconcubinos o cuando el autor del crimen mantuviera una relación de intimidad con la víctima.

A su vez, mediante la incorporación de los numerales 7º y 8º al artículo 312 del Código Penal se tipifican como agravantes muy especiales del delito de homicidio cuando medien determinadas circunstancias en su comisión.

Así, el numeral 7º que se agrega dispone que será homicidio muy especialmente agravado cuando sea realizado como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión, discapacidad u otra característica o condición de la víctima. Lo que claramente pretende penar con el máximo de reproche penal aquellas conductas que atentan gravemente contra la vida de las personas en virtud de motivos de discriminación.

Por su parte, el numeral 8º establece la tipificación del "femicidio" como agravante muy especial del homicidio cuando sea cometido hacia una mujer por motivos de odio o menosprecio o condición de tal.

A los efectos de este proyecto, se considerará femicidio cuando "a la muerte de la mujer hubiera precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima".

De igual modo, será femicidio cuando la víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad o cuando previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atente contra su libertad sexual, o si se hubiera cometido en presencia de personas menores de edad que tengan algún vínculo de familia o de parentesco con el autor o la víctima.

En sesión del 21 de junio de 2017 comparecieron a la Comisión el Director del Instituto de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, Dr. Germán Aller, y por el Departamento de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay, el Dr. Mario Spangenberg. En este ámbito, el Dr. Spangenberg señaló que un derecho penal "propio de una democracia constitucional moderna debe ser capaz de estar a la altura de los desafíos sociales a los que se enfrenta, y no por eso" se convierte en "una herramienta ilegítima". De igual modo, sostuvo que la protección de la vida de la mujer "tiene su propia especificidad", ya que los atentados que se producen contra su vida son a menudo "producto de una desigualdad social estructural, es decir, el resultado de una violencia de género".

Se ha señalado que la norma proyectada produce determinadas desigualdades en favor de la mujer, sin embargo, el principio de igualdad consiste atender a aquellas personas que están en una situación desigual frente al resto y tratarlas de un modo desigual para pretender equipararse o brindarles un tratamiento más justo. En este sentido, resulta innegable que las mujeres se encuentran en una situación especialmente comprometida y es nuestra obligación como Poder del Estado actuar al respecto.

Como expuso el Dr. Spangenberg en Comisión "En este caso, hay que tener presente una distinción que ya tiene muchísimos años en el derecho, que es la distinción entre la igualdad formal y la igualdad material; no sólo importa decir que todos los habitantes son iguales, sino que para procurar esa igualdad material efectiva, es preciso adoptar determinadas medidas que intenten ayudar a quienes se encuentren en una situación de menor privilegio o en una situación con mayores problemas".

Producto de la discusión de esta Comisión, el pasado 23 de agosto se resolvió modificar algunas cuestiones formales, a efectos de procurar mejorar la redacción del proyecto y por razones de técnica legislativa, el que originalmente fuera el segundo inciso del artículo 1° pasa a ser artículo 2°.

Del mismo modo, se realizaron otras dos modificaciones en el que ahora constituye el artículo 3° del proyecto.

Durante el tratamiento del mismo, se recabaron diversos asesoramientos, y se procuró lograr el mayor acuerdo posible, sin embargo, y si bien cabe destacar que la votación en general logró una amplísima mayoría; en la discusión del articulado surgieron diferencias, que no pudieron ser resueltas, aprobándose por mayoría.

Los integrantes de esta Comisión asesora, somos plenamente conscientes de que la solución al doloroso flagelo de la violencia basada en género no está en la producción normativa, ni mucho menos en la tipificación de figuras penales. Sin embargo, el contexto actual obliga a tomar todas las medidas necesarias para dejar en claro que como Estado es intolerable cualquier muerte, pero sobre todo las que tienen origen en la desigualdad de género, el odio que esta produce y sus terribles consecuencias.

Por lo expuesto, se aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se acompaña.

Sala de la Comisión, 23 de agosto de 2017

MACARENA GELMAN
MIEMBRO INFORMANTE

CECILIA BOTTINO
CATALINA CORREA
DARCY DE LOS SANTOS
PABLO GONZÁLEZ
DANIEL RADÍO
JAVIER UMPIÉRREZ
PABLO ABDALA, CON SALVEDADES
POR LOS FUNDAMENTOS QUE EXPRESARÁ EN SALA
JORGE ALONSO, CON SALVEDADES
POR LOS FUNDAMENTOS QUE EXPRESARÁ EN SALA
OPE PASQUET, CON SALVEDADES
POR LOS FUNDAMENTOS QUE EXPRESARÁ EN SALA

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el numeral 1º del artículo 311 del Código Penal por el siguiente:

"1º Cuando se cometiere en la persona del ascendiente o del descendiente legítimo o natural, del hermano legítimo o natural, del padre o del hijo adoptivo, del cónyuge, del concubino o concubina; y también cuando se cometiere en la persona del excónyuge, del exconcubino o exconcubina o de alguien con quien el agente tuviere o hubiere tenido una relación de afectividad e intimidad de índole sexual, si el vínculo anterior o actual fue la causa del delito y no se configurare una circunstancia agravante muy especial".

Artículo 2º.- Agrégase al artículo 311 del Código Penal el siguiente numeral:

"5º Si se hubiera cometido en presencia de personas menores de edad".

Artículo 3º.- Agréganse los siguientes numerales al artículo 312 del Código Penal:

"7º Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión o discapacidad.

8º (Femicidio) Contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal.

Sin perjuicio de otras manifestaciones, se considerará que son indicios que hacen presumir la existencia del móvil de odio, desprecio o menosprecio, cuando:

a) A la muerte le hubiera precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.

b) La víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.

c) Previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atente contra su libertad sexual.

En todos los casos, las presunciones admitirán prueba en contrario".

Sala de la Comisión, 23 de agosto de 2017

MACARENA GELMAN
MIEMBRO INFORMANTE
CECILIA BOTTINO
CATALINA CORREA
DARCY DE LOS SANTOS
PABLO GONZÁLEZ
DANIEL RADÍO
JAVIER UMPIÉRREZ
PABLO ABDALA, CON SALVEDADES
POR LOS FUNDAMENTOS QUE EXPRESARÁ EN SALA
JORGE ALONSO, CON SALVEDADES
POR LOS FUNDAMENTOS QUE EXPRESARÁ EN SALA
OPE PASQUET, CON SALVEDADES
POR LOS FUNDAMENTOS QUE EXPRESARÁ EN SALA

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

El abajo firmante, integrante de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, recomienda a la Cámara votar negativamente el proyecto de ley que propone la modificación de los artículos 311 y 312 del Código Penal, referida a "Actos de discriminación y femicidio"

1.- Si bien compartimos plenamente la preocupación por la triste y grave realidad de la violencia contra la mujer –en especial con sus crecientes resultados de muerte-, y sostenemos la necesidad de procurar nuevos mecanismos para prevenir y reducir este flagelo, consideramos que este proyecto de ley no es apropiado para alcanzar tales objetivos y por el contrario arriesga innecesariamente alejarlos.

En primer lugar porque concordamos con la enorme mayoría de los expertos, que el mero aumento de penas – que es básicamente lo que establece este proyecto- no es el camino adecuado para lograr una mayor protección de la vida e integridad física de la mujer. En segundo lugar porque no parece razonable generar efectos negativos propios de la inflación penal sin beneficio alguno que lo compense. En tercer lugar, la exageración y desproporción de los criterios punitivos incorporados hacen prever que el remedio ofrecido por esta norma probablemente resulte en una peor enfermedad.

Nuestra postura contraria a este proyecto, pretende entre otras razones, recordar la necesidad de poner énfasis en la prevención y de lo poco – o nada- que se puede esperar de la represión penal en estos casos, en particular del aumento de penas para tipificaciones ya existentes.

2.- Sin perjuicio de reconocer que la modificación propuesta por el Diputado Ope Pasquet y aprobada por mayoría en Comisión -respecto del art 1 del proyecto y relacionada con el numeral 1° del artículo 311 del Código Penal-, implica una mejora sustantiva del texto aprobado en el Senado, igualmente consideramos inconveniente insistir con otro parche normativo que sólo agrega nuevas incoherencias al Código vigente.

Sobre este punto, cabe agregar que en el seno de la Comisión también surgieron otras propuestas -en particular las realizadas por los Diputados Ope Pasquet y Pablo Abdala- que a pesar de contribuir a perfeccionar el proyecto a estudio, finalmente que no fueron aprobadas (como por ejemplo la supresión del artículo 2 del proyecto que incorpora un numeral 5 al artículo 311 del Código Penal).

En tal sentido, aunque entendemos que lo más conveniente es el rechazo del proyecto, igualmente para el caso de que la mayoría de los legisladores decidan avanzar en su aprobación, recomendamos contemplar dichas propuestas. En particular lo relacionado con las presunciones incorporadas en el numeral 8 del artículo 312.

3.- En cuanto a la incorporación del femicidio a nuestro derecho penal, además de las profundas controversias que se plantean sobre su pertinencia y sus eventuales efectos discriminatorios, afirmamos en coincidencia con la academia y las organizaciones especializadas, que en cualquier caso, la forma elegida no es la más apropiada.

En primer lugar, por el hecho de incorporar la figura como agravante y sobre todo vincularla con aumentos de pena tan exagerados que además de las injusticias que pueda generar, implican un grave despropósito que llega hasta desmerecer los loables propósitos de sus promotores y la noble lucha por los derechos de la mujer.

En segundo lugar, porque entendemos que es un grave error verter todo este tipo de cuestiones tan complejas en un proyecto como este, cuando lo más razonable y adecuado hubiera sido resolverlas integralmente en un proyecto de Código Penal.

4.- En otro orden, tampoco compartimos el principal argumento que parece fundamenta este proyecto, en cuanto a procurar dar con el mismo un mensaje social.

Rechazamos tal propósito en primer lugar porque esa no es la misión ni la función del derecho penal. En segundo lugar, porque aunque esta práctica siempre tiene el efecto nocivo de la inflación penal, en este caso es más inaceptable en cuanto no promete ningún impacto positivo real en el fenómeno que se quiere abordar.-

Como si fuera poco, en este caso, además de la inefectividad del derecho penal meramente simbólico para impactar en las conductas delictivas, cabe agregar que los mensajes que se insinúan con el proyecto son perjudiciales. Las señales emitidas no sólo generan mayor confusión sobre el fenómeno de la violencia sino que además conducen a estigmatizar en forma arbitraria a los hombres como agresores, poniendo bajo sospecha a la relación entre mujeres y hombres.

5.- En consecuencia, entendemos que en las presentes circunstancias no resulta conveniente avanzar con la aprobación de este proyecto en mérito a las siguientes razones:

Primero, porque no sólo porque resulta ineficaz sino también contraproducente. Cómo se ha dicho, este proyecto hace un derecho penal meramente simbólico que no soluciona los problemas que pretende abordar sino que además, los posterga y crea otros nuevos.

Segundo, porque distrae energías necesarias para abordar integralmente y en profundidad la compleja situación de la violencia que sufre la sociedad en general y la mujer en particular. Coincidimos con el reclamo de la mayoría de las organizaciones especializadas, en cuanto a que no deben desperdiciarse esfuerzos en parches normativos sino que deberían canalizarse en proyectos integrales, entre ellos, el abordaje urgente de la reforma del Código Penal.

Tercero, porque incurre en reduccionismos que pretenden explicar la muerte de mujeres como consecuencia preponderante de una naturaleza violenta de los hombres, y los coloca como presumibles verdugos de esposas y compañeras. Simplismos inadmisibles que arriesgan ocultar las verdaderas causas de las muertes por violencia y por lo tanto oscurece las posibles vías de solución. En su mérito incumple con el deber que tiene el Parlamento de hacer inteligible los fenómenos actuales y complejos, en especial los que generan fuerte impacto en la sociedad.

Cuarto, porque difumina y elude el concepto clave que es el la vulnerabilidad de las personas, aspecto sobre el cual deberían centrarse todos los mecanismos de prevención y protección, tanto de la mujer en esta circunstancia, como también de niños, ancianos, y

otras situaciones de fragilidad e indefensión que deben contemplarse pero que el presente proyecto de ley parece excluir injustamente.

Quinto, porque a pesar de las mejoras referidas, el texto mantiene aún importantes ambigüedades e imprecisiones. Con este proyecto parece olvidarse que legislar es una tarea trascendente y que la función principal del derecho penal es la defensa eficaz de bienes jurídicos, brindando un instructivo claro y preciso a los operadores del sistema para saber qué hacer cuando se encuentran ante conductas tipificadas como delito por el legislador.

Sexto, porque el proyecto incorpora conceptos aún equívocos como "la identidad de género", que según lo advertido por la cátedra, plantean dudas e inconvenientes prácticos para su entendimiento, interpretación y aplicación. Es necesario recordar que cuando se aumenta el espacio interpretativo, aumentamos el espacio de error en los jueces, y por lo tanto un mayor riesgo de injusticias y desigualdades. Lo que en materia penal y atendiendo a la gravedad de las penas mínimas previstas en el proyecto, resulta una actitud por demás irresponsable.

Séptimo, porque el proyecto parece incursionar en la práctica incorrecta de hacer derecho penal "de amigos o enemigos" que es contraria a los más elementales principios generales y derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución. Rechazamos tal proceder, aun cuando el pretexto sea legislar "desde la perspectiva de género".

Octavo, porque no se puede admitir la incorporación en forma desproporcionada de nuevas agravantes y un aumento exagerado de penas como el establecido en el proyecto. Al menos no se puede aceptar estos despropósitos calladamente, sin reparar en los importantes desequilibrios que genera en la dosimetría, sin alertar sobre las injusticias que puede generar, y finalmente, sin advertir sobre la entidad de los daños que se pueden ocasionar, sobre todo teniendo en cuenta los efectos inhumanos que implican tantos años adicionales de cárcel.

Noveno, porque no podemos ignorar la opinión casi unánime de los expertos y referentes de las organizaciones especializadas, que han cuestionado este proyecto y han advertido sobre su inconveniencia. Sobre todo, como en este caso en que no se han aportado argumentos suficientes para contradecirlos.

Décimo, porque la disposición -compartida por todos - de atender el fuerte reclamo ciudadano que exige acciones para disminuir la violencia contra las mujeres y evitar más muertes, no justifica hacer cualquier cosa ni legislar de cualquier manera. Por el contrario, lo que hace falta es abordar el fenómeno con racionalidad y en el ámbito adecuado, evitando caer en la tentación del populismo penal.

En conclusión, es nuestro deber recomendar el rechazo de este proyecto en cuanto consideramos que no es una buena solución para prevenir y reducir el fenómeno de la violencia en general, y de los resultados de muerte de la mujer en particular. Por el contrario, debemos advertir que el agravamiento exagerado de las penas que establece y la utilización de conceptos equívocos en su texto, probablemente se constituirán en fuente de errores, desigualdades e injusticias.

Es nuestro deber alertar que con la aprobación de este proyecto, tampoco se afronta el desafío planteado en las crecientes manifestaciones ciudadanas, sino por el contrario lo elude. Peor aún, y a juzgar por recientes declaraciones de los principales referentes de los movimientos por los derechos de la mujer, este proyecto se percibe como un saludo a la bandera que hasta puede resultar insultante para la lucha noble e integral por los

derechos de las mujeres. Criticado y calificado como acción "gatopardista" en cuanto posterga la necesaria tarea de crear herramientas útiles para proteger a la mujer.

En consecuencia, cumplimos con nuestro deber de advertir a la Cámara, que este proyecto de ley no sirve para otra cosa que generar inútil inflación penal, facilitar colonizaciones ideológicas que no se condicen con nuestra cultura y aumentar el resentimiento por la vía de encarcelar por más tiempo a los responsables en los depósitos humanos en que se han transformado nuestras cárceles.

Finalmente, no podemos dejar de prevenir respecto a los efectos institucionales negativos que la aprobación de un proyecto en estas circunstancias puede ocasionar. En especial, la pérdida de credibilidad en el Parlamento que puede generarse cuando queda la sensación de que los legisladores "cobran al grito" ante determinados reclamos, o peor, se someten resignadamente a las imposiciones de lo políticamente correcto.

Por nuestra parte, no podemos soslayar que aprobar este proyecto en las actuales circunstancias, probablemente hará que se agudicen las críticas actuales hacia los parlamentarios que son cuestionados por hacer marketing con el derecho penal. Críticas que a su vez generan sospechas que no contribuyen a generar el escenario más propicio para abordar seria y responsablemente cuestiones tan complejas como las que aborda este proyecto, y hacer más difícil reencausar las energías disponibles en un marco de colaboración si queremos realmente avanzar en la prevención y reducción de la violencia de la mujer.

Por estas razones, y otras que serán expuestas en Sala, se recomienda a la Cámara el rechazo del proyecto de ley que está a consideración.

Sala de la Comisión, 23 de agosto de 2017

RODRIGO GOÑI REYES
MIEMBRO INFORMANTE

———

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo único.- Recházase el proyecto de ley contenido en la Carpeta Nº 1973/17, caratulado "ACTOS DE DISCRIMINACIÓN Y FEMICIDIO. Modificación de los artículos 311 y 312 del Código Penal".

Sala de la Comisión, 23 de agosto de 2017

RODRIGO GOÑI REYES
MIEMBRO INFORMANTE

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Sustitúyese el numeral 1° del artículo 311 del Código Penal por el siguiente:

> "1° Cuando se cometiera en la persona del ascendiente o del descendiente legítimo o natural, del hermano legítimo o natural, del padre o del hijo adoptivo, del cónyuge o excónyuge, del concubino o concubina, del exconcubino o exconcubina, o cuando se cometiera por persona con quien la víctima tuviera o hubiera tenido una relación de afectividad e intimidad, y siempre que no constituya circunstancia agravante muy especial, de las establecidas en el artículo siguiente".

Agrégase al artículo 311 del Código Penal el siguiente numeral:

"5° Si se hubiera cometido en presencia de personas menores de edad".

Artículo 2°.- Agréganse los siguientes numerales al artículo 312 del Código Penal:

> "7° Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión o discapacidad.

8º (Femicidio). Contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal.

Sin perjuicio de otras manifestaciones, y salvo prueba en contrario, se considera que existieron motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal, cuando:

a) A la muerte le hubiera precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.

b) La víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.

c) Previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atente contra su libertad sexual.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 18 de abril de 2017.

HEBERT PAGUAS
Secretario

RAÚL SENDIC
Presidente

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el numeral 1º del artículo 311 del Código Penal por el siguiente:

"1º Cuando se cometiera en la persona del ascendiente o del descendiente legítimo o natural, del hermano legítimo o natural, del padre o del hijo adoptivo, del cónyuge o excónyuge, del concubino o concubina, del exconcubino o exconcubina, o cuando se cometiera por persona con quien la víctima tuviera o hubiera tenido una relación de afectividad e intimidad, y siempre que no constituya circunstancia agravante muy especial, de las establecidas en el artículo siguiente".

Artículo 2º.- Agréganse los siguientes numerales al artículo 312 del Código Penal:

"7º Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión o discapacidad.

8º (Femicidio). Contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal.

Sin perjuicio de otras manifestaciones, y salvo prueba en contrario, se considera que existieron motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal, cuando:

a) A la muerte le hubiera precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.

b) La víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.

c) Previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atente contra su libertad sexual.

d) Se hubiera cometido en presencia de personas menores de edad que tengan algún vínculo de familia o de parentesco con el autor o la víctima.

Sala de la Comisión, en Montevideo, el 28 de marzo de 2017.

DANIELA PAYSSÉ
Miembro Informante

PATRICIA AYALA **PEDRO BORDABERRY**

CARLOS CAMY **LUIS ALBERTO HEBER**

RUBEN MARTÍNEZ HUELMO **RAFAEL MICHELINI**

PABLO MIERES **CONSTANZA MOREIRA**

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÏA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÏA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 28 DIC 2015

Señor Presidente de la
Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a efectos de remitir el adjunto Proyecto de Ley referente a la Penalización del Femicidio.

El Poder Ejecutivo saluda al señor Presidente con su mayor consideración,

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Agréganse los siguientes numerales al artículo 312 del Código Penal:

*"**7.** Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión, discapacidad u otra característica o condición de la víctima."*

*"**8. (Femicidio)** Si se causare la muerte a una mujer, mediando motivos de odio o menosprecio.*

Sin perjuicio de otras manifestaciones, se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.

b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.

c) Por haberse negado la víctima a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.

d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta que atente contra la libertad sexual.

e) Cuando el homicidio se cometiere en presencia de las hijas o hijos menores de edad de la víctima o del autor.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), ratificada por Uruguay por Ley No. 16.735 de 5 de enero de 1996, violencia contra la mujer es *«...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.»*[1]

Con la ratificación de esta Convención el Estado uruguayo, como garante de los derechos humanos, se obligó a actuar con la debida diligencia para la prevención, investigación, sanción y reparación de todas las formas de violencia contra las mujeres (art.7). Esta responsabilidad abarca, entre otros aspectos, la revisión del marco normativo desde la perspectiva de género, tanto en materia civil, de familia, como penal.

La expresión "femicidio" ha sido definida como: "el asesinato misógino de mujeres por los hombres", "el asesinato masivo de mujeres cometido por hombres desde su superioridad de grupo", o "la forma extrema de violencia de género, entendida como la violencia ejercida por hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación y control".[2]

El femicidio se gesta en la desigualdad estructural entre mujeres y hombres, que encuentra en la violencia de género un mecanismo de reproducción de la opresión de las mujeres. El sistema patriarcal ubica al varón en una posición de poder en relación a la mujer que a partir de mandatos culturales histórica y socialmente construidos, lo habilitan a considerarla su pertenencia u objeto de dominación. Esta relación se perpetúa a través de sistemas ideológicos y culturales que legitiman o naturalizan las distintas manifestaciones de violencia contra las mujeres, siendo el femicidio la más extrema y letal, ya sea perpetrada por la pareja o ex-pareja, por cualquier otra persona o grupos de personas con las que tenga o no una relación interpersonal o por agentes estatales.

La conceptualización sobre los homicidios de mujeres asesinadas por su condición de tales, empezó a cobrar relevancia en la década del 70, donde se acuñó el término "femicidio" para visibilizar y dar relevancia a la muerte sistemática de mujeres, a manos de varones.

Lagarde, utiliza la expresión *feminicidio* para referirse al "genocidio contra mujeres",

---

[1]Artículo 1 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belém do Pará", 1994.

[2] Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género. Capítulo I, pág; 13, 2012)

que "sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres."[3] Como señala Teresa Peramato, "...estamos ante términos complementarios siendo el Femicidio, el homicidio o asesinato de la mujer por el simple hecho de pertenecer al sexo femenino y Feminicidio, el conjunto de femicidios, en una situación de absoluta o patente inactividad de los Estados para la persecución y evitación de tales crímenes"[4].

Tanto los Órganos de Derechos Humanos de Naciones Unidas como de la Organización de Estados Americanos recomienda la revisión normativa para la adecuada penalización del femicidio.

MESECVI/ OEA , adoptó como definición de femicidio la siguiente:

"*la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por actos de acción u omisión*". [5]

En el ámbito internacional, América Latina ha liderado el proceso de incorporación de la figura del femicidio. México, Guatemala, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá, Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Colombia y Brasil, la han incluido en sus códigos penales como delito específico, o la han previsto como agravante del homicidio.

Algunos países tipifican el femicidio como "*el dar muerte a una mujer por el hecho de ser mujer*". Otros países incorporan elementos concretos para dar cuenta de esta motivación:

- Cuando es perpetrada por la pareja
- Por razones de odio o desprecio
- Cuando el perpetrador sea hombre y exista violencia de género
- En el marco de violencia crónica por parte de la pareja
- Por negarse a relaciones de sexuales, por embarazo
- Por relaciones de subordinación
- Cuando antes de la muerte la mujer fue víctima de algún tipo de violencia por parte del agresor
- la muerte es resultado de ritos y desafíos grupales

---

[3] LAGARDE, M.(2006) Antropología, Feminismo y Política: Violencia Feminicida y Derechos Humanos de las mujeres. En: BULLEN, M y MINTEGUI, C (Coord) Retos Teóricos y Nuevas Prácticas, pág.116.
[4] PERAMATO, T (2012). El Femicidio y el Feminicidio. Revista de Jurisprudencia. No. 1, España
[5] MESECVI/ CEVI. Declaración sobre el Femicidio del Comité de Expertas/os (documento MESECVI/CEVI/DEC 1/08) del 15 de agosto de 2008.

- la muerte ocurre en el contexto de la trata o el tráfico
- cuando la muerta preceda un delito sexual o contra libertad individual sexualidad abusiva, mutilación genital

En la Undécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y El Caribe, celebrada en Brasilia en el mes de junio de 2010, se recomendó también "incorporar en las políticas de seguridad pública medidas específicas para prevenir, investigar, sancionar, penalizar y erradicar el femicidio..." (núm. 4 literal f).

En el Informe de Recomendaciones para Uruguay del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (2014), se señala la importancia de avanzar en la visibilidad de la conexión integral de las manifestaciones de la violencia basada en género, dado que no existe la tipificación específica para el delito de femicidio.

La inclusión de agravantes específicas del delito de homicidio, permite atender los componentes diferenciales del delito: los agresores son varones que desprecian a las mujeres y consideran que pueden disponer de sus vidas, las víctimas son mujeres de todas las condiciones sociales, edades y situaciones de vida, y la existencia de violencia previa, concomitante o posterior con particular brutalidad en contra del cuerpo de las mujeres.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha destacado que a nivel internacional, el 38% de las muertes violentas de mujeres fueron cometidas por un compañero íntimo, frente al 6% de las muertes de hombres[6].

Según datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL, NNUU), del año 2012, Uruguay está entre los primeros países en muerte de mujeres ocasionadas por su pareja o expareja, en relación con la cantidad de habitantes, registrando una tasa de 0,62, sólo por debajo de República Dominicana (1,01) y Nicaragua (0,67).

Surge de la Primera Encuesta Nacional de Prevalencia sobre Violencia Basada en Género y Generaciones realizada en 2013, que casi 7 de cada 10 mujeres mayores de 15 años han manifestado haber vivido en su vida alguna situación de violencia de género, lo que en términos absolutos representa más de 700.000 mujeres.

Por otra parte, se ha constatado el importante número de denuncias por Violencia Doméstica, según datos brindados por el Ministerio del Interior, a través del Observatorio de Violencia y Criminalidad. En los últimos 10 meses del año 2015, se recibieron 85 denuncias por Violencia Doméstica cada día (una cada 17 minutos).

[6] OMS (2013) Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia no conyugal en la salud.

Específicamente, en los últimos 12 meses, fueron 30 las mujeres asesinadas y hubo 11 intentos de asesinatos por violencia doméstica en Uruguay.

Importa considerar además los femicidios frustrados, es decir, aquellas situaciones que sin lograr la muerte, sí se atenta contra su vida, dejando múltiples consecuencias para ellas, su entorno, y la sociedad en su conjunto.

Es importante destacar que el objetivo de esta reforma legislativa no es el aumento de las penas, dado que el delito de homicidio es de por sí un delito penalizado con gravedad en nuestra legislación vigente. Las penas propuestas son las correspondientes al homicidio especialmente agravado, lo cual es acorde con las características propias de esta forma de dar muerte a las mujeres.

Este anteproyecto se concentra en describir adecuadamente la figura del femicidio, de forma de poder distinguirla de otras formas de homicidios. Para ello se prevén diversas hipótesis que dan cuenta del odio o menosprecio por el hecho de ser mujer que sustentaron la conducta, teniendo en cuenta la legislación comparada y la experiencia nacional tales como: la existencia de conductas de violencia previas (del mismo agresor contra esa mujer), la violencia sexual en el contexto de la conducta homicida, el que se haya cometido como represalia por haberse negado a establecer una relación de pareja, afectividad o intimidad, entre otras.

El proyecto de ley también incorpora como agravante especial el homicidio *"Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión, discapacidad u otra característica o condición de la víctima."*. En igual sentido, se cumple con el imperativo ético que la realidad exige, además de los compromisos internacionales asumidos.

Disposiciones citadas

CÓDIGO PENAL

Ley N° 9.155, de 4 de diciembre de 1933

LIBRO II

TITULO XII

DE LOS DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD FISICA Y MORAL DEL HOMBRE

CAPITULO I

Artículo 311.- (Circunstancias agravantes especiales). El hecho previsto en el artículo anterior será castigado con diez a veinticuatro años de penitenciaría, en los siguientes casos:

1. Cuando se cometiera en la persona del ascendiente o del descendiente legítimo o natural, del cónyuge, del concubino o concubina "more uxorio", del hermano legítimo o natural, del padre o del hijo adoptivo.

2. Con premeditación.

3. Por medio de veneno.

4. Si el sujeto fuera responsable de un homicidio anterior ejecutado con circunstancias atenuantes.

Fuente: Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995, artículo 12.

Artículo 312.- (Circunstancias agravantes muy especiales). Se aplicará la pena de penitenciaría de quince a treinta años, cuando el homicidio fuera cometido:

1. Con impulso de brutal ferocidad, o con grave sevicia.

2. Por precio o promesa remuneratoria.

3. Por medio de incendio, inundación, sumersión, u otros de los delitos previstos en el inciso 3° del artículo 47.

4. Para preparar, facilitar o consumar otro delito, aún cuando éste no se haya realizado.

5. Inmediatamente después de haber cometido otro delito, para asegurar el resultado, o por no haber podido conseguir el fin propuesto, o para ocultar el delito, para suprimir los indicios o la prueba, para procurarse la impunidad o procurársela a alguno de los delincuentes.

6. La habitualidad, el concurso y la reincidencia, en estos dos últimos casos, cuando el homicidio anterior se hubiera ejecutado sin las circunstancias previstas en el numeral 4º del artículo precedente.

Ley Nº 16.735,
de 5 de enero de 1996

Artículo 1º.- Apruébase la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada el 9 de junio de 1994, en Belém do Pará, República Federativa de Brasil, en el Vigesimocuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y suscrita por la República Oriental del Uruguay el 30 de junio de 1994.

CONVENCION INTERAMERICANA

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER 1994 (CONVENCION DE BELEM DO PARA)

CAPITULO I

DEFINICION Y AMBITO DE APLICACI0N

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

CAPITULO II

DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a. el derecho a que se respete su vida;

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

d. el derecho a no ser sometida a torturas;

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

h. el derecho a libertad de asociación;

i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPITULO III

DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas que conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos

humanos;

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPITULO IV

MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCION

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del articulo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que: a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención; b. no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones especificas.

Artículos 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas. Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Una año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará".

HECHA EN LA CIUDAD DE BELEM DO PARA, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Carp. n.° 435/2015 - rep. n° 502/17 anexo I

Comparativo

Código Penal	Proyecto de ley remitido Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
		<u>Artículo 1º</u>.- Sustitúyese el numeral 1º del artículo 311 del Código Penal por el siguiente:	Artículo 1º.- Sustitúyese el numeral 1º del artículo 311 del Código Penal por el siguiente:
<u>Artículo 311</u> (Circunstancias agravantes especiales) El hecho previsto en el artículo anterior será castigado con diez a veinticuatro años de penitenciaría, en los siguientes casos:			
1º Cuando se cometiera en la persona del ascendiente o del descendiente legítimo o natural, del cónyuge, del concubino o concubina <u>"more uxorio"</u>, del hermano legítimo o natural, del padre o del hijo adoptivo.		"1º Cuando se cometier<u>a</u> en la persona del ascendiente o del descendiente legítimo o natural, del hermano legítimo o natural, del padre o del hijo adoptivo, del cónyuge **<u>o</u> excónyuge,** del concubino o concubina**,**	"1º Cuando se cometiere en la persona del ascendiente o del descendiente legítimo o natural, del hermano legítimo o natural, del padre o del hijo adoptivo, del cónyuge, del concubino o concubina; **y también**

Código Penal	Proyecto de ley remitido Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
2º Con premeditación. 3º Por medio de veneno. 4º Si el sujeto fuera responsable de un homicidio anterior ejecutado con circunstancias atenuantes.		**del exconcubino o exconcubina, o cuando se cometiera por persona con quien la víctima tuviera o hubiera tenido una relación de afectividad e intimidad, y siempre que no constituya circunstancia agravante muy especial, de las establecidas en el artículo siguiente".**	cuando se cometiere en **la** persona del excónyuge, del exconcubino o exconcubina o de **alguien** con quien **el agente** tuviere o hubiere tenido una relación de afectividad e intimidad **de índole sexual**, **si el vínculo anterior o actual fue la causa del delito** y no **se configurare una** circunstancia agravante muy especial".
		Agrégase al artículo 311 del Código Penal el siguiente numeral: **"5º Si se hubiera cometido**	**Artículo 2º**.- Agrégase al artículo 311 del Código Penal el siguiente numeral: "5º Si se hubiera cometido

Código Penal	Proyecto de ley remitido Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
		en presencia de personas menores de edad".	en presencia de personas menores de edad".
Artículo 312.- (Circunstancias agravantes muy especiales) Se aplicará la pena de penitenciaría de quince a treinta años, cuando el homicidio fuera cometido: 1. Con impulso de brutal ferocidad, o con grave sevicia. 2. Por precio o promesa remuneratoria. 3. Por medio de incendio,	**Artículo único.-** Agréganse los siguientes numerales al artículo 312 del Código Penal:	Artículo 2º.- Agréganse los siguientes numerales al artículo 312 del Código Penal:	Artículo 3º.- Agréganse los siguientes numerales al artículo 312 del Código Penal:

Código Penal	Proyecto de ley remitido Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
inundación, sumersión, u otros de los delitos previstos en el inciso 3º del artículo 47. 4. Para preparar, facilitar o consumar otro delito, aún cuando éste no se haya realizado. 5. Inmediatamente después de haber cometido otro delito, para asegurar el resultado, o por no haber podido conseguir el fin propuesto, o para ocultar el delito, para suprimir los indicios o la prueba, para procurarse la impunidad o procurársela a alguno de los delincuentes.			

Código Penal	Proyecto de ley remitido Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
6. La habitualidad, el concurso y la reincidencia, en estos dos últimos casos, cuando el homicidio anterior se hubiera ejecutado sin las circunstancias previstas en el numeral 4º del artículo precedente.			
	"7. Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión, discapacidad u otra característica o condición de la víctima."	"7º Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión o discapacidad.	"7º Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión o discapacidad.
	8. (Femicidio) Si se causare la muerte a	8º (Femicidio). **Contra una** mujer **por**	8º (Femicidio) Contra una mujer por motivos de

Código Penal	Proyecto de ley remitido Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
	una mujer, mediando motivos de odio o menosprecio.	motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal.	odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal.
	Sin perjuicio de otras manifestaciones, se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:	Sin perjuicio de otras manifestaciones, **y salvo prueba en contrario,** se considera que **existieron motivos de** odio, **desprecio o** menosprecio**, por su** condición de **tal,** cuando:	Sin perjuicio de otras manifestaciones, se considera**rá que son indicios que hacen presumir la existencia del móvil** de odio, desprecio o menosprecio, cuando:
	a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer,	a) A la muerte le **hubiera** precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el	a) A la muerte le hubiera precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la

Código Penal	Proyecto de ley remitido Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
	independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.	autor contra la mujer, independientemente **de** que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.	mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.
	b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.		
	c) Por haberse negado la víctima a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.	b) La víctima **se hubiera** negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.	b) La víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.

Código Penal	Proyecto de ley remitido Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
	d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta que atente contra la libertad sexual. e) Cuando el homicidio se cometiere en presencia de las hijas o hijos menores de edad de la víctima o del autor".	c) Previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atente contra **su** libertad sexual".	c) Previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atente contra su libertad sexual. **En todos los casos, las presunciones admitirán prueba en contrario".**

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Payssé.

SEÑORA PAYSSÉ.- Gracias, señora presidenta.

Voy a leer un titular del martes 3 de octubre de 2017, que dice: «Nuevo femicidio: mató a su pareja a golpes en la cabeza». Policías encontraron a la mujer fallecida con una soga atada al cuello. Un joven de veintiún años mató a su pareja de varios golpes en la cabeza, aunque en primera instancia quiso simular el suicidio de la mujer. Esta vez, ocurrió en el departamento de Artigas. Como siempre, volvemos a decir: mujer asesinada por un hombre que la considera de su propiedad.

El 7 de marzo, en la Comisión de Constitución y Legislación de esta cámara, lamentablemente con otra noticia parecida, dimos nuestra opinión sobre la necesidad de legislar al respecto. Fue por eso que, de común acuerdo, usamos –por decirlo de alguna forma– el artículo 96 de la ley contra la violencia hacia la mujer basada en género, que está tratando la Comisión de Población y Desarrollo y un proyecto emanado del Poder Ejecutivo a los efectos de dar rápida aprobación a la tipificación del delito de femicidio.

El gran debate lo dimos oportunamente, en la sesión del 5 de abril de 2017, luego de que el 28 de marzo de 2017 la Comisión de Constitución y Legislación aprobara el proyecto de ley que modificó los artículos 311 y 312 del Código Penal. El 18 de abril de 2017 tuvimos la segunda sesión en la Cámara de Senadores, en la que se aprobó el proyecto de ley. Recordemos que el 5 de abril dimos el debate en general en una sesión larga, con intervenciones muy interesantes, profundas y abarcativas sobre el tema.

Como ya dije, el 18 de abril aprobamos el proyecto de ley, el 2 de mayo ingresó a la Cámara de Representantes y el 23 de agosto la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de dicha cámara le introdujo modificaciones al proyecto emanado del Senado. El 26 de setiembre, luego de haber ingresado nuevamente al Senado de la república que ofició de tercera cámara, en la comisión correspondiente se consideraron las modificaciones introducidas y se aprobaron.

Al respecto voy a hacer dos o tres consideraciones. Como la señora presidenta sabe, cuando actuamos como tercera cámara aprobamos o rechazamos las modificaciones de la segunda cámara. Por tanto, en este caso, vamos a aprobar las modificaciones, pero haciendo algunas consideraciones que colectivizamos en la comisión y con las cuales creo que coincidimos.

En primer lugar, quiero decir que las modificaciones no cambian en esencia el contenido de lo que oportunamente había aprobado la Cámara de Senadores.

En segundo término, de alguna manera se modifica el ordenamiento que la Cámara de Senadores le había dado a las modificaciones de estos dos artículos.

En tercer lugar, queremos decir que nos hubiera gustado más el texto que salió de la Cámara de Senadores porque nos parecía más concreto y estaba ordenado de forma más adecuada, según el análisis que habíamos hecho. Sin embargo, ahora estamos ante la circunstancia de aprobar o de rechazar estas modificaciones y, como bien dije, vamos a aprobarlas.

Cuando modificamos el artículo 311 del Código Penal hicimos referencia a la circunstancia de que la víctima hubiera tenido una relación de afectividad e intimidad con el agresor. Sin embargo, la Cámara de Representantes introdujo algo que a nosotros no termina de convencernos porque agrega que esa relación de afectividad e intimidad sea de índole sexual, pero la verdad, señora presidenta, es que nosotros podemos seguir afirmando razonablemente que el femicidio puede ser la consecuencia de una relación de afectividad o de intimidad, aunque no esté implícita una relación de índole sexual. De todos modos, la Cámara de Representantes así lo interpretó. Reitero que nosotros vamos a votar estas modificaciones, pero dejando sentado que la redacción original nos convence mucho más.

Por otro lado, queríamos decir que en esa modificación la Cámara de Representantes incorpora el término «agente» por cuanto el texto dice: «[…] con alguien con quien el agente tuviere o hubiere tenido una relación de afectividad e intimidad». El término «agente» nos resulta novedoso y posiblemente en legislación más moderna tenga otros usos. Reitero que compartimos el contenido general de estas modificaciones que hizo la Cámara de Representantes porque siguen abarcando los cambios que tuvieron los dos artículos del Código Penal pero, a nuestro juicio, el texto que va a tener vigencia a partir de su aprobación y promulgación no va en una dirección más concreta, como nos hubiera gustado. Si la única modificación hubiera sido la palabra «agente», nos hubiera parecido totalmente banal su incorporación. De todos modos, queríamos dejar sentado que nos causó un poco de sorpresa que se introdujera ese término y se incluyera que la relación de afectividad y de intimidad fuera de índole sexual, cuando para nosotros era mucho más amplia la definición que se había dado en el Senado.

Por lo tanto, en nombre de la Comisión de Constitución y Legislación del Senado, solicitamos al pleno que apruebe las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes a los efectos de que el delito de femicidio quede tipificado en nuestro Código Penal.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley. Como los señores senadores saben, se trata de una única votación, ya que

corresponde al Senado pronunciarse acerca de si acepta o rechaza las modificaciones introducidas en la Cámara de Representantes.

(Se vota).

–19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley que se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: hemos votado afirmativamente porque no haberlo hecho habría significado rechazar el proyecto de ley. Sin embargo, tal como lo señaló la señora miembro informante, nos parece que las modificaciones introducidas en la Cámara de Representantes, sobre todo las vinculadas a la exigencia de intimidad sexual, no son acertadas.

Muchas gracias.

22) CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA SU IMPLEMENTACIÓN

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueban el Convenio de Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América, y el *Acuerdo administrativo entre las autoridades competentes de la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América para la implementación del Convenio sobre seguridad social entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América*, suscritos en Montevideo, el 10 de enero de 2017. (Carp. n.º 793/2017 - rep. n.º 501/17)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 793/2017 - rep. n.° 501/17

PODER EJECUTIVO

ASUNTO Nº 98 a/2017.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 07 ABR 2017

Señor Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 85, numeral 7, y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueban el Convenio de Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América, y el Acuerdo Administrativo entre las Autoridades Competentes de la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América para la Implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América, suscritos ambos en Montevideo el 10 de Enero de 2017.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El referido acuerdo representa un avance fundamental en el proceso de relacionamiento que Uruguay encara en materia de seguridad social desde muchos años atrás con otros Estados.

Los Estados Unidos, en particular, han sido receptores de un altísimo flujo de compatriotas que emigraron allí en búsqueda de mejores oportunidades económicas.

Considerando los procesos migratorios verificados en las últimas décadas, los acuerdos de esta naturaleza permiten que, al cabo de su vida laboral, personas que no cumplirían los requisitos mínimos exigibles por cada Estado para acceder a una jubilación o pensión, puedan hacerlo a través de la implementación de mecanismos de articulación de los sistemas legales

nacionales, de manera que el reconocimiento de servicios hecho por un Estado, sea igualmente considerado eficaz por el otro, a efectos de generar el derecho a la percepción de una prestación para sí o sus derechohabientes.

El proyecto recoge los principios tradicionalmente sustentados por nuestro país, como el de igualdad de trato, territorialidad, respeto de los derechos adquiridos y en curso de adquisición, totalización de períodos de cotización cumplidos en ambos Estados y pago de prestaciones por el sistema de prorrata temporis.

TEXTO

El Convenio se inicia con una Primera Parte, cuyo artículo 1 contiene disposiciones generales en las que se definen los términos de uso corriente que los Estados Contratantes, esto es la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América, emplearán a lo largo del texto.

El artículo 2 establece el ámbito de aplicación material, esto es las prestaciones alcanzadas por el mismo, que abarcan - con carácter general - las de carácter contributivo relativas a los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia.

El artículo 3 define el ámbito de aplicación personal, alcanzando a todas las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno o ambos Estados Contratantes y a quienes posean derechos derivados de aquéllas.

El artículo 4 consagra el principio de igualdad de trato, por el que se establece que las personas que residan en el territorio de uno de los Estados Contratantes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales de ese Estado, añadiéndose que no se aplicará restricción alguna en cuanto a derechos y pagos a los beneficiarios por el hecho de ausentarse del territorio de un Estado Contratante, si se establece en el territorio del otro Estado Contratante.

La Parte II del Convenio establece una serie de disposiciones concernientes a la legislación aplicable, consagrando en su artículo 5 el principio de territorialidad, conforme al cual y de regla, será de aplicación la legislación del Estado donde el trabajador desarrolle su actividad, con las excepciones propias del instituto del desplazamiento temporario para cierto tipo de actividades previstas en el artículo 6, en las que la persona trasladada, dependiente o independiente, permanecerá sujeta por hasta un máximo de cinco años a la legislación del Estado de origen, evitando así la doble imposición y facilitando el traslado de personal y la radicación de inversiones.

Igualmente, en este artículo 6 se contemplan como excepciones al principio de territorialidad, las situaciones del personal embarcado y de empresas de transporte aéreo, así como también funcionarios diplomáticos, consulares y gubernamentales que cumplen funciones en el territorio del otro Estado Contratante.

Asimismo, se establece la posibilidad de que los Estados, a través de sus Autoridades Competentes, establezcan de común acuerdo excepciones a lo antedicho para determinadas personas o categorías de personas, siempre que estén sujetas a la legislación de uno de los Estados Contratantes.

La Parte III contiene disposiciones relativas a las prestaciones por vejez, sobrevivencia e invalidez que servirán los respectivos sistemas de seguridad social.

Por separado, se establecen los beneficios estadounidenses (artículo 7) y los beneficios uruguayos (artículo 8).

Por el primero se dispone que cuando una persona haya cumplido al menos seis trimestres de seguro bajo la legislación de EE.UU. pero sin resultar suficientes para llenar los requisitos de acceso a beneficios bajo dicha legislación, se tomarán en cuenta los períodos de seguro que se acrediten bajo la legislación uruguaya, a los efectos de establecer el derecho a beneficios. En suma, se totalizarán ambos períodos para posibilitar el otorgamiento de las prestaciones y la Institución Competente de los EE.UU. computará a prorrata el

monto de la pensión básica (Primary Insurance Amount) conforme a su legislación.

Este pago a prorrata cesará si se acreditan períodos de seguro suficientes bajo la legislación estadounidense, que arrojen por resultado una prestación de igual o superior cuantía, sin necesidad de invocar la totalización.

El artículo 8 relativo a los beneficios uruguayos, establece que en caso de ser necesario, se recurrirá a la totalización con los servicios cumplidos en el país, computando los períodos cumplidos bajo la legislación de los EE.UU. para la determinación del derecho a beneficios. Incluso se prevé para la concesión de las prestaciones uruguayas, la posibilidad, si fuere menester, de totalizar también con períodos cumplidos en terceros Estados vinculados por un Convenio de Seguridad Social con Uruguay, que contengan reglas de totalización de los períodos de seguro.

En caso de que, por ser más favorable que la sola liquidación con servicios uruguayos, se recurra a la totalización, se abonará la prestación por el sistema de prorrata temporis.

La Parte IV, bajo el rótulo "Disposiciones Varias", desarrolla a partir del artículo 9 y hasta el 20, los cometidos de las Autoridades Competentes en relación a la ejecución del Convenio, comprometiéndose a prestarse asistencia recíproca (artículo 10), a mantener la confidencialidad de los datos personales y de las empresas intercambiados a solo efecto de la aplicación del Convenio (artículos 11 y 12) previéndose la posibilidad de exonerar, en régimen de reciprocidad, el pago de derechos o cargos respecto de los certificados y documentos aptos para tramitar las prestaciones, así como la innecesariedad de autenticaciones, legalizaciones y traducciones (artículos 13 y 14).

Los artículos 15, 16 y 17, de carácter eminentemente procesal, regulan lo atinente a la presentación de solicitudes de beneficios, resoluciones, recursos y notificaciones.

El artículo 18 establece el pago de las prestaciones en moneda del Estado que deba satisfacer las mismas; el artículo 19 delega en primera

instancia en las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes la resolución de controversias y, en caso de que no fueran dilucidadas dentro de los doce meses por éstas, se abrirá una instancia a tal fin en vía diplomática.

La Parte V intitulada "Disposiciones transitorias y finales" contiene tres artículos, destinándose el 21 a contemplar las contingencias verificadas con anterioridad a su vigencia, estableciéndose que los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de uno de los Estados Contratantes con anterioridad a la misma, se tomarán en cuenta para determinar los derechos a prestación conforme a lo que el mismo dispone.

El artículo 22 establece la duración indefinida del Convenio, salvo denuncia, previéndose en este último caso su expiración al término del año calendario siguiente al de su notificación, manteniéndose los derechos adquiridos y comprometiéndose ambos Estados Contratantes a realizar los acuerdos necesarios respecto a los derechos en curso de adquisición.

El artículo 23 dispone que su entrada en vigor se producirá el primer día del tercer mes siguiente al de la fecha de la última notificación de las respectivas ratificaciones.

Por su parte, el Acuerdo Administrativo entre las Autoridades Competentes de la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América para la Implementación del Convenio de Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América, complementa a éste último Convenio, en particular en lo concerniente a la emisión del certificado por la Institución de Enlace de un Estado Contratante, el que constituirá la prueba de que el trabajador se encontrará exento de la aplicación de las leyes de cobertura obligatoria del otro Estado Contratante.

Se pone de manifiesto que el Acuerdo Administrativo entrará en vigor y cesará al mismo tiempo que el Convenio de Seguridad Social, según estipulado en el artículo 8 del referido Acuerdo Administrativo.

Por lo expresado, se entiende que es de interés para la República la aprobación de este Convenio, el cual encuentra soluciones jurídicas ya aceptadas por los principales sistemas de seguridad social, cimentadas en la idea de justicia e igualdad social, pilares de nuestros sistemas democráticos, en base a lo cual el Poder Ejecutivo solicita a ese Cuerpo la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Emb. José Luis Cancela
Ministro Interino de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo,

PROYECTO DE LEY

ARTICULO ÚNICO.- Apruébase el Convenio de Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América, y el Acuerdo Administrativo entre las Autoridades Competentes de la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América para la Implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América, suscritos en Montevideo el 10 de Enero de 2017.

Emb. José Luis Cancela
Ministro Interino de Relaciones Exteriores

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y ACUERDO ADMINISTRATIVO ENTRE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL

Aprobación

Informe

Al Senado:

La Comisión de Asuntos Internacionales trae para la aprobación del cuerpo, el Proyecto de Ley enviado por Poder Ejecutivo, mediante el cual se solicita la aprobación de Convenio de Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y Los Estados Unidos de América y Acuerdo Administrativo entre las autoridades competentes de la República Oriental del Uruguay y Los Estados Unidos de América para la implementación del convenio sobre Seguridad Social, suscritos ambos en Montevideo, el 10 de enero de 2017.

Los mismos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, fueron enviados a la Asamblea General como mensaje del Poder Ejecutivo el 7 de abril de 2017, ingresando a la Presidencia de la Asamblea General el 26 de abril de 2017 y el día 30 de 2017 se le dio ingreso a la Cámara de Senadores.
El proyecto de ley del Poder Ejecutivo contiene un Artículo Único por el cual se aprueban el Convenio y Acuerdo referidos. En la exposición de motivos se señala que el Convenio representa un avance fundamental en el proceso de relacionamiento que Uruguay encara en materia de seguridad social desde hace años con otros Estados. Los Convenios de esta naturaleza permiten, que al cabo de su vida laboral, personas que no cumplirían los requisitos mínimos exigibles para cada Estado para acceder a una jubilación o pensión, puedan hacerlo a través de la implementación de mecanismos de articulación de los sistemas legales nacionales, de manera que el reconocimiento de servicios

hecho por un Estado, sea igualmente considerado eficaz por el otro, a efectos de generar el derecho a la percepción de una prestación para sí o sus derechohabientes.

El proyecto recoge los principios tradicionalmente sustentados por nuestro país, como el de igualdad de trato, territorialidad, respeto de los derechos adquiridos y en curso de adquisición, totalización de períodos de cotización cumplidos en ambos Estados y pago de prestaciones por el sistema de prorrata temporis.

El texto del Convenio consta de un Preámbulo y contiene 23 artículos distribuidos en cinco partes.

La **Parte I** del Convenio se integra con 4 artículos, a saber:

El Artículo 1° contiene disposiciones generales en las que se definen los términos de uso corriente que los Estado Contratantes, emplearán a lo largo del texto.

En el Artículo 2° se establece el ámbito de aplicación material, es decir las prestaciones alcanzadas por el mismo, que abarcan, con carácter general, aquellas de carácter contributivo relativas a riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia.

En el Artículo 3° se define el ámbito de aplicación personal, alcanzando a todas las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno o ambos Estados Contratantes y a quienes posean derechos derivados de aquellas.

En el Artículo 4° se consagra el principio de igualdad de trato, por el que se establece que las personas que residan en el territorio de uno de los Estados Contratantes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales de ese Estado, añadiéndose que no se aplicará restricción alguna en cuanto a derechos y pagos a los beneficiarios por el hecho de ausentarse del territorio de un Estado Contratante, si se establece en el territorio del otro Estado Contratante.

La **Parte II,** se compone de los Artículos 5° y 6°.

En el Artículo 5° se consagra el principio de territorialidad, conforme al cual y de regla, será de aplicación la legislación del Estado donde el trabajador desarrolle su actividad, con las excepciones propias del instituto de desplazamiento temporario para cierto tipo de actividades previstas en el artículo 6°, en las que la persona trasladada, dependiente o independiente, permanecerá sujeta por hasta un máximo de cinco años a la legislación del Estado de origen, evitando así la doble imposición y facilitando el traslado de personal y la radicación de inversiones.

En el Artículo 6° se contemplan como excepciones al principio de territorialidad, las situaciones del personal embarcado y de empresas de transporte aéreo, así como también funcionarios diplomáticos, consulares y gubernamentales que cumplen funciones en el territorio del otro Estado Contratante.

La **Parte III** contiene disposiciones relativas a las prestaciones por vejez, sobrevivencia e invalidez que servirán los respectivos sistemas de seguridad social. Los beneficios estadounidenses se establecen en el Artículo 7 y los beneficios uruguayos en el Artículo 8. Con relación a los beneficios uruguayos se prevé que en caso de ser necesario, se recurrirá a la totalización con los servicios cumplidos en el país, computando los períodos cumplidos bajo la legislación de los EE.UU para la determinación del derecho a beneficios.

La **Parte IV**, bajo la denominación "Disposiciones varias", consta de 12 Artículos, según el siguiente detalle:

Artículo 9° Acuerdo Administrativos sobre cometidos de las Autoridades Competentes.

Artículo 10° Acuerdo de asistencia recíproca en la implementación del Convenio.

Artículos 11° y 12° Acuerdo a mantener la confidencialidad de los datos personales y de las empresas, intercambiados a sólo efecto de la aplicación del Convenio.

Artículos 13° y 14° Previsión de posibilidad de exonerar, en régimen de reciprocidad, el pago de derechos o cargos respecto de los certificados y documentos aptos para tramitar las prestaciones, así como la innecesariedad de autenticaciones, legalizaciones y traducciones.

Artículos 15°, 16° y 17°. Son de carácter procesal, regulan lo atinente a la presentación de solicitudes de beneficios, resoluciones, recursos y notificaciones.

Artículo18°. Establece el pago de las prestaciones en moneda del Estado que deba satisfacer las mismas.

Artículo 19° Prevé la Resolución de Controversias, delegando en primera instancia a consulta entre las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes, y en caso de que no fueran dilucidadas, en el plazo de doce meses, se abrirá una instancia a tal fin en vía diplomática.

La **Parte V**, titulada "Disposiciones transitorias y finales", consta de tres artículos 21 a 23, a saber:

Artículo 21. Contempla contingencias verificadas con anterioridad a su vigencia.

Artículo 22. Establece duración indefinida del Convenio, salvo denuncia por escrito a la otra parte Contratante.

Artículo 23 Dispone que su entrada en vigor se producirá el primer día del tercer mes siguiente al de la fecha de la última notificación de las respectivas ratificaciones

Por su parte, en cuanto al Acuerdo Administrativo entre las Autoridades Competentes de la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de

América para la Implementación del Convenio de Seguridad Social entre ambos países, complementa a ésta último , en particular en lo concerniente a la emisión del certificado por la Institución de Enlace de un Estado Contratante, el que constituirá la prueba de que el trabajador se encontrará exento de la aplicación de las leyes de cobertura obligatoria del otro Estado Contratante.
En su Artículo 8° prevé que entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio y permanecerá vigente en tanto el Convenio se encuentre en vigor.

Tomando en cuenta las consideraciones antes mencionadas, la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores recomienda al cuerpo la ratificación de los mencionados Convenios, mediante la aprobación del Proyecto de Ley enviado por el Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 25 de setiembre de 2017.

MÓNICA XAVIER
Miembro Informante

VERÓNICA ALONSO

CARMEN BERAMENDI

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

PABLO MIERES

MARCOS OTHEGUY

JORGE SARAVIA

Texto del Convenio

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE

LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Y

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

La República Oriental del Uruguay ("Uruguay") y

los Estados Unidos de América ("Estados Unidos")

(en adelante denominadas por separado "Estado Contratante" o en conjunto "Estados Contratantes"),

Animados por el deseo de regular la relación entre ambos países en el ámbito de la Seguridad Social, han acordado lo siguiente:

PARTE I

Disposiciones Generales

Artículo 1

Definiciones

1. A los efectos del presente Convenio de Seguridad Social entre los Estados Unidos de América y la República Oriental del Uruguay (en adelante "Convenio"):

   (a) "Nacional" significa,

   con respecto a los Estados Unidos, el nacional de los Estados Unidos según se define en la Sección 101, Ley de Inmigración y Nacionalidad, y sus modificaciones, y

   con respecto a Uruguay, el ciudadano natural o legal conforme a los artículos 73 a 75 de la Constitución de la República;

(b) "Legislación" significa, la Legislación y reglamentos que se especifican en el artículo 2 de este Convenio;

(c) "Autoridad Competente" significa,

con respecto a los Estados Unidos, el Comisionado del Seguro Social, y

con respecto a Uruguay, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y -por delegación- el Banco de Previsión Social;

(d) "Institución Competente" significa,

con respecto a los Estados Unidos, la Administración del Seguro Social (the Social Security Administration), y

con respecto a Uruguay, el Banco de Previsión Social, la Caja Notarial de Seguridad Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, y el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas;

(e) "Institución de Enlace" significa el organismo responsable de coordinar e intercambiar información entre las Instituciones Competentes de ambos Estados Contratantes;

(f) "Período de Seguro" significa el período de pago de cotizaciones o período de ingresos del trabajador por cuenta propia o ajena, definido o reconocido como período de seguro por la Legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier período considerado por dicha Legislación como equivalente a un período de seguro;

(g) "Beneficio" significa toda prestación establecida por la Legislación que se especifica en el artículo 2 del presente Convenio; y

(h) "Dato Personal" significa toda información relativa a una persona específica (identificada o identificable), así como toda información que se pueda utilizar para distinguir o rastrear la identidad de un individuo. Esto incluye, pero no se limita, a lo siguiente: todo identificador individual, ciudadanía, nacionalidad, condiciones de apátrida, de refugiado; beneficios, legitimación o información sobre solicitudes; información de contacto; información médica o aquella utilizada en una determinación médica; información acerca de la relación conyugal,

familiar o personal; y la *información relativa al trabajo o situación* económica financiera.

2. Cualquier término no definido en el presente artículo tendrá el significado que se le atribuye en la Legislación aplicable.

Articulo 2

Ámbito de Aplicación Material

1. A los efectos del presente Convenio, la Legislación aplicable es:

   (a) con respecto a los Estados Unidos, la Legislación que rige el programa federal de seguro de vejez, sobrevivencia e invalidez:

      (i) El Título II de la Ley de Seguridad Social y los reglamentos que se relacionan con el mismo, con las excepciones de las secciones 226, 226 A y 228 de ese título y los reglamentos correspondientes a dichas secciones, y

      (ii) Los Capítulos 2 y 21 del Código de Rentas Internas de 1986 y los reglamentos correspondientes a esos capítulos;

   (b) con respecto a Uruguay, las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias relativas a las prestaciones contributivas por invalidez, vejez y sobrevivencia administradas por el Banco de Previsión Social, la Caja Notarial de Seguridad Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, y el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

2. Salvo disposición en contrario en este Convenio, la Legislación referida en el apartado 1 del presente artículo no incluirá los tratados u otros convenios internacionales o Legislación supranacional de seguridad social celebrados *entre un Estado Contratante y un tercer Estado, o la Legislación promulgada* para su implementación específica.

3. El presente Convenio se aplicará a toda modificación a la Legislación, incluyendo cambios, que amplíen los regímenes previstos en este Convenio en un Estado Contratante a nuevas categorías de beneficiarios o a nuevos beneficios, a no ser que la Autoridad Competente de ese Estado Contratante notifique a la Autoridad Competente del otro Estado Contratante por escrito con un mínimo de tres (3) meses a partir de la publicación oficial de la nueva

legislación o reglamentación de que, conforme a las disposiciones del presente Convenio, no existe la intención de ampliar los regímenes previstos.

Artículo 3

Ámbito de Aplicación Personal

El presente Convenio se aplicará a:

(a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la Legislación de uno o ambos Estados Contratantes; y

(b) aquellas personas cuyos derechos deriven de las personas mencionadas en el literal (a) del presente artículo.

Artículo 4

Igualdad de Trato y Exportación de Beneficios

1. Salvo disposición en contrario del presente Convenio, las personas descritas en el artículo 3 del presente instrumento que residan en el territorio de uno de los Estados Contratantes, recibirán igual tratamiento que los nacionales de ese Estado Contratante en la aplicación de su Legislación.

2. Salvo disposición en contrario del presente Convenio, cualquier disposición de la Legislación de un Estado Contratante que restrinja el derecho a los beneficios o su pago debido solamente a que una persona resida en el extranjero o se encuentre fuera del territorio de ese Estado Contratante, no será aplicable a una persona que resida en el territorio del otro Estado Contratante.

PARTE II

Disposiciones concernientes a la Legislación Aplicable

Artículo 5

Regla General

Salvo disposición en contrario en esta Parte, el trabajador dependiente o independiente que se encuentre trabajando en el territorio de uno de los Estados

Contratantes, estará sujeto con respecto a ese trabajo, únicamente, a la Legislación de ese Estado Contratante.

Artículo 6

Reglas Específicas

1. Si una persona que está empleada habitualmente en el territorio de un Estado Contratante por un empleador en ese territorio, fuere enviada por ese mismo empleador al territorio del otro Estado Contratante, por un período temporal que se espera no exceda los cinco (5) años, quedará sujeta solamente a la Legislación del primer Estado Contratante como si continuare trabajando en el territorio del primer Estado Contratante.

2. Si un trabajador independiente se trasladare del territorio de un Estado Contratante al territorio del otro Estado Contratante, a los efectos de desempeñar su actividad habitual por un período que se espera no exceda los cinco (5) años, quedará sujeto solamente a la Legislación del primer Estado Contratante como si continuare trabajando en el territorio del primer Estado Contratante.

3. A los fines de la aplicación del apartado 1 del presente artículo, en el caso de un empleado trasladado del territorio de un Estado Contratante por un empleador de ese territorio al otro Estado Contratante con el fin de trabajar para una filial de ese empleador, ese empleador y su filial (según se define en la Legislación del Estado Contratante en virtud de la cual se haya constituido el empleador) se considerarán la misma entidad, siempre y cuando si este Convenio no existiere, el empleo hubiere estado cubierto por la legislación del Estado Contratante desde el que se trasladó al empleado.

4. Los apartados 1 y 3 del presente artículo serán igualmente aplicables a una persona que haya sido enviada por su empleador desde el territorio de un Estado Contratante al territorio de un tercer Estado y que se encuentre obligatoriamente sujeto a la Legislación de ese Estado Contratante mientras esté empleado en el territorio del tercer Estado, y que subsiguientemente sea enviado por ese empleador desde el territorio del tercer Estado al territorio del otro Estado Contratante.

5. (a) Una persona que se encuentre empleada como oficial o miembro de la tripulación de un barco con bandera de uno de los Estados Contratantes y que pudiere quedar comprendida por la Legislación de ambos Estados Contratantes, estará sujeta únicamente a la Legislación del Estado

Contratante bajo cuya bandera navegue. Para los fines de este literal, un barco que navega bajo bandera de los Estados Unidos se define como un barco americano bajo la Legislación de los Estados Unidos.

(b) Los empleados de una empresa de transporte aéreo que realicen su trabajo en el territorio de ambos Estados Contratantes y que de otro modo podrían estar amparados por la Legislación de los dos Estados Contratantes, quedarán sujetos únicamente a la Legislación del Estado Contratante en cuyo territorio la empresa tuviere su sede principal. Sin embargo, cuando dicho personal resida en el otro Estado Contratante, quedará sujeto solamente a la Legislación de este Estado Contratante.

6. (a) Este Convenio no afecta las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961, ni de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963.

(b) Los nacionales de uno de los Estados Contratantes que se encuentren empleados por el Gobierno de ese Estado Contratante en el territorio del otro Estado Contratante y que no estén exceptuados de la Legislación del otro Estado Contratante en virtud de las Convenciones de Viena que se mencionan en el literal (a) de este apartado, quedarán sujetos únicamente a la Legislación del primer Estado Contratante. A los efectos de lo dispuesto en este apartado se entenderá por empleo gubernamental, toda ocupación realizada para un Organismo o dependencia de carácter gubernamental.

7. A solicitud del trabajador y del empleador o del trabajador independiente, las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes podrán, de común acuerdo, establecer excepciones a las disposiciones contenidas en este artículo para determinadas personas o categorías de personas, siempre y cuando la persona afectada se encuentre sujeta a la legislación de uno de los Estados Contratantes.

PARTE III

Disposiciones relativas a los Beneficios

Artículo 7

Beneficios estadounidenses

1. Cuando una persona haya cumplido al menos seis (6) trimestres de seguro bajo la Legislación de los Estados Unidos, pero no tenga suficientes períodos de seguro como para satisfacer los requisitos para tener derecho a beneficios bajo la Legislación de los Estados Unidos, la Institución Competente estadounidense tomará en cuenta los períodos de seguro que se acrediten bajo la Legislación uruguaya y que no se superpongan con los períodos de seguro acreditados bajo la Legislación de los Estados Unidos, a los efectos de establecer el derecho a beneficios que se señalan en el presente artículo.

2. Cuando no fuere posible precisar el trimestre calendario en que determinado período de seguro haya sido cumplido bajo la Legislación de los Estados Unidos, la Institución Competente estadounidense presumirá que ese período de seguro no se superpone con un período de seguro cumplido en Uruguay.

3. Para la determinación del derecho a beneficios según el apartado 1 de este artículo, la Institución Competente estadounidense acreditará un (1) trimestre de seguro por cada noventa (90) días de cotizaciones acreditadas por la Institución Competente uruguaya. El número total de trimestres de seguro acreditados por año no podrá ser superior a cuatro (4).

4. La Institución Competente estadounidense no tomará en cuenta períodos de seguro anteriores a la primera fecha en la cual podrían acreditarse períodos de seguro bajo la Legislación estadounidense, así como períodos de seguro que no se basen en ingresos por salarios o por trabajo por cuenta propia.

5. En caso de que el derecho a un beneficio bajo la Legislación de los Estados Unidos se establezca de acuerdo a las disposiciones del apartado 1 del presente artículo, la Institución Competente de los Estados Unidos deberá computar a prorrata el monto de la pensión básica (Primary Insurance Amount) de acuerdo a su Legislación, considerando:

    (a) Los ingresos promedio de las personas reconocidos exclusivamente por la Legislación de los Estados Unidos; y

(b) la proporción existente entre la duración de los períodos de seguro cumplidos bajo la Legislación de los Estados Unidos y la duración total de la cobertura de por vida fijada por la Legislación de los Estados Unidos.

Los beneficios que se paguen bajo la Legislación estadounidense corresponderán a dicha prorrata de la pensión básica (Primary Insurance Amount).

6. El derecho a un beneficio según la Legislación de los Estados Unidos que resulte de la aplicación del apartado 1 del presente artículo, cesará si se acreditan suficientes períodos de seguro bajo la Legislación estadounidense que establezca un beneficio de igual o superior cuantía, sin necesidad de invocar la disposición del apartado 1 del presente artículo.

7. El artículo 4 del presente Convenio, se aplicará por los Estados Unidos de modo consecuente con la Sección 233(c)-(4) de la Ley de Seguridad Social Estadounidense.

Artículo 8

Beneficios uruguayos

I. Cuando se hayan cumplido períodos de seguro bajo la legislación de los dos Estados Contratantes, la Institución Competente uruguaya tomará en cuenta, en caso de ser necesario, los períodos cumplidos bajo la legislación del otro Estado Contratante para la determinación del derecho a beneficios en virtud de la legislación que aplica, siempre y cuando los períodos no se superpongan.

2. Para la aplicación de las disposiciones relativas a la totalización de los períodos de seguro y al cálculo del derecho a beneficios conforme a la legislación uruguaya, se tomarán en cuenta, de ser necesarios, los períodos cumplidos en terceros Estados vinculados por un Convenio de Seguridad Social con Uruguay, que prevea la totalización de períodos de seguro.

3. Las prestaciones serán concedidas dentro del sistema de jubilación por solidaridad intergeneracional y cuando fuere aplicable, se adicionarán las prestaciones en el sistema de ahorro individual obligatorio (capitalización).

4. La Institución Competente uruguaya determinará el derecho a la prestación del asegurado y calculará el beneficio teniendo en cuenta los períodos de seguro cumplidos en Uruguay, así como también los períodos de seguro cumplidos bajo la Legislación de los Estados Unidos.

El beneficio que se otorgará será el resultante de la liquidación que, conforme a ambos procedimientos, resulte más favorable al beneficiario, independientemente de cualquier determinación de beneficios realizada por la Institución Competente estadounidense.

5. La Institución Competente uruguaya al totalizar los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación estadounidense con los propios, aplicará las siguientes reglas para el cálculo de la cuantía a pagar:

   a) La Institución Competente determinará la cuantía del beneficio al cual el asegurado hubiere tenido derecho, como si todos los períodos de seguro acreditables totalizados hubieren sido cumplidos bajo su legislación (prestación teórica).

   b) La Institución Competente establecerá el importe del beneficio aplicando a la prestación teórica calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro acreditable cumplido bajo la legislación uruguaya y la totalidad de los períodos de seguro acreditables cumplidos bajo la legislación de ambos Estados Contratantes (prestación a prorrata).

6. Si para el reconocimiento del derecho al beneficio, la legislación uruguaya exige que se hayan cumplido períodos de seguro en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante que da origen a la prestación, esta condición se considerará cumplida si la persona se encuentra cotizando bajo las leyes de los Estados Unidos y acredita conforme a dichas leyes al menos un trimestre de seguro en los últimos ocho trimestres calendario inmediatamente anteriores a aquel en que se produzca la contingencia según las leyes uruguayas.

PARTE IV

Disposiciones varias

Artículo 9

Acuerdos Administrativos

Las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes deberán:

(a) establecer los acuerdos administrativos necesarios para la implementación del presente Convenio y designar las Instituciones de Enlace;

(b) comunicarse las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio; y

(c) comunicarse lo más pronto posible la información relativa a toda modificación de la Legislación que pueda afectar la aplicación de este Convenio.

Artículo 10

Asistencia recíproca

Las Autoridades e Instituciones Competentes de los Estados Contratantes, dentro del alcance de sus atribuciones respectivas, se asistirán recíprocamente en la implementación del presente Convenio. Esta asistencia estará libre de todo cargo, salvo las excepciones que deberán acordarse en un acuerdo administrativo.

Artículo 11

Confidencialidad del Intercambio de Datos Personales

1. Salvo disposición en contrario de la legislación nacional de un Estado Contratante, los datos personales que se transmitan de conformidad con el presente Convenio de un Estado Contratante al otro Estado Contratante, se utilizarán exclusivamente para la administración de este Convenio y aplicación de la Legislación. La Legislación del Estado Contratante receptor de los datos cuya protección y confidencialidad deban resguardarse, así como las disposiciones de este Convenio, serán las que regirán su uso.

2. Las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes informarán recíprocamente toda modificación a su legislación relativa a la protección y confidencialidad de Datos Personales que afecte la transmisión de dichos datos.

3. La Autoridad o Institución Competente que requiera o transmita datos de carácter personal en virtud del presente Convenio, deberá hacer conocer a la persona titular de los datos, previa solicitud, lo siguiente:

   (a) el contenido de sus datos personales,

   (b) la Institución Competente receptora de sus datos personales,

   (c) la duración del uso de sus datos personales, y

   (d) el propósito y fundamento legal para el que se solicitan sus datos personales y el uso que se dará los mismos.

4. La Autoridad o Institución Competente que transmita datos personales en virtud del presente Convenio, deberá tomar todas las medidas pertinentes para garantizar que los datos transmitidos sean exactos y se limiten a los datos necesarios para cumplir con la solicitud de la Autoridad o Institución Competente requirente. De conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales, la Autoridad o Institución Competente receptora corregirá o borrará cualquier dato personal que se le haya transmitido en forma inexacta, y eliminará los datos que no fueren necesarios para dar cumplimiento a la solicitud. Inmediatamente, notificará a la Autoridad o Institución Competente del otro Estado Contratante sobre dicha corrección. Esto, sin perjuicio del derecho de una persona a solicitar la corrección de sus datos personales directamente ante las Instituciones Competentes, en virtud de sus respectivas legislaciones nacionales.

5. Tanto la Autoridad o Institución Competente emisora como receptora, deberán proteger eficazmente la trasmisión de datos personales ante el acceso, alteración o divulgación no autorizados o ilegales.

Artículo 12

Confidencialidad del intercambio de información sobre empleadores

Salvo disposición en contrario de la Legislación nacional de un Estado Contratante, la información sobre los empleadores transmitida entre los Estados Contratantes de conformidad con el presente Convenio, se utilizará exclusivamente para la aplicación

del mismo y de la Legislación pertinente. La Legislación nacional sobre protección y confidencialidad de la información de los empleadores del Estado Contratante receptor y las disposiciones de este Convenio, regirán su uso.

Artículo 13

Documentos

1. En caso que la Legislación de un Estado Contratante disponga que cualquier documento que se entregue a la Autoridad o Institución Competente de ese Estado Contratante esté exento, ya sea de manera total o parcial, de derechos o cargos, incluyendo derechos consulares o administrativos, dicha exención también se deberá aplicar a los documentos correspondientes que se entreguen a la Autoridad o Institución Competente del otro Estado Contratante, en relación con la aplicación del presente Convenio.

2. Los documentos y certificados presentados a los efectos de este Convenio, estarán exentos de los requisitos de legalización por parte de las autoridades diplomáticas o consulares, así como de traducción, protocolización e inscripción en registro alguno.

3. Las copias de los documentos certificadas como auténticas y exactas por la Institución Competente de uno de los Estados Contratantes, se aceptarán como copias auténticas y exactas, sin más, por la Institución Competente del otro Estado Contratante. La Institución Competente de cada Estado Contratante determinará el valor probatorio de las mismas, no importando la fuente de las cuales provienen.

Artículo 14

Correspondencia e Idiomas

1. Las Autoridades o Instituciones Competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse por escrito directamente entre sí y con cualquier persona, independientemente del lugar de su residencia, siempre que sea necesario para la aplicación del presente Convenio.

2. La Autoridad o Institución Competente de un Estado Contratante no podrá rechazar las solicitudes o documentos que reciba, por el solo hecho de estar redactados en el idioma oficial del otro Estado Contratante.

Artículo 15

Solicitudes

1. Una solicitud de beneficio presentada por escrito ante una Institución Competente de un Estado Contratante conforme con su legislación o con el presente Convenio, será considerada como presentada ante la Institución Competente del otro Estado Contratante, si el solicitante así lo requiriere.

2. Si un interesado presentare por escrito una solicitud de beneficio ante la Institución Competente de un Estado Contratante y no hubiere requerido de manera explícita que dicha solicitud se limite a los beneficios establecidos por las leyes de ese Estado Contratante, la solicitud se entenderá presentada conforme a la Legislación del otro Estado Contratante siempre que el interesado proporcionare, al momento de su presentación, información acerca de los períodos de seguro cumplidos bajo la Legislación del otro Estado Contratante.

3. Las disposiciones de la Parte III del presente Convenio, sólo se aplicarán a los beneficios cuyas solicitudes se presenten desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 16

Reconsideraciones, Recursos y Plazos

1. Una petición de reconsideración o un recurso contra una resolución tomada por una Institución Competente de un Estado Contratante, se podrá presentar por escrito válidamente ante una Institución Competente de cualquiera de los Estados Contratantes. La petición o el recurso se tramitará de acuerdo con el procedimiento y la Legislación del Estado Contratante cuya decisión se peticione o recurra.

2. Cualquier solicitud, notificación, petición de reconsideración o recurrencia por escrito que bajo la Legislación de un Estado Contratante deba presentarse en un plazo determinado ante una Institución de ese Estado Contratante, pero que se presente, dentro del mismo período, ante una Institución del otro Estado Contratante, se considerará como si hubiere sido presentado dentro de los plazos establecidos.

Artículo 17

Transmisión de solicitudes, notificaciones, reconsideraciones y recursos

En los casos en que se apliquen las disposiciones de los artículos 15 o 16, o de ambos del presente Convenio, la Institución Competente que reciba una solicitud, notificación, petición de reconsideración o recurso escrito, deberá indicar la fecha de su recepción en dicho documento o en el formulario que se acuerde para dicho propósito, de conformidad con el artículo 9 literal (a) y remitirla sin demora a la Institución de Enlace del otro Estado Contratante.

Artículo 18

Moneda

1. Los pagos que se realicen bajo este Convenio se podrán efectuar en la moneda del Estado Contratante que realiza el pago.

2. En caso que se establezcan disposiciones que restrinjan el cambio o transferencia de monedas por cualquiera de los Estados Contratantes, los Gobiernos de ambos Estados Contratantes deberán tomar sin demora las medidas necesarias para asegurar el traspaso de las sumas que se adeuden por cualquiera de los Estados Contratantes en virtud del presente Convenio.

Artículo 19

Resolución de Controversias

1. Cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Convenio se resolverá mediante consulta entre las Autoridades Competentes.

2. Si una controversia no fuere resuelta dentro de los doce (12) meses a partir del inicio de las consultas según el apartado 1 del presente artículo, cualquiera de los Estados Contratantes podrá solicitar su resolución por la vía diplomática, en cuyo caso los Estados Contratantes procurarán resolver la controversia por esta vía.

Artículo 20

Convenios complementarios

El presente Convenio se podrá modificar en un futuro mediante convenios complementarios.

PARTE V

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 21

Disposiciones Transitorias

1. El presente Convenio no otorgará derecho a beneficios con anterioridad a su entrada en vigencia o, en caso de pago único por fallecimiento, cuando la persona hubiere fallecido antes de la entrada en vigor del presente Convenio.

2. Salvo disposición en contrario en el presente Convenio, para determinar el derecho a beneficios conforme al mismo, se tendrán en consideración los períodos de seguro cumplidos bajo la Legislación de cualquiera de los Estados Contratantes y por contingencias acaecidas antes de la entrada en vigencia de este Convenio.

3. En aplicación de los apartados 1, 2, 3 ó 4 del artículo 6 de este Convenio, en el caso de las personas que fueren enviadas a trabajar o se desplazaren a trabajar al territorio de un Estado Contratante antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, el período de trabajo al que se refieren dichos apartados, se considerará que comienza en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

4. Las decisiones relativas al derecho a beneficios tomadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, no afectarán los derechos que resulten por aplicación del mismo.

5. La aplicación del presente Convenio no dará lugar a la reducción de la cuantía de ningún beneficio cuyo derecho fue determinado con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio.

Artículo 22

Duración

I. El presente Convenio permanecerá vigente hasta la expiración del año calendario siguiente a aquel en el cual se notifique por escrito su denuncia, por uno de los Estados Contratantes al otro Estado Contratante.

2. En caso de denuncia de este Convenio, se mantendrán los derechos adquiridos o el pago de beneficios derivados de su aplicación. Los Estados

Contratantes establecerán los acuerdos necesarios respecto de los derechos en curso de adquisición.

Artículo 23

Entrada en vigor

1. Los Estados Contratantes se notificarán por nota diplomática el cumplimiento de todos los requisitos constitucionales y legales para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al de la fecha de la última nota diplomática intercambiada, en la cual los Estados Contratantes se notifiquen mutuamente que se ha dado cumplimiento a sus respectivos requisitos internos necesarios para la entrada en vigor del Convenio.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados para ello firman el presente Convenio.

HECHO en Montevideo, el 10 de enero de 2017, en dos originales, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Oriental del Uruguay

Por Los Estados Unidos de América

Texto del Acuerdo

ACUERDO ADMINISTRATIVO

ENTRE

LAS AUTORIDADES COMPETENTES

DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Y

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

PARA LA IMPLEMENTACION DEL

CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL

ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

La Autoridad Competente de la República Oriental del Uruguay y

la Autoridad Competente de los Estados Unidos de América,

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 literal (a) del Convenio sobre Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América (en adelante denominado el "Convenio"), suscrito el 10 de enero de 2017, han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1

Cuando los términos utilizados en el Convenio, sean usados en el presente Acuerdo Administrativo, tendrán el mismo significado que tienen en el Convenio.

Artículo 2

1. Las Instituciones de Enlace, definidas en el artículo 1 apartado 1 literal (e) del Convenio, serán:

   (a) para los Estados Unidos, la Administración del Seguro Social (the Social Security Administration) y

   (b) para el Uruguay, el Banco de Previsión Social.

2. Las Instituciones de Enlace referidas en el apartado 1 de este artículo, decidirán los procedimientos y métodos conjuntos necesarios para la implementación del Convenio y del presente Acuerdo Administrativo.

CAPÍTULO II

Disposiciones sobre la Legislación Aplicable

Artículo 3

1. Cuando las leyes de un Estado Contratante sean aplicables de conformidad con alguna de las disposiciones de los artículos 5 ó 6 del Convenio, la Institución de Enlace de ese Estado Contratante, a solicitud del empleador o del trabajador independiente, emitirá un certificado que establezca que el trabajador dependiente o independiente estará sujeto a esas leyes y en el que se indicará el período durante el cual el certificado se encontrará vigente. Este certificado constituirá la prueba de que el trabajador dependiente o independiente se encontrará exento de la aplicación de las leyes de cobertura obligatoria del otro Estado Contratante.

2. El certificado señalado en el apartado 1 será emitido:

   (a) En los Estados Unidos, por la Administración del Seguro Social (Social Security Administration); y

   (b) en el Uruguay, por el Banco de Previsión Social

3. La Institución de Enlace del Estado Contratante que expida el certificado señalado en el apartado 1 de este artículo, remitirá un ejemplar del certificado o la información del formulario que mutuamente decidan, a la Institución de Enlace del otro Estado Contratante, según proceda.

CAPÍTULO III

Disposiciones relativas a los beneficios

Artículo 4

I. Las solicitudes para la obtención de beneficios según el Convenio, se deberán presentar en los formularios que acuerden las Instituciones de Enlace de ambos Estados Contratantes.

2. La Institución Competente del Estado Contratante en que se presente una solicitud de beneficios, de acuerdo con el artículo 15 del Convenio, proporcionará a la Institución de Enlace del otro Estado Contratante las pruebas y demás información de que disponga y que fueren necesarias para la conclusión del trámite de la solicitud.

3. La Institución Competente de un Estado Contratante que recibe una solicitud de beneficios presentada primeramente ante la Institución Competente o Institución de Enlace del otro Estado Contratante, deberá sin demora brindar a la Institución de Enlace del otro Estado Contratante toda las pruebas y demás información de que disponga y que fueren necesarias para la conclusión del trámite de la solicitud.

4. La Institución Competente del Estado Contratante ante la cual se haya presentado una solicitud de beneficios, verificará la información relativa al solicitante y a los miembros de su familia. Las Instituciones de Enlace de ambos Estados Contratantes decidirán el tipo de información a verificar.

CAPÍTULO IV

Disposiciones varias

Artículo 5

1. Conforme con los procedimientos que se acuerden en virtud del artículo 2, apartado 2 de este Acuerdo Administrativo, la Institución de Enlace de un Estado Contratante, a petición de la Institución de Enlace del otro Estado Contratante, proporcionará la información disponible relativa a la solicitud de una persona determinada, con el propósito de hacer efectivo el Convenio.

2. A efectos de facilitar la implementación del Convenio y del presente Acuerdo Administrativo, las Instituciones de Enlace podrán acordar los procedimientos para el intercambio electrónico de datos.

Artículo 6

Las Instituciones de Enlace intercambiarán estadísticas sobre el número de certificados expedidos conforme con el artículo 3 de este Acuerdo Administrativo y sobre los pagos realizados a los beneficiarios por aplicación del Convenio. Estas estadísticas se intercambiarán anualmente en la forma que acuerden las Instituciones de Enlace.

Artículo 7

I. Salvo que las Autoridades Competentes o las Instituciones de Enlace de los Estados Contratantes decidan lo contrario, cuando se solicite y brinde asistencia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 del Convenio, los gastos distintos a los costos ordinarios, operativos o de personal, deberán ser reembolsados a la Institución Competente que haya brindado la asistencia.

2. La Institución de Enlace de un Estado Contratante deberá proporcionar sin costo alguno a la Institución de Enlace del otro Estado Contratante, a su solicitud, toda información médica y documentación en su poder que fuera relevante para evaluar la invalidez del solicitante o beneficiario.

3. Los exámenes médicos de personas que residan en el territorio de uno de los Estados Contratantes que fueren requeridos conforme con la legislación del otro Estado Contratante, serán organizados por la Institución de Enlace del primer Estado Contratante, a solicitud de la Institución de Enlace requirente y a su cargo. No se reembolsarán los costos de los exámenes médicos que se realicen para uso de las Instituciones Competentes de ambos Estados Contratantes.

4. La Institución de Enlace de un Estado Contratante reembolsará los montos que se adeuden de acuerdo con lo referido en los apartados 1 ó 3 de este artículo, una vez recibida la liquidación de gastos de la Institución de Enlace del otro Estado Contratante.

Artículo 8

Este Acuerdo Administrativo entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio y permanecerá vigente en tanto el Convenio se encuentre en vigor.

HECHO en Montevideo, el d a 10 de enero de 2017, en dos originales, en los idiomas español e inglés, siendo aml os textos igualmente auténticos.

Por la Autoridad Competente de la República Oriental del Uruguay

Por la Autoridad Competente de Los Estados Unidos de América

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Xavier.

SEÑORA XAVIER.- Señora presidenta: efectivamente, se trata de un convenio de seguridad social y un acuerdo administrativo entre las autoridades competentes.

Uruguay ha celebrado varios convenios de seguridad social con múltiples países –no solo del Mercosur, sino de los diferentes continentes–, pero este, sin duda, tiene una importantísima significación. La significativa diáspora de uruguayos en Estados Unidos, estimada en una cifra aproximada de sesenta mil compatriotas, indudablemente da a un acuerdo de esta naturaleza una potencialidad muy importante. El mismo permite a los beneficiarios de este convenio y del acuerdo que lo implementa que, al cabo de su vida laboral y sin cumplir los requisitos mínimos exigibles en cada Estado, puedan acceder a la jubilación o la pensión mediante la implementación de ciertos mecanismos.

El proyecto de ley recoge los principios tradicionales sustentados por nuestro país, como el de igualdad de trato, de territorialidad, de respeto de los derechos adquiridos y en curso de adquisición, de totalización de los períodos de cotización cumplidos en ambos Estados y de pago de prestaciones por el sistema de prorrata *temporis.*

Este es un convenio que consta de un preámbulo y veintitrés artículos distribuidos en cinco partes.

El artículo 1.º contiene las disposiciones generales de uso corriente en los Estados contratantes.

El artículo 2.º establece las prestaciones alcanzadas con principios de carácter general, pero también aquellas vinculadas a lo contributivo, relativas a riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia.

El artículo 3.º define el ámbito de aplicación personal.

El artículo 4.º consagra el principio de igualdad de trato.

El artículo 5.º prevé el principio de territorialidad, «con las excepciones propias del instituto de desplazamiento temporario para cierto tipo de actividades previstas en el artículo 6.º, en las que la persona trasladada, dependiente o independiente, permanecerá sujeta por hasta un máximo de cinco años a la legislación del Estado de origen, evitando así la doble imposición y facilitando el traslado de personal y la radicación de inversiones».

El artículo 6.º contempla como excepciones el principio de territorialidad, las situaciones del personal embarcado y de empresas de transporte aéreo, así como también funcionarios diplomáticos, consulares y gubernamentales que cumplen funciones en el territorio del otro Estado contratante.

La parte III contiene las disposiciones relativas a las prestaciones por vejez, sobrevivencia e invalidez que servirán los respectivos sistemas de seguridad social.

Luego hay «Disposiciones varias», «Resoluciones de controversias» y «Disposiciones transitorias y finales».

Debemos destacar que en el artículo 8.º del acuerdo se establece: «Este Acuerdo Administrativo entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio y permanecerá vigente en tanto el Convenio se encuentre en vigor».

Reafirmamos lo dicho al principio: la importancia de que este nuevo convenio de seguridad social, en particular con los Estados Unidos de América, pueda tener ratificación, porque se trata de enormes beneficios potenciales para nuestros compatriotas en ese país.

Con respecto al artículo único que votaremos vamos a sugerir que se le introduzcan algunas correcciones. Por ejemplo, en donde dice: «Apruébase», proponemos que se establezca: «Apruébanse», en función de que son dos cuestiones a votar: el convenio y el acuerdo. Además, en el último renglón de la disposición, en el que se expresa: «suscritos en Montevideo el 10 de Enero de 2017», se debería agregar: «República Oriental del Uruguay».

La unanimidad de la Comisión de Asuntos Internacionales aconseja al Cuerpo aprobar el convenio y el acuerdo.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Damos la bienvenida a los alumnos de 6.º año del Liceo Militar.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Solicito la reiteración de las modificaciones que se pretenden introducir al artículo único.

SEÑORA PRESIDENTE.- Las modificaciones son de texto. Una de ellas consiste en reemplazar el término «Apruébase» por el de «Apruébanse», porque se trata de dos aprobaciones; y, al final del mismo artículo, luego de la expresión: «suscritos en Montevideo», se debería agregar: «República Oriental del Uruguay».

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley con las modificaciones propuestas.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Artículo Único.- Apruébanse el Convenio de Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América, y el Acuerdo Administrativo entre las Autoridades Competentes de la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América para la implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América, suscritos en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 10 de Enero de 2017».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado).

Artículo único.- Apruébanse el Convenio de Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América, y el Acuerdo Administrativo entre las Autoridades Competentes de la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América para la Implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América, suscritos en Montevideo, República Oriental del Uruguay el 10 de enero de 2017.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 3 de octubre de 2017.

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

HEBERT PAGUAS
Secretario

23) SEÑORES MARIO JUAN BOSCO CAYOTA ZAPPETTINI Y BERNARDO GREIVER. DESIGNACIÓN COMO EMBAJADORES

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día: «Informes de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionados con la solicitud remitida por el Poder Ejecutivo a fin de designar:

– en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de la república ante la Santa Sede, al señor Mario Juan Bosco Cayota Zappettini;

Carp. n.º 875/2017 - rep. n.º 499/17

– en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de la república ante el Gobierno del Estado de Israel, al señor Bernardo Greiver.

Carp. n.º 893/2017 - rep. n.º 498/17».

(Antecedentes).

Carp. n.° 875/2017 - rep. n.° 499/17

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Internacionales

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo el acuerdo solicitado para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede al señor Mario Juan Bosco Cayota Zappettini.

Sala de la Comisión, 25 de setiembre de 2017.

PABLO MIERES
Miembro Informante

VERÓNICA ALONSO

CARMEN BERAMENDI

JORGE LARRAÑAGA

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

MARCOS OTHEGUY

JORGE SARAVIA

MÓNICA XAVIER

PODER EJECUTIVO

ASUNTO Nº 236/2017.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Montevideo, 07 AGO 2017

SEÑOR PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES

PRESENTE

Señor Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, con el fin de solicitar su conformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, para acreditar en calidad de Embajador de la República, al señor Mario Juan Bosco Cayota Zappettini.

La capacidad y eficiencia que el señor Mario Juan Bosco Cayota Zappettini ha puesto de manifiesto en las actividades desarrolladas a lo largo de su carrera profesional, según se manifiesta en el currículum vitae que se adjunta, constituye a juicio del Poder Ejecutivo, un factor evidente de idoneidad para las responsabilidades que el Gobierno de la República se propone asignarle como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede.

El Poder Ejecutivo confía en que ese Cuerpo habrá de manifestar su conformidad con el propósito antes expuesto, accediendo a la solicitud que se le formula por el presente mensaje.

El Poder Ejecutivo saluda a la Cámara de Senadores con su más alta consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

Carp. n.° 893/2017 - rep. n.° 498/17

CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Asuntos Internacionales

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo el acuerdo solicitado para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno del Estado de Israel al señor Bernardo Greiver.

Sala de la Comisión, 25 de setiembre de 2017.

MÓNICA XAVIER
Miembro Informante

VERÓNICA ALONSO

CARMEN BERAMENDI

JORGE LARRAÑAGA

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

PABLO MIERES

MARCOS OTHEGUY

JORGE SARAVIA

PODER EJECUTIVO

ASUNTO Nº 289/2017.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 11 SEP 2017

SEÑOR PRESIDENTE DE LA
CÁMARA DE SENADORES

PRESENTE

Señor Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, con el fin de solicitar su conformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, para acreditar en calidad de Embajador de la República, al señor Bernardo Greiver.

La capacidad y eficiencia que el señor Bernardo Greiver ha puesto de manifiesto en las actividades desarrolladas a lo largo de su carrera profesional, según se manifiesta en el currículum vitae que se adjunta, constituye a juicio del Poder Ejecutivo, un factor evidente de idoneidad para las responsabilidades que el Gobierno de la República se propone asignarle como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Estado de Israel.

El Poder Ejecutivo confía en que ese Cuerpo habrá de manifestar su conformidad con el propósito antes expuesto, accediendo a la solicitud que se le formula por el presente Mensaje.

El Poder Ejecutivo saluda a la Cámara de Senadores con su más alta consideración.

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración la carpeta n.º 875/2017, correspondiente a la solicitud de acuerdo remitida por el Poder Ejecutivo a fin de designar en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de la república ante la Santa Sede al señor Mario Juan Bosco Cayota Zappettini.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Mieres.

SEÑOR MIERES.- Señora presidenta: la Comisión de Asuntos Internacionales me concedió el gran gusto de informar este proyecto de resolución. Todos saben que tengo una muy larga relación personal con Mario y una valoración muy alta de sus cualidades.

Mario Cayota es un político, diplomático, docente e historiador católico uruguayo. Se doctoró en Filosofía en la Universidad de La Plata. Posteriormente, se dedicó a los estudios históricos y la docencia. Fue profesor de Filosofía e Historia en enseñanza secundaria y dictó numerosos seminarios a nivel universitario en nuestro país, y también en la Universidad de Petrópolis, en la Pontificia Universidad Católica de Chile y en la Universidad de Trento, en Italia. Por más de treinta años ha enseñado en la Facultad de Teología Monseñor Mariano Soler, ex-Instituto Teológico del Uruguay.

Ha participado con múltiples ponencias en numerosos congresos y seminarios, tanto en Uruguay como en el exterior. Ha escrito varios artículos para diarios y revistas en el país y en el exterior.

En el plano político, fue presidente de la Democracia Cristiana, en el Partido Demócrata Cristiano del Uruguay, por varios años. También se ha desempeñado como vicepresidente. En el período 2000-2005 fue electo edil de la Junta Departamental de Montevideo y también presidió ese Cuerpo.

Cayota ya fue embajador ante la Santa Sede en el período 2006-2011. Es integrante del Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia y ha sido designado recientemente por Tabaré Vázquez para realizar tareas de investigación en los archivos del Vaticano sobre el pasado reciente.

En el ámbito eclesial, además, Cayota es terciario franciscano, y ha sido ministro de la Orden Franciscana Seglar. Tiene numerosos estudios publicados en torno a los movimientos pauperísticos medievales y también sobre la espiritualidad franciscana. Es director del Centro Franciscano de Documentación Histórica, que tiene proyección latinoamericana.

Ha publicado varias obras. Una de ellas es *Cristianos y cambio social en el Uruguay de la modernización (1896-1919),* en coautoría con Carlos Zubillaga. Esta es una obra realmente muy interesante, muy importante, en la que Mario y Carlos Zubillaga muestran una mirada diferente sobre la trayectoria de los católicos en aquellos tiempos de transformación y de modernización. Allí los autores también dan relieve a los católicos progresistas, con preocupación social, particularmente centrándose en la figura de Mariano Soler. También publicó *Siembra entre brumas. Utopía franciscana y humanismo renacentista*, y *Una visión del hermano Francisco desde el sur*. Por otra parte, trabajó sobre la figura de José Monterroso en la obra titulada *Un ciudadano ilustre y su inicuo destierro*, en la que destaca la figura de ese sacerdote tan importante en el movimiento artiguista y como secretario del propio héroe nacional.

Es, además, una gran persona, un ser humano excepcional, dotado de una gran calidez, de una adhesión a los valores sustanciales de la coherencia, del trabajo y de la responsabilidad, a quien me ha tocado tratar desde hace muchísimos años.

Realmente siento que el Uruguay hace muy bien en proponer nuevamente su nombre para asumir la Embajada en la Santa Sede. Particularmente, me parece que Cayota tiene un plus para la Embajada en el Vaticano, por el conocimiento que tiene de la Iglesia católica y de sus autoridades y por su historia. Esto agrega a los uruguayos y a la Embajada de Uruguay en el Vaticano mayores posibilidades de diálogo, de entendimiento y de desarrollo de su actividad.

Por último, como se trata de una persona que no es embajador de carrera, quiero destacar que va a sustituir al doctor Francisco José Ottonelli –quien desempeñó el cargo en estos últimos tres años y de quien también me honro en contar con su amistad–, que tampoco era de carrera. De manera que en este caso no hay un incremento de embajadores políticos que, por otra parte, en la actualidad son seis o siete. Es decir que hay un número realmente bajo de nominaciones de carácter político, por lo cual tampoco desde ese punto de vista esta propuesta nos ofrece ningún cuestionamiento.

Finalmente, quiero trasmitir al Cuerpo la votación unánime de la Comisión de Asuntos Internacionales al aprobar la solicitud de acuerdo para designar a Mario Cayota, a la que además varios de sus integrantes se refirieron en el momento de la votación.

Por estas razones, con mucho gusto estamos solicitando al Cuerpo que vote esta solicitud para designar a Mario Cayota para ese cargo.

Era cuanto tenía para decir.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- No vamos a acompañar esta designación por el mismo motivo que hemos expuesto en el pasado, más de una vez, cuando han venido propuestas de embajadores que no son de carrera.

Queremos dejar en claro que eso no tiene que ver, ni por un instante, con las condiciones personales y profesionales –que las tiene y muchas–, ni con el valor que indudablemente tiene la persona propuesta. Sí adelantamos que podríamos vernos conmovidos en nuestra posición si el Poder Ejecutivo, al designar a un embajador que no es de carrera, fundamentara especialmente el motivo por el cual desea tener a una persona de su entera confianza al frente de esa embajada. La idea es que no solamente se envíen los antecedentes del candidato, sino los motivos por los cuales se entiende del caso la designación. No estamos cerrados a que no exista ninguno. Entendemos que el presidente de la república y el ministro de Relaciones Exteriores pueden tener motivos para querer embajadores de su confianza en Buenos Aires, en Brasilia, en Washington o donde sea, pero creemos que deberían enviar al Parlamento los fundamentos por los cuales se apartan de la designación de un profesional de carrera.

Como no es este el caso, al igual que lo hemos hecho con otras propuestas de embajadores que no son de carrera, no vamos a acompañar la designación. Reitero que este no es el único caso en el que no acompañaremos una propuesta, y eso es prueba de que ni por un instante dudamos de las capacidades y del valor personal de Mario Juan Bosco Cayota.

Muchas gracias.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Con el ánimo de incidir en la voluntad del señor senador Bordaberry, quiero decir que creo que realmente existen razones especiales para votar la designación de Mario Cayota como embajador en el Vaticano. Incluso cuando se presenta la nominación por parte del Poder Ejecutivo, se destaca esa justa peculiaridad.

Todos sabemos que la Embajada ante la Santa Sede tiene un perfil muy especial. No se trata de un Estado cualquiera, sino que está vinculado directamente con la representación de la Iglesia católica. Por lo tanto, bien vale la especificidad de incorporar a alguien que le agregue un plus. Creo que esa es la mirada que ha tenido el Gobierno al proponer esta venia. Se trata de alguien que conoce muy de adentro, muy a fondo, el funcionamiento de la Iglesia católica, así como a muchas de las autoridades que dirigen la Santa Sede, por lo cual la participación de Cayota al frente de esa misión nos agrega una posibilidad de relacionamiento que amerita hacer una excepción. En realidad, la Cancillería ha tomado como criterio, en términos generales, manejarse con embajadores de carrera. De hecho, en el transcurrir de estos años ha habido una reducción muy significativa del número de embajadores políticos, que en muchos casos han sido sustituidos por embajadores de carrera. En este caso, el Gobierno nos está mandando una señal de especificidad, justamente por la especificidad que la Santa Sede tiene como destino diplomático. Se procura ubicar a alguien que habla el mismo lenguaje, que tiene una larga experiencia al respecto y que puede ayudarnos en lo que supone la presencia de nuestro país allí.

Esto era lo que quería agregar, con el ánimo de intentar convencer al colega senador Bordaberry.

Muchas gracias.

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA XAVIER.- Señora presidenta: nos sumamos expresamente a las consideraciones sobre lo acertado de la designación de Mario Cayota para el cargo de embajador ante la Santa Sede.

En primer término, ya lo fue entre los años 2005 y 2011, y desarrolló una excelente labor.

En segundo lugar, todos los aspectos a los que ha hecho referencia el señor senador Mieres con relación al valor agregado que tienen el conocimiento y el involucramiento en toda la cuestión religiosa de Mario Cayota, sin duda lo hacen uno de los nombres excepcionales para llevar adelante esta tarea.

Además, allí quedaron muchas tareas pendientes de profundización, como es todo el tema de los archivos. En este caso, Mario Cayota tiene un compromiso muy importante con respecto a lo que pueda resultar de ellos.

Por otra parte, la multiplicidad de representaciones diplomáticas que existen en la Santa Sede hace que sea un lugar estratégico para un país como el nuestro, que no tiene una cobertura tan grande en materia de representaciones diplomáticas por el mundo.

De manera que por los valores sin duda extraordinarios de Mario Cayota –como persona y en las tareas que lleva adelante– y porque tiene la mejor carta de presentación en la labor que llevó adelante en la Santa Sede entre los años 2005 y 2011, es que votamos con sumo placer esta venia.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo el acuerdo solicitado para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede al señor Mario Juan Bosco Cayota Zappettini».

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–20 en 22. **Afirmativa.**

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

En consideración la carpeta n.º 893/2017, correspondiente a la solicitud remitida por el Poder Ejecutivo a fin de designar en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de la república ante el Gobierno del Estado de Israel al señor Bernardo Greiver.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Xavier.

SEÑORA XAVIER.- Señora presidenta: hemos tenido la ocasión de recibir nuevamente al embajador Greiver, quien ha sido propuesto para llevar adelante la representación diplomática en Israel.

Es la segunda vez que se le propone este destino al embajador Greiver, de quien también tenemos las mejores referencias, no solo en el período en que nos representó en el Estado de Israel, sino también en los otros destinos, en particular en México, si bien en este último caso no estaba al frente de la misión. El embajador Greiver tuvo un papel muy importante en dos tratados comerciales que tenemos, tanto con Israel como con México, y en desarrollar el vínculo entre nuestros países. Actualmente se desempeña como director general en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En su presentación ratificó su condición de servidor público, pero además la firme convicción de llevar adelante el plan estratégico establecido por la Cancillería como base para el trabajo que va a tener, porque seguramente se le conceda este importante destino. También reivindicó algunos aspectos que parece muy importante reconocer aquí: todo lo que nos une con el Estado de Israel y la ineludible referencia al embajador Rodríguez Fabregat en lo que respecta a su desempeño.

En esa instancia el embajador hizo referencia a muchos temas, de los que vamos a destacar algunos de ellos.

Por un lado, recordó la resolución 242 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, cuya posición es apoyar a Israel y a Palestina para que vivan en paz, así como la importancia del contingente militar de nuestro país en la Fuerza Multinacional de Paz y Observadores, desde 1981.

Hizo especial hincapié en la parte cultural del trabajo que como embajador se propone realizar en Israel, que sin duda es una línea de identidad de nuestros pueblos, muy importante desarrollar.

También hizo referencia al tema de la cooperación. Ya existen muchos vínculos en materia de cooperación técnica y científica con Israel, pero esto constituye siempre un importante desafío para un país como el nuestro, que comienza a tener mayor reconocimiento de la importancia de la investigación en su estrategia de desarrollo.

Obviamente, los aspectos económicos y comerciales estuvieron en la presentación, tanto en la relación país a país, como en la del conjunto del Mercosur con Israel. Hay que recordar que tenemos un tratado y que allí hay mucha potencialidad para seguir desarrollando.

El embajador hizo referencia a algunas de sus responsabilidades anteriores, tanto cuando formó parte de la representación en México, como cuando ocupó el cargo de embajador en Israel. Él entiende que la presentación de los embajadores ante la Comisión de Asuntos Internacionales es una buena medida, tanto cuando se está por enfrentar un destino, como cuando se vuelve, porque en este último caso se pueden repasar los logros que se obtuvieron y las dificultades que se generaron en el destino.

También se refirió al aspecto comercial y a cómo Uruguay ha tenido, en particular desde el año 2011, un importante beneficio en esta materia. Nuestro país ha tenido un significativo superávit en la relación, lo que muestra que desde el punto de vista comercial se ha seguido intensificando el vínculo con Israel.

Uno de los aspectos no menores de su presentación es el que tiene que ver con las cuestiones consulares. Israel se encuentra entre los diez países en los que Uruguay registra más actuaciones consulares en el mundo. Esto da cuenta de la importante relación –muchas veces de familias– que se desarrolla entre ambos países. Es un aspecto que llama la atención. En ese país existe una colonia de 15.000 uruguayos, aproximadamente, que tienen intenso vínculo con ambos países.

En suma, creemos que es un muy buen destino para un excelente servidor público. Por lo tanto, pedimos al pleno la aprobación de la propuesta del Poder Ejecutivo.

Muchas gracias.

SEÑORA ALONSO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA ALONSO.- Señora presidenta: compartimos el informe que realizó la senadora Xavier. Conocemos al embajador Greiver por su don de gentes, por su idoneidad, por su profesionalismo. Por eso nos alegra especialmente esta propuesta.

Vamos a votar con muchísimo gusto su designación como embajador ante el Estado de Israel, sabiendo de su trayectoria, como bien decía la senadora Xavier, en cada lugar donde nos ha representado.

No dudamos, además, de que la relación va a ser muy rica, porque así lo fue cuando se desempeñó como embajador en ese mismo país. Lo conocí, precisamente, cuando ocupaba ese cargo, y recuerdo todo el trabajo que llevó adelante en el relacionamiento entre Israel y Uruguay, tendiendo puentes desde lo político, lo social, lo comercial. Todo ello redundó en beneficio de nuestro país, y estoy segura de que en esta oportunidad va a volver a hacerlo.

Espero que nos contagiemos de algunas prácticas de Israel, tomando en cuenta –como decía el embajador el día que compareció ante la comisión– que, a pesar de ser un pequeño país en aquel lugar tan complejo, casi desértico y sin recursos naturales, ha logrado ser un paradigma como potencia científica, cultural y económica, en temas como el del manejo del agua. Son experiencias que debemos aprovechar a través de la cooperación.

Por último, queremos sumarnos a un deseo de tolerancia, siempre presente y permanente –ha sido la postura de Uruguay en tanto país exportador de diálogo–, para que exista una paz duradera entre Palestina e Israel. Como bien decía el embajador en su informe en la comisión: dos pueblos, una paz.

Por todos esos motivos, vamos a votar esta venia de designación –y en nombre del Partido Nacional expreso que lo hacemos con mucho beneplácito–, deseando muchos éxitos al embajador, que seguramente también lo serán para nuestro país.

Muchas gracias.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- Señora presidenta: obviamente compartimos las expresiones de nuestra compañera de bancada, senadora Verónica Alonso, integrante de la Comisión de Asuntos Internacionales.

Personalmente, no solo quiero adherir, sino también dejar constancia de que con mucho beneplácito acompañamos la designación del señor Greiver como embajador uruguayo en Israel.

Siendo representante, fui invitado por el Gobierno de Israel e integré una delegación que acudió a aquel país en momentos en que Greiver se desempeñaba como embajador. Así, no solo pudimos apreciar su disposición y su profesionalismo, sino también los vínculos que había generado con ese país amigo del Uruguay, y el respeto y la atención que el embajador Greiver tenía con la comunidad uruguaya en Israel.

Después vino a desempeñarse como secretario general de la Cancillería, donde creemos que desarrolló un trabajo muy profesional y digno de destacar. Ahora, creo que se le asigna merecidamente este nuevo destino en forma reincidente, en función de una labor exitosa anterior. Se le da la oportunidad, una vez más, de coronar una carrera diplomática con muchos éxitos, como le deseamos.

Por todo esto, con mucho gusto vamos a votar la venia solicitada para designar al señor Greiver como embajador uruguayo en Israel.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo el acuerdo solicitado para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno del Estado de Israel al señor Bernardo Greiver».

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

24) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Montevideo, 3 de octubre de 2017

Señora presidenta de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por razones personales, desde el lunes 9 al jueves 12 de octubre del 2017.

Sin otro particular, saludo a la señora presidenta muy atentamente.

Leonardo de León. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–18 en 20. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Julio Calzada, Beatriz Ramírez, Felipe Carballo y Cristina Lustemberg han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Saúl Aristimuño, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Montevideo, 3 de octubre de 2017

Señora presidenta de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo que usted preside me conceda licencia desde el lunes 23 de octubre hasta el viernes 27 de octubre de 2017, inclusive.

Motivan dicha solicitud dos invitaciones recibidas. Por un lado, una invitación para participar, el día 23 de octubre, del Seminario de Políticas Públicas que desarrollará el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas en Ecuador. Por otro lado, una invitación para integrar una Mesa Redonda de discusión sobre los partidos de izquierda en la actualidad, organizado por el Departamento de Estudios Latinoamericanos (ELA), de la Universidad de Brasilia, a realizarse durante los días 26 y 27 de octubre en Brasilia, Brasil.

Solicito dicha licencia al amparo del literal D del artículo 1.º de la Ley n.º 17827.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Constanza Moreira. Senadora».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica que los señores Rafael Paternain y Virginia Cardozo han presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Federico Preve, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

25) SOLICITUDES DE VENIA DEL PODER EJECUTIVO PARA DESTITUIR DE SU CARGO A DOS FUNCIONARIOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Corresponde que el Senado pase a sesión secreta para considerar el asunto que figura en octavo término del orden del día.

(Así se hace. Son las 12:39).

(En sesión pública).

–Habiendo número, se reanuda la sesión.

(Son las 12:47).

–Dese cuenta de lo actuado en sesión secreta.

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- El Senado, en sesión secreta, concedió venia al Poder Ejecutivo para destituir de su cargo a dos funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se realizarán las comunicaciones pertinentes.

26) SUSPENSIÓN DE LA SESIÓN DEL DÍA 4 DE OCTUBRE

SEÑOR DE LEÓN.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DE LEÓN.- Formulo moción para que se suspenda la sesión ordinaria de mañana.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota).

–17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

27) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑORA PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a las 12:47, presidiendo la señora Lucía Topolansky y estando presentes los señores senadores Ayala, Beramendi, Bordaberry, Carámbula, Carrera, De León, Delgado, Garín, Heber, Martínez Huelmo, Mieres, Otheguy, Pardiñas, Passada, Payssé y Xavier).

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario

Adriana Carissimi Canzani
Directora general del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e Impresión
División Imprenta del Senado